

- 2023 -

# Reseñas de dictámenes PGN y fallos CSJN en materia de extradición: 2010- 2022

—

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional  
e Internacional



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Reseñas de dictámenes PGN y fallos CSJN en materia de extradición: 2010- 2022**

-----

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: septiembre 2023

- 2023 -

# Reseñas de dictámenes PGN y fallos CSJN en materia de extradición: 2010- 2022

—

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional  
e Internacional



## Índice

<b>EXTRADICIÓN.</b> Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación. <b>2010-2015</b> .....	7
<b>EXTRADICIÓN.</b> Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación ( <b>2016-2017</b> ) .....	87
<b>EXTRADICIÓN.</b> Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. <b>2018-2019</b> .....	199
<b>EXTRADICIÓN.</b> Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación. <b>2018-2019</b> .....	247
<b>EXTRADICIÓN.</b> Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación <b>2020</b> .....	309
<b>EXTRADICIÓN.</b> Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación <b>2021</b> .....	397
<b>EXTRADICIÓN.</b> Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación <b>2022</b> .....	485



# Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación. 2010-2015

---

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional





# EXTRADICIÓN

---

RESEÑA DE FALLOS DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y  
DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

---

**2010-2015**

## EXTRADICIÓN

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia  
de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2010-2015)  
Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

---

Edición: Agosto 2016  
Diseño: Dirección de Comunicación Institucional | Dirección de Relaciones Institucionales | Procuración  
General de la Nación

---

## PRESENTACIÓN

Desde la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional elaboramos un compendio con los extractos de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y dictámenes de la Procuración General de la Nación (PGN) más relevantes en materia de extradición durante el período 2010–2015.

Resulta relevante destacar que la mencionada Dirección General fue creada mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley 27.148) y sus funciones establecidas en la resolución PGN 426/16, mediante la cual se organizó su trabajo en cuatro áreas, entre ellas la de “Extradiciones”. Entre sus funciones está la de “Brindar asesoramiento a los fiscales y procuradurías en materia de extradición. Efectuará el seguimiento de todos los procesos de extradición, tanto activos como pasivos y, ante el requerimiento de los fiscales federales, intervendrá en el proceso en cualquier etapa, incluso en los juicios de extradición. Tendrá una base de datos con información sobre todos los pedidos de extradición, los dictámenes de la Procuración General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los fallos que se dicten en consecuencia”.

De esta manera, cada uno de los extractos sistematizados en este documento está precedido por un título con palabras clave que indican el tema al que se refiere. Asimismo, los párrafos no siempre son citas textuales de sus originales, sino que fueron adaptados para que el lector pueda formarse una idea de su contenido. Por lo tanto, en estos casos, sugerimos consultar el fallo o dictamen correspondiente.

En cuanto al orden registrado, primero fueron reseñados los fallos de la CSJN y, luego, los dictámenes de este organismo.

En las sentencias en que la Corte Suprema se remitió al dictamen de la Procuración General se indica, a continuación del extracto, entre paréntesis, “ver dictamen de la PGN”.

Finalmente, desde la Dirección General agradecemos al Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la Procuración General de la Nación por la colaboración prestada en la búsqueda de los fallos y dictámenes reseñados.

## ÍNDICE

### I. RESEÑA DE FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 2010-2015

#### 1. Brasil

- 1.1. D. 456. XLV. “De Costa, Carlos Alberto s/ extradición a la República Federativa de Brasil”, 14 de diciembre de 2010.....24**
- Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo
  - Opción del nacional. Facultad del Poder Judicial
  - Opción del nacional. Cláusula facultativa. Principio de igualdad
  - Tortura u otros tratos crueles o inhumanos. Causal de improcedencia
  - Tortura u otros tratos crueles o inhumanos. Garantías previas a la entrega
- 1.2. C. 1057. XLV. “Cerboni, Alejandro D. s/ extradición Rep. Fed. de Brasil”, 17 de mayo de 2011 .....25**
- Condiciones de detención en el país requirente. Principio de buena fe
  - Principio de especialidad. Decisión definitiva
  - Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición
- 1.3. S. 126. XLVI. “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/ captura internacional”, 23 de agosto de 2011 .....25**
- Pedido de extradición. Introducción extemporánea. Régimen de nulidades
  - Pedido de extradición. Introducción extemporánea
  - Recusación. Inaplicabilidad de la doctrina del Fallo “Llerena”
  - Postergación de la entrega. Procesos en trámite
  - Postergación de la entrega. Procesos en trámite. Autoridad competente
- 1.4. A. 1354 XLVIII. “Ayoub, Ahmed Abdallah s/ extradición”, 20 de agosto de 2014.....26**
- Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios
  - Pedido de extradición. Introducción extemporánea
  - Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición. Derecho internacional

<b>1.5. CSJ 459/2014 (50-R)/CS1. “Rodríguez, Ricardo s/ extradición”, 10 de noviembre de 2015 .....</b>	<b>27</b>
Extradición. Intervención del hijo menor de edad	
Extradición. Intervención del hijo menor de edad	

## 2. Chile

<b>2.1. P. 258. XLIV R.O. “Pacheco Guarda, Ebed Robinson s/ extradición”, 22 de junio de 2010.....</b>	<b>27</b>
Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar	
Requisitos convencionales. Naturaleza del tribunal extranjero.	
Jurisdicción militar	
Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar.	
Estándares internacionales	
Postergación de la entrega. Riesgo para la salud	
Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar. Planteo intempestivo	
<b>2.2 M. 974. XLVI. “Michaux, José Alberto s/ extradición”, 14 de febrero de 2012.....</b>	<b>28</b>
Doble subsunción. Reiteración de agravios	
Doble subsunción. Reiteración de agravios	
Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo	
<b>2.3. R. 459. XLVII. “Ríos Llancahuen, Jaime Ricardo s/ pedido de extradición de la República de Chile”, 3 de julio de 2012.....</b>	<b>29</b>
Comunicar el tiempo de la detención	
Disposiciones convencionales. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	
Descripción de los hechos	
Procedimiento de extradición. Objeto	
Procedimiento de extradición. Objeto. Cuestiones probatorias	
<b>2.4. M. 263. XLVIII. R.O. “Mercado Muñoz, Iris s/ extradición”, 4 de junio de 2013 .....</b>	<b>30</b>
Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios	
Condiciones carcelarias en el país requirente	
Condiciones carcelarias en el país requirente	
Condiciones carcelarias en el país requirente	
Intervención del hijo menor de edad. Improcedencia	

Intervención del hijo menor de edad. Régimen de nulidades  
Intervención del hijo menor de edad. Interés superior del niño  
Idoneidad de la nota verbal para solicitar la extradición  
Idoneidad de la nota verbal para solicitar la extradición  
Autenticidad de la documentación remitida  
Extradición. Requisitos convencionales. Resolución judicial que ordena la extradición  
Descripción de los hechos  
Descripción de los hechos. Certidumbre

**2.5. M. 09 XLVII. “Moraga Echeverría, Arturo Bernardino s/ solicitud de ampliación de extradición”, 11 de junio de 2013.....32**

Cómputo del tiempo de detención. Seguridades  
Ampliación de la extradición. Cómputo de la detención. Seguridades

**2.6. H. 116. XLVIII. “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición”, 30 de septiembre de 2014.....33**

Ampliación de la extradición. Consentimiento del requerido. Presencia del requerido  
Ampliación de la extradición. Consentimiento del requerido  
Procedimiento de extradición. Objeto  
Convención Interamericana de Extradición. Requisitos. Prescripción

**2.7. CFP 10983/213/CS1. “Lehmann Wolfenson, Gastón José s/ extradición”, 15 de septiembre de 2015.....33**

Pena mínima. Cómputo en abstracto

### **3. Ecuador**

**3.1. G. 17 XLVII. “Galarza Arroyo, Esteban Ricardo s/ orden de captura internacional - abuso de confianza”.....34**

Extradición. Planteo de nulidad. Exigencias  
Doble subsunción. Pena mínima en abstracto. Convención Interamericana sobre Extradición (Montevideo, 1933)

### **4. España**

**4.1. I. 52. XLV. “Interpol s/pedido de detención por extradición a España de Mario Luis Bertero - nº298/08”, 5 de octubre de 2010 (Fallos 333:1930).....34**

Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido

de extradición. Tribunal competente  
 Recursos. Procedimiento de extradición. Intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal y de las cámaras federales  
 Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido de extradición. Motivación  
 Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido de extradición. Plazo.

**4.2. C. 205. XLV. R.O. “Costa Platini, Oscar Alfredo s/ extradición”,  
 19 de mayo de 2010.....35**

Extradición. Condena en el país requirente. Prescripción de la pena.

**4.3. I. 52. XLV. “Interpol s/ pedido de detención por extradición a España de Mario Luis Bertero “causa n° 298/08-”, 18 de septiembre de 2012.....36**

Extradición. Procedencia. Prescripción. Tratado de Extradición con España

**4.4. C. 971. XLVII. “Campos, Gabriela Viviana s/ extradición”, 6 de noviembre de 2012.....36**

Extradición. Procedencia. Prescripción

**4.5. “Machado, Felipe Rafael; Fernández y Mayan, Juan Álvaro y Braga, Carlos Federico s/ extradición”, 6 de marzo de 2013 .....36**

Extradición. Procedencia. Descripción de los hechos  
 Delito fiscal. Sujeto pasivo. Doble subsunción  
 Delito fiscal. Sujeto pasivo. Doble subsunción  
 Delito fiscal. Doble subsunción  
 Procedimiento de Extradición. Naturaleza. Objeto  
 Delito tributario. Falsedad documental. Calificación de los hechos.  
 Extradición. Objeto  
 Prescripción. Interrupción del plazo. Solicitud de extradición  
 Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo

**4.6. G. 782. XLV. R.O. “Griffo, Ricardo Ariel s/ extradición”,  
 26 de marzo de 2013 .....38**

Extradición. Alteración de bandas magnéticas en tarjetas de crédito. Falsificación de moneda. Doble subsunción  
 Prescripción. Interrupción del plazo. Solicitud de extradición  
 Extradición. Prescripción  
 Procedimiento de extradición. Objeto. Calificación de los hechos

## 5. Estados Unidos

- 5.1. C. 1625. XLIV. “Calafell, Roque Esteban s/ extradición”,  
6 de diciembre de 2011 (Fallos 334:1659).....39**  
Pena aplicable. Pena de muerte. Autoridad competente para brindar la garantía  
Pena aplicable. Pena de muerte  
Pena aplicable. Pena privativa de la libertad perpetua  
Procedimiento. Suspensión. Requisitos formales
- 5.2. T. 354. XLII. “Tansy, Patrik Champlain s/ extradición”,  
14 de febrero de 2012.....39**  
Procedimiento. Solicitud de asilo
- 5.3. V. 1. XLVI. “Veniero, Bruce Vito s/ extradición”,  
28 de agosto de 2012 (Fallos 335:1616).....40**  
Delitos extraditables. Conspiracy. Asociación ilícita
- 5.4. CSJ 37/213 (49-T)/CS1. “Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”,  
11 de agosto de 2015.....40**  
Jurisdicción concurrente

## 6. Francia

- 6.1. P. 352. XLV. “Perriod, Christophe Alain Laurent s/ extradición”,  
13 de julio de 2010 (Fallos 333:1179) .....40**  
Extradición. Requisitos. Resolución judicial. Orden europea de detención
- 6.2. G. 887. XLIV. “Germino, Jorge Antonio s/ arresto preventivo  
con fines de extradición”, 9 de noviembre de 2010 .....41**  
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y  
Sustancias Psicotrópicas. Opción del nacional
- 6.3. A. 538. XLVI. “Astiz, Alfredo s/ extradición”,  
4 de octubre de 2011 (Fallos 334:1063).....41**  
Extradición. Competencia concurrente



## 7. Israel

- 7.1. C. 230. XLVI. R.O. “Cohen, Yehuda S/ extradición”,  
30 de agosto de 2011 .....41**  
Extradición. Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado  
Extradición. Requisitos. Resolución judicial
- 7.2. M. 420. XLIII. R.O. “Moshe Ben Ivgy s/ extradición”,  
8 de mayo de 2012 (Fallos 335:636).....42**  
Extradición. Procedimiento  
Extradición. Procedencia. Delito. Doble incriminación  
Extradición. Condición de reciprocidad

## 8. Italia

- 8.1. O. 215 XLV. “Ohannessian, Antranig s/ extradición”,  
8 de febrero de 2011.....42**  
Extradición. Competencia concurrente. Tratado de extradición entre Argentina e Italia
- 8.2. A. 539. XLVI. R.O. “Albornoz, Juan Carlos s/ detención preventiva  
con fines de extradición”, 27 de diciembre de 2012.....43**  
Extradición. Competencia Concurrente. Tratado de extradición entre Argentina e Italia

## 9. Paraguay

- 9.1. S. 273. XLV. “Salinas, Juan s/ detención preventiva  
para extradición intern.”, 2 de junio de 2010 .....43**  
Extradición. Descripción de los hechos  
Extradición. Descripción de los hechos
- 9.2. V. 414. XLIV. “Valenzuela, César s/ detención para  
extradición internacional”, 3 de agosto de 2010 (Fallos 333:1205).....43**  
Procedimiento de Extradición. Objeto  
Condiciones de detención en el país requirente. Reglas Mínimas para el  
Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas  
Tratos inhumanos. Condiciones de detención en el país requirente

<b>9.3. R. 254. XLIV. “Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición”, 15 de junio de 2010 .....</b>	<b>44</b>
Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual Extradición. Procedencia. Estado de salud del requerido	
<b>9.4. C. 4208. XLI. “Carro Córdoba, Cristian Ramón s/ su pedido de extradición”, 14 de septiembre de 2010.....</b>	<b>44</b>
Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente Respuesta formal Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente Omisión de indicar medidas concretas Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente Omisión de indicar medidas concretas	
<b>9.5. T. 469. XLVIII. R.O. “Torrico Becerra, Raúl s/ extradición”, 4 de diciembre de 2012.....</b>	<b>45</b>
Extradición. Solicitud para la ejecución de una sentencia. Cómputo del tiempo en detención durante el trámite de la extradición	
<b>9.6. A. 642. XLVIII. R.O. “Aquino, Víctor s/ extradición”, 3 de septiembre de 2013 .....</b>	<b>45</b>
Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad	
<b>9.7. A. 1240. XLVIII. R.O. “Aquino, Amín Víctor y otra s/ extradición”, 10 de diciembre de 2013 .....</b>	<b>45</b>
Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual	
<b>9.8. FCT 12000063/2004/CA1-CS1. “Barczuk, Néstor Horacio s/ extradición”, 1 de julio de 2015.....</b>	<b>46</b>
Garantía del plazo razonable	

## 10. Perú

<b>10.1. F. 361. XLV. “Fernández Huaman, Samuel s/ extradición”, 9 de marzo de 2011 .....</b>	<b>46</b>
Extradición. Doble incriminación. Cantidad de personas intervinientes	
<b>10.2. S. 331 XLVII. R.O. “Salazar Rodríguez, Pedro Antonio s/ extradición”, 27 de marzo de 2012 .....</b>	<b>46</b>
Extradición. Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios	

<b>10.3. CSJ 1618/2012 (48-C). “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/ extradición”, 10 de febrero de 2015.....</b>	<b>46</b>
Prescripción. Delito tentado	
<b>10.4. CSJ 523/2012 (48-M)/CS1. “Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición”, 22 de diciembre de 2015.....</b>	<b>47</b>
Procedencia de la extradición. Delito político. Peculado	
Doble subsunción. Exigencias típicas. Peculado	

## 11. Portugal

<b>11.1. B. 900. XLV. R.O. “Berthet, Emilio s/ extradición - art. 52-”, 12 de abril de 2011 (Fallos 334:362) .....</b>	<b>47</b>
Extradición. Cumplimiento de la condena en Argentina	
<b>11.2. O. 11. XLVII. R.O. “Ortiz de Latierro, Bernardo Alberto s/ extradición”, 3 de marzo de 2012 .....</b>	<b>47</b>
Extradición. Solicitud para el cumplimiento de una pena. Valoración del umbral de gravedad en abstracto	

## 12. República Checa

<b>12.1. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1. “Klementova, Vilma s/ extradición”, 24 de noviembre de 2015.....</b>	<b>48</b>
Procedencia de la extradición. Condena en ausencia	
Procedencia de la extradición. Condena en ausencia	
Procedencia de la extradición. Condena en ausencia. Imparcialidad del juzgador	
Extradición. Requisitos. Resolución judicial	
Extradición. Procedencia. Arraigo	
<b>12.2. CSJ 338/2013 (49-T)/CS1. “Toman, Jiri s/ extardición”, 15 de diciembre de 2015.....</b>	<b>49</b>
Extradición. Requisitos. Resolución judicial	
Extradición. Ley penal más benigna	
Extradición. Delito fiscal	

### 13. Rusia

- 12.1. I. 19. XLV. “Interol Moscú s/ pedido de extradición de Tatiana Novikova Trochina”, 31 de mayo de 2011 .....49**  
Extradición. Requisitos. Resolución judicial

### 14. Ucrania

- 14.1. CSJ 405/2013 (49-V) CS1. “Volodymyr, Svhechuk s/ extradición”, 27 de octubre de 2015.....50**  
Extradición. Requisitos. Resolución judicial

### 15. Uruguay

- 15.1. L. 125 XLV. “López, Vanesa Maricel; Olié, Félix Adrián s/ extradición”, 15 de junio de 2010 (Fallos 333:927).....50**  
Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad  
Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad. Interés superior del niño  
Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad. Interés superior del niño

- 15.2. Q. 38. XLVI. “Quiroga Maita, Modesto s/ extradición”, 4 de agosto de 2011 .....51**  
Extradición. Jurisdicción concurrente. Tratado de extradición con Uruguay

- 15.3. CSJ 1021/2012 (48-P)/CS1. “Pérez Lacuesta, Adolfo Alonso s/ solicitud de extradición República Oriental del Uruguay”, 29 de diciembre de 2015.....51**  
Extradición. Intervención hijos menores de edad.  
Extradición. Condiciones carcelarias en el Estado requirente

### 16. Venezuela

- 16.1. CSJ 800/2013(49-A) CS1. “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición”, 21 de abril de 2015.....51**  
Extradición. Ley penal más benigna

## II. RESEÑA DE DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN 2010-2015

### 1. Brasil

**1.1. “C., Alejandro D. s/ ext. Rep. Fed. Brasil”, de marzo de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....53**

Garantía del plazo razonable  
Primacía de las disposiciones convencionales frente a las de la ley interna  
Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición. Derecho internacional  
Principio de especialidad  
Tratos inhumanos. Condiciones de detención en el Estado requirente

**1.2. S.C.S. 126, L. XLVI. “S.P., Luis Bernardo s/ captura internacional”, 11 de agosto de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....54**

Trato en el Estado requirente. Solicitud de seguridades  
Régimen de nulidades. Pedido de extradición. Introducción extemporánea  
Régimen de nulidades. Pedido de extradición. Introducción extemporánea  
Pedido de extradición. Introducción extemporánea  
Recusación. Inaplicabilidad de la doctrina del fallo “Llerena”  
Opción del nacional. Cláusula facultativa  
Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo  
Resguardo físico del requerido. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos  
Extradición de nacionales  
Procedimiento de extradición. Replanteamiento de prueba. Principios de preclusión  
y progresividad

**1.3. S.C. A. 1354, L. XLVIII. “A., A. A s/ extradición”, 08 de octubre de 2013 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....55**

Procedencia de la extradición. Condición de refugiado. Principio de *non-refoulement*  
Procedencia de la extradición. Condición de refugiado

**1.4. “R., Ricardo s/ extradición”. S.C. R. 459, L.L., 20 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....56**

Recurso ordinario de apelación. Tratamiento de los agravios  
Recurso ordinario de apelación. Tratamiento de los agravios. Cuestión de orden público

Procedimiento de extradición. Nulidad por vicio de procedimiento. Intervención de los hijos menores del requerido  
Procedimiento de extradición. Nulidad por vicio de procedimiento. Intervención de los hijos menores del requerido  
Tortura. Condiciones de detención en el país requirente  
Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición

## 2. Bélgica

- 2.1. “R., Daniel Phillippe s/ extradición” S.CR. 253, L.L., 23 de abril de 2015 (Dra. Irma Adriana García Netto).....57**  
Procedencia de la extradición. Condena en ausencia

## 3. Canadá

- 3.1. S.C.D. 110, L. XLVII. “D., R. R. s/ arresto con fines de extradición”, 7 de julio de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....58**  
Extradición. Alegaciones de la defensa. Falta de prueba  
Extradición. Objeto  
Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo  
Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo. Secuela de juicio  
Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo. Secuela de juicio

## 4. Chile

- 4.1. S.C.R. 459, L. XLVII. “R.L., Jaime Ricardo s/pedido de extradición República de Chile”, 26 de octubre de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....59**  
Recurso ordinario de apelación. Vicios formales  
Prioridad del tratado frente a la ley. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados  
Extradición. Objeto. Calificación de los hechos
- 4.2. SC. M. 974, L. XLVI. “M., José Alberto s/ extradición”, 16 de febrero de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde) .....60**  
Extradición. Delito tributario. Doble subsunción. Responsabilidad objetiva  
Extradición. Delito tributario. Doble subsunción  
Extradición. Objeto. Responsabilidad objetiva  
Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo

<b>4.3. S.C.R. 660, L XLVI. “R. O., Héctor Enrique s/ extradición”, 8 de febrero de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>61</b>
Documentación aportada. Presunción de veracidad	
Extradición. Descripción de los hechos	
Extradición. Alcance. Falta de pruebas para sustentar la acusación.	
Extradición. Alcance	
Doble persecución penal	
Doble persecución penal	
Detención preventiva durante el trámite de la extradición. Extemporaneidad del planteo	
Detención preventiva durante el trámite de la extradición. Aplicación de los requisitos convencionales	
Comunicar el tiempo de la detención al Estado requirente	
<b>4.4. S.C.M. 209, L XLVII. “M.E., Arturo s/ ampliación de extradición, 13 de marzo de 2012 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>62</b>
Principio de especialidad. Hechos distintos a los que motivan la extradición.	
Consentimiento del Estado requerido	
Interpretación de tratados. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	
<b>4.5. S.C.M. 263, L XLVIII. “M.M., Iris s/ extradición, 28 de septiembre de 2012 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>62</b>
Tratos inhumanos. Condiciones carcelarias en el Estado requirente.	
Tratos inhumanos. Condiciones carcelarias en el Estado requirente. Estándar Internacional	
<b>4.6. CFP 10983/2013/CS1. “L.W., Gastón José s/ extradición”, 30 de octubre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>63</b>
Tratamiento de los agravios. Extemporaneidad. Cuestión de orden público	
Procedencia de la extradición. Doble subsunción. Mínimo de punibilidad	
<b>4.7. S.C.O. 1, L XLIX. “O.B., José H. s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal) .....</b>	<b>63</b>
Tortura. Principio de <i>non refoulement</i> . Fundamentos suficientes	
Tortura. Principio de <i>non refoulement</i> . Fundamentos suficientes	

<b>4.8. S.C.T. 176, L.XLIX. “T.G., C. s/ extradición”, 2 de julio de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>64</b>
Postergación de la entrega. Proceso en trámite. Convención Interamericana sobre Extradición (Montevideo, 1933)	

<b>4.9. “F. C., Pablo Antonio s/ extradición -art. 52-”. CFP3009/2013/CS1,27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>64</b>
Extradición. Intervención del Ministerio Público Fiscal	

## 5. China

<b>5.1. S.C. L. 447, L. XLIX. “L. R., Alvarado s/ recurso directo- extradición cooperación en materia penal- ley 24.767”, 9 de diciembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>64</b>
Extradición. Requisitos. Resolución judicial. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal	

## 6. Ecuador

<b>6.1. S.C.S. 766, L. XLIX. “S.M., Fernando Ricardo s/ extradición”, 11 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>65</b>
Primacía del Tratado de extradición (Montevideo, 1933) sobre la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	
Extradición. Procedencia. Primacía del Tratado de extradición (Montevideo, 1933) sobre la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal	
Tortura. Estándares internacionales. Extradición. Procedencia. Principio de <i>non refoulement</i>	

## 7. España

<b>7.1. S.C.R. 211, L. XLVI. “R., Enzo Federico s/ extradición”, 12 de agosto de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>66</b>
Procedimiento de extradición. Etapa probatoria.	
Procedimiento de extradición. Objeto. Ejecución de la pena	
Extradición. Prescripción. Interrupción del plazo	
<b>7.2. S.C.C. 411, L. XLIX, 9 de abril de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>66</b>
Extradición. Prescripción. Interrupción del plazo	
Extradición. Prescripción. Cómputo del plazo	



<b>7.3. S.C. C. 919, XLIX. “C. de L., P. s/ extradición”, 22 de diciembre de 2014 (Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó).....</b>	<b>67</b>
Extradición. Hijos menores de edad. Proporcionalidad de la injerencia	
Extradición. Hijos menores de edad. Proporcionalidad de la injerencia	
<b>7.4. F. 442, XLIX. “F., Diego Ismael y K., Norma Beatriz s/ extradición”, 26 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>67</b>
Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo	
<b>7.5. S.C.R. 811, L.XLVIII. “R., Hugo Norberto s/ arresto preventivo con miras a la extradición”, 14 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>68</b>
Procedencia de la extradición. Condena en ausencia. Presupuestos. Afectación de garantías Garantías. Tutela supranacional de los derechos	
<b>7.6. “Interpol s/ pedido de extradición”. S.C. I. 51, L. XLIX, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>68</b>
Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente	
Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente. Preferencia de la jurisdicción nacional	
Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente	
Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente	
Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo	

## 8. Estados Unidos

<b>8.1. S.C. V. 1, XLVI. “V., Bruce Vito s/ extradición”, 22 de abril de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>69</b>
Solicitud de extradición. Requisitos formales. Pedido emanado de autoridad judicial	
<b>8.2. “R., Marcelo Gastón s/ extradición”. FCB 18256/213/CS1, 23 de octubre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>69</b>
Extradición. Objeto	
Extradición. Objeto	

## 9. Italia

<b>9.1. S.C. A 539, L. XLVI. “A., Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición”, 10 de septiembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>70</b>
Extradición. Intervención del Ministerio Público Fiscal. Intervención de Estado requerente	

## 10. Paraguay

- 10.1. S.C. A. 642, L. XLVIII. “A., Víctor s/ extradición”,  
28 de diciembre de 2012 (Dra. Alejandra Gils Carbó).....71**  
Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad
- 10.2. A.1240, L. XLVIII, 4 de julio de 2013 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....71**  
Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad  
Tortura. Condiciones de detención en el Estado requirente  
Tortura. Condiciones de detención en el Estado requirente  
Evaluación en el caso concreto
- 10.3. S.C.C. 1424, L. XLIX. “C. M., Leonardo s/ recurso directo –extradición  
cooperación en materia penal – ley 24.767”, 6 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo  
Ezequiel Casal).....71**  
Extradición. Procedimiento. Aplicación de la ley más benigna  
Extradición. Objeto. Cumplimiento de la pena en el Estado requirente
- 10.4. “B., Néstor Horacio s/ extradición – art. 54”. FCT 12000063/2004/CA1-  
CS1, 17 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....72**  
Procedimiento de extradición. Principios de preclusión y progresividad  
Pedido de extradición. Régimen de nulidades  
Extradición. Objeto  
Garantía del plazo razonable  
Garantía del plazo razonable  
Garantía del plazo razonable

## 11. Perú

- 11.1. S.C. B. 770, L. XLVI. “B. D., Jimmy Miguel s/ exhorto”,  
9 de diciembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....73**  
Extradición. Procedencia. Afectación del entorno familiar del requerido  
Extradición. Objeto. Nulidad de la detención internacional  
Extradición. Situación carcelaria en el país requirente. Garantía
- 11.2. S.C.F. 432, L. XLVI. “F. R., Jesús s/ extradición”,  
1 de noviembre de 2011 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....74**  
Tortura. Estándares internacionales de protección de los derechos humanos. *Non  
refoulment*

<b>11.3. S.C.S. 383, L.L. “S. F., E. J. s/ extradición”, 28 de octubre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>74</b>
Solicitud formal de extradición. Plazo de gracia. Detención preventiva	
Extradición. Procedimiento. Rechazo de las pruebas propuestas. Defensa en juicio	
Extradición. Procedimiento. Rechazo de las pruebas propuestas	
<b>11.4. “A.M., E. y otro s/ extradición - art. 52”. CFP 2952/2013/CS1, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>75</b>
Condiciones carcelarias en el país requirente	
Tratos incompatibles con estándares internacionales. Condiciones carcelarias en el país requirente	
<b>11.5. “Q.C., Oswaldo Ceferino s/ extradición -art. 54”. CFP 5295/2013/CS1, 22 de septiembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>75</b>
Extradición. Descripción de los hechos	

## 12. Portugal

<b>12.1. S.C.B. 900, L. XLV. “B., Emilio s/ extradición”, 12 de marzo de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>76</b>
Extradición. Procedimiento. Audiencia de extradición	

## 13. República Checa

<b>13.1. S.C.K. 32, L XLIX. “K., Vilma s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>76</b>
Extradición. Condena en ausencia. Derecho de defensa	
<b>13.2. T. 338/2013 XLIX. “T., Jiri s/ extradición”, 9 de diciembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)</b>	
Extradición. Garantías en el Estado requirente. Ley penal más benigna	

## 14. Suecia

<b>14.1. S.C.D. 501, L. XLV. “D., Gabor Bjorn Janos s/ extradición”, 23 de marzo de 2010 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>77</b>
Extradición. Procedimiento. Excarcelación	

## 15. Ucrania

- 15.1. S.C. V. 405, L. XLIX, 24 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....77**  
Extradición. Jurisdicción concurrente. Preferencia por la jurisdicción nacional.  
Excepciones  
Extradición. Jurisdicción concurrente. Preferencia por la jurisdicción nacional.  
Excepciones

## 16. Uruguay

- 16.1. S.C.I. 56, L. XLVI. “I., Alejandro s/ extradición”, 4 de octubre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....78**  
Extradición. Objeto. Validez de los actos procesales en jurisdicción del país requirente  
Extradición. Naturaleza. Objeto. Validez de los actos procesales en jurisdicción del país requirente
- 16.2. S.C.Q. 38, L XLVI. “Q. M., Modesto s/ extradición”, 15 de septiembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....78**  
Extradición. Jurisdicción concurrente. Tratado de extradición con la República Oriental del Uruguay (ley 25.304)  
Extradición. Procedimiento. Intervención del Ministerio Público Fiscal

## 17. Venezuela

- 17.1. A. 800, L. XLIX. “A.V.N., Rafael Alberto s/ extradición”, 26 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....79**  
Extradición. Condición de reciprocidad. Autoridad competente  
Extradición. Doble incriminación. Delito al momento de la extradición

---

# RESEÑA DE FALLOS DE LA **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

---

2010-2015

## 1. BRASIL



**1.1 D. 456. XLV.** “De Costa, Carlos Alberto s/ extradición a la República Federativa de Brasil”, 14 de diciembre de 2010.

### **Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción de juzgamiento en la República Argentina con sustento en la nacionalidad Argentina (con cita de “Cerbori, Alejandro D. s/ extradición Rep. Fed. Brasil”, Fallos 331:1028).

### **Opción del nacional. Facultad del Poder Judicial.**

Sólo es competencia del Poder Judicial resolver el supuesto previsto en los párrafos primero y tercero de la ley 24.767 en atención a que sólo en estos casos la ley no fijó un diferimiento sobre la decisión a adoptar al Poder Ejecutivo, como lo hace en el último párrafo para el supuesto de tratados que consagran cláusulas facultativas.

### **Opción del nacional. Cláusula facultativa. Principio de igualdad.**

No basta para resolver la sola referencia a que, en relación a la nacionalidad, la regulación que contempla el artículo 12 de la ley 24.767 genera una “desigual situación jurídica” en tanto nacionales alcanzados por supuestos como el de autos verían restringidos sus derechos fundamentales con respecto a aquellos otros que están habilitados para ejercer esta opción. El principio de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes.

### **Tortura u otros tratos crueles o inhumanos. Causal de improcedencia.**

El artículo 8, inciso e, de la ley 24.767 es de necesaria consideración aun cuando no esté previsto en el tratado aplicable, en función de los compromisos asumidos por la República Argentina en normas internacionales que prohíben conceder la extradición cuando haya motivos serios para creer que la persona requerida será sometida a tortura o tratos crueles (art. 3.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles o penas crueles inhumanos o degradantes y art. 11 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura).

### **Tortura u otros tratos crueles o inhumanos. Garantías previas a la entrega.**

El tribunal considera propicio que previo a hacer efectiva la entrega, la jueza extranjera interviniente tome debida noticia de las circunstancias puestas de manifiesto por el requerido en el procedimiento de extradición.

## 1.2. C. 1057. XLV. “Cerboni, Alejandro D. s/ extradición Rep. Fed. de Brasil”, 17 de mayo de 2011.

### **Principio de buena fe. Condiciones de detención en el país requirente.**

Lo expuesto conforma un cuadro de situación que autoriza a declarar procedente este pedido de extradición en el marco del principio de buena fe que ha de regir el cumplimiento y la aplicación del tratado que une a la República Argentina con el país requirente (ley 17.272). Sin perjuicio de ello, con carácter previo a hacerse efectivo el traslado, deberá actualizarse la información brindada respecto de aquellas alternativas del sistema penitenciario extranjero que fueron informadas como viables en el marco de la seguridad brindada por el país requirente.

### **Principio de especialidad. Decisión definitiva.**

Según el artículo 36 in fine de la ley 24.767 la decisión definitiva que recaiga en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional ha de incluir, en caso de ser favorable a la entrega, el condicionamiento basado en el principio de especialidad que recoge el artículo XIV del tratado de extradición con la República Federativa del Brasil y que ampara al requerido en el sentido de que no podrá ser procesado, ni juzgado por ninguna infracción cometida con anterioridad al pedido de extradición.

### **Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición.**

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa de la extradición ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes en el extranjero arbitren las medidas a su alcance para que este plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (con referencia a Fallos 329:1245).

## 1.3. S. 126. XLVI. “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/ captura internacional”, 23 de agosto de 2011.

### **Pedido de extradición. Introducción extemporánea. Régimen de nulidades.**

El tribunal considera infundada la nulidad de la sentencia con sustento en la introducción extemporánea del formal pedido de extradición. Semejante agravio no aparece siquiera mínimamente referenciado a las causales que, con la consecuencia pretendida, contempla el artículo 404 del Código Procesal Penal de la Nación, aplicable al juicio correccional (artículo 405) y al juicio de extradición, por vía de la remisión que consagra el artículo 30, segundo párrafo, de la ley 24.767.

### **Pedido de extradición. Introducción extemporánea.**

Aun cuando se considera inobservado el plazo previsto a los efectos indicados, esa circunstancia no constituye una excepción legal contra la extradición (con referencia a Fallos 330:1971 y sus citas).

### **Recusación. Inaplicabilidad de la doctrina del Fallo “Llerena”.**

La naturaleza del trámite de extradición no autoriza a trasladar sin más la solución de Fallos 328:1491 (“Llerena”) a este tipo de procedimientos, sin que la parte recurrente haya mínimamente señalado las razones por las cuales correspondería apartarse de ese criterio (con referencia a Fallos 331:2249 y al dictamen de la PGN en “Acosta González, Agustín y otros” del 4 de mayo de 2007).

### **Postergación de la entrega. Procesos en trámite.**

La voluntad del legislador convencional es, en estos supuestos, la de facultar al Estado requerido a resolver la postergación de la entrega del reo hasta satisfacer las prioridades de su derecho a la represión penal.

### **Postergación de la entrega. Procesos en trámite. Autoridad competente.**

Esta facultad discrecional para el Estado requerido, que surge claramente del tratado, debe ser ejercida por la autoridad competente en dicho Estado de conformidad con los principios de orden público interno que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición que dispone la fuente interna (con referencia a Fallos 322:2059). En consecuencia, la postergación de la entrega tiene lugar en la etapa de la “Decisión Final” (artículos 35 a 39 de la ley 24.767) y se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva, entendida como sentencia jurisdiccional firme (artículo 34 de la ley 24.767).

## **1.4. A. 1354 XLVIII. “Ayoub, Ahmed Abdallah s/ extradición”, 20 de agosto de 2014.**

### **Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

Corresponde confirmar la resolución que hizo lugar al pedido de extradición si los agravios en que se sustenta la apelación constituyen “en lo sustancial– mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de extradición, debidamente considerados por el a quo de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige la entrega (ley 12.272), sin que la parte se hiciera cargo en esta instancia de tales razones.

### **Pedido de extradición. Introducción extemporánea**

Corresponde desestimar el agravio basado en la tardía introducción del pedido de extradición ya que, aun cuando se considera inobservado el plazo previsto a los efectos indicados, esa circunstancia no constituye una excepción legal contra la extradición si no impide un nuevo pedido de prisión, por el mismo hecho, con el pedido formal de extradición acompañado de los documentos citados en el artículo VI, pár. 2 in fine, del Tratado de Extradición con Brasil (con referencia a Fallos 330:1971 y Fallo en causa “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/ captura internacional” del 23 de agosto de 2011).



### **Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición. Derecho internacional.**

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

#### **1.5 CSJ 459/2014 (50-R)/CS1. “Rodríguez, Ricardo s/ extradición”, 10 de noviembre de 2015.**

### **Extradición. Intervención del hijo menor de edad.**

No está previsto por el ordenamiento jurídico que los hijos menores de edad sean oídos en el procedimiento de extradición ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

### **Extradición. Intervención del hijo menor de edad.**

Cada una de las autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos del requerido pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos 333:927 y “Torres García, Claudio s/ extradición, sentencia del 29 de abril de 2015, considerandos 3 y 5).

## **2. CHILE**

#### **2.1. P. 258. XLIV. “Pacheco Guarda, Ebed Robinson s/ extradición”, 22 de junio de 2010.**

### **Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar.**

Debe rechazarse el agravio referido a la naturaleza del tribunal foráneo ante el cual tramita el proceso al que se vincula este pedido de extradición, toda vez que las razones invocadas para su descalificación sólo se apoyan en el desarrollo progresivo que la garantía del “juez natural” en referencia al fuero castrense viene experimentando desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y su incidencia en los ámbitos domésticos.

**Requisitos convencionales. Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar.**

La Convención sobre Extradición que rige entre la República de Chile y la República Argentina, suscripta en Montevideo en 1933, y que rige la entrega, consagra con suficiente claridad, en lo que aquí concierne, que las Partes Contratantes no consideran a los “tribunales del fuero militar” como “tribunal o juzgado de excepción” que obste a la extradición (artículo 3°, inciso d).

**Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar. Estándares internacionales.**

Razones de buena fe en el cumplimiento del tratado que une a la República Argentina con el país requirente aconsejan poner en conocimiento de la República de Chile que la entrega aquí dispuesta se hace efectiva, en la inteligencia de que el país requirente cuenta con los mecanismos institucionales necesarios, con el fin de que el proceso sustanciado contra P.G. se ajuste a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar.

**Postergación de la entrega. Riesgo para la salud.**

Cabe desestimar el agravio fundado en el riesgo a la salud que podría padecer el requerido de acceder a la extradición, toda vez que la circunstancia invocada no está prevista como causal de improcedencia –como se pretende– sino, a todo evento, para postergar la entrega (artículo 39, de la ley 24.767).

**Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar. Planteo intempestivo.**

Debe rechazarse el agravio referido a la naturaleza del tribunal foráneo ante el cual tramita el proceso al que se vincula este pedido de extradición, pues fue planteado en forma intempestiva (disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay, ver dictamen de la PGN).

**2.2. M. 974. XLVI. “Michaux, José Alberto s/ extradición”, 14 de febrero de 2012.****Doble subsunción. Reiteración de agravios.**

El agravio referido a la ausencia de “doble incriminación”, con apoyo en que la imputación extranjera está basada en un supuesto de responsabilidad penal objetiva prohibido por el ordenamiento jurídico argentino, es mera reiteración del que fuera ventilado en la instancia de grado sin que se logren conmover los fundamentos brindados por el a quo en el sentido de que “la calidad de representante legal de una razón social que habría cometido delitos puede ser alcanzada por las descripciones típicas de los ordenamientos de ambos países”.

**Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Respecto a la opción de juzgamiento en el país con fundamento en la nacionalidad argentina, este Tribunal ya ha interpretado que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos en relación al artículo 2° de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 aplicable al caso, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista por el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción (Fallos 326:4415).

### 2.3 R. 459. XLVII. “Ríos Llancahuen, Jaime Ricardo s/ pedido de extradición de la República de Chile”, 3 de julio de 2012.

#### **Comunicar el tiempo de la detención.**

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos 331:2298).

#### **Disposiciones convencionales. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

La existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que de lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos 329:1245 y 332:1309) (ver dictamen de la PGN, 26 de octubre de 2011).

#### **Descripción de los hechos.**

Se acompañó información suficiente sobre los acontecimientos que motivan la entrega de la persona reclamada (en cuanto al modo, lugar y tiempo de comisión), lo que satisface no sólo la exigencia convencional, sino cumple con la finalidad de brindar certidumbre al extraditabile sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos 330:2065) (ver dictamen de la PGN, 26 de octubre de 2011).

#### **Procedimiento de extradición. Objeto.**

Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos 315:575; 324:1557 y 329:1245). Ello es así, en tanto el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos 329:1245) (ver dictamen de la PGN, 26 de octubre de 2011).

#### **Procedimiento de extradición. Objeto. Cuestiones probatorias.**

Cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba son ajenas al proceso de extradición y deben ser planteadas ante los jueces naturales del Estado requirente (Fallos 329:2523) (ver dictamen de la PGN, 26 de octubre de 2011).

#### 2.4. M. 263. XLVIII, “Mercado Muñoz, Iris s/ extradición”, 4 de junio de 2013.

##### **Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

La mayoría de los agravios en que sustenta la apelación constituyen –en lo sustancial– mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de extradición, debidamente considerados por el a quo de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige la entrega, sin que la parte se hiciera cargo en esta instancia de tales razones.

##### **Condiciones carcelarias en el país requirente.**

Las falencias indicadas en los sistemas penitenciarios chilenos, expuestas en los informes citados por la parte, no difieren de las que se verifican en otros establecimientos carcelarios de Latinoamérica (Fallos 328:1146), y que a constituir meras consideraciones generales no implican, por sí, un riesgo a la integridad física o psíquica de la requerida (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

##### **Condiciones carcelarias en el país requirente.**

No basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona, sino que debe tenerse en cuenta, al margen de esas referencias genéricas, si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente, tanto en lo que se refiere no sólo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona (con referencia a Fallos 324:3484; 330:1961 y 331:2249) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

##### **Condiciones carcelarias en el país requirente.**

No se advierten motivos suficientes y valederos que conduzcan a concluir que la requerida pueda verse expuesta a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos ni para dudar que en el Estado requirente –con quien nos une una larga tradición de asistencia recíproca– se habrá de “*aplicar con justicia la ley de la tierra*” (Fallos 187:371) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

##### **Intervención del hijo menor de edad. Improcedencia.**

La cuestión impetrada resulta infundada como causal de improcedencia, porque el tratado aplicable no contempla la circunstancia invocada como obstáculo para la extradición (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

##### **Intervención del hijo menor de edad. Régimen de nulidades.**

La cuestión impetrada resulta infundada como causal de nulidad, porque si bien el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño regula el supuesto en que, cuando un niño está en condiciones de formarse un juicio propio, el Estado debe garantizarle el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le incumba –en particular de ser escuchado en todo procedimiento judicial o

administrativo que lo afecte–, al propio tiempo consagra que ello debe efectuarse “... *en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional*” (Fallos 331:1352). Y a este respecto, ni la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), ni el tratado aplicable contemplan la intervención del menor en trámites de extradición referidos a su o a sus progenitores (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Intervención del hijo menor de edad. Interés superior del niño.**

No sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos 331:2047). En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el *a quo* y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición (Fallos 331:1352)–, podrían utilizar para velar por reducir el máximo posible el impacto negativo que, sobre la integridad de la menor pudiera generar, a todo evento, la extradición de su progenitora (Fallos 333:927) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Idoneidad de la nota verbal para solicitar la extradición.**

La nota verbal es la nota diplomática por excelencia y el vehículo normal de comunicación escrita entre las embajadas y el ministerio de relaciones exteriores del estado receptor, la cual se caracteriza, justamente, por no llevar firma y estar redactada en tercera persona (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Idoneidad de la nota verbal para solicitar la extradición.**

La comunicación diplomática inserta en una nota verbal emanada de esta misión extranjera (Fallos 323:3762) se adecua a las exigencias del convenio, y es por este medio apto que la Embajada del país vecino hace uso de su potestad de manifestar la voluntad del estado requirente solicitando formalmente la extradición (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Autenticidad de la documentación remitida.**

“La documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización” y “la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran” (artículo 4 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; 24.767), pues se encuentran al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso (Fallos 316:1812) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Extradición. Requisitos convencionales. Resolución judicial que ordena la extradición.**

La exigencia de acompañar la resolución judicial que ordena el libramiento de la solicitud de extradición, que refiere la defensa, resulta una condición prevista en el artículo 13.d de la Ley

de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), circunstancia que torna el planteo en improcedente, conforme la doctrina del Tribunal, acerca de que ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos 329:1245 y 332:1309) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Descripción de los hechos.**

No es requisito convencional que la conducta delictiva deba tener una fijación témporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso (Fallos 330:2065) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Descripción de los hechos. Certidumbre.**

La descripción no sólo satisface la exigencia convencional, sino que, además, cumple con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos 330:2065) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

### **2.5. M. 09 XLVII. “Moraga Echeverría, Arturo Bernardino s/ solicitud de ampliación de extradición”, 11 de junio de 2013.**

#### **Cómputo del tiempo de detención. Seguridades.**

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 11, inciso e, de la ley 24.767, cabe señalar que el criterio adoptado por el a quo y admitido por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, en el sentido de excluir su aplicación ante el silencio del tratado sobre el punto, no condice con el criterio establecido por el Tribunal en casos de extradición con la República de Chile sujetos al mismo tratado –suscripto en Montevideo en 1933– que el aplicado en autos (conf. “Rojas Naranjo, Pablo César”, Fallos 331:2298, considerando 8°).

#### **Ampliación de la extradición. Cómputo de la detención. Seguridades.**

No corresponde –en las especiales circunstancias del caso– solicitar la seguridad en cuestión toda vez que el requerido nunca estuvo privado de su libertad en jurisdicción de la República Argentina a causa de este pedido de ampliación de su extradición, sino que estaría detenido –desde el 13 de abril de 2006– a disposición del juzgado que entiende en el proceso penal extranjero que motivó este procedimiento.

**2.6. H. 116. XLVIII. “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición”, 30 de septiembre de 2014.**

**Ampliación de la extradición. Consentimiento del requerido. Presencia del requerido.**

Ni del texto ni del contexto en el que está inserto el artículo 17.a. [de la Convención de Extradición suscripta en Montevideo en 1933] surge que el tratado aplicable consagre que, ante la falta de “consentimiento” del requerido, el país requirente queda impedido de arbitrar el mecanismo de la extradición para ejercer su pretensión punitiva en las circunstancias planteadas. Tampoco que ello obligue a sustanciar un “nuevo pedido de extradición” en el que deba garantizarse la “presencia física” del individuo en la “audiencia de juicio” prevista por el artículo 30 de la ley 24.767.

**Ampliación de la extradición. Consentimiento del requerido.**

La única consecuencia que el artículo 17.a. de la Convención de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 le asigna al “consentimiento” del requerido, en hipótesis como las de autos, está circunscripta a la posibilidad de que el país requirente avance en el ejercicio del jus puniendi sin necesidad de solicitarle al país requerido “autorización”. A contrario sensu, ante la falta de consentimiento, la única vía admisible es la de recabar la respectiva “autorización” en el marco del tratado aplicable.

**Procedimiento de extradición. Objeto.**

El legislador reguló en forma diversa el contenido contradictorio de uno y otro procedimiento [de extradición y penal] atendiendo precisamente al diverso objeto y fin que caracteriza a uno y otro. Para así legislar, tuvo en cuenta que, a diferencia de los procesos penales, en los procedimientos de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como lo destacó esta Corte Suprema ya en Fallos: 42:409 y quedó explicitado en el artículo 30 de la ley vigente 24.767 (“En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido...”).

**Convención Interamericana de Extradición. Requisitos. Prescripción.**

La conjunción “y” incluida en el artículo 3° del tratado de extradición aplicable exige que la prescripción haya operado a la luz de ambas legislaciones, tanto del país requirente como del país requerido. Y que basta que la acción subsista para una de ellas, para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional (Fallos 329:1417 – “Iguait Pérez”–, considerando 9° y su cita de Fallos 323:36820).

**2.7. CFP 10983/213/CS1. “Lehmann Wolfenson, Gastón José s/ extradición”, 15 de septiembre de 2015.**

**Pena mínima. Cómputo en abstracto.**

Debe entenderse que la “pena mínima” a la que hace referencia el texto del art. 1, inc. b, de la

Convención de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 es la prevista en abstracto como extremo inferior de la escala represiva y que ello rige respecto de cada uno de los tipos penales en juego (Fallos 326:4415 “Battaglia”, considerando 7 y sus citas; 327:4168 “Rodríguez Pizarro”, y Fallos 330:3673 “Soriano”).

### 3. ECUADOR



**3.1. G. 17 XLVII.** “Galarza Arroyo, Esteban Ricardo s/ orden de captura internacional – abuso de confianza”, 31 de julio de 2012.

#### **Extradición. Planteo de nulidad. Exigencias.**

Corresponde desestimar el recurso fiscal y confirmar la resolución, porque los términos de la apelación fiscal no cumplen con la exigencia procesal de que el agraviado, en su planteo de nulidad, señale los “intereses concretos” de esa parte que han resultado afectados por los actos que pretende impugnar por defecto formal y los derechos que por tal motivo se habría visto privado de ejercer (considerando 4° in fine de Fallos 322:486 – “Bongiovanni, Sergio Esteban Tristán s/ su solicitud de extradición en autos: “Jefe de Sección de Operaciones Departamento de Interpol s/captura”– y Fallos 322:507 “Romero Severo, César Álvaro s/ extradición”).

#### **Doble subsunción. Pena mínima en abstracto. Convención Interamericana sobre Extradición (Montevideo, 1933).**

La “pena mínima” a que hace referencia el artículo 1.b. del Tratado Interamericano sobre Extradición suscripto en Montevideo en 1933 (ley 1638) que se aplicó al caso es la prevista en abstracto como extremo inferior de la escala represiva.

### 4. ESPAÑA



**4.1. I. 52. XLV.** Recurso de hecho. “Interpol s/pedido de detención por extradición a España de Mario Luis Bertero - n°298/08”, 5 de octubre de 2010 (Fallos 333:1930).

#### **Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido de extradición. Tribunal competente.**

La ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal –a diferencia del régimen de la ley 2372 (arts. 646 a 674)– no contempla a las “cámaras” como “tribunales intermedios” en supuestos como el de autos en que el recurso se dirige contra la resolución que declaró procedente el pedido de extradición.



### **Recursos. Procedimiento de extradición. Intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal y de las cámaras federales.**

La competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal o de las cámaras federales quedó habilitada para otras cuestiones ventiladas en procedimientos de extradición pero ajenas a la declaración de procedencia o improcedencia (artículo 32 de la ley 24.767) con la remoción de obstáculos legales contenidos en ella. Tal lo que sucedió con los supuestos de excarcelaciones o eximiciones de prisión planteadas respecto de individuos sujetos al trámite de extradición. En esta hipótesis se interpretó que cobraba virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código Procesal Penal de la Nación, que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la exención o excarcelación, sino también los recursos y órganos judiciales con competencia para resolverlos (Fallos 328:1819, considerando 4º, segundo párrafo y posteriores).

### **Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido de extradición. Motivación.**

La motivación que exige el artículo 438 del Código Procesal Penal de la Nación queda desplazada por la especificidad que inviste el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al consagrar que “El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso...”. Este precepto legal es de aplicación en función de lo dispuesto por el artículo 254, inserto en la sección 3 “Apelación ordinaria ante la Corte Suprema” del Capítulo 4 (“Recursos”) del Título 4 (“Contingencias generales”) del Libro Primero (“Disposiciones Generales”).

### **Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido de extradición. Plazo.**

No es de aplicación el plazo de 3 (tres) días que contempla el artículo 450 *in fine* del Código de rito penal para el “recurso de apelación” que allí regula, sino el de 5 (cinco) que contempla, específicamente, para la “queja por denegación de recurso ante la Corte Suprema”, el art. 285, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en función del art. 282, segundo párrafo del mismo código, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia.

## **4.2. C. 205. XLV. “Costa Platini, Oscar Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2010.**

### **Extradición. Condena en el país requirente. Prescripción de la pena.**

La circunstancia de que el requerido no fuera notificado personalmente de la condena dictada por la Sección Segunda de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional constituye un extremo de hecho sin virtualidad jurídica a los fines que se pretenden, ni tampoco, en las circunstancias del caso, para privar de efectos en jurisdicción argentina a la situación de condena consolidada en el extranjero.

**4.3. I. 52. XLV, “Interpol s/ pedido de detención por extradición a España de Mario Luis Bertero –causa n° 298/08–”, 18 de septiembre de 2012.**

**Extradición. Procedencia. Prescripción. Tratado de Extradición con España.**

Conforme lo dispuesto por el artículo 9° del tratado con el Reino de España aplicable al caso (aprobado por ley 23.708), la extradición no será concedida “cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición” (inciso c), de donde se infiere, con suficiente claridad, que basta que la acción hubiere prescripto para alguno de los dos Estados Parte para que impida la extradición.

**4.4. C. 971. XLVII “Campos, Gabriela Viviana s/ extradición”, 6 de noviembre de 2012.**

**Extradición. Procedencia. Prescripción.**

Corresponde desestimar, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, ya que la línea de argumentación ensayada por el Procurador General de la Nación en el *sub lite*, oponiéndose a la aplicación retroactiva de la ley 25.990, ha sido ya desestimada, por mayoría, en “Torea” (Fallos 330:5158) y subsiguientes sentencias dictadas en las causas A.945.XLIII “Incidente de prescripción de la acción penal de Algorta, Hernán José...”, F. 656.XLII “Fabale, Juan Carlos s/ rec. de casación”, M.1215. XLII “Mazzitelli, Antonio s/ recurso de casación”, G.980. XLII “González de Lowenstein, Diana s/ rec. casación”, D.658.XLII “Danziger, Danillo s/ recurso de casación”, todos ellos resueltos el 11 de diciembre de 2007. Ello en línea con lo que ya se había resuelto en la causa “Bonafini, Hebe María Pastor s/ injurias” (Fallos 330:1369).

**4.5. “Machado, Felipe Rafael; Fernández y Mayan, Juan Álvaro y Braga, Carlos Federico s/ extradición”, 6 de marzo de 2013.**

**Extradición. Procedencia. Descripción de los hechos.**

El relato fáctico puede no ser exhaustivo, basta su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso (doctrina de Fallos 324:1557 y 330:2065) (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

**Delito fiscal. Sujeto pasivo. Doble subsunción.**

Los sujetos pasivos de la infracción tributaria en España y Argentina no difieren: en definitiva son los respectivos Estados, aunque recauden por intermedio de sus agencias de percepción de tributos (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

**Delito fiscal. Sujeto pasivo. Doble subsunción.**

No afecta la sustancia de la infracción (Fallos 330:3673) que los agentes de recaudación tributaria difieran,

sino que es relevante la circunstancia de que en ambos casos los tipos penales busquen salvaguardar el patrimonio estatal mediante el castigo de quienes evaden esas obligaciones, cualesquiera que sean y sin importar cómo se denomine a la agencia encargada de recolectar estos impuestos (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

#### **Delito fiscal. Doble subsunción.**

La doble subsunción no implica un análisis comparativo de los textos penales de ambos países, sino que la “identidad” implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país y verificar, así, si éste tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento (doctrina de Fallos 329:1245) (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

#### **Procedimiento de Extradición. Naturaleza. Objeto.**

El proceso de extradición no es un juicio en sentido estricto (Fallos 323:1755) puesto que su función no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos 324:1557), sino constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada. Como tiene dicho el Tribunal, las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución nacional sino de su artículo 14, en tanto importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos 323:3749) (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

#### **Delito tributario. Falsedad documental. Calificación de los hechos. Extradición. Objeto.**

Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del requirente, porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición (Fallos 329:1245) y corresponderá a los jueces españoles determinar si los hechos de falsedad documental deben ser ponderados como hechos autónomos o –como quiere la defensa– considerarlos un momento del iter criminis del delito de evasión tributaria (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

#### **Prescripción. Interrupción del plazo. Solicitud de extradición.**

Tampoco la acción ha prescrito para el derecho argentino respecto del delito encuadrado en la “evasión agravada” del artículo 2° de la ley 24.769 cometido el 30 de enero de 2003. Ello en tanto el pedido de extradición, que data del 10 de enero de 2006, reviste entidad interruptiva según la jurisprudencia de Fallos: 323:3699 (“Fabbrocino”), ratificada, por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal, en la sentencia del 12 de julio de 2011 en la causa F.9.XLVIII “Fabbrocino, Mario s/ extensión del pedido de extradición de la justicia italiana”.

#### **Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.**

El tratado de extradición con España es de aquellos previstos en el último párrafo del artículo 12 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767), ya que faculta la extradición de ciudadanos argentinos. En consecuencia, será el Poder Ejecutivo Nacional, una vez concedida la extradición, quien deberá atender esta petición (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

#### 4.6. G. 782. XLV. “Griffo, Ricardo Ariel s/ extradición”, 26 de marzo de 2013.

##### **Extradición. Alteración de bandas magnéticas en tarjetas de crédito. Falsificación de moneda. Doble subsunción.**

El copiado de la información contenida en la banda magnética de una tarjeta para insertarla en la de otra impacta en su autenticidad. La imitación que se logra reúne los caracteres necesarios para que pueda ser sorprendida la fe pública. No se trata de alterar la banda magnética de una tarjeta de crédito sino de originar, mediante esa maniobra, un objeto totalmente imitado que no se identifica con ninguno de los dos auténticos en que se basó, pero que tiene la apariencia de autenticidad, lo cual constituye el delito de “falsificación” de tarjeta que, por aplicación del artículo 285 del Código Penal argentino queda equiparado al de moneda en el marco del artículo 282 del Código Penal.

##### **Prescripción. Interrupción del plazo. Solicitud de extradición.**

Atento a la pena máxima fijada por el artículo 282 del Código Penal, en función de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Penal, el extremo de la prescripción de la acción penal ha de regirse por el plazo máximo de 12 años que prevé el artículo 62, inciso 2º, de ese mismo código, habiendo sido interrumpido por la solicitud de extradición formulada por el Reino de España.

##### **Extradición. Prescripción.**

Cabe concluir que ha operado la prescripción de la acción penal –a luz del ordenamiento jurídico argentino vigente al momento de los hechos– correspondiente al delito de falsificación de instrumento privado (art. 292 del Código Penal) en el que se subsumen los actos por los que se solicita la extradición, toda vez que desde la fecha de comisión del delito ha transcurrido el plazo de dos años establecido por el inciso 2º del artículo 62 del Código Penal (disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

##### **Procedimiento de extradición. Objeto. Calificación de los hechos.**

La descripción de los hechos incluida en el pedido de extradición y el encuadre legal escogido por las autoridades jurisdiccionales del país requirente no arrojan dudas de que la imputación está sólo dirigida al delito de “falsificación” de “tarjetas de crédito”. En efecto, más allá de que la descripción de los hechos pone de manifiesto la existencia de maniobras dirigidas a defraudar, lo cierto es que el país requirente no les ha asignado –al menos en este pedido de extradición– relevancia típica para fundar la imputación contra el requerido en el delito de “estafa” o “defraudación”. A punto tal que ni siquiera acompañó copias de las disposiciones penales que regulan esa conducta prohibida en el país extranjero. En tales circunstancias, recurrir a la figura de la estafa o “defraudación” a los fines de examinar la configuración del principio de “doble incriminación” según el derecho argentino, implica, en las circunstancias del caso, ampliar el objeto procesal extranjero, lo cual resulta inadmisibles.

## 5. ESTADOS UNIDOS



**5.1. C. 1625. XLIV.** “Calafell, Roque Esteban s/ extradición”, 6 de diciembre de 2011 (Fallos 334:1659). **Pena aplicable. Pena de muerte. Autoridad competente para brindar la garantía.**

La declaración bajo juramento de la fiscal del caso en cuanto a que el estado local no solicitará la pena de muerte y, en su caso, no la impondrá ni la ejecutará satisface el artículo 6 del tratado.

### **Pena aplicable. Pena de muerte.**

La “garantía” en cuestión debe recaer, desde un punto de vista material, sobre la “no imposición” o, en su caso, “no ejecución” de la pena de muerte, siendo insuficiente para ello el compromiso de que “no [se] solicitará la pena de muerte” (del voto en disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay y de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

### **Pena aplicable. Pena privativa de la libertad perpetua.**

Corresponde suspender en un plazo de treinta días corridos –contados a partir de la notificación al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto– la decisión sobre la procedencia de la extradición, a fin de que el país requirente esclarezca si la pena de “cadena perpetua” que eventualmente se le impondrá al imputado admite alguna posibilidad de libertad. Si se tratase de una pena privativa de la libertad realmente perpetua, esta Corte ha señalado que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que lesiona la intangibilidad de la persona humana en cuanto genera graves trastornos de la personalidad (confr. “Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional”, Fallos 329:2440) (del voto en disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

### **Procedimiento. Suspensión. Requisitos formales.**

Cabe suspender el proceso y conceder un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente acompañe, como es menester, la documentación que exige, para el supuesto de “persona declarada culpable”, el artículo 8.4. del Tratado de Extradición aprobado por ley 25.126.

**5.2. T. 354. XLII.** “Tansy, Patrik Champlain s/ extradición”, 14 de febrero de 2012.

### **Procedimiento. Solicitud de asilo.**

El estado de la cuestión vinculada con la solicitud de asilo efectuada no constituye óbice para que el Tribunal prosiga con la resolución del caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de “non refoulment” que consagra el artículo 7° de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de asilado

planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (artículo 14 de la misma ley).

### 5.3. V. 1. XLVI. R.O. “Veniero, Bruce Vito s/ extradición”, 28 de agosto de 2012 (Fallos 335:1616).

#### **Delitos extraditables. Conspiracy. Asociación ilícita.**

La referencia que el tratado aplicable efectúa a la “conspiracy” y a la “asociación ilícita” lejos está de suponer una “homologación” –en el sentido de equiparación–. Sólo tiene por objeto erigir a ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempló de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como “delito extraditable”.

### 5.4. CSJ 37/213 (49-T)/CS1. “Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”, 11 de agosto de 2015.

#### **Jurisdicción concurrente.**

Este tribunal ya interpretó que el artículo 5° del tratado de extradición con Estados Unidos de Norteamérica, aprobado por ley 25.126, tiene por objeto y fin regular la concurrencia de jurisdicciones penales sobre un mismo hecho por parte del Estado requirente y requerido, fijando la unidad de juzgamiento como límite a la obligación asumida de cooperar mediante la extradición y dando preferencia a la jurisdicción del país requerido en salvaguarda del principio *non bis in ídem*, según el alcance de su derecho interno (“cosa juzgada” o “doblé jeopardy”) (Fallos 330:261 “Cabrera”, considerando 20). Y ello es así, en la medida que exista, además, en el país requerido un “proceso iniciado” en el que se investiguen los hechos que dan sustento al pedido de extradición (Fallos 334:1063 “Astiz”, considerando 5).

## 6. FRANCIA



### 6.1. P. 352. XLV. “Perrion, Christophe Alain Laurent s/ extradición”, 13 de julio de 2010 (Fallos 333:1179).

#### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial. Orden europea de detención.**

La calificación de “resolución judicial” que cabe asignarle a la solicitud presentada por el Teniente Fiscal de la República de Francia [orden europea de detención y entrega] en sustento del pedido de extradición emana de la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros, dictada el 13 de junio de 2002 por el Consejo de la Unión Europea y su implementación en el derecho francés mediante la sanción de la ley francesa N° 2004-204 del 9 de marzo de 2004.

**6.2. G. 887. XLIV.** “Germino, Jorge Antonio s/ arresto preventivo con fines de extradición”, 9 de noviembre de 2010.

**Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Opción del nacional.**

La citada Convención multilateral no consagra una “cláusula facultativa” a favor de los Estados Partes para denegar la extradición con fundamento en la nacionalidad del requerido (con referencia a Fallos 323:3055 “Ralph”).

**6.3. A. 538. XLVI.** “Astiz, Alfredo s/ extradición”, 4 de octubre de 2011 (Fallos 334:1063).

**Extradición. Competencia concurrente.**

Al no subsistir, en las circunstancias actuales, ninguno de los condicionamientos materiales a los que la ley 24.767 sujeta la procedencia del pedido de extradición en supuestos en que el delito que motiva la solicitud extranjera “cayere también bajo la jurisdicción argentina” [incisos “a” y “b” del artículo 23], tiene plena operatividad la regla de preferencia que, a favor de la jurisdicción de la República Argentina, consagra el sistema legal y, sobre esa base, cabe declarar improcedente el pedido de extradición” (artículo 5°, último párrafo).

## 7. ISRAEL



**7.1. C. 230. XLVI.** “Cohen, Yehuda S/ extradición”, 30 de agosto de 2011.

**Extradición. Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.**

La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de “non refoulement” que consagra el artículo 7° de la ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (artículo 14 de la misma ley).

**Extradición. Requisitos. Resolución judicial.**

Con el auto librado por el vicepresidente del Juzgado de Distrito de Jerusalén, ordenando “...a las autoridades competentes del Estado a utilizar todas las medidas legales necesarias, incluyendo la presentación de la solicitud de extradición, para traer al requerido ante este Juzgado a fin de continuar los procesos criminales en su contra” cabe tener por cumplido el recaudo de “resolución judicial” que

ordenó el libramiento de la solicitud de extradición que exige la ley 24.767.

## 7.2. M. 420. XLIII. “Moshe Ben Ivgy s/ extradición”, 8 de mayo de 2012 (Fallos 335:636).

### **Extradición. Procedimiento.**

Si bien la sentencia que recae en actuaciones de extradición es definitiva pues pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y con prescindencia de la posibilidad de su reiteración (Fallos: 212:5 y 229:124), la resolución denegatoria no impide –en supuestos como el de autos– que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles (Fallos: 42:409; 91:440 y 108:181).

### **Extradición. Procedencia. Delito. Doble incriminación.**

Bajo ninguna circunstancia, el segundo párrafo del artículo 6° de la ley 24.767 autoriza a dejar de lado el principio de la doble incriminación respecto de alguno de los hechos en que se sustenta el pedido de extradición. Sólo habilita, en caso de que sean varios los delitos en juego, a prescindir de que todos ellos cumplan con el umbral mínimo de gravedad, en cuyo caso bastará que la condición se cumpla al menos respecto de uno de los delitos.

### **Extradición. Condición de reciprocidad.**

Es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el trámite judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767).

## 8. ITALIA



### 8.1. O. 215 XLV. “Ohannessian, Antranig s/ extradición”, 8 de febrero de 2011.

#### **Extradición. Competencia Concurrente. Tratado de extradición entre Argentina e Italia.**

Los Estados partes fijaron con suficiente claridad que la jurisdicción del país requerido tiene preferencia sobre la jurisdicción del país requirente (artículo 7, inciso a, del Tratado de extradición entre Argentina e Italia – ley 23.719). En tales condiciones, la aplicación de la regla incluida en el artículo 5° en concordancia con el artículo 23 de la ley 24.767 privaría de eficacia a aquella cláusula convencional por decisión unilateral de la República Argentina, lo cual resulta inadmisibles conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal en la materia, que señala que ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición (conf. asimismo art. 2°, primer párrafo, de la ley 24.767).



**8.2. A. 539. XLVI.** “Albornoz, Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición”, 27 de diciembre de 2012.

**Extradición. Competencia Concurrente. Tratado de extradición entre Argentina e Italia.**

La afirmación de que los hechos “podrían haberse iniciado en territorio de la República Argentina”, torna operativa la cláusula del art. 7.a. del tratado aplicable.

## 9. PARAGUAY



**9.1. S. 273. XLV.** “Salinas, Juan s/ detención preventiva para extradición intern.”, 22 de junio de 2010.

**Extradición. Descripción de los hechos.**

La descripción acompañada por el país requirente se ajusta a las exigencias del inciso 2° a) del artículo 10 del Tratado de extradición vigente con la República del Paraguay en cuanto incluye una “relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron” (ley 25.302).

**Extradición. Descripción de los hechos.**

El aporte fue calificado por el país extranjero como “autor” del delito de robo agravado, sin que el país requerido pueda modificar la calificación efectuada por los tribunales del país requirente, porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinente (Fallos 315:575).

**9.2. V. 414. XLIV,** “Valenzuela, César s/ detención para extradición internacional”, 3 de agosto de 2010 (Fallos 333:1205).

**Procedimiento de Extradición. Objeto.**

Los agravios del apelante referidos a que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente y a que el proceso hasta el momento careció del contralor de una defensa técnica, remiten al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite y que deben ser ventiladas ante los tribunales del Estado requirente, toda vez que se dirigen a cuestionar la legalidad del procedimiento extranjero (Fallos 314:1132, 318:373, entre otros).

**Condiciones de detención en el país requirente. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.**

Respecto de la situación a la que se vería expuesto el requerido en jurisdicción del país requirente, corresponde que el juez de la causa –previo a la entrega– recabe de su par extranjero las condiciones

de detención a las que estará sometido el requerido en el marco de los estándares de las Regla Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y solicite –de ser necesario– las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal (Fallos 331:1028; 332:1322).

**Tratos inhumanos. Condiciones de detención en el país requirente.**

En tanto que respecto del supuesto peligro de ser sometido a tratos inhumanos en razón del estado carcelario de la República del Paraguay, esta Corte ya ha señalado que deben tenerse en cuenta, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente (Fallos 330:1961 y 331:2249) (voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

**9.3. R. 254. XLIV. “Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición”, 15 de junio de 2010.**

**Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual.**

En punto a las condiciones carcelarias que esperan al requerido en jurisdicción del país requirente, no existen elementos que apuntalen que el riesgo esgrimido sea “cierto”y “actual”.

**Extradición. Procedencia. Estado de salud del requerido.**

La razón humanitaria invocada por la parte recurrente basada en la “salud” del requerido está prevista en el artículo 14.2. del tratado aplicable y, a todo evento, sólo posee entidad para “aplazar” la entrega en la etapa de la “Decisión final” a cargo del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 35 a 39 de la ley 24.767).

**9.4. C. 4208. XLI. “Carro Córdoba, Cristian Ramón s/ su pedido de extradición”, 14 de septiembre de 2010.**

**Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente. Respuesta formal.**

El compromiso asumido por el juez extranjero no tiene por qué necesariamente suponer que sólo se trata de una respuesta formal desprovista de garantía material. Es verosímil interpretar que considera suficiente el marco legal vigente en el país requirente para una salvaguarda efectiva los derechos fundamentales del requerido y de su integridad.

**Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente. Omisión de indicar medidas concretas.**

En razón de obvios fundamentos tanto de orden internacional cuanto interno, no compete a la justicia argentina expedirse sobre el “silencio” del magistrado extranjero en punto a las medidas que en concreto adoptó o adoptará respecto de la situación denunciada por el requerido.

**Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente. Omisión de indicar medidas concretas.**

El silencio del país extranjero en punto a las medidas que en concreto adoptó o adoptará respecto de la situación denunciada por el requerido no necesariamente supone una “omisión” o “insuficiencia” de la respuesta debida y menos aún con entidad suficiente como para declarar improcedente el pedido por falta de medidas que garanticen la “integridad” del requerido. Por el contrario, bien puede constituir, en las circunstancias del caso y atendiendo a la situación denunciada, una modalidad para preservar la eficacia de las medidas adoptadas.

**9.5. T. 469. XLVIII. “Torrigo Becerra, Raúl s/ extradición”, 4 de diciembre de 2012.**

**Extradición. Solicitud para la ejecución de una sentencia. Cómputo del tiempo en detención durante el trámite de extradición.**

Una interpretación literal del artículo 2.2. del Tratado de Extradición suscripto con la República de Paraguay (ley 25.302), a la luz del contexto en que está inserto y teniendo en cuenta su objeto y fin, autoriza a concluir que el recaudo exigido por ese precepto convencional [“si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses”] debe configurarse al momento de formularse la “detención preventiva” del individuo requerido y debe subsistir al presentarse la “solicitud de extradición”. El tiempo de privación de libertad que demande el trámite de la extradición no debe computarse a los fines del saldo de pena cuya ejecución se persigue por vía del pedido de extradición.

**9.6. A. 642. XLVIII. “Aquino, Víctor s/ extradición”, 3 de septiembre de 2013.**

**Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad.**

La fundamentación de la tacha de inconstitucionalidad resulta insuficiente, pues frente a la objetiva razón de diferenciación que recoge el artículo 12 de la ley 24.767, no basta para descalificar el sistema diseñado por el legislador la mera invocación de juicios de valor que fluctúan desde fundar la “condición” para que el “nacional argentino” sea “juzgado” en la República Argentina en el “hecho” imputado hasta consagrarlo como un “derecho subjetivo” basado en la “falta de garantías judiciales básicas” en el país requirente.

**9.7. A. 1240. XLVIII. “Aquino, Amín Víctor y otra s/ extradición”, 10 de diciembre de 2013.**

**Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual.**

El temor esgrimido por la parte recurrente solo aparece derivado de una situación general que no presenta un riesgo “cierto” y “actual” de sometimiento a condiciones inhumanas de detención que

obsten a su extradición (con referencia a la sentencia dictada el 15 de junio de 2010, en los autos R. 254.XLIV “Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición”).

#### 9.8. FCT 1200063/2004/CA1-CS1. “Barczuk, Néstor Horacio s/ extradición”, 1 de julio de 2015.

##### **Garantía del plazo razonable.**

Que, en cuanto al planteo basado en la violación al plazo razonable de duración del trámite de extradición, la parte recurrente no señala –como es debido– las razones por las cuales el estado de situación que denuncia debería generar la consecuencia que deriva en favor de la improcedencia del pedido de extradición cuando no se trata de una causal prevista con ese efecto ni en el tratado aplicable ni en la ley interna.

## 10. PERÚ



#### 10.1. F. 361. XLV. “Fernández Huaman, Samuel s/ extradición”, 9 de marzo de 2011.

##### **Extradición. Doble incriminación. Cantidad de personas intervinientes**

A los fines de examinar si se configura el principio de “doble incriminación” reviste relevancia la diferencia prevista por las normas represivas peruanas y argentinas en cuanto a la cantidad de intervinientes.

#### 10.2. S. 331 XLVII. “Salazar Rodríguez, Pedro Antonio s/ extradición”, 27 de marzo de 2012.

##### **Extradición. Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

Corresponde confirmar el fallo recurrido, toda vez que los agravios en que se sustenta la apelación constituyen –en lo sustancial– mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de extradición, debidamente considerados por el a quo de forma ajustada a derecho y el tratado aplicable que rige la entrega, aprobado por ley 26.082, sin que la parte se hiciera cargo en esta instancia de tales razones.

#### 10.3. CSJ 1618/2012 (48-C). “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/ extradición”, 10 de febrero de 2015.

##### **Prescripción. Delito tentado.**

El texto legal extranjero solo contempla que el juez pueda valorar la tentativa para disminuir “prudencialmente la pena” al momento de imponerla pero no para fijar el plazo de la prescripción,

el cual se rige por el “máximo de la pena fijada por la ley para el delito” (artículos 16 y 80, primer párrafo del Código Penal del Perú). Por lo tanto, la modalidad tentada de la imputación extranjera no debería incidir al momento del cálculo del plazo de prescripción de la acción penal.

**10.4. CSJ 523/2012 (48-M)/CS1. “Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición”, 22 de diciembre de 2015.**

#### **Procedencia de la extradición. Delito político. Peculado.**

En el marco de los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción y la aplicación que de los mismos se efectuó en el precedente “Crousillat Carreño” (Fallos 329:1245), son ajenos al concepto de “delito político o conexo” y, por ende, alcanzados por el instituto de la extradición los delitos incluidos en el ámbito de aplicación material de esas convenciones, entre los cuales no se ha controvertido cabe incluir al delito de peculado, investigado por el país requirente en el proceso penal que motivó este pedido de extradición.

#### **Doble subsunción. Exigencias típicas. Peculado.**

No constituye óbice para la configuración del principio en cuestión [principio de la doble subsunción] las mayores exigencias típicas contenidas en el tipo penal extranjero (Fallos 320:1775 “Fidazati”) al exigir, como en autos, que la conducta esté dirigida al beneficio propio o de un tercero.

## **11. PORTUGAL**



**11.1. B. 900. XLV, “Berthet, Emilio s/ extradición – art. 52-”, 12 de abril de 2011 (Fallos 334:362).**

#### **Extradición. Cumplimiento de la condena en Argentina.**

El instituto contemplado en el artículo 82 de la ley 24.767 no está haciendo referencia a las consecuencias derivadas del ejercicio de la opción del nacional en el proceso de extradición (con referencia a la sentencia dictada en Fallos 330:4314 “Bossa” por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación).

**11.2. O. 11. XLVII. “Ortiz de Latierro, Bernardo Alberto s/ extradición”, 3 de marzo de 2012.**

#### **Extradición. Solicitud para el cumplimiento de una pena. Valoración del umbral de gravedad en abstracto.**

A los fines del último párrafo del artículo 6° de la ley 24.767, en caso de que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, el umbral de gravedad “no menor de un año de privación de libertad” de la pena que faltare por cumplir debe ser valorado *in abstracto*.

## 12. REPÚBLICA CHECA



### 12.1. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1. “Klementova, Vilma s/ extradición”, 24 de noviembre de 2015.

#### **Procedencia de la extradición. Condena en ausencia.**

En cumplimiento del artículo 14, inciso b, de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 (en consonancia con el artículo 11, inciso d, de la misma ley) el Estado requirente ha dado la “seguridad” de que la requerida condenada en ausencia “tendrá conforme a las disposiciones del artículo 306<sup>a</sup> de la Ley n° 141/1961 de la Colección de Leyes, el Código de Procedimiento Penal de la República Checa, el derecho al procedimiento nuevo que significa que [la requerida] tendrá el derecho para estar oída ante el Tribunal de nuevo, se le permitirá el ejercicio del derecho de defensa en consecuencia de esto la nueva sentencia podrá ser dictada”.

#### **Procedencia de la extradición. Condena en ausencia.**

El texto del artículo 306 de la ley 141/1961 de la Colección de leyes de la República Checa (Código de Procedimiento Penal) es suficientemente claro al señalar –con carácter imperativo– que el tribunal extranjero, a pedido de la interesada, “cancelará tal sentencia” y “celebrará nuevo juicio oral”.

#### **Procedencia de la extradición. Condena en ausencia. Imparcialidad del juzgador.**

Cabe también desestimar el reparo fundado en la afectación del “principio de imparcialidad” del juzgador en caso de celebrarse la “reapertura” del caso ante el mismo tribunal que dictó la condena en ausencia como el esgrimido en relación al criterio restrictivo de las medidas de prueba que pueden ventilarse en ese marco. Tales consecuencias se derivan necesariamente del texto extranjero, sin perjuicio de las vías recursivas que podrá esgrimir la parte sobre el particular en sede extranjera.

#### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial.**

Los términos del acto jurisdiccional extranjero son suficientemente claros al solicitar no solo la “detención” de la requerida sino también su “entrega” a los fines que aquí competen, sin que la circunstancia de que un mismo acto incluya esas dos medidas pueda válidamente obstaculizar el cumplimiento de las exigencias del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767.

#### **Extradición. Procedencia. Arraigo.**

Tanto el arraigo en la República Argentina como la situación familiar que se invoca no están previstas en el régimen legal aplicable como causales de improcedencia de la extradición en la etapa judicial, sin perjuicio de la valoración de las mismas que pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de la decisión final (art. 35 y ss. de la ley 24.767).

## 12.2. CSJ 338/2013 (49-T)/CS1. “Toman, Jiri s/ extradición”, 15 de diciembre de 2015.

### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial.**

Cabe tener por cumplido en autos el recaudo de “resolución judicial” que exige el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767, tal como este Tribunal ha reconocido en casos previos en que, en un mismo acto jurisdiccional, el juez extranjero conjuntamente solicita la “detención” y la “entrega” de la persona requerida.

### **Extradición. Ley penal más benigna.**

El principio de la ley penal más benigna es ajeno a la naturaleza del juicio de extradición en el cual “... no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido” (artículo 30, párrafo tercero, de la ley 24.767) quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras (Fallos 311:1925, considerando 4º, entre muchos otros).

### **Extradición. Delito fiscal.**

Tal proceder encuadra en el tipo penal que contempla el artículo 1º de la ley 24.769. Ello es así sin perjuicio del *nomen juris* que pueda asignarle el país requirente al tipo penal ni de la acción que seleccione con entidad típica para reprimir la evasión.

## 13. RUSIA



### 13.1. I. 19. XLV. “Interpol Moscú s/ pedido de extradición de Tatiana Novikova Trochina”, 31 de mayo de 2011.

#### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial.**

La exigencia de que la solicitud de extradición de un imputado debe contener, entre otros, testimonio o fotocopia autenticada tanto de la resolución judicial que “dispuso la detención del procesado” como “de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición” (artículo 13, inciso d, de la ley 24.767) responde a los explícitos términos de la ley y es la solución escogida por el legislador para regir las relaciones de la República Argentina, en materia de extradición, con aquellos países con los que no existe un vínculo convencional (artículo 3º de la ley 24.767).

## 14. UCRANIA



14.1. CSJ 405/2013 (49-V) CS1. “Volodymyr, Svhechuk s/ extradición”, 27 de octubre de 2015.

### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial.**

Corresponde declarar improcedente el pedido de extradición porque lo presentado por el Estado requirente no cumple con uno de los recaudos exigidos por el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 cual es el de la “resolución judicial que ordena el libramiento de la solicitud de extradición”.

## 15. URUGUAY



15.1. L. 125 XLV. “López, Vanesa Maricel; Olié, Félix Adrián s/ extradición”, 15 de junio de 2010 (Fallos 333:927).

### **Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad.**

La existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por ley 25.304 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767.

### **Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad. Interés superior del niño.**

No sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño” estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados por las decisiones y las medidas que se adopten (con referencia a la causa G. 617. XLIII; RHE “G., M.G. s/ protección de persona –causa N° 73.154/05–”, Fallos 331:2047).

### **Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad. Interés superior del niño.**

Por ende, cada una de la autoridades que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de las hijas de la requerida pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que sobre la integridad de la/s menor/es pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitora.



## 15.2. Q. 38. XLVI. “Quiroga Maita, Modesto s/ extradición”, 4 de agosto de 2011.

### **Extradición. Jurisdicción concurrente. Tratado de extradición con Uruguay.**

Frente a cláusulas convencionales como las del caso en que obligatoriamente la jurisdicción del país requerido desplaza a la del requirente, no es aplicable el sistema diseñado por el legislador en los artículos 5° y 23 de la ley 24.767 (con referencia a Fallos 330:4399 y causa O. 215.XLV “Ohannessian Ohannian, Antraig s/ extradición”, sentencia del 8 de febrero de 2011).

## 15.3. CSJ 1021/2012 (48-P)/CS1. “Pérez Lacuesta, Adolfo Alonso s/ solicitud de extradición República Oriental del Uruguay”, 29 de diciembre de 2015.

### **Extradición. Intervención hijos menores de edad.**

La intervención de la niña menor de edad cuya paternidad se atribuye el requerido no está prevista en el trámite y el menor tampoco tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

### **Extradición. Condiciones carcelarias en el Estado requirente.**

Cabe desestimar el agravio fundado en la situación carcelaria en la República Oriental del Uruguay, toda vez que el temor esgrimido por la parte recurrente solo aparece derivado de una situación general que no solo no surge que esté vigente, sino que, además, tampoco representa un riesgo “cierto” y “actual” que afecte al recurrente.

## 16. VENEZUELA



## 16.1. CSJ 800/2013(49-A) CS1. “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición”, 21 de abril de 2015.

### **Extradición. Ley penal más benigna.**

La invocación del principio de la ley penal más benigna es ajena a la naturaleza de este procedimiento que no juzga sobre la culpabilidad o inocencia (Fallos 154:332, 156:169, 216:285, entre otros).

---

# RESEÑA DE DICTÁMENES DE LA **PROCURACIÓN GENERAL** **DE LA NACIÓN**

---

2010-2015

## 1. BRASIL



### 1.1. “C., Alejandro D. s/ ext. Rep. Fed. Brasil”, 9 de marzo de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

#### **Garantía del plazo razonable.**

Este planteo referido al instituto del plazo razonable (*speedy trial*) no tiene virtualidad en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente, ante cuyos tribunales deberá la parte alegarlo por cuanto constituye una defensa de fondo ajena al objeto del juicio de extradición (artículo 30, segundo párrafo, de la ley 24.767 y doctrina de Fallos 318:3737, entre otros) (remisión al criterio sostenido en el dictamen emitido en el caso publicado en Fallos 323:423).

#### **Primacía de las disposiciones convencionales frente a las de la ley interna.**

Ante la inexistencia de tratado bilateral, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que de lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos 324:1564 y 3713 y 329:1245).

#### **Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición. Derecho internacional.**

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición (Fallos 329:1245), con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento. Así lo solicito.

#### **Principio de especialidad.**

La naturaleza del trámite de extradición se encuentra informada por el principio de especialidad, conforme el cual la asistencia internacional que se brinda se circunscribe a aquellos hechos delictivos contenidos en el formal pedido de extradición. Por ende, la concesión versará sobre esa plataforma fáctica por la que se introdujo la solicitud y no sobre alguna otra, aunque tramite por separado.

#### **Tratos inhumanos. Condiciones de detención en el Estado requirente.**

En relación con el supuesto peligro de ser sometido a tratos inhumanos en razón del estado carcelario del Estado requirente, la Corte se pronunció en otros precedentes considerando que debe tenerse en cuenta en estos casos, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente (Fallos 324:3484; 330:1961; 331:2249).

**1.2. S.C.S. 126, L. XLVI. “S.P., Luis Bernardo s/ captura internacional”, 11 de agosto de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

**Trato en el Estado requirente. Solicitud de seguridades.**

La circunstancia de que la jueza de la extradición haya entendido que en principio no existirían razones fundadas que lleven a sospechar que el extraditable se verá expuesto a riesgo alguno para su vida, para luego solicitar seguridades al Estado peticionante respecto del trato que recibirá aquél, estimo que no implica una contradicción en el argumento resolutivo, sino más bien, estamos ante una hipótesis y una acción subsidiaria que se complementan a fin de despejar posibles dudas y garantizar, más aún, el bienestar de la persona reclamada (con referencia al dictamen publicado en Fallos 331:1028).

**Régimen de nulidades. Pedido de extradición. Introducción extemporánea.**

La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos 324:1564) y que, además, debe demostrarse de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados por los actos que pretende impugnar, o qué derechos se ha visto privado de ejercer (Fallos 326:991). Lo que, a las claras, no logra poner en evidencia el recurrente.

**Régimen de nulidades. Pedido de extradición. Introducción extemporánea.**

La introducción extemporánea de la solicitud de auxilio internacional no provoca su nulidad. Tanto en la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (que sirve para interpretar el texto de los tratados; conforme dispone su artículo 2º), la única consecuencia que acarrea la remisión tardía de la documentación, es la liberación de la persona requerida (artículos VI, párrafo 2, del tratado y 50 de la ley) (con referencia Fallos 321:259).

**Pedido de extradición. Introducción extemporánea.**

El fin del artículo VI, párrafo 2, del convenio con Brasil (así como del artículo 50 de la ley 24.767 y las normas coincidentes que contienen los tratados de extradición) es evitar la extensión inmotivada de la detención (o del sometimiento a proceso) del extraditable sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento (Fallos 328:81).

**Recusación. Inaplicabilidad de la doctrina del fallo “Llerena”.**

El supuesto que lleva a la Corte a declarar inválida la sucesiva participación de un juez en los dos estadios del proceso penal no se adapta al particular procedimiento de la extradición, donde, por definición, le está vedado a éste conocer del fondo del asunto, y en especial, sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada (con referencia al criterio de Fallos 331:2249).

### **Opción del nacional. Cláusula facultativa.**

El Tratado de Extradición con la República Federativa de Brasil prescribe que las partes se comprometen a la entrega recíproca de los individuos requeridos judicialmente que se encuentran en el territorio de la otra, con la salvedad de que “cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo” (artículo 1). De allí se sigue que es potestativo de los países firmantes el entregar o no a sus nacionales. Es decir que, por voluntad de los contratantes, el tratado establece una cláusula facultativa en este aspecto.

### **Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, la decisión recae en el Poder Ejecutivo (con referencia al Fallo “Cerboni”). En consecuencia, estimo que no existen razones para denegar la entrega, debiendo decidir el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista legalmente, sobre la procedencia de la opción ejercida.

### **Resguardo físico del requerido. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.**

Entiendo que queda a salvo el interés por el resguardo físico de la persona cuya entrega se reclama, si con base en lo resuelto por V.E. en el precedente “Cerboni”, la jueza atendió a los reclamos en torno a su bienestar y solicitó un informe sobre las condiciones de detención a las que se vería expuesto el requerido en el marco de los estándares de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos y las garantías para preservar su vida y seguridad personal.

### **Extradición de nacionales.**

La Carta Magna no garantiza la no extraditabilidad del nacional. Ni siquiera puede sostenerse que sea una política tradicional de la República Argentina impedir el extrañamiento de sus ciudadanos.

### **Procedimiento de extradición. Replanteamiento de Prueba. Principios de preclusión y progresividad.**

Es manifiestamente improcedente la solicitud de replanteamiento de prueba en función de los principios de preclusión y progresividad, que también caracterizan a los procedimientos de extradición (Fallos 331:2202 y S.C. P. 77, L. XLIV, *in re* “Paz, Roxana Marisa s/ extradición”, resuelta el 9 de diciembre de 2009).

**1.3. S.C. A. 1354, L. XLVIII. “A., A. A s/ extradición”, 8 de octubre de 2013 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Procedencia de la extradición. Condición de refugiado. Principio de *non-refoulement*.**

La prohibición de extraditar impuesta por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados sólo es pertinente a la luz del contexto de persecución que el Estado tuvo en cuenta al proporcionar refugio. Lo decisivo aquí, entonces, es determinar si la cooperación solicitada resulta consistente con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el plano del derecho internacional de

los refugiados. En particular, urge dilucidar si la extradición requerida infringe el principio de *non-refoulement*, que prohíbe la entrega de quien ya había sido reconocido como refugiado –o de quien ha presentado una solicitud a dicho fin aún en trámite– en todos los casos en que tal decisión ponga en peligro la vida o la libertad de esa persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas (artículo 33 de la Convención, coincidente con el artículo 7 de la ley 26.165).

#### **Procedencia de la extradición. Condición de refugiado.**

Si el pedido de extradición proviene del país de origen, la amenaza de persecución presenta una verosimilitud elevada, fundada especialmente en las consideraciones del organismo administrativo que concedió el refugio. La extradición, por tanto, no sería procedente a menos que operen las excepciones previstas en los artículos 33.2 de la Convención de Ginebra. En cambio, cuando la entrega es pretendida por un tercer Estado, compete al juez efectuar un nuevo análisis, en el que deberá valorar objetivamente los temores esgrimidos por el refugiado.

**1.4. S.C. R. 459, L.L. “R., Ricardo s/ extradición”, 20 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Recurso ordinario de apelación. Tratamiento de los agravios.**

Creo oportuno señalar que el tratamiento de los agravios es inadmisibile, toda vez que son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la que corresponde su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos 320:1775; 323:3749, entre otros).

#### **Recurso ordinario de apelación. Tratamiento de los agravios. Cuestión de orden público.**

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y tratar los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en esta oportunidad no advierto que se presenten aquellas circunstancias extraordinarias, de tal magnitud, que han permitido a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos 327:2892; 328:1367; 329:1425).

#### **Procedimiento de extradición. Nulidad por vicio de procedimiento. Intervención de los hijos menores del requerido.**

En lo que atañe a la nulidad por vicio del procedimiento con sustento en que no se dio intervención en el presente trámite a los hijos menores de edad del *extraditurus*, V.E. ha tenido oportunidad de pronunciarse a este respecto, en “Lagos Quispe” (Fallos 331:1352), “Paz” (S.C. P. 773, L. XLIV, resuelta el 9 de diciembre de 2009), “Schmidt” (S.C. S. 780, L. XLIV, resuelta el 22 de diciembre de 2009), “López” (Fallos 333:927) y, más recientemente, en “Mercado Muñoz” (S.C. M. 263, L. XLVIII, resuelta el 4 de junio de 2013), donde sostuvo que esta queja resulta infundada tanto como causal de improcedencia como de nulidad.

### **Procedimiento de extradición. Nulidad por vicio de procedimiento. Intervención de los hijos menores del requerido.**

El ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición “aún luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición (Fallos 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera generar, a todo evento, la extradición de su progenitor (Fallos 333:927).

### **Tortura. Condiciones de detención en el país requirente.**

La decisión de recabar las potenciales condiciones de detención a las cuales podría verse sometido el extraditabile en caso de ser privado de su libertad en el país solicitante no es una cuestión exigible convencionalmente (Fallos 329:1245), sino que es consecuencia, como ocurre en el precedente que invoca la defensa (“Carboni”, Fallos 331:1028), de planteos relativos a la posibilidad de que se vea expuesto a sufrir torturas o tratos inhumanos, sin que esa situación se avizore de las constancias casuísticas y no ha sido siquiera propuesta por la parte recurrente a lo largo del proceso de extrañamiento.

### **Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición.**

Entiendo que nada impide que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, conforme la doctrina de Fallos 329:1245, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

## **2. BÉLGICA**



### **2.1. “R., Daniel Phillippe s/ extradición”. S.CR. 253, L.L., 23 de abril de 2015 (Dra. Irma Adriana García Netto).**

#### **Procedencia de la extradición. Condena en ausencia.**

Se advierte sin mayores esfuerzos que las autoridades solicitantes aseguraron que su legislación prevé la realización de un nuevo juicio y que ello “no es una excepción pero la conducta normal en Bélgica en el caso de condena dictada en ausencia del reclamado”. Entiendo, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada y proceder a la extradición.

## 3. CANADÁ



**3.1. S.C.D. 110, L. XLVII. “D., R. R. s/ arresto con fines de extradición”, 7 de julio de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

### **Extradición. Alegaciones de la defensa. Falta de prueba.**

Esta falta de precisión en planteos análogos ha sido abordada por la Corte (“Crousillat Carreño”, Fallos 329:1245), quien ha sostenido que mal puede prosperar una acusación como la que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que apuntalen la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación del imputado, sin que puedan atenderse meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos 187:371).

### **Extradición. Objeto.**

Aun estando a los dichos de la defensa, en cuanto a que sería interrogado respecto de las actividades criminales de conocidos suyos, de ser cierto, no constituiría un impedimento para la extradición ni para el proceder de las autoridades requirentes, en tanto sea en calidad de testigo, por cuanto lo que prohíbe el tratado es que sea detenido o enjuiciado por otros hechos distintos de los que motivan este pedido (artículo 7°, Tratado para la mutua entrega de criminales con el Reino Unido “aplicable a Canadá–, ley 3.043).

### **Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo.**

A fin de efectuar el cómputo de la prescripción de la pretensión punitiva en suelo nacional deben tenerse en consideración las especiales características de este tipo de asistencia judicial internacional, que no constituye un juicio en sentido propio (Fallos 331:608) y que, por lo tanto, no se ajusta a lo estrictamente regulado en el código de fondo para aquellos procedimientos que tramitan en los estrados judiciales por delitos aquí cometidos.

### **Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo. Secuela de juicio.**

A lo largo de los años, en los trámites extraditorios se consideraron a distintos actos “secuela de juicio” y, por ende, interruptivos del curso de la prescripción de la acción penal, que pueden ser resumidos, de acuerdo a lo señalado en el precedente “Fabroccino” (Fallos 323:3699), en: “*el pedido de extradición*”(Fallos 71:182 y 321:1409), *considerando 12*), *el auto de prisión* (Fallos 106:309) *o el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición* (Fallos 320:1775, *considerando 9°*), *e incluso el procedimiento en esta sede* (Fallos 166:23 y 173; 169:144 y su cita)” (considerando 7°), y además: “*la orden de captura* (Fallos 323:982)” (considerando 8°, por más que el caso allí citado era un supuesto ajeno al proceso de extradición, “*aunque no por ello excluyente de éstos*”).



### **Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo. Secuela de juicio.**

Si bien desde el dictado de la sentencia [“Fabroccino” (Fallos 323:3699)], la regulación de lo que constituye “secuela de juicio” ha variado ostensiblemente (ley 25.990), teniendo en consideración, como refiriera, la especialísima naturaleza de estos trámites de asistencia internacional y que, además, han quedado huérfanos en lo específico tras la reforma, entiendo que cabe mantener la vigencia de esa jurisprudencia. Esta opinión encuentra sustento en las consideraciones vertidas por la Corte en el precedente “Lariz Iriondo” (Fallos 328:1268).

## **4. CHILE**

### **4.1. S.C.R. 459, L. XLVII. “R.L., Jaime Ricardo s/pedido de extradición República de Chile”, 26 de octubre de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

#### **Recurso ordinario de apelación. Vicios formales.**

Advierto que el remedio intentado por la parte, por más que se encuentre indudablemente dirigido a obtener la revisión por parte del Tribunal, adolece de vicios formales, en tanto funda legalmente su presentación en las previsiones de los artículos 449 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, toda vez que fue introducido en término y se dirige contra una sentencia que resuelve finalmente la extradición (artículos 32 y 33 de la ley 24.767), entiendo que la concesión como recurso ordinario de apelación por parte del juez de la extradición sería admisible.

#### **Prioridad del tratado frente a la ley. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

V.E. tiene dicho que ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no provisto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos 329:1245 y 332:1309).

#### **Extradición. Objeto. Calificación de los hechos.**

De acuerdo a la inveterada doctrina de la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos 315:575; 324:1557 y 329:1245). Ello es así, en tanto el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos 329:1245).

### **Extradición. Objeto. Calificación de los hechos.**

Cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba “en el caso, para determinar la calificación correcta del hecho– son ajenas a este proceso y deben ser planteadas antes los jueces naturales del Estado requirente (Fallos 329:2523).

**4.2. SC. M. 974, L. XLVI.** “M., José Alberto s/ extradición”, 16 de febrero de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

### **Extradición. Delito tributario. Doble subsunción. Responsabilidad objetiva.**

No está en juego aquí el requisito de la “doble subsunción” o “doble incriminación”, ya que es claro, y la parte no lo discute, que en ambos países se penaliza la evasión, mediante declaraciones engañosas, de las obligaciones tributarias (artículo 1, primer supuesto, de la ley 24.769 de Argentina, y artículo 97, inciso 4°, del Código Tributario de Chile) y se le adjudica la responsabilidad penal a los representantes legales de la persona jurídica involucrada (artículo 99 del Código Tributario chileno y artículo 14 de la ley argentina). En consecuencia, las normas del país requirente y requerido castigan, en sustancia, la misma infracción penal (Fallos 319:531; 323:3055; 325:2777; 326:4415, entre muchos otros).

### **Extradición. Delito tributario. Doble subsunción.**

La conclusión de que las normas del país requirente y requerido castigan en sustancia la misma infracción penal no aparece afectada porque la ley argentina, luego de enumerar todos los que deben responder por la evasión, agrega: “que hubiesen intervenido en el hecho punible”, ya que no se ha demostrado que esta determinación traiga una disparidad esencial en el modo de tipificar las infracciones.

### **Extradición. Objeto. Responsabilidad objetiva.**

Y si esto aún trae dudas sobre la imputación penal objetiva, se trata de un agravio hipotético basado en cuestiones fácticas y jurídicas que, de ser el caso, se podrá plantear en el proceso penal, demostrando, como intenta hacer aquí, cómo se violaron las garantías previstas en la cláusula 19 de la Constitución de Chile “similar al artículo 18 de nuestra Constitución en el cual la defensa funda su pretensión–, en especial el inciso 3°, sexto párrafo, que declara que “La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal” (Fallos 332:1309, considerando 9, *mutatis mutandi*).

### **Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Si un tratado faculta la extradición de nacionales como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción (con referencia al criterio de la CSJN en Fallos 326:4415, entre otros).

### 4.3. S.C.R. 660, L XLVI. “R. O., Héctor Enrique s/ extradición”, 8 de febrero de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

#### **Documentación aportada. Presunción de veracidad.**

Es destacable que para el proceso argentino, al haber sido introducida la documentación por la vía diplomática, goza de la presunción de veracidad en su contenido y validez de las actuaciones a que se refieren (artículo 4 de la ley 24.767 y Fallos 108:151; 326:991).

#### **Extradición. Descripción de los hechos.**

Como se ve, se acompañó información suficiente sobre los acontecimientos que motivan la entrega de la persona reclamada (en cuanto al modo, lugar y tiempo de comisión), lo que satisface no sólo la exigencia convencional, sino que, además, se adecua a los estándares fijados por V.E., ya que cumple con la finalidad de brindar certidumbre al extraditabile sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos 330:2065).

#### **Extradición. Objeto. Falta de pruebas para sustentar la acusación.**

En cuanto a la alegada carencia de pruebas que brinden sustento a la acusación reseñada, cabe recordar que conforme doctrina del Tribunal, el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos 329:1245).

#### **Extradición. Alcance.**

Cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba son ajenas a este proceso y deben ser planteadas ante los jueces naturales del Estado requirente (Fallos 329:2523).

#### **Extradición. Doble persecución penal.**

Debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: identidad de la persona perseguida, identidad del objeto de la persecución e identidad de la causa de la persecución (Fallos 326:2805).

#### **Extradición. Doble persecución penal.**

De lo mencionado, puede advertirse que tanto el proceso nacional como el extranjero se refieren a conductas del requerido (*eadem persona*) que *prima facie* infringen las respectivas leyes de drogas (*eadem causa petendi*), mas no se refieren al mismo acontecimiento histórico (*eadem res*), circunstancia que impide considerar que sea doblemente perseguido.

#### **Detención preventiva durante la extradición. Extemporaneidad del planteo.**

Recién se introdujo este agravio en el memorial ante V.E., razón por la cual, dada su extemporaneidad, debe ser rechazado *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

### **Detención preventiva durante la extradición. Requisitos convencionales.**

Ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importarían tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos: 324:1564 y 371 y 329:1245).

### **Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición.**

Razones de equidad y justicia, que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallo 329:1245 y 332:2203).

**4.4 S.C.M. 209, L. XLVII.** “M.E., Arturo s/ ampliación de extradición, 13 de marzo de 2012 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

### **Principio de especialidad. Hechos distintos a los que motivan la extradición. Consentimiento del Estado requerido.**

Debe tenerse en mira que la *causa final* de la cláusula es impedir que la persona entregada en virtud de una solicitud de extrañamiento sea juzgada por otra razón no invocada oportunamente, sin el consentimiento del Estado que la otorgó, por lo que si se solicita su conformad para el enjuiciamiento, cesa la aparente discordancia y se torna abstracta la cuestión con la aquiescencia del país requerido.

### **Interpretación de tratados. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

Los instrumentos internacionales deben ser interpretados de buena fe conforme el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y Fallos 328:1268; 325:625, disidencia del Dr. Antonio Boggiano, entre muchos otros).

**4.5. S.C.M. 263, L. XLVIII.** “M.M., Iris s/ extradición”, 28 de septiembre de 2012 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

### **Tratos inhumanos. Condiciones carcelarias en el Estado requirente.**

No basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona, sino que debe tenerse en cuenta, al margen de esas referencias genéricas, si en la causa existen elementos que

permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente, tanto en lo que se refiere no sólo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona [con referencia a los precedentes “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484, “Carro Córdoba” (Fallos 330:1961) y “Acosta González (Fallos 331:2249)].

#### **Tratos inhumanos. Condiciones carcelarias en el Estado requirente. Estándar internacional.**

No se advierten motivos suficientes y valederos que conduzcan a concluir que la requerida pueda verse expuesta a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos ni para dudar de que en el Estado requirente “con quien nos une una larga tradición de asistencia recíproca– se habrá de “aplicar con justicia la ley de la tierra” (Fallos 187:371).

**4.6. CFP 10983/2013/CS1. “L.W., Gastón José s/ extradición”, 30 de octubre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Tratamiento de los agravios. Extemporaneidad. Cuestión de orden público.**

El tratamiento de los agravios reseñados en los puntos 3, 4 y 5 sería inadmisibles, toda vez que fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la que correspondería su rechazo *in limine* (doctrina Fallos 320:1775; 323:3749, entre otros). Sin embargo, no desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado ese reparo formal y tratar los planteos cuando se refieren a una cuestión susceptible de afectar el orden público argentino –como lo sería el de un presupuesto necesario para que el Estado Nacional conceda la extradición– (Fallos 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

#### **Procedencia de la Extradición. Doble subsunción. Mínimo de punibilidad.**

El artículo 1.b del convenio multilateral [Convención Interamericana sobre Extradición, Montevideo 1933] establece que para que proceda una extradición el hecho debe estar conminado por las leyes del estado requirente y del requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad, y que V.E. ha establecido que ese mínimo de punibilidad es en abstracto y como extremo inferior de la escala represiva, según el propósito de excluir la posibilidad de reclamos para aquellos delitos que por el monto de las penas no justifican trámites internacionales de este tipo (Fallos 330:3673).

**4.7. S.C.O. 1, L. XLIX. “O.B., José H. s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Tortura. Principio de *non refoulement*. Fundamentos suficientes.**

No basta la mera invocación de prácticas equiparables a la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes por parte de las autoridades del Estado extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona. Por el contrario, debe tenerse en cuenta si existen en la causa elementos específicos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del

país requirente en el caso particular de la persona requerida (cfr. Fallos 324:484, 331:2249, entre otros) (con cita del dictamen de la PGN en “Aquino, Amin Víctor” –A. 1240, L. XLVIII–, del 4 de julio de 2013).

#### **Tortura. Principio de *non refolement*. Fundamentos suficientes.**

Opino entonces que las consideraciones de la apelante no constituyen un fundamento atendible para eludir la cooperación demandada por el Estado requirente. Su denuncia genérica no permite conocer las razones por las cuales se sospecha que el eventual encierro del requerido en cualquier cárcel de ese país lo expondría a un riesgo real y cierto de ser torturado y las circunstancias mencionadas no pueden tenerse como un pronóstico verosímil de que se generen hechos de violencia y/o de que el Estado no brinde la protección necesaria para evitarlos (con cita del dictamen de la PGN en “Aquino, Amin Víctor” –A. 1240, L. XLVIII–, del 4 de julio de 2013).

#### **4.8. S.C.T. 176, L.XLIX. “T.G., C. s/ extradición”, 2 de julio de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Postergación de la entrega. Proceso en trámite. Convención Interamericana sobre Extradición (Montevideo, 1933).**

No se prevé en el instrumento internacional una facultad discrecional en cabeza del poder administrador de postergar la entrega, de acuerdo a su ordenamiento legal interno, sino una clara prioridad al Estado requerido para satisfacer su derecho a la represión penal, cuando el extraditible cometió un delito en su territorio, previo a que el país solicitante ruegue la asistencia internacional, como ocurrió en el caso.

#### **4.9. CFP 3009/2013/CS1. “F. C., Pablo Antonio s/ extradición –art. 52–”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Extradición. Intervención del Ministerio Público Fiscal.**

Si bien la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) impone a este Ministerio Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición”, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales (artículo 120).

## **5. CHINA**



#### **5.1. S.C. L. 447, L. XLIX. “L. R., Alvarado s/ recurso directo – extradición cooperación en materia penal – ley 24.767”, 9 de diciembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Entiendo que el extremo exigido por la legislación interna (art. 13.d de la ley 24.767) no se encuentra

satisfecho, porque la solicitud de extradición no emana de un magistrado con potestad jurisdiccional, sino de las autoridades ejecutivas del país requirente, en virtud de la competencia que su ley interna les confiere para realizar este tipo de pedidos (“Xu Zichi”, disidencia de Fallos 324:2603; “Xu Zichi”, Fallos 327:3268; “Cao Yun Guang”, Fallos 328:3265).

## 6. ECUADOR



**6.1. S.C.S. 766, L. XLIX. “S.M., Fernando Ricardo s/ extradición”, 11 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Primacía del Tratado de extradición (Montevideo, 1933) sobre la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

El presente trámite se rige por la Convención sobre extradición suscripta en Montevideo en 1933 (cfr. ley 1638), y , conforme doctrina del Tribunal, ante la inexistencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes alterando unilateralmente los que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos 324:1564 y 3713 y 329:1245).

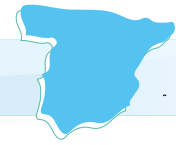
### **Extradición. Procedencia. Primacía del Tratado de extradición (Montevideo, 1933) sobre la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El principio de la primacía de las cláusulas convencionales en atención a la especialidad del tratado torna improcedente la exigencia de la defensa de solicitar la condición prevista por el artículo 14.c. de la ley local.

### **Tortura. Estándares internacionales. Extradición. Procedencia. Principio de *non refoulement*.**

Para que se torne operativa la cláusula legal de la excepción debe comprobarse que de concederse la entrega el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Esto es, ni más ni menos, que la positivización del principio de *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales. Ante una situación como la descrita, el país donde se encuentra el individuo buscado debe brindarle refugio.

## 7. ESPAÑA



**7.1. S.C.R. 211, L. XLVI. “R., Enzo Federico s/ extradición”, 12 de agosto de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

### **Procedimiento de extradición. Etapa probatoria.**

La determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez quien, si considera que las propuestas de la parte no lo son por ser ajenas al especial proceso de extradición, no viola la garantía de defensa en juicio por cuanto no es obligación del tribunal conformar su decisión a las pretensiones de la parte, sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cfr. doctrina de Fallos 321:1409).

### **Procedimiento de extradición. Objeto. Ejecución de la pena.**

El instrumento internacional aplicable en la especie no impone la obligación de acompañar las normas relativas al régimen de ejecución de la pena, cabe indicar que la modalidad de ejecución del resto de la pena a la que será sometido el requerido constituye una cuestión sobre el fondo y, como tal, sólo puede discutirse ante los tribunales del país requirente (Fallos 216:285, 232:577; 319:2557, entre muchos otros). Ello por cuanto, el proceso extraditorio no se erige como un juicio contra el reo en sentido propio, por lo que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y tratados aplicables (Fallos 298:138; 304:1609; 308:887 y 324:1694, entre muchos otros).

### **Extradición. Prescripción. Interrupción del plazo.**

Tratándose de hechos acaecidos en los años 2002 (cfr. dictámenes emitidos en las causas T. 404, XLII, “Torea, Héctor s/ recurso de casación” y D. 675, XLIV, “Dapuetto de Palo, Miguel s/ queja”, del 8 de noviembre de 2006 y del 9 de noviembre de 2009, respectivamente), para el cómputo del plazo debe analizarse si ha existido alguno de aquellos actos a los que V.E. les ha reconocido, en el marco de un proceso de extradición, cualidad de “secuela de juicio” y que pueden ser resumidos, de acuerdo con lo señalado en el precedente “Fabbroccino” (Fallos 323:3699) en: “el pedido de extradición (Fallos 71:182 y 321:1409, considerando 12°), el auto de prisión (Fallos 106:39) o el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición (Fallos 320:1775, considerando 9°), e incluso el pronunciamiento en esta sede (Fallos 166:23 y 173; 169:144 y su cita)”, y además “la orden de captura (Fallos 323:982)”, (considerandos 7° y 8°).

**7.2. S.C. C. 411, L. XLIX, 9 de abril de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Extradición. Prescripción. Interrupción del plazo.**

Si, además de la primera convocatoria a prestar declaración indagatoria, se computa también como



causa de interrupción de la prescripción la orden de captura internacional y el pedido de extradición (cf. doctrina sentada por V.E. en el caso “Fabbrocino” para los juicios de extradición “Fallos 323:3479–), la acción penal por ese delito no podría considerarse extinguida.

#### **Extradición. Prescripción. Cómputo del plazo.**

Cabe tener en cuenta que dada la vinculación de los delitos atribuidos a los requeridos en un plan común y en una aparente unidad de acción, ha de estarse, de acuerdo a nuestra ley, a la infracción más grave para el cómputo de la prescripción sin que sea aplicable, en consecuencia, la tesis del paralelismo referida al cómputo de ese instituto para una pluralidad de acciones.

**7.3. S.C. C. 919, XLIX. “C. de L., P. s/ extradición”, 22 de diciembre de 2014 (Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó).**

#### **Extradición. Hijos menores de edad. Proporcionalidad de la injerencia.**

Sin perjuicio de que el Estado argentino no incumple la Convención por el sólo hecho de disponer el extrañamiento de personas que tienen hijos o hijas menores de edad, entiendo que en situaciones de extraordinaria gravedad, las autoridades judiciales deben efectuar un análisis previo en el que se pondere la proporcionalidad de esa injerencia en el círculo familiar de la persona requerida.

#### **Extradición. Hijos menores de edad. Proporcionalidad de la injerencia.**

Lo decisivo es definir si la afectación que la extradición de C. producirá en los intereses de las hijas menores guarda proporción en relación con el interés que sirve de sustento al pedido de cooperación, atento las particularidades del caso bajo análisis.

#### **Extradición. Hijos menores de edad. Proporcionalidad de la injerencia.**

En las condiciones descriptas, y dado que en el sub examine se ha alegado una importante injerencia en los derechos que gozan las niñas de acuerdo con el estándar especial que les asegura la Convención de los Derechos del Niño, parece pertinente que los magistrados de la instancia anterior profundicen en la indagación sobre la intensidad de dicha afectación.

**7.4. F. 442, XLIX. “F., Diego Ismael y K., Norma Beatriz s/ extradición”, 26 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, la decisión recae exclusivamente en el poder administrador.

**7.5. S.C.R. 811, L.XLVIII. “R., Hugo Norberto s/ arresto preventivo con miras a la extradición”, 14 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Procedencia de la extradición. Condena en ausencia. Presupuestos. Afectación de garantías.**

Considero que la sola circunstancia de que el requerido no haya estado a derecho durante la sustanciación de la etapa recursiva no es motivo suficiente para concluir que aquí se trata de una condena dictada en ausencia, pues el proceso, tal como acaeció, no afectó las garantías que la Corte ha tenido en cuenta cada vez que analizó este tema (Fallos 323:3699, entre muchos otros).

**Garantías. Tutela supranacional de los derechos.**

Más allá de los mecanismos de protección existentes en el Reino de España, al ser parte de tratados internacionales de protección de los derechos humanos, el requerido encuentra garantizada, también, una tutela supranacional de sus derechos con la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**7.6. “Interpol s/ pedido de extradición”. S.C. I. 51, L. XLIX, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente.**

Se encuentra prevista convencionalmente la entrega de la persona reclamada, aun cuando existan jurisdicciones concurrentes para investigar el mismo delito, mientras no se tramite un procedimiento ante los tribunales requeridos, situación que se verifica en el caso, desde que no se inició ante los estrados nacionales una investigación dirigida contra el requerido por los hechos objeto de la rogatoria.

**Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente. Preferencia de la jurisdicción nacional.**

En caso de concurrencia jurisdiccional, donde el delito que motiva la extradición “cayere” también bajo la jurisdicción nacional, la ley 24.767 asigna preferencia a la República Argentina para el juzgamiento (artículo 5), a menos que se configure uno de los supuestos de excepción que consagra el artículo 23, esto es: a) que el delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina; o b) que el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito.

**Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente.**

Coincido con el *a quo* en que el caso bajo examen encuadra en los dos supuestos de excepción a los que el artículo 23 condiciona la procedencia de la solicitud.

**Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente.**

Por un lado, considero que los hechos de competencia de los tribunales españoles son significativamente

más graves (inciso “a”), por cuanto la mayoría de los delitos habrían sido cometidos, exclusivamente, en el país requirente. Por otra parte, dado que todos los efectos de las conductas por las que se solicita la extradición tuvieron lugar en el territorio del Estado requirente, este país se encontraría en mejores condiciones para investigarlas y juzgarlas. Pues, por su cercanía, cuenta con facilidades notoriamente mayores que los tribunales nacionales para conseguir las pruebas del delito (inciso “b”).

### **Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Considero que resulta correcto el razonamiento del magistrado a quo en cuanto a que, ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, como ocurre en este caso, la decisión recae exclusivamente en el poder administrador.

## **8. ESTADOS UNIDOS**



### **8.1. S.C. V. 1, XLVI. “V., Bruce Vito s/ extradición”, 22 de abril de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

#### **Solicitud de extradición. Requisitos formales. Pedido emanado de autoridad judicial.**

El tratado aplicable demanda únicamente que la solicitud de extradición sea presentada por vía diplomática, sin designar a un órgano específico facultado para realizarla (artículo 8). Por lo tanto, al no encontrarse pactado que dicho recaudo deba emanar de un juez, su falta no acarrea perjuicio alguno para el procedimiento ni –al menos no se demostró tal cosa– para los intereses de la defensa.

### **8.2. FCB 18256/213/CS1. “R., Marcelo Gastón s/ extradición”, 23 de octubre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Extradición. Objeto.**

Entiendo que el a quo se extralimitó en sus atribuciones y desnaturalizó el trámite de la extradición, al introducirse en la valoración de cuestiones como la virtual eficacia del ardid para inducir a error, que hacen al fondo del asunto y le son, por definición, ajenas.

#### **Extradición. Objeto.**

La especial naturaleza del trámite de la extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos 324:1694), dado a que imponerle a los jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la presencia del dolo en el ánimo del imputado, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa –ya que el juez argentino solo cuenta con los elementos indispensables para verificar si

se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no todos los dispuestos como para expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables–, trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos 329:1245).

## 9. ITALIA



**9.1. S.C. A 539, L. XLVI. “A., Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición”, 10 de septiembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

### **Extradición. Intervención del Ministerio Público Fiscal. Intervención de Estado requirente.**

Si bien la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) impone a este Ministerio Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición”, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales (artículo 120). Máxime cuando las pretensiones del Estado requirente se encuentran adecuadamente salvaguardadas, con la noticia dada a sus autoridades locales de que pueden intervenir por medio de un representante, tal como lo permite el artículo 25 de la ley 24.767.

**9.2. FMZ 41154/2014/CS2. “CC, Margarita de las M.”, 29 de octubre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Extradición. Procedencia. Condena en ausencia.**

La entrega del *extraditurus* para el cumplimiento de una condena dictada en su ausencia en Italia, cuya legislación no prevé la realización de un nuevo proceso en donde la persona sea oída (artículo 11.d de la ley 24.767), se torna improcedente, pues ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que la amparan, aun cuando el procedimiento de extradición al que se encuentra sometido es de naturaleza especial (Fallos 323: 3699).

## 10. PARAGUAY



**10.1. S.C. A. 642, L. XLVIII. “A., Víctor s/ extradición”, 28 de diciembre de 2012 (Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó).**

### **Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad.**

El artículo 12 de la ley 24.767 no efectúa discriminación de ningún tipo, sino que únicamente faculta al Poder Ejecutivo para que convalide o desconozca, según el caso, las preferencias del individuo requerido. El tratamiento desigual y arbitrario, entonces, no podría predicarse de la norma que confiere esa facultad sino, a lo sumo, del acto administrativo que hace uso de ella.

**10.2. A. 1240, L. XLVIII, 4 de julio de 2013 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad.**

El mero hecho de que la ley confiera al Poder Ejecutivo la atribución de resolver si hace lugar a la opción de juzgamiento en el país es insuficiente para dar base a un planteo de inconstitucionalidad en relación con el principio de igualdad (con referencia al dictamen de fecha 28 de diciembre de 2012, en la causa A.642, L. XLVIII, “Aquino, Víctor s/ extradición”).

### **Tortura. Condiciones de detención en el Estado requirente.**

El Estado argentino no puede desentenderse de las consecuencias del acto de autoridad nacional que concede una extradición y entrega a una persona para ser juzgada o cumplir una condena en extraña jurisdicción, lo que se refleja en el artículo 8, inciso (e) de la ley 24.767 (Fallos 327:3268).

### **Tortura. Condiciones de detención en el Estado requirente. Evaluación en el caso concreto.**

No basta la mera invocación de prácticas equiparables a la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona. Por el contrario debe tenerse en cuenta si existen en la causa elementos específicos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país requirente en el caso particular de la persona requerida.

**10.3. S.C.C. 1424, L. XLIX. “C. M., Leonardo s/ recurso directo – extradición cooperación en materia penal – ley 24.767”, 6 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Extradición. Procedimiento. Aplicación de la ley más benigna.**

Es improcedente el análisis pretendido por la recurrente referido a la aplicación de las prescripciones legales más favorables a los intereses del requerido, desde que las normas de extradición no son reglamentarias

del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido (Fallos: 318:2148; 323:3749).

#### **Extradición. Objeto. Cumplimiento de la pena en el Estado requirente.**

Los planteos que la parte pudiera tener respecto de las distintas formas de cumplimiento de la pena en el país requirente deben ser formulados ante sus estrados, por cuanto constituyen cuestiones de fondo ajenas, por definición, a este trámite (Fallos: 330:4313).

**10.4. FCT 1200063/2004/CA1-CS1. “B., Néstor Horacio s/ extradición – art. 54”, 17 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Procedimiento de extradición. Principios de preclusión y progresividad.**

Los principios de preclusión y progresividad también caracterizan a los procedimientos de extradición.

#### **Pedido de extradición. Régimen de nulidades.**

La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma, y en el caso, no observo gravamen alguno que amerite tal sanción, con la consecuente dilatación del fin del procedimiento.

#### **Extradición. Objeto.**

En los procedimientos de extradición el juicio contradictorio se circunscribe a la verificación de las exigencias ora convencionales, ora legales, y con ese fin la rogatoria internacional y los antecedentes que la acompañan son parte esencial del debate (Fallos 330:2277), de tal forma que las partes siempre tienen en esa ocasión a oportunidad de meritar los documentos que sustentan la solicitud.

#### **Garantía del plazo razonable.**

El instituto del plazo razonable no tiene virtualidad en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente –ante cuyos tribunales deberá la parte alegarlo– por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos 331:2249).

#### **Garantía del plazo razonable.**

Independientemente de la llamativa morosidad en la sustanciación del presente trámite, tal circunstancia no ha modificado la situación del requerido frente a la solicitud de extradición, por cuanto la pretensión del país vecino de someterlo a su jurisdicción continúa plenamente vigente y sólo aquél posee la competencia para hacer cesar su *ius puniendi*.

### **Garantía del plazo razonable.**

Por lo demás, la demora en la que puedan incurrir los tribunales de la parte requerida no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable, como en los demás convenios celebrados por la nación, ni tampoco en la ley vernácula específica. Muy por el contrario, esta situación incluso podría configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos del derecho internacional.

## **11. PERÚ**



**11.1. S.C. B. 770, L. XLVI. “B. D., Jimmy Miguel s/ exhorto”, 9 de diciembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

### **Extradición. Procedencia. Afectación del entorno familiar del requerido.**

No corresponde extenderse sobre el agravio referido a que la concesión de la extradición afectaría el entorno familiar del requerido, ya que, más allá de que su vaga y general referencia, así como su extemporánea invocación, le valen, de por sí, el rechazo, debe ser desestimada, además, por cuanto constituye una causal ajena a las previstas por el tratado aplicable para denegar el auxilio solicitado (Fallos 331:1352).

### **Extradición. Objeto. Nulidad de la detención internacional.**

La solicitud de que se suspenda el trámite de la extradición, hasta tanto se dilucide en el país requirente el planteo de nulidad contra la orden de arresto internacional, impetrado por la defensa allí designada por el requerido es impertinente desde que tanto el tratado que gobierna este proceso como la ley nacional no contempla esta causa de suspensión del juicio extraditorio. Y ello es así, por la sencilla razón de que éste no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, motivo por el cual no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad de la persona cuya entrega se reclama y a la observación de los requisitos exigidos por las leyes y, en su caso, los tratados que gobiernan el proceso (Fallos 324:1694).

### **Extradición. Situación carcelaria en el país requirente. Garantía.**

La alegada situación carcelaria constituye, en el caso, un dato insuficiente desde que el Estado requirente garantizó que velará por el bienestar del extraditable.

**11.2. S.C.F. 432, L. XLVI.** “F. R., Jesús s/ extradición”, 1 de noviembre de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

**Tortura. Estándares internacionales de protección de los derechos humanos. *Non refoulement*.**

Para que se torne operativa la cláusula de excepción prevista por el artículo 8, inciso e, de la ley 24.767 debe comprobarse que: de concederse la entrega el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, con su consentimiento o aquiescencia. Esto es, ni más ni menos que la positivización del principio de non refoulement, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro Estado donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

**11.3. S.C.S. 383, L.L.** “S. F., E. J. s/ extradición”, 28 de octubre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Solicitud formal de extradición. Plazo de gracia. Detención preventiva.**

Al haberse formalizado la requisitoria internacional adecuadamente y dentro del plazo otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en ejercicio del poder que le acuerda la legislación específica [artículos VIII, párrafo 2 del Tratado bilateral y 50 de la ley 24.767], debe rechazarse el agravio de una irregular permanencia en prisión preventiva durante dicho plazo de gracia.

**Extradición. Procedimiento. Rechazo de las pruebas propuestas. Defensa en juicio.**

La determinación de qué pruebas son necesarias es una potestad del juez quien, si considera que las propuestas por la parte no son conducentes por ser ajena a este tipo de proceso no viola la garantía de defensa en juicio, por cuanto no es obligación del tribunal conformar su decisión a las pretensiones de la parte, sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (Fallos 329:1245).

**Extradición. Procedimiento. Rechazo de las pruebas propuestas.**

El magistrado puede rechazar las pruebas si las considera impertinentes o inútiles o “impertinentes o sobreabundantes”. En este sentido, el recurrente no demostró que las medidas rechazadas eran adecuadas a los efectos del juicio de extradición. Esto es, para la determinación de la identidad del requerido y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado que rige la entrega (Fallos 324:1694).



**11.4. CFP 2952/2013/CS1. “A.M., E. y otro s/ extradición - art. 52”, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Condiciones carcelarias en el país requirente.**

Más allá de que aún persisten, en menor medida, problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente “Borelina” (Fallos 328:3233), destacándose el compromiso asumido por la República del Perú en seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas.

**Tratos incompatibles con estándares internacionales. Condiciones carcelarias en el país requirente.**

No puede afirmarse que exista en el Estado solicitante de auxilio transnacional, un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que impliquen un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales, infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Por lo tanto, no existen motivos para denegar la entrega de la persona requerida.

**11.5. CFP 5295/2013/CS1. “Q.C., Oswaldo Ceferino s/ extradición – art. 54”, 22 de septiembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Extradición. Descripción de los hechos.**

Para decidir si la descripción de los acontecimientos proporcionada satisface la demanda de la cláusula convencional debe tenerse en mira la finalidad que persigue es que el extraditable tenga certidumbre sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos 332:2203), razón por la cual no se exige que la conducta delictiva tenga una fijación témporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso (Fallos 330:2065).

## 12. PORTUGAL



**12.1. S.C.B. 900, L. XLV.** “B., Emilio s/ extradición”, 12 de marzo de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

### **Extradición. Procedimiento. Audiencia de extradición.**

Estimo que las actuaciones deben regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite extraditorio, pues más allá de las dudas planteadas en punto a si la documentación acompañada al pedido formal habilitaba la decisión sobre la procedencia de la opción ejercida por el nacional, asiste razón a la recurrente respecto de la obligatoriedad de celebrar el contradictorio, previo al dictado de una resolución definitiva en materia extraditoria.

## 13. REPÚBLICA CHECA



**13.1. S.C.K. 32, L XLIX.** “K., Vilma s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

### **Extradición. Condena en ausencia. Derecho de defensa.**

El hecho de que la legislación checa otorgue a la requerida la posibilidad de decidir, según su conveniencia, si consciente o se opone a una sentencia dictada en su contra, no puede interpretarse como una limitación a su derecho de defensa; por el contrario, entiendo que implica brindarle mayores facultades aún.

**13.2. T. 338/2013 XLIX.** “T., Jiri s/ extradición”, 9 de diciembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

### **Extradición. Garantías en el Estado requirente. Ley penal más benigna.**

El agravio de la defensa sobre la posibilidad de que el Estado requirente no aplique la ley penal más benigna carece de sustento, teniendo en consideración que la garantía invocada tiene expresa recepción normativa en el artículo 2º, párrafo 1º, del Código Penal de la República Checa, que el Estado requirente manifestó que así lo haría y que no existen razones objetivas que permitan sustentar lo alegado frente a la confianza depositada en que los tribunales del país checo han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos 187:371).

## 14. SUECIA

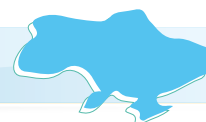


**14.1. S.C.D. 501, L. XLV.** “D., Gabor Bjorn Janos s/ extradición”, 23 de marzo de 2010 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

### **Extradición. Procedimiento. Excarcelación.**

En lo relativo a la excarcelación del requerido, es doctrina de la Corte que removido el obstáculo legal del art. 26 de la ley 24.767 cobra virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código Procesal Penal de la Nación que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la exención o excarcelación, sino también los recursos y los órganos judiciales con competencia para resolverlos (Fallos 328:1819).

## 15. UCRANIA



**15.1. S.C. V. 405, L. XLIX,** 24 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

### **Extradición. Jurisdicción concurrente. Preferencia de la jurisdicción nacional. Excepciones.**

Según surge del juego armónico de los artículos 5 y 23 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, más allá de la preferencia que para el juzgamiento se reconoce a nuestro país cuando el delito que motiva el requerimiento de extradición “cayere también bajo la jurisdicción argentina”, al mismo tiempo el legislador aceptó el sacrificio de la propia competencia, tradicionalmente exclusiva y excluyente, en aras de la eficacia de la represión o del criterio de oportunidad, al habilitar a que, en casos de extradición, la jurisdicción nacional sea desplazada por la extranjera (Fallos 334:1063).

### **Extradición. Jurisdicción concurrente. Preferencia de la jurisdicción nacional. Excepciones.**

Ante la concurrencia de jurisdicciones para entender respecto de los delitos sobre los que versa la presente asistencia, el derecho internacional permite el juzgamiento por un Estado de los hechos que se hayan cometido en su inicio fuera de su territorio, cuando produzcan sus efectos en él. Esta solución se condice con lo previsto por la legislación nacional específica, siempre que se configure alguno de los supuestos de excepción allí contemplados (art. 23, inciso a y b, de la ley 24.767).

## 16. URUGUAY



**16.1. S.C.I. 56, L. XLVI.** “I., Alejandro s/ extradición”, 4 de octubre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

### **Extradición. Objeto. Validez de los actos procesales en jurisdicción del país requirente.**

Se ha dicho que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos 331:2249); las que se dirigen a cuestionar la legalidad del procedimiento de origen (Fallos 314:1132), de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero (Fallos 320:1775), o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos 330:2065); y las referidas a que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente (S.C. V. 414, L. XLIV, in re “Valenzuela, César s/ detención para extradición internacional”, resuelta el 3 de agosto de 2010), constituyen defensas que han de ser impuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad extranjera con competencia para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y los tratados que regulan la materia (Fallos 318:373).

### **Extradición. Naturaleza. Objeto. Validez de los actos procesales en jurisdicción del país requirente.**

La especial naturaleza del trámite de extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos 324:1694), dado a que imponerle a los jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa –ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no todos los dispuestos como para expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables–, trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos 329:1245).

**16.2. S.C.Q. 38, L. XLVI.** “Q. M., Modesto s/ extradición”, 15 de septiembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

### **Extradición. Jurisdicción concurrente. Tratado de extradición con la República Oriental del Uruguay (ley 25.304).**

La conducta descrita por las autoridades requirentes al ser cometida en suelo nacional (artículo 1° del Código Penal de la Nación) también excita la competencia argentina, por lo que debe denegarse la entrega reclamada por imperio de la cláusula de exclusión contemplada en el acuerdo internacional.

### **Extradición. Procedimiento. Intervención del Ministerio Público Fiscal.**

Si bien la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) impone a este Ministerio

Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición”, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales (artículo 120). Máxime cuando –como en el caso– las pretensiones del Estado requirente se encuentran adecuadamente salvaguardadas, con la noticia dada a sus autoridades locales de que pueden intervenir por medio de un representante, tal como lo permite el artículo 25 de la ley 24.767.

## 17. VENEZUELA



**17.1. A. 800, L. XLIX.** “A.V.N., Rafael Alberto s/ extradición”, 26 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

### **Extradición. Condición de reciprocidad. Autoridad competente.**

Es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el procedimiento judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767, Fallos 335:636), ya que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían a éste el manejo de las relaciones exteriores (artículos 75, incisos 22 y 26, y 99, inciso 11, de la Ley Fundamental Fallos 328:3193).

### **Extradición. Doble incriminación. Delito al momento de la extradición.**

Considero que el tipo penal que debe tenerse en cuenta a los efectos de la doble incriminación es el vigente al momento del ingreso del pedido formal de extradición.



# Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2016-2017)

---

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

**Extradición - Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2016-2017)**

-----

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales  
Diseño: Dirección de Comunicación Institucional  
Publicación: Mayo 2018



2018

---

# Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2016-2017)

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional



## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>23</b>
<b>Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación .....</b>	<b>24</b>
<b>1. Bélgica .....</b>	<b>25</b>
1.1. “Rigaud, Daniel Phillippe s/ extradición”, 16 de febrero de 2016.....	25
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Posibilidad abstracta.	
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Acto de persecución no definitivo.	
Sentencia en rebeldía.	
<b>2. Bolivia .....</b>	<b>25</b>
2.1. “Andreatta, Eduardo Camilo s/ extradición”, 5 de septiembre de 2017.....	25
Doble incriminación. Estafa. Valoración.	
<b>3. Chile.....</b>	<b>26</b>
3.1. “Fuentes Carcamán, Pablo Antonio s/extradición”, 23 de febrero de 2016.....	26
Causales de denegación. Prescripción. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933.	
Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Mínimo legal y abstracto.	
Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Ejecución de pena.	
3.2. “Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 3 de agosto de 2017.....	27
Inadmisibilidad recurso apelación interpuesto. Nulidad.	
3.3. “Llama Adrover, Francisco Javier s/ incidente de excarcelación”, 19 de octubre de 2017. ....	27
Excarcelación. Recurso ordinario de apelación. Sentencia equiparable a definitiva.	
<b>4. Colombia .....</b>	<b>28</b>
4.1. “Pardo Cabrera, Tyrone s/legajo de apelación”, 21 de junio de 2016.....	28
Consentimiento de la persona requerida. Causales de denegación. Condena en rebeldía.	
Garantías Estado requirente. Suspensión del procedimiento. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	

**5.1. Interpol s/pedido de extradición (Musi, Emiliano Nahuel), 4 de febrero de 2016..... 28**

Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.

Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

**5.2. “Caballero López, Pablina s/extradición”, 16 de febrero de 2016..... 29**

Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño. Nulidad.

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Cuestiones probatorias.

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.

Postergación de la entrega. Oportunidad. Etapa de decisión final. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Procedimiento de extradición. Interés superior del menor.

Procedimiento de extradición. Interés superior del menor. Ministerio Público Fiscal. Defensor General de la Nación.

**5.3. “Ramos, Hugo Norberto s/arresto preventivo con miras de extradición”, 16 de febrero de 2016..... 31**

Causales de denegación. Condena en rebeldía.

Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Obligaciones enjuiciamiento. Rol del Ministerio Público Fiscal.

Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

**5.4. “Cicchitti, Roberto Alfredo; Villarreal, Jorge Ramón y Fabro, Jorge s/extradición”, 24 de mayo de 2016..... 32**

Pedido de extradición. Requisitos formales. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España.

Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Valoración. Estado requirente. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España.

Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Estado requerido. Actos interruptivos. Código Penal argentino.

Extradición de nacionales. Opción del nacional. Tratado de Extradición y Asistencia

Judicial suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Cláusula facultativa. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.

## **6. Estados Unidos de América.....33**

- 6.1. “Chimale, Rubén Ernesto s/extradición”, 16 de febrero de 2016. .... 33**  
Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.
- 6.2. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto” (López Londoño, Henry de Jesús), 13 de septiembre de 2016..... 33**
- 6.3. “Franklin, Anthony Rocco s/recurso directo - extradición”, 20 de septiembre de 2016.....34**  
Derecho de defensa efectiva. Nulidad.  
Causales de denegación. Pena aplicable. Pena de muerte. Seguridad. Autoridad competente para brindar la garantía. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.  
Causales de denegación. Pena aplicable. Pena privativa de la libertad perpetua.

## **7. Hungría..... 34**

- 7.1. “Szedres, Szabolcs s/extradición”, 22 de noviembre de 2016. Publicado en Fallos: 339:1627..... 34**  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Doble subsunción.  
Procedimiento de extradición. Objeto. Calificación de los hechos.  
Principio de doble incriminación. Prescripción de la acción penal. Actos interruptivos.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías del Estado requirente.  
Riesgo cierto y actual.

## **8. Italia.....36**

- 8.1. Campusano Campusano, María de las Mercedes s/ extradición”, 10 de mayo de 2016. .... 36**  
Apelación ordinaria. Suspensión del trámite.

## **9. Paraguay .....36**

- 9.1. “Villalba Ramírez, Claudio Érico s/extradición”, 13 de septiembre de 2016. .... 36**  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Ley penal más benigna.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.  
Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.  
Nulidad.  
Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.

- 9.2. “Cáceres, Ramón s/extradición”, 26 de septiembre de 2017..... 37**  
Extradición de nacionales. Opción del nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Cláusula facultativa. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.  
Causales de denegación. Edad del requerido. Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Paraguay.

**10. Perú.....38**

- 10.1. “Alfaro Muñoz, Ever Jesús y otro s/extradición”, 4 de febrero de 2016. .... 38**  
Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.  
Nulidad.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el estado requirente. Riesgo cierto y actual.

- 10.2. “Mendoza Ramírez, Gregorio s/extradición”, 4 de febrero de 2016. .... 38**  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratados.  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Defensa en juicio. Ley penal más benigna.

- 10.3. “Echarri Pareja, Rolando s/extradición”, 4 de febrero de 2016..... 39**  
Doble incriminación. Terrorismo.  
Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita. Valoración. Código Penal argentino.  
Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.

- 10.4. “Quispe Caso, Oswaldo Ceferino s/extradición”, 26 de abril de 2016..... 40**  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Cuestiones probatorias.  
Doble incriminación. Terrorismo.  
Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita. Homicidio.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías Estado requirente.

**10.5. “Callirgós Chávez Jose Luis s/extradición”, 12 de julio de 2016. ....41**  
Procedimiento de extradición. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.  
Procedimiento de extradición. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Defensor Oficial.  
Procedimiento de extradición. Declaración de procedencia.  
Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.

**10.6. “Pérez Meza, Flor Mercedes s/otros y extradición”, 5 de septiembre de 2017.....42**  
Doble incriminación. Falsedad ideológica. Código Penal argentino.  
Doble incriminación. Elementos normativos.  
Doble incriminación. Elementos normativos. Subsunción. Correspondencia abstracta.  
Doble incriminación. Elementos normativos. Infracción penal.  
Doble incriminación. Falsedad ideológica. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.

**10.7. “Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición”, 5 de septiembre de 2017. ....43**  
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.

## **11. Polonia..... 44**

**11.1. “Przewoski, Andrzej Tadeusz s/extradición”, 3 de octubre de 2017. ....44**  
Delitos extraditables. Umbral mínimo de gravedad. Cumplimiento de pena. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.  
Delitos extraditables. Umbral mínimo de gravedad. Pena privativa de libertad. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.  
Ampliación del pedido extradición. Principio de especialidad. Doble incriminación. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Injuria. Código Penal argentino.  
Ampliación del pedido extradición. Doble incriminación. Atentado o resistencia a la autoridad.  
Pedido de extradición. Ampliación del pedido extradición. Prescripción de la acción penal. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

## **12. Portugal..... 45**

**12.1. “Perona, Mauricio Iván y otros s/extradición”, 16 de febrero de 2016.....45**  
Pedido de extradición. Requisitos formales. Resolución Judicial. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación. Recurso desierto.

<b>13. Uruguay</b> .....	<b>46</b>
13.1. “Fernández, Héctor Javier s/extradición”, 16 de febrero de 2016.....	46
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Obligatoriedad.	
13.2. “Altamiranda Biancciotti, Jorge David y otro s/extradición”, 27 de septiembre de 2016. Publicado en Fallos: 339:1357. ....	47
Recurso ordinario de apelación. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.	
Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.	
Defensa en juicio. Nulidad.	
<b>Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación</b> .....	<b>48</b>
<b>Representación del interés por la extradición</b> .....	<b>49</b>
<b>1. Alemania</b> .....	<b>51</b>
1.1. “S. S., Peter s/ Extradición”, 07/12/2017 (Eduardo Ezequiel Casal). ....	51
Pedido de extradición. Requisitos formales. Información adicional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Plazo.	
Pedido de extradición. Requisitos formales. Información adicional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
Pedido de extradición. Requisitos formales. Normas penales y procesales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
Doble incriminación. Subsunción. Evasión tributaria.	
Doble incriminación. Subsunción. Sustancia de la infracción. Evasión tributaria.	
Doble incriminación. Subsunción. Evasión tributaria.	
Causales de denegación. Prescripción de la pena. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
<b>2. Bélgica</b> .....	<b>53</b>
2.1. “R., Daniel Phillippe s/ extradición”, 23 de abril de 2015 (Dra. Irma Adriana García Neto). ....	53
Causales de denegación. Condena en rebeldía.	
<b>3. Bolivia</b> .....	<b>53</b>
3.1. “A., Eduardo Camilo s/ extradición”, 5 de julio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ....	53
Autenticidad de la documentación remitida por vía diplomática. Ley de Cooperación	



Internacional en Materia Penal. Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

Competencia. Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente. Recurso ordinario de apelación.

Reiteración de agravios.

#### **4. Brasil.....55**

##### **4.1. “R., Mario Roberto s/ extradición”, 20 de febrero de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 55**

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente. República Federativa del Brasil.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías DEL Estado requirente.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente. República Federativa del Brasil.

##### **4.2. “Á. Á., J. R. s/ extradición”, 22 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....56**

Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Cooperación judicial.

Múltiples pedidos de extradición. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional.

Múltiples pedidos de extradición. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Postergación de la entrega. *Ne bis in idem*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el país requirente. *Non refoulement*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil. Entrega del requerido. Afecciones en la salud. Garantías del Estado requerido. Postergación de la entrega. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

**4.3. G. “V., Amiltom s/ extradición”, 25 de octubre de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 59**

Causales de denegación. Condena en rebeldía.

Causales de denegación. Condena en rebeldía. Código Procesal Penal de la Nación.

Causales de denegación. Defensa en juicio. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.

**5. Chile..... 60**

**5.1. “F. C., Pablo Antonio s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....60**

Causales de denegación. Prescripción. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Rol del Ministerio Público Fiscal. Deber de representar el interés por la extradición. Defensa de la legalidad.

**5.2. “J. H., Francisco F. y otro s/ extradición”, 13 de octubre de 2016, (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....60**

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.

Procedimiento de extradición. Nulidad.

Procedimiento de extradición. Nulidad.

Procedimiento de extradición. Nulidad. Apremios ilegales a un testigo. Valoración de la prueba.

**5.3. “D. C., W. L. s/ extradición”, 4 de julio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 62**

Solicitud formal de extradición. Nulidad.

Garantías procesales. Imparcialidad del juzgador.

**5.4. “M. de la F., M. R. y otro s/ extradición”, 16 de agosto de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 63**

Rol del Ministerio Público Fiscal. Deber de representar el interés por la extradición. Defensa de la legalidad.

Causales de denegación. Minoridad de edad. Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.  
Minoridad de edad. Convención sobre los Derechos del Niño. Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoraciones de fondo.  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Casación.

## **6. Colombia ..... 64**

- 6.1. “P. C., Tyrone s/ extradición”, 15 de febrero de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .... 64**  
Consentimiento de la persona requerida. Causales de denegación. Condena en rebeldía. Garantías de defensa en juicio y debido proceso. Garantías del Estado requirente. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

## **7. Ecuador ..... 65**

- 7.1. “D., Gastón Heberto s/ extradición”, 14 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 65**  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Defensa en juicio. Garantías del Estado requirente. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Defensa en juicio. Afectación de garantías. Código Procesal Penal de la Nación.  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Garantías del Estado requirente.

## **8. España ..... 66**

- 8.1. “C., Roberto Alfredo; V., Jorge Ramón y F., Jorge s/ extradición”, 9 de abril de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 66**  
Pedido de extradición. Requisitos formales. Descripción de los hechos.  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Doble subsunción. Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Valoración.  
Extradición de nacionales. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre la República Argentina y el Reino de España.
- 8.2. “R., Hugo Norberto s/ arresto preventivo con miras de extradición”, 14 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 67**  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Etapa recursiva.  
Garantías procesales. Debido proceso. Defensa en juicio.

- 8.3. **“C. de L., P. s/ extradición”, 22 de diciembre de 2014 (Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó). .....68**  
 Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Defensa en juicio. Control de proporcionalidad: situaciones de extraordinaria gravedad.
- 8.4. **“Interpol s/ pedido de extradición”, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....69**  
 Concurrencia jurisdiccional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.
- 8.5. **“A. M., Luis Eloy s/ extradición”, 29 de junio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....70**  
 Pedido de extradición. Requisitos. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Cuestiones probatorias.  
 Doble incriminación. Participación en una organización criminal. Contrabando de estupefacientes.
- 8.6. **“J. E., Juan Miguel s/ extradición”, 8 de noviembre de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....71**  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Reino de España.

**9. Estados Unidos de América.....72**

- 9.1. **“C., Rubén Ernesto s/ extradición”, 5 de mayo de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....72**  
 Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación.  
 Nulidad. Perjuicio concreto.
- 9.2. **“F., A. Rocco s/recurso directo - extradición cooperación en materia penal - ley 24.767”, 8 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....73**  
 Derecho de defensa efectiva. Inimputabilidad.  
 Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.  
 Posible tratamiento incompatible con los estándares internacionales sobre derechos humanos.

<b>9.3. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ exhorto”, 29 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....</b>	<b>74</b>
Procedimiento de extradición. Garantía del juez natural. Conexidad procesal. Acumulación de procesos.	
Procedimiento de extradición. Garantía del juez natural. Conexidad procesal. Competencia por materia. Competencia territorial.	
Detención de personas. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
Vicios relativos a la forma, contenido o duración de las medidas de aseguramiento.	
Garantías procesales. Debido proceso. Admisión de medidas probatorias.	
Excepciones de falta de acción e incompetencia.	
Comunicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asistencia consular. Nulidad.	
Etapa administrativa. Carácter reservado. Doble instancia.	
Causales de denegación. Solicitud de refugio. Alcance principio de no devolución.	
Causales de denegación. Razones políticas. Insuficiencia probatoria.	
Causales de denegación. Razones políticas. Confianza entre los Estados.	
Causales de denegación. Doble juzgamiento. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.	
Causales de denegación. Doble juzgamiento. Ne bis in ídem. Tratados. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
Causales de denegación. Doble juzgamiento. Tratados. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
Causales de denegación. Doble juzgamiento. Mismos hechos.	

<b>9.4. “D. V., Juan Carlos s/ extradición”, 28 de octubre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....</b>	<b>78</b>
Doble incriminación. Valoración.	
Doble incriminación. Falsificación recetas médicas.	

**10. Hungría.....79**

<b>10.1. “S, Szabolcs s/ extradición”, 29 de febrero de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....</b>	<b>79</b>
Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación. Procedimiento de extradición.	
Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.	
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal.	
<b>10.2. “B., Attila Gabor s/ extradición”, 8 de agosto de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..</b>	<b>79</b>
Garantías procesales. Garantía del plazo razonable.	

Doble incriminación.

Doble incriminación. Evasión tributaria agravada.

Causales de denegación. Solicitud de refugio. Procedimiento de extradición. Etapa judicial. Etapa decisión final. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.

Pedido de extradición. Requisitos formales. Resolución judicial. Orden de detención europea.

## **11. Israel ..... 81**

### **11.1. “A., Yaniv s/ extradición”, 29 de junio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....81**

Doble incriminación.

Cómputo del tiempo de detención.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

*Non refoulement.*

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Estado de Israel.

## **12. Italia .....82**

### **12.1. “C. C., Margarita de las M. s/ extradición”, 29 de octubre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 82**

Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Defensa en juicio.

Debido proceso. Orden público.

Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Defensa en juicio.

Debido proceso.

### **12.2. “M., Roberto s/ extradición”, 4 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 83**

Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Orden público.

Defensa en juicio. Debido proceso.

Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Orden público.

Defensa en juicio. Debido proceso. Abogado de confianza.

Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia.

Causales de denegación. Prescripción de la pena. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia.

### **12.3. “Á. Á., J. R. s/ extradición”, 22 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal) .....84**

Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Cooperación judicial.

Múltiples pedidos de extradición. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional.

Múltiples pedidos de extradición. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Postergación de la entrega. *Ne bis in idem*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. *Non refoulement*.

Entrega del requerido. Afecciones en la salud. Garantías del Estado requerido. Postergación de la entrega. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

### 13. Paraguay.....86

- 13.1. “V. R., Claudio Érico s/ extradición”, 4 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....86
- Causales de denegación. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.
- Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Nulidad.
- Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Mecanismos de tutela.
- 13.2. “C., Ramón s/ extradición”, 22 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 87
- Condiciones de detención en el Estado requirente.
- Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

### 14. Perú.....88

- 14.1. “E. P., Rolando s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 88
- Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.
- Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.
- Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.
- Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.
- 14.2. “M.R.G., s/ extradición”, 5 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 89
- Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.

- 14.3. “Q. C., Oswaldo Ceferino s/ extradición”, 22 de septiembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). Publicado en Fallos: 339:551. .... 89**  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración aspectos probatorios.  
Doble incriminación. Terrorismo.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Garantías Estado requerido.
- 14.4. “A. M., E. J. y otro s/ extradición”, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 91**  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías del Estado requirente.
- 14.5. “C. C., José Luis s/ extradición”, 4 de diciembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 92**  
Prescripción. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú. Peculado.  
Garantías procesales. Plazo razonable. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.
- 14.6. “P. M., Flor Mercedes s/ extradición”, 9 de junio de 2016 (Dra. Irma Adriana García Netto). .... 93**  
Doble incriminación. Delito de falsificación de instrumento público. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú. Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración de cuestiones probatorias.  
Doble incriminación. Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración de cuestiones probatorias.
- 14.7. “P. P., Johnny Omar s/ extradición”, 9 de septiembre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 94**  
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.  
Pedido de extradición. Introducción extemporánea. Principio de preclusión.



- 14.8. “C. E., A. s/ extradición”, 8 de febrero de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....94**  
Comunicación Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asistencia consular.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Garantías del Estado requirente.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. Discriminación por condición sexual.  
Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.  
Garantías del Estado requirente.
- 14.9. “Segunda Sala Penal de Reos Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Perú)”, 29 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 97**  
Doble incriminación.  
Doble incriminación. Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú.  
Procedimiento de extradición. Naturaleza. Subsunción. Valoración.  
Doble incriminación. Abuso sexual agravado. Código Penal de la Nación.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. Comité contra la Tortura. República del Perú.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú.
- 14.10. “M. Q., Juan Pedro s/ Extradición”, 28/11/2017, (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....99**  
Detención preventiva con fines de extradición. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.  
Causales de denegación. Comisiones especiales.

Causales de denegación. Juicio en ausencia.

Causales de denegación. Prescripción acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.

Postergación de la entrega. Condena pendiente de ejecución. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual. Situación familiar y de arraigo.

**14.11. “C. C., Yngrid Vanessa s/ Recurso directo - Extradición cooperación en materia penal - Ley 24.767”, 28/11/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 101**

Doble incriminación. Subsunción. Delitos contra la fe pública.

Causales de denegación. Doble juzgamiento.

Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.

**15. Polonia..... 103**

**15.1. “K., Wieslaw y otro s/ extradición”, 4 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 103**

Resolución judicial. Orden de detención europea.

Resolución judicial. Orden de detención europea. Unión Europea.

Resolución judicial. Orden de detención europea.

Doble incriminación. Estafa. Código Penal de la Nación.

**15.2. “P., Andrzej Tadeusz s/ extradición”, 28 de septiembre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 104**

Ampliación del pedido de extradición. Principio de especialidad. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Ampliación pedido extradición. Doble incriminación. Ocultamiento de documentación auténtica.

**16. Portugal..... 105**

**16.1. “P., Mauricio Iván y otro s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 105**

Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Descripción hechos imputados.

Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia

Penal. Descripción de los hechos imputados.

Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Competencia. Prescripción.

Cómputo de tiempo de detención del requerido. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Garantías del Estado requirente.

## **17. República Checa.....106**

### **17.1. “J., Erben s/ extradición”, 22 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 106**

Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.

Doble incriminación. Subsunción. Valoración.

## **18. Uruguay .....107**

### **18.1. “A. B., Jorge David s/extradición”, 15 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 107**

Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño.

Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Mecanismos de tutela.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República Oriental del Uruguay. Comité contra la Tortura.

Extradición de nacionales. Cláusula no facultativa. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

### **18.2. “F., Héctor Javier s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 108**

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Obligatoriedad. Nulidad de la sentencia. Devolución actuaciones al tribunal que intervino.

### **18.3. “Legajo N° 2 - Requerido: Á., Hugo Fernando s/ Legajo de apelación - Requirente: Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2do. Turno de Rocha, República Oriental del Uruguay y otros s/ extradición”, 28 de octubre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....109**

Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratamiento conjunto.

Causales de denegación. Condena en ausencia.

Causales de denegación. Condena en ausencia. Defensa en juicio. Debido proceso.

Causales de denegación. Condena en ausencia. Revisión de oficio. República Oriental del Uruguay.

**19. Venezuela.....110**

**19.1. “T., Brian José s/ Extradición”, 21/12/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 110**

Postergación de la entrega. Traslado peligroso la salud. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Resguardo condición física.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

## PRESENTACIÓN

La Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) fue creada mediante la ley 27.148 (ver arts. 33 y 35 de la norma) y mediante Resolución PGN N° 426/16 se dispuso su organización interna y sus funciones.

De esta manera, se estableció que la DIGCRI, entre otras tareas, “brindará asesoramiento a los fiscales y procuradurías en materia de extradición. Efectuará el seguimiento de todos los procesos de extradición, tanto activos como pasivos y, ante requerimiento de los fiscales federales, intervendrá en el proceso en cualquier etapa, incluso en los juicios de extradición. Tendrá una base de datos con información sobre todos los pedidos de extradición, los dictámenes de la Procuración General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los fallos que se dicten en consecuencia”.

En el marco de esta misión legal e institucional, esta Dirección General ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio, el cual contiene los extractos más relevantes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante los años 2016 y 2017.

Asimismo, se han incluido los dictámenes de la Procuración General de la Nación correspondientes a los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante los mencionados años, incluso aquellos que fueron firmados con anterioridad.

Cada extracto está precedido por un título con palabras clave que indican el tema al que se refiere. Los párrafos no siempre son citas textuales de sus originales. En algunos casos fueron adaptados, de modo que el lector pueda formarse una idea del contenido del documento. Por lo tanto, se aconseja que, en caso de resultar de utilidad, se consulte el fallo o dictamen correspondiente. A dichos fines, los extractos de dictámenes son acompañados del enlace para acceder al texto completo.

En primer lugar, serán reseñados los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, luego, los dictámenes de la Procuración General de la Nación.

En las sentencias en que la Corte Suprema se remitió al dictamen de la Procuración General, se indica “ver dictamen de la PGN”.

Finalmente, desde la Dirección General agradecemos al Dr. Francisco Guillermo Eckhardt, Secretario de la Procuración General de la Nación, por la valiosa colaboración prestada en la elaboración del presente compendio.

---

Reseña de fallos de la  
**Corte Suprema de Justicia  
de la Nación**

---

## 1. Bélgica

### 1.1. “Rigaud, Daniel Phillippe s/ extradición”, 16 de febrero de 2016.

*Oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar desierto, por falta de fundamentación debida, el recurso de apelación ordinaria, interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (artículo 280, segundo párrafo in fine, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).*

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Posibilidad abstracta.**

En relación a la realización de un nuevo juicio, la posibilidad abstracta que otorga el ordenamiento belga de modo alguno esclarece aquellos aspectos que el juez apelado señaló para interpretar que no se había acreditado la eficacia de esa vía procesal a los fines en cuestión.

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Acto de persecución no definitivo. Sentencia en rebeldía.**

Existe una marcada diferencia con la situación valorada por el entonces señor Procurador Fiscal en los dictámenes emitidos en dos casos de extradición previos formulados por el Reino de Bélgica. Ello si se tiene en cuenta que, a diferencia del sub lite, esa parte interpretó que la sentencia en rebeldía en que se sustentaba el pedido en esos casos constituía un “acto de persecución” que no se había vuelto “definitivo”. En autos el señor Procurador del Rey del Juzgado de Primera Instancia de Dendermonde del Reino de Bélgica, al formular la “solicitud de entrega”, fue suficientemente explícito en el sentido de que la “sentencia en rebeldía” en que se funda el pedido de extradición “fue notificada al Ministerio Público y es, por consiguiente, ejecutoria” y acompañó, a tal efecto, “copia auténtica” de esa notificación.

## 2. Bolivia

### 2.1. “Andreatta, Eduardo Camilo s/ extradición”, 5 de septiembre de 2017.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Eduardo Camilo Andreatta solicitada por el Estado Plurinacional de Bolivia para ser sometido a proceso por el delito de estafa.*

## **Doble incriminación. Estafa. Valoración.**

El agravio del señor Defensor General Adjunto con base en que “no comprende la forma en la cual pudo realizarse el juicio de doble incriminación en el *sub lite*” no encuentra sustento en lo actuado. La sentencia apelada fundó la valoración del principio de doble incriminación en el texto del artículo 335 del Código Penal extranjero correspondiente al delito de estafa que motiva el pedido con apoyo en la “documentación acompañada que incluye una transcripción literal de ese precepto legal tanto en la solicitud de extradición librada por el juez penal extranjero como en la formal acusación penal que dirigió el Ministerio Público Fiscal del país requirente contra el requerido.

## **3. Chile**

### **3.1. “Fuentes Carcamán, Pablo Antonio s/extradición”, 23 de febrero de 2016.**

*Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de Pablo Antonio Fuentes Carcamán a la República de Chile para ejecutar condena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de robo en sorpresa por el cual fue condenado el 8 de febrero de 2011 por el señor Juez a cargo del Segundo Juzgado de Garantías de Santiago.*

## **Causales de denegación. Prescripción. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933.**

Según la interpretación que esta Corte Suprema ya le ha asignado al artículo 3.a. del tratado aplicable, en Fallos: 323:3680 y que mantuvo, en su actual composición, en el precedente “Iguait Pérez» (Fallos: 329: 1417, considerandos 8° y 9°) conforme a la cual la conjunción «y» incluida en la disposición convencional transcrita, exige que la prescripción debe haber operado a la luz de ambas legislaciones, tanto del país requirente como del país requerido. Por ende, basta que la pena subsista para alguno de los dos Estados para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional.

## **Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Mínimo legal y abstracto.**

Desde Fallos: 293:64 (“Flores Méndez”) la Corte Suprema ha interpretado que “Según el artículo 1° inciso b del tratado aplicable, al aludir a la ‘pena mínima’ no puede sino referirse al mínimo legal y abstracto que las legislaciones de los países requirente y requerido imponen al delito en cuestión toda vez que afirmar que remite a la pena mínima que concretamente pueda atribuirse a los jueces de nuestro país una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta



por los tribunales de la nación solicitante que significaría decidir cuestiones de fondo que exceden a este tipo de juicio (considerando 3°).

### **Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Ejecución de pena.**

En el *sub lite* el pedido de extradición se formula para la ejecución de una pena que, además de recaer sobre un hecho que constituye delito, ha sido fijada en un monto (541 días de presidio menor) que -en concreto- supera *per se* el umbral de gravedad exigido por el citado artículo 1, inciso b de la convención aplicable.

#### **3.2. “Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 3 de agosto de 2017.**

*Oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar inadmisibile el recurso de apelación ordinario interpuesto.*

### **Inadmisibilidad recurso apelación interpuesto. Nulidad.**

La calificación de definitiva de una sentencia en relación al recurso ordinario de apelación es más restrictiva que en el supuesto del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 316:451 y sus citas) y que los artículos 32 y 33 de la ley 24.767 solo contemplan como resolución apelable directamente ante esta instancia al auto que resuelve si la extradición es o no procedente (Fallos: 322: 2130, considerando 5°), sin que las razones invocadas por el Ministerio Público Fiscal que recurre sean admisibles para demostrar que, en las circunstancias del *sub lite*, la nulidad decretada por el *a quo* debería quedar alcanzada por esa vía de apelación.

#### **3.3. “Llama Adrover, Francisco Javier s/ incidente de excarcelación”, 19 de octubre de 2017.**

*El Tribunal resuelve: Declarar nulo el auto de concesión de fs. 32 y devolver esta incidencia al tribunal de origen.*

### **Excarcelación. Recurso ordinario de apelación. Sentencia equiparable a definitiva.**

El art. 33 de la ley 24.767 sólo contempla como resolución apelable directamente ante la Corte Suprema la “sentencia” que decide si la extradición es o no procedente (art. 32, último párrafo), por lo que no cabe incluir dentro del ámbito de dicho recurso ordinario el auto que deniega la excarcelación, aun cuando sea equiparable a sentencia definitiva.

## 4. Colombia

### 4.1. “Pardo Cabrera, Tyrone s/legajo de apelación”, 21 de junio de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de Tyrone Pardo Cabrera a la República de Colombia.*

**Consentimiento de la persona requerida. Causales de denegación. Condena en rebeldía. Garantías Estado requirente. Suspensión del procedimiento. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Corresponde revocar la resolución que declaró procedente la extradición, toda vez que se omitió tener en cuenta que el consentimiento del requerido estaba sujeto a una serie de condicionamientos respecto de los cuales nada dijo y, por ende, correspondía que el juez de la causa avanzara en la sustanciación del procedimiento de extradición en el marco de lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 24.767.

## 5. España

### 5.1. Interpol s/pedido de extradición (Musi, Emiliano Nahuel), 4 de febrero de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Emiliano Nahuel Musi al Reino de España para ser sometido a proceso por los delitos en que se sustentó el pedido.*

**Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

Los agravios en que se sustenta la apelación constituyen mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de extradición, debidamente considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho con sustento en jurisprudencia del Tribunal y el tratado aplicable que rige la entrega, aprobado por ley 23.708.

**Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El Tribunal refiere al Dictamen de la PGN, a saber:

El artículo 7, inciso 1, del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal con el Reino de España establece una cláusula facultativa, en virtud de la cual resulta potestativo para los países firmantes entregar o no a sus nacionales.

Esta circunstancia se encuentra prevista en el artículo 12 de la ley 24.767, último párrafo: “(...) Si fuere aplicable al caso un tratado que faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción”. Este artículo completa la previsión al establecer que: “Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3° y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12”.

De tal forma, ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, como ocurre en este caso, la decisión recae exclusivamente en el poder administrador.

## 5.2. “Caballero López, Pablina s/extradición”, 16 de febrero de 2016.

*Oída la señora Procuradora General de la Nación, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Pablina Caballero de López al Reino de España para ser sometida a proceso por el delito de robo con violencia y uso de armas en casa habitada.*

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño. Nulidad.**

A los fines de la extradición, resulta insuficiente *per se* la mera invocación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño para fundar un planteo de nulidad del procedimiento por no haber dado intervención al niño hijo del progenitor sometido al trámite, máxime si la parte no se hace cargo de que el mismo precepto consagra que el derecho a ser oído del niño debe efectuarse “en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” y la ley aplicable al procedimiento de extradición no regula su intervención ni invoca circunstancias de hecho que aconsejen la adopción de alguna medida en salvaguarda del “interés superior del niño”.

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Cuestiones probatorias.**

No corresponde en el procedimiento de extradición la revisión de los aspectos probatorios valorados por el juez extranjero que habrían justificado la orden de detención y posterior pedido de extradición.

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.**

El trámite de extradición no constituye un juicio en sentido propio pues el régimen legal y convencional aplicable no involucra el conocimiento del proceso en el fondo, ni decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo.

### **Postergación de la entrega. Oportunidad. Etapa de decisión final. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La postergación de la entrega del requerido tiene lugar en la etapa de la “Decisión Final” que se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva entendida como sentencia jurisdiccional firme (artículo 34 de la ley 24.767), por lo que no solo es ajena al juez de extradición sino que además, el control de proporcionalidad resulta meramente conjetural e hipotético toda vez que no existe acto de autoridad estatal sobre el cual efectuarlo.

### **Procedimiento de extradición. Interés superior del menor.**

No sólo el juez de la extradición, durante el “trámite judicial”, puede y debe velar por hacer efectivo el “interés superior del niño” sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante aquél y las que intervendrán en lo que resta del procedimiento, en las sucesivas decisiones y medidas que se adopten quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los menores a cargo de personas requeridas pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir -al máximo posible- el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor de modo que se pueda hacer efectivo el “deber de garantía” que emana del derecho internacional de los derechos humanos y su inserción en la puntual observancia de las obligaciones establecidas en la convención.

### **Procedimiento de extradición. Interés superior del menor. Ministerio Público Fiscal. Defensor General de la Nación.**

En el marco de un proceso de extradición, adquiere especial significación la inserción institucional que las respectivas leyes orgánicas del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa le asignan tanto a la Procuración General como a la Defensoría General de la Nación, cada una en su respectiva área de competencia, para “representar” al organismo y “coordinar” su actuación con otras autoridades estatales, lo cual habilita todo un campo de acción entre poderes a los fines de garantizar el “interés superior del niño” ante las autoridades estatales que irán adoptando las sucesivas decisiones que restan hasta completar el procedimiento de extradición (artículo 35 y ssgtes, de la ley 24.767).

### 5.3. “Ramos, Hugo Norberto s/arresto preventivo con miras de extradición”, 16 de febrero de 2016.

*De conformidad con lo solicitado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada y declarar procedente la extradición al Reino de España de Hugo Norberto Ramos Saffray para la ejecución de la pena a 12 años de prisión por delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y con existencia de organización.*

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía.**

Toda vez que la declaración en rebeldía fue dictada con posterioridad a que recayera condena contra el *extraditatus* no se configura en el *sub lite* el presupuesto necesario para la aplicación de ese precepto convencional cual es que el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía.

#### **Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Obligaciones enjuiciamiento. Rol del Ministerio Público Fiscal.**

Este tribunal ya ha señalado, en el marco del deber de perseguir y sancionar delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones y cuya erradicación es responsabilidad colectiva de todos los Estados (Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas firmada en Viena en 1988, aprobada por ley 24.072), la obligación que pesa sobre todos los órganos del Estado, quienes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento de este tipo de delitos sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por las que la República Argentina está obligada a asumir jurisdicción. A tal efecto, ha destacado el rol central del Ministerio Público Fiscal en el marco de las competencias que le asigna su ley orgánica 24.946 y cuya aplicación se ve reflejada tanto en los procesos penales de fondo como en los trámites de extradición (conf. *mutatis mutandi* considerandos 26 y 27 de Fallos: 330:261 “Cabrera”).

#### **Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Este Tribunal ya ha señalado que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos según lo prescripto por el artículo 7°, inciso 1° del aplicable, el Poder Ejecutivo Nacional debe resolver, en la oportunidad prevista por el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no hace lugar a la opción (Fallos: 331:2363 «Campos», considerando 5°).

#### 5.4. “Cicchitti, Roberto Alfredo; Villarreal, Jorge Ramón y Fabro, Jorge s/extradición”, 24 de mayo de 2016.

*Por ello, de conformidad -en lo pertinente- con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Roberto Alfredo Cicchitti, Jorge Ramón Villarreal y Jorge Fabro al Reino de España por los delitos en que se sustentó el pedido de extradición.*

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España.**

Las piezas procesales acompañadas por el país requirente respecto de Roberto Alfredo Cicchitti, Jorge Ramón Villarreal y Jorge Fabro se ajustan al artículo 15.2. del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con el Reino de España e incluyen una “relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron” con referencia a cada uno de los requeridos y el aporte efectuado a la organización dedicada al tráfico de estupefacientes investigada en el proceso extranjero.

#### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Valoración. Estado requirente. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España.**

Resulta infundado el agravio basado en la prescripción de la acción penal, según el derecho extranjero, por la imputación dirigida contra Jorge Ramón Villarreal. En efecto, el apelante sustentó este agravio en el agotamiento del máximo de pena previsto por el tipo penal extranjero aplicable, desatendiendo la circunstancia de que no es ese el método de determinación del plazo en juego sino que el mismo se computa conforme el criterio consagrado por el artículo 131 del Código Penal extranjero, cuyo texto acompañó el país requirente, de acuerdo a las exigencias del artículo 15.2.c. *in fine* del tratado aplicable.

#### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Estado requerido. Actos interruptivos. Código Penal argentino.**

La acción penal tampoco ha prescrito, para el derecho argentino, si se tiene en cuenta que, en función de la pena máxima prevista por el artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal argentino (artículo 62, inciso 2º, del Código Penal), el plazo de prescripción aplicable es el de 8 años, sin que la parte recurrente se haya hecho cargo de la incidencia que para su cómputo tuvieron actos jurisdiccionales extranjeros a los que cabe asignarle entidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino.

## **Extradición de nacionales. Opción del nacional. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Cláusula facultativa. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.**

En el marco de las competencias que consagra la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal al Poder Ejecutivo Nacional, éste detenta la decisión final (artículo 36 de la ley 24.767) que incluye, en las circunstancias del caso y en atención a la cláusula facultativa del artículo 7° del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con el Reino de España y aprobado por ley 23.708, decidir si va a hacer o no lugar a la opción ejercida por los requeridos de ser juzgados –en su carácter de nacionales argentino- en jurisdicción de la República Argentina.

### **6. Estados Unidos de América**

#### **6.1. “Chimale, Rubén Ernesto s/extradición”, 16 de febrero de 2016.**

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Rubén Ernesto Chimale a los Estados Unidos de Norteamérica.*

#### **Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

El Tribunal remite al dictamen de la PGN al considerar que los agravios en que se sustenta la apelación constituyen mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de extradición, debidamente considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige la entrega, aprobado por ley 25.126.

#### **6.2. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto” (López Londoño, Henry de Jesús), 13 de septiembre de 2016.**

*El Tribunal resuelve: I) No ha lugar a las peticiones formuladas por la defensa técnica de Henry de Jesús López Londoño en esta instancia y II) Confirmar la resolución de fs. 1597/1598, cuyos fundamentos obran a fs. 1610/1655, en todo cuanto fue materia de apelación.*

La Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones desarrollados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad para confirmar la resolución apelada.

Ver dictamen de la PGN, 29 de agosto de 2016.

### 6.3. “Franklin, Anthony Rocco s/recurso directo - extradición”, 20 de septiembre de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Anthony Rocco Franklin para ser sometido a proceso en la causa penal extranjera en que se sustentó este pedido de extradición.*

#### **Derecho de defensa efectiva. Nulidad.**

El Tribunal remite al dictamen de la PGN, a saber:

Obran en el legajo numerosos informes médicos que dan cuenta de la capacidad física y psicológica del encausado para ser sometido a juicio, a lo largo del cual contó con una defensa efectiva.

#### **Causales de denegación. Pena aplicable. Pena de muerte. Seguridad. Autoridad competente para brindar la garantía. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.**

Este Tribunal ya desestimó un agravio como el esgrimido en el *sub lite* basado en la ausencia de toda manifestación de las autoridades jurisdiccionales locales en punto a la “seguridad” que exige el artículo 6° del Tratado de extradición aplicable, aprobado por ley 25.126, a cuyas consideraciones remite en honor a la brevedad (conf. considerando 12 de la causa “Quesada”, Fallos: 336:1263 y considerandos 9°, 10 y 11 del voto en disidencia del juez Maqueda en Fallos: 334:1659 “Calafell”).

#### **Causales de denegación. Pena aplicable. Pena privativa de la libertad perpetua.**

La parte sólo sustenta sus reparos en el *nomen juris* de la sanción mencionada en el pedido, lo que priva de fundamentación mínima al planteo esgrimido.

## 7. Hungría

### 7.1. “Szedres, Szabolcs s/extradición”, 22 de noviembre de 2016. Publicado en Fallos: 339:1627.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución que concedió la extradición de Szabolcs Szedres a la República de Hungría para su enjuiciamiento por los hechos identificados como 1, 3, 6, 10, 12 Y 13 en la sentencia apelada.*



### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Doble subsunción.**

La tarea de la subsunción en la legislación nacional presenta características específicas a la naturaleza del proceso de extradición toda vez que no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo penal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hechos, hipotéticamente, cayese bajo su ley.

### **Procedimiento de extradición. Objeto. Calificación de los hechos.**

En el procedimiento de extradición, no compete a los jueces argentinos modificar la calificación efectuada por el país requirente.

### **Principio de doble incriminación. Prescripción de la acción penal. Actos interruptivos.**

Corresponde rechazar los agravios que revisten una generalidad que impide conocer la insuficiencia que se atribuye a la resolución que concede la extradición respecto de la configuración del principio de doble incriminación y de la prescripción de la acción penal, máxime si cualquier discrepancia sobre la fecha de comisión fijada en aquélla, no podría generar al recurrente gravamen alguno toda vez que en ningún caso el plazo de prescripción se agotó con anterioridad a la causal de interrupción de la acción penal aceptada por esa parte en la causa.

### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías del Estado requirente. Riesgo cierto y actual.**

Dadas las particularidades del caso y advertidas como fueron las autoridades extranjeras sobre el cuadro de situación, no se advierten razones para suponer que, de ser extraditado, el requerido quedará expuesto a un riesgo cierto y actual de afectación de su integridad frente a la garantía brindada por el país requirente en cuanto a que quedará alojado en una institución penitenciaria que asegure su integridad psicofísica.

## 8. Italia

### 8.1. Campusano Campusano, María de las Mercedes s/ extradición”, 10 de mayo de 2016.

*Se resuelve: Paralizar las actuaciones hasta tanto Margarita de las Mercedes Campusano Campusano comparezca a estar a derecho.*

#### **Apelación ordinaria. Suspensión del trámite.**

Atento que se ha ordenado la captura de la requerida en el trámite de extradición en el que se interpuso el presente recurso ordinario de apelación y que dicha circunstancia se produjo cuando el recurso en cuestión se hallaba en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto la nombrada se presente o sea habida (Fallos: 323:891, entre otros).

## 9. Paraguay

### 9.1. “Villalba Ramírez, Claudio Érico s/extradición”, 13 de septiembre de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Claudio Érico Villalba Ramírez a la República del Paraguay para ser sometido a proceso por el delito de homicidio doloso.*

#### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Ley penal más benigna.**

El agravio fundado en la violación al principio de aplicación de la ley penal más benigna solo encubre la discrepancia de la defensa oficial con el criterio utilizado por la justicia extranjera para determinar el “límite máximo» de pena aplicable en caso de recaer condena contra el requerido, cuestión que debe ser dilucidada en ese foro.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.**

Corresponde también desestimar el agravio fundado en las condiciones de detención a las que quedaría expuesto el *extraditurus* en el país requirente, toda vez que el temor esgrimido solo aparece derivado de una situación general que no presenta, en función de los antecedentes reunidos, un riesgo “cierto”

y “actual” de sometimiento a trato inhumano que obste a su extradición.

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Nulidad.**

No se indica el motivo por el cual “la correcta representación jurídica de las niñas menores de edad” debió haberse adoptado durante el trámite si se tiene en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico, ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es. Tal la solución que viene propiciando este Tribunal en su jurisprudencia.

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.**

El Tribunal remite a lo manifestado en la causa “Caballero López, Pablina s/ extradición (Fallos: 339:94).

#### **9.2. “Cáceres, Ramón s/extradición”, 26 de septiembre de 2017.**

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Ramón Cáceres a la República del Paraguay para someterlo a proceso por el hecho que dio sustento a este procedimiento.*

### **Extradición de nacionales. Opción del nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Cláusula facultativa. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.**

Con la incorporación del acta de nacimiento del requerido al trámite de extradición y agotada la instancia jurisdiccional para el debate de cualquier cuestión que pudiera suscitar la acreditación de su nacionalidad argentina, quedó establecido el presupuesto necesario para que el Poder Ejecutivo resuelva, en la oportunidad prevista por el artículo 36 de la ley 24.767 y en el estricto marco de sus competencias, si hace lugar a la opción ejercida para ser juzgado en el país (artículo 4.1. del Tratado de Extradición suscripto con la República del Paraguay aprobado por ley 25.302).

### **Causales de denegación. Edad del requerido. Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Paraguay.**

Resulta infundado el agravio del señor Defensor General Adjunto de la Nación dirigido a que se deje sin efecto el pronunciamiento apelado con fundamento en que el *a quo* “omitió” toda consideración sobre las “particularidades etarias de Cáceres” dado que al momento de comisión del delito imputado -14 de septiembre de 2014- solo superaba por 14 días los 18 años de edad. Ello en la medida en

que no señala las razones por las cuales tal valoración le era exigible en el marco legal y convencional aplicable, que en relación al punto solo regula, aunque como supuesto de “rechazo facultativo de la extradición”, “cuando la persona reclamada fuere menor de dieciocho años en el momento de presentarse la solicitud de extradición, tuviere residencia permanente en la Parte requerida y ésta considerase que la extradición puede perjudicar su inserción social, sin perjuicio de que se adopten las medidas más apropiadas que prevea la Ley de la parte requerida”.

## 10. Perú

### 10.1. “Alfaro Muñoz, Ever Jesús y otro s/extradición”, 4 de febrero de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de Ever Jesús Alfaro Muñoz a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de homicidio.*

#### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Nulidad.**

Es improcedente el planteo de nulidad de la sentencia por no haberse oído a los hijos menores de edad del requerido en el procedimiento si, más allá de que el agravio fue introducido tardíamente, no se indicó el motivo por el cual tal medida debió adoptarse durante el trámite si se tiene en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el estado requirente. Riesgo cierto y actual.**

El temor esgrimido por la parte recurrente en cuanto a la situación carcelaria en la República del Perú solo aparece derivado de una situación general que, además de no surgir que esté vigente, tampoco consta que represente un riesgo “cierto” y “actual” que afecte al requerido.

### 10.2. “Mendoza Ramírez, Gregorio s/extradición”, 4 de febrero de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Gregorio Mendoza Ramírez a la República del Perú para ser enjuiciado por el delito contra la libertad sexual en perjuicio de su hija menor.*

### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratados.**

Resulta infundado invocar la aplicación al *sub lite* de la causal de improcedencia del artículo 11, inciso d, de la ley 24.767, en tanto no solo el caso ha de regirse por las disposiciones del tratado aplicable (artículo 2°, primer párrafo) sino que, además, no se constata el presupuesto material sobre el cual se apoya aquélla, cual es la existencia de una condena dictada en rebeldía (conf. *mutatis mutandi* CSJ 371/2012 (48-V) /CS1 “Villavicencio, César Octavio s/ extradición”, sentencia del 28 de octubre de 2014, considerando 6°).

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Defensa en juicio. Ley penal más benigna.**

La violación a la defensa en juicio que la parte invoca haber sufrido durante la etapa de instrucción en el proceso extranjero como así también la vinculada con el principio de ley penal más benigna, constituyen defensas que deberá esgrimir ante los jueces extranjeros, en tanto exceden el alcance de este tipo de procedimientos (artículo 30, párrafo tercero, de la ley 24.767).

#### **10.3. “Echarri Pareja, Rolando s/extradición”, 4 de febrero de 2016.**

*De conformidad con lo solicitado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1°) declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación República del Perú, por apoderado; 2°) revocar la resolución apelada y declarar procedente la extradición a ese país de Rolando Echarri Pareja para su juzgamiento por el delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en agravio del Estado peruano en que se fundó este trámite.*

### **Doble incriminación. Terrorismo.**

Los “actos de difusión y propaganda” que tuvo en consideración el *a quo*, en las circunstancias del *sub lite* y en el contexto en que se desarrollaron, constituyen simples hechos que pusieron de manifiesto tanto la existencia de la organización terrorista como la actividad de colaboración en la que se involucra al requerido.

### **Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita. Valoración. Código Penal argentino. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

El Tribunal considera que, en el marco de la cuestión a resolver, cabe tener por configurado el principio de “doble incriminación”, según el derecho argentino a la luz del artículo 210 bis del Código Penal. Esa calificación jurídica engloba la totalidad de los hechos con relevancia típica alcanzados por la

imputación extranjera dirigida contra Rolando Echarri Pareja, sin que las razones esgrimidas por la defensa técnica en el marco de este procedimiento modifiquen esa conclusión en tanto sólo se apoyan en un diverso *nomen juris* de la conducta típica, habiendo las Partes Contratantes claramente establecido en el Tratado de Extradición que las vincula, aprobado por ley 26.082, que “...un delito dará lugar a la extradición independientemente de que: A. las leyes de los Estados Parte clasifiquen el delito en diferente categoría o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados Parte”.

#### 10.4. “Quispe Caso, Oswaldo Ceferino s/extradición”, 26 de abril de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la República del Perú y revocar la resolución de fs. 1986/1987, cuyos fundamentos lucen a fs. 1992/2033, y procedente el pedido de extradición formulado por ese país respecto de Oswaldo Ceferino Quispe Caso para ser sometido a proceso por los hechos en que se sustentó este pedido de extradición.*

#### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Cuestiones probatorias.**

En el marco de un proceso de extradición, los reparos en torno a la ausencia de garantías judiciales suficientes en la sustanciación del proceso extranjero conducen a poner en tela de juicio el valor probatorio de actos procesales sustanciados en extraña jurisdicción, sin entidad para privar de efectos a la decisión jurisdiccional extranjera que solicita la extradición y deben ser esgrimidos en el proceso que se sustancia en el país requirente.

#### **Doble incriminación. Terrorismo.**

Las autoridades jurisdiccionales extranjeras le imputan al *extraditurus* haber cometido, siendo integrante de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, el acto de terrorismo que tuvo lugar el 9 de julio de 1989 con la toma de un vehículo de transporte interprovincial, que condujo a la muerte de dos efectivos policiales, en las circunstancias de modo y lugar reseñadas en la resolución apelada.

Esa delimitación fáctica está en concordancia con el encuadre legal en que se sustentó la imputación extranjera contra el requerido en el marco de este pedido de extradición: el tipo penal del artículo 228-B del Código Penal de 1924 con las modificaciones introducidas por la ley 24.953 que castiga al agente que “perteneциere a una organización que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el artículo anterior” -en referencia al tipo penal base del artículo 228-A1 con la agravante, además, de “internamiento” “cuando se causare muerte o lesiones graves”.

### **Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita. Homicidio.**

Los hechos imputados encuadran, según el derecho argentino y a los fines del principio de “doble incriminación” en los artículos 79 y 210 bis del Código Penal.

### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías Estado requirente.**

Carecen de sustento en las probanzas incorporadas las críticas sobre los pronósticos del requerido en extraña jurisdicción si, en el “Informe Complementario” acompañado, el país requirente descartó que el reclamado fuera sometido a algún acto de tortura y brindó no solo un pormenorizado informe en cuanto a la forma de selección del establecimiento en que será alojado, sino que asumió el compromiso de instalar un dispositivo de monitoreo judicial del cumplimiento de las condiciones de detención compatibles con las vigentes en la legislación argentina, además de garantizar que se computará en el proceso de origen el tiempo que permanezca detenido en el marco de este trámite.

#### **10.5. “Callirgós Chávez Jose Luis s/extradición”, 12 de julio de 2016.**

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de José Luis Callirgós Chávez a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de fraude contra la administración pública.*

### **Procedimiento de extradición. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

El artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento de extradición ni a las leyes que lo rigen.

### **Procedimiento de extradición. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Defensor Oficial.**

Si bien los términos del escrito de interposición del recurso ordinario de apelación contravienen lo dispuesto en el art. 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -circunstancia que importaría proceder del modo indicado en la norma-, con el fin de evitar la demora que acarrearía encauzar la situación dado el estado del trámite, la Corte Suprema ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, lo ajuste a las pautas legales que rigen el procedimiento. No obstante, con la notificación de lo que se resuelve en el caso al Defensor Oficial, deberá hacersele saber que en lo sucesivo, el Tribunal se abstendrá de entrar en la consideración de aquellos agravios

que -en el memorial de ley presentado en esta instancia- aparezcan fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, en contravención a la norma citada.

### **Procedimiento de extradición. Declaración de procedencia.**

Es inadmisibles el planteo de nulidad basado en el exceso de la competencia legal del juez al “hacer lugar” a la extradición en lugar de declararla “procedente” tal como lo exige el artículo 32 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, en tanto los términos utilizados materialmente constituyen una declaración en este último sentido lo cual, además y dado el avanzado trámite del procedimiento, queda enmarcado formalmente sin margen de duda en el supuesto de “procedencia” que regula el citado precepto legal.

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.**

Es improcedente el planteo de nulidad de la sentencia por no haberse oído a los hijos menores de edad del requerido en el procedimiento si, más allá de que el agravio fue introducido tardíamente, no se indicó el motivo por el cual tal medida debió adoptarse durante el trámite si se tiene en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico, ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

#### **10.6. “Pérez Meza, Flor Mercedes s/otros y extradición”, 5 de septiembre de 2017.**

*De conformidad con lo solicitado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: 1º) declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y 2º) revocar la resolución apelada, declarando procedente la extradición de Flor Mercedes Pérez Meza a la República del Perú por los hechos en que se sustenta el pedido, calificados como falsificación ideológica de instrumento público y su posterior uso.*

### **Doble incriminación. Falsedad ideológica. Código Penal argentino.**

Las razones esgrimidas por el juez *a quo* para concluir en que el hecho endilgado “no resulta apto para generar el perjuicio exigido por el tipo penal del artículo 293 del Código Penal” argentino tienen sustento en un punto de partida erróneo que afecta toda la construcción de la sentencia dictada.

### **Doble incriminación. Elementos normativos.**

El Tribunal, en “Larrain Cruz” (Fallos: 315: 575) (1992), examinó cómo opera el principio de doble incriminación en supuestos en que los tipos penales se integran con elementos normativos, sosteniendo que el elemento normativo del tipo introduce una valoración o calificación jurídica respecto de elementos descriptivos que no la tenían, y se vincula íntimamente con el resto del ordenamiento



jurídico al cual pertenece. En este sentido, en muchos casos es imposible formular estrictamente la subsunción de un hecho bajo la ley del país requerido, como si este hecho cayese bajo su jurisdicción, porque en verdad ese hecho no ha recaído, ni recaerá bajo su jurisdicción.

#### **Doble incriminación. Elementos normativos. Subsunción. Correspondencia abstracta.**

Cuando se trata de elementos valorativos la subsunción en concreto es imposible, sólo es posible la comparación en abstracto de los elementos normativos (valorativos) que contienen las leyes penales del país requirente y del requerido. Si existe una correspondencia abstracta habrá que tener por cumplida la doble incriminación. Los elementos normativos pueden concretarse solo en el orden jurídico al cual pertenecen y solo de manera abstracta pueden compararse con otros análogos de otras jurisdicciones estatales.

#### **Doble incriminación. Elementos normativos. Infracción penal.**

No se trata de supuestos en los que la ley del país requerido establece en el tipo un elemento normativo que no contiene la ley penal del país requirente, en cuyo caso no se trata ya de la misma infracción; sino de casos que contienen los mismos elementos que fundan la incriminación y solo difieren en las particularidades de esos elementos propios del régimen jurídico en el que se insertan. En otros términos, lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevén y castigan en sustancia la misma infracción penal.

#### **Doble incriminación. Falsedad ideológica. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

No puede negarse que las normas aplicables prevén, en sustancia, la misma infracción -como sucede en el *sub lite* con la falsedad ideológica de instrumento público y el posterior uso de ese instrumental como lo requiere el artículo 11.2 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por ley 26.082.

#### **10.7. “Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición”, 5 de septiembre de 2017.**

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Johnny Omar Polo Pérez a la República del Perú para someterlo a proceso por el hecho que dio sustento a este procedimiento.*

#### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

La sola invocación que efectúa la parte recurrente del “derecho constitucional interno de esta República” no constituye argumento suficiente para que la defensa de prescripción de la acción penal, según el derecho argentino, opere como causal de improcedencia del pedido de extradición. Ello frente a los claros términos del artículo IV.I.b. del tratado con la República del Perú, aprobado por ley 26.082, según el cual la extradición no será concedida “si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente” y su inserción en el ordenamiento jurídico argentino (artículo 2° de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal y artículos 27, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

## 11. Polonia

### 11.1. “Przewoski, Andrzej Tadeusz s/extradición”, 3 de octubre de 2017.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1°) Revocar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Andrzej Tadeusz Przewoski a la República de Polonia para que cumpla la pena única impuesta por resolución n° IV K 35/09 debiendo el juez de la causa otorgarle al país requirente un plazo prudencial con el fin de que ajuste el pedido a las limitaciones formuladas en los considerandos 11 a 17 y 2°) Revocar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Andrzej Tadeusz Przewoski a la República de Polonia para someterlo a proceso por los cincuenta y tres (53) hechos delictivos que dieron sustento a la orden de captura IX K 603/11 y declarar improcedente la solicitud en relación a los individualizados como n° 38, 42, 44, 46 y 53 y n° 49 según lo dispuesto en los considerandos 19 y 21, respectivamente. Asimismo, en cuanto a los restantes, disponer que el juez de la causa otorgue al país requirente un plazo prudencial con el fin de que ajuste el pedido a las «exigencias del considerando 23 y también proporcione información adicional que permita esclarecer la naturaleza jurídica -pública o privada- de la «tarjeta de seguridad social» comprometida en el hecho n° 48.*

#### **Delitos extraditables. Umbral mínimo de gravedad. Cumplimiento de pena. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El artículo 6°, tercer párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal es suficientemente claro al señalar que el umbral mínimo de gravedad, en supuestos en que un Estado requiriese una extradición para el cumplimiento de una pena, se basa en “la pena que faltare cumplir” y no en el monto de pena impuesto.

#### **Delitos extraditables. Umbral mínimo de gravedad. Pena privativa de libertad. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El artículo 6° de la ley 24.767 solo contempla como extraditables los hechos pasibles de pena privativa de libertad.

**Ampliación del pedido extradición. Principio de especialidad. Doble incriminación. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Injuria. Código Penal argentino.**

Los dos hechos basados en el “insulto” proferido por el requerido contra personal de la administración penitenciaria, no podrían quedar alcanzados en la procedencia de la extradición. Ni por vía del delito de injuria del artículo 110 del Código Penal -texto según ley 26.551- al no contemplar una pena privativa de libertad según exige el artículo 6° de la ley 24.767 de aplicación al caso. Ni por vía de las demás disposiciones del Código Penal argentino.

**Ampliación del pedido extradición. Doble incriminación. Atentado o resistencia a la autoridad.**

La “amenaza” proferida contra el funcionario a los fines de que dejara de ejercer sus funciones en circunstancias en que procuraba su traslado al juicio oral, es subsumible -para el derecho argentino- en el delito de atentado o resistencia a la autoridad.

**Pedido de extradición. Ampliación del pedido extradición. Prescripción de la acción penal. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La afirmación de la autoridad jurisdiccional extranjera interviniente en el sentido de que, “según la legislación penal de la República de Polonia la persecución de los delitos imputados no ha prescripto” no se ajusta a esa exigencia ya que no solo no constituye una “explicación”, sino que tampoco fue acompañada de los textos legales aplicables, según exige el artículo 13, inciso c de la ley 24.767.

## 12. Portugal

### 12.1. “Perona, Mauricio Iván y otros s/extradición”, 16 de febrero de 2016.

*Oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar desierto, por falta de fundamentación debida, el recurso de apelación ordinaria, interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (artículo 280, segundo párrafo in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).*

**Pedido de extradición. Requisitos formales. Resolución Judicial. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación. Recurso desierto.**

El *a quo*, advirtió, entre otras cuestiones y más allá del laconismo con el cual hizo referencia al punto, que las solicitudes de extradición enviadas por la República de Portugal respecto de los nombrados no contenían “un testimonio de las resoluciones judiciales” que, según lo dispuesto por el artículo 13 inciso “d” de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, cabe exigir en supuestos regidos sobre bases de reciprocidad (artículo 3° de la ley 24.767). Asimismo, incluyó la cuestión al sustanciar la medida previa dispuesta a fs. 357/357 vta., para finalmente resolver por la improcedencia del pedido de extradición al interpretar que ese defecto formal, entre otros, no había sido subsanado por el país requirente.

El silencio de la parte recurrente sobre el punto conduce a declarar infundada la vía intentada teniendo en cuenta, además, que los antecedentes acompañados no cumplen con el alcance que este Tribunal ya ha fijado, en jurisprudencia previa, respecto de ese precepto legal con especial referencia a la República de Portugal, conforme las particularidades que presentaban los distintos casos que quedaron sometidos a su conocimiento y en el marco de los antecedentes presentados por ese país (conf. Fallos: 330:4172 y sentencia del 23 de octubre de 2007 en la causa CSJ 700/2005 (41-V)/CS1 “Vitabar Albornoz” y, más recientemente, CSJ 996/2012 (48-B)/CS1 “Berthet, Emilio s/ extradición”, sentencia del 10 de febrero de 2015).

## 13. Uruguay

### 13.1. “Fernández, Héctor Javier s/extradición”, 16 de febrero de 2016.

*En atención a que este procedimiento de extradición no se ajustó a derecho, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en concordancia con lo previsto por el artículo 255 de ese mismo cuerpo normativo, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Revocar la sentencia de fs. 68/70 en cuanto hizo lugar a la extradición de Héctor Javier Fernández a la República Oriental del Uruguay. Notifíquese y remítase al tribunal de origen encomendándole al juez de la causa que proceder al marco legal aplicable.*

#### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Obligatoriedad.**

El juez se apartó de la solución normativa aplicable al *sub lite* toda vez que, superada la etapa de citación a juicio, no realizó la audiencia de debate y, por ende, no completó el juicio de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 30 ley 24.767) antes de dictar la resolución que hizo lugar a la solicitud de extradición.

### 13.2. “Altamiranda Biancciotti, Jorge David y otro s/extradición”, 27 de septiembre de 2016. Publicado en Fallos: 339:1357.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de David Altamiranda Biancciotti a la República Oriental del Uruguay para su sometimiento a proceso por los delitos de receptación especialmente agravado y daño especialmente agravado.*

#### **Recurso ordinario de apelación. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

El artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 de ese cuerpo normativo, sin que sea repugnante ni a la naturaleza de dicho procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

#### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Defensa en juicio. Nulidad.**

Es improcedente el planteo de nulidad de la sentencia por haber sido dictada sin que durante el procedimiento, la hija menor de edad y discapacitada del requerido haya tenido la posibilidad de ejercer, en forma mediata, su derecho de defensa y a ser oída mediante la intervención de un asesor que pueda canalizarlos, si más allá de su tardía introducción y de que no confluyen razones para sortear tal óbice formal, la defensa no ha indicado el motivo por el cual tal medida debió adoptarse teniendo en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

---

Reseña de dictámenes  
**de la Procuración General  
de la Nación**

---

## REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS POR LA EXTRADICIÓN

Resulta imprescindible destacar, al referirse al tema de la extradición, lo dispuesto por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, n° 24.767<sup>1</sup>, en el sentido de que el Ministerio Público Fiscal **representará en el trámite judicial el interés por la extradición.**

Esa representación, además, debe conjugarse con las funciones establecidas en la Constitución Nacional para el Ministerio Público Fiscal que, según lo dispuesto por el artículo 120 de dicha Carta Magna, debe promover la actuación de la justicia en **defensa de la legalidad** de los intereses generales de la sociedad.

Ese equilibrio entre legalidad y representación del interés por la extradición ha sido objeto de análisis en varios de los dictámenes analizados. Aquí se transcriben las partes pertinentes de algunos de estos dictámenes, que permiten comprender de manera clara la complejidad e importancia de ese equilibrio.

“Si bien la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal -24.767- impone al Ministerio Público Fiscal el deber de 'representar el interés por la extradición', esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales en el artículo 120” **(Chile, F. C., Pablo Antonio s/ extradición, 27 de abril de 2015, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

“Si bien se trata de planteos que han recibido respuesta suficiente en el fallo del *a quo* (...) y su insistencia revela una discrepancia con el criterio adverso allí adoptado, estimo pertinente su tratamiento en esta instancia en función del interés que representa este Ministerio Público tanto por la procedencia de la extradición (art. 25 de la ley 24.767) como por el orden público y la defensa de la legalidad que le competen (art. 120 de la Constitución Nacional)” **(Chile, M. de la F., M. R. y otro s/ extradición, 16 de agosto de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

“Previo a introducirme en el análisis de los planteos de la asistencia técnica del nombrado, corresponde a este Ministerio Público en defensa de la legalidad constitucionalmente confiada (art. 120) como así también en representación de los intereses que ambos pedidos involucran (art. 25 de la ley 24.767), considerar -aun de oficio- la eventual afectación al principio *ne bis in idem* que podría verificarse en el *sub judice*” **(Brasil e Italia, Á. Á., J. R. s/ extradición, 22 de junio de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

---

1. ARTÍCULO 25 LEY 24.767.-El Ministerio Público Fiscal representará en el trámite judicial el interés por la extradición.

Sin perjuicio de ello, el Estado requirente podrá intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados.

El fiscal, cuando sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado requirente, deberá informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado.

“La intervención de este Ministerio Público en procesos de esta naturaleza excede la mera calidad de “parte apelante”. En efecto, ella resulta imperativa por la función de representar “en el trámite judicial el interés por la extradición” asignada en el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767. Cabe recordar que esa representación no es subsidiaria, pues se mantiene aun cuando el Estado requirente haya tomado la intervención “como parte en el trámite judicial por medio de apoderados” que autoriza el segundo párrafo de ese precepto” **(Ecuador, D., Gastón Heberto s/ extradición, 14 de junio de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

Esa previsión legal abona el carácter *sui generis* que cabe atribuir al rol que ejerce el Ministerio Público en expedientes de esta naturaleza y permite afirmar que -en su caso- la calidad de “parte” correspondería al Estado que se presenta en las actuaciones en esos términos, pues su objetivo -a diferencia del que guía al fiscal- se dirige exclusivamente a que prospere la extradición solicitada. El temperamento que postulo también se sustenta en la obligada actuación que, incluso desde el inicio de la causa, le imponen a este órgano los artículos 22, 29, 33, 46 a 48 de esa norma, referidos a su presentación judicial, identificación del requerido, su excarcelación y arresto provisorio. Asimismo, el artículo 3, segundo párrafo, de la ley 27.148, prevé que “interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados”. Según lo veo, esa especial calidad de “parte” que el legislador le ha asignado en esta clase de procesos, también responde al carácter de “magistratura de control” que el Ministerio Público Fiscal ejerce de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional (...)” **(Ecuador, D., Gastón Heberto s/ extradición, 14 de junio de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

“(…) Las particularidades descriptas autorizan a sostener que el planteo que efectuó no compromete en modo alguno la “igualdad de armas” que debe regir con la defensa del *extraditurus*, pues es claro que la singular intervención que compete al Ministerio Público tanto en primera instancia como ante V.E., reviste ese carácter mixto que –en muchas ocasiones- incluso redundaría en beneficio del requerido” **(Ecuador, D., Gastón Heberto s/ extradición”, 14 de junio de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**



## 1. Alemania

### 1.1. “S. S., Peter s/ Extradición”, 07/12/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Información adicional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Plazo.**

Desde el anociamiento a Alemania de falencias de requisitos de forma hasta la recepción por la Argentina de la documentación complementaria no transcurrió el plazo legalmente otorgado.

Al proveer una de las presentaciones de la defensa, el Juez federal hizo un nuevo pedido de información adicional. En este caso, el Estado requirente también cumplió con su deber de entregar la documentación antes del término acordado.

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Información adicional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La Ley de Cooperación Internacional acuerda esta facultad al juzgador “hasta el momento de dictar sentencia” (art. 31) e incluso la Corte ha ejercido esa potestad antes de pronunciarse (Fallos: 329:5203 y 330:3977, entre muchos otros).

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Normas penales y procesales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La ley 24.767 no exige que se acompañe la totalidad de la legislación extranjera, sino sólo la que se encuentra especialmente señalada en sus artículos 13 y 14, según el pedido se refiera a un imputado o a un condenado.

#### **Doble incriminación. Subsunción. Evasión tributaria.**

Sostiene la defensa que no se verifica en el caso la doble incriminación de la conducta. Reconoce, por un lado, que el delito de evasión tributaria por el que se reclama la entrega es descrito en similares términos en ambas legislaciones; pero refiere, por el otro, que no puede subsumirse según la ley argentina el accionar del requerido, en tanto el tributo por cuya evasión ha sido condenado en Alemania es el impuesto sobre la renta de capital, y esa inversión se encuentra exenta en nuestro país.

Entiendo que esta última circunstancia no obsta a la acreditación del requisito en cuestión, ya que lo que se persigue es el subterfugio de ocultar información al fisco para evadir el pago de tributos. La individualización de qué situaciones constituyen hecho imponible es de exclusiva competencia de

cada Estado, pero ello no impide que, en casos como el de autos, donde no existe discusión respecto de la conducta penalmente relevante, esto es, las declaraciones u ocultaciones al fisco engañosas, incorrectas, maliciosas o incompletas, como medio para evadir el pago de impuestos (arts. 369 y 370 del Código Tributario Alemán y 10 de nuestro Régimen Penal Tributario -ley 24.769 y modificatorias-), esa clara identidad típica resulte suficiente a aquellos fines, sin necesidad de ingresar a un análisis pormenorizado de los respectivos regímenes impositivos para lograr una exacta analogía fiscal como pretende la defensa.

### **Doble incriminación. Subsunción. Sustancia de la infracción. Evasión tributaria.**

La gama de tributos a los que se puede referir la conducta que es considerada delito en ambos Estados, constituye un elemento normativo cuya definición es propia de cada uno de ellos y las diferencias que existan al respecto carecen de efecto impediendo a los fines de la extradición, pues hay coincidencia en el castigo de la sustancia de la infracción (Fallos: 338: 1551 y sus citas, entre muchos otros).

### **Doble incriminación. Subsunción. Evasión tributaria.**

En el fallo dictado por la CSJN el 15 de diciembre de 2015 en los autos “T., Jiri s/ extradición” -CSJ 338/2013 (49-T) /CS1-, donde se analizó la doble incriminación en un delito de evasión tributaria, aun cuando el tributo en cuestión podía ser invocado a los fines de la doble subsunción -incluso a partir de su denominación- con el similar de nuestro régimen impositivo, bastó -como en el caso de autos - con la descripción de lo esencial de la conducta típica para juzgar acreditado ese recaudo.

### **Causales de denegación. Prescripción de la pena. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La extinción de la acción penal en el Estado solicitante se trata de un aspecto que, en el caso, debe regirse según su ley y, además, la extradición ha sido solicitada para el cumplimiento de una condena firme. En consecuencia, la prescripción debe analizarse exclusivamente con ese alcance.

Para responder al insistente planteo del recurrente, corresponde entonces remitirse a la textualidad de la ley de extradiciones que -en lo relevante para el sub iudice- reza que deberá brindarse “la explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida” (art. 14, inc. “d”).

 [http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/diciembre/S\\_Peter\\_FPO\\_5147\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/diciembre/S_Peter_FPO_5147_2016.pdf)

## 2. Bélgica

### 2.1. “R., Daniel Phillippe s/ extradición”, 23 de abril de 2015 (Dra. Irma Adriana García Neto).

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía.**

El a quo rechazó la rogatoria internacional por considerar que el país solicitante no garantizó satisfactoriamente que la condena dictada en ausencia del requerido sea revisada en un nuevo juicio, donde pueda ejercer efectivamente su derecho a una adecuada defensa (artículo 11 d. de la Ley de Cooperación Internacional de Materia Penal-24.767-).

Sin embargo, de adverso a lo postulado, se advierte sin mayores esfuerzos que las autoridades solicitantes aseguraron que su legislación prevé la realización de un nuevo juicio y que ello “no es una excepción pero la conducta normal en Bélgica en el caso de condena dictada en ausencia del reclamado” (fojas 214).

Para obtener la revisión de la condena *in absentia* el extraditado debe interponer el recurso de oposición.

Este procedimiento fue objeto de estudio por esta Procuración General ante un planteo análogo de la causa P. 529, L. XLIII in re “Paravinja, Miroslav s/ extradición por parte del Reino de Bélgica” (dictamen del 27 de marzo de 2008), y considerado adecuado por V.E. para resguardar las garantías tuteladas por la ley de extradiciones (sentencia del 27 de mayo de 2009).

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/IGarcia/abril/R\\_Daniel\\_R\\_253\\_L\\_L.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/IGarcia/abril/R_Daniel_R_253_L_L.pdf)

## 3. Bolivia

### 3.1. “A., Eduardo Camilo s/ extradición”, 5 de julio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Autenticidad de la documentación remitida por vía diplomática. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.**

En lo que respecta a la legalización de la documentación que integra la solicitud formal de extradición,

el artículo 4 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) prescribe que “la documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización” y que “la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran”.

Asimismo, el Tratado Internacional de Derecho Procesal de Montevideo de 1889, que informa en lo pertinente este trámite, reza que “la legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución” (artículo 4).

Concordantemente con estas previsiones, la Corte ha sostenido en numerosas oportunidades la validez de los elementos que acompañan los auxilios internacionales, en función de que se encuentran al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso.

### **Competencia. Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.**

Respecto a la competencia del país requirente, el instrumento internacional prescribe específicamente: “los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetran” (artículo 1).

### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

En lo que se refiere a las deficientes condiciones de detención bajo el sistema penitenciario de Bolivia que implicarían un tratamiento incompatible con los estándares internacionalmente reconocidos de los derechos humanos, el recurso ordinario resulta infundado en tanto constituye una reiteración de los argumentos expuestos en el debate y que fueron considerados por el a quo de forma ajustada a derecho, al Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889, y en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), sin que la parte se hiciera cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos, lo que determina, sin más, su rechazo.

 [http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/julio/A\\_Eduardo\\_FMZ\\_5830\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/julio/A_Eduardo_FMZ_5830_2015.pdf)

## 4. Brasil

### 4.1. “R., Mario Roberto s/ extradición”, 20 de febrero de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente.**

Debe tenerse en cuenta que “la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente”.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.**

Para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República Federativa del Brasil. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías DEL Estado requirente.**

En cuanto a los riesgos derivados de la situación del sistema, sin perjuicio de no invocarse razón alguna que permita personalizarlos del modo indicado en la reseña que antecede, los términos del planteo hacen procedente suplir la omisión de la sentencia apelada y, con arreglo a los criterios fijados por la Corte, proponer al Tribunal que ordene al juez *a quo* que, oportunamente, recabe de su

par extranjero las condiciones de detención a las que estará sometido el imputado en el marco de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y que, de ser necesario, solicite las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal, teniendo particular atención en la enfermedad que padece.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República Federativa del Brasil.**

En atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del Estado requirente, sostuvo la Corte que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas”, y que “sin embargo, ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención”. Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa, determinan la insustancialidad del planteo.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/febrero/R\\_Mario\\_FGR\\_7945\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/febrero/R_Mario_FGR_7945_2016.pdf)

#### **4.2. “Á. Á., J. R. s/ extradición”, 22 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Cooperación judicial.**

Delitos como el tráfico ilícito de estupefacientes, que afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial atento que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o cada uno de sus tramos típicos.

#### **Múltiples pedidos de extradición. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Los supuestos de concurrencia de rogatorias internacionales se encuentran regulados en los tratados bilaterales celebrados con Brasil e Italia y asimismo en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en los que se detallan los requisitos que deben tenerse en consideración al momento de elegir a cuál de los países corresponde conceder definitivamente la entrega del requerido.

**Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional.**

En atención a que los convenios internacionales aplicables no estipulan la autoridad que debe decidir tal cuestión, resulta aplicable lo resuelto en el precedente “Hinojosa Benavides” donde la Corte determinó que el poder administrador es el encargado de resolver al momento de tomar la “decisión final” la preferencia del Estado al que se concederá la entrega del *extraditurus*.

**Múltiples pedidos de extradición. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Postergación de la entrega. *Ne bis in idem*.**

La elección que en ejercicio de esa facultad efectúe oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional implicará el aplazamiento de una de las pretensiones de los Estados involucrados, sin afectación del *ne bis in idem*.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.**

Respecto al riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, para determinar si el riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. *Non refoulement*.**

Para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.**

Con respecto a los riesgos derivados de las deficiencias de la situación del sistema y sin perjuicio de no haberse invocado razón alguna que permita personalizarlos, basta la medida ordenada por el juez *a quo* para que recabe de su par de Brasil las condiciones de detención a las que estará sometido el requerido en el marco de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y que, de ser necesario, solicite las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil.**

En atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del citado país, es oportuno agregar que en el precedente “Aquino” sostuvo la Corte que: han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas”, y que “sin embargo, ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención”. Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa, determinan la insustancialidad del planteo.

**Entrega del requerido. Afecciones en la salud. Garantías del Estado requerido. Postergación de la entrega. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Las afecciones en la salud tampoco implica *per se* un motivo para rechazar la extradición. Basta, para resguardar la integridad física del extraditabile, que el Poder Ejecutivo Nacional durante la etapa de “decisión final” para hacer efectivo el extrañamiento, provea de los medios necesarios para que el traslado se efectúe resguardando su salud física y mental, y obtenga del Estado requirente las seguridades de que continuará con los tratamientos médicos que hubiere menester. Ello, sin perjuicio de la eventual postergación de la entrega que por tal motivo autorizan los acuerdos bilaterales aplicables y también el artículo 39, inciso, “b”, de la ley citada.

[http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/junio/A\\_Jose\\_CFP\\_4505\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/junio/A_Jose_CFP_4505_2016.pdf)



#### 4.3. G. “V., Amiltom s/ extradición”, 25 de octubre de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

##### **Causales de denegación. Condena en rebeldía.**

El proceso en el que se encontró culpable al *extraditurus* fue realizado en su presencia. Este temperamento no se modifica porque el imputado no haya asistido a la audiencia para acompañar la obtención de pruebas, ya que el reo respondió al proceso en libertad. En consecuencia, es razonable sostener que por propia voluntad no estuvo presente en ese hito procesal, al que sí asistió su letrado defensor.

##### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Código Procesal Penal de la Nación.**

En efecto, se trata de un supuesto que guarda cierta analogía con el contemplado en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, reglamentario del artículo 18 de la Constitución Nacional, que prevé la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”.

##### **Causales de denegación. Defensa en juicio. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Acreditado que el imputado se sustrajo de la jurisdicción requirente al adquirir firmeza su condena a reclusión, no existen elementos que permitan sostener la afectación de su defensa en juicio ni de los derechos fundamentales que tienden a preservar tanto el artículo II del tratado de extradición celebrado con ese país, como el artículo 11, inciso d), de la ley 24.767.

##### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.**

Con respecto a los riesgos derivados de las deficiencias de la situación del sistema penitenciario y sin perjuicio de no haberse invocado razón alguna que permita personalizarlos hacia el requerido, basta -con arreglo a los criterios fijados por la Corte- la medida ordenada por el juez *a quo* en la sentencia apelada, por la que solicitó mediante oficio al Estado requirente que “garantice plenamente el respeto de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas, y otorgue las debidas garantías para preservar su vida y seguridad”; lo cual no puede interpretarse como una contradicción, como intenta la defensa, ya que no se puso en tela de juicio la eventual actuación de los funcionarios públicos de Brasil, sino que se buscó brindar mayores seguridades al *extraditurus* de acuerdo con la referida doctrina del Tribunal.

## 5. Chile

### 5.1. “F. C., Pablo Antonio s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Causales de denegación. Prescripción. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Rol del Ministerio Público Fiscal. Deber de representar el interés por la extradición. Defensa de la legalidad.**

Si bien la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal -24.767- impone al Ministerio Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición”, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales en el artículo 120.

En este sentido, cabe recordar que para que la asistencia judicial internacional tenga acogida favorable, deben encontrarse vigentes la pretensión punitiva del país trasandino así como la hipotética local.

En caso de no verificarse dicha circunstancia, se torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios planteados por la defensa y corresponde, en consecuencia, denegar la extradición solicitada.

### 5.2. “J. H., Francisco F. y otro s/ extradición”, 13 de octubre de 2016, (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.**

Se ha efectuado una indebida aplicación de la regla de exclusión fijada a partir de los precedentes de Fallos: 303:1938, 306:1752 y 308:733, pues no se trata de un juicio enderezado a determinar la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada.

El procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo; y que ante la existencia de tratados, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición.

En esta naturaleza de procesos no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del

requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y tratados aplicables, pues las normas de extradición no reglamentan el artículo 18 de la Constitución Nacional sino su artículo 14.

### **Procedimiento de extradición. Nulidad.**

En materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.

### **Procedimiento de extradición. Nulidad.**

El temperamento adoptado en la sentencia apelada no se ajusta a esas reglas pues, salvo que se considere que el supuesto vicio invocado impida en adelante el libramiento de una nueva orden de captura internacional a la justicia de la República de Chile, alcance que el *a quo* no ha atribuido a su declaración de nulidad, el defecto sería remediable, a todo evento, mediante la reiteración de la medida, lo cual muestra que lo resuelto responde a un mero e improcedente formalismo, con afectación del orden público.

### **Procedimiento de extradición. Nulidad. Apremios ilegales a un testigo. Valoración de la prueba.**

Corresponde ingresar a la valoración de las circunstancias que llevaron al *a quo* a la valoración de la prueba que condujo a esa declaración de nulidad, en especial la referida a los golpes, vejámenes y/o torturas que el testigo dijo haber sufrido recién en el debate, y que no fueron advertidos por las autoridades judiciales -provincial y federal- que lo interrogaron con anterioridad, y a la secuencia temporal de los hechos que desarrolló el juez para arribar a su conclusión.

La discrepancia que se suscita radica en la espontaneidad o no de aquellos dichos, máxime cuando el testigo puso de manifiesto la existencia del accionar ilegal recién durante la audiencia de debate.

Esto permite advertir la debilidad del argumento invalidante para concluir en la existencia de apremios ilegales.

Asimismo, esa valoración de los dichos del testigo omitió considerar la estrecha relación que mantiene con el *extraditurus*, por lo que se trata de un testigo cuya declaración -no sólo aislada sino también fluctuante- debía evaluarse de modo restrictivo por su posible parcialidad en virtud de la vinculación casi familiar con el requerido, máxime ante los efectos dirimentes que se le atribuyeron para la decisión a dictarse en el proceso.

Pero aun de considerarse válida la versión del testigo es posible sostener que los efectos del accionar

policial que denunció durante el debate habrían repercutido en el proceso donde él se hallaba involucrado y se juzgaba su responsabilidad penal; y no en las actuaciones administrativas que practicó la fuerza de seguridad en cumplimiento de sus funciones, con anterioridad al pedido de arresto preventivo y extradición, y que cuentan con presunción de legalidad.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/octubre/J\\_Francisco\\_FCR\\_930\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/octubre/J_Francisco_FCR_930_2015.pdf)

### 5.3. “D. C., W. L. s/ extradición”, 4 de julio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Solicitud formal de extradición. Nulidad.**

La nulidad aducida no debe recibir acogida favorable, en tanto se limita a cuestionar únicamente la agregación de la solicitud formal de extradición como prueba para ser contemplada en la etapa del juicio.

Bajo esa pauta, en el precedente “Baez” se expresa que el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, piedra basal de la acusación, que sin embargo no precisa de una invocación expresa por parte de la fiscalía para que goce de plena existencia válida en el juicio. Circunstancia que, además, queda expresamente aclarada con la sola lectura de las previsiones de la ley ritual, en cuanto determina que al iniciarse el debate propiamente dicho, debe darse lectura al requerimiento fiscal de elevación, o en su caso, al auto que así lo ordena.

#### **Garantías procesales. Imparcialidad del juzgador.**

No puede predicarse la afectación de la imparcialidad del juzgador o la asunción de una función acusatoria por la utilización por parte del juez de la facultad que le reconoce el artículo 356, segundo párrafo, del Código Procesal Penal -e incluso de la instrucción suplementaria que autoriza su artículo 357- , en tanto no implica más que el desempeño de sus atribuciones como director del proceso que en modo alguno resultan incompatibles con la de juzgar que propiamente le corresponde.

Al fallar en “Quiroga”, la Corte invocó el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto interpretó que la garantía de imparcialidad significa que no pueden atribuirse a un mismo órgano las funciones de formular la pretensión penal y la de juzgar acerca de su procedencia.

Ello impide considerar afectados los derechos del requerido, como así tampoco que de lo actuado surja menoscabo al orden público.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/julio/D\\_W\\_CFP\\_13427\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/julio/D_W_CFP_13427_2015.pdf)

#### 5.4. “M. de la F., M. R. y otro s/ extradición”, 16 de agosto de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

##### **Rol del Ministerio Público Fiscal. Deber de representar el interés por la extradición. Defensa de la legalidad.**

Si bien los agravios han recibido respuesta suficiente en el fallo del *a quo* y su insistencia revela una discrepancia con el criterio adverso allí adoptado, resulta pertinente su tratamiento en esta instancia en función del interés que representa este Ministerio Público tanto por la procedencia de la extradición (art. 25 de la ley 24.767) como por el orden público y la defensa de la legalidad que le competen (art. 120 de la Constitución Nacional).

##### **Causales de denegación. Minoridad de edad. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

En cuanto a la minoría de edad que la imputada registraba al momento de los hechos por los que resultó condenada, nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (art. 2) y la coincidente doctrina de la Corte, determinan que ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición, ya que de lo contrario importaría apartarse del texto del instrumento convencional (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones.

##### **Minoridad de edad. Convención sobre los Derechos del Niño. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Ante la alegada afectación tanto del orden público como del interés superior del niño consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* “Mendoza”, es pertinente observar que ese instrumento internacional admite la restricción de la libertad en las condiciones previstas en su artículo 37, y que los antecedentes del legajo no permiten vislumbrar menoscabo alguno al respecto. Ello, toda vez que existió una inferior reacción estatal en el *quantum* aplicado a la requerida, *prima facie* acorde a la menor culpabilidad atribuible a los niños por su inmadurez emocional y a la regla de la prisión “durante el período más breve que proceda” que fija el artículo 37.b del citado instrumento internacional.

##### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoraciones de fondo.**

Ingresar al análisis de la necesidad de la sanción y su proporcionalidad según nuestra legislación

resulta improcedente, por tratarse de valoraciones de fondo que *per se* exceden los términos del tratado aplicable y la naturaleza del juicio de extradición, además de importar una indebida descalificación e intromisión en el procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con el Estado requirente.

### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Casación.**

Por otra parte, la pretensión de la defensa de que el pronunciamiento de alzada fue dictado en ausencia y por lo tanto no es útil a los fines de la extradición omite refutar el fundamento del *a quo* que, con invocación del precedente “Reichelt” de la Corte, afirmó que “el juicio propiamente dicho no puede asimilarse materialmente a un juicio de casación de fondo”.

En efecto, la acusada estuvo a derecho desde el inicio del proceso extranjero, fue oída y contó con asistencia letrada y, ya excarcelada, se ausentó voluntariamente durante el trámite recursivo, sin que existan elementos que indiquen que en esa etapa “sea exigible, en salvaguarda de la garantía del ‘debido proceso’, la celebración de una vista oral o, a todo evento, que se garantice el derecho de la contraparte a ser escuchada en ese marco procesal, aún en forma escrita”.

[http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/agosto/M\\_M\\_FLP\\_14488\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/agosto/M_M_FLP_14488_2016.pdf)

## **6. Colombia**

### **6.1. “P. C., Tyrone s/ extradición”, 15 de febrero de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Consentimiento de la persona requerida. Causales de denegación. Condena en rebeldía. Garantías de defensa en juicio y debido proceso. Garantías del Estado requirente. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El *extraditurus* condicionó su conformidad a la entrega a que la República de Colombia otorgara las seguridades exigidas por el artículo 11.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en atención a que sus autoridades competentes informaron que fue condenado como persona ausente.

En atención a que las autoridades del Estado que solicita la entrega aún no garantizaron que su legislación permita la realización de un nuevo juicio en donde la persona sea oída (artículo 11.d de la ley 24.767), corresponde revocar la sentencia y denegar la rogatoria internacional, pues lo contrario importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que amparan al requerido, aun cuando el procedimiento de extradición al que se encuentra sometido es de naturaleza especial.

## 7. Ecuador

### 7.1. “D., Gastón Heberto s/ extradición”, 14 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Defensa en juicio. Garantías del Estado requirente. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Más allá de los restrictivos recursos ulteriores que autoriza la legislación del Estado requirente, lo concreto en el caso es que el procesado no sólo tuvo conocimiento fehaciente de la existencia de aquel proceso al prestar el ante la justicia federal argentina la declaración que -reconducida bajo la forma de indagatoria- había sido solicitada mediante exhorto en esas actuaciones, sino que a tal fin designó defensor oficial, y en ejercicio de una efectiva defensa material consintió responder el interrogatorio pudiendo negarse, añadió explicaciones y aportó documentación en su descargo, todo lo cual fue incorporado al proceso judicial del país interviniente tanto por la acusación como por su defensa.

Estas particularidades reducen la posible afectación de garantías fundamentales del requerido que resguarda el artículo 11, inciso “d”, de la ley 24.767, pues se ha acreditado de modo incuestionable que optó por no asistir al proceso que se le seguía ante la justicia del país interviniente y proveer a su defensa de otro modo. Esa decisión personal, que armonizó con su temprano pedido de exención de prisión, respondió a una determinación deliberada de renunciar a esclarecer presencialmente su situación ante la justicia de aquel país.

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Defensa en juicio. Afectación de garantías. Código Procesal Penal de la Nación.**

Se trata de un supuesto que guarda cierta analogía con el contemplado en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”.

Esta realidad, permite proponer una adecuación del principio que impide la entrega en casos de juicio en ausencia, pues frente a ese cúmulo de información y al uso que se ha hecho de ella, no se advierte la afectación de las garantías fundamentales que justifican esa regla, razón por la cual configura un rigor formal frustrante del valor justicia que inspira la cooperación internacional.

## **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Garantías del Estado requirente.**

Sujetar el resultado de este trámite de extradición a las seguridades de un nuevo juicio en el Estado requirente implicaría un beneficio que, sin afectación sustancial de sus derechos fundamentales, consagraría indebidamente la estrategia que oportunamente adoptó, lo cual no puede ser consentido por el Ministerio Público Fiscal en el desempeño de sus deberes funcionales.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/D\\_Gaston\\_FRO\\_24816\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/D_Gaston_FRO_24816_2014.pdf)

## **8. España**

### **8.1. “C., Roberto Alfredo; V., Jorge Ramón y F., Jorge s/ extradición”, 9 de abril de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Descripción de los hechos.**

No es un requisito convencional delimitar en un día, horario y domicilio específicos a la conducta delictiva, sino que basta ubicarla en tiempo y lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

#### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Doble subsunción.**

La doble subsunción del hecho en el proceso de extradición no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa en relación con un presunto delito que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese suceso, hipotéticamente, cayese bajo su ley. La configuración de ese principio no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan la entrega reclamada, sino que lo relevante es que las normas penales del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción y para esta constatación, el juez de la extradición no está limitado por el *nomen iuris* del delito.

#### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Valoración.**

La escala penal adecuada para calcular el plazo de prescripción debería ser la correspondiente a la calificación del hecho principal en el que el *extraditurus* habría intervenido, según la imputación realizada en el Reino de España. Dada la vinculación de los delitos atribuidos a los requeridos en



un plan común y en una aparente unidad de acción, ha de estarse, de acuerdo a nuestra ley, a la infracción más grave para el cómputo de la prescripción sin que sea aplicable, en consecuencia, la tesis del paralelismo referida al cómputo de ese instituto para una pluralidad de acciones.

### **Extradición de nacionales. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España.**

Es potestativo para los países firmantes, entregar o no a sus nacionales. Es decir que, por voluntad de los contratantes, el tratado establece una cláusula facultativa en ese aspecto. Ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, la decisión recae exclusivamente en el poder administrador.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/abril/C\\_C\\_411\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/abril/C_C_411_L_XLIX.pdf)

### **8.2. “R., Hugo Norberto s/ arresto preventivo con miras de extradición”, 14 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Etapa recursiva.**

La sola circunstancia de que el requerido no haya estado a derecho durante la sustanciación de la etapa recursiva no es motivo suficiente para concluir que aquí se trata de una condena dictada en ausencia, pues el proceso, tal como acaeció, no afectó las garantías que la Corte ha tenido en cuenta cada vez que analizó este tema.

#### **Garantías procesales. Debido proceso. Defensa en juicio.**

No se ha logrado demostrar en este caso indicio alguno que permita suponer que el Reino de España haya violado el contenido esencial del debido proceso en tanto se ha verificado el conocimiento de la acusación, la posibilidad de ser oído y la oportunidad de hacer valer los medios de defensa en el momento y forma oportunos.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/agosto/R\\_Hugo\\_R\\_811\\_L\\_XLVIII.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/agosto/R_Hugo_R_811_L_XLVIII.pdf)

### 8.3. “C. de L., P. s/ extradición”, 22 de diciembre de 2014 (Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó).

#### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Defensa en juicio. Control de proporcionalidad: situaciones de extraordinaria gravedad.**

En situaciones de extraordinaria gravedad, las autoridades judiciales deben efectuar un análisis previo en el que se pondere la proporcionalidad de esa injerencia en el círculo familiar de la persona requerida.

Cuando el problema se presenta con motivo de una extradición, no puede pasarse por alto que ésta difiere de otras formas de separación entre padres e hijos, pues suscita un escenario en el que es harto improbable que éstos acompañen a aquéllos a su lugar de destino. Se trata de una decisión que, sin duda, impactará negativamente en su vida cotidiana y en el desarrollo de su personalidad.

Existen razones de enorme peso que aconsejan el cumplimiento de los tratados bilaterales y multilaterales de extradición, aun a costa de los padecimientos que ordinariamente experimentarán los familiares y allegados del imputado; es que, como sostiene la Corte desde antaño, el fundamento de este instituto radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos. Ese interés ostenta un valor abstracto constante, que se acrecentará o reducirá según el caso, en función de la gravedad de los hechos imputados al *extraditurus*, de la actitud asumida por el Estado requirente a lo largo del proceso, de la exhaustividad con la que documenta el contenido de la petición, etc.

Lo decisivo, es definir si la afectación que la extradición producirá en los intereses de las hijas menores guarda proporción en relación con el interés que sirve de sustento al pedido de cooperación, atento las particularidades del caso bajo análisis.

En las condiciones descriptas, y dado que en el *sub examine* se ha alegado una importante injerencia en los derechos que gozan las niñas de acuerdo con el estándar especial que les asegura la Convención de los Derechos del Niño, parece pertinente que los magistrados de la instancia anterior profundicen en la indagación sobre la intensidad de dicha afectación ordenándose las medidas necesarias para conocer cuáles son las consecuencias concretas que las niñas experimentarán con motivo de la partida de su madre.

La decisión cuestionada no ha avanzado sobre cuestiones cruciales para determinar la gravedad de la interferencia y ello impide analizar seriamente la proporcionalidad del traslado.

 [http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/AGilsCarbo/diciembre/C\\_P\\_C\\_919\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/AGilsCarbo/diciembre/C_P_C_919_L_XLIX.pdf)

#### 8.4. “Interpol s/ pedido de extradición”, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

##### **Concurrencia jurisdiccional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La Corte tiene dicho que en caso de concurrencia jurisdiccional donde el delito que motiva la extradición “cayere” también bajo la jurisdicción nacional, la ley 24.767 asigna preferencia a la República Argentina para el juzgamiento (artículo 5), a menos que se configure uno de los supuestos de excepción que consagra el artículo 23, esto es: a) que el delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina; o b) que el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas de delito.

El caso bajo examen encuadra en los dos supuestos de excepción a los que el artículo 23 condiciona la procedencia de la solicitud.

Por un lado, los hechos de competencia de los tribunales españoles son significativamente más graves (inciso “a”), por cuanto la mayoría de los delitos habrían sido cometidos, exclusivamente, en el país requirente.

Por otra parte, dado que todos los efectos de las conductas por las que se solicita la extradición tuvieron lugar en el territorio del Estado requirente, este país se encontraría en mejores condiciones para investigarlas y juzgarlas, pues, por su cercanía, cuenta con facilidades notoriamente mayores que los tribunales nacionales para conseguir las pruebas del delito (inciso “b”).

##### **Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El artículo 7, inciso 1, del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal con el Reino de España establece una cláusula facultativa, en virtud de la cual resulta potestativo para los países firmantes entregar o no a sus nacionales.

Esta circunstancia se encuentra prevista en el artículo 12 de la ley 24.767, último párrafo: “(...) Si fuere aplicable al caso un tratado que faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción”. Este artículo completa la previsión, al establecer que: “Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3º y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12”.

De tal forma, ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, como ocurre en este caso, la decisión recae exclusivamente en el poder administrador.

[http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2015/ECasal/febrero/Interpol\\_I\\_51\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2015/ECasal/febrero/Interpol_I_51_L_XLIX.pdf)

### 8.5. “A. M., Luis Eloy s/ extradición”, 29 de junio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Pedido de extradición. Requisitos. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Cuestiones probatorias.**

Los reclamos de la defensa carecen, además, de la entidad que permitiría a la Corte soslayar ese óbice formal, máxime si se observa que sin perjuicio de su falta de fundamentación, van más allá de la “relación sumaria” que prevé el artículo 15.2.a del tratado bilateral aplicable; y se dirigen a discutir cuestiones relacionadas, en definitiva, con el grado de intervención del requerido en el transporte de estupefacientes y en la organización criminal que se le imputan ante la justicia española, que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, deben ser planteados ante las autoridades competentes del país que solicita la extradición, que son las que poseen la competencia para decir a su respecto.

#### **Doble incriminación. Participación en una organización criminal. Contrabando de estupefacientes.**

El planteo que cuestiona que el hecho se haya calificado como participación en una organización criminal, y que recién se habría suscitado en la sentencia apelada, pues hasta entonces se lo había encuadrado como transporte de estupefacientes, pasa por alto aspectos relevantes que surgen de las actuaciones. En primer término, se juzgó acreditado el requisito de doble subsunción y se interpretó que *prima facie* la conducta por la que se reclama configuraba contrabando de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas.

Esta calificación del tribunal *a quo* no ha sido materia de agravio puntual, sino sólo bajo los reiterados contra la ausencia de los requisitos formales en la solicitud, lo cual permite afirmar que se trata de un aspecto firme del fallo que resta entidad a la impugnación.

Asimismo, desatiende que ya en la exposición de los hechos obrante en la circular roja de Interpol se describe la existencia de una organización criminal y que esa descripción específica le fue informada junto con la referida al transporte de drogas.

Por lo demás, ese encuadre también surge de los recaudos acompañados con el formal pedido de extradición, donde se transcribe el precepto del Código Penal español que tipifica la “organización

delictiva” dedicada a estupefacientes, lo cual desvirtúa la invocada ausencia de ese requisito normativo. En este sentido, es oportuno destacar que al describirse la “penalidad” aplicable el caso, el Estado requirente indicó que “es de 12 años de prisión” y que ése es el máximo previsto para esa modalidad comisiva.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/junio/A\\_Luis\\_FSM\\_25119\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/junio/A_Luis_FSM_25119_2015.pdf)

#### **8.6. “J. E., Juan Miguel s/ extradición”, 8 de noviembre de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

##### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual.**

Para determinar si el riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, se ha sostenido en “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249) y en “Alfaro Muñoz” (CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016), que debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

##### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.**

Este criterio se ajusta al que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, respecto del deber estatuido en el artículo 3 de dicha Convención, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas. Para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1 de la citada Convención).

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.**

En cuanto a los riesgos derivados de las deficiencias de la situación del sistema, basta, con arreglo a los criterios fijados por la Corte en los precedentes “Cerboni” (Fallos: 331: 1028, considerando 7°), “Machado de Souza” (Fallos: 332:1322, considerando 10); “Valenzuela” (Fallos: 333:1205, considerando 6°) y “Mercado Muñoz” (Fallos: 336:610, considerando 5°), y como bien se dispone en la sentencia, que el juez de grado recabe de su par extranjero las condiciones de detención a las que estará sometido el imputado en el marco de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y que, de ser necesario, solicite las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Reino de España.**

En atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del Estado requirente, es oportuno agregar que en “Aquino” (Fallos: 336:2238) sostuvo la Corte que “han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), y que “sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/J\\_Juan\\_CFP\\_5174\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/J_Juan_CFP_5174_2016.pdf)

## 9. Estados Unidos de América

### 9.1. “C., Rubén Ernesto s/ extradición”, 5 de mayo de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación.**

El recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los agravios que se intenta hacer valer constituyen una mera reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, y que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América (cfr. ley 25.126), y en lo pertinente, a la Ley de

Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), sin que la parte se hiciera cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos, lo que determina, sin más, su rechazo.

### **Nulidad. Perjuicio concreto.**

Los planteos de la recurrente se dirigen en última instancia a solicitar la declaración de nulidad de la sentencia, obviando que esa sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma, y en el caso, no existe gravamen alguno que amerite tal solución, ni lo justifica la defensa, con la consecuente dilatación del fin del procedimiento.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/mayo/C\\_Ruben\\_FLP\\_60002464\\_2012.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/mayo/C_Ruben_FLP_60002464_2012.pdf)

**9.2. “F., A. Rocco s/recurso directo - extradición cooperación en materia penal - ley 24.767”, 8 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Derecho de defensa efectiva. Inimputabilidad.**

Obran en el legajo numerosos informes médicos que dan cuenta de la capacidad física y psicológica del encausado para ser sometido a juicio, a lo largo del cual contó con una defensa efectiva.

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.**

El planteo respecto a la ajenidad con los hechos que originaron la solicitud de asistencia internacional, conforme jurisprudencia de la Corte, remite a cuestiones de fondo que compete resolver a los tribunales del país requirente resolver.

### **Posible tratamiento incompatible con los estándares internacionales sobre derechos humanos.**

Las autoridades de la parte solicitante garantizaron que, eventualmente, no le será impuesta una condena que viole los estándares consagrados en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/F\\_A\\_Rocco\\_CFP\\_9034\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/F_A_Rocco_CFP_9034_2014.pdf)

### 9.3. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ exhorto”, 29 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Procedimiento de extradición. Garantía del juez natural. Conexidad procesal. Acumulación de procesos.**

No afecta la garantía del juez natural durante el procedimiento de extradición el haber dispuesto su acumulación a una investigación preliminar en trámite ante la justicia federal nacional, si la defensa invoca el cumplimiento de requisitos que las normas de conexidad no contemplan y la concurrencia hipotética de vicios procedimentales en la causa precedente que distan de ser evidentes, cuya verificación requeriría debate y deliberación sobre aspectos manifiestamente extraños a la extradición.

#### **Procedimiento de extradición. Garantía del juez natural. Conexidad procesal. Competencia por materia. Competencia territorial.**

La asignación de un expediente a otro tribunal del mismo fuero determinada por una regla de conexidad, resulta ajena al principio del juez natural en tanto los jueces que comparten competencia material y territorial, poseen la misma jurisdicción y, en consecuencia, la unificación para conocer en todas las causas conexas sólo altera las reglas de turno y reparto de trabajo, pero no afecta propiamente las normas de carácter legal referidas a la competencia del órgano.

#### **Detención de personas. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La privación de la libertad del requerido se basó en una solicitud de detención preventiva transmitida por vía diplomática y ajustada a las formas y los requisitos previstos en el tratado de extradición, fue ordenada por el órgano judicial nacional asignado para tramitarla y ejecutada de conformidad por personal habilitado para hacerlo. En tales condiciones, es infundada la protesta de la defensa en el sentido de que la entrega del reclamado constituye una adhesión a la doctrina de dudosa compatibilidad con nuestra Ley Fundamental del *male captus bene detentus* (conf. Fallos. 316:567).

#### **Vicios relativos a la forma, contenido o duración de las medidas de aseguramiento.**

Al efecto de potenciales vicios relativos a la forma, contenido o duración de las medidas de aseguramiento dictadas contra la persona reclamada con fines de extradición, la constatación de tales irregularidades podría dar lugar al cese de las medidas de aseguramiento, pero en modo alguno constituiría una especie de excepción no prevista en el tratado para denegar la entrega (conf. Fallos: 59:53; 114:294).



### **Garantías procesales. Debido proceso. Admisión de medidas probatorias.**

El reclamo basado en la garantía del debido proceso versa sobre la negativa del tribunal a admitir determinadas medidas probatorias ofrecidas. El planteo obliga a recordar que V.E. siempre reconoció, con fundamento en los textos legales, la facultad de los jueces para evaluar la pertinencia de las pruebas, de la que no se deriva una lesión a la defensa en juicio cuando su ejercicio es razonable (Fallos: 240:381; 250:418). Tal es el caso si se deniega una prueba sobreabundante (artículo 356 del Código Procesal Penal) o que versa sobre un hecho reconocido o carente de significación para el resultado del pleito.

### **Excepciones de falta de acción e incompetencia.**

En relación a la decisión del juez de diferir para el momento de dictar la sentencia el tratamiento de las excepciones de falta de acción -por falta de promoción legal y *bis in idem*- e incompetencia del Estado requirente; en rigor, el doble juzgamiento y falta de jurisdicción del Estado requirente, remiten a la comprobación de condiciones previstas en el tratado y, por ello, su análisis fue diferido bajo el criterio, en mi opinión razonable, de que tales planteos remitían a las cuestiones llamadas de fondo, que por su índole correspondía debatir en la audiencia (Fallos: 329:2523; 327:1572; 331:608). De hecho, durante el juicio las representantes legales de la persona reclamada alegaron libremente sobre esos y los demás temas que consideraron útiles para justificar su pretensión y dado que en la apelación no explicaron cuáles son las pruebas y las defensas de las que habrían sido privadas en ese momento, pero hubieran podido hacer valer si el planteo hubiera tramitado bajo la forma de una excepción previa, no se advierte cuál ha sido el perjuicio concreto en términos de efectiva defensa en juicio.

### **Comunicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asistencia consular. Nulidad.**

Es inadmisibles el planteo de nulidad de la captura del *extradituro* ante la omisión de notificarle el derecho de solicitar que se informe la detención a la oficina consular de su país, conforme al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suplida por una información de oficio al consulado, si sus propios términos revelan expresamente su desinterés en recibir tal asistencia, circunstancia que resulta incompatible con el presupuesto material que condiciona la declaración de una nulidad procesal de orden general: que exista un perjuicio real y concreto derivado de la inobservancia de una disposición relativa a la intervención, asistencia y representación del imputado en el proceso.

### **Etapas administrativas. Carácter reservado. Doble instancia.**

En relación al planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.767, por otorgar a la etapa administrativa

carácter reservado (artículo 24) y por no garantizar la doble instancia respecto de todos “los autos procesales importantes”, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto (Fallos: 324:3345; 327:831; 333:447).

Ninguna de esas exigencias fue cumplida en la apelación, fundada en conceptos genéricos incapaces de mostrar la existencia de un perjuicio concreto y sin la mínima argumentación que explique por qué afectaría el derecho de defensa el carácter reservado del trámite administrativo previsto por el artículo 24 de la ley 24.767, cuando lo resuelto durante esa etapa - sin considerar las cuestiones políticas de los artículos 3° y 10 que decide de manera exclusiva la rama ejecutiva como encargada de las relaciones internacionales - puede ser asimismo objeto de una discusión sin limitaciones en la etapa judicial.

En cuanto a la garantía de la doble instancia, el planteo es insustancial en virtud de que la Corte ha decidido en forma reiterada que al mediar recurso ordinario de apelación, el tribunal tiene respecto de las pretensiones y oposiciones oportunamente interpuestas la misma competencia que el juez de primera instancia (Fallos: 315:865; 318:2133; 2228).

### **Causales de denegación. Solicitud de refugio. Alcance principio de no devolución.**

No existen razones para no habilitar el trámite judicial del pedido de extradición basado en el incumplimiento por parte de la rama ejecutiva del gobierno de las formas destinadas a garantizar la protección de las personas con estatus de refugiado, si las circunstancias del caso demuestran que la solicitud de refugio motivó la huida del país de origen y residencia habitual del extraditado, mientras que la requisitoria de extradición proviene de un país distinto razón por lo que la situación está fuera del alcance del principio de no devolución -que asegura devolver la requisitoria sin más trámite si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio- reconocido por el derecho internacional y la legislación interna.

### **Causales de denegación. Razones políticas. Insuficiencia probatoria.**

El punto que la defensa debía probar en este expediente es el que constituye la premisa del artículo 4.3 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos, es decir, si la solicitud emitida por el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Sur de Florida, basada en la imputación del Gran Jurado contra el reclamado por el delito de asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada, a sabiendas de que se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, fue motivada por razones políticas.

### **Causales de denegación. Razones políticas. Confianza entre los Estados.**

A los fines de considerar el agravio de que el planteo de extradición se basó en razones políticas, resultan necesarias pruebas que acrediten tal presunción en forma fehaciente, que apuntalen la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación de los imputados, sin que puedan considerarse de igual forma meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra.

### **Causales de denegación. Doble juzgamiento. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.**

Los representantes del *extraditurus* se opusieron a la entrega con fundamento en la aplicación complementaria del artículo 11, inciso b), de la ley 24.767, en tanto establece que la extradición no será concedida cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o en cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido. La norma sería aplicable en razón de la sentencia absolutoria dictada por un tribunal colombiano en la causa antes mencionada, seguida contra L L por el mismo hecho, calificado bajo la figura de concierto para delinquir. La pretensión fue rechazada por su defectuosa fundamentación legal, pues con arreglo al principio general, el trámite de la ayuda está regido por el tratado existente, que contempla el supuesto de los procesos anteriores en los términos siguientes: La extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o absuelta en el Estado Requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición (artículo 5°, inciso 1°). Por lo tanto, el juzgamiento en un tercer país, de acuerdo con el texto del tratado, no es motivo para no conceder la extradición.

### **Causales de denegación. Doble juzgamiento. Ne bis in ídem. Tratados. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La garantía *ne bis in ídem* en el marco de la extradición ha sido reconocida con alcances diversos en los tratados en los que nuestro país es parte y en la ley de cooperación internacional n° 24.767. En efecto, el tratado con los Estados Unidos, igual que los celebrados con Bélgica, Países Bajos y Suiza, Gran Bretaña, Brasil, España, Italia, Paraguay y Uruguay, limitan la improcedencia de la extradición al caso de juzgamiento anterior en el estado requerido; pero también hay otros que amplían el alcance de la garantía a las sentencias pronunciadas por un tercer estado, como los tratados con Australia y Corea. Esta es, por supuesto, la solución que consagra la ley 24.767.

## **Causales de denegación. Doble juzgamiento. Tratados. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Es posible reconocer la existencia de una práctica internacional en el sentido de admitir diferentes arreglos en lo que respecta al doble juzgamiento y la extradición, y por ser así, carece de razonabilidad la interpretación pretendida por la apelante que conduce en la práctica a una única formulación para todos los casos, coincidente con la de la ley 24.767. Esa lectura supone, como observó con acierto el a qua, incluir en el tratado una excepción no prevista por las partes contratantes, alterando de forma unilateral un acto emanado del acuerdo de dos naciones (Fallos: 322:1558; 324:3713, entre otros).

## **Causales de denegación. Doble juzgamiento. Mismos hechos.**

El procedimiento previo, tramitado en Colombia, no tiene como objeto los mismos hechos por los que la ayuda es requerida. Esta circunstancia ya fue destacada en el fallo apelado y surge con claridad de la sentencia absolutoria extranjera.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio\\_Relaciones\\_CFP\\_4093\\_2012.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio_Relaciones_CFP_4093_2012.pdf)

### **9.4. “D. V., Juan Carlos s/ extradición”, 28 de octubre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

## **Doble incriminación. Valoración.**

La Corte ha interpretado que el requisito de doble incriminación no implica que deba existir identidad normativa entre los tipos penales de los Estados requirente y requerido, ni exige un análisis comparativo entre ellos, sino que lo relevante es determinar que la infracción, en su sustancia, sea prevista y castigada por ambos ordenamientos, lo que demanda el ejercicio de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país, con el objeto de verificar si tiene adecuación típica en su ley.

## **Doble incriminación. Falsificación recetas médicas.**

En virtud de esa pauta, debe considerarse correcto que la sentencia no haya restringido el examen a la enunciación formal de los cargos y tuviera en cuenta que, según el documento acusatorio en base al cual se solicitó la extradición, la persona reclamada, con el objeto de eludir una prohibición para administrar sustancias controladas, utilizó recetas firmadas en blanco por otro médico para prescribir estupefacientes a sus propios pacientes.

El tribunal apelado juzgó que esa acción se adecuaba a la figura del artículo 29 de ley 23.737, en tanto sanciona con prisión de seis meses a tres años al que, entre otros supuestos, “falsificare recetas

médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula”.

Esa decisión debe ser confirmada, pues una receta es impresa con datos supuestos cuando lo que consta escrito en el formulario no tiene correlato en la realidad objetiva. Las recetas que suministró la persona reclamada contienen los datos de un acto médico “supuesto”, en el sentido de que él no ha tenido lugar en la realidad, pues el médico que firmó las recetas con su registro autorizado jamás trató con los pacientes a quienes se prescribió las drogas.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/octubre/D\\_Juan\\_FGR\\_17001\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/octubre/D_Juan_FGR_17001_2015.pdf)

## 10. Hungría

### 10.1. “S, Szabolcs s/ extradición”, 29 de febrero de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación. Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.**

Los planteos de la recurrente carecen, además, de la entidad que permitiría a la Corte soslayar ese óbice formal, máxime si se observa que más allá de la absoluta falta de fundamentación, se dirigen en última instancia a discutir cuestiones que hacen al fondo del asunto, que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, deben ser planteados ante las autoridades competentes del país que solicita la extradición, que poseen la competencia para decir a su respecto.

**Causales de denegación. Prescripción de la acción penal.**

No procede la entrega respecto de las conductas en las que la pretensión estatal se encuentra extinguida. Ello atento que la Embajada de Hungría informó que desiste de la solicitud de extradición en relación a una orden de detención internacional, en función de que operó la prescripción de los hechos allí descriptos.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/febrero/S\\_Szabolcs\\_FLP\\_930\\_2011.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/febrero/S_Szabolcs_FLP_930_2011.pdf)

### 10.2. “B., Attila Gabor s/ extradición”, 8 de agosto de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Garantías procesales. Garantía del plazo razonable.**

En cuanto a la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia del país requirente, se trata de una cuestión que podría ser introducida

con la debida fundamentación en esa jurisdicción. En efecto y sin desconocer la vigencia de esa garantía tanto en el ámbito interno como en el internacional, su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada.

### **Doble incriminación.**

La doble subsunción se acredita cuando los hechos descritos en el pedido formal de extradición también pueden ser tipificados como delictuales según la ley del Estado requerido, circunstancia que ha sido verificada positivamente por el *a quo*, y que no ha sido objeto de una crítica adecuada por la defensa.

### **Doble incriminación. Evasión tributaria agravada.**

En ejercicio del interés por la extradición que compete al Ministerio Público, se imputa al requerido el delito de evasión tributaria agravada por el contenido falso de la facturación emitida y el consiguiente reclamo y reembolso del impuesto al valor agregado, el cual ha sido subsumido en artículos del Código Penal del país requirente y encuentra identidad sustancial con la figura prevista en la Ley Penal Tributaria 24.769 argentina. Introducirse a la valoración del accionar del sujeto implica inmiscuirse en cuestiones que están vedadas a los tribunales nacionales por tratarse de aspectos que atañen al fondo del asunto.

### **Causales de denegación. Solicitud de refugio. Procedimiento de extradición. Etapa judicial. Etapa decisión final. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.**

A partir del precedente “Cohen” la Corte entendió que la sustanciación del trámite para decidir sobre la procedencia de la condición de refugiado de la persona reclamada no constituye un óbice para continuar con el curso judicial de la extradición, en tanto el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa final cuenta con la potestad de reconocer tal condición.

### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Resolución judicial. Orden de detención europea.**

Respecto de la queja referida a la falta de resolución emanada de un magistrado con atributos jurisdiccionales que solicite formalmente la extradición, no asiste razón a la recurrente, ya que para los países miembros de la Unión Europea la Corte sostuvo que la orden de detención europea, que en el caso emana de un juez, es una resolución judicial adecuada para satisfacer el extremo exigido por la legislación nacional.

De acuerdo a la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, el Ministerio de Administraciones Públicas y de Justicia de Hungría - que

ha sido la autoridad que solicitó la extradición, lo cual no implica que ese organismo no judicial haya asumido facultades exclusivas del tribunal interviniente, sino muy por el contrario, que únicamente a partir de la decisión de éste último, donde fundadamente ordenó la detención del *extraditurus* -, se encuentra habilitado para trasladar esa resolución judicial al plano internacional.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/agosto/B\\_Attila\\_CFP\\_402\\_2012.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/agosto/B_Attila_CFP_402_2012.pdf)

## 11. Israel

### 11.1. “A., Yaniv s/ extradición”, 29 de junio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Doble incriminación.**

El tratamiento del examen de la doble incriminación resulta inadmisibles, toda vez que es fruto de una reflexión tardía y fue introducido recién en esta instancia, razón por la que corresponde su rechazo *in limine*. No obstante, no asiste razón en dicha nulidad en tanto esa sanción requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por ella misma, y en el caso, no se observa gravamen alguno que amerite tal solución, con la consecuente dilatación del fin del procedimiento.

#### **Cómputo del tiempo de detención.**

Respecto al planteo de que no se brindó la garantía exigida por el artículo 11.e de la ley 24.767, cabe decir que el tribunal extranjero no se encuentra obligado a contemplar el tiempo que el requerido permaneció privado de su libertad en suelo nacional para efectuar el cómputo de la pena a cumplir.

Esto es así ya que el requisito en cuestión no se encuentra contemplado legalmente, ni en previsión convencional alguna, desde que esa exigencia se limita únicamente al lapso que la persona cuya entrega se reclama permaneció encarcelada a disposición del trámite extraditorio, en tanto es la única privación de la libertad que se originó a consecuencia del proceso que se sigue en el extranjero y que debe ser contemplada por las autoridades pertinentes al momento de resolver sobre su situación personal y procesal, circunstancia a la cual se comprometió el Estado de Israel.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

Para que se tome operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que de concederse la entrega el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los

estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. *Non refoulement*.**

Esto es, ni más ni menos, que la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales. Ante una situación como la descrita, el país donde se encuentra el individuo buscado debe brindarle refugio.

La razón de esta imposición en cabeza de los sujetos de derecho internacional es obvia, pues son responsables de la seguridad de la persona que se encuentra en su territorio. Y como no puede haber extradición más que entre Estados, por cuanto éstos son los únicos que pueden ser parte en ella, la exclusión de la entrega debe obedecer a una manifiesta inacción o incorrecto proceder de los representantes, organismos o instituciones del país requirente, quienes fallan en su deber de garantizar a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en los instrumentos multilaterales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estado de Israel.**

Debe entonces determinarse si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios de Israel, pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*, situación que no se advierte de los informes presentados. Esto es trascendente, en tanto la defensa aduce que su representado será sometido a violentos interrogatorios -físicos y mentales- para que delate a compañeros criminales, lo que queda desvirtuado a partir de que esas acciones y las que puedan realizarse en consecuencia de ese hecho, se encuentran penalmente conminadas.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/junio/A\\_Yaniv\\_CFP\\_11502\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/junio/A_Yaniv_CFP_11502_2014.pdf)

## 12. Italia

### 12.1. “C. C., Margarita de las M. s/ extradición”, 29 de octubre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Defensa en juicio. Debido proceso. Orden público.**



Las autoridades del Estado que solicita la entrega informaron que su legislación no prevé “una garantía absoluta de automática repetición en el caso de condena *in absentia*, siendo en todo caso necesario [...] que el juez evalúe y compruebe la existencia de determinados presupuestos de ley”, lo que eventualmente permitiría que obtenga “la restitución en el plazo para obtener impugnación” de la sentencia, mas no la realización de un nuevo juicio.

Esta situación ha sido objeto de estudio en numerosos precedentes de la Corte y en análogos pedidos de extradición cursados por el país aquí requirente, en los que se sostuvo que el orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada *in absentia* cuando, como en el *sub examine*, resulta que el requerido no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en su contra en forma oportuna a fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído.

**Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Defensa en juicio. Debido proceso.**

La entrega del *extraditurus* para el cumplimiento de una condena dictada en su ausencia en Italia, cuya legislación no prevé la realización de un nuevo proceso en donde la persona sea oída, se torna improcedente, pues ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que la amparan, aun cuando el procedimiento de extradición al que se encuentra sometido es de naturaleza especial.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/octubre/C\\_FMZ\\_41154\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/octubre/C_FMZ_41154_2014.pdf)

**12.2. “M., Roberto s/ extradición”, 4 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Orden público. Defensa en juicio. Debido proceso.**

Existe doctrina que obsta a la procedencia de la entreaayuda, pues se trata de procesos en los cuales el imputado fue juzgado y condenado en ausencia y su asistencia técnica no fue ejercida por abogados de su confianza sino por defensores de oficio. Estas circunstancias impiden reconocer la observancia de las garantías que nuestro orden público exige para autorizar la extradición, pues -como se dijo- la sola posibilidad de ser oído o impugnar la condena que contempla el régimen procesal penal italiano no alcanza a satisfacer la amplitud con que sus garantías fundamentales deben asegurarse.

**Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Orden público. Defensa en juicio. Debido proceso. Abogado de confianza.**

En cuanto a otra de las sentencias, si bien la condena también fue dictada en ausencia, consta que el nombrado fue asistido por un abogado de su confianza durante el proceso, quien solicitó su absolución y, subsidiariamente, el mínimo de la pena. Sin embargo, esas circunstancias, aun cuando permitan afirmar que conoció la imputación y que optó por ejercer exclusivamente a través de su letrado su derecho de defensa en el juicio, tampoco cubren la observancia de las garantías fundamentales con el alcance aludido.

**Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia.**

De considerar firmes y aisladamente estas condenas, los montos de las penas respectivamente aplicadas no superan el umbral de un año de pena pendiente que contempla el artículo 2, segundo párrafo, del tratado bilateral, para la procedencia de la extradición. Por las razones expuestas, ese impedimento no puede soslayarse acudiendo a la facultad que reconoce al Estado requerido el párrafo siguiente de esa norma, esto es, concederla si se trata de penas que no alcancen el año cuando el pedido se refiere a varios hechos y respecto de alguno se supere ese umbral, pues tal hipótesis no se presenta en el caso.

**Causales de denegación. Prescripción de la pena. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia.**

El mero cotejo de las fechas de la Disposición de Ejecución de Penas Concurrentes y de la solicitud de extradición permite concluir que esas penas han prescrito en virtud de lo previsto en el artículo 172 del Código Penal italiano, lo cual también constituye impedimento para la procedencia de la extradición (art. 7, inciso “b”, del tratado aplicable).

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/m\\_FRO\\_8063\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/m_FRO_8063_2015.pdf)

**12.3. “Á. Á., J. R. s/ extradición”, 22 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Cooperación judicial.**

Delitos como el tráfico ilícito de estupefacientes, que afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial atento que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o cada uno de sus tramos típicos.

**Múltiples pedidos de extradición. Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y la República de Italia. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Los supuestos de concurrencia de rogatorias internacionales se encuentran regulados en los tratados bilaterales celebrados con Brasil e Italia y asimismo en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en los que se detallan los requisitos que deben tenerse en consideración al momento de elegir a cuál de los países corresponde conceder definitivamente la entrega del requerido.

**Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional.**

En atención a que los convenios internacionales aplicables no estipulan la autoridad que debe decidir tal cuestión, resulta aplicable lo resuelto en el precedente “Hinojosa Benavides” donde la Corte determinó que el poder administrador es el encargado de resolver al momento de tomar la “decisión final” la preferencia del Estado al que se concederá la entrega del *extraditurus*.

**Múltiples pedidos de extradición. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Postergación de la entrega. *Ne bis in idem*.**

La elección que en ejercicio de esa facultad efectúe oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional implicará el aplazamiento de una de las pretensiones de los Estados involucrados, sin afectación del *ne bis in idem*.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.**

Respecto al riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, para determinar si el riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. *Non refoulement*.**

Para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos

por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

**Entrega del requerido. Afecciones en la salud. Garantías del Estado requerido. Postergación de la entrega. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Las afecciones en la salud tampoco implica *per se* un motivo para rechazar la extradición. Basta, para resguardar la integridad física del extraditable, que el Poder Ejecutivo Nacional durante la etapa de “decisión final” para hacer efectivo el extrañamiento, provea de los medios necesarios para que el traslado se efectúe resguardando su salud física y mental, y obtenga del Estado requirente las seguridades de que continuará con los tratamientos médicos que hubiere menester. Ello, sin perjuicio de la eventual postergación de la entrega que por tal motivo autorizan los acuerdos bilaterales aplicables y también el artículo 39, inciso, “b”, de la ley citada.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/A\\_Jose\\_CFP\\_4505\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/A_Jose_CFP_4505_2016.pdf)

## 13. Paraguay

### 13.1. “V. R., Claudio Érico s/ extradición”, 4 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Causales de denegación. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El supuesto arraigo del extraditable no es una causal convencional ni legal que habilite a denegar la entrega rogada.

**Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Nulidad.**

No asiste razón a la defensa en la nulidad que postula, en tanto conforme la Corte lo señaló en el precedente “Bongiovanni”, esa sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta

inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma, y en el caso, no se observa gravamen alguno que la amerite, con la consecuente dilatación del fin del procedimiento.

Sin perjuicio de ello, como lo ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Mecanismos de tutela.**

El ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad del menor pudiera generar, a todo evento, la extradición de su progenitor.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/V\\_R\\_FLP\\_40460\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/V_R_FLP_40460_2014.pdf)

### **13.2. “C., Ramón s/ extradición”, 22 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Condiciones de detención en el Estado requirente.**

Por más cercana que se haya encontrado la edad del requerido al momento de cometer el crimen a la legalmente contemplada como paso a la mayoría, no puede colegirse que su situación carcelaria sería distinta de los demás detenidos, máxime cuando no se invocan otras razones, como podrían ser las referidas a sus condiciones personales o del estado del sistema penitenciario del país requirente, que tornen necesario el cuidado diferenciado.

#### **Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La decisión del magistrado de conceder la extradición no implica desconocer las atribuciones del Ejecutivo de resolver eventualmente sobre la opción ejercida por el *extraditurus* de ser juzgado por los tribunales nacionales.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/C\\_Ramon\\_FRE\\_7648\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/C_Ramon_FRE_7648_2015.pdf)

## 14. Perú

### 14.1. “E. P., Rolando s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.**

El trámite de extradición, no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni compete al tribunal pronunciarse sobre si la comisión del delito se encuentra probada o acerca de la culpabilidad del acusado.

#### **Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.**

El juez federal afirmó que no se encontraba cumplido el recaudo de la “doble incriminación”, es decir, el requisito establecido en el tratado sobre extradición firmado con la República del Perú según el cual sólo darán lugar a la entrega las conductas que sean consideradas delictivas por ambos Estados parte. En tal sentido, el *a quo* estimó que los comportamientos reprochados al *extraditurus* no encuadran en ningún tipo penal vigente en el ordenamiento jurídico nacional.

Este criterio fue mantenido tanto para lo que calificó como “actos de difusión y propaganda” en favor del “acuerdo de paz”, como para el hecho de formar parte de una organización terrorista. Con respecto a esta última imputación, se argumentó en la sentencia que el Código Penal argentino contempla en sus artículos 210 Y 210 bis el delito de tomar parte de una banda de tres o más personas destinada a cometer delitos (la bastardilla pertenece al original), pero que “de la descripción de los hechos efectuada en la acusación (...) no surge en modo alguno la finalidad de cometer delito de la organización a la cual pertenecería el requerido”.

#### **Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.**

Advierto que la sentencia apelada se ha involucrado en cuestiones de fondo al negar que la organización que integraba el sujeto reclamado tuviera la finalidad de cometer delitos. Pienso que esto es así pues el propio Juez solicitó, en los términos autorizados por el Tratado de Extradición firmado con la República del Perú, a las autoridades judiciales del Estado requirente que aclarasen si en el tiempo que ocurrieron los hechos la organización “Sendero Luminoso” podía ser calificada como una asociación ilícita con al menos dos de las características descriptas en el artículo 210 bis del Código Penal de la Nación.

La conclusión de la sentencia de que el pedido de extradición no señalaba la finalidad de cometer delitos de la organización a la que el extraditable pertenecía es inexacta y, en la práctica, supone un impertinente examen sobre la comprobación de un elemento del delito descripto en la acusación.

La República del Perú suministró información complementaria que el mismo juez había ordenado recabar, según la cual, en el parecer de las autoridades judiciales requirentes, Sendero Luminoso era en la fecha de los hechos una organización terrorista con las características mencionadas en el artículo 210 bis del Código Penal Argentino.

### **Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.**

La sustancia de la infracción imputada al extraditable encuadra en el artículo 210 bis del Código Penal, toda vez que ha tomado parte, cooperado o ayudado a la formación o el mantenimiento de una organización con las características descriptas en esa norma.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/agosto/E\\_P\\_E\\_171\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/agosto/E_P_E_171_L_XLIX.pdf)

#### **14.2. “M.R.G., s/ extradición”, 5 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

El recurso ordinario interpuesto resulta infundado ya que los agravios que se intentan hacer valer constituyen una mera reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, y que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al Tratado de Extradición con la República del Perú y en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), sin que la parte se hiciera mínimamente cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos.

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.**

Los planteos de se dirigen en última instancia a cuestionar circunstancias propias de la organización legislativa e institucional del país reclamante, lo que constituye en esos términos una cuestión de fondo que, por definición, resulta ajena a este procedimiento (Fallos: 330:2065).

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/diciembre/M\\_R\\_G\\_CSJ\\_990\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/diciembre/M_R_G_CSJ_990_2014.pdf)

#### **14.3. “Q. C., Oswaldo Ceferino s/ extradición”, 22 de septiembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). Publicado en Fallos: 339:551.**

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración aspectos probatorios.**

Se ha dicho que no incumbe al procedimiento de extradición, por constituir defensas que han de ser interpuestas en la causa que motiva la asistencia jurídica internacional, la revisión de los aspectos

probatorios valorados por el juez extranjero que habrían justificado la orden de detención y posterior pedido de extradición, así como tampoco la validez de la prueba incorporada al proceso extranjero y/o de los actos procesales allí celebrados, ni determinar que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente.

La misma tesitura debe aplicarse al extenso análisis referido a la validez de las pruebas colectadas en el marco de la investigación que dio origen a este proceso, efectuado tanto en la audiencia de debate por el representante de este Ministerio Público como en la sentencia del juez de la extradición.

Estos mismos conceptos, a su vez, son los que desvirtúan la afirmación del *a quo* en el sentido de que el *extraditurus* no cuenta con garantías de que será respetado su derecho a un debido proceso en el país requirente.

### **Doble incriminación. Terrorismo.**

Las conductas fueron calificadas por parte de las autoridades judiciales peruanas como constitutivas del delito de terrorismo agravado, previsto y sancionado por los artículos 288.A (que describe la conducta) y 288.B.f (que describe la modalidad agravante) de su Código Penal.

El *a quo* y el representante de este Ministerio Público, sostuvieron que la reseña no era suficientemente precisa, en atención a que surgirían dudas en cuanto a la participación del *extraditurus* al momento de la ejecución del personal de seguridad.

Sin embargo, para arribar a esas conclusiones olvidaron que la conducta del reclamado en esos hechos constituye aún una hipótesis a confirmar, propia del estadio procesal en el que se encuentra la investigación a su respecto, por cuanto, huelga mencionarlo, se solicita su entrega para que sea sometido a un juicio, en el que los jueces competentes en ejercicio del *ius puniendi* del Estado soberano reclamante, determinarán el grado de su intervención y la eventual responsabilidad que le quepa en ellos.

Es precisamente por esta razón que las autoridades del país requerido tienen vedado discutir sobre otras cuestiones que las referentes a la identidad de la persona cuya entrega se reclama y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y, en su caso, los tratados que gobiernan el proceso (Fallos: 324: 1694).

### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.**

En lo que se refiere al aludido riesgo de que el imputado sufra por parte de las autoridades requirentes



un trato incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, más allá de que el sistema penitenciario del Perú mereció cuestionamientos anteriormente, lo cierto es que mucho ha progresado desde aquel entonces, como se advierte de los informes de la Comisión contra la Tortura en los que se destacan los numerosos esfuerzos del país requirente por subsanar las falencias acusadas e incorporar a su ordenamiento jurídico las reformas sugeridas por el organismo internacional.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Garantías Estado requerido.**

Las autoridades peruanas no sólo brindaron un pormenorizado informe en cuanto a la forma de selección del establecimiento en el cual el extraditable será alojado, sino que han llegado incluso a aceptar imposiciones que no se encuentran previstas en el tratado bilateral, asumiendo así el compromiso de instalar un dispositivo de monitoreo judicial del cumplimiento de las condiciones de detención compatibles a las vigentes en la legislación argentina, además de garantizar que se computará en el proceso de origen el tiempo que permanezca detenido en el marco de esta extradición.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/septiembre/Q\\_CFP\\_5295\\_2013.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/septiembre/Q_CFP_5295_2013.pdf)

**14.4. “A. M., E. J. y otro s/ extradición”, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.**

Más allá de que aún persisten, en menor medida, problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente “Borelina”, citado por la defensa, destacándose el compromiso asumido por la República de Perú en seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas.

De esta forma, no puede afirmarse que exista en el Estado solicitante del auxilio transnacional, un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que impliquen un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales, infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías del Estado requirente.**

Como es responsabilidad del país que solicita la extradición velar por su seguridad, como la de cualquier persona que se encuentre dentro de su territorio, de considerarlo la Corte adecuado, nada impide que el juez de la extradición, previo a efectivizar la entrega, solicite al Estado requirente que garantice que adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del imputado en un establecimiento de detención que satisfaga lo regulado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

[http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/marzo/A\\_M\\_CFP\\_2952\\_2013.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/marzo/A_M_CFP_2952_2013.pdf)

**14.5. “C. C., José Luis s/ extradición”, 4 de diciembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Prescripción. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú. Peculado.**

El Tratado de Extradición con la República del Perú, que rige el presente trámite, establece que la asistencia jurídica internacional no será concedida si el delito o la pena hubiera “prescrito” con arreglo a la legislación del Estado Requirente (artículo IV.1.b).

En el precedente “Cuba Mamani”, también referido a un pedido de extradición de la República del Perú por el delito de peculado, la Corte afirmó que corresponde duplicar el plazo ordinario de ocho años, que como máximo fija el artículo 387 del Código Penal extranjero, en atención a la calidad de funcionario público del autor principal, lo que suma dieciséis años y, a su vez, elevarlo en un medio (art. 83 *in fine*) arrojando un total de veinticuatro años.

Sobre la base de esa inteligencia del derecho aplicable, que ha sido compartida por este Ministerio Público y que en modo alguno importa afectación del principio *ne bis in idem*, es procedente afirmar en función del aludido plazo extraordinario, que la pretensión punitiva continúa vigente en la actualidad en tanto desde el momento de los hechos por los cuales se requiere la entrega no ha transcurrido el plazo de veinticuatro años.

**Garantías procesales. Plazo razonable. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.**

En lo que se refiere a la aludida afectación de la garantía del requerido a ser juzgado en un plazo razonable, la pretensión de la parte recurrente consiste en trasladar al trámite de extradición -y, por esa vía, al supuesto de autos- aquel instituto, sin tener en consideración que el procedimiento penal y el extraditorio se encuentran caracterizados por un objeto y fin distintos.

En este sentido, es sabido que el presente no constituye un juicio en sentido estricto, en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/diciembre/CC\\_Jose\\_FSM\\_900\\_2013.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/diciembre/CC_Jose_FSM_900_2013.pdf)

#### 14.6. “P. M., Flor Mercedes s/ extradición”, 9 de junio de 2016 (Dra. Irma Adriana García Netto).

**Doble incriminación. Delito de falsificación de instrumento público. Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y la República del Perú. Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración de cuestiones probatorias.**

La decisión del *a quo* de rechazar la extradición se basó en que no se encuentra cumplido el requisito de doble incriminación previsto en el tratado de extradición aplicable al caso.

La conducta imputada a la reclamada por la justicia peruana es la tipificada en el artículo 428 del Código penal de Perú, cuyo correlato en nuestro ordenamiento es el artículo 293 del Código Penal argentino que establece una pena de reclusión o prisión de uno a seis años a quien “hiciera insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”.

El juez sostiene que no puede probarse ese extremo en tanto, con fundamento en lo dispuesto por la legislación civil nacional respecto de los trámites sucesorios, “el hecho no resulta apto para generar el perjuicio exigido” ya que “...ningún instrumento confeccionado por un escribano público posee aptitud para que a una persona se la tenga por declarada como heredera de otra y tal acto la coloque *per se* como sucesora, ni mucho menos para que ello pueda ser oponible a terceros”, en función de que “... la manera en que una o más personas suceden a otra luego de su deceso...” es mediante “... la tramitación de un proceso sucesorio ante un juez competente”.

**Doble incriminación. Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración de cuestiones probatorias.**

Los fundamentos brindados en la sentencia se dirigen a cuestionar la falta de pruebas que permitan corroborar fehacientemente la existencia de un perjuicio concreto en un proceso judicial que tramita

en el Estado requirente. Sin embargo, ello no es un requisito exigido por el tratado bilateral que rige el presente trámite, ni por la ley 24.767 que suple lo no previsto en aquél, ni por el delito en el que el *a quo* subsumió el hecho.

Conforme lo establecido por la Corte, no incumbe al procedimiento de extradición el examen de la validez de la prueba incorporada al proceso extranjero y/o de los actos procesales allí celebrados, ni determinar que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resulta notoriamente insuficiente.

[http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/IGarcia/junio/P\\_M\\_Flor\\_CFP\\_8413\\_2012.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/IGarcia/junio/P_M_Flor_CFP_8413_2012.pdf)

#### **14.7. “P. P., Johnny Omar s/ extradición”, 9 de septiembre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

Conforme lo convenido entre los Estados parte, la prescripción se rige únicamente de acuerdo a la legislación del país requirente, y su vigencia no ha sido cuestionada por la defensa.

#### **Pedido de extradición. Introducción extemporánea. Principio de preclusión.**

Conforme doctrina del Tribunal, la introducción extemporánea de la solicitud de auxilio internacional no constituye una excepción legal contra la extradición (S. 126, 1. XLVI in re “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/captura internacional”, resuelta el 23 de agosto de 2011).

[http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/septiembre/P\\_Johnny\\_CFP\\_683\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/septiembre/P_Johnny_CFP_683_2015.pdf)

#### **14.8. “C. E., A. s/ extradición”, 8 de febrero de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Comunicación Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asistencia consular.**

El agravio reseñado en primer término es formalmente inadmisibile, toda vez que es fruto de una reflexión tardía y fue introducido recién en esta instancia, razón por la que corresponde su rechazo *in limine*.

Esa conclusión no se modifica porque el propio requerido haya sido quien en la audiencia solicitó la asistencia consular. En efecto, si bien no consta en el legajo el cumplimiento de la comunicación prevista en el artículo 36, inciso 1.b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, durante el trámite del proceso y también en la audiencia de debate, su defensa omitió todo reclamo

o insistencia al respecto. Aun cuando esa actitud no pueda interpretarse como un desistimiento del derecho que asiste a su pupilo, lo cierto es que la pretensión de que la sentencia sea dejada sin efecto por la inobservancia de ese recaudo requiere que “se demuestre de qué manera volvió ineficaz” la posibilidad de defenderse.

En esa inteligencia, el recurrente no logra demostrar en qué habría influido el supuesto vicio que denuncia en la conclusión a la que arribó el juez de la extradición en su sentencia, y en qué sentido la intervención del cónsul de la República Federativa de Brasil en nuestro país podría haber incidido en la valoración respecto de las condiciones de detención a las que se vería expuesto en el Perú.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.**

Para determinar si el riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, como se ha sostenido en “Gómez Gómez”, “Crousillat Carreño”, “Acosta González” y recientemente en “Alfaro Muñoz”, debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.**

Para que se tome operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.**

Partiendo de estas premisas debe, entonces, determinarse si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios peruanos señaladas por la parte recurrente, pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*.

En tal sentido, el documento “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49° período de sesiones del Comité contra la Tortura, analizó las condiciones de detención del país requirente.

Más allá de que aún persisten problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente «Borelina», destacándose el compromiso asumido por la República del Perú en seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes periódicos ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.**

No puede afirmarse que hoy día el Estado solicitante del auxilio transnacional registre un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que implique un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales.

Por lo tanto, en aplicación del criterio restrictivo de los ya citados precedentes de Fallos: 324:3484, 329:1245 y “Alfaro Muñoz”, incluso teniendo en cuenta que estos dos últimos también se refirieron a solicitudes de la República del Perú, cabe concluir que no existen motivos ciertos y actuales para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Garantías del Estado requirente.**

Corresponde agregar *a fortiori* en cuanto a los riesgos invocados por el requerido y su letrado, que se encuentra acreditado que el Estado peruano garantizó a través del Instituto Nacional Penitenciario “... que se dictarán las medidas necesarias para preservar la vida y seguridad ..., así como velar por que se cumplan las condiciones básicas de detención en relación a la higiene, aseo, abrigo, alimentación, salud, atención sanitaria, contacto con la defensa y su familia”. Las seguridades así brindadas también determinan la improcedencia de los temores por las amenazas de muerte que le habrían proferido familiares de las víctimas de los hechos por los que lo reclama la justicia del Perú.

**Condiciones de detención en el Estado requirente. Discriminación por condición sexual. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú. Garantías del Estado requirente.**

En cuanto el agravio referido a que el nombrado vería agravada su situación en función de su condición sexual, más allá de la insuficiencia que también exhibe el planteo, es pertinente recordar que en el Perú la Constitución Política garantiza la igualdad ante la ley y que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (art. 2.2), que su Código Penal tipifica el delito de discriminación (art. 323) y que ha suscripto distintos tratados internacionales que reconocen y protegen esos derechos. En tales condiciones, alcanzado este aspecto de la cuestión por el compromiso oficial antes invocado, a lo que cabe añadir que no existen razones para considerar acreditado el supuesto de improcedencia que al respecto contempla el artículo IV, inciso 3, del tratado bilateral aplicable, corresponde su desestimación.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/febrero/C\\_A\\_FLP\\_4927\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/febrero/C_A_FLP_4927_2015.pdf)

**14.9. “Segunda Sala Penal de Reos Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Perú)”, 29 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Doble incriminación.**

Del precedente “Schlaen”, surge que el principio de la doble incriminación consiste en que una misma acción sea típica en las legislaciones de ambos Estados, lo que no implica que deba existir identidad normativa entre los tipos penales, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y del país requerido prevean y castiguen “en sustancia” la misma infracción penal.

**Doble incriminación. Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú.**

En el mismo sentido, el acuerdo bilateral que rige la solicitud prevé que deberá considerarse que la “conducta subyacente” constituya delito en ambos Estados.

Es doctrina de la Corte, que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente. Por ello debe confrontarse la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena, sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito.

### **Procedimiento de extradición. Naturaleza. Subsunción. Valoración.**

La tarea de subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de la naturaleza del proceso de extradición. En efecto, la doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley. Es decir, mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción.

### **Doble incriminación. Abuso sexual agravado. Código Penal de la Nación.**

Las características del caso permiten afirmar que encuadra en las disposiciones del estupro, porque el artículo 120 de ese cuerpo legal sanciona conductas cuando afecte a una persona menor de dieciséis años, con la condición de que se aproveche de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente. En tal sentido, el requerido se aprovechó de “la relación sentimental que tenía con la agraviada”.

En atención a que al tiempo del hecho el requerido tenía diecinueve años y que para la víctima fue su iniciación sexual, se verifican los requisitos tanto de la inmadurez sexual como la preeminencia en función de su mayoría de edad.

Acreditados los elementos de hecho y normativos del tipo penal del artículo 120 del Código Penal argentino, que reprime una conducta que en sustancia guarda identidad con la que se imputa al requerido, en el *sub examine* se encuentra verificado el requisito de la doble subsunción del hecho.

### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.**

Para determinar si el riesgo de que el requerido pueda enfrentarse a tratamientos incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos y de esa forma activar la cláusula de excepción prevista en la Ley 24.767, debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido. Es decir, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.



**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.**

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no se respetarán sus derechos fundamentales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Comité contra la Tortura. República del Perú.**

Más allá de que aún persisten -en menor medida- problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente “Borelina”, destacándose el compromiso asumido por la República del Perú de seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes periódicos ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas.

No puede afirmarse que hoy día el Estado solicitante registre un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que implique un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares internacionales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú.**

En atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del Estado requirente, es oportuno agregar que en “Aquino” sostuvo la Corte que “ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención”.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/Segunda\\_Sala\\_CFP\\_3038\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/Segunda_Sala_CFP_3038_2016.pdf)

**14.10. “M. Q., Juan Pedro s/ Extradición”, 28/11/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Detención preventiva con fines de extradición. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo VIII.5 del tratado aplicable, el régimen allí previsto -en tanto admite una nueva detención preventiva cuando se recibe la solicitud de

extradición tras haber cesado la anterior por expirar el término de sesenta días sin arribar los recaudos correspondientes- en cuya virtud se ordenó inicialmente el archivo y la libertad del *extraditurus* en estas actuaciones y más tarde su reapertura y la nueva detención a los mismos fines, no sólo guarda analogía con el que regula el artículo 50 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sino también con el establecido en diversos tratados de extradición suscriptos por la República Argentina.

La Corte ha considerado que ese procedimiento no constituye razón para fundar una inmunidad contra todo arresto ulterior por la misma causa y que la prosecución de actuaciones luego de su archivo en virtud de un impedimento formal, no constituye afectación de la garantía que impide el *non bis in ídem*.

### **Causales de denegación. Comisiones especiales.**

El alegado juzgamiento por una comisión especial resulta infundado desde que no sólo omite refutar lo considerado por el *a quo* acerca de que el tribunal peruano interviniente integra la estructura judicial de ese país, sino que también confunde el impedimento que contemplan al respecto tanto el artículo IV.5 del tratado bilateral aplicable como el artículo 8, inciso c), de la Ley 24.767, con el estado de trámite del proceso extranjero, lo cual abona su improcedencia.

### **Causales de denegación. Juicio en ausencia.**

Los antecedentes del legajo acreditan la calidad de procesado para ser sometido a enjuiciamiento por el presunto delito de robo agravado que el *extraditurus* registra ante la justicia del Estado requirente.

### **Causales de denegación. Prescripción acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

En relación a la existencia de un vicio en la interpretación del instituto de la prescripción en la legislación peruana, se advierte que además de omitir toda referencia a los fundamentos del *a quo* en el pronunciamiento recurrido, la defensa pretende cuestionar la vigencia de la acción penal -que debe regirse por la ley peruana- bajo la errónea invocación del requisito de doble incriminación, cuya acreditación se encuentra fuera de discusión.

### **Postergación de la entrega. Condena pendiente de ejecución. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

La adecuada consideración del *a quo* con arreglo a la aplicación del art. 39 de la Ley 24.767, que tampoco ha sido controvertida por la defensa, observa la previsión específica del artículo X del acuerdo bilateral, que faculta al Estado requerido a diferir la entrega en supuestos como el de autos.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual. Situación familiar y de arraigo.**

Más allá de la falta de fundamentación en la sentencia recurrida sobre el planteo acerca de las condiciones penitenciarias en la República del Perú, el agravio resulta insustancial de conformidad con el criterio adoptado por la Corte en Fallos: 329:1245 y en los autos “Alfaro Muñoz”. Igual temperamento corresponde sugerir en relación a la invocación de la situación familiar y de arraigo, que –sin refutación– ha sido resuelta por el juez de conformidad con la doctrina pertinente del dictamen de esta Procuración General al que hizo remisión el precedente de Fallos: 331:1352, máxime cuando el artículo III del tratado bilateral incluso autoriza la extradición de nacionales del Estado requerido.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/M\\_Juan\\_CFP\\_11234\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/M_Juan_CFP_11234_2015.pdf)

**14.11. “C. C., Yngrid Vanessa s/ Recurso directo - Extradición cooperación en materia penal - Ley 24.767”, 28/11/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Doble incriminación. Subsunción. Delitos contra la fe pública.**

La conducta por la que se solicita la extradición se encuentra tipificada en el artículo 427, primer y segundo párrafo, del Código Penal del Perú y en los artículos 292 y 296 de nuestro digesto punitivo. Esta conclusión sólo ha sido objetada por la señora Defensora General con argumentos de fondo mediante los que afirmó que, ausente allí el requisito de doble subsunción, debe considerarse que carecen de relevancia penal los hechos contra la fe pública cometidos para ese presunto plan de acción, por los cuales ha sido solicitada la asistencia jurídica internacional, pues quedan absorbidos por las consecuencias de aquella falta de identidad entre las normas de ambos Estados que reprimen la maniobra central.

El examen que se propone en esos términos excede doblemente el objeto de este proceso, porque no sólo conduce a la valoración de aspectos sustanciales del hecho, como es la eventual relación concursal que pudiera existir entre el delito contra la patria potestad y los delitos contra la fe pública que se imputan en la justicia peruana, sino también por sustentarse en la inteligencia del tipo penal referido a un hecho por el que no ha sido solicitada la entrega, razones por las cuales su consideración resulta extraña a estas actuaciones.

**Causales de denegación. Doble juzgamiento.**

Al no existir constancia de haberse iniciado el proceso o juzgado en la República Argentina por los hechos en cuestión, la pretensión de que la mera posibilidad en tal sentido pueda significar un

impedimento a la extradición, no se encuentra entre las causales que el acuerdo aplicable contempla para denegar la asistencia jurídica internacional.

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.**

En relación al agravio relativo a que no se valoró el interés superior de los hijos menores de edad ni fueron oídos en el proceso que ni el tratado internacional, ni por caso la ley nacional, prevén como impedimento para conceder la extradición que la requerida tenga hijos menores de edad, máxime cuando quedarían al cuidado de su pareja, padre de uno de ellos. Cabe aquí recordar que los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la entrea ayuda; que de prosperar ésta, los menores habrían de continuar al cuidado del nombrado; y que la separación temporal respecto de su madre por causas legales es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

Por otra parte, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en rogatorias internacionales en las que no se le dio intervención en el proceso a los hijos menores de edad del *extraditurus*, donde sostuvo que esta queja resulta infundada tanto como causal de improcedencia de la entrea ayuda como de nulidad.

No sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal han de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitora.

 [http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/C\\_C\\_Yngrid\\_FMZ\\_34679\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/C_C_Yngrid_FMZ_34679_2015.pdf)

## 15. Polonia

### 15.1. “K., Wieslaw y otro s/ extradición”, 4 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Resolución judicial. Orden de detención europea.**

La circunstancia de que la solicitud de extradición no emane de un magistrado con potestad jurisdiccional no es impedimento para la entrega desde que lo exigido por la ley 24.767, en lo aquí atinente, es que se acompañe: “testimonio o fotocopia de la resolución judicial... que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición” (artículo 13.d).

El requisito consiste, entonces, en la manifestación de voluntad por parte de un órgano judicial de que se efectúe el requerimiento internacional, mas no, como se pretende, que aquél sea el que le dé curso. Y ello encuentra su fundamento en que las comunicaciones entre los Estados se canalizan a través de las misiones diplomáticas que dependen de la autoridad ejecutiva y no de la judicial.

#### **Resolución judicial. Orden de detención europea. Unión Europea.**

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del concepto de “resolución judicial” en numerosas oportunidades, en las cuales, de acuerdo a un acabado análisis de la legislación de los respectivos Estados requirentes, delimitó sus alcances.

Particularmente, para los países miembros de la Unión Europea, como lo es la República de Polonia, sostuvo en el precedente “Perrion” que la orden de detención europea, que en el caso emana de un juez, es una resolución judicial adecuada para satisfacer el extremo exigido por la legislación nacional (Fallos: 333:1179).

#### **Resolución judicial. Orden de detención europea.**

De acuerdo a la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros, la orden de detención europea es “una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y a la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad” (artículo 1.1.), siendo que necesariamente debe sustentarse en “... la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza ...” (artículo 8.1.c.) (conf. el considerando 11 del fallo citado).

Es decir que en el supuesto de que el fiscal sea la autoridad judicial que solicita la extradición,

no asume facultades exclusivas del juez, sino que, muy por el contrario, únicamente a partir de la decisión de éste último se encuentra habilitado para trasladar esa resolución al plano internacional.

### **Doble incriminación. Estafa. Código Penal de la Nación.**

En cuanto al requisito de doble incriminación a poco de repasar la reseña de los hechos, se advierte la imputación de un plan fraudulento muy concreto, a partir del cual se obtuvo dinero ilegítimamente de individuos y organismos de crédito, induciéndolos a creer que iban a afrontar el pago de las deudas, con el consecuente perjuicio patrimonial.

Los acontecimientos reprochados en la requisitoria internacional encuentran adecuada subsunción en el ordenamiento punitivo nacional en el artículo 172 del Código Penal.

[http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/K\\_Wieslaw\\_CFP\\_8793\\_2013.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/K_Wieslaw_CFP_8793_2013.pdf)

### **15.2. “P., Andrzej Tadeusz s/ extradición”, 28 de septiembre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Ampliación del pedido de extradición. Principio de especialidad. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El principio de especialidad en materia de extradición veda la posibilidad de que la persona extraditada sea encausada, perseguida o molestada por hechos anteriores y distintos al delito por el que se concedió la extradición, cuando no media autorización previa del Estado requerido (conf. artículo 18 de la Ley 24.767).

Puede concluirse que el Estado requirente ajustó su petición a la forma contemplada por la ley en resguardo de la autoridad soberana del Estado requerido, y el consiguiente procedimiento a que dio lugar esa solicitud observó todos los recaudos previstos para asegurar los derechos de la persona reclamada.

### **Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

También está satisfecha la exigencia del artículo 6 de la ley 24.767, atento que la pena que falta cumplir es superior a un año de privación de libertad. El texto de la norma no establece otras condiciones ni formula distinciones con respecto a la composición de la sanción que puedan dar sustento a la interpretación que propicia la apelante, según la cual la que debe tenerse en cuenta no es la pena única sino cada una de las condenas que la integran.

## **Ampliación pedido extradición. Doble incriminación. Ocultamiento de documentación auténtica.**

Sin embargo, debe revocarse la sentencia en cuanto concedió la autorización para que la persona reclamada sea juzgada por los cargos individualizados, todos referidos al ocultamiento de documentación auténtica perteneciente a terceros. Por su parte, la acción de la que fueron objeto esos instrumentos es en cada caso formulada en los mismos términos, sin otra especificación adicional más que la fecha y el tiempo en que los hechos tuvieron lugar. Según el pedido, esa conducta estaría penada por el artículo 276 del Código Penal de Polonia, cuyo texto no ha sido informado. En este aspecto, asiste la razón a la defensa, pues el delito tiene por objeto documentos genuinos pero no destinados acreditar la identidad, y la acción de esconderlos, sin referencia al origen de los instrumentos u otros elementos del contexto, en principio no encuadraría en ningún tipo penal específico del ordenamiento jurídico nacional.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/septiembre/P\\_Andrzej\\_FMZ\\_5486\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/septiembre/P_Andrzej_FMZ_5486_2014.pdf)

## **16. Portugal**

### **16.1. “P., Mauricio Iván y otro s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Descripción hechos imputados.**

Al analizar el alcance del artículo 13.a de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, la Corte sostuvo en reiteradas oportunidades que no es requisito legal que la conducta delictiva deba tener una fijación témporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Descripción de los hechos imputados.**

Esta información resulta más que suficiente a los fines del trámite extraditorio, para que se pueda identificar a quienes fueron perjudicados por las maniobras imputadas y garantiza, en definitiva, que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa.

## **Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Competencia. Prescripción.**

En virtud de las diferencias que pueden existir en la regulación de ciertos órganos e institutos, es que la ley 24.767 exige en determinados supuestos que se acompañe una explicación para ilustrar a los tribunales que deben resolver la procedencia de la extradición sobre su funcionamiento en el país requirente y establecer, eventualmente, la compatibilidad con la legislación nacional.

Sin embargo, esa explicación no siempre es necesaria. Ocurren supuestos, como el de autos, en que la legislación del país requirente es prístina y similar a la nacional, por lo que no ofrece dificultades para que los magistrados puedan interpretarla y analizarla.

En esas situaciones, no es indispensable que se ofrezca la explicación señalada, sino que basta, para satisfacer el fin perseguido por la ley, la remisión de la legislación específica del Estado requirente, que en el caso contemplado en el artículo 13.c de la ley 24.767, consiste en la regulatoria de su competencia y del instituto de la prescripción.

## **Cómputo de tiempo de detención del requerido. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Garantías del Estado requirente.**

Respecto de la garantía prevista en el artículo 11.e de la ley 24.767, surge de la documentación presentada *a posteriori* de la sentencia de instancia que la legislación del país requirente contempla que el tiempo de detención que la persona sufra durante este trámite será contabilizado en el proceso que le dio origen (artículo 80 del Código Penal de Portugal y 13 de la ley 144/99).

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/mayo/P\\_FCB\\_7303\\_2013.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/mayo/P_FCB_7303_2013.pdf)

## **17. República Checa**

### **17.1. “J., Erben s/ extradición”, 22 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

El recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que constituye una mera reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso, particularmente en el debate, y considerado por el *a quo* de forma ajustada a derecho y a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), sin que la recurrente se hiciera cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimar su pretensión, lo que determina, sin más, su rechazo.



## **Doble incriminación. Subsunción. Valoración.**

El planteo de la defensa se dirige a cuestionar la cuantía del perjuicio fiscal al Estado requirente que permitiría encuadrar en nuestro país la conducta en una figura conminada con pena de privación de la libertad, pero olvida, por un lado, que no corresponde al juez de la extradición expedirse sobre la prueba del delito que la motiva y, por otro, que conforme doctrina del Tribunal la doble subsunción que exige la aplicación del principio de la doble incriminación no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación del supuesto fáctico a la ley penal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que en aquél se pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo la ley de ese estado (Fallos: 329:1245)

[http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/agosto/J\\_Erben\\_FPO\\_6085\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/agosto/J_Erben_FPO_6085_2015.pdf)

## **18. Uruguay**

### **18.1. “A. B., Jorge David s/extradición”, 15 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño.**

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en rogatorias internacionales en las que no se les dio intervención en el proceso a los hijos menores de edad del *extraditurus*, donde sostuvo que esta queja resulta infundada tanto como causal de improcedencia como de nulidad.

En el marco de las normas aplicables el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la entreyuda, y en este sentido, la separación temporal respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 9.4) que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

#### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Mecanismos de tutela.**

El ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, aun luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición, podrán utilizar para reducir

al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la extradición de su progenitor.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República Oriental del Uruguay. Comité contra la Tortura.**

Las deficiencias encontraron respuesta por parte de la República Oriental del Uruguay, en su tercer informe periódico, donde respondió en detalle las consultas que se le habían formulado y puso de manifiesto las mejoras experimentadas por su sistema penitenciario, al punto que la situación fue destacada luego por el Comité contra la Tortura en las “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Uruguay”.

**Extradición de nacionales. Cláusula no facultativa. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El artículo 12 de la ley 24.767, que regula la opción del nacional para ser juzgado por nuestros tribunales establece, en lo que aquí importa, que si el requerido para la realización de un proceso fuese argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales locales, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

Ello sucede en el presente, donde los Estados contratantes previeron especialmente en el instrumento convencional que “no se podrá denegar la extradición, a efectos de ser juzgada en el Estado requirente, por el hecho de que la persona reclamada sea nacional de la Parte requerida” (artículo 10.1).

En consecuencia, al vedar el tratado la posibilidad de rechazar la ayuda internacional con base en la nacionalidad del requerido y tornar, por ende, imposible ejercitar la opción, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el *extraditurus*.

 [http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/marzo/A\\_CFP\\_2725\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/marzo/A_CFP_2725_2014.pdf)

**18.2. “F., Héctor Javier s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Obligatoriedad. Nulidad de la sentencia. Devolución actuaciones al tribunal que intervino.**

La sentencia adolece de un vicio insalvable que acarrea su nulidad. En este sentido, la ley 24.767 consagra requisitos que no se verifican en el presente trámite, el juez de la causa se apartó de la

normativa aplicable al caso y dictó la sentencia sin haber realizado la audiencia de debate en el proceso de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 30 de la ley 24.767).

Las actuaciones deben regresar al tribunal que intervino en el trámite extraditorio a fin de que se celebre el juicio correspondiente, donde las partes podrán ofrecer su parecer respecto de la completitud de la solicitud formal de entrega y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio, donde pugnan, por un lado, el interés del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada y, por otro, el del Ministerio Público, en función del papel que le asigna el artículo 25 de la ley 24.767.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/abril/F\\_C\\_Pablo\\_CFP\\_3009\\_2013.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/abril/F_C_Pablo_CFP_3009_2013.pdf)

**18.3. “Legajo N° 2 - Requerido: Á., Hugo Fernando s/ Legajo de apelación - Requirente: Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2do. Turno de Rocha, República Oriental del Uruguay y otros s/ extradición”, 28 de octubre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratamiento conjunto.**

La parte recurrente no ha desarrollado razones fundadas para insistir en el tratamiento “como un todo” de ambos pedidos de extradición, sin que se aprecien motivos para cuestionar el trámite seguido por el *a quo*. En efecto, se hace referencia a dos solicitudes de extradición que provienen de juzgados diferentes y que se vinculan con causas por hechos diversos, cuyo estado procesal también difiere; solo registran en común que Uruguay es quien reclama.

El artículo 114 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que “si una persona fuese sujeto de varios requerimientos de extradición, todos ellos tramitarán ante el juez que primeramente hubiese tomado intervención”.

La parte recurrente ha omitido expresar en qué modo el análisis individual de cada solicitud que hizo el juez federal subrogante dentro de un mismo proceso y pronunciamiento, puede haber afectado las garantías.

### **Causales de denegación. Condena en ausencia.**

En cuanto al agravio vinculado con la afectación al derecho a estar presente durante el juicio, la defensa no sólo omitió controvertir eficazmente el criterio del *a quo* que desestimó el agravio porque en aquel proceso tuvo conocimiento de la acusación en su contra, fue oído y contó con asistencia de su defensor; sino también lo referido a que no se trató de una sentencia dictada en ausencia pues

recién se conoció su fuga del establecimiento carcelario al pretender notificarle el fallo, lo que motivó el posterior pedido de extradición.

### **Causales de denegación. Condena en ausencia. Defensa en juicio. Debido proceso.**

La Corte ha dicho que “las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso en una extradición, requieren la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de la acusación en su contra, que se lo oiga y de le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en el momento y forma oportunas”. También tiene dicho que “si la declaración de rebeldía fue dictada con posterioridad a que recayera condena no se configura la restricción al pedido de extradición que surgiría del artículo 11 inc. d) de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal”.

### **Causales de denegación. Condena en ausencia. Revisión de oficio. República Oriental del Uruguay.**

El cuestionamiento de la defensa al régimen de revisión de oficio previsto en el derecho uruguayo, a la supuesta inobservancia que ello habría importado respecto del artículo 21 de la Constitución Nacional de ese país, que prohíbe el proceso penal en rebeldía y a la falta de seguridades de reabrirlo por tratarse de un juicio en infracción a esa norma, resulta improcedente.

[http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/octubre/A\\_Hugo\\_FLP\\_59850\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/octubre/A_Hugo_FLP_59850_2014.pdf)

## **19. Venezuela**

### **19.1. “T., Brian José s/ Extradición”, 21/12/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Postergación de la entrega. Traslado peligroso la salud. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Resguardo condición física.**

La ley de extradiciones no prevé el rechazo de la entrega por la mera circunstancia que el extraditable padezca una enfermedad. El artículo 39.b citado por la defensa, establece únicamente y para la etapa de “decisión final” en el ámbito del Poder Ejecutivo, la postergación de la entrega si el traslado resultare peligroso para su salud “ hasta que se supere ese riesgo”.

Lo informado por Gendarmería Nacional da cuenta de las condiciones y disponibilidad técnica y humana para realizar el vuelo sanitario acorde a su estado físico.

Ante la preocupación que la defensa transmite por el devenir del estado de salud de su pupilo, la

situación podría encuadrarse -para el momento del traslado (art. 38 de la ley 24.767)- en el criterio de Fallos: 337:1217, en cuanto a la coordinación a tales efectos entre las autoridades competentes de ambos Estados, a fin de resguardar su condición física.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.**

No puede sostenerse que existan motivos fundados para suponer que el requerido sea sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por considerar que la situación sanitaria que atraviesa el Estado solicitante impida que pueda prestarle las atenciones médicas que necesite, en tanto ninguna constancia se ha acompañado para probar tal tesis, ni se explicaron las razones por las que se vería privado de los cuidados de su salud durante el cumplimiento de su condena.

No obstante lo dicho y con arreglo al criterio de V.E. de Fallos: 336:610, entre otros, la juez a qua encomendó a las autoridades de Venezuela que arbitren los medios necesarios para que las condiciones de detención a las que se verá sometido el extraditatus se encuentren dentro de los presupuestos incluidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (punto resolutivo II de la sentencia apelada). Cabe recordar que los apartados 22 a 26 de dicho instrumento internacional se refieren expresamente a los “servicios médicos”.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/diciembre/T\\_Brian\\_CFP\\_7776\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/diciembre/T_Brian_CFP_7776_2015.pdf)



- 2023 -

# Extradición

Reseña de fallos de la Corte  
Suprema de Justicia de la  
Nación 2018-2019

—

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional  
e Internacional

## **Extradición**

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.  
2018-2019

---

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional  
Publicación: abril 2020



— 2020 —

# Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema  
de Justicia de la Nación.

2018-2019

---

DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional e  
Internacional



## Índice

<b>I. ROL MINISTERIO PÚBLICO. Ejercicio acción pública derivado de un pedido de extradición. Obligaciones Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas .....</b>	<b>13</b>
“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador).....	13
“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile) .	13
“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia).....	14
“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú).....	15
“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú).....	15
<b>II. JUICIO DE EXTRADICIÓN. RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE LA CSJN.....</b>	<b>16</b>
<b>II.1. Mera interposición. Desestimiento recurso y allanamiento al pedido de extradición.</b>	<b>16</b>
“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú).....	16
“Vallejos Villalba, Oscar Domingo s/ extradición”, 17 de abril de 2018 (Paraguay).....	16
<b>II.2. Naturaleza del juicio. Cuestiones de fondo. Culpabilidad o inculpabilidad.....</b>	<b>17</b>
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile) .....	17
<b>III. REQUISITOS FORMALES.....</b>	<b>18</b>
<b>III.1. Orden de detención. Solicitud de extradición. Autoridad judicial .....</b>	<b>18</b>
“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa).....	18
<b>III.2. Sentencia firme .....</b>	<b>18</b>
“Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición”, 10 de abril de 2018 (Uruguay).....	18
“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile).....	19

<b>IV. DOBLE INCRIMINACIÓN.....</b>	<b>20</b>
<b>IV.1. Análisis de doble subsunción. Tipo penal que debe tenerse en cuenta. Constancias de la causa. Asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas. Falsificación recetas médicas. ....</b>	<b>20</b>
“De Virgiliis, Juan Carlos s/ extradición”, 27 de febrero de 2018 (Estados Unidos).....	20
<b>IV.2. Incendio de lugar habitado.....</b>	<b>21</b>
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile) .....	21
<b>IV.3. Tenencia ilegal de arma.....</b>	<b>21</b>
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile) .....	21
<b>V. PENALIDAD MÍNIMA. Presentación solicitud extradición.....</b>	<b>23</b>
“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa).....	23
<b>VI. PRESCRIPCIÓN .....</b>	<b>24</b>
<b>VI.1. Prescripción de la acción penal .....</b>	<b>24</b>
“Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición – art. 52”, 28 de mayo de 2019 (Perú)..	24
<b>VI.2. Prescripción de la pena. Causales suspensión.....</b>	<b>24</b>
“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile).....	24
“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa).....	25
<b>VII. CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN. Carácter supletorio ley 24767. Razones de equidad y justicia .....</b>	<b>26</b>
“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile)	26
“Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición – art. 52”, 28 de mayo de 2019 (Perú)..	26
“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia).....	27

	“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile) .....	27
<b>VIII.</b>	<b>PRINCIPIO DE AMPLIA COLABORACIÓN. Ley 24.767. Preámbulo tratados bilaterales. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Mecanismo consultas.....</b>	<b>28</b>
	“Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición”, 10 de abril de 2018 (Uruguay).....	28
	“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España).....	28
	“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia).....	28
	“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador) - Disidencia del Ministro Juan Carlos Maqueda .....	29
<b>IX.</b>	<b>NULIDADES. Carácter restrictivo. Ofrecimiento de prueba. Pedido de extradición. ....</b>	<b>30</b>
	“Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición”, 2 de agosto de 2018 (Chile) .....	30
<b>X.</b>	<b>EXTRADICIÓN DE NACIONALES. Extradición facultativa. Decisión Poder Ejecutivo. Etapa decisión final. ....</b>	<b>31</b>
	“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile) .....	31
	“Rodríguez, Mario Roberto s/ extradición”, 11 de diciembre de 2018 (Brasil).....	31
<b>XI.</b>	<b>CAUSALES DENEGACION .....</b>	<b>32</b>
	<b>XI.1. Tratos crueles, inhumanos o degradantes .....</b>	<b>32</b>
	“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile) .....	32
	“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España).....	32
	“Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Brasil).....	33
	“Conrado Espinoza, André s/ extradición”, 22 de marzo de 2018 (Perú) .....	33
	“Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición”, 14 de mayo de 2019 (Perú) .....	34

“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa).....	34
“Rodríguez, Mario Roberto s/ extradición”, 11 de diciembre de 2018 (Brasil).....	35
<b>XI.2. Condena en rebeldía.....</b>	<b>35</b>
“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador).....	35
“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador) - Disidencia del Ministro Juan Carlos Maqueda .....	36
“Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Brasil).....	36
“Maggioni, Roberto s/ extradición”, 13 de marzo de 2018 (Italia).....	37
<b>XI.3. Delitos políticos.....</b>	<b>37</b>
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile) .....	37
<b>XI.4. Imparcialidad .....</b>	<b>38</b>
“Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición”, 2 de agosto de 2018 (Chile).....	38
<b>XI.5. Debido proceso. Comunicación detención. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, art. 36.....</b>	<b>39</b>
“Conrado Espinoza, André s/ extradición”, 22 de marzo de 2018 (Perú) .....	39
<b>XI.6. Defensa en juicio. Valoración prueba. Rechazo pruebas impertinentes o superabundantes .....</b>	<b>39</b>
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile) .....	39
<b>XI.7. Ne bis in ídem. Denegación pedido de extradición. Unidad de juzgamiento.....</b>	<b>39</b>
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile) .....	39
“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile) .....	40
“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia).....	40

<b>XI.8. Propósitos persecutorios por razón de nacionalidad.....</b>	<b>41</b>
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile) .....	41
<b>XI.9. Interés superior del niño. Responsabilidad autoridades estatales Hijos menores de edad. Requeridos menores de edad .....</b>	<b>41</b>
“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú).....	41
“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú).....	42
“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España).....	42
“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile).....	43
<b>XII. CAUSALES DE POSTERGACIÓN. Cuestiones de salud. Resguardo integridad. Resolución Poder Ejecutivo. Etapa decisión final. ....</b>	<b>45</b>
“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia).....	45
FALLOS COMPLETOS 2018 .....	46
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición” .....	46
“Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición” .....	46
“Conrado Espinoza, André s/ extradición” .....	46
“Maggioni, Roberto s/ extradición” .....	46
“De Virgiliis, Juan Carlos s/ extradición” .....	46
“Vallejos Villalba, Oscar Domingo s/ extradición” .....	46
“Kasik, Martín s/ extradición” .....	46
“Rodriguez, Mario Roberto s/ extradición” .....	46
“Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición” .....	46

FALLOS COMPLETOS 2019 .....	47
“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición” .....	47
“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición” .....	47
“Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición” .....	47
“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición” .....	47
“Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición - art. 52” .....	47
“Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición” .....	47
“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición” .....	47
“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición” .....	47
“Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición” .....	47



En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional se ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio, el cual contiene los extractos más relevantes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de extradiciones durante los años 2018 y 2019.

Al igual que en la “Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019”, los extractos han sido clasificados por tema, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Asimismo, en algunos casos fueron adaptados para facilitar su lectura.

De esta manera, se han agrupado en los siguientes ejes temáticos:

- 1) Rol del Ministerio Público
- 2) Juicio de extradición. Recurso ordinario de apelación ante CSJN
- 3) Requisitos formales
- 4) Doble incriminación
- 5) Penalidad mínima
- 6) Prescripción
- 7) Cómputo tiempo detención
- 8) Principio de amplia colaboración
- 9) Nulidades
- 10) Extradición de nacionales
- 11) Causales denegación
- 12) Causales de postergación

Se sugiere complementar la lectura de esta reseña, con la referida “Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019” así como la “Reseña de fallos de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017”. En virtud de ello, en cada extracto se ha incluido el correspondiente link y se ha indicado el número de página correspondiente.

Finalmente, también se ha incluido un anexo para acceder al texto completo de cada uno de los fallos reseñados.

## I. ROL MINISTERIO PÚBLICO. EJERCICIO ACCIÓN PÚBLICA DERIVADO DE UN PEDIDO DE EXTRADICIÓN. OBLIGACIONES CONVENCION DE NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador)

Más allá de las competencias que detenta el Ministerio Público Fiscal en trámites de extradición y/o de las que consagra el artículo 120 de la Constitución Nacional -común, por otra parte, a todos los procesos jurisdiccionales alcanzados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- e incluso de las diferencias que puedan establecerse en cuanto al contenido de aquellas en función de la diversa naturaleza del procedimiento ante el cual actúa ese organismo, lo cierto es que es claro que -aún en ese contexto- el legislador no fijó plazos diferenciados al regular la cuestión bajo examen.

**Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 65**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile)

El auto apelado fue suficientemente claro al señalar las razones por las cuales no aparecía comprometido en el *sub lite* el principio *ne bis in ídem*, al confluir “hechos distintos e independientes” tanto en función de circunstancias de tiempo y espacio como de encuadre legal, respecto de lo cual no ha formulado objeción alguna al apelante.

Encomiéndose que el enjuiciamiento sea agotado de modo tal que no queden impunes tramos de la actividad ilícita por los que la República Argentina tenga vocación para juzgar. Dese noticia al señor Procurador General de la Nación interino para que, en el marco de sus competencias, contribuya a lo propio.

**Antecedentes: Fallos: 330:261; 330:4399**

**Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 42**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

## “Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia)

Este Tribunal ya ha señalado, en el marco del deber de perseguir y sancionar delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones y cuya erradicación es responsabilidad de todos los Estados (Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena en 1988, aprobada por ley 24.072), la obligación que pesa sobre todos los órganos del Estado, quienes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento de este tipo de delitos sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por las que la República Argentina está obligada a asumir jurisdicción.

A tal efecto, ha destacado el rol central del Ministerio Público Fiscal en el marco de las competencias que le asigna su ley orgánica y cuya aplicación se ve reflejada tanto en los procesos penales de fondo como en los trámites de extradición.

Desde esta perspectiva, con prescindencia de los hechos en que se sustenta el pedido de extradición del requerido surgen referencias en los antecedentes agregados a este trámite sobre actividad ilícita en materia de estupefacientes que habría tenido lugar –en principio- en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...), sin que se haya determinado si estos hechos se corresponden con aquellos investigados en la causa seguida en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3, Secretaría n° 6 (...) o si han sido materia de alguna otra investigación bajo jurisdicción nacional argentina.

En consecuencia, corresponde poner en conocimiento de estos extremos al Señor Procurador General de la Nación, a los efectos que estime pertinentes, con el objeto de garantizar que la República Argentina se encuentre ejerciendo soberanamente su jurisdicción respecto de hechos delictivos que pudieran haberse cometido en su territorio nacional.

**Antecedentes: Fallos: 330:261 “Cabrera”.**

**Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 56**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

### “Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú)

Toda vez que de lo expuesto se desprende que no es posible conocer cuál fue la documentación efectivamente presentada ante las autoridades migratorias en ocasión del ingreso a la República Argentina del menor A.J.A.C., corresponde que el juez de la causa adopte las medidas del caso con el fin de esclarecer la regularidad de ese ingreso, y a todo evento, impulsar las medidas que correspondan en el marco del ordenamiento jurídico argentino teniendo en mira el “interés superior del niño”.

La relevancia de esclarecer la “autenticidad” de esa documentación de ingreso al país, específicamente en lo que a la autorización parental concierne, tiene como finalidad que, en el supuesto de constatarse su falsedad material, sea de especial interés conocer las particularidades sobre las que recae teniendo en cuenta que, según el tenor de las que refleja el acta notarial extranjera falsa en que se sustenta la imputación, no puede descartarse la intervención de alguna organización criminal conformada con el fin de facilitar este tipo de documentación espúrea.

#### **Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 101**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

### “Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú)

Es también inadmisibles el planteo dirigido a que la conducta por la cual la República del Perú requiere a Yngrid Vanessa Carranza Casanova sea investigada en la República Argentina. Los antecedentes acompañados dan cuenta de que la falsificación del instrumento público que figura otorgado el 26 de mayo de 2011 se perfeccionó en la República del Perú siendo que, el 29 de mayo de 2011, la requerida lo exhibió ante las autoridades migratorias del Puesto de Control Fronterizo Santa Rosa-Tacna en ocasión de salir con el niño de ese país hacia la República de Chile.

#### **Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 101**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

## II. JUICIO DE EXTRADICIÓN. RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE LA CSJN.

### II.1. Mera interposición. Desestimación recurso y allanamiento al pedido de extradición.

#### “Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú)

Cabe señalar, con carácter previo, que el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra que “el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará a devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso”, es de aplicación al recurso ordinario en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

Con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el tribunal ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que en lo sucesivo ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado.

**Antecedentes: Fallos: 339:906**

**Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 101**

<https://www.mpf.gov.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

#### “Vallejos Villalba, Oscar Domingo s/ extradición”, 17 de abril de 2018 (Paraguay)

Que, durante la sustanciación de ese recurso y encontrándose la causa en vista ante la Procuración General de la Nación, se recibió en Secretaría el escrito presentado por “derecho propio” de Oscar Domingo Vallejos Villalba y su asistencia técnica oficial en la instancia de grado, mediante el cual el primero hizo saber que desistía de la apelación interpuesta siendo su voluntad la de prestar consentimiento para ser extraditado de manera inmediata en el marco de lo dispuesto por el artículo 12 del Tratado de Extradición suscripto entre ambos países (Ley 25302) y el artículo 28 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24767) (...) En atención a lo expuesto, corresponde que el Juez de la causa tome noticia de lo informado para que se pronuncie sobre el “consentimiento” prestado por el requerido para ser extraditado y toda vez que ello podría tornar inoficioso un pronunciamiento en el *sub lite*, cabe suspender el trámite en curso.

## II.2. Naturaleza del juicio. Cuestiones de fondo. Culpabilidad o inculpabilidad

### “Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

Lo hasta aquí expuesto sin perjuicio de que las razones esgrimidas para dar sustento a las conductas endilgadas al requerido puedan hacerse valer como causas de justificación o causales que podrían incidir en el campo de la culpabilidad, aspectos todos estos propios del juzgamiento de fondo que la parte tendrá oportunidad de esgrimir ante el juez extranjero que solicita su extradición.

**Antecedentes: Fallos: 329:1245; 329:2523; 322:1558; 332:297; 323:1755; 324:1557**

**Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 44**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

### III. REQUISITOS FORMALES

#### III.1. Orden de detención. Solicitud de extradición. Autoridad judicial

##### “Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa)

Que las razones esgrimidas por la defensora oficial en el memorial presentado en esta instancia, con base en el artículo 13, inciso D de la ley 24767, son fruto de una reflexión tardía que, además, le atribuye al Ministerio de Justicia extranjero una intervención que no condice con lo que surge de lo actuado ya que se limitó a intervenir, como autoridad de aplicación, actuando de enlace con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación de la República Argentina para dar curso al trámite de extradición (Artículos 19 a 25 de la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) y utilizando la vía diplomática sólo como conducto para cursar el pedido y la documentación correspondiente (Artículos 4 y 19 de esa misma ley). Ello, si se tiene en cuenta que el pedido de extradición tiene sustento en una orden librada por el Tribunal de Distrito de Mladá Boleslav, el 7 de marzo de 2016, mediante el cual solicitó “al Ministerio de la República Checa que aplique medidas necesarias para solicitar la extradición del Condenado Martin Matyjas, desde el exterior, porque se encontró que está residiendo en el territorio de la República Argentina” y atento a la orden de captura que registraba a nivel nacional desde el 9 de julio de 2013.

##### Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019, página 23

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

#### III.2. Sentencia firme

##### “Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición”, 10 de abril de 2018 (Uruguay)

El Tribunal no advierte que de las piezas procesales extranjeras (...) surja que la sentencia de condena en que se funda el pedido bajo examen “se encuentra firme”. La mera referencia en los antecedentes acompañados a que se trata de una “extradición llamada ejecutoria” no autoriza necesariamente a concluir en ese sentido. Ello si se tiene en cuenta que la vos en cuestión se utilizó en el caso para calificar a la “extradición” y no al título de condena en que se funda, lo que aparece corroborado porque, a continuación, se explica que es así porque “no se reclama a un sujeto para ser juzgado sino para el cumplimiento a una sentencia de condena privativa de libertad”

Parece necesario señalar que la cuestión suscitada es producto de la confusión que se advierte por no poder distinguir entre el carácter ejecutable de una sentencia de condena –cuestión que se vincula



con los efectos del acto en cuestión- y la inmutabilidad propia de la cosa juzgada, aspecto este último que no aparece como una cuestión comprometida en el *sub lite*.

(...) Ese compromiso recíproco no incluye, en el supuesto en que el pedido se formule para la “ejecución de una pena que consista en privación de libertad”, distinciones en cuanto al carácter firme o no de la condena que la impuso.

Cabe concluir en que el artículo 1° del tratado aplicable bajo el supuesto de extradición “para la ejecución de una pena que consiste en privación de libertad” incluye, en circunstancias como las del *sub lite*, el caso de sentencia no firme.

### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 109**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

### **“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile)**

Que la incertidumbre que se pretende introducir sobre el carácter de “sentencia ejecutoriada” en que se funda el pedido (...), solo es producto de una errónea lectura del informe remitido por la justicia extranjera mediante la nota verbal 663/16 (...) que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, es suficientemente claro al referir que “según la normativa procesal vigente y aplicable en la especie, la sentencia antes referida se encuentra firme y ejecutoriada, no existiendo recursos procesales pendientes”.

### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 63**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

## IV. DOBLE INCRIMINACIÓN

### IV.1. Análisis de doble subsunción. Tipo penal que debe tenerse en cuenta. Constancias de la causa. Asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas. Falsificación recetas médicas.

#### “De Virgiliis, Juan Carlos s/ extradición”, 27 de febrero de 2018 (Estados Unidos)

En el CARGO 1, se imputa al requerido que “fue parte de una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas para lo cual no estaba autorizado” y en el CARGO 2 que “fue parte de una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas con el uso de un número de registro emitido a otra persona”.

El *a quo* excluyó de la entrega el CARGO 1 con fundamento en que no se verificaban las exigencias del delito de asociación ilícita, según el derecho argentino, para tener por cumplido el requisito de doble incriminación. Por el contrario, fundó la procedencia en relación al CARGO 2 porque “... se describió de manera más precisa la conducta que se atribuye a Juan Carlos De Virgiliis, y más allá de la referencia a una asociación ilícita, se detalló que éste distribuyó sustancias controladas -extendiendo recetas- con el uso de un número de registro emitido a otra persona (en el caso, otro profesional de la medicina sin restricción alguna para hacerlo)”. Sobre esa base, encuadró el hecho en cuestión como violación al artículo 29 de la ley 23.737 que castiga con prisión de 6 a 3 años el que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiera sin facultad para hacerlo o quien las aceptara teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad.

El Tribunal advierte que el *a quo* se apartó de las constancias de la causa al no advertir que, si bien los antecedentes remitidos dan cuenta de que el requerido habría distribuido sustancias controladas -extendiendo recetas en las condiciones antes referidas, la “sustancia de la infracción” que motivó la imputación en el extranjero bajo el CARGO 2 no fue esa conducta sino el hecho de que el requerido se asociara ilícitamente con el objeto de llevar a cabo esa distribución.

De lo expuesto surge con suficiente claridad que, en relación al CARGO 2, la imputación extranjera fue -como plantea la defensa- la de haber integrado “una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas” con la particularidad de que ello habría tenido lugar mediante el uso de un número de registro emitido a nombre de otra persona. No hay referencia alguna al interés del país requirente por perseguir la conducta de haber falsificado recetas como valoró el *a quo* al fijar la “sustancia de la infracción” en cuestión.

En tales condiciones, asiste razón a la defensa cuando señala que una adecuada delimitación de la

“sustancia de la infracción” en que se sustenta el CARGO 2 obligaba al juez apelado a hacer extensivos a su respecto los motivos esgrimidos para declarar improcedente la extradición por el CARGO 1, según lo expuesto en el considerando 4°. Ello en la medida en que ambos cargos se basaron en una misma conducta cual fue la de haber integrado “una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas” siendo que mientras que en el CARGO 1 se le recrimina que al así proceder infringió el alcance de la autorización con la que contaba, en el CARGO 2, el haber utilizado un número de registro emitido a nombre de otra persona.

En virtud de ello, se resuelve declarar improcedente el pedido de extradición en relación al CARGO 2.

### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 78**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

#### **IV.2. Incendio de lugar habitado**

##### **“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)**

Si ambos países castigan en sustancia la misma infracción -la de “incendiar”-, la falta de explicitación en el tipo penal extranjero sobre el “peligro común” no constituye óbice para la configuración del principio de doble incriminación toda vez que se trata de una circunstancia de hecho presente en la realidad del caso que pretende juzgar el país requirente quien dio expresa y detallada cuenta de la “propagabilidad” del fuego iniciado.

### **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, páginas 33-34**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

#### **IV.3. Tenencia ilegal de arma**

##### **“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)**

La objeción del requerido cuestionando la tipicidad -según el derecho argentino- porque el arma comprometida no estaría incluida dentro de las armas ni de guerra ni de uso civil resulta mera reiteración del planteo que hizo esa misma parte en el debate sin hacerse cargo de incluir crítica alguna a las fundadas razones de derecho brindadas por el juez de la causa al desestimar el agravio con base en que el derecho argentino contempla a las armas “rudimentarias” como “armas de fuego” (Anexo I del decreto 531/05 que reglamentó la ley 25.938).

## Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, páginas 33-34

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

## V. PENALIDAD MÍNIMA. PRESENTACIÓN SOLICITUD EXTRADICIÓN

### “Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa)

En lo que respecta al agravio fundado en el artículo 6° de la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, su texto es suficientemente claro al consagrar que “en caso de que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud”. De allí, que la mera invocación de que se vulneraría el “principio de proporcionalidad” y/o se “desvirtuaría el fin esencial de la pena” no son suficientes para valorar la cuestión con base en un momento procesal diverso al que fija la norma aplicable con suficiente claridad (“en el momento en que se presente la solicitud”).

(...) Asimismo, que las “medidas de seguridad” – si acaso ese hubiera sido el alcance del “tratamiento sexológico de protección” impuesto al requerido - no constituyen una modalidad alcanzada por el instituto de la extradición en función del régimen legal aplicable entre ambos estados que solo contempla el supuesto de “pena” (Artículo 6 de la ley 24767).

### Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019, página 35-36

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

## VI. PRESCRIPCIÓN

### VI.1. Prescripción de la acción penal

#### “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición – art. 52”, 28 de mayo de 2019 (Perú)

En lo referido al único agravio en que se sustenta el recurso interpuesto, con base en la prescripción de la acción penal nacida del delito imputado al requerido, cabe señalar que la cuestión se rige por el artículo IV.1.b. del tratado de extradición vigente entre la República Argentina y la República del Perú (aprobado por ley 26.082) según el cual la extradición no será concedida “si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente”. A tal efecto, la solicitud de extradición deberá acompañarse con el texto de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito (artículo VI.2.d.).

Surge de lo actuado que el país requirente acompañó la resolución del 21 de marzo de 2017, dictada por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que, al solicitar la extradición del requerido, ponderó con suficiente claridad que la acción penal por el delito en cuestión no solo habría prescrito sino que, además, prescribiría el 10 de junio de 2019. Ello en función de plazo extraordinario que contempla el derecho peruano en el artículo 83, último párrafo del Código Penal extranjero –cuyo texto legal obra a fs. 397- el cual debe computarse desde la fecha de comisión del delito el 10 de junio de 2007 (conf. Resolución jurisdiccional extranjera).

En ese marco, la controversia suscitada en torno al plazo ordinario de prescripción en el país requirente y su aplicación al *sub lite* deviene insustancial para la solución del caso y, por ende, cabe desestimar el agravio esgrimido sobre esa base.

#### Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 38

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

### VI.2. Prescripción de la pena. Causales suspensión

#### “Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile)

Tras el agravio fundado en que la pena en que se sustenta el pedido de extradición estaría prescripta para el derecho del país requirente, subyace la pretensión de que se haga valer en este procedimiento, por aplicación del principio de la ley penal más benigna, un marco legal extranjero que entró a regir con posterioridad a la comisión del delito

Ello es inadmisibles ya que supone cuestionar la norma que la justicia extranjera considera aplicable al caso y, con base en la cual, fundó el pedido de extradición y fijó en 10 años el plazo de prescripción (...), pese a que ya estaba vigente aquella cuya aplicación propicia la parte recurrente.

### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 63**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

#### **“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa)**

El auto apelado fue suficientemente claro al señalar las razones por las cuales no aparecía comprometida la prescripción de la pena impuesta, que quedó firme el 6 de mayo de 2003 (fs. 304) con base en la incidencia que, a tal efecto, tienen, por un lado, las causales de suspensión acaecidas durante el período en que el condenado permaneció en territorio de la República Checa (fs. 134). Y, de otra parte, porque según el derecho penal la República Checa (fs. 421, 422 y 423/424), no computa como tiempo útil para la valoración del extremo en cuestión, aquél durante el cual el condenado permaneció fuera de ese país, sin que exista controversia sobre el hecho de que Kasik ha estado en el territorio de la República Checa inexorablemente por última vez el 15 de julio de 2003 (fs. 310), con ingreso a la República Argentina el 12 de abril de 2004 (conf. registro informado por la Dirección General de Migraciones mediante oficio glosado a fs. 285/286)

### **Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019, página 37**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

## VII. CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN. CARÁCTER SUPLETORIO LEY 24767. RAZONES DE EQUIDAD Y JUSTICIA

### “Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile)

Razones de equidad y justicia que reconocer sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sometido el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

**Antecedentes: Fallos: 331:2298**

**Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 42**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

### “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición – art. 52”, 28 de mayo de 2019 (Perú)

Según surge de la jurisprudencia de este Tribunal, razones de equidad y justicia reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

**Antecedentes: “Alfaro Muñoz, Ever Jesús y otro”, “Echarri Pareja, Rolando”, Fallos: 339:906**

[Echarri Pareja: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7275812&cache=1586205874378](http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7275812&cache=1586205874378)

[Alfaro Muñoz: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7275742&cache=1586205975713](http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7275742&cache=1586205975713)



### **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 38**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

#### **“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia)**

La cuestión vinculada con el cómputo del plazo durante el cual el requerido estuvo privado de su libertad en el marco de este pedido de extradición, fue resuelta por el juez en forma ajustada a la jurisprudencia del Tribunal en supuestos en que –como en el *sub lite*– la aplicación de instrumentos bilaterales de extradición que no regulan el punto prevalece sobre la de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal (artículo 2º, primer párrafo), lo cual impide exigirle al país requirente la “seguridad” contemplada por el artículo 11, inciso e, de esa ley como así también hacer valer a su respecto el supuesto de improcedencia que ese precepto legal contempla, tal como dio cuenta el señor Procurador Fiscal en el acápite IV del dictamen que antecede.

### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 56**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

#### **“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)**

Cabe desestimar la pretensión de quien recurre con sustento en que la falta de seguridades que prevé el artículo 11, inciso e, de la ley 24.767 debería conducir a declarar improcedente el pedido de extradición.

En cambio, es admisible que la República de Chile compute el plazo de detención que ya sufrió el extraditable en el anterior trámite de extradición.

### **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 15**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

## VIII. PRINCIPIO DE AMPLIA COLABORACIÓN. LEY 24.767. PREÁMBULO TRATADOS BILATERALES. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. MECANISMO CONSULTAS

### “Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición”, 10 de abril de 2018 (Uruguay)

Esa interpretación condice con los “profundos lazos históricos que unen a ambas naciones”, “deseando traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos en todas las áreas de interés común y, entre ellas, la de cooperación judicial” y “teniendo en cuenta el marco jurídico en el que se desenvuelven las recíprocas relaciones internacionales”, tal como consagra el Preámbulo del tratado bilateral al que cabe atender según las reglas de hermenéutica consagradas por el artículo 31.1. y 2. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

### Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 109

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

### “Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España)

La decisión que aquí se adopta se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional, en cuyo marco la solución del *a quo*, con base en la información que surge de estos actuados, en punto a la aplicación que del derecho extranjero habrían hecho sus propios jueces, se presenta como razonable con base en las particularidades del mismo, en donde se resolverá con carácter final la cuestión.

### Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 71

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

### “Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia)

En otro orden de ideas, este Tribunal ya ha señalado, en el marco del deber de perseguir y sancionar delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones y cuya erradicación es responsabilidad colectiva de todos los Estados (Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena en 1988, aprobada por ley 24.072), la obligación que pesa sobre todos los órganos del Estado,

quienes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento de este tipo de delitos sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por las que la República Argentina está obligada a asumir jurisdicción.

### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 56**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

### **“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador) - Disidencia del Ministro Juan Carlos Maqueda**

La declaración de improcedencia debió estar precedida del mecanismo de consulta que consagra el artículo 44, parágrafo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097 y cuya aplicación al *sub lite* no ha sido cuestionada, según el cual “antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato”.

Semejante consulta adquiriría mayor significación en el caso ante el silencio del país requirente sobre las “seguridades” solicitadas por el juez de la causa para la reapertura del caso con el fin de oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia, pese a la notificación diplomática recibida. Y, en atención a las consecuencias que fija el tratado multilateral aplicable conforme al cual “Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse por el mismo hecho imputado” (artículo 12 de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933).

### **Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 65**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

## **IX. NULIDADES. CARÁCTER RESTRICTIVO. OFRECIMIENTO DE PRUEBA. PEDIDO DE EXTRADICIÓN.**

**“Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición”, 2 de agosto de 2018 (Chile)**

La CSJN resuelve de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal:

La nulidad aducida no debe recibir acogida favorable, en tanto se limita a cuestionar únicamente la agregación de la solicitud formal de extradición como prueba para ser contemplada en la etapa del juicio.

Bajo esa pauta, en el precedente “Baez” se expresa que el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, piedra basal de la acusación, que sin embargo no precisa de una invocación expresa por parte de la fiscalía para que goce de plena existencia válida en el juicio. Circunstancia que, además, queda expresamente aclarada con la sola lectura de las previsiones de la ley ritual, en cuanto determina que al iniciarse el debate propiamente dicho, debe darse lectura al requerimiento fiscal de elevación, o en su caso, al auto que así lo ordena.

**Antecedentes: Fallos: 339:480; 324:1564; 324:1694; 322:486; 326:991**

**Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 62**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

## **X. EXTRADICIÓN DE NACIONALES. EXTRADICIÓN FACULTATIVA. DECISIÓN PODER EJECUTIVO. ETAPA DECISIÓN FINAL.**

### **“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)**

La interpretación que pretende asignarle la defensora al artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal – a la luz del reenvío del artículo 2 de la Convención de Montevideo de 1933 – ya ha sido desestimada por el Tribunal en casos previos, sin que se esgriman razones novedosas que obliguen a un reexamen de esa solución.

**Antecedentes: Fallos 326:4415; “Michaux”**

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=113912&cache=1586206031289>

**Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 47**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

### **“Rodríguez, Mario Roberto s/ extradición”, 11 de diciembre de 2018 (Brasil)**

Según el artículo 1 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, aprobado por ley 17272, la pretensión del individuo requerido de ser juzgado en el país, dada su condición de nacional, constituye una competencia atribuida al Estado requerido y no al nacional (“...Cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo”). En tales condiciones, téngase por presentada la petición formulada a estos efectos por Mario Roberto Rodriguez, a los fines de la etapa de decisión final que contempla el artículo 36 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

**Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 55**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

## XI. CAUSALES DENEGACION

### XI.1. Tratos crueles, inhumanos o degradantes

#### “Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

La CSJN comparte la valoración efectuada por el señor Procurador General de la Nación interino en el acápite V.2 del dictamen a cuyo contenido remite:

La defensa se agravia porque el *a quo* no habría efectuado el correspondiente control de convencionalidad al dictar sentencia. Con sustento en los precedentes “Wong Ha Wing vs. Perú” y “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alega que esa omisión comprometería la responsabilidad internacional del Estado argentino e insiste sobre la existencia de un riesgo “previsible, real y personal” de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura, crueles, inhumanos o degradantes, y que el juez debió tratar esa alegación en observancia de aquel deber. Sin embargo, bajo esa argumentación se queja nuevamente del criterio del auto de admisibilidad de la prueba y pretende no sólo una inteligencia diferente de lo actuado por la justicia chilena respecto de otros imputados en el expediente donde se reclama la extradición, cuestión que excede el objeto de este proceso, sino también un examen del “conflicto histórico, político y cultural” dentro de un “Estado plurinacional”, todo lo cual constituye una discrepancia con los *supra* aludidos criterios que, siguió el magistrado para descartar la existencia de aquellos impedimentos y dejar a salvo la responsabilidad internacional de la República Argentina.

#### Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 50

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

#### “Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España)

En lo que concierne al agravio fundado en el temor del requerido a sufrir un atentado contra su vida o su integridad física a partir de la situación vivida con una persona que tendría vínculos con miembros de la Policía Nacional encargada del traslado de los detenidos (...) Recién introdujo la cuestión en la audiencia de debate en términos que tampoco incluyen un relato preciso y pormenorizado del agravio esgrimido, de modo tal que no es posible conocer las razones por las cuales, en ese contexto, las medidas adoptadas por el *a quo* serán insuficientes para contrarrestar el temor esgrimido, sin que ello implique asumir la existencia de razones fundadas para creer que, por el motivo invocado, el requerido estará en riesgo de ser sometido a tortura o trato cruel, inhumano o degradante en el Estado requirente.

Con base en lo dictaminado por la Procuración General de la Nación y la jurisprudencia del Tribunal, cabe desestimar sin mayores consideraciones el reparo introducido por el requerido sobre que las cárceles en el Reino de España “no tienen condiciones. No son como las de aquí”.

### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 71**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

#### **“Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Brasil)**

En relación al agravio vinculado con las condiciones carcelarias a las que quedará expuesto el requerido, no surge que se haya acreditado el estado de situación denunciado ni tampoco que las condiciones impuestas por el juez de la causa en el auto apelado sean insuficientes para contrarrestar el temor esgrimido por el requerido.

Las noticias periodísticas acompañas por la parte recurrente para cuestionar ese lugar de alojamiento, por un lado, solo darían cuenta de una situación pretérita sin que de ello pueda derivarse que se trate de un cuadro que subsista a la fecha. A ello cabe agregar que la información más reciente, sólo da cuenta de un hecho puntual que está siendo investigado en el país requirente del cual no es posible derivar que el temor que esgrime la parte recurrente represente un riesgo “cierto” y “actual” de violación a sus derechos humanos fundamentales.

### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 59**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

#### **“Conrado Espinoza, André s/ extradición”, 22 de marzo de 2018 (Perú)**

Contrariamente al “dogmatismo” que la parte recurrente le atribuye al auto apelado al desestimar su pretensión, lo cierto es que el juez estimó suficiente, a la luz de la realidad del caso, la garantía asumida por el país requirente

En ese contexto, la parte no rebatió esas razones sino que se limitó a insistir en el temor invocado siendo que éste solo aparece derivado de una situación general que no surge que represente un riesgo “cierto” y “actual” que afecte al requerido.

## Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 94

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

### “Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición”, 14 de mayo de 2019 (Perú)

El temor esgrimido por el requerido vinculado a las condiciones de encierro que lo aguardan en el país requirente, introducido recién en esta instancia, solo aparece fundado en la mera invocación del agravio sin un mínimo desarrollo que tenga sustento en prueba que avale el planteo.

#### Antecedentes: “Echarri Pareja, Rolando”

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7275812&cache=1586205874378>

## Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 99

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

### “Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa)

En cuanto a los reparos esgrimidos por la defensa oficial del requerido respecto del “tratamiento sexológico de protección” impuesto al requerido en ocasión de ser condenado en sede extranjera, su naturaleza y alcance no surgen informados, ni tampoco se acompañó “testimonio” o “fotocopia autenticada” del artículo 72 del Código Penal que le habría dado sustento.

En tales condiciones, el Tribunal entiende suficiente dar respuesta al agravio en cuestión mediante la aclaración del alcance de la resolución de procedencia que aquí se confirma y que sólo incluye la ejecución de la pena privativa de libertad a 2 años de prisión en que se sustentó el pedido de extradición a cuyos efectos y conforme a la seguridad asumida por el Ministerio de Justicia de República Checa, se computará el tiempo de privación de libertad que demandó este trámite de extradición, debiendo el juez de la causa informar a su par extranjero el plazo en cuestión.

## Reseña de Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019, página 52

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>



### “Rodríguez, Mario Roberto s/ extradición”, 11 de diciembre de 2018 (Brasil)

Una compulsiva completa de la documental invocada por el recurrente refleja que, al momento de elaborarse el informe más cercano en el tiempo (2015) el sistema penitenciario extranjero ofrecía – aunque en cantidad reducida – alternativas de alojamiento cuya eficacia a los fines que aquí conciernen no puede ser desestimada-

Por lo demás, la mera invocación sobre la existencia de sobrepoblación que existiría en un centro de detención cercano a la sede del juez extranjero no parece suficiente para derivar una declaración de improcedencia en los términos que pretende la parte, teniendo en cuenta, que el establecimiento invocado no es la única opción que ofrece el sistema penitenciario en el Estado de San Pablo.

Por ende, cabe desestimar la pretensión de improcedencia que impulsa la parte recurrente con base en las circunstancias antes apuntadas. Sin perjuicio de encomendarle al juez de la causa que, en caso de que la decisión final sea en favor de la concesión (...) la autoridad extranjera interviniente sea debidamente informada del estado de situación existente con el fin de que arbitre las medidas del caso para que el traslado y la permanencia del requerido en jurisdicción del país requirente esté rodeado de las medidas necesarias que, atendiendo a su estado de salud, salvaguarden su integridad.

#### **Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 55**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

### XI.2. Condena en rebeldía

### “Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador)

El fiscal recurrente no cuestionó que el *a quo* tuviera por acreditado que el país requirente no garantizó que el caso se reabría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia. La información que hizo llegar la República de Ecuador no puede ser tomada como “respuesta” a ese requerimiento atento que su dictado es preexistente a la fecha en que la República de Ecuador fue debidamente notificada de la medida en cuestión.

#### **Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 65**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

### “Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador) – Disidencia del Ministro Juan Carlos Maqueda

El juez de la causa resolvió con base en la calidad de “condenado” del requerido, en circunstancias que calificó “en ausencia”, luego de asumir que se trataba de una “sentencia firme” Sin embargo, ningún elemento de juicio agregado a este procedimiento acredita que el auto de condena en cuestión hubiera adquirido ese carácter, en términos que el tratado aplicable refiere como “ejecutoriado” al consagrar que cuando el pedido se formula respecto de un “individuo juzgado y condenado” el país requirente debe acompañar una “copia auténtica de la sentencia ejecutoriada” (artículo 5.a.).

Correspondía que previo a emitir un pronunciamiento en los términos en que lo hizo el *a quo* recabara información complementaria con el fin de que la República de Ecuador hiciera saber si la sentencia en cuestión había adquirido carácter “ejecutoriado” en el marco de lo dispuesto por el artículo 5.b. del Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933 en cuyo caso -de subsistir el interés de ese país por la extradición- correspondía que ajustara el pedido a esa nueva situación procesal.

La necesidad de acreditar formal y fehacientemente el carácter “ejecutoriado” del auto extranjero de condena mantiene actualidad ya que solo en tal caso sería oficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre la problemática del condenado *in absentia* que motiva la intervención de esta Corte Suprema.

### Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 65

 <https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

### “Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Brasil)

La defensa oficial solicita privar de efectos en el foro al acto extranjero de condena en que sustenta el pedido de extradición, con base en que fue dictado en ausencia del requerido. Sin embargo, los antecedentes acompañados dan cuenta que estuvo presente en la audiencia de juicio que culminó con el dictado de la condena que se le impuso, acompañado por su “defensor dativo nombrado”. Tal lo que surge con suficiente claridad del acto jurisdiccional extranjero, identificado como “Termino de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento” (...) esa pieza procesal incluye un detalle de las personas que estuvieron presentes en el acto quienes, además, insertaron sus firmas al pie según puede constatarse – en lo que aquí interesa – con un simple cotejo de la firma del requerido en el casillero destinado a “reo”.

## Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 59

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

### “Maggioni, Roberto s/ extradición”, 13 de marzo de 2018 (Italia)

La decisión del *a quo* de declarar procedente el pedido de extradición, sujeto a la condición resolutoria impuesta con sustento en lo resuelto en Fallos: 319:2557 (“Nardelli”), no tuvo en cuenta las circunstancias que allí confluían para resolver de ese modo. Así lo señaló el Tribunal en Fallos: 320:1835 (“Martínez Rodríguez”), oportunidad esta última en la cual no admitió la pretensión de modificar una declaración de improcedencia por una de procedencia “sujeta a condición” destacando que, a diferencia de las circunstancias que concurrían en aquel precedente, en este último –tal como sucede en el *sub lite*– el tribunal apelado ya se había pronunciado “... en el sentido de que la legislación italiana no permite advertir la posibilidad de que el país solicitante celebre un nuevo juzgamiento con intervención personal del extraditado con el fin de hacer valer las defensas y excepciones que pudieran hacer a su derecho” (considerando 3°).

**Antecedentes: Fallos; 319:2557; 320:1835**

## Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 83

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

### XI.3. Delitos políticos

#### “Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

Se advierten serios defectos de fundamentación en el memorial si más allá de las críticas que se formulan, nada se dice sobre que el “delito común” endilgado al requerido sea una manifestación necesaria orientada a preparar o llevar a cabo un “delito político” y no se identifica cuál es el delito político al que debería conectarse el delito común de incendio y el de tenencia ilegítima de arma artesanal que recién en esta instancia se pretende incorporar a la excepción del art. 3e) de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933.

La desaprobación del recurso a actos de violencia del tipo incendiario y su exclusión de la categoría de delitos no extraditables que se adopta condice con el tratamiento que históricamente se le ha dado a las llamadas cláusulas de delito político como la del art. 3e) de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933.

En un afín pero distinto orden de ideas y sin perjuicio de que no surge – ni se ha invocado – que el requerido revista la calidad de “refugiado”, cabe tener que presente que, en tiempos modernos, el concepto de “grave delito común” califica como causal para excluir a una persona del reconocimiento de la condición de refugiado en el marco de la llamada “cláusula de exclusión” del artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados receptada por el artículo 9 de la ley 26.165 General de Reconocimiento y Protección al Refugiado.

La decisión de confirmar la resolución que declaró procedente la extradición está en línea con el parecer de órganos institucionales que integran el sistema de protección de los derechos humanos que, al examinar la problemática de pueblos originarios, desaprueban la utilización del “incendio” como forma de protesta.

#### **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, páginas 53-54**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

#### **XI.4. Imparcialidad**

##### **“Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición”, 2 de agosto de 2018 (Chile)**

La CSJN resuelve de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal:

No puede predicarse la afectación de la imparcialidad del juzgador o la asunción de una función acusatoria por la utilización por parte del juez de la facultad que le reconoce el artículo 356, segundo párrafo, del Código Procesal Penal -e incluso de la instrucción suplementaria que autoriza su artículo 357- , en tanto no implica más que el desempeño de sus atribuciones como director del proceso que en modo alguno resultan incompatibles con la de juzgar que propiamente le corresponde.

Al fallar en “Quiroga”, la Corte invocó el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto interpretó que la garantía de imparcialidad significa que no pueden atribuirse a un mismo órgano las funciones de formular la pretensión penal y la de juzgar acerca de su procedencia. Ello impide considerar afectados los derechos del requerido, como así tampoco que de lo actuado surja menoscabo al orden público.

#### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 62**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

## **XI.5. Debido proceso. Comunicación detención. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, art. 36.**

### **“Conrado Espinoza, André s/ extradición”, 22 de marzo de 2018 (Perú)**

Ha de disponerse que en ocasión de cursar el juez de la causa comunicación a ese Ministerio de lo que aquí se resuelva (artículo 34 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), incluya notificación al país de nacionalidad sobre la situación del requerido junto con una copia certificada del acta de fs. 188.

### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 94**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

## **XI.6. Defensa en juicio. Valoración prueba. Rechazo pruebas impertinentes o superabundantes**

### **“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)**

En cuanto a la defensa articulada con sustento en la persecución por raza y nacionalidad y la aplicación de una pena cruel, inhumana y degradante, rige el estándar aplicable en los procesos penales según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa, quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas por la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

### **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 42**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

## **XI.7. Ne bis in ídem. Denegación pedido de extradición. Unidad de juzgamiento**

### **“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)**

El agravio fundado en la violación al principio *non bis in ídem* debe ponderarse a la luz del artículo 12 en cuanto consagrada que “Negada la extradición de un individuo no podrá solicitársela de nuevo por el mismo hecho imputado”.

No surge – ni se ha invocado – la existencia de una extradición “negada” que pueda dar sustento a un reclamado sobre esa base, sin que corresponda asignarle ese carácter a la nulidad que condujo al archivo dictado en el procedimiento que tramitó anteriormente.

Así lo interpretó el Tribunal en su anterior intervención al no habilitar la instancia en esa causa por falta de sentencia definitiva o auto equiparable a tal, en términos que condicen su jurisprudencia.

### **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, páginas 15 y 26**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

### **“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile)**

El auto apelado fue suficientemente claro al señalar las razones por las cuales no aparecía comprometido en el *sub lite* el principio *ne bis in ídem*, al confluir “hechos distintos e independientes” tanto en función de circunstancias de tiempo y espacio como de encuadre legal, respecto de lo cual no ha formulado objeción alguna al apelante.

**Antecedentes: Fallos: 330:261; 330:4399**

### **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 42**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

### **“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia)**

Con prescindencia de los hechos en que se sustenta el pedido de extradición del requerido, surgen referencias en los antecedentes agregados a este trámite sobre actividad ilícita en materia de estupefacientes que habría tenido lugar –en principio- en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que se haya determinado si estos hechos se corresponden con aquellos investigados en la causa seguida en nuestro país si han sido materia de alguna otra investigación bajo jurisdicción nacional argentina.

### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 56**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

## **XI.8. Propósitos persecutorios por razón de nacionalidad**

### **“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)**

La CSJN comparte la valoración efectuada por el señor Procurador General de la Nación interino en el acápite V.2 del dictamen a cuyo contenido remite:

Lo hasta aquí reseñado también permite descartar el agravio referido a que la solicitud de extradición significa un acto de persecución por su condición de ciudadano argentino, pues no consta que durante el trámite de aquellas actuaciones, mientras estuvo a derecho, su situación se haya diferenciado de la de sus consortes de causa. En consecuencia, la situación descripta impide inferir que su sola condición de ciudadano argentino le pueda traer aparejada una especial animosidad por parte de las autoridades de un Estado que tradicionalmente mantiene estrechas vinculaciones diplomáticas, culturales, económicas y sociales con el nuestro, lo cual conduce a descartar la existencia del impedimento del artículo 8º, inciso d), de la ley 24.767.

### **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 58**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

## **XI.9. Interés superior del niño. Responsabilidad autoridades estatales Hijos menores de edad. Requeridos menores de edad**

### **“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú)**

Parece necesario reiterar lo ya dicho por el Tribunal, en casos previos, en cuanto a que no solo es el juez de la extradición, durante el “trámite judicial”, el que puede y debe velar por hacer efectivo el “interés superior del niño”, tal como sucedió en el sub lite en la medida en que así lo entendió el a quo y las partes se lo propusieron en el marco de las reglas que rigen el procedimiento, son también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el “trámite judicial” como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que se adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los menores a cargo de personas requeridas pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor.

Asimismo, ya se ha señalado la flexibilidad que, en la etapa de “decisión final” tiene el Poder Ejecutivo

Nacional, a cargo de las relaciones internacionales (artículo 99, inciso 11 de la Constitución Nacional) para el diseño de soluciones que, en función de las circunstancias existentes al momento de la toma de decisión, permitan conjuntar los distintos intereses en juego en este tipo de procedimientos.

**Antecedente:** Fallos: 311:1925

### **Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 101**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

#### **“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú)**

La mera afirmación de que, de confirmarse la resolución recurrida, el Estado argentino incumplirá en el caso concreto con su obligación de garantizar el derecho del niño a ser oído en los términos del artículo 12.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño, solo aparece en el memorial presentado en esta instancia, sin una mínima referencia a las razones por las cuales ello debería ser así, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal a la cual refiere el señor Procurador Fiscal en el acápite IV del dictamen que antecede.

A lo que cabe agregar que, en ese marco, no han merecido reparos por parte de la defensa oficial -ni en relación a su contenido ni respecto a su alcance- las medidas dispuestas por el juez de la extradición en salvaguarda del “interés superior” de los dos hijos de la requerida.

### **Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 101**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

#### **“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España)**

La parte no se hizo cargo de señalar las razones por las cuales, en el marco del tratado aplicable de asistencia judicial y extradición con el Reino de España, la salvaguarda del “interés superior del niño” necesariamente debería conducir – al menos en las particularidades del caso – a la declaración de improcedencia de la extradición durante el “trámite judicial”.

La mera invocación de que no quiere “abandonar” a sus dos hijos menores y/o que la madre de las niñas está en el Reino de España y/o que la eventual entrega va a afectar la vida familiar, constituyen peticiones de principio que no tienen entidad per se para sustentar la solución que propicia la recurrente.



El propio requerido manifestó que, desde su detención, las dos menores están al cuidado de la “abuela porque la madre está en España” en el contexto de que da cuenta el informe socio ambiental elaborado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sin que surja que, durante el trámite judicial, el juez de la causa haya desatendido el deber de garantizar el “interés superior” de las niñas, ni que se hayan formulado planteos en ese sentido.

Tampoco se invocó – ni se advierte – que existan limitaciones para que la cuestión bajo examen sea sometida a consideración de las autoridades estatales que en lo sucesivo toque intervenir.

Asimismo, no es viable que en la etapa de “decisión judicial” se efectúe el juicio de proporcionalidad que plantea la parte recurrente ya que aún no se puede conocer en qué términos va a pronunciarse el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de “decisión final”.

“El derecho a ser oído” de las menores y “a que su opinión sea tenida en cuenta” a los fines que se pretende, es prematuro a esta altura del trámite.

**Antecedentes: Fallos: 339:94**

**Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 71**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

**“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile)**

En cuanto a la pretensión de que el pedido de extradición sea declarado improcedente con base en que la requerida era menor de 18 años de edad al momento de comisión de los delitos en cuestión, se trata de una causal que no está incluida como supuesto de no concesión entre los que fija el artículo 3° la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 aplicable al caso.

Desde otra perspectiva, el agravio esgrimido tampoco refleja que la requerida hubiera quedado sometida en sede extranjera a un tratamiento procesal y sustancial que ponga de manifiesto diferencias sustanciales con el que le hubiera sido aplicado en el foro. La mera referencia a la posibilidad de que podría no haber merecido castigo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4° de la ley de minoridad argentina, no solo constituye una cuestión de fondo ajena a este tipo de procedimientos sino que, adicionalmente, es esgrimida como una mera conjetura desprovista del desarrollo de mínimas razones por las cuales ello podría haber constituido una solución posible en las circunstancias del caso.

En cuanto a los términos del agravio esgrimido por la señora Defensora General de la Nación con base

en el “interés superior del niño”, cabe señalar que no se advierte que el juez apelado haya incurrido en la omisión que se le endilga (...), sin que la parte se haya hecho cargo de señalar las razones por las cuales, frente a las manifestaciones de la requerida expuestas en la audiencia de debate (...), la medida adoptada por el juez sea insuficiente para garantizar aquél en el estado actual del trámite y con sustento en la jurisprudencia del Tribunal, tal como da cuenta el dictamen del Señor Procurador Fiscal en el acápite IV.

### **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 63**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

## XII. CAUSALES DE POSTERGACIÓN. CUESTIONES DE SALUD. RESGUARDO INTEGRIDAD. RESOLUCIÓN PODER EJECUTIVO. ETAPA DECISIÓN FINAL.

### “Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia)

Pese a que la cuestión de salud no está prevista como una causal de improcedencia del pedido de extradición según persigue la parte recurrente, no puede pasar inadvertido que el juez de la causa ha encomendado a ambos países requirente “especial atención” al estado de salud por el que atraviesa el requerido, lo cual supone tener en cuenta el informe cardiológico.

En tales condiciones, resulta aconsejable que, en el supuesto en que el Poder Ejecutivo adoptara la decisión final de conceder la extradición y no hiciera valer ninguna causal de postergación, con carácter previo al traslado, de acuerdo al orden de preferencia que fije, los Estados intervinientes, a través de sus autoridades competentes y en forma coordinada, arbitren las medidas necesarias para que el traslado del requerido al extranjero se efectúe resguardando su integridad con especial consideración a la patología que detenta y según el estadio por el que atraviese en ese momento.

**Antecedentes: Fallos: 337:1217**

**Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 56**

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

## FALLOS COMPLETOS 2018

### “Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”

⬇ <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7471962&cache=1584724125846>

### “Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición”

⬇ <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7442522&cache=1585949588827>

### “Conrado Espinoza, André s/ extradición”

⬇ <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7440392&cache=1585949717402>

### “Maggioni, Roberto s/ extradición”

⬇ <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7405822&cache=1585949787809>

### “De Virgiliis, Juan Carlos s/ extradición”

⬇ <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7434282&cache=1585949855790>

### “Vallejos Villalba, Oscar Domingo s/ extradición”

⬇ <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=743159&cache=1585980712345>

### “Kasik, Martín s/ extradición”

⬇ <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7483342&cache=1585980966895>

### “Rodriguez, Mario Roberto s/ extradición”

⬇ <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7492511&cache=1585981742170>

### “Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición”

⬇ <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7464651&cache=1585981890775>

## FALLOS COMPLETOS 2019

### “Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=756817&cache=1584723980715>

### “Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=753789&cache=1586267035697>

### “Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=753755&cache=1584724037597>

### “Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=754450&cache=1584724083513>

### “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición - art. 52”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7524591&cache=1585950077555>

### “Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7521721&cache=1585950143118>

### “Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=750481&cache=1585950205259>

### “Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7500381&cache=1585950283630>

### “Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=753788&cache=1585981804264>



- 2023 -

# Extradición

Reseña de dictámenes  
de la Procuración General de  
la Nación 2018-2019

—

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional  
e Internacional

## **Extradición**

Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación.  
2018-2019

---

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional  
Publicación: marzo 2020



— 2020 —

# **Extradición**

Reseña de dictámenes de la  
Procuración General de la Nación.  
2018-2019

---

DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional e  
Internacional



## Índice

<b>I. ROL MINISTERIO PÚBLICO. Representante interés por la extradición. Defensa legalidad. No ejercicio potestad juzgar. Facultad investigar ley extranjera.....</b>	<b>15</b>
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	15
“L.A., F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile).....	15
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	15
“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España).....	15
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	16
<b>II. RECURSO ORDINARIO DE APELACION ANTE CSJN. Mera interposición .....</b>	<b>17</b>
“E., Javier Luis s/ extradición”, 5 de diciembre de 2019 (Paraguay) .....	17
“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia) .....	17
“A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile).....	17
<b>III. OBLIGATORIEDAD CELEBRACION JUICIO DE EXTRADICION .....</b>	<b>18</b>
“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría).....	18
<b>IV. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE EXTRADICIÓN. Naturaleza del juicio. Cuestiones de fondo. Culpabilidad o inculpabilidad .....</b>	<b>19</b>
“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)..	19
“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú).....	19
“M. T., Nehemías s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú) .....	19
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	19
“C.T.R. s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Perú).....	20

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos) .....	20
<b>V. REQUISITOS FORMALES.....</b>	<b>21</b>
<b>V.1. Descripción hecho imputado. Carácter supletorio ley 24.767 .....</b>	<b>21</b>
“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile) .....	21
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos) .....	21
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	21
“F., César Elías s/ extradición”, 24 de septiembre de 2018 (Brasil).....	22
“M. T., Nehemías s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú) .....	22
<b>V.2. Identidad persona requerida .....</b>	<b>22</b>
“R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil).....	22
<b>V.3. Orden de detención. Solicitud de extradición. Autoridad judicial .....</b>	<b>23</b>
“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa) .....	23
<b>V.4. Normas prescripción.....</b>	<b>23</b>
“C.C, Fanny s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Bolivia).....	23
<b>V.5. Complementación posterior requisitos. Introducción extemporánea pedido extradición.....</b>	<b>24</b>
“E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil) .....	24
“V, Yaakov Kopul s/ extradición”, 1º de febrero de 2018 (Francia) .....	24
“B.R., Luis Abraham Benito s/ extradición”, 16 de mayo de 2019 (Andorra).....	25
<b>V.6. Rechazo por defectos formales. Nuevo pedido extradición. Posibilidad de reapertura .....</b>	<b>26</b>

“B.R., Luis Abraham Benito s/ extradición”, 16 de mayo de 2019 .....	26
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile) .....	26
<b>VI. DOBLE INCRIMINACIÓN.....</b>	<b>28</b>
<b>VI.1. Análisis de doble subsunción. Tipo penal que debe tenerse en cuenta. Ingreso pedido de extradición. Principio de congruencia. Principio de legalidad .....</b>	<b>28</b>
“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú).....	28
“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)	28
“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España).....	28
“l., Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos) .....	29
“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú).....	29
“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú).....	29
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	30
<b>VI.2. Elementos normativos. Malversación caudales públicos. Peculado. Estafa. ....</b>	<b>30</b>
“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España).....	30
“P. K., Leonarda s/ Extradición”, 15 de agosto de 2018 (Paraguay) .....	31
<b>VI.3. Conspiracy. Asociación ilícita. Participación en un grupo delictivo organizado. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. ....</b>	<b>32</b>
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos) .....	32
“G., Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 2 de octubre de 2018 (Guatemala).....	32
<b>VI.4. Fraude electrónico. Fraude en perjuicio de administración pública. Conspiración para obstruir la justicia .....</b>	<b>33</b>

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos) .....	33
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos) .....	33
<b>VI.5. Incendio de lugar habitado. Tenencia ilegal de arma.....</b>	<b>33</b>
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile) .....	33
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	34
<b>VII. PENALIDAD MÍNIMA. Incidencia garantía cómputo tiempo detención.....</b>	<b>35</b>
“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa) .....	35
“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa) .....	36
<b>VIII. PRESCRIPCIÓN .....</b>	<b>37</b>
<b>VIII.1. Causales interrupción. Pedido extradición.....</b>	<b>37</b>
“P. K., Leonarda s/ extradición”, 15 de agosto de 2018 (Paraguay).....	37
“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría).....	37
“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España).....	37
“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa) .....	37
<b>VIII.2. Regulación en tratados .....</b>	<b>38</b>
“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos).....	38
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos) .....	38
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	38
“P.A., Miguel Candelario s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Perú).....	38
“C.T.R. s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Perú).....	39

	“R.V., Francisco Román s/ extradición”, 24 de septiembre de 2018 (Perú).....	39
<b>IX.</b>	<b>CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN. Carácter supletorio ley 24767. Razones de equidad y justicia .....</b>	<b>41</b>
	“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay) .....	41
	“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018, (Estados Unidos).....	41
	“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos).....	41
	“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)...	41
	“A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile).....	42
<b>X.</b>	<b>PRINCIPIO DE AMPLIA COLABORACIÓN. Ley 24.767. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes .....</b>	<b>43</b>
	“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría) .....	43
	“G., Mauricio José s/ extradición - art. 52”, 2 de octubre de 2018 (Guatemala).....	43
	“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia) .....	43
<b>XI.</b>	<b>NULIDADES. Carácter restrictivo. Omisión audiencia artículo 27 y 49 ley 24767. Principios de preclusión y progresividad. Recurso de queja. Ofrecimiento de prueba....</b>	<b>44</b>
	“E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil) .....	44
	“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile) .....	44
	“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría) .....	44
	“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	44
	“E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil) .....	45
	“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos).....	45

“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	45
“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile) .....	46
<b>XII. EXTRADICIÓN DE NACIONALES. ....</b>	<b>47</b>
<b>XII.1. Regulación en tratados. Principio de igualdad. ....</b>	<b>47</b>
“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)..	47
“R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil) .....	47
“R.G., Sergio Damián s/ defraudación”, 4 de julio de 2019 (Estados Unidos Mexicanos)...	47
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	47
“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay) .....	48
<b>XII.2. Extradición facultativa. Decisión Poder Ejecutivo. Etapa decisión final. Denegación extradición. Competencia .....</b>	<b>48</b>
“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay) .....	48
“R.G., Sergio Damián s/ defraudación”, 4 de julio de 2019 (Estados Unidos Mexicanos)...	49
<b>XIII. CAUSALES DENEGACION .....</b>	<b>50</b>
<b>XIII.1. Tratos crueles, inhumanos o degradantes .....</b>	<b>50</b>
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	50
“A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile).....	50
“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay) .....	50
“S.R., Bhel Bhoj Arbin s/ extradición”, 19 de julio de 2019 (Perú).....	51
“R.P., Emilio Marcel s/ extradición”, 26 de agosto de 2019 (Paraguay).....	51
“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa) .....	52



<b>XIII.2. Condena en rebeldía .....</b>	<b>52</b>
“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia) .....	52
<b>XIII.3. Delitos políticos .....</b>	<b>52</b>
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos) .....	52
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	53
<b>XIII.4. Imparcialidad. No instrucción. Pedido extradición como requisitoria de elevación a juicio .....</b>	<b>54</b>
“l, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos) .....	54
“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile) .....	54
<b>XIII.5. Debido proceso .....</b>	<b>54</b>
“l, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos) .....	54
“l, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos) .....	55
“S.R., Bhel Bhoj Arbin s/ extradición”, 19 de julio de 2019 (Perú).....	55
<b>XIII.6. Plazo razonable .....</b>	<b>56</b>
“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú).....	56
<b>XIII.7. Defensa en juicio. Valoración prueba. Rechazo pruebas impertinentes o superabundantes .....</b>	<b>56</b>
“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay) .....	56
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	57
<b>XIII.8. Ne bis in ídem. Jurisdicción múltiple. Unidad de juzgamiento.....</b>	<b>57</b>
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	57

“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia) .....	58
<b>XIII.9. Propósitos persecutorios por razón de nacionalidad .....</b>	<b>58</b>
<b>XIV. CAUSALES DE POSTERGACIÓN .....</b>	<b>59</b>
<b>XIV.1. Proceso penal local en trámite. Resolución Poder Ejecutivo. Etapa decisión final ..</b>	<b>59</b>
“R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil) .....	59
<b>XIV.2. Cuestiones de salud. Resolución Poder Ejecutivo. Etapa decisión final. Necesidad estudio médico .....</b>	<b>59</b>
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos) .....	59
Dictámenes completos .....	60

En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional se ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio, el cual contiene los extractos más relevantes de los dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante los años 2018 y 2019.

En esta ocasión, los extractos han sido clasificados por tema, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos institucionales de este Ministerio Público Fiscal en la materia. Asimismo, en algunos casos fueron adaptados para facilitar su lectura.

De esta manera, se han agrupado en los siguientes catorce ejes temáticos:

- 1) Rol del Ministerio Público
- 2) Recurso ordinario de apelación ante CSJN
- 3) Obligación de celebración de juicio de extradición
- 4) Características del juicio de extradición
- 5) Requisitos formales
- 6) Doble incriminación
- 7) Penalidad mínima
- 8) Prescripción
- 9) Cómputo tiempo de detención
- 10) Principio de amplia colaboración
- 11) Nulidades
- 12) Extradición de nacionales
- 13) Causales de denegación
- 14) Causales de postergación

Una vez identificado el tema de interés, se sugiere complementar la lectura con los dictámenes correspondientes. En virtud de ello, se ha incluido un anexo con los links correspondientes a cada uno de los dictámenes, para acceder al texto completo.

## I. ROL MINISTERIO PÚBLICO. REPRESENTANTE INTERÉS POR LA EXTRADICIÓN. DEFENSA LEGALIDAD. NO EJERCICIO POTESTAD JUZGAR. FACULTAD INVESTIGAR LEY EXTRANJERA

### “J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

No puede prefigurar afectación alguna a la garantía del *ne bis in ídem*, no sólo porque el proceso de extradición no constituye un juicio sobre la inocencia o culpabilidad del requerido, sino también porque la función legalmente asignada a esta institución es la de representar el interés por la ayuda (art. 25 de la ley 24.767) sin ejercicio de la potestad de juzgar.

### “L.A., F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)

En atención a los términos en los que la defensa encuadra el accionar del Ministerio Público Fiscal en este tipo de actuaciones, cabe remitirse en beneficio de la brevedad a lo expuesto en oportunidad de expedirme el 14 de junio de 2017 *in re* “D., Gastón Herberto s/ extradición, como así también en los autos “V., Yaakov Kopul s/ extradición”, el cuanto al rol que cumple este organismo, que no es equiparable a una parte más en el proceso, ni por ende, puede considerársele exclusivamente como un representante del Estado requirente, máxime cuando éste cuenta con la potestad de designar sus apoderados para intervenir en ese carácter en el proceso (artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24767)”

### “S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

Se sigue de lo expuesto que la intervención que en ellos compete a este Ministerio Público no se vincula al ejercicio de la acción pública, ni son aplicables los criterios referidos a la competencia fiscal sino sólo aquellos que imponen la vigilia acerca del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento.

**Antecedentes: Fallos: “Ferrari”; 330:2507; “Herrera Jimenez”**

### “F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España)

Para la plena acreditación de esa norma, dejo constancia de que este Ministerio Público acudió al criterio fijado por V.E. *in re* “Larrain Cruz” en cuanto faculta, en virtud de lo regulado por el artículo 377, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a investigar la ley extranjera invocada y aplicarla al litigio.

**Antecedentes: Fallos: 315:575**

### “S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

Los convenios y las leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial, destinados a reglar las relaciones entre los Estados en la materia, sino también como fuentes que otorgan garantías sustanciales a las personas, asegurándoles que no serán entregadas a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales. Tengo en especial consideración que, si bien la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767) impone a este Ministerio Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición”, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales, como así también con la naturaleza de “orden público” que reviste la afirmación de la jurisdicción penal internacional de la República Argentina y las funciones que incumben a esta institución de defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.

**Antecedentes: Fallos: 329:5203; “Albornoz, Juan Carlos”**

## II. RECURSO ORDINARIO DE APELACION ANTE CSJN. MERA INTERPOSICIÓN

### “E., Javier Luis s/ extradición”, 5 de diciembre de 2019 (Paraguay)

A partir de la doctrina establecida en el precedente “Callirgós Chávez”, “el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso”, en función de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante a la naturaleza del procedimiento de extradición ni a las leyes que lo rigen.

**Antecedente: Fallos: 339:906**

### “C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)

A partir de la doctrina establecida en el precedente “Callirgós Chávez”, el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso”, en función de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La parte recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que correspondía que el juez *a quo* ordenara devolver el escrito.

Sin perjuicio de ello, con el fin de evitar la demora que acarrearía, encauzar la causa como es debido, podría exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado.

**Antecedentes: Fallos: 339:906; “Polo Pérez”**

### “A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile)

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso. La parte recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que correspondía que el juez *a quo* ordenara devolver el escrito. Con el fin de evitar la demora que acarrearía, se podría exhortar al juez de la causa para que en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento.

**Antecedentes: Fallos: 339:906; “Polo Pérez”**

### III. OBLIGATORIEDAD CELEBRACION JUICIO DE EXTRADICION

#### “B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría)

La Corte reiteró que sólo “una vez superada la etapa de juicio (...) el ordenamiento legal (...) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición” y en esos casos – referidos al igual que el *sub judice* a rechazos de extradición dictados con inobservancia del trámite que la rige – resolvió revocar lo prematuramente resuelto y encomendar al juez de la causa que ajuste estrictamente su proceder al marco legal aplicable.

Por esta razón, estimo que las actuaciones podrían regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición a fin de que las partes puedan ofrecer su parecer respecto de la información acompañada al pedido de colaboración transnacional y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio con arreglo al procedimiento específico.

Sin embargo, conforme V.E. lo señalara en el precedente “Bongiovanni”, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma.

En las condiciones del caso, no observo gravamen alguno que – a esta altura, como se verá – amerite tal sanción, con la consecuente e innecesaria dilación del fin del procedimiento que ello traería aparejado.

**Antecedentes: Fallos: 327:304; 329:1425; 329:5871; 331:2363; 334:1920; 322:486; 324:1564**



#### **IV. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE EXTRADICIÓN. Naturaleza del juicio. Cuestiones de fondo. Culpabilidad o inculpabilidad**

##### **“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)**

Se destaca que este proceso no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelven el conocimiento del proceso en el fondo, ni implican decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo

**Antecedentes: Fallos: 329:1245**

##### **“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)**

A diferencia de los procesos penales, en los procedimientos de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como lo destacó la Corte Suprema y quedó explicitado en el artículo 30 de la ley 24.767: “En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido...”.

(...) Sabido es que el proceso de extradición no es un juicio en sentido estricto puesto que su función no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona respecto de los hechos por los que se la requiere, sino constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado que solicita la entrega.

**Antecedentes: Fallos: 323:1755; 324:1557; 42:409; “Herrera Jiménez”**

##### **“M. T., Nehemías s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)**

Las solicitudes de extrañamiento no constituyen un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en su trámite judicial otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y tratados.

##### **“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)**

La posición de la parte recurrente se sustenta exclusivamente en su pretensión de trasladar al procedimiento de extrañamiento –y, por esa vía, al supuesto de autos- no solo las garantías del debido proceso previstas para el proceso penal, además y con el mismo alcance, una identidad en el carácter contradictorio de sus respectivos trámites. En efecto, esa argumentación pone de manifiesto un razonamiento que soslaya que el legislador reguló en forma distinta al contenido contradictorio de uno y otro procedimiento, atendiendo precisamente al diverso objeto y fin que los caracteriza. Para legislar

de ese modo, se tuvo en cuenta que, a diferencia de los procesos penales, en los de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como hubo de destacar la Corte Suprema en el antiguo precedente registrado en “Herrera Jimenez”.

**Antecedentes: Fallos 42:409**

#### “C.T.R. s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Perú)

Funda su impugnación en que se desatendió la circunstancia de que la solicitud de extradición no emana de un tribunal imparcial y obedece a propósitos persecutorios (...) Así reseñados los agravios, adelanto que no le asiste razón a la defensa en sus pretensiones. Se dirige a cuestionar la existencia del hecho o la culpabilidad del requerido, materias que se refieren al fondo del asunto tratado en la causa de origen y cuya valoración se encuentra vedada en el trámite de extradición. Ello, en función de que, como largamente ha sostenido la Corte, éste no consiste en un juicio en sentido propio.

**Antecedentes: Fallos: 339:94; 322:1558; 332:297**

#### “L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

Las cuestiones vinculadas a la valoración de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones donde se ha librado el pedido de extradición, son ajenas a este proceso y deben ser planteadas ante los jueces naturales del Estado requirente.

**Antecedentes: Fallos: 329:1245; 329:2523**

## V. REQUISITOS FORMALES

### V.1. Descripción hecho imputado. Carácter supletorio ley 24.767

#### “L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)

“No es requisito convencional que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso”.

(...) Alcanza con delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que el requerida tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso que se sigue en su contra con el Estado requirente.

**Antecedentes: Fallos: 330:2065; 336:610; “Ríos Llancahuen”; 324:1557; 330:2065**

#### “L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

Se acompañó información suficiente sobre los acontecimientos que motivan el pedido de entrega del nombrado (modo, lugar y tiempo), satisfaciendo de esta forma la exigencia convencional y, además, los estándares fijados por V.E., ya que cumple con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente.

Es pertinente recordar que el tratado aplicable establece en su artículo 8.1.b que la solicitud debe estar acompañada por “una relación sumaria de los hechos del delito y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas”, aspectos que se encuentran suficientemente cumplidos.

**Antecedentes: Fallos: 324:1557**

#### “S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

La descripción no sólo satisface la exigencia convencional, sino que, además, se adecua a los estándares fijados por V.E., ya que cumple – a los fines de estas actuaciones de entreatyuda- con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente, razón por la cual no se exige que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, resultado suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar. Por lo demás, la reserva de identidad de las denunciadas en hechos de esta naturaleza, se ajusta a lo previsto en el artículo 26 de la ley 26364.

**Antecedentes: Fallos: 324:1557; 330:2065; 332:2203**

#### **“F., César Elías s/ extradición”, 24 de septiembre de 2018 (Brasil)**

Impugna la sentencia como acto jurisdiccional válido, por disiente con el tratamiento dado por el *a quo* al agravio introducido en el debate, relativo a la falta de precisión respecto de los hechos que se imputan a su defendido (...) Para decidir si la descripción de los acontecimientos proporcionada satisface la demanda de la cláusula, debe tenerse en mira que la finalidad que persigue es que el extraditable tenga certidumbre sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente, razón por la cual no se exige que la conducta delictiva tenga una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

**Antecedentes: Fallos: 332:2203; 330:2065**

#### **“M. T., Nehemías s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)**

El agravio del recurrente se apoya en una premisa errónea al pretender que se apliquen las exigencias que establecen los incisos a), b) y e) del artículo 13 de la ley 24.767 y omitir tener en cuenta lo dispuesto en el artículo VI.2.b del acuerdo bilateral en juego, que sólo contempla “una relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas”. Por lo demás, éste y los restantes requisitos que regula ese instrumento se encuentran acreditados. Cabe recordar que la citada norma de derecho interno sólo se aplica “para interpretar el texto de los tratados” y “en todo lo que no disponga en especial el tratado” (art. 2°).

### **V.2. Identidad persona requerida**

#### **“R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil)**

Observo que la sola discrepancia del año y lugar de nacimiento que surge de esos elementos no alcanza a conmovir el requisito de identidad como propone la defensa. Advierto que el argumento en cuanto a la falta de mayores elementos probatorios para comprobar la identidad del requerido, como ser la comparación de sus huellas dactilares, implicaría la impropia revisión del criterio que el tribunal extranjero adoptó para formular el pedido de extradición, máxime ante los términos abiertos que contiene el tratado bilateral (Art. IV Par. 1); y, a la vez, la pretensión de incorporar un requisito que ese instrumento no contiene, con desconocimiento de la doctrina de V.E. en cuanto a que la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que allí se impongan.

**Antecedentes: Fallos: 240:115; 259:231; 319:277; 320:1775**

### V.3. Orden de detención. Solicitud de extradición. Autoridad judicial

#### “K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)

En lo que respecta a la orden de detención y a la solicitud de extradición emanadas de una autoridad con potestad jurisdiccional, conforme a lo previsto por el artículo 13.d de la ley 24767 y a la jurisprudencia de V.E. en la materia, advierto que se encuentran agregadas donde aparecen firmadas por el Juez Rudolf Havelka, del Tribunal de Distrito de Mladá Boleslav y a partir de las cuales el Ministerio de Justicia de la República Checa emitió su pedido formal. El hecho de que en la firma del juez se agregue la frase “presidente del senado” en nada modifica su categoría de juez y de integrante del mentado tribunal de distrito, ya que no puede pretenderse que las denominaciones jurídico-administrativas que se utilizan en el Estado requirente sean idénticas a las empleadas en nuestro país, máxime cuando no compartimos el idioma ni la lengua que, respectivamente, le da origen. Por otra parte, el hecho de que sea el Ministerio de Justicia de la República Checa la autoridad que materializa la solicitud de la extradición, no implica que ese organismo no judicial haya asumido facultades exclusivas del tribunal interviniente, sino muy por el contrario, que únicamente a partir de la decisión de este último, donde específicamente requirió la entrega de K en el marco de esta asistencia internacional, se encontró habilitado para trasladar esa resolución judicial al plano internacional.

### V.4. Normas prescripción

#### “C.C, Fanny s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Bolivia)

En lo que se refiere a sus dudas sobre si habría prescrito la pena, por cuanto el país requirente no acompañó las copias de la legislación que, a su criterio, servirían para verificar ese extremo, entiendo que la documentación remitida permite aseverar su subsistencia y cumplir, a su vez, plenamente lo exigido por el convenio bilateral. (...) Es voluntad de las partes contratantes que para la vigencia del *ius puniendi* “sólo se tendrá en cuenta la legislación del país requirente” (Artículo 5) y que para satisfacer ese análisis “basta una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentra prescriptas” (Artículo 8.G). Ese recaudo se verifica donde el Juzgado de Ejecución Penal El Alto de La Paz, Bolivia, expresa “que la pena privativa de libertad impuesta a la ciudadana Fanny CC no ha prescrito a la fecha”.

## V.5. Complementación posterior requisitos. Introducción extemporánea pedido extradición

### “E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil)

Es jurisprudencia de la Corte que la tardía introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega, toda vez que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación se prolongue más allá del plazo establecido si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su solicitud.

La introducción extemporánea de la solicitud de auxilio internacional no provoca su nulidad (...) la única consecuencia que acarrea la remisión tardía de la documentación, es la liberación de la persona requerida (artículos VI, párrafo 2, del tratado y 50 de la ley) (...) el fin del artículo citado del convenio con Brasil (así como también del artículo 50 de la ley 24.767 y las normas coincidentes que contienen los tratados de extradición) es evitar la extensión inmotivada de la detención (o del sometimiento a proceso) del extraditable, sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento.

(...) En nada modifica lo dicho que el pedido de extradición no haya sido presentado con la totalidad de la documentación exigida por el tratado y haya necesitado ser complementado con posterioridad, ya que además de que es una opción que prevé la legislación nacional (artículo 31 de la ley 24767), lo trascendente del acto es aquella expresión fehaciente del interés por la entrega.

**Antecedentes: Fallos: 321:259; 328:81**

### “V, Yaakov Kopul s/ extradición”, 1º de febrero de 2018 (Francia)

Se considera que el *a quo* debió –y eventualmente deberá- imponer un plazo a la República Francesa para que cumpla con la remisión de la documentación adicional que estimó necesaria (conf. Art. 31 de la ley 24.767), y luego convocar a las partes a la audiencia oral que –de no darse los supuestos de los artículos 28 y 29 de esa norma- resulta ineludible y sin la cual le está vedado adoptar cualquier resolución sobre la procedencia o no de la entreyuda.

Corresponde concluir que la sentencia apelada carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial establecidas legalmente.

La Ley de Cooperación Internacional acuerda esta facultad al juzgador “hasta el momento de dictar sentencia” (art. 31) e incluso la Corte ha ejercido esa potestad antes de pronunciarse.

**Antecedentes: Fallos: 329:5203; 330:3977**

**“B.R., Luis Abraham Benito s/ extradición”, 16 de mayo de 2019 (Andorra)**

El Juzgado Federal n° 3 de Córdoba denegó la extradición solicitada por las autoridades del Principado de Andorra (...) por considerar que el país requirente no contestó a tiempo el pedido de información complementaria que se le efectuó al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 24.767.

(...) Estimo que las actuaciones deben regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición a fin de que las partes puedan ofrecer su parecer respecto de la información acompañada al pedido de colaboración transnacional y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio, lo que constituye, precisamente, la esencia misma del juicio en este tipo de proceso (cfr. Artículo 30 de la ley de extradiciones).

(...) La Corte estableció que sólo “una vez superada la etapa de juicio...el ordenamiento legal... habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición”; y que en esos casos – y especialmente en Fallos: 324:3713, referido al igual que el *sub judice* al rechazo de una extradición dictada con inobservancia del trámite que la rige con base en una idéntica interpretación de las disposiciones del artículo 31 de la ley 24767 – resolvió revocar lo prematuramente resuelto y encomendar al juez de la causa que ajuste estrictamente su proceder al marco legal aplicable.

(...) La circunstancia de la temporalidad no puede ocasionar *per se* el rechazo de la extradición, toda que los términos que se imponen a la potencia extranjera para el cumplimiento de los requerimientos gravitan sólo para salvaguardar el derecho del extraditable a su libertad personal en el transcurso del proceso (artículo 50 de la ley 24767), pero no afectan la completividad del pedido internacional, ni la intempestividad se encuentra contemplada en la ley como causal de denegación de la entreyuda (cfr. Artículos 8 y 11 *ibidem*).

Tan es así que aun suponiendo que la decisión del juez hubiera sido adoptada respetando las pautas del procedimiento, esto es, luego de celebrada la mandatoria audiencia del juicio, aquel déficit no sería fatal para el trámite de extradición, en tanto únicamente se funda en esa falta de remisión de la información complementaria. Adviértase en tal sentido, que el artículo 31 de la ley 24767 en que se ha fundado el *a quo*, no prevé para esa etapa procesal la consecuencia que ha interpretado el sentenciante, ni impediría la formulación de una nueva solicitud.

**Antecedentes: Fallos: 327:304; 329:1425; 329:5871; 331:2363; 334:1920; 324:3713**

## V.6. Rechazo por defectos formales. Nuevo pedido extradición. Posibilidad de reapertura

### “B.R., Luis Abraham Benito s/ extradición”, 16 de mayo de 2019

Tiene dicho la Corte que: “La resolución denegatoria no impide – en supuestos como el de autos – que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles”.

**Antecedentes: Fallos: 42:409; 91:440; 108:81; 319:1427; 320:1835; 335:636**

### “J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

En cuanto a la afectación de la garantía del *ne bis in ídem* y del derecho de defensa en juicio, el Ministerio Público ya se expidió a favor de la procedencia de la solicitud en el dictamen referido. En efecto, sólo una decisión en esos términos podría obstar a un nuevo pedido por los mismos hechos. Empero, el alcance de lo resuelto en ese primer proceso e incluso el posterior fallo de la Corte, carecen de la entidad que postula la defensa pues no ha existido un pronunciamiento anterior de aquella naturaleza. El sentido del dictamen aludido no puede prefigurar afectación alguna a la garantía del *ne bis in ídem*, no sólo porque el proceso de extradición no constituye un juicio sobre la inocencia o culpabilidad del requerido, sino también porque la función legalmente asignada a esta institución es la de representar el interés por la ayuda sin ejercicio de la potestad de juzgar. Por lo demás, en el supuesto de advertirse el menoscabo a esa u otra garantía fundamental del *extraditurus*, el Ministerio Público se encontraría determinado por una norma de jerarquía superior a postular su inmediata enmienda no obstante aquella representación.

Bajo esas pautas, no verificada esta última circunstancia ni el supuesto de reiteración de un pedido ya resuelto en aquellos términos sustanciales, corresponde agregar que la vigencia de la garantía en cuestión se encuentra prevista en el artículo 3º, inciso c), del tratado aplicable al *sub judice*. Así, rigen al respecto los mismos requisitos que en todo proceso penal, esto es, las identidades de sujeto, objeto y causa. Si bien las dos primeras se encuentran presentes, el tercero de los elementos enunciados luce ausente.

En cuanto al alcance del principio en esta materia, es doctrina de la Corte que “si bien la sentencia que recae en actuaciones de extradición es definitiva pues pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y con prescindencia de la posibilidad de su reiteración, la resolución denegatoria no impide” que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles”.

La apertura de este proceso fue con plena observancia de las garantías del *extraditurus* tanto por



lo actuado por las fuerzas de seguridad como por la autoridad judicial interviniente; y más allá del alcance de la resolución firme del *a quo*, la inadmisibilidad del recurso del Ministerio Público resuelta por la Corte, ha tornado insustancial el planteo que respecto de la doble persecución intenta la apelante.

## VI. DOBLE INCRIMINACIÓN

### VI.1. Análisis de doble subsunción. Tipo penal que debe tenerse en cuenta. Ingreso pedido de extradición. Principio de congruencia. Principio de legalidad

#### “G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)

Su configuración no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal.

De conformidad con inveterada doctrina de la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente.

La doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley. Es decir, “mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción”

El requisito de la doble punibilidad tiene por objeto verificar si el delito motivo del requerimiento tiene su correlato en nuestra legislación; es decir, si en el supuesto de que los hechos hubieran ocurrido en jurisdicción nacional, nuestro orden jurídico hubiese procedido penalmente contra ese individuo.

#### “H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)

El examen de la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición. Lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal.

#### “F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España)

De conformidad con inveterada doctrina de la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente. No obstante, a fin de determinar si el hecho es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena, debe confrontarse su descripción con el ordenamiento penal argentino, sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito

Lo que corresponde verificar por parte de la jurisdicción requerida es solamente si los hechos, tal cual están relatados, son tipificables en alguna o algunas de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

**Antecedentes: Fallos 315:575; 326:991; 284:459; 326:4415**

### **“I., Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)**

El tipo penal que debe tenerse en cuenta a los efectos de la doble incriminación es el vigente al momento del ingreso del pedido formal de extradición (...) Si el Estado requerido no pretende probar la responsabilidad del extraditable sino si están dadas las condiciones para proceder a su entrega, necesariamente esta adecuación hipotética al ordenamiento interno deberá hacerse sobre la base de la legislación punitiva vigente al tiempo del ingreso del pedido de extradición (...) Si lo que se pretende es verificar si la República Argentina estima adecuado prestar la colaboración internacional que se le solicita, poco importará saber si cuando el hecho acaeció la conducta era reprimida por el orden jurídico local; lo que sí será importante es constatar si nuestro país considera viable el ejercicio de la persecución penal por ese hecho al momento en que se solicite su asistencia internacional, esto es, a partir del ingreso del pedido formal de extradición, que es la primera ocasión en la cual se le pide al Estado argentino que haga uso de su poder represivo a título de cooperación internacional.

**Antecedentes: Fallos: 335:1616; “Alcántara Van Nathan”**

### **“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)**

El tipo penal que debe tenerse en cuenta a los efectos de la doble incriminación es el vigente al momento del ingreso del pedido formal de extradición.

Si lo que se pretende es verificar si la República Argentina considera adecuado prestar colaboración a una nación que se la solicita, poco importará saber si cuando el hecho acaeció la conducta era reprimida por el orden jurídico argentino; lo que sí será importante es constatar si la Argentina considera viable el ejercicio de la persecución penal por ese hecho al momento en que se solicite sus asistencia internacional, esto es, a partir del ingreso del pedido formal de extradición, que es la primera ocasión en la cual se le pide al Estado argentino que haga uso de su poder represivo a título de cooperación internacional.

### **“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)**

La Corte ha sostenido que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (...) “si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los

magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio”

**Antecedentes: Fallos: 329:4634; 337:542**

### “S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

Debe advertirse que si el Estado requerido no tiene que probar la responsabilidad del extraditable sino si están dadas las condiciones para proceder a su entrega, necesariamente la adecuación hipotética al ordenamiento interno deberá hacerse sobre la base de la legislación punitiva vigente al tiempo del ingreso del pedido de extradición. No rige aquí el principio de legalidad en su exigencia de *lex praevia*, puesto que, como tiene dicho V.E., las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país.

Cabe ponderar que si aquello que se pretende es verificar si la República Argentina considera adecuado prestar colaboración a una nación que se la solicita, parece intrascendente establecer si la conducta era reprimida por el orden jurídico argentino cuando el hecho acaeció; lo que sí es importante es constatar si la Argentina considera viable el ejercicio de la persecución penal por la incriminación de ese hecho al momento en que se solicite su asistencia internacional, esto es, a partir del ingreso del pedido formal de extradición, que es la primera ocasión en la cual se pide al Estado argentino que haga uso de su poder represivo a título de cooperación internacional.

**Antecedentes: Fallos: 323:3749; 335:1616**

## VI.2. Elementos normativos. Malversación caudales públicos. Peculado. Estafa.

### “F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España)

Los hechos fueron encuadrados por el tribunal del país requirente en el delito continuado de malversación de caudales públicos, previsto por el artículo 432, inciso 2º del Código Penal español en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal.

El magistrado de la extradición, al igual que lo hiciera el fiscal al momento de expresarse en el debate entendió que aquéllos actos eran constitutivos del delito de peculado, en los términos del artículo 261 del Código Penal.

Al momento de resolver en “Larrain Cruz”, la Corte examinó cómo opera el principio de doble incriminación en supuestos en que los tipos penales se integran con elementos normativos. Allí sostuvo que “...mientras que por lo general el país requerido no tiene impedimento alguno para confrontar los hechos imputados con su propia ley penal, la dificultad aparece cuando se trata de calificar un aspecto del hecho con arreglo a un elemento normativo del tipo (...) Cuando se trata de elementos valorativos la subsunción en concreto es imposible, sólo es posible la comparación en abstracto de los elementos normativos (valorativos) que contienen las leyes penales del país requirente y del requerido. Si existe una correspondencia abstracta habrá que tener por cumplida la doble incriminación”. Asimismo, señaló que “los elementos normativos pueden concretarse sólo en el orden jurídico al cual pertenecen y sólo de manera abstracta pueden compararse con otros análogos de otras jurisdicciones estatales”.

Desde esa perspectiva, la defensa – en definitiva – no pone en tela de juicio el principio de doble incriminación pues no niega la equivalencia entre el invocado artículo 432 del Código Penal español y el artículo 261 del Código Penal argentino; sino tan solo se limita a cuestionar el carácter de fondos públicos de las sumas de dinero comprometidas en los hechos, y la falta del deber de custodia de su asistido con relación a esos fondos, cuestiones éstas que se vinculan al juicio de responsabilidad y, por tanto, resultan impropias al análisis que debe efectuarse en un trámite de extradición porque, como es sabido, éste no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal.

**Antecedentes: Fallos: 315:575**

#### **“P. K., Leonarda s/ Extradición”, 15 de agosto de 2018 (Paraguay)**

Más allá del régimen legal del cheque vigente en cada país (...) no existen razones para que las diferencias que en cada Estado parte pueda presentar la regulación de ese instrumento influyan para la acreditación del principio de doble incriminación en cuanto a la estafa, cuando no se trata de un supuesto en el que la ley del país requerido establece en el tipo un elemento normativo que no contiene la ley penal del país requirente, en cuyo caso no se estaría ante la misma infracción, sino de casos que contienen los mismos elementos que fundan la incriminación.

Al resolver en “Larrain Cruz” V.E. reconoció que “los elementos normativos pueden concretarse sólo en el orden jurídico al cual pertenecen, y sólo de manera abstracta pueden compararse con otros análogos de otras jurisdicciones estatales”, dirimir la acreditación del requisito aludido a partir de la interpretación de los efectos penales del uso del cheque de pago diferido en el ámbito nacional según la ley 24452 y las normas complementarias que lo regulan, constituye un criterio que indebidamente busca una identidad sobre la base de un elemento normativo ajeno al delito por el que se ha solicitado esta extradición.

**Antecedentes: Fallos: 315:575; “Larrain Cruz”**

### VI.3. *Conspiracy*. Asociación ilícita. Participación en un grupo delictivo organizado. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

#### “L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

Un delito será extraditable si es punible en virtud de la legislación de ambas partes con la privación de la libertad por un período máximo superior a un año o con una pena más severa” (artículo 2.1); aclarando a renglón seguido que también dará lugar a la entrega “una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1” (artículo 2.2.b).

La Corte también ha entendido en “Arancibia Clavel”, al analizar los preceptos contenidos en las normas de derecho internacional, que el instituto anglosajón *conspiracy* es asimilable al de asociación ilícita (ver considerandos 14 a 16 del voto del doctor Petracchi y 49 a 51 del voto del doctor Maqueda).

Más allá del menor número de integrantes que prevé la figura penal estadounidense (...) lo cierto es que al castigar la reunión de personas con miras a delinquir, la norma resulta esencialmente subsumible a los fines de la extradición a la de asociación ilícita de nuestro Código Penal, máxime considerando que ambas han sido respectivamente consagradas en el tratado aplicable como “delito extraditable”.

**Antecedentes: Fallos 327:3312; 335:1616**

#### “G., Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 2 de octubre de 2018 (Guatemala)

Aun cuando *prima facie* podría considerarse que el distinto alcance de aquel elemento del tipo penal de la asociación ilícita en uno y otro sistema legal obsta a la acreditación de la sustancia de la infracción, ese parecer se disipa al acudir a las previsiones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (...). En efecto, en lo que aquí interesa, su artículo 5º, referido a la “penalización de la participación en un grupo delictivo organizado”; tipificada en su apartado 1 la comisión intencional de (...). Frente a la claridad de dicho instrumento internacional (...) no es posible considerar que la diversa regulación en el ámbito de los respectivos derechos internos sobre la cantidad de delitos para los que se hubiera constitutivo la asociación ilícita, impida acreditar el requisito de doble subsunción, máxime si se tiene en cuenta – a todo evento – que el artículo 16.2 de la convención prevé que a los fines de la extradición podrán incluirse delitos que queden fuera de su alcance.

#### **VI.4. Fraude electrónico. Fraude en perjuicio de administración pública. Conspiración para obstruir la justicia**

##### **“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)**

Con relación al delito de fraude electrónico (...) hasta donde es posible adentrarse en el marco limitado de competencia del procedimiento en curso, debe admitirse que el acuerdo criminal en el cual se imputa haber participado al requerido, habría tenido como fin causar un perjuicio al Departamento de Educación de la ciudad de Nueva York, finalidad ésta alcanzada por nuestra figura de fraude en perjuicio de alguna administración pública.

##### **“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)**

Con relación al cargo detallado como conspiración para obstruir la justicia obstaculizando la investigación de un delito federal y la destrucción de registros, no ha sido materia de agravio expreso en el memorial presentado por el recurrente, razones vinculadas con el rol que desempeña este Ministerio Público en procesos de esta naturaleza (art. 25 de la ley 24767), imponen aquí su consideración. (...) considero que la descripción de las conductas que se le imputan al requerido bajo este cargo, sólo permite estimar su procedencia, a los fines de este proceso, en calidad de instigador – artículo 45 del Código Penal – de los terceros que habrían intervenido a partir de su indicación de eliminar información registrada digitalmente en su compañía ante el requerimiento efectuado por la autoridades del Distrito Escolar de Nueva York en la investigación de los hechos, pues aunque el autoencubrimiento no es punible para la ley argentina, “ese derecho no excluye la responsabilidad por los delitos cometidos en su ejercicio” (Nuñez, Ricardo “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, tomo V.II, pág. 175).

#### **VI.5. Incendio de lugar habitado. Tenencia ilegal de arma**

##### **“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)**

El cuestionamiento dirigido contra la ausencia del requisito de doble subsunción, tampoco puede prosperar. En primer término, porque no se han modificado las circunstancias valoradas sobre esta cuestión en el ya aludido dictamen. En segundo lugar, porque la crítica de la parte recurrente hacia ese aspecto de la sentencia sugiere una inteligencia de las figuras penales que desatiende el criterio de la Corte en cuanto a que lo que cabe considerar es la sustancia de la infracción, más allá del *nomen iuris* utilizado en la ley extranjera.

Al invocar que el delito de “incendio de lugar habitado” (art. 475.1 del Código Penal de Chile) no se encuentra previsto en nuestra legislación, propone que el hecho debería ser subsumido en el tipo penal residual de daño, pues para el del incendio el artículo 186, inciso 1°, de nuestro código

sustantivo requiere la creación de un peligro común que la descripción de la imputación impide considerar acreditada. Sin embargo, esa afirmación omite que el fuego, iniciado exclusivamente en la casa de las víctimas, se expandió a una construcción anexa cercana. Esa circunstancia del hecho es indicativa de la existencia de del “fuego peligroso” que requiere nuestra ley.

### “J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

También resulta improcedente la objeción hacia la acreditación de ese recaudo respecto del arma por cuya tenencia ilegal se ha solicitado la entrega. La parte recurrente se atiene nuevamente a la literalidad de los artículos 3, inciso 3°, 9 y 13 de la ley 17.798 de la República de Chile, para sostener que la ley penal argentina no incluye las armas de fabricación artesanal dentro de las armas de guerra o de uso civil. Sin embargo, omite atender el pormenorizado y ajustado desarrollo de fundamentación y normativo de la sentencia que, con invocación de un precedente específico de la Corte, determinó al juez a concluir que el hecho de que se trate de un arma de fabricación artesanal no impide considerarla como un arma de fuego portátil, tiro a tiro, de los incisos 1°, 3° Y 7° del artículo 3 del decreto 395/75, reglamentario de la ley 20.429, y por sus características encuadrar su tenencia en el artículo 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del Código Penal argentino. Cabe agregar que esta conclusión no se altera por la mera invocación de las leyes 24.492 y 25.886 y del decreto 821/96.



## VII. PENALIDAD MÍNIMA. INCIDENCIA GARANTÍA CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN

### “K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)

En lo que se refiere a la queja de que el monto de la pena no satisface el umbral mínimo previsto en el tercer párrafo del artículo 6° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, debo decir que tampoco le asiste razón al recurrente. Recordemos que se solicita la entrega de K por una condena a dos años de prisión efectiva y un tratamiento sexológico de protección intramuros y la Ley de Extradiciones, en el acápite señalado, prevé que para que proceda la entrega de una persona reclamada para el cumplimiento de una pena se requerirá que “la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad **en el momento en que se presente la solicitud**” (énfasis agregado). En tal sentido, al resolver in re “*Tórrico Becerra*”, la mayoría de V.E. precisó – en criterio sustancialmente análogo y aplicable al caso de autos- que el requisito del mínimo de pena para el supuesto en que la extradición se solicite respecto de una persona condenada, “debe configurarse al momento de formularse la “detención preventiva” del individuo requerido y debe subsistir al presentarse “la solicitud de extradición”. Al tiempo de esta petición, el requerido no había cumplido ningún tramo de la condena, por lo que por entonces le restaban cumplir los dos años de privación de la libertad, monto que, claro está, supera el mínimo establecido por la legislación específica. Y en nada modifica lo dicho sobre la acreditación del aludido requisito formal para la procedencia de la solicitud ante la inexistencia de tratado, la circunstancia que, conforme la exigencia del artículo 11.e de la ley 24767, el Estado requirente se haya comprometido a tener en cuenta el tiempo que el *extraditurus* permanezca detenido en el marco de este trámite como si lo hubiera hecho en el que le da origen en suelo foráneo, pues de todos modos ese cómputo se refiere a una actividad que eventualmente deberá practicar la autoridad de la República Checa encargada de la ejecución de la pena aplicada a K con arreglo a su derecho interno.

Es pertinente agregar que la pretendida exigencia del recurrente al sostener que el requisito del artículo 6°, tercer párrafo, de nuestra Ley de Extradiciones debe subsistir al momento de la sentencia no encuentra sustento normativo, pues no se trata de ninguna de las causales para la improcedencia de la extradición previstas en el artículo 11 de la ley 24767, por la que se rige el *sub judice*. Por lo demás, no puede pasarse por alto que las consecuencias del tiempo que insuma el procedimiento en el país requerido no pueden trasladarse al Estado requirente, cuya solicitud – ante la inexistencia de tratado – se ha ajustado a los términos de la citada norma nacional. Adviértase en este sentido, que aún en el marco de la prontitud del trámite que prevé el artículo 1°, segundo párrafo, de aquella norma, no es inusual que hasta adquirir firmeza la sentencia definitiva del juicio de extradición pueda transcurrir un plazo mayor al de un año previsto en su artículo 6°; razón por la cual la exigencia que el umbral de un año de privación de libertad para los casos de cumplimiento de pena exista al momento de presentarse la solicitud, no sólo respeta la letra de la ley, sino también los fines de cooperación que la inspiran.

**Antecedentes: Fallos: “Tórrico Becerra”; 335:2528; “Ortiz de Latierro”**

**“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)**

Y en nada modifica lo dicho sobre la acreditación del aludido requisito formal para la procedencia de la solicitud ante la inexistencia de tratado, la circunstancia que, conforme la exigencia del artículo 11.e de la ley 24767, el Estado requirente se haya comprometido a tener en cuenta el tiempo que el *extraditatus* permanezca detenido en el marco de este trámite como si lo hubiera hecho en el que le da origen en suelo foráneo, pues de todos modos ese cómputo se refiere a una actividad que eventualmente deberá practicar la autoridad de la República Checa encargada de la ejecución de la pena aplicada a K con arreglo a su derecho interno.

## VIII. PRESCRIPCIÓN

### VIII.1. Causales interrupción. Pedido extradición

#### “P. K., Leonarda s/ extradición”, 15 de agosto de 2018 (Paraguay)

En procesos de esta naturaleza V.E. ha juzgado que la prescripción de la acción también se interrumpe con el pedido de extradición.

**Antecedentes: Fallos: 323:3699; “Fabbrocino”; “Machado”**

#### “B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría)

En coincidencia con lo expuesto por la juez federal, advierto que los hechos objeto de requisitoria internacional se encuentran prescriptos de acuerdo a la legislación del país solicitante (artículo 11.a de la ley 24767, que rige el presente trámite en ausencia de un tratado internacional que vincule a ambas potencias).

(...) si se considera a la solicitud de extradición emanada como último acto que interrumpió la extinción de la acción penal, en función de los aludidos máximos de pena previstos para los delitos por los cuales se la libró, al día de la fecha han transcurrido los respectivos *dies ad quem*, razón por la cual se verifica el supuesto impediente del citado artículo 11.a de la ley aplicable que obliga a este Ministerio Público, en el pleno ejercicio de sus funciones a no mantener la impugnación.

#### “F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España)

Definida en esos términos la calificación legal que estimo aplicable, es pertinente señalar en orden a la vigencia de la acción penal, que el temperamento del *a quo* se aparta sin expresión de fundamentos del específico criterio que V.E. ha fijado sobre esa materia en procesos de esta naturaleza. En efecto (...) estimó que para el derecho argentino el pedido de extradición constituye un elemento que interrumpe la prescripción de la acción penal.

**Antecedentes: Fallos: 323:3699; 336:287; “Fabbrocino”; “Machado”**

#### “K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)

Debe analizarse el planteo referido a que no se habría brindado una explicación acerca del fundamento de por qué no se habría extinguido la pena impuesta en la República Checa (...) Así, no debe buscarse, como lo hace la defensa, que los actos de interrupción de la prescripción permitan que continúe su

curso con posterioridad a los señalados por las autoridades foráneas, sino que en el mismo artículo 94 de Código Penal checo, apartado 3º, se estipula que “la prescripción de la pena no incluirá el período cuando no era posible ejercer la pena porque el condenado permanecía en el extranjero...” (...) De esta forma, al no encontrarse el nombrado en el territorio del Estado requirente de la asistencia jurídica internacional, no corrió a su respecto la prescripción de la condena impuesta, cuyo cómputo –cabe recordar- debe regirse según su ley.

## VIII.2. Regulación en tratados

### “L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos)

Resultaría frustratorio de las condiciones allí concertadas y, en consecuencia, una expresa violación al principio de *pacta sunt servanda* (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) admitir mayores requisitos para la viabilidad del pedido que los que instrumento legisla (...) al proveer el convenio bilateral que “la extradición no será denegada en virtud de que la acción o la pena se encuentren prescriptas conforme a la legislación del Estado Requerido” (artículo 7), el examen que sugiere la defensa resulta improcedente en atención a la vigencia de la acción penal que consta en el pedido en los términos del artículo 8.2 de ese instrumento.

**Antecedentes: Fallos: 326:4675**

### “L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

De acuerdo al tratado por el que se rige este pedido de extradición, la legislación del Estado requirente es la relevante para determinar si la acción penal o la pena se encuentran prescriptas, debiéndose presentar con la solicitud “una declaración que ni la acción penal ni la pena han prescripto” conforme a ella (arts. 7 y 8.2.d., ley 25126).

### “S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

El tratado bilateral prevé que se rige por la ley del país solicitante y exige solamente una declaración sobre que no ha prescripto. Este Ministerio Público considera adecuado mencionar – a todo evento- que el Código Penal de la República Oriental del Uruguay prevé que “la orden judicial de arresto” y “cualquier transgresión penal cometida en el país o fuera de él”, interrumpen el curso de la prescripción de la acción.

### “P.A., Miguel Candelario s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Perú)

El Tratado de extradición con la República del Perú, que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, establece que

lo referido a la prescripción – tanto de la acción como de la pena- debe valorarse de arreglo a la legislación del Estado requirente y que para ese fin se deben acompañar las disposiciones legales específicas. Por consiguiente, corresponde considerar la cuestión según lo previsto en la ley de ese país.

En lo que aquí interesa, se establece que *“la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”*. Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual *“comienza a correr un nuevo plazo de prescripción”*, con la salvedad de que éste se extingue *“en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo de ordinario de prescripción”*.

El planteo que con ese alcance introduce la recurrente, en tanto se dirige a cuestionar la inteligencia del derecho extranjero en esa materia, debe ser formulado – a todo evento- ante sus tribunales por cuanto constituye una defensa de fondo, ajena por definición a este tipo de procedimientos.

**Antecedentes: Fallos: 331:2249; 339:94**

#### **“C.T.R. s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Perú)**

Además, duda de la regularidad y legalidad del procedimiento de origen porque, a partir de lo señalado en la copia simple que presentó la parte, surgiría que se encontraría prescripta la acción con arreglo al artículo 62 de nuestro Código Penal. Respecto al planteo, advierto que también resulta infundado, ya que constituye una mera reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, lo cual – sin perjuicio de lo que enseguida se expresará- fue considerado por el *a quo* de forma sustancialmente ajustada a derecho y al tratado bilateral, sin que la parte se hiciera cargo en su presentación de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlas. Esa insuficiente fundamentación adquiere mayor entidad si se observa que, además, el planteo se dirige principalmente a cuestionar la subsistencia de la pretensión punitiva para el ordenamiento represivo argentino cuando el tratado expresamente establece que deberá evaluarse *“si el delito o la pena hubiera prescripto con arreglo a la legislación del Estado Requirente”*

**Antecedentes: Fallos: 339:940**

#### **“R.V., Francisco Román s/ extradición”, 24 de septiembre de 2018 (Perú)**

El Tratado de Extradición con la República del Perú, que rige el presente trámite en función de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767), establece que para que proceda la asistencia internacional debe examinarse el requisito de la prescripción con arreglo a la legislación del Estado requirente y que para ese fin se deben acompañar las disposiciones legales específicas. (...) Se establece que *“la acción penal prescribe en un tiempo*

igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad” (Artículo 80 del ordenamiento punitivo. Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual “comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, con la salvedad de que éste se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (Artículo 83 del digesto peruano)

## **IX. CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN. CARÁCTER SUPLETORIO LEY 24767. RAZONES DE EQUIDAD Y JUSTICIA**

### **“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)**

El tribunal tiene establecido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente – y así lo dejó solicitado – el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como aquél lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

**Antecedentes: Fallos: 3296:1245**

### **“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018, (Estados Unidos)**

El requisito contemplado en el artículo 11.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, no ha sido incluido en el convenio y, como la Corte tiene dicho, ante la existencia de tratado bilateral, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría, nuevamente, apartarse del texto del instrumento internacional.

### **“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos)**

Sin perjuicio de ello, el Tribunal tiene establecido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el extraditible en este trámite, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que se plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

**Antecedentes: Fallos: 329:1245**

### **“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)**

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que –de prosperar esta impugnación– el juez de la causa ponga en conocimiento del Estado solicitante el tiempo de privación de libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en este trámite.

**“A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile)**

Resulta admisible computar el tiempo de detención del requerido en las actuaciones, en virtud de los criterios aplicados en casos similares que juzgó el Tribunal a partir del precedente “Crousillat Carreño”.

**Antecedentes: Fallos: 329:1245**



## **X. PRINCIPIO DE AMPLIA COLABORACIÓN. LEY 24.767. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES**

### **“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 ( Hungría)**

Contrariando el mandato legal de actuar “con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda” (artículo 1 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24767), y configurando, con las particularidades propias del específico juicio de extradición, una auténtica denegación de justicia para los aquí requeridos, además del incumplimiento de los compromisos asumidos con el país requirente, con la consecuente repercusión diplomática.

### **“G., Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 2 de octubre de 2018 (Guatemala)**

En atención a la naturaleza de los hechos a los que se refiere el pedido, para su análisis también corresponde acudir al texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (...) con arreglo a los propósitos favorables a la cooperación internacional y a la justicia universal que inspiran el instituto de la extradición, como así también en virtud del compromiso que (...) han adoptado las naciones para cooperar en la prevención y combate más eficaz contra la delincuencia organizada transnacional (art. 1º), y por tratarse de un acuerdo multilateral que contiene normas específicas sobre la materia sustancial que involucra el caso y constituye ley suprema de la Nación.

**Antecedentes: Fallos: 325:2777; 323:3055; 335:942; 324:3484; 328:3193**

### **“C., Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)**

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes fija el deber de adoptar todas las medidas necesarias para que un Estado parte se declare competente respecto de delitos convencionales que haya tipificado cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha parte no lo extradite a otra basándose en que el delito se ha cometido en su territorio.

## **XI. NULIDADES. CARÁCTER RESTRICTIVO. OMISIÓN AUDIENCIA ARTÍCULO 27 Y 49 LEY 24767. PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y PROGRESIVIDAD. RECURSO DE QUEJA. OFRECIMIENTO DE PRUEBA**

### **“E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil)**

El carácter restrictivo que rige en materia de nulidades procesales también es de aplicación en actuaciones de esta naturaleza, según el cual requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma. Además, debe demostrarse de qué modo los intereses concretos del encausado han resultado afectados por los actos que pretende impugnar, o qué derechos se ha visto privado de ejercer.

**Antecedentes: Fallos: 339:480; 324:1564; 324:1694; 322:486; 326:991**

### **“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)**

Al respecto, corresponde en primer lugar recordar el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades procesales, el cual también es de aplicación en actuaciones de esta naturaleza.

**Antecedentes: Fallos: 339:480; 324:1564; 324:1694**

### **“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría)**

Sin embargo, conforme V.E. lo señalara en el precedente “Bongiovanni”, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma.

**Antecedentes: Fallos: 322:486; 324:1564**

### **“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)**

Respecto al agravio referido a la nulidad de lo actuado en razón de la inobservancia de la normativa específica indígena porque el *extraditurus* integra la comunidad mapuche. La lectura del Memorial permite apreciar que se reduce a la transcripción de diversas normas del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aunque sin explicar de manera fundada las razones por las cuales ellas deberían incidir del modo que se pretende en el trámite del proceso de extradición, en el cual no se juzga la inocencia o culpabilidad del requerido sino exclusivamente la acreditación de los requisitos previstos en el tratado o la ley aplicables.

Por lo demás, el sentido de los preceptos allí transcritos se refiere a cuestiones más vinculadas con el proceso penal que tramita ante la justicia del Estado requirente; sin referencia alguna a un proceso como el de autos, regido por la aludida normativa específica y cuyo objeto se limita a declarar la procedencia o improcedencia de la entreatyuda.

De todos modos, de conformidad con el artículo 8, inciso 1), de dicho instrumento internacional, el trámite de estas actuaciones acredita, que el tribunal *a quo* tuvo en cuenta las costumbres del *extraditatus* en lo referido a su salud, ceremonias e incluso, durante la audiencia de debate, su idioma. Sin perjuicio de ello, al no advertirse que se trate de una normativa aplicable al objeto específico que debe decidirse en este proceso, corresponde concluir en la desestimación del agravio.

#### “E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil)

La pretensión de que la sentencia sea dejada sin efecto por la inobservancia de los recaudos para la audiencia prevista por el artículo 27 de la ley de extradiciones requiere – para no configurar un mero ritualismo que lo torne improcedente – que se demuestre de qué manera volvió ineficaz la posibilidad del extraditable de defenderse.

**Antecedentes: Fallos: 330:4549**

#### “L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos)

En cuanto a la alegada ausencia del *a quo* en las audiencias (...) la defensa continúa sin desarrollar argumentos que permitan advertir la existencia de perjuicio sustancial alguno a las garantías de su representada, razón por la cual deviene manifiesta su improcedencia, no sólo por el criterio restrictivo que rige en materia de invalidez procesal sino también en virtud de los principios de preclusión y progresividad, igualmente vigentes en los procedimientos de extradición.

**Antecedentes: Fallos: 339:480; 331:2202; “Paz, Roxana”**

#### “S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

El recurrente no señala de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados por el acto que pretende impugnar sobre la base de defectos formales y los derechos que, por razón de ellos, se ha visto privado de ejercer. De ahí que la solicitud de suspensión del trámite de la extradición, hasta tanto se resolviera el recurso de queja interpuesto, aparece improcedente desde que tanto el tratado que gobierna este proceso como la ley nacional no contemplan esta causa de suspensión de juicio.

**Antecedente: Fallos: 59:53; 114:294**

### “L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)

“El pedido formal de extradición, funciona en nuestro sistema procesal de forma similar – aunque obviamente no idéntica y dentro del alcance que se le otorga a tal similitud de Fallos: 323:3749 – al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, piedra basal de la acusación, que sin embargo no precisa de una invocación expresa por parte de la fiscalía para que goce de plena existencia válida en el juicio. Circunstancia que, además, queda expresamente aclarada con la sola lectura de las previsiones de la ley ritual, en cuanto determina que al iniciarse el debate propiamente dicho, debe darse lectura al requerimiento fiscal de elevación, o en su caso, al auto que así lo ordena (art. 374 del Código Procesal Penal)”.

**Antecedentes: Fallos: 326:991; “Baez”**

## XII. EXTRADICIÓN DE NACIONALES.

### XII.1. Regulación en tratados. Principio de igualdad.

#### “H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)

La condición de nacionales argentinos de ambos requeridos no obsta a la procedencia de la extradición en virtud de lo previsto en el artículo 3 del tratado bilateral.

#### “R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil)

En cuanto a la petición subsidiaria para que, en la oportunidad prevista por el artículo 36 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, se tenga en cuenta la opción ejercida por el *extradituro* de ser juzgado en la República Argentina, entiendo que en virtud de la facultad que al respecto prevé el tratado bilateral (Art. 1 Par. 1) resulta adecuada a derecho para la etapa de la “decisión final” del trámite. Ello así, pues no existe motivo alguno que lleve a apartarse en el sub judice de la doctrina del Tribunal según la cual “en el sistema legal actualmente vigente (art. 12, tercer párrafo, de la ley 24767), si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el art. 36 de la citada ley, si hace o no lugar a la opción.

**Antecedentes: Fallos: 331:1028**

#### “R.G., Sergio Damián s/ defraudación”, 4 de julio de 2019 (Estados Unidos Mexicanos)

Observo que el juez federal denegó la rogatoria internacional valorando incorrectamente las disposiciones del artículo 5 del Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 12 de la ley 24767, en contrario a pacífica doctrina del Tribunal y sin considerar, incluso, lo señalado por Cancillería.

**Antecedentes: Fallo: 331:2363**

#### “J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

En referencia al ejercicio de la opción de ser juzgado en la República Argentina prevista en el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, lo expresado por el *a quo* en la sentencia impugnada se ajusta a la doctrina de la Corte.

**Antecedente: Fallos 326:4415; “Michaux”**

### “G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)

Sostiene la defensa que los artículos 12, párrafo cuarto, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767) y 4.1 del tratado de extradición suscripto con la República del Paraguay resultan contrarios al principio de igualdad ante la ley – artículo 16 de la Constitución Nacional-, en cuanto disponen que es potestad del Poder Ejecutivo resolver acerca de la opción del nacional a ser juzgado en la República, y de ese modo establecen una diferencia con el supuesto en que, por no existir un convenio bilateral de extradición, el pedido de entrega es rechazado directamente en sede judicial por el mero ejercicio de la opción de ser juzgado por los tribunales argentinos. La Corte ha reiterado que el artículo 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes.

En el sub examine, el criterio objetivo en el que encuentra su razonabilidad la diferenciación impuesta por la legislación está plenamente admitida en virtud del deber que tiene la Nación de hacer honor a los diferentes compromisos internacionales asumidos en materia de extradición.

Conforme lo expresó esta Procuración General, la garantía de igualdad que exige que concurren objetivas razones de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad. Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las cosas o personas sean catalogadas en grupos distintos. Así, se ha considerado “motivo sustancial” para imponer una determinada discriminación aquel que sea conducente para los fines que imponen su adopción y, por el contrario, se ha considerado inválido a aquél que se apoya en un criterio de distinción arbitrario que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido.

**Antecedentes: Fallo: 331:1028; 332:297; 324:3484; 321:3630**

### XII.2. Extradición facultativa. Decisión Poder Ejecutivo. Etapa decisión final. Denegación extradición. Competencia

### “G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)

Sin perjuicio de lo expuesto, frente al derecho de opción que ha invocado la defensa de G, estimo pertinente recordar, conforme lo indicó la juez federal en concordancia con la doctrina de V.E., que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en el sub examine, corresponde al Poder Ejecutivo resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24767, si hace o no lugar a la opción de juzgamiento en el país.

**“R.G., Sergio Damián s/ defraudación”, 4 de julio de 2019 (Estados Unidos Mexicanos)**

Entiendo que debe continuar entendiendo en la causa el juez federal en tanto es suficientemente clara la letra del artículo 116 de la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal (Aplicable supletoriamente a las causas de extradición cuyo trámite se encuentre regido por un tratado internacional, en función de lo dispuesto en su artículo 2º), en cuanto que dispone que: “cuando se denegare una extradición por razón de la nacionalidad, será competente para entender en el proceso que deba seguirse al nacional el juez que intervino en la extradición”.

## XIII. CAUSALES DENEGACION

### XIII.1. Tratos crueles, inhumanos o degradantes

#### “J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

La defensa se agravia porque el *a quo* no habría efectuado el correspondiente control de convencionalidad al dictar sentencia. Con sustento en los precedentes “Wong Ha Wing vs. Perú” y “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alega que esa omisión comprometería la responsabilidad internacional del Estado argentino e insiste sobre la existencia de un riesgo “previsible, real y personal” de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura, crueles, inhumanos o degradantes, y que el juez debió tratar esa alegación en observancia de aquel deber. Sin embargo, bajo esa argumentación se queja nuevamente del criterio del auto de admisibilidad de la prueba y pretende no sólo una inteligencia diferente de lo actuado por la justicia chilena respecto de otros imputados en el expediente donde se reclama la extradición, cuestión que excede el objeto de este proceso, sino también un examen del “conflicto histórico, político y cultural” dentro de un “Estado plurinacional”, todo lo cual constituye una discrepancia con los *supra* aludidos criterios que, siguió el magistrado para descartar la existencia de aquellos impedimentos y dejar a salvo la responsabilidad internacional de la República Argentina.

#### “A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile)

No hay constancias que acrediten una situación que torne efectiva la cláusula de excepción prevista en el artículo 8.e, de la ley 24.767. Tampoco se ha demostrado que el peligro es “personal y presente”, esto es, que la “persona en cuestión correría peligro personalmente”

**Antecedentes: Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249**

#### “G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)

No puede dudarse de que el país solicitante está enfocado en superar las condiciones actuales de su sistema carcelario, lo que impide afirmar que existan motivos ciertos y actuales para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición. Si bien el Estado requirente no brindó las seguridades de que velará por el bienestar de G, por cuando no constituye una exigencia convencional ni, por caso, se verificaron en el procedimiento circunstancias que llevaran a solicitarlas, cabe no obstante destacar que el fiscal interviniente en el proceso judicial extranjero ha asegurado que no concurren las mencionadas situaciones de excepción del artículo 3° del tratado bilateral.



### “S.R., Bhel Bhoj Arbin s/ extradición”, 19 de julio de 2019 (Perú)

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa a la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (artículo 1 de la citada Convención). (...) De esta forma, no puede afirmarse que en el presente el Estado solicitante del auxilio transnacional registre un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que implique un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales. Por lo tanto, en aplicación del criterio restrictivo de los ya citados precedentes, incluso teniendo en cuenta que tres se refirieron a las solicitudes de la República del Perú, cabe concluir –al igual que el *a quo*- que no existen motivos ciertos y actuales –ni las meras alegaciones de la defensa pudieron suplirlos- para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición.

Como puede apreciarse de este prieto resumen, más allá de que aún persisten – en menor medida – problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente “Borelina”, destacándose el compromiso asumido por la República del Perú de seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes periódicos ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas.

**Antecedentes: Fallos 324:3484; 329:1245; “Alfaro Muñoz”; “Quispe Caso”; “Borelina”**

### “R.P., Emilio Marcel s/ extradición”, 26 de agosto de 2019 (Paraguay)

Para determinar si ese riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24767, V.E. en reiterados precedentes, ha establecido que no deben tenerse en cuenta las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido. Para que pueda reclamarse la operatividad de la cláusula legal de excepción, la defensa debe comprobar o, cuando menos invocar de modo concreto y pormenorizado que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos habrían de ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

### “K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)

La defensa sostiene su planteo en que la condena impuesta a K consiste en la privación de su libertad por el lapso de dos años y el sometimiento a un tratamiento sexológico de protección en un establecimiento penitenciario, lo que, a su entender, configuraría un castigo inhumano. (...) Entiendo que no puede aseverarse que en virtud del tratamiento impuesto con la condena a prisión, el requerido corra el riesgo de ser sometido a un castigo inhumano, en tanto no sólo descansa en su absoluta decisión la medida a adoptar, sino que además deben cumplirse rigurosos requisitos para que las autoridades del Estado solicitante autoricen este procedimiento que – cierto es- aún no ha sido derogado.

### XIII.2. Condena en rebeldía

#### “C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)

Se presenta agravio referido al menoscabo al derecho a ser informado respecto de los hechos que se le imputaban al nombrado y de los motivos de su detención. No encuentra sustento en cuanto este renunció a estar presente en la audiencia respectiva dando su consentimiento a que se celebre la misma en su ausencia haciéndose representar por su abogado. Asimismo fue notificado del decreto de fijación de audiencia y de la solicitud de auto de procesamiento.

El resguardo del debido proceso implica asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del juicio propiamente dicho, mas no en la etapa recursiva.

La ausencia del nombrado también obedeció a una situación de hecho en que se colocó, al trasladarse fuera de la jurisdicción del país requirente. La condena fue confirmada, sin la presencia del requerido, aunque sin violar la garantía del debido proceso, en función de lo señalado en “Reichelt”.

**Antecedentes: Fallos: “Reichelt”**

### XIII.3. Delitos políticos

#### “L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

La invocación del posible carácter político de los delitos por los que se solicita la entrega de L, o la existencia de propósitos persecutorios, sobre la base del diverso monto de la fianza fijada para otro imputado en la misma causa por las autoridades judiciales del Estado requirente o de las políticas de las actuales autoridades a cargo de su Poder Ejecutivo, carece de la mínima fundamentación necesaria para su consideración a los fines pretendidos, máxime cuando tampoco se advierten razones que autoricen a estimar acreditados los supuestos impedientes del artículo 4.3 del tratado aplicable

o del artículo 8 de la Ley de Cooperación Internacional 24767.

### “J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

Respecto de la falta de fundamentación del recurso, la defensa ha sostenido que al citar el precedente de Fallos: 115:312, el *a quo* invocó “un antiguo fallo” de la Corte, sin mencionar que en el mismo sentido también fueron evocados los similares posteriores de Fallos: 265:219,319:2545 y 333:1735, para negar el carácter de infracciones políticas o conexas con ellas a hechos “particularmente graves y odiosos por su bárbara naturaleza”.

La relevancia que el *a quo* asignó a esos vigentes criterios de la Corte para arribar a la conclusión que se apela, y descartó su carácter político o conexo y, por lo tanto, la existencia de ese impedimento a la procedencia de la extradición, hacía indispensable que la defensa también se ocupara de confutarlos, pues es insuficiente afirmar que los incluidos en la solicitud configuraron delitos “asociados al de rebelión”, máxime cuando también se ha omitido toda mención a los elementos típicos de esa conducta, al menos, desde su regulación en el Código Penal argentino.

En síntesis, por un lado el planteo reclama porque no se incluyeron esas figuras en el pedido de extradición; y, al mismo tiempo, se queja porque el *a quo* determinó que ese proceder de la justicia extranjera observa las recomendaciones de los informes específicos de órganos de las Naciones Unidas para proceder en ese sentido y ello le impide argumentar en beneficio de su posición. Esa contradicción argumental adquiere mayor entidad si se considera que la propia defensa presentó pruebas que fueron incorporadas a las actuaciones y acreditaron la vigencia del temperamento que critica, lo cual desvirtúa su actual postura.

De todos modos, la ley 24.767 prevé que “no se considerarán delitos políticos... los actos de terrorismo”. Es decir, que aun en el supuesto de haberse aplicado esa calificación en el proceso extranjero, ella no habría constituido per se un obstáculo para la procedencia de la extradición.

Aquel déficit de fundamentación sobre la alegada naturaleza política de los delitos que se imputan al *extraditurus*, se vincula con la referida a la persecución por etnia y nacionalidad que aduce la recurrente.

En efecto, aun cuando el juez federal interpretó con arreglo a la doctrina de la Corte de Fallos: 329:2523 y sus citas, que esa alegación resultaba ajena al tratado que rige el sub iudice, abordó su tratamiento por razones de orden público. Para desestimar esa defensa y de conformidad con el inciso d) del artículo 8° de la Ley 24.767, invocó las constancias objetivas que surgen de lo actuado en “el proceso” de origen por la justicia chilena, las cuales han sido pasadas por alto por la recurrente.

Así, con invocación de los precedentes de la Corte de Fallos: 319:2545 y 339:1277, el *a quo* destacó

que en la “audiencia de formalización de la investigación”, el requerido fue informado sobre los hechos que se le atribuían, que allí contó con la asistencia de su letrado, quien ejerció las defensas que consideró pertinentes; y que esas garantías existieron en todos los actos en que intervino antes de darse a la fuga.

#### **XIII.4. Imparcialidad. No instrucción. Pedido extradición como requisitoria de elevación a juicio**

##### **“I, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)**

El apartamiento del Juzgado dispuesto, en función del precedente “Llerena” (Fallos: 328:1491), no es aplicable a los juicios de extradición forme lo resuelto por la Corte en “Acosta González” y “Villavicencio” y en “Serpa Pucheta, ya que en estos procedimientos no hay instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar a los partícipes o comprobar la extensión del daño provocado por el delito. Y ello es así porque “el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio”. Es decir, el acto que da comienzo al proceso de extradición es análogo y equiparable al que inaugura la etapa de juicio.

**Antecedentes: Fallos: 331:2249; 337:1217; 323:3749; 326:991**

##### **“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)**

Ante la falta de ofrecimiento de prueba por las partes, el criterio del magistrado al inicio del debate también se adecuó a la facultad que le reconoce el artículo 356, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y al precedente de Fallos: 326:991 (...) la utilización por parte del *a quo* de esa potestad contemplada en la ley procesal no puede predicarse – como pretende la defensa – la afectación de la imparcialidad del juzgador o la asunción de una función acusatoria, en tanto no implica más que el desempeño de sus atribuciones como director del proceso que en modo alguno resultan incompatibles con la de juzgar que propiamente le corresponde.

#### **XIII.5. Debido proceso**

##### **“I, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)**

Se ha dicho que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales; las que se dirigen a cuestionar la legalidad de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente; y las referidas a que la

prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente y a que el proceso carecía del control de una defensa técnica, constituyen defensas de fondo que han de ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera con competencia para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de extradición, que debe ser favorable al propósito del beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en los tratados que lo regulan.

Imponerle a jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa – ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no todos los dispuestos como para expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables -, trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados.

**Antecedentes: Fallos: 329:1245; 320:1775; 330:2065; 333:125; 324:3484**

#### **“I., Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)**

Según consta en el acuerdo de culpabilidad alcanzado por el extraditable con las autoridades estadounidenses, para esa diligencia ante los fiscales el requerido contó con la asistencia de un abogado defensor. El mismo letrado actuó en su *“renuncia a la acusación formal”*, donde prestó su consentimiento para que el proceso se lleve a cabo por acusación fiscal, en la que también intervino el juez de distrito. Idéntica situación puede predicarse respecto de la declaración de los hechos efectuada por los fiscales intervinientes, cuya aceptación expresa efectuó el *extraditatus* junto con su abogado.

#### **“S.R., Bhel Bhoy Arbin s/ extradición”, 19 de julio de 2019 (Perú)**

Con relación a las apreciaciones acerca del aumento de la pena impuesta a su defendido por las autoridades judiciales del país requirente, entiendo que aquélla es una decisión propia del Poder Judicial de la República del Perú, dictada conforme su orden jurídico –pues no se ha invocado fundadamente la violación del derecho positivo peruano- y en un marco que el tratado de extradición impone respetar, pues de otra forma se estaría efectuando una crítica a las instituciones y al sistema normativo de una nación soberana con la que nos vincula ese acuerdo bilateral. Al respecto, adviértase – a todo evento – que el Tribunal ha sostenido que la existencia de diferencias en el modo de regular un instituto, no implican necesariamente que estas soluciones disímiles sean contrarias al orden público criminal de la Nación, ya que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es

diferente a la nacional ésta debe prevalecer sobre aquella, implica consagrar que la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas.

**Antecedentes: Fallos: 321:256; 232:3680**

### **XIII.6. Plazo razonable**

#### **“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)**

En cuanto a la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia de la República del Perú, se trata de una cuestión que –de así estimarlo oportunamente los interesados- podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción.

### **XIII.7. Defensa en juicio. Valoración prueba. Rechazo pruebas impertinentes o superabundantes**

#### **“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)**

En relación con la prueba ofrecida por esa parte no sustanciada, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación – aplicable al presente en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional – establece que el magistrado puede rechazar las pruebas que considere impertinentes o superabundantes (artículo 356, en función del artículo 405). Y el ejercicio de esa potestad no implica, por sí, una afectación a la garantía de la defensa en juicio, desde que no es obligación del juez conformar su decisión a las pretensiones de las partes, sino velar para que éstas cuenten con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

Creo oportuno recordar que la falta de tratamiento de cuestiones sometidas a consideración del juez de la causa no constituye, por sí, el vicio que afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio toda vez que los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso, siempre que la elocuencia de los estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes. En tales condiciones, pienso que los cuestionamientos formulados en este aspecto consisten en una mera disconformidad con la decisión del juez federal, sin que el recurrente logre demostrar el alegado menoscabo a la garantía de defensa en juicio.

**Antecedentes: Fallo: 329:1245; 331:2249; 324:3421; 326:4675; 329:1245; 329:4931; 331:2077**

### “J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

En cuanto a la alegada afectación al derecho de defensa en juicio al haber denegado el *a quo* parte de la prueba ofrecida para acreditar que los hechos que eran materia de la solicitud de extradición constituyen delitos políticos o conexos a ellos, el agravio se vincula con la arbitrariedad denunciada por la falta de fundamentación que exhibiría el fallo por haber rechazado esos planteos y la invocada persecución por su condición de nacional argentino. Así, en casos como el de autos rige el estándar aplicable en los procesos penales según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa, quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas por la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

### XIII.8. *Ne bis in idem*. Jurisdicción múltiple. Unidad de juzgamiento

#### “S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

Conforme ya lo ha sostenido el Tribunal en otras oportunidades, delitos como el de autos que afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multi jurisdiccional basado en la cooperación judicial, atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho. También es doctrina reiterada del V.E. que en esos casos el delito debe reputarse “cometido” en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de verificación del resultado y la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados.

Ante la presencia de jurisdicciones concurrentes entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay para conocer de los hechos ventilados en el proceso extranjero respecto de L.S., que indiscutiblemente habrían sido cometidos en nuestro país, deviene operativa la cláusula del artículo 3.1 del Tratado de Extradición bilateral que rige el caso, aprobado por ley 25304, conforme la cual: *“Para que proceda la extradición es necesario: a) Que la parte requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la parte requirente, salvo que la parte requerida tenga competencia para conocer la causa”*.

La *“unidad de juzgamiento”* que en ese precepto convencional consagraron los Estados contratantes está basada en la prioridad que, en forma exclusiva, quisieron asignar a la *“competencia”* del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera aun cuando ésta pudiera también resultar competente sobre bases territoriales o extraterritoriales. En tal orden de ideas, al momento de dictaminar en la causa *“Quiroga Maita s/ extradición”* (...) esta Procuración sostuvo que frente

a cláusulas convencionales como las descritas, en que obligatoriamente la jurisdicción del país requerido desplaza la del requirente, no es aplicable el sistema diseñado por el legislado en los artículos 5° y 23° de la ley 24767.

**Antecedentes: Fallos: “Cabrera”, “Vinokour de Pirato Mazza”; 311:2571**

#### **“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)**

El Tribunal ha revocado sentencias favorables a la extradición en casos donde interpretó que las conductas imputadas e investigadas en la jurisdicción extranjera solicitante, podrían habilitar la jurisdicción penal argentina. Ello con invocación del art. 7 inciso a) del Tratado de extradición suscripto entre Argentina e Italia, con sustento en que frente a cláusulas convencionales en que obligatoriamente la jurisdicción del país requerido desplaza la del requirente, no son de aplicación las normas de derecho interno. Dicho artículo determina la prioridad que, en forma exclusiva, quisieron asignarle a la “competencia” del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera aun cuando fuera competente sobre bases territoriales o extraterritoriales.

**Antecedentes: “Duque Salazar”; “Cabrera”; “Ralph”; “Quiroga Maita”**

#### **XIII.9. Propósitos persecutorios por razón de nacionalidad**

##### **“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)**

Lo hasta aquí reseñado también permite descartar el agravio referido a que la solicitud de extradición significa un acto de persecución por su condición de ciudadano argentino, pues no consta que durante el trámite de aquellas actuaciones, mientras estuvo a derecho, su situación se haya diferenciado de la de sus consortes de causa. En consecuencia, la situación descrita impide inferir que su sola condición de ciudadano argentino le pueda traer aparejada una especial animosidad por parte de las autoridades de un Estado que tradicionalmente mantiene estrechas vinculaciones diplomáticas, culturales, económicas y sociales con el nuestro, lo cual conduce a descartar la existencia del impedimento del artículo 8°, inciso d), de la ley 24.767.



## XIV. CAUSALES DE POSTERGACIÓN

### XIV.1. Proceso penal local en trámite. Resolución Poder Ejecutivo. Etapa decisión final

#### “R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil)

En torno al proceso que el requerido posee en trámite en nuestro país por el delito de contrabando, considero acertada la postura de la juez federal pues esa circunstancia no autoriza a rechazar, sin más, la extradición, sino sólo a diferir la entrega hasta tanto el proceso judicial local concluya o, en su caso, cumpla la condena que pudiera imponérsele. Esta facultad implica que la decisión de supeditar la entrega debe ser ejercida por la autoridad competente del Estado, de conformidad con los principios de orden público interno, lo que suele reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna. En consecuencia, la eventual existencia del proceso pendiente no impide, por sí, la concesión de la extradición ni la entrega inmediata del *extraditurus*, pues queda a criterio del Poder Ejecutivo la oportunidad en que el auxilio se hará efectivo.

**Antecedentes: Fallos: 322:2059**

### XIV.2. Cuestiones de salud. Resolución Poder Ejecutivo. Etapa decisión final. Necesidad estudio médico

#### “L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

En lo que atañe al aplazamiento de la entrega del requerido con fundamento en su estado de salud, observo que se trata de una cuestión que escapa al examen jurisdiccional y constituye materia que corresponde analizar al Poder Ejecutivo en la etapa de decisión final del trámite de extradición (art. 39, inciso “b”, de la ley 24767). Sólo agregaré que, en su caso, ello debería resolverse luego de un estudio médico que determine las condiciones, modalidad y ocasión propicia para el traslado.

**Antecedentes: Fallos: 332:1322, voto de la doctora Argibay**

## Dictámenes completos 2018

### Año 2018

 **A L DE AP. MAT., ORLANDO HERNÁN**

 **C, HECTOR ADOLFO**

 **C.C., FANNY**

 **C.T.R.**

 **E.S., LUIS FRANCISCO**

 **F., CESAR ELIAS**

 **G R, MOISES**

 **G., MAURICIO JOSE**

 **H G, LUCAS MARTIN**

 **I, ROBERTO FABIAN**

 **J.H., FRANCISCO FACUNDO**

 **K, MARTIN**

 **L., HYERAN**

 **L.A.F.J.**

 **M T, NEHEMÍAS**

 **P.A., MIGUEL CANDELARIO**

 **P.K., LEONARDA**
















 **R.V, FRANCISCO ROMAN**

 **S, PLAMEN BOYANOV**

 **V, YAAKOV KOPUL**

## Dictámenes completos 2019

### Año 2019

-  **B, EDUARDO**
-  **B., KAROLY**
-  **B.R., LUIS ABRAHAM BENITO**
-  **E, JAVIER LUIS**
-  **F.G., CARLOS**
-  **G., WALTER GUSTAVO**
-  **J A, SERGIO FRANCISCO**
-  **L., DERVAL**
-  **O B, WILFREDO RAMON (JUZGADO DE GARANTIAS N°1 DE PARAGUAY)**
-  **R., SERGIO**
-  **R.G, SERGIO DAMIAN**
-  **R.P, EMILIO MARCEL**
-  **S.L.E.**
-  **S.R., BHEL BHOY ARBIN**
-  **Z, ZOLTAN VINCE**



# Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2020

---

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

## **Extradición**

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2020.

-----

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: febrero 2022

## **Extradición.**

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2020.

—

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional





En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) y en cumplimiento de la Resolución PGN 98/2020, se ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante el año 2020.

La Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley n° 24.767), ha otorgado un papel central al Ministerio Público Fiscal, tanto en materia de asistencia jurídica como de detención preventiva y extradición, al asignarle expresamente la representación del interés por la cooperación, lo que determina la necesidad de asegurar la mayor eficacia en su actuación para el acabado cumplimiento de ese mandato legal.

Asimismo, es importante destacar el complejo equilibrio en el que actúa este Ministerio Público en los procesos de extradición, entre la representación del interés por la extradición y su consecuente compromiso con el Estado que la requiere, y su deber constitucional de defensa de la legalidad.

La elaboración de los compendios jurisprudenciales anuales en materia de extradición - como el presente - resulta ser una herramienta disponible para todo integrante del Ministerio Público que deba intervenir en un trámite de extradición.

Resulta importante destacar con relación a la materia que - mediante la resolución PGN 98/2020 - se ha aprobado una guía de trabajo para el trámite de los requerimientos de extradición, en la que se establece que la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) desarrollará las siguientes funciones, a los fines de brindar asistencia y colaboración:

- En caso de ser así requerido por la fiscalía interviniente y dispuesto por la resolución correspondiente, podrá asistir a los juicios de extradición previstos en el artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.
- Asesoramiento y colaboración, especialmente respecto a los requisitos de forma y contenido necesarios para la completitud y admisibilidad de los requerimientos efectuados y los criterios sostenidos en esta materia por este Ministerio Público Fiscal.
- Llevar un registro de todos los trámites de extradición.
- Ofrecer cursos de capacitación y actualización sobre la materia.
- Colaborar en la elaboración de los dictámenes sobre recursos ordinarios de apelación (artículo 33 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

- Elaborar un compendio jurisprudencial anual en materia de extradición y guías sobre diferentes aspectos de la extradición.

El presente compendio contiene extractos de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante el año 2020 que fueron adaptados para simplificar su lectura y han sido clasificados en cuatro ejes temáticos principales a la vez que se encuentran precedidos por un índice temático, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos en la materia.

De esta manera, se han agrupado en los siguientes ejes temáticos:

- 1) Procedimiento de extradición – Cuestiones generales**
- 2) Requisitos formales**
- 3) Principio de doble incriminación y penalidad mínima**
- 4) Causales de denegación**

Una vez identificado el tema de interés se sugiere complementar la lectura con los fallos y dictámenes correspondientes, los cuales pueden ser visualizados completos en los Anexos, en los cuales se han incluido los enlaces para acceder de manera directa a ellos.

## ÍNDICE TEMÁTICO FALLOS CSJN

<b>1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION - CUESTIONES GENERALES.....</b>	<b>11</b>
Procedimiento de extradición. Omisión de realizar el juicio. Nulidades .....	11
Procedimiento de extradición. Información complementaria extemporánea .....	11
Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Omisión etapas y juicio. Rechazo por información complementaria extemporánea. Nulidades. Alcances .....	12
Procedimiento de extradición. Información adicional. Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Mecanismo de consulta .....	13
Procedimiento de extradición. Asistencia consular. Canales diplomáticos .....	13
Procedimiento de extradición. Introducción tardía del pedido de extradición.....	14
Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Audiencias artículos 49 y 27. Nulidad .....	15
Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Mera interposición.....	16
Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Alcance. Fondo.....	16
Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante la CSJN. Alcance. Competencia Cámara Nacional de Casación Penal y/o Cámaras Federales. Artículo 26 ley 24.767. Virtualidad sistema libertad ambulatoria CPPN .....	17
Procedimiento de extradición. Características juicio. Cuestiones de fondo. Acuerdo inculpatório.....	18
Procedimiento de extradición. Características juicio. Rechazo pruebas. Defensas de fondo	18
Procedimiento de extradición. Características juicio. Prueba y culpabilidad. Cuestiones ajenas al procedimiento de extradición.....	19

Procedimiento de extradición. Cómputo detención trámite extradición. Razones de equidad y justicia .....	19
Procedimiento de extradición. Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Proceso Multijurisdiccional. Pedido extradición con referencias a hechos delictivos en Argentina. Juzgamiento. <i>Ne bis in idem</i> .....	20
Procedimiento de extradición. Mecanismos de consulta y comunicación. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú.....	21
Procedimiento de extradición. Interpretación conforme Preámbulo tratados. Tratado de Extradición entre Argentina y Bolivia.....	22
<b>2. REQUISITOS FORMALES .....</b>	<b>23</b>
Requisitos formales. Ley 24.767. Resolución judicial que ordenó libramiento solicitud de extradición .....	23
Requisitos formales. Tratado Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Descripción hechos.....	23
Requisitos formales. Traducciones defectuosas.....	24
Requisitos formales. Tratado de Extradición entre Argentina y Bolivia. Normas prescripción de la pena.....	24
Requisitos formales. Tratado Interamericano de Extradición de 1933. Relación precisa del hecho imputado.....	25
Requisitos formales. Ley 24.767. Normas prescripción acción penal.....	26
<b>3. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION Y PENALIDAD MINIMA .....</b>	<b>27</b>
Doble incriminación. Estafa.....	27
Doble incriminación. Ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición.....	27
Doble incriminación. Lavado de activos. Ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición .....	28

<b>4. CAUSALES DE DENEGACION .....</b>	<b>29</b>
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Circunstancias sobrevinientes .....	29
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado Extradición Argentina y Paraguay .....	29
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado Extradición Argentina y Paraguay. Causales interrupción. Pedido de extradición .....	29
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Resolución judicial extranjera que dispone el libramiento del pedido extradición.....	30
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Orden de rebeldía y/o captura .....	31
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Circunstancia sobreviniente. Alcance jurisdicción apelada CSJN .....	33
Causales denegación. Tratado de Extradición ente Argentina y Perú. Propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio. ....	33
Causales denegación. Ne bis in idem. Tratado extradición entre Argentina y Uruguay. Jurisdicción concurrente. Preferencia jurisdicción Estado Requerido .....	34
Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. Hungría.....	35
Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. República del Paraguay .....	36
Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. Estado Plurinacional de Bolivia.....	36



## 1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION - CUESTIONES GENERALES

### Procedimiento de extradición. Omisión de realizar el juicio. Nulidades

#### “Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición”, 29 de octubre de 2020 (Andorra)

*Revocar la sentencia en cuanto denegó, por defectos formales, la solicitud de extradición formulada por el Principado de Andorra por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública cometida en diferentes contrataciones de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y de sus filiales y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la recepción del pedido de extradición.*

La decisión de “denegar” el pedido de extradición en el *sub lite*, aún cuando constituya el supuesto de “improcedencia” que la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal consagra como una de las formas de terminar el procedimiento de extradición, no es el resultado de un procedimiento ajustado al marco legal aplicable.

En la cooperación internacional en materia de extradición, la ley citada es suficientemente clara en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafo), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición.

**Antecedentes: Fallos: 329:1425, considerando 3° y 329:5871, considerando 4°**

### Procedimiento de extradición. Información complementaria extemporánea

#### “Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición”, 29 de octubre de 2020 (Andorra)

*Revocar la sentencia en cuanto denegó, por defectos formales, la solicitud de extradición formulada por el Principado de Andorra por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública cometida en diferentes contrataciones de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y de sus filiales y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la recepción del pedido de extradición.*

El juez de la causa, luego de recibir el formal pedido de extradición presentado por el Principado de Andorra dispuso el pase de “autos a despacho a fin de resolver” y suspendió la sustanciación del procedimiento a resultas de una medida de “información complementaria” que solicitó en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 24.767. Y que, contando ya con la respuesta del país requirente se abstuvo de considerar el contenido de lo informado por haber tenido lugar “con posterioridad al vencimiento del término perentorio” que entendió correspondía hacer valer por lo cual, con sustento en que “el solo vencimiento del plazo fatal previsto por el artículo 31 de la ley 24.767, da lugar al rechazo por defectos formales de la solicitud de extradición aquí formulada”, resolvió “denegar” la solicitud.

Al proceder de ese modo prescindió de llevar a cabo –como era debido- la sustanciación de todo el procedimiento de extradición, en violación al debido proceso y al derecho a la defensa en juicio que asiste a todas las partes intervinientes.

### **Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Omisión etapas y juicio. Rechazo por información complementaria extemporánea. Nulidades. Alcances**

#### **“Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición”, 29 de octubre de 2020 (Andorra)**

*Revocar la sentencia en cuanto denegó, por defectos formales, la solicitud de extradición formulada por el Principado de Andorra por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública cometida en diferentes contrataciones de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y de sus filiales y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la recepción del pedido de extradición.*

Si bien lo expuesto es suficiente para dar solución al caso mediante la declaración de nulidad del auto apelado y frente a la imposibilidad de avanzar en un pronunciamiento sobre el fondo atento a las limitaciones que impone el artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto el procedimiento no se ajustó a derecho, el Tribunal entiende necesario precisar los alcances de la nulidad decretada con el fin de brindar certeza a las partes en relación a ese extremo y evitar el dispendio jurisdiccional innecesario que podría generar cualquier controversia sobre el particular.

El Tribunal advierte que la tacha en cuestión debe hacerse extensiva a la resolución dictada por el juez tan pronto recibió el pedido de extradición, aunque haciendo valer una competencia - la del artículo 31 de la ley 24.767- prevista para otra etapa procesal, cual es la que transita entre la conclusión del “juicio” (artículo 30) y previo a resolver si la extradición es o no procedente (artículo 32), lo cual supuso prescindir del agotamiento de las diferentes etapas que contempla la legislación aplicable.

**Antecedentes: Fallos: 324:3713 “Vásquez Rivero”**



## **Procedimiento de extradición. Información adicional. Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Mecanismo de consulta**

### **“Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición”, 29 de octubre de 2020 (Andorra)**

*Revocar la sentencia en cuanto denegó, por defectos formales, la solicitud de extradición formulada por el Principado de Andorra por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública cometida en diferentes contrataciones de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y de sus filiales y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la recepción del pedido de extradición.*

Tal la solución que, además, condice con el Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional vigente entre ambos países y en cuyo marco encuadraron el pedido de extradición, tanto las autoridades del país requirente como el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al tomarlo como “base jurídica para la extradición”, en ocasión de dar curso a la solicitud.

En efecto, ese instrumento multilateral consagra un “mecanismo de consulta” entre los Estados Partes conforme al cual “Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato” (artículo 16, inciso 16). Ello en términos sustancialmente análogos a los que consagra el artículo 44, parágrafo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097.

## **Procedimiento de extradición. Asistencia consular. Canales diplomáticos**

### **“Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Brasil)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para ser sometido a juicio por el delito de asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los antecedentes acompañados por el país requirente y encomendar al Procurador General de la Nación interino constate que la resolución que aquí se adopta, al confirmar la procedencia del pedido de extradición no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz –en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar- de modo tal que, en forma coordinada con la República Federativa del Brasil, avance en el debido esclarecimiento de aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro que no hayan quedado alcanzadas por el proceso extranjero y/o en relación a las personas que –a ese respecto- no hayan sido aún juzgadas en ese país.*

En lo que concierne a la ausencia de debida asistencia consular en el caso, surge de autos que desde el mismo momento de su detención el requerido fue “informado” sobre el derecho a contar con asistencia consular y, en ese sentido, obra agregado el duplicado del oficio que la Gendarmería Nacional libró al consulado colombiano. Asimismo, el juez de la extradición libró oficio de igual tenor al señor Embajador de Colombia en la República Argentina, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ende y contrariamente a lo sostenido por la defensa, hay constancias de que fueron libradas sendas comunicaciones a las legaciones extranjeras de la República de Colombia acreditadas en el país.

Sin embargo, toda vez que no se cursaron por los canales diplomáticos según prescribe el artículo 38, primer párrafo del Reglamento para la Justicia Nacional (aprobado por acordada S/N/1952 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17 de diciembre de 1952 –B.O. 22 de abril de 1953-), ha de encomendarse al juez de la causa que –en lo sucesivo- ajuste el libramiento de esas comunicaciones a la reglamentación referida y que, en ocasión de cursar comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de lo que aquí se resuelva (artículo 34 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), incluya notificación al país de nacionalidad sobre la situación del requerido.

### **Procedimiento de extradición. Introducción tardía del pedido de extradición**

#### **“Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Brasil)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para ser sometido a juicio por el delito de asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los antecedentes acompañados por el país requirente y encomendar al Procurador General de la Nación interino constate que la resolución que aquí se adopta, al confirmar la procedencia del pedido de extradición no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz –en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar- de modo tal que, en forma coordinada con la República Federativa del Brasil, avance en el debido esclarecimiento de aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro que no hayan quedado alcanzadas por el proceso extranjero y/o en relación a las personas que –a ese respecto- no hayan sido aún juzgadas en ese país.*

La consecuencia que se pretende derivar de la tardía introducción del pedido de extradición es inadmisibles. Aun cuando se considerara inobservado el plazo previsto a los efectos indicados, esa circunstancia no constituye una excepción legal contra la extradición si se tiene en cuenta que es factible un nuevo pedido de prisión, por el mismo hecho, en tanto se acompañe el pedido formal de extradición junto con los documentos citados en el artículo IV del Tratado de Extradición con Brasil, aprobado por ley 17.272 (conf. artículo VI, pár. 2 in fine del mismo tratado).

**Antecedente: Causa CSJ 1354/2012 (48-A)/CS1 “Ayoub, Ahmed Abdallah s/ extradición”, sentencia del 20 de agosto de 2014, considerando 4° y sus citas)**

### **Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Audiencias artículos 49 y 27. Nulidad**

#### **“Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Brasil)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para ser sometido a juicio por el delito de asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los antecedentes acompañados por el país requirente y encomendar al Procurador General de la Nación interino constate que la resolución que aquí se adopta, al confirmar la procedencia del pedido de extradición no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz –en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar de modo tal que, en forma coordinada con la República Federativa del Brasil, avance en el debido esclarecimiento de aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro que no hayan quedado alcanzadas por el proceso extranjero y/o en relación a las personas que –a ese respecto- no hayan sido aún juzgadas en ese país.*

El Tribunal considera infundado el agravio esgrimido con base en la mera invocación –como se efectúa– de que el requerido habría sido recién informado sobre la “solicitud de extradición” en la audiencia de debate. Semejante argumento es insuficiente *per se* y en las circunstancias del caso, para fundar un agravio con entidad para acarrear la consecuencia que pretende. No solo porque, a la luz de lo actuado, se puede razonablemente inferir que el requerido conocía de la presentación de la solicitud de extradición, aun cuando el juez no hubiera formalizado un acto procesal específicamente dirigido a anoticiarlo de esa circunstancia –como era debido– sino porque, además, el recurrente no explica cuál es el gravamen que deriva de la toma de noticia tardía que invoca.

No existe ninguna referencia del recurrente que permita discernir de qué modo el escenario del que se habría visto privado su pupilo –audiencia artículo 27 de la ley 24.767 en el momento procesal debido– hubiera incidido en su derecho de defensa. Máxime cuando, además, no profundiza ni enuncia cuáles fueron los aspectos que se vio privado de controlar (...) Tampoco dice cuál/es fue/ron la/s defensa/s que hubiera esgrimido de haber tomado noticia de esos “detalles” en la etapa procesal oportuna ni que ese conocimiento tardío le hubiera generado algún gravamen en términos de no haber podido hacer valer la o las defensas pretendidas en la etapa del juicio.

La circunstancia de que no se hubiera celebrado la audiencia que contempla el artículo 27 de la ley 24.767 en la etapa procesal oportuna si bien constituye una “inobservancia” al procedimiento aplicable, no tiene aptitud en las circunstancias del caso –por falta de fundamentación para demostrar el gravamen suscitado– para configurar un supuesto de nulidad absoluta en los términos que regula el Código Procesal Penal de la Nación al referirse a la “intervención, asistencia y

representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece” (artículo 167, inciso 3°).

### **Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Mera interposición**

#### **“Inzitari, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de octubre de 2020 (Estados Unidos)**

*Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición los Estados Unidos de Norteamérica.*

Cabe señalar que el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra que “El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso”, es de aplicación al recurso de apelación ordinario en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento ni a las leyes que lo rigen (conf. “Callirgos Chávez, José Luis” (Fallos: 339:906).

Sobre la base de lo antes expuesto, el Tribunal señaló en ese precedente que se abstendría de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparecieran fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido.

**Antecedentes:** FLP 40460/2014/CS1 “Villalba Ramírez, Claudio Érico s/ extradición”, sentencia del 13 de septiembre de 2016, considerandos 3° a 7° y “Altamiranda Biancciotti, Jorge David” (Fallos: 339:1357), considerandos 3° a 7°, “Kasik, Martín” (Fallos: 341:1378), considerandos 3° a 5°, entre muchos otros

### **Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Alcance. Fondo**

#### **“Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición”, 3 de marzo de 2020 (Estados Unidos)**

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada, declarando procedente la extradición por la totalidad de los cargos en que se sustentó este trámite.*

Dada la naturaleza de las demás cuestiones planteadas, el Tribunal se encuentra habilitado para resolver sobre el fondo con base en el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**Antecedente: mutatis mutandis CSJ 171/2013 (49-E)/CS1 "Echarri Pareja, Rolando s/ extradición", resuelta el 4 de febrero de 2016**

**Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante la CSJN. Alcance. Competencia Cámara Nacional de Casación Penal y/o Cámaras Federales. Artículo 26 ley 24.767. Virtualidad sistema libertad ambulatoria CPPN**

**Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ incidente de prisión domiciliaria (incidente n° 4)", 2 de julio de 2020 (Paraguay)**

*Devolver esta incidencia al tribunal de origen para que dé curso a lo dispuesto en el considerando 7° ( con el fin de que la parte pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio -la actual Cámara Federal de Casación Penal- habilitar los plazos pertinentes a partir de la notificación de la recepción de los autos en el Juzgado Federal n°2 de Formosa) con notificación de lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, con la recomendación a todos los intervinientes para que en lo sucesivo planteos como el del sub lite sean encauzados debidamente.*

La defensa oficial interpuso recurso de apelación contra la resolución que denegó el arresto domiciliario solicitado en favor del nombrado en el marco del procedimiento de extradición, cuya procedencia está actualmente a consideración de la Corte Suprema.

Recepcionados los autos, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, se declaró incompetente para entender en la incidencia y la remitió al Tribunal con base en que jurisdiccionalmente corre la suerte del principal radicado en esta sede.

Ya tiene resuelto la Corte Suprema, el artículo 33 de la ley 24.767 solo contempla como resolución apelable directamente ante este Tribunal la "sentencia" que decide si la extradición es procedente (artículo 32, último párrafo).

El Tribunal ya tiene resuelto que mal podría la ley 24.767 asignarle competencia a la Cámara Nacional de Casación Penal y/o, en su caso, a las Cámaras Federales en supuestos como el de autos si, en su artículo 26, consagra que, en los procesos de extradición, "no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación..." salvo disposición en contrario de la propia ley.

Sin embargo, también ha señalado que la competencia de la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal y/o de las Cámaras Federales quedaba habilitada a partir de la remoción de aquel obstáculo legal, en cuyo caso asume virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código Procesal Penal de la Nación, que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la eximición o excarcelación, sino también los recursos y los órganos judiciales con competencia para resolverlos.

Dadas las dificultades que lo hasta aquí actuado pudo generar en el recurrente en cuanto a la vía procesal idónea para resolver su petición y teniendo en cuenta la etapa procesal del trámite de extradición, el Tribunal considera propicio que la parte pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio.

**Antecedentes: CSJ 1778/2004 (40-B)/CS1 "Incidente de excarcelación de Breuss, Ursus Viktor en autos 'Breuss, Ursus Viktor s/ detención preventiva con miras a extradición'", sentencia del 7 de junio de 2005**

### **Procedimiento de extradición. Características juicio. Cuestiones de fondo. Acuerdo inculpatorio**

#### **"Inzitari, Roberto Fabián s/ extradición", 15 de octubre de 2020 (Estados Unidos)**

*Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición los Estados Unidos de Norteamérica.*

En su pretensión de que se prive de efectos jurídicos en esta jurisdicción al "acuerdo inculpatorio" ("*plea agreement*") celebrado por el extraditabile en el país requirente, con sustento en el cual el requerido califica como "persona declarada culpable" a los fines de este pedido de extradición, la defensa no se hace cargo de que contó con asistencia letrada durante la sustanciación de ese arreglo -aprobado por la justicia extranjera- como así también en los demás actos procesales a los que se vincula.

Corresponde que la parte recurrente haga valer ante la justicia extranjera los cuestionamientos que pueda merecerle este tipo de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados.

### **Procedimiento de extradición. Características juicio. Rechazo pruebas. Defensas de fondo**

#### **"Cortijo Tineo, Ronald s/ extradición - art. 54", 10 de diciembre de 2020 (Perú)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Perú para que sea sometido a proceso por el hecho calificado de abuso sexual de un menor de edad.*

El agravio en relación a la prueba arrimada en el proceso extranjero constituye una defensa de fondo que deberá ser esgrimida ante los jueces del país requirente conforme las exigencias del tipo penal endilgado y teniendo en cuenta que compromete el alcance de un examen médico legal - respecto del cual el ministerio público fiscal extranjero planteó una posición diversa a la que esgrime la parte recurrente con cita de lo actuado por la autoridad policial extranjera que intervino en la denuncia del caso.

La sola invocación de que la negativa del *a quo* para producir la prueba peticionada mantiene la “duda sobre la contradicción procesal lo que no hace más que abonar la idea de un proceso judicial irregular que tiende a violar sistemáticamente los Derechos Humanos esenciales y básicos de mi defendido...”, es insuficiente para acoger la pretensión de la defensa en tanto no solo estaba obligada a remover -en tiempo y forma- las razones invocadas por el *a quo* para no admitir la producción de esa prueba sino que, además, tampoco incluyó ninguna razón de peso jurídico por la cual lo resuelto sobre el punto debería ser descalificado a esta altura teniendo en cuenta que en jurisdicción extranjera tendrá amplias posibilidades de argumentar sobre el punto.

### **Procedimiento de extradición. Características juicio. Prueba y culpabilidad. Cuestiones ajenas al procedimiento de extradición**

#### **“Llama Adrover, Francisco Javier y otro s/ extradición”, 24 de septiembre de 2020 (Chile)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República de Chile para ser sometido a proceso por el delito de violación cometido contra un menor de 7 años de edad.*

En cuanto al agravio vinculado con que el requerido se vería en la imposibilidad material de controlar y controvertir la prueba de cargo recolectada dado el grado de avance que el país requirente le imprimió a la causa pese a la ausencia de Llama Adrover y los reparos presentados a la forma en que fue convocado al proceso extranjero ... cabe señalar que no surge que la parte recurrente se agravie -como corresponde- con sustento en alguna causal de improcedencia de la extradición, a cuyo respecto -en la etapa procesal de ofrecimiento de prueba- hubiera impulsado la sustanciación de prueba pertinente y útil. En tales condiciones, la queja esgrimida queda circunscripta a la forma en que el proceso penal extranjero regula el juzgamiento de delitos sexuales en circunstancias como las que se verifican en el sub lite, lo cual constituye una cuestión propia de los jueces de la causa ante quienes el requerido tendrá la posibilidad de esgrimir los reparos señalados en el marco del juzgamiento sobre su culpabilidad o inocencia, lo que constituye una cuestión ajena a la de este procedimiento de extradición (artículo 30 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal).

### **Procedimiento de extradición. Cómputo detención trámite extradición. Razones de equidad y justicia**

#### **“Llama Adrover, Francisco Javier y otro s/ extradición”, 24 de septiembre de 2020 (Chile)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República de Chile para ser sometido a proceso por el delito de violación cometido contra un menor de 7 años de edad.*

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sometido el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

**Antecedentes: "Rojas Naranjo"; Fallos: 331:2298 y posteriores**

**Procedimiento de extradición. Tráfico ilícito de Estupefacientes. Proceso Multijurisdiccional. Pedido extradición con referencias a hechos delictivos en Argentina. Juzgamiento. *Ne bis in idem***

**“Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Brasil)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para ser sometido a juicio por el delito de asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los antecedentes acompañados por el país requirente y encomendar al Procurador General de la Nación interino constate que la resolución que aquí se adopta, al confirmar la procedencia del pedido de extradición no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz –en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar de modo tal que, en forma coordinada con la República Federativa del Brasil, avance en el debido esclarecimiento de aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro que no hayan quedado alcanzadas por el proceso extranjero y/o en relación a las personas que –a ese respecto- no hayan sido aún juzgadas en ese país.*

Parece propicia la ocasión para reiterar lo que el Tribunal, desde hace más de una década y en diversas oportunidades, tiene dicho respecto de delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones y que requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho.

La posibilidad de que se sustancien procesos penales en varias jurisdicciones aumenta considerablemente en supuestos como el de autos en que el país requirente solo investiga la organización ilícita como tal pero la prueba reunida, a esos fines, da cuenta de la operatoria desplegada en otros países, supuesto en que la coordinación y gestión eficaz de las investigaciones penales adquiere especial significación con el fin de evitar que queden impunes hechos o tramos típicos de un mismo hecho que no quedaron alcanzados en la imputación extranjera.



Lo expuesto aconseja que, cuando en el marco de un pedido de extradición se toma noticia sobre la operatoria que habría desplegado, en la República Argentina, la organización ilícita investigada en el extranjero, se arbitren las medidas necesarias para que la procedencia de la extradición no conlleve la renuncia a una investigación seria y eficaz que, en forma coordinada con el país requirente, esclarezca debidamente aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro con el fin de que, a reserva de las reglas de concurrencia jurisdiccional y *ne bis in idem* que resulten aplicables, se agote la investigación.

En atención a las diversas referencias que de la República Argentina incluyen los antecedentes acompañados con el pedido de extradición, al describir la estructura y la actividad ilícita llevada a cabo por la organización que está siendo investigada en el país requirente, el Tribunal ha de encomendarle al señor Procurador General de la Nación interino que constate que la resolución que aquí se adopta, al confirmar la procedencia del pedido de extradición no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz –en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar- de modo tal que, en forma coordinada con la República Federativa del Brasil, avance en el debido esclarecimiento de aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro que no hayan quedado alcanzadas por el proceso extranjero y/o en relación a las personas que –a ese respecto- no hayan sido aún juzgadas en ese país.

**Antecedentes: Fallos: 330:261 “Cabrera”, considerando 16 y voto de la jueza Argibay, considerando 9°, Fallos: 323:3055, considerando 4°.**

### **Procedimiento de extradición. Mecanismos de consulta y comunicación. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú**

#### **“Reyes Velásquez, Francisco Román s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Perú)**

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinario interpuesto por la defensa y revocar la resolución apelada solo en lo concerniente a la cuestión de la prescripción de la acción penal, según el derecho extranjero, respecto de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y asociación ilícita para delinquir, para que -previa corroboración acerca de la subsistencia o no del extremo en cuestión en relación a esos delitos- se dicte un nuevo pronunciamiento -con debida intervención de las partes- solo en lo que a ese punto concierne y se determine su incidencia –o no- en el alcance de la resolución de procedencia que aquí se confirma.*

El Tribunal no puede dejar de señalar la conveniencia de que la República del Perú y la República Argentina, en el marco del mecanismo de consulta que consagra el artículo XVII del tratado bilateral que rige sus relaciones de extradición, diseñen algún mecanismo de comunicación que mantenga al juez de la extradición actualizado sobre el contenido de la solicitud formulada con el fin de evitar las dificultades que para la buena marcha del procedimiento suscita el dictado de actos jurisdiccionales

extranjeros de cuya autenticidad, como en el caso, *prima facie* no puede dudarse, dictados con posterioridad al pedido de extradición por el mismo tribunal extranjero que impulsó la solicitud de cooperación penal internacional y con potencial impacto en la configuración de un recaudo de procedencia y, por esa vía, en el alcance del requerimiento.

### **Procedimiento de extradición. Interpretación conforme Preámbulo tratados. Tratado de Extradición entre Argentina y Bolivia**

#### **“Copana Cornejo, Fanny s/ extradición art. 52”, 10 de diciembre de 2020 (Bolivia)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de al Estado Plurinacional de Bolivia para ejecutar una pena privativa de libertad de 8 años de reclusión por el delito de estelionato.*

La interpretación del *a quo* condice también con el objeto y fin del tratado bilateral, si se tiene en cuenta que las Partes Contratantes lo suscribieron “considerando el nivel de confianza mutua existente entre ambos Estados, y el recíproco avance de las instituciones democráticas que plasma la existencia de procesos judiciales acordes a derecho” y “convencidas de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de los posibles extraditados” (parágrafos cuarto y quinto del preámbulo).

## 2. REQUISITOS FORMALES

### Requisitos formales. Ley 24.767. Resolución judicial que ordenó libramiento solicitud de extradición

#### "Zayzon, Zoltán Vince s/ extradición", 18 de febrero de 2020 (Hungria)

*Confirmar la resolución que declaró procedente la extradición a la República de Hungría para ejecutar las dos condenas en que se sustentó el pedido.*

Si bien asiste razón a la defensa oficial en cuanto a que los actos extranjeros de fs. (,,,) no se ajustan a la exigencia de "resolución judicial" que "ordenó el libramiento de la solicitud de extradición" (artículo 13, inciso d de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), lo cierto es que sí reúne ese carácter el obrante a fs. (...) emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Kecskemet.

Surge de lo actuado que ese acto jurisdiccional extranjero fue dictado ante la comunicación cursada al país requirente por el juez de la causa sobre el arresto preventivo.

No se advierte razón alguna por la cual el auto jurisdiccional extranjero de fs. 161/165 -más allá de la forma que pueda reconocer de acuerdo a las reglas que rigen según la ley del país de su otorgamiento - no pueda cumplir con la exigencia bajo examen en tanto y en cuanto constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera con competencia penal en el caso para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero, impulsando a la autoridad ejecutiva del país requirente a trasladar, al ámbito internacional y en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, el pedido de extradición activa, lo que se hizo efectivo a través de la presentación efectuada por el Ministerio de Justicia de Hungría.

### Requisitos formales. Tratado Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Descripción hechos

#### "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", 3 de marzo de 2020 (Estados Unidos)

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada, declarando procedente la extradición por la totalidad de los cargos en que se sustentó este trámite.*

Los reparos planteados por la defensa de Ramírez en punto a la insuficiente descripción de los hechos imputados a su defendido, pierden sustento con la sola lectura de los antecedentes acompañados por el país requirente en el marco de lo dispuesto por el art. 8.2. del tratado bilateral - Tratado de

Extradición con Estados Unidos de América, aprobado por ley 25.126. Postular -como pretende- que esa descripción debió estar incluida en el pedido formal de extradición plasmado en la nota verbal no encuentra sustento en el texto convencional que, con suficiente claridad, consagra que la solicitud de extradición estará acompañada por esos recaudos.

En sustento del pedido de extradición y teniendo en cuenta que el de autos se refiere al supuesto de "persona que es reclamada para ser imputada", la Acusación Formal del Gran Jurado ante el Tribunal de Distrito de Arizona y su traducción cumplen con la exigencia del art. 8.3.b. que postula "copia del auto de procesamiento contra la persona reclamada". A su turno, la "declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición" cumplen en las circunstancias del caso con las demás exigencias del art. 8.2. (a), (b), (d) y (é), en relación con el art. 8.3.c. al incluir, también, "la información .que justificaría la detención de la persona reclamada si' el delito se hubiera cometido en el Estado requerido".

Esos antecedentes se completan con la "orden de arresto" emitida por el juez a cargo del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos y el texto de las leyes que describen la conducta delictiva por la cual se requiere la extradición y la pena aplicable, según exige el art. 8.2. (c).

### Requisitos formales. Traducciones defectuosas

#### "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", 3 de marzo de 2020 (Estados Unidos)

Según jurisprudencia del Tribunal, los jueces están habilitados para revisar de 'oficio las traducciones e inclusive con arreglo a las reglas de la sana crítica, pueden apartarse de la realizada defectuosamente. Tal la situación que se verifica en el *sub lite*.

Ello solo responde a un error de traducción según surge con suficiente claridad del mero confronto del texto en español con su original.

**Antecedentes: Fallos: 315:575; 314:1132**

### Requisitos formales. Tratado de Extradición entre Argentina y Bolivia. Normas prescripción de la pena

#### "Copana Cornejo, Fanny s/ extradición art. 52", 10 de diciembre de 2020 (Bolivia)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de al Estado Plurinacional de Bolivia para ejecutar una pena privativa de libertad de 8 años de reclusión por el delito de estelionato.*

El *a quo* fue suficientemente claro al señalar que el caso se rige por el tratado bilateral entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia que consagra –en lo que aquí interesa que

“En lo que se refiere a la prescripción de la acción o la pena y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente”. Asimismo, al fijar el “Contenido del requerimiento”, que la solicitud deberá contener –entre otros- “una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentran prescritas” (artículo 8°, inciso “g”). Sobre esa base, consideró suficiente la “manifestación” para tener por cumplido el recaudo en cuestión.

El Tribunal advierte que no surge cuestionamiento alguno en punto a la “manifestación” como exigencia del “contenido del requerimiento” que exige el artículo 8.g. del tratado bilateral. La controversia se focaliza en la pretensión de la defensa para que junto con esa “manifestación” el país requirente acompañe copias de las normas positivas que regulan la cuestión de la prescripción, con base en la voz “legislación” contenida en el citado artículo 5°.

La interpretación propuesta por quien recurre no se ajusta a las reglas de hermenéutica que fijan los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada por la ley 19.865, a las que cabe atender en el sub lite, toda vez que conduce a dejar sin contenido ni efecto el artículo 8° inciso “g” donde claramente los dos estados partes consagraron que, si bien la parte que debía asumir el *onus probandi* del recaudo de procedencia bajo examen es el país requirente, la forma probatoria a la que debía ajustarse esa carga era mediante “manifestación” sobre el punto. De allí que no sea posible derivar del artículo 5° antes referido la obligación de acompañar las “copias” en cuestión, cuando –además- no puede dejar de señalarse que cuando las partes quisieron imponerle al país requirente la carga de acompañar “copias” de disposiciones legales de su ordenamiento jurídico, así lo fijaron expresamente, tal como surge, por ejemplo, del inciso “d” en lo que concierne a “las disposiciones legales de la Parte Requirente que tipifiquen el delito”.

### **Requisitos formales. Tratado Interamericano de Extradición de 1933. Relación precisa del hecho imputado**

#### **“Llama Adrover, Francisco Javier y otro s/ extradición”, 24 de septiembre de 2020 (Chile)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República de Chile para ser sometido a proceso por el delito de violación cometido contra un menor de 7 años de edad.*

La parte recurrente cuestiona la indeterminación del pedido, en punto a la fecha en que tuvo lugar el hecho imputado, al solo dar cuenta de que se cometió "en fecha no determinada durante el año 2004".

Sin embargo, ello no constituye una exigencia prevista en la Convención de Extradición de Montevideo de 1933 que rige este procedimiento de extradición en cuanto solo exige "una relación precisa del hecho imputado" (artículo V.b.) respecto de lo cual no se introdujo cuestionamiento alguno. Por lo

demás, tal como señala el señor Procurador General de la Nación interino ... de los antecedentes acompañados por el país requirente surge una descripción suficientemente acabada sobre el hecho en cuestión que, no solo satisface aquella exigencia formal sino que, además, incluye suficiente información temporo-espacial que permite ubicar adecuadamente al hecho cometido durante la convivencia que mantuvieron el requerido con la madre del menor entre el mes de enero de 2004 hasta agosto del mismo año en el domicilio donde habitaban los tres.

### **Requisitos formales. Ley 24.767. Normas prescripción acción penal**

#### **"Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición", 25 de junio de 2020 (Hungría)**

*Revocar la resolución y declarar improcedente la extradición a la República de Hungría.*

Una compulsa de lo actuado refleja que ese país no incluyó el "texto de las normas penales y procesales" aplicables en cuanto estén vinculadas al extremo de la prescripción de la acción penal.

Contrariamente a lo sostenido por el juez de la causa, aun cuando lo expuesto pudiera interpretarse como una "explicación" en los términos del artículo 13.c. de la ley aplicable, ello no supe la carga de acompañar "el texto de las normas penales y procesales aplicables" en relación al extremo en cuestión.

La argumentación que desarrolla el señor Procurador Fiscal para proponer la subsistencia de la acción penal según el derecho extranjero no solo no explica las razones por las cuales, frente al déficit antes señalado, sería admisible su propuesta de resolver el punto con "textos legales" disponibles "a través del sitio oficial de Internet de la Comisión Europea" sino que tampoco es consistente con la "explicación" brindada por el país requirente.

### 3. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION Y PENALIDAD MINIMA

#### Doble incriminación. Estafa

##### "Inzitari, Roberto Fabián s/ extradición", 15 de octubre de 2020 (Estados Unidos)

*Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición los Estados Unidos de Norteamérica.*

La defensa oficial pretende privar de significación jurídica a la conducta reprochada en el extranjero con base en que no estaba "específicamente legislado en nuestra ley penal" al momento de comisión del delito sino hasta que tuvo lugar la reforma de la ley 25.930 (B.O. 21.9.2004) que introdujo el inciso 15 del artículo 173 del Código Penal argentino.

Al así argumentar, no señala las razones por las cuales esa mayor especificidad que se introdujo en el derecho argentino es irreconciliable con lo resuelto por el juez de la causa, en cuanto subsumió los hechos específicos del caso, a los fines del "principio de doble incriminación", según el derecho argentino, en la figura genérica de "estafa" del artículo 172 del Código Penal argentino o en la de "hurto", siendo este último el encuadre propiciado por la anterior defensa técnica del requerido en el debate.

#### Doble incriminación. Ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición

##### "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", 3 de marzo de 2020 (Estados Unidos)

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada, declarando procedente la extradición por la totalidad de los cargos en que se sustentó este trámite.*

El Tribunal ya tiene resuelto que la valoración del principio de doble incriminación, según el derecho argentino, se rige por la ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición.

**Antecedente: Fallos: 335:1616 "Veniero"**

#### Doble incriminación. Estafa

##### "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", 3 de marzo de 2020 (Estados Unidos)

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada, declarando procedente la extradición por la totalidad de los cargos en que se sustentó este trámite.*

El Tribunal tiene resuelto que la falta de idoneidad del ardid excede el alcance de este procedimiento y deberá dirimirse ante los jueces de la causa extranjera, por constituir una defensa de fondo. Tal lo que sucede en el *sub lite* en que las razones esgrimidas por el *a quo* para restarle tipicidad al accionar endilgado al requerido remiten a la forma en que corresponde valorar la idoneidad del ardid de la estafa o la conducta desplegada por los damnificados. En otras palabras, la exclusión de la tipicidad sustenta un juicio de mérito que corresponde, a todo evento, a las autoridades judiciales requirentes.

Los hechos endilgados en sede extranjera encuentran adecuada subsunción, a los fines del principio de doble incriminación y en el marco del juicio que compete efectuar al país requerido, en el art. 172 del Código Penal, tal como propicia el Ministerio Público Fiscal que recurre.

### **Doble incriminación. Lavado de activos. Ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición**

#### **“Galván Rojas, Moisés y otro s/ extradición”, 10 de diciembre de 2020 (Perú)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Perú para ser sometidos a proceso por delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- receptación en agravio del Estado peruano.*

Asiste razón al recurrente al agravarse por el encuadre que, a los fines del “principio de doble incriminación” y según el derecho argentino, efectuó el *a quo* en los artículos 5° y 7° de la ley 23.737. En efecto, el único hecho al cual el país requirente le asignó relevancia típica en sustento del pedido de extradición refiere a la adquisición de bienes producto del tráfico ilícito de estupefacientes, según la descripción incluida y el encuadre en el artículo 2° “Actos de ocultamiento y tenencia” del decreto legislativo n° 1106 de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado ... que reproduce el contenido del artículo 296-A “Receptación” del Código Penal extranjero vigente al momento de los hechos.

Sn embargo, cabe tener por cumplido el recaudo en cuestión con base en la jurisprudencia del Tribunal que, para fijar el carácter delictivo de la conducta en que se sustenta el pedido de extradición, a la luz del ordenamiento jurídico del foro, atiende al momento de interponerse el pedido de extradición.

La aplicación en el caso del artículo 303 del Código Penal argentino –según texto incorporado por el artículo 5° de la ley 26.683- constituye un encuadre típico propuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en el juicio ... que la defensa estuvo en condiciones de controvertir desde ese momento, tal como –además- lo hizo en esta instancia.

**Antecedentes: Fallos: 335:1616 “Veniero” y sentencia del 21 de abril de 2015 en la causa CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición”**



## 4. CAUSALES DE DENEGACION

### PRESCRIPCION

#### Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Circunstancias sobrevinientes

##### “Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020 (Paraguay)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Paraguay por el delito de “apropiación” previsto por el artículo 160, inciso 2° del Código Penal de ese país.*

Según conocida jurisprudencia del Tribunal sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso interpuesto.

**Antecedentes: Fallos: 310:819; 316:3130; 324:3948, entre muchos otros**

#### Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado Extradición Argentina y Paraguay

##### “Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020 (Paraguay)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Paraguay por el delito de “apropiación” previsto por el artículo 160, inciso 2° del Código Penal de ese país.*

Conforme lo dispuesto por el artículo 6.1. del tratado con la República del Paraguay aplicable al caso (aprobado por ley 25.302) “No se concederá la extradición: a)...b)...c) cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición”, de donde se infiere, con suficiente claridad, que basta que la acción hubiere prescripto para alguno de los dos Estados parte para que impida la extradición.

#### Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado Extradición Argentina y Paraguay. Causales interrupción. Pedido de extradición

##### “Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020 (Paraguay)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Paraguay por el delito de “apropiación” previsto por el artículo 160, inciso 2° del Código Penal de ese país.*

Las razones invocadas en el memorial son insuficientes para apartarse de la jurisprudencia del Tribunal dictada en casos de extradición pasiva, conforme a la cual el “pedido de extradición” reviste entidad interruptiva, a los fines de valorar el extremo de la prescripción de la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición, según la ley de la parte requerida, en términos que contempla el artículo 6.a.c. del tratado bilateral aplicable, aprobado por ley 25.302.

La mera invocación de que esa jurisprudencia presupone una base normativa en la ley 13.569 (B.O. 24 de octubre de 1949), que ha sido derogada por la ley 25.990 (B.O. 11 de enero de 2005), no tiene en cuenta que ya con anterioridad incluso a la primera de esas leyes, en el precedente de Fallos: 71:182 “Mastrangelo” (Italia), el Tribunal –el 1° de diciembre de 1897- ponderó el extremo de la prescripción teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la condena impuesta al allí requerido en el extranjero y la fecha en que fue solicitada su extradición. Ello en el marco del tratado bilateral que rigió la entrega en ese caso, aprobado por ley 3035 del 14 de noviembre de 1893, cuyo artículo 8° contemplaba –en términos sustancialmente análogos al comprometido en el caso- que no sería acordada la extradición “cuando, según las leyes del Estado requirente, o según las del país en que el reo se refugiare, se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena”.

Por lo demás, no puede desatenderse la circunstancia de que también con anterioridad a aquellas leyes nacionales referidas a la prescripción, las reglas regionales de cooperación internacional en materia penal regulaban el extremo en cuestión en términos que fijaban que la acción penal del delito o la pena en que se sustentaba el pedido de extradición no debía estar prescripta, previo al inicio del procedimiento de extradición. Así surge, por ejemplo, tanto de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 como así también de la de 1940, según los cuales la prescripción debía operar “con anterioridad a la detención del individuo inculpado” (artículos 3.a. y 20, inciso h).

### **Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Resolución judicial extranjera que dispone el libramiento del pedido extradición**

#### **“Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020 (Paraguay)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Paraguay por el delito de “apropiación” previsto por el artículo 160, inciso 2° del Código Penal de ese país.*

En tiempos recientes, el Tribunal ha señalado que la “resolución judicial” extranjera que dispone el libramiento del pedido de extradición constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera con competencia penal en el caso para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero, impulsando a la autoridad ejecutiva del país requirente a trasladar, al ámbito internacional y en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, el pedido de extradición activa de quien es ubicado en el foro.

Circunscribir la aplicación de la regla de prescripción bajo examen lisa y llanamente a las causales de “interrupción” de la acción penal contempladas en el artículo 67, párrafo cuarto, del Código Penal argentino conduciría a ignorar la significación propia que tiene, en el ámbito de la cooperación penal internacional, el “pedido de extradición” en tanto fundamento de la consecuente decisión del país requerido de dar curso a esa petición, como cabal reflejo del interés estatal de este último de cooperar con aquel para hacer efectivo el interés en la persecución, todo ello en el marco de la especial naturaleza de este tipo de procedimientos en los que no se discute ni la existencia del hecho imputado en el proceso extranjero ni la culpabilidad del requerido (artículo 30, tercer párrafo de la ley 24.767).

**Antecedentes: “Zayzon, Zoltán Vince”, Fallos: 343:63, considerando 4°**

### **Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Orden de rebeldía y/o captura**

#### **“Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020 (Paraguay)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Paraguay por el delito de “apropiación” previsto por el artículo 160, inciso 2° del Código Penal de ese país.*

Ello no implica desatender el principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de “interrupción” del plazo de prescripción de la acción penal en tanto ha de ser el que guíe la valoración del extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino. Sin embargo solo podría tener eficacia para examinar lo actuado en el proceso extranjero en tanto y en cuanto el artículo 67 del Código Penal argentino rige el proceso en la faz de juzgamiento sobre la culpabilidad o inocencia de la persona imputada. De allí que –ciertamente- la “orden de rebeldía” y/o de captura en consecuencia dictada por autoridad jurisdiccional extranjera, respecto del aquí requerido, no podría revestir vocación interruptiva para ponderar el extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino, sino sólo el acto que le dio sustento, cual es el “primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (inciso b del párrafo 4° del artículo 67 del Código Penal Argentino).

**Antecedente: Fallos: 337:354, considerando 14**

### **Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado Extradición ente Argentina y Perú**

#### **“Reyes Velásquez, Francisco Román s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Perú)**

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinario interpuesto por la defensa y revocar la resolución apelada solo en lo concerniente a la cuestión de la prescripción de la acción penal, según el derecho*

*extranjero, respecto de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y asociación ilícita para delinquir, para que -previa corroboración acerca de la subsistencia o no del extremo en cuestión en relación a esos delitos- se dicte un nuevo pronunciamiento -con debida intervención de las partes- solo en lo que a ese punto concierne y se determine su incidencia –o no- en el alcance de la resolución de procedencia que aquí se confirma.*

Previo a la realización del juicio de extradición, el señor Defensor Oficial que asistió al requerido en la instancia de grado se presentó a “aportar nueva prueba” en virtud de que había hecho llegar a esa parte “copia en original” de una resolución de la Corte Superior de Justicia de la Libertad Sala

Permanente de Trujillo que da cuenta que dos de los delitos por los cuales se solicita su extradición [tenencia ilegal de arma de fuego y asociación ilícita para delinquir] “se encuentran prescriptos” .

Es incuestionable la incidencia que la circunstancia anoticiada por la parte requerida podría tener en el alcance de la resolución adoptada por el juez de la extradición, de corroborarse la autenticidad y firmeza del auto jurisdiccional extranjero, teniendo en cuenta que habría sido dictada por los jueces naturales del proceso extranjero al que se vincula este pedido de extradición, con base en la interpretación que efectuaron de su propio derecho y con impacto directo en el recaudo de procedencia referido a la prescripción de la acción penal, según el derecho del país requirente y conforme exigencias del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, tal como se refirió.

Era aconsejable que el juez de la causa corroborara –previo a resolver como lo hizo- la autenticidad del auto jurisdiccional extranjero informado, como así también la vigencia de esa resolución, solicitándole al país requirente que especificara –a todo evento- la consecuencia que de ello debía derivarse en punto a los delitos incluidos en el pedido de extradición.

Ello en el marco del deber que compete al juez de la extradición de salvaguardar, a través del principio de especialidad, que las condiciones para la eventual permanencia forzada del requerido en el país requirente sean respetadas en términos tales que no pueda ser ni detenido ni sometido a proceso excepto por “el delito por el cual se ha concedido la extradición” (artículo XIII.1.a. del tratado bilateral antes referido).

Está comprometida la solución adoptada por un tribunal extranjero que, luego de impulsar el pedido de extradición por dos delitos que no consideró prescriptos, habría dictado una resolución declarándolos prescriptos con compromiso directo –de haber quedado firme esa decisión- de uno de los recaudos de procedencia de la extradición, cual es el basado en que la acción penal nacida del delito en que se sustenta el pedido de extradición no esté prescripta, según el derecho extranjero, de acuerdo a las exigencias del tratado bilateral aplicable.

Es cierto que la resolución extranjera acompañada por la defensa oficial fue dictada en la misma fecha en que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, el 11 de septiembre de 2014, declaró procedente la solicitud de extradición activa formulada por el señor Presidente de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad e incluyó la referencia de que la acción emergente de los delitos que comprende no había prescrito “de acuerdo con las leyes penales de este país”. Sin embargo, cualquier argumentación que pretenda efectuarse desde esa perspectiva, no puede soslayar que esa intervención del máximo tribunal extranjero fue “consultiva” y que se basó en la “revisión de las piezas formales que forman el presente cuaderno.

No incluía –ni podía incluir- la resolución acompañada en copia por la defensa oficial por la sencilla razón de que se dictó el 11 de septiembre de 2014, es decir, con posterioridad a la formación –en agosto de 2014- del “Cuaderno de Extradición” que tuvo a la vista el máximo tribunal extranjero al pronunciarse.

**Antecedentes: mutatis mutandis sentencia del 12 de mayo de 2009 dictada en la causa CSJ 148/2008 (44-L)/CS1 “Lossi, María Teresa o Lossi Sánchez, María s/ detención preventiva con fines de extradición”.**

**Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Circunstancia sobreviniente. Alcance jurisdicción apelada CSJN**

**“Fernández Gámez, Carlos s/ extradición art. 52”, 24 de septiembre de 2020**

*Suspender el trámite de este recurso de apelación ordinario y devolver la causa al tribunal apelado para que examine la circunstancia sobreviniente de que da cuenta la defensa del extraditable.*

Mientras la causa estaba en vista ante la Procuración General de la Nación, la defensa del requerido invocó que, en función de los términos de la resolución apelada, habría prescrito la acción penal nacida del delito en que se sustentó la procedencia de la extradición de su asistido.

Excede el alcance de la jurisdicción apelada de esta Corte Suprema la consideración de la circunstancia sobreviniente invocada por la defensa toda vez que se basa en fundamentos del auto apelado que no fueron materia de recurso fiscal.

## **PROPOSITOS PERSECUTORIOS**

**Causales denegación. Tratado de Extradición ente Argentina y Perú. Propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio.**

**“Cortijo Tineo, Ronald s/ extradición – art. 54”, 10 de diciembre de 2020 (Perú)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Perú para que sea sometido a proceso por el hecho calificado de abuso sexual de un menor de edad.*

El propio recurrente no ha podido argumentar –siquiera mínimamente– cuál es la motivación prevista en la cláusula en cuestión que sería aplicable al *sub lite*. Así lo reconoce al señalar que “si bien no se puede aseverar con precisión concreta cuál es la verdadera motivación del pedido de extradición... lo que sí resulta convincente que tal pedido deberá emparentarse en alguna de las razones expuestas...”. Sumado a que el “ensañamiento” que le atribuye a la justicia extranjera de continuar con la extradición de su asistido está íntimamente relacionado con una visión parcializada de los antecedentes acompañados junto con el pedido de extradición.

La misma solución de desestimación aplica al agravio referido a que el temperamento que viene adoptando la justicia extranjera, en punto a la “retractación” en que habría incurrido la menor sobre la realidad de los hechos, constituye una insistencia “caprichosa” de continuar con el pedido de extradición que “no hace más que generar mayor inquietud de que estamos ante un caso concreto de persecución... no pudiendo dilucidarse aún si tiene tinte religioso, de raza, nacionalidad o cualquier otro aspecto, pero es palmaria la mala intencionalidad del comparendo del mismo ante los tribunales peruanos”.

Ello, supone desconocer que se trata de una cuestión ajena al marco de este procedimiento de extradición toda vez que el país requirente es soberano para regular la cuestión planteada, tanto en lo que concierne a la definición de la oportunidad procesal para su consideración como para fijar su incidencia en la solución definitiva del caso, en el marco de los principios que rigen el fin del proceso penal en jurisdicción de la República del Perú.

## **DOBLE JUZGAMIENTO**

**Causales denegación. Ne bis in idem. Tratado extradición entre Argentina y Uruguay. Jurisdicción concurrente. Preferencia jurisdicción Estado Requerido**

**"Santos, Leandro Ernesto s/ extradición - art. 54", 17 de septiembre de 2020 (Uruguay)**

*Revocar la resolución apelada y declarar improcedente la extradición solicitada por la República Oriental del Uruguay; y dar intervención al señor Procurador General de la Nación interino para que haga efectivo el juzgamiento en la República Argentina por los hechos en que se sustentó el pedido de extradición.*

La referida actividad delictiva investigada en jurisdicción extranjera era llevada a cabo mediante la captación de mujeres con fines de explotación sexual en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen, en el contexto de promesas formuladas a las víctimas de una carrera de modelaje y que tenía como fases el reclutamiento en Uruguay, el transporte a Punta del Este y Buenos Aires, lugares de acogida en ambas ciudades y en Montevideo, todo ello con fines de

explotación sexual como "precio de la fama" que las víctimas debían "pagar" para obtener el éxito profesional como modelo.

Los antecedentes remitidos por el país requirente dan cuenta, asimismo, que los delitos comprometidos en el *sub lite* califican de "transfronterizos" cometidos a distancia y que se ejecutaron en ambos países con base en el principio de ubicuidad, al haberse comenzado a ejecutarse en la República Oriental del Uruguay (reclutamiento acordado entre el requerido y su par en el país requerido y posterior traslado) para culminar y agotar el itínere en la República Argentina.

Según el artículo 3.1. del Tratado de Extradición bilateral que rige el caso, aprobado por ley 25.304 "Para que proceda la extradición es necesario: A) que la Parte requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la Parte requirente, salvo que la Parte requerida tenga competencia para conocer en la causa".

La "unidad de juzgamiento" que en ese precepto convencional consagraron las Partes Contratantes está basada en la prioridad que, en forma exclusiva, quisieron asignarle a la "competencia" del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera, aun cuando fuera competente sobre bases territoriales o extraterritoriales.

Toda vez que se configura el supuesto de improcedencia contemplado por el artículo 3.1.A del tratado bilateral aplicable, corresponde resolver en ese sentido.

## TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

### Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. Hungría

#### "Zayzon, Zoltán Vince s/ extradición", 18 de febrero de 2020 (Hungría)

*Confirmar la resolución que declaró procedente la extradición a la República de Hungría para ejecutar las dos condenas en que se sustentó el pedido.*

Cabe desestimar la omisión que se le endilga al juez de la causa en el tratamiento del agravio referido a la "situación de riesgo" a la que quedaría expuesta la "integridad psicofísica" del requerido, en caso de ser extraditado. Por un lado, porque no surge que ni el requerido ni su defensa técnica hayan acompañado "con lujo de detalle y en forma reiterada, toda una serie de circunstancias fácticas que permiten individualizar y, sobre todas las cosas, personalizar" el estado de situación denunciado. Tampoco se incluyó una mínima reseña de cuáles serían esas "circunstancias fácticas" cuya ponderación habría omitido el juez.

A ello se agrega que el agravio en punto a que el "hacinamiento" en las cárceles del país requirente es lesivo de la prohibición de aplicar penas crueles, inhumanas y degradantes solo ha sido formulado como una cuestión de principio sin una mínima conexión con la realidad del caso. En efecto, no es posible vincular el estado de situación denunciado con el "Centro Penitenciario de Kecskemét" ante el cual el requerido estaba llamado a comparecer para cumplir con las condenas en que se sustenta este pedido de extradición.

### **Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. República del Paraguay**

#### **“Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ extradición”, 26 de noviembre de 2020 (Paraguay)**

*Confirmar el auto apelado en cuanto dispuso conceder la extradición a la República del Paraguay para ser sometido a proceso por los delitos en que se sustentó el pedido de extradición.*

El argumento en torno a que el temperamento del juez debió transitar por otros caminos que implicaban otorgarle una mínima entidad a los riesgos denunciados por el requerido y, en consecuencia, arbitrar todos los medios para conjurarlos, para lo cual resultaba necesario que recabara información y compromisos concretos de su par extranjero –según impetra el recurrente - resulta insuficiente para descalificar lo resuelto ya que no es posible conocer las razones por las cuales, en el contexto de los hechos que dan sustento a esa pretensión, lo dispuesto en el auto apelado sería insuficiente para contrarrestar el temor esgrimido por el requerido.

La jurisprudencia del Tribunal invocada por quien apela ni siquiera refiere a la situación del *sub lite* en la cual no están comprometidas –como sucedía en los supuestos alcanzados por aquella- las condiciones carcelarias a las que quedaría expuesto el requerido.

### **Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. Estado Plurinacional de Bolivia**

#### **“Copana Cornejo, Fanny s/ extradición art. 52”, 10 de diciembre de 2020 (Bolivia)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de al Estado Plurinacional de Bolivia para ejecutar una pena privativa de libertad de 8 años de reclusión por el delito de estelionato.*

En cuanto al agravio referido a la situación carcelaria en el país requirente, la parte recurrente se agravia en esta instancia porque la resolución apelada se habría sustentado en una “fundamentación incompleta” que lo deslegitima como acto judicial. Sin embargo, no es posible conocer las razones que dan sustento a una descalificación en esos términos teniendo en cuenta lo decidido por el *a quo*



a los fines de salvaguardar en el país requirente “condiciones dignas de detención en caso de que se disponga una medida restrictiva de la libertad respecto de la requerida” como “su salud durante el proceso de entrega”. Tampoco la parte recurrente ha esgrimido motivo alguno por el cual, a la luz de la línea de argumentación que dio sustento al agravio esgrimido, lo así resuelto sería insuficiente para satisfacer su pretensión.

## ANEXO LINKS FALLOS CSJN 2020 Y DICTÁMENES PGN

["Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición", 25 de junio de 2020](#)

 [FALLOS CSJN 2020](#)

 [DICTÁMENES PGN](#)

 [Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017](#)

["Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición", 29 de octubre de 2020](#)

 [FALLOS CSJN 2020](#)

 [DICTÁMENES PGN](#)

 [Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019](#)

["Copana Cornejo, Fanny s/ extradición art. 52", 10 de diciembre de 2020 \(Bolivia\)](#)

 [FALLOS CSJN 2020](#)

 [DICTÁMENES PGN](#)

 [Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019](#)

["Cortijo Tineo, Ronald s/ extradición - art. 54", 10 de diciembre de 2020](#)

 [FALLOS CSJN 2020](#)

 [DICTÁMENES PGN](#)

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020**

 FALLOS CSJN 2020

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020**

 FALLOS CSJN 2020

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Fernández Gámez, Carlos s/ extradición art. 52”, 24 de septiembre de 2020**

 FALLOS CSJN 2020

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Galván Rojas, Moisés y otro s/ extradición”, 10 de diciembre de 2020**

 FALLOS CSJN 2020

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Inzitari, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de octubre de 2020**

 FALLOS CSJN 2020

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Llama Adrover, Francisco Javier y otro s/ extradición”, 24 de septiembre de 2020**

 FALLOS CSJN 2020

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Reyes Velásquez, Francisco Román s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020**

 FALLOS CSJN 2020

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición”, 3 de marzo de 2020**

 FALLOS CSJN 2020

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2010-2015**

[“Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ extradición”, 26 de noviembre de 2020](#)

 FALLOS CSJN 2020

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

[“Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ incidente de prisión domiciliaria \(incidente n° 4\)”, 2 de julio de 2020](#)

 FALLOS CSJN 2020

[“Santos, Leandro Ernesto s/ extradición - art. 54”, 17 de septiembre de 2020](#)

 FALLOS CSJN 2020

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

[“Zayzon, Zoltán Vince s/ extradición”, 18 de febrero de 2020](#)

 FALLOS CSJN 2020

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

## ÍNDICE TEMÁTICO DICTAMENES PGN

<b>1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN .....</b>	<b>46</b>
Procedimiento de extradición. Recurso de apelación ante la CSJN. Mera interposición.....	46
Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Legitimación .....	46
Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Defensas de fondo. Jurisdicción extranjera.....	46
Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Defensas de fondo. Identidad. Jurisdicción extranjera .....	48
Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Plazo razonable. Jurisdicción extranjera.....	49
Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Juicio de extradición. Pruebas. Defensa en juicio .....	50
Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Juicio de extradición. Juez natural. Inaplicabilidad “Ilerena” .....	51
Procedimiento de extradición. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño. Mecanismo de tutela.....	51
Procedimiento de extradición. Perjuicio grupo familiar .....	56
Procedimiento de extradición. Causales de postergación. Salud. Ley 24.767. Poder ejecutivo. Etapa decisión final.....	56
Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Ley 24.767. Vigilancia electrónica.....	57
Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Tratado de extradición suscrito entre argentina y Perú. Ley 24.767. Equidad y justicia.....	57
Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Tratado de extradición y asistencia judicial suscrito entre argentina y España. Ley 24.767. Equidad y justicia .....	58

Procedimiento de extradición. Tratado de extradición entre argentina y rusia. Ley 24.767. Entrada en vigor. Solicitudes anteriores.....	59
Procedimiento de extradición. Recurso de queja por recurso extraordinario denegado. Excarcelación posterior a declaración procedencia extradición .....	59
Procedimiento extradición. Ley 24.767. Audiencia artículo 27. Nulidades. Carácter restrictivo.....	60
Procedimiento de extradición. Debido proceso. Defensa en juicio. Intérprete. Letrado defensor. Asistencia consular. Nulidades. Criterio restrictivo.....	61
<b>2. REQUISITOS FORMALES.....</b>	<b>62</b>
Requisitos formales. Tratado de extradición y asistencia judicial suscripto entre argentina y españa. Pedido de extradición. Resolución judicial .....	62
Requisitos formales. Tratado interamericano extradición 1933. Notiicación personal deber comparecer ante juzgado .....	62
Requisitos formales. Sentencia. Tratado extradición suscripto entre argentina y bolivia. Sentencia. Juicio abreviado. No intromisión en procedimiento extranjero .....	63
Requisitos formales. Omisiones. Cuestiones previas. Oportunidad de planteo. Principios de preclusión y progresividad .....	63
Requisitos formales. Sentencia firme. Ley 24.767. Presuncion veracidad y validez. No intromisión en procedimiento extranjero.....	64
Requisitos formales. Explicación acerca fundamento competencia. Ley 24.767.....	65
Requisitos formales. Normas prescripción. Tratado extradición suscrito entre argentina y paraguay. Legalidad del proceso .....	65
Requisitos formales. Resolucion judicial que ordena libramiento solicitud de extradición. Ley 24.767. República checa .....	66
<b>3. CAUSALES DE DENEGACIÓN.....</b>	<b>67</b>

Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Demanda de citación en juicio. Requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio. Pedido de extradición. Tratado de extradición entre argentina e italia .....	67
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Doble subsunción .....	68
Causales de denegación. Prescripción de la pena. Causales de interrupción. Tratado de extradición entre argentina y españa .....	68
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de extradición entre argentina y Perú.....	69
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Ley 24.767 .....	70
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de extradición entre argentina y Perú.....	70
Causales de denegación. Prescripción de la pena. Firmeza de la sentencia. Tratado de extradición entre argentina y españa .....	71
Causales de denegación. Prescripción de la pena. Sentencia firme. Prescripción de la acción. Tratado de extradición entre argentina y francia .....	72
Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y francia. Ley 24.767. Garantías .....	73
Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Ley 24.767. Rusia. Reconocimiento culpabilidad. Solicitud definición anticipada del proceso .....	74
Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y Perú. Ley 24.767. Régimen procesal peruano. Naturaleza escrita. Declaración en rebeldía posterior a condena. No intromisión en procedimiento extranjero .....	75
Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y Perú. Ley 24.767. Voluntad sustracción proceso .....	76
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Garantías. Rumania .....	77



Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Perú.....	78
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Garantías. Chile.....	80
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Peligro personal y presente. España .....	83
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Riesgo cierto y actual. Uruguay.....	83
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Salvaguarda integridad. Preámbulo tratado de extradición entre Argentina y Uruguay.....	84
Causales de denegación. Tratos crueles inhumanos o degradantes. Tratado interamericano extradición 1933. Riesgo cierto y actual. Garantías. Chile .....	84
Causales de denegación. Motivos persecutorios. Persecución política.....	85
Causales de denegación. Tratado bilateral argentina y españa. Concurrencia jurisdiccional .....	85
Causales denegacion. Refugio. Interposición solicitud reconocimiento condición refugiado. Efecto suspensivo. No óbice resolución judicial.....	86

## 1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

### Procedimiento de extradición. Recurso de apelación ante la CSJN. Mera interposición

#### “O. R. N s/ extradición”, 27 de mayo de 2020 (Francia)

Con carácter previo, cabe señalar que a partir de la doctrina fijada en el precedente "Callirgós Chávez" (Fallos: 339:906), V.E. ha establecido que no corresponde incluir fundamentos en el escrito de impugnación pues "el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso", en función de lo previsto por el artículo 245, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

### Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Legitimación

#### “M.N.E y otros s/extradición”, 19 agosto de 2020 (España)

Esa expresa finalidad, sumada a las características del juicio de extradición, que incluso se exhiben de modo implícito, obstan a la intervención de la asesora pupilar en esta instancia en los términos dispuestos por el *a quo*. En efecto, según las normas que regulan el trámite de la extradición los únicos habilitados para interponer el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema son: a) el fiscal; b) la persona requerida y su defensor; y c) el Estado extranjero cuando ha comparecido como parte por medio de apoderados (arts. 25, 27, 30 y 33 de la ley 24.767).

### Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Defensas de fondo. Jurisdicción extranjera

#### “C, Simón Misael s/ extradición - art. 54”, 25 de septiembre de 2020 (Bolivia)

En tal orden de ideas, cabe recordar que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados en que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fallos: 156:169; 308:887 y 324:3484, entre muchos otros) .

Es por ello que los procesos de esta naturaleza tienen como esencia corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y el compromiso asumido en los tratados firmados por el Estado Nacional,

quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras (Fallos: 319:2557; 320:1775; 322:1564; 324:1694, entre otros). Esa finalidad, por lo demás, también se encuentra prevista en el artículo 30 de la ley 24.767, de aplicación supletoria.

(...) el criterio de V.E. en cuanto a que las cuestiones que constituyen defensas de fondo han de ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera competente para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales (Fallos: 324:3484). Entre tales cuestiones se han destacado, por ejemplo, las dirigidas contra la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos:331:2249, apartado II del dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión), la legalidad de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero (Fallos: 320:1775) o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), y las referidas a que la prueba para vincular al *extraditurus* con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente ya que el proceso carecía del control de una defensa técnica (Fallos: 333:1205).

#### “R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)

Además de lo que surge de la ley aplicable, también es doctrina de la Corte que las defensas relacionadas con la interpretación de sus leyes por el Estado requirente o con la existencia o inexistencia del delito, deben ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera competente, ya que lo contrario conduciría a desnaturalizar el procedimiento de extradición, que debe ser favorable al propósito del beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales. Entre otras materias que deben ser conocidas en aquel la sede, se han citado, por ejemplo, las dirigidas contra la validez de la prueba o de los actos procesales, la legalidad de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero, o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente, las referidas a que la prueba para vincular al *extraditurus* con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente y a que el proceso carecía de control de la defensa técnica, o sobre si se encontraba en el país que lo requiere al cometerse el delito que se le imputa, por ser una defensa de fondo que se vincula con la determinación de su responsabilidad.

Ello obedece a que la especial naturaleza de este trámite no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se siguió a la persona en el país requirente, dado que imponer a jueces ajenos al proceso principal resolver cuestiones intrincadas, como podría ser la existencia o no de un hecho típico antijurídico y culpable sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses del requerido.

## Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Defensas de fondo. Identidad. Jurisdicción extranjera

### "S, Fernando Javier s/extradición", 27 de mayo de 2020 (Paraguay)

Los agravios de la defensa permiten sostener, conforme surge de la reseña precedente, que -en definitiva- no se dirige tanto a afirmar que el requerido no resulta ser la persona reclamada, sino a argumentar que no participó en los hechos que dieron sustento al pedido de extradición por haber existido una utilización ilegítima de su identidad al cometerlos.

La discusión que propone la defensa acerca de la interpretación del artículo 29 de la ley 24.767 no se centra en la duda sobre la identidad del sujeto cuya entrega se ha solicitado, sino en la referida a la veracidad en cuanto a la intervención que la justicia del Paraguay le atribuye en los hechos allí investigados, ante la alegada utilización por parte de terceros de su documento de identidad, el cual le había sido sustraído anteriormente, o lo extravió, conforme consta en la prueba acompañada en autos.

Este debate excede el marco y la finalidad específica del trámite que rige los pedidos de extradición, cuya particular naturaleza no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se sigue a la persona en el Estado requirente.

En efecto, las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados en aquel país deben ventilarse allí mismo, toda vez que, como V.E. tiene dicho, el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:216; 298:138; 304:1609; 308:887, entre muchos otros).

Finalmente, es pertinente recordar el criterio de V.E. en cuanto a que reclamar o imponer a jueces ajenos al proceso que se sigue (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones tales como la identidad del presunto autor de los hechos, o la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de las circunstancias de la causa (puesto que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables), trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos: 329:1245, apartado VIII del dictamen de esta Procuración General al que hizo remisión el Tribunal, considerandos 55 del voto de la mayoría y 48 del de la doctora Argibay).

## Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Plazo razonable. Jurisdicción extranjera

### “A.R., J.M y otro s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (España)

En cuanto a la vagamente expresada afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia del Reino de España, se trata de una cuestión que -de así estimarlo oportunamente el interesado- podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción. En efecto y sin desconocer la vigencia de esa garantía tanto en el ámbito interno como en el internacional (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), sabido es que su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada, para lo cual se carece por completo de elementos en estas actuaciones en atención a que se trata de una materia ajena a lo que constituye su naturaleza y objeto (artículo 30 de la ley 24767 y precedentes). Ello, sin perjuicio de señalar que aquella cuestión tampoco se encuentra contemplada entre los impedimentos previstos convencionalmente (artículos 5, 9 y 10 del Tratado de extradición y asistencia) ni legalmente (artículos 8 y 11 de la ley 24767).

**Antecedentes: Fallos: 327:327; 323:1755 y 3749; “Á R, J M y otro s/extradición”; Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela”**

### “R Z, Yoe s/extradición”, XX de XX de 2020 (Perú)

En primer lugar, debo decir en cuanto a la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia de la República del Perú, que se trata de una cuestión que –de así estimarlo oportunamente el interesado– podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción.

(...) sabido es que su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada (Fallos: 327:327 y su cita; y, en igual sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela”, sentencia del 3 de septiembre de 2012 –Serie C n° 249– párrafo 224 y sus citas), para lo cual se carece por completo de elementos en estas actuaciones en atención a que se trata de una materia ajena a lo que constituye su naturaleza y objeto.

**Antecedentes: Fallos: 327:327 y su cita; y, en igual sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela”**

## Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Juicio de extradición. Pruebas. Defensa en juicio

### “B.M, A.L.A. s/ extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Chile)

En relación con la prueba ofrecida por esa parte y no sustanciada, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación, -aplicable al presente en la medida en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional - establece que el magistrado puede rechazar las pruebas que considere impertinentes o superabundantes (art. 356 en función del 405). El ejercicio de esa potestad no implica, por sí, una afectación a la garantía de la defensa en juicio, desde que no es obligación del juez conformar su decisión a las pretensiones de las partes, sino velar para que éstas cuenten con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

En el sub iudice, el juez federal denegó la instrucción suplementaria solicitada por la asistencia letrada. Al efecto, expresó que “lo contrario importaría un indebido desvío del objeto de este proceso en una marcada inobservancia a lo reglado en los arts. 30 y 32 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (... ) ya que precisamente el art. 30 señalado impone taxativamente que el debate debe restringirse a las condiciones establecidas por esta la ley con la sola exclusión de las que surgen de los arts. 3, 5 y 10 ...”.

A mi modo de ver, en el *sub lite* el recurrente no demostró que la prueba rechazada fuera adecuada a los efectos del juicio de extradición, esto es, para la determinación de la identidad del requerido -sobre cuyos datos personales no existe controversia - o para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado que rige la entrega.

**Antecedentes: Fallos: 321:1409; 331:2249 y 339:1277; 4324:1694**

### CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)

Es cierto que el juez federal no admitió parte de esas medidas, pero no lo es menos que su exclusión no resulta arbitraria. Es conocido el principio según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa y que no existe agravio a la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas de la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar porque ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (doctrina de Fallos: 321:1409). Este estándar, aplicable a los procesos penales, rige de manera análoga en materia de extradiciones (Fallos: 329:1245).

En este último sentido, es preciso destacar, no obstante lo expresado por el recurrente, donde insiste en la afectación de sus garantías judiciales, que de la sentencia presentada por el Estado requirente surge que en el trámite de las actuaciones donde resultó condenado, tanto en la investigación

preparatoria, como en su instancia revisora y durante la audiencia de debate, M contó –al igual que en estos autos - con intérprete del idioma hebreo, y también que prestó una extensa declaración, fue asistido por letrados de su confianza, ofreció prueba, se incorporó a su pedido una pericia contable extrajudicial y ejerció su derecho a recurso.

### **Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Juicio de extradición. Juez natural. Inaplicabilidad “Llerena”**

#### **“A. Gonzalo Adrian s/ extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Paraguay)**

No puedo dejar de señalar –en coincidencia sustancial con la defensa– el defectuoso trámite dado a la causa, tanto en lo que se refiere a la incorrecta aplicación y valoración de la ley específica como de la jurisprudencia sentada por el Tribunal en el precedente “Llerena” invocado, pese a no ser aplicable a los juicios de extradición.

**Antecedentes: Fallos: 331:2249 y 337:1217**

#### **“R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)**

El segundo agravio, vinculado con la continuación de la actuación del juez luego de haber sido recusado, tampoco puede prosperar. Es que aun cuando con arreglo a los precedentes de Fallos: 331:2249 y 337:1217 y como la señora defensora reconoce en el memorial, no rige en materia de extradiciones la doctrina fijada por la Corte “Llerena” en cuanto al impedimento de la intervención del juzgador en las sucesivas etapas del proceso, la pretensión se fundó inicialmente en esa circunstancia e incluso la letrada actuante lo expresó en su escrito.

### **Procedimiento de extradición. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño. Mecanismo de tutela**

#### **“R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)**

Con respecto al agravio vinculado con la reciente paternidad del requerido y la afectación de su derecho a su vida familiar y al interés superior del niño, esta Procuración General observa, que se sustenta en una circunstancia que no ha sido acreditada en las actuaciones ni con el memorial.

Si bien esa omisión alcanzaría para su rechazo, los términos genéricos utilizados en el agravio permiten inferir que de confirmarse lo resuelto el menor se encontraría al cuidado de su madre. Así las cosas, resultaría aplicable la jurisprudencia constante que la Corte ha dictado sobre la materia al desestimar cuestiones análogas lo cual vuelve insustancial el planteo.

Ello, sin perjuicio de recordar que la separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño, que también ha sido reconocida como compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

### “M.N.E y otros s/extradición”, 27 de mayo de 2020 (España)

Debo decir que el tratado internacional y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que las personas requeridas tengan hijos menores de edad, en especial si se constata que ellos habrían de quedar al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad lo sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E.

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

**Antecedentes: “Lagos Quispe”; Fallos: 331:1352, reiterado en Fallos: 333:927 y sus citas; 336:610 y 339:94**

### “M.R, M.A s/ extradición”, 3 de marzo de 2020 (Perú)

En cuanto al primer argumento del recurso, debo decir que ni el tratado internacional, ni por caso la ley nacional, prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga hijos menores de edad, en especial si se constata que ellos quedarán al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como tuvo oportunidad de sostener esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia.

No es posible soslayar que la separación temporal del menor respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice*, es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4) que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

No obstante lo expuesto, según ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "interés superior del niño", estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten.



En tal sentido, V.E. ha considerado que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que, tanto el juez de instancia como las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor.

**Antecedentes: Fallos: Caballero López; 331:2047; 333:927**

#### **“U M M s/extradición”, 9 de octubre de 2020 (Perú)**

El tratado internacional ni la ley nacional prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga hijos menores de edad, en especial si se constata que quedarán al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan aquí circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia (conf. dictamen en la causa C 919, L. XLIX in re “C L, Pablina s / extradición”, del 22 de diciembre de 2014, a contrario sensu, publicado en Fallos: 339:94).

Sin perjuicio de ello y tal como lo pone de manifiesto la defensa, la Corte ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que la juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352) – podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas).

**Antecedentes: Fallos: C L, Pablina s /extradición” 339:94; 331:2047; 331:1352; 333:927**

#### **“V B. , Wilber Emique s/ extradición - arto 53”, 27 de mayo de 2020 (Perú)**

El tratado bilateral y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga a su cargo hijos menores de edad (sólo uno en la actualidad), en especial si -como consta en el informe social -, de confirmarse la resolución recurrida su hija menor podría quedar al cuidado de su madre u otros familiares cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia (conf. dictamen en la causa C 919, L. XLIX in re "Caballero López, Pablina s/extradición", del 22 de diciembre de 2014, a contrario sensu, publicado en Fallos: 339:94).

(...) la separación temporal de la hija menor respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

(...) la Corte ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "*interés superior del niño*", estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

(...) el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de la menor pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas).

#### **“D, Kristina s/ extradición”, 17 de marzo de 2020 (República Checa)**

Debo decir que el tratado internacional y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que las personas requeridas tengan hijos menores de edad, en especial si se constata que ellos habrían de quedar al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad lo sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E.

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

**Antecedentes: “Lagos Quispe”; Fallos: 331:1352, reiterado en Fallos: 333:927 y sus citas; 336:610 y 339:94**

#### **“C.P, L.S. s/ extradición” 27 de mayo de 2020 (Perú)**

En primer término, lo referido al derecho del menor a ser oído en estas actuaciones resulta insustancial con arreglo a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto a lo restante, es pertinente advertir que el tratado internacional y la ley 24.767 no prevén como impedimento para conceder la extradición que la persona requerida tenga hijos menores de edad, en especial si se constata que quedarían al cuidado de otros familiares igualmente cercanos y no se presentan circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad sostuvo

esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia.

La separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales como la del *sub judice*, es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida como compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

**Antecedentes: Fallos 331:1352, 333:927 y 339:94,906 y 1357;"Caballero López, Pablina s/ extradición"**

### **"L.G, Luis Eduardo s/ extradición" 27 de mayo de 2020 (Uruguay)**

En lo que hace a la cuestión de la integridad familiar, es del caso señalar que el tratado internacional aplicable y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga hijos menores de edad, en especial si se constata que ellos quedarán al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia.

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal del menor respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

Sin perjuicio de lo expuesto y tal como lo pone de manifiesto la defensa, la Corte ha sostenido reiteradamente que no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "interés superior del niño", estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de la menor pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor.

**Antecedentes: "Caballero López, Pablina s/extradición"; 331:2047; 331: 1352; 333:927**

## Procedimiento de extradición. Perjuicio grupo familiar

### “R Z , Yoe s/extradición”, XX de XX de 2020 (Perú)

Finalmente, con respecto al planteo de la recurrente que conceder la extradición acarrearía un perjuicio insalvable para su núcleo familiar en atención a las distintas discapacidades que padecen su mujer y la hija mayor de edad de ésta, debo decir que el instrumento internacional aplicable y la ley nacional no prevén como impedimento para acceder a la extradición que el requerido tenga una familia o que alguno de sus integrantes padezca enfermedad, de modo tal que esas circunstancias no pueden erigirse como óbice para la entreatyuda.

Sin perjuicio de ello, y si así lo considera oportuno, el poder administrador en la etapa de la decisión final puede, a todo evento, analizar esos motivos en el marco de las facultades que le otorgan expresamente los artículos 36 y 39.b de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767).

## Procedimiento de extradición. Causales de postergación. Salud. Ley 24.767. Poder ejecutivo. Etapa decisión final

En lo que se refiere al estado de salud del *extraditatus*, más allá de que el juez de grado dispuso en la sentencia que se le realice un amplio examen médico y que aquél no ha sido acompañado al legajo, entiendo que las razones expuestas por la defensa no pueden tener cabida favorable desde que la ley de extradiciones no prevé el rechazo de la entreatyuda por la mera circunstancia que el extraditable padezca una enfermedad.

Es más, el artículo 39.b de la ley 24767, establece únicamente y para la etapa de “decisión final” en el ámbito del Poder Ejecutivo, la postergación de la entrega si el traslado resultare peligroso para su salud “hasta que se supere ese riesgo”.

### Antecedentes: Fallo “Pacheco Guarda”

### “V., Jorge Alberto s/ Extradición” 28/12/2020 (Chile)

Con base en la jurisprudencia de la Corte, la decisión de aplazar la entrega por razones vinculadas a la salud del requerido es competencia del Poder Ejecutivo, el que debería pronunciarse al respecto sólo tras quedar firme la concesión de la extradición en el ámbito jurisdiccional.

## Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Ley 24.767. Vigilancia electrónica

### CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)

En lo que respecta a la solicitud de la defensa para que se compute como tiempo de detención sufrido en este proceso, no sólo el tenido en cuenta por el juez federal al conceder la entreeyuda, sino también el transcurrido desde que su asistido, luego de dictada la sentencia, fue sometido al Programa de Vigilancia Electrónica, entiendo que resulta improcedente.

(...) el magistrado federal, con base en los antecedentes obrantes en el expediente que dan cuenta de las conductas realizadas por el requerido a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia que dio origen al pedido de extradición, dispuso mantener su excarcelación pero sumar nuevas herramientas tendientes para impedir que se frustré lo resuelto.

Resulta entonces que la exigencia prevista en el artículo 11, inciso e), de la ley 24.767 aplicable al caso, en cuanto hace mención al lapso que la persona cuya entrega se reclama haya permanecido privada de libertad durante el trámite, no se configura en el sub iudice pues el requerido no se encuentra detenido, ni bajo alguna de las modalidades de encierro previstas en la ley 24.660 (arts. 32 y 33) como alternativas a la detención en un establecimiento penitenciario, sino que se halla en libertad circunstancia que "...no puede ser obviada por los jueces pues, como servidores del derecho para la realización de la justicia, deben dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de su letra o su espíritu (Fallos: 150:150; 310:149, 500 y 572; 321:2453 y sus citas, entre otros).

## Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Tratado de extradición suscripto entre argentina y Perú. Ley 24.767. Equidad y justicia

### "V B., Wilber Enrique s/ extradición - arto 53", 27 de mayo de 2020 (Perú)

En cuanto a la condición impuesta por el artículo 11, Inciso e), de la ley 24.767. estimo pertinente precisar frente a lo considerado por el *a quo* (...) incluso de oficio -y aun cuando no constituya un requisito del tratado bilateral- que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a Argentina y Perú, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que V B estuvo sujeto en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó la solicitud.

**Antecedentes: Fallos: 329:1245, entre otros.**

### “M.R, M.A s/ extradición”, 3 de marzo de 2020 (Perú)

Finalmente, más allá de que no se encuentra previsto convencionalmente, entiendo que nada impide que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

**Antecedentes: Fallos: 324: 1564; 329: 1245**

**Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Tratado de extradición y asistencia judicial suscripto entre argentina y españa. Ley 24.767. Equidad y justicia**

### “A.R., J.M y otro s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (España)

Cabe señalar que el tribunal extranjero no se encuentra obligado a contemplar el tiempo que el requerido permaneció privado de su libertad en suelo nacional para efectuar el cómputo de la pena a cumplir.

Esto es así, ya que el requisito de garantizar que eventualmente se computará el tiempo que el requerido permanezca detenido a disposición del presente trámite en la causa de origen, se encuentra contemplado en el artículo 11.e de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, mas no en el convenio y, como la Corte tiene dicho, ante la existencia de tratado bilateral, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal tiene establecido que razones de *equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.*

**Antecedentes: Fallos: 324:1564; 3713 y 329:1245**

### “R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)

Si bien se trata de una cuestión no planteada por la parte recurrente ni ofrecida por el Reino de España, con arreglo a los criterios de Fallos: 329:1245; 331:2298; 332:297; 336:610 y 339:906, entre otros, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan a este Ministerio Público proponer a la Corte que ordene que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sometido el *extraditurus* en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el nombrado lo hubiese sufrido en los casos que han motivado su requerimiento.

### Procedimiento de extradición. Tratado de extradición entre argentina y rusia. Ley 24.767. Entrada en vigor. Solicitudes anteriores

### “N., Natalia s/ Extradición”, 15/12/2020 (Rusia)

Por imperio del artículo 19.2 del tratado bilateral aprobado por ley 27404, el trámite de la presente solicitud, iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se rige por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

### Procedimiento de extradición. Recurso de queja por recurso extraordinario denegado. Excarcelación posterior a declaración procedencia extradición

### “V Jorge Alberto s /incidente de recurso extraordinario”, 28 de diciembre de 2020 (Chile)

Resulta mal denegado, y en consecuencia, es procedente el recurso de queja, toda vez que es doctrina de la Corte que aun cuando el planteo efectuado remita a la interpretación y aplicación de normas de derecho común, ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción por vía de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se tiende a resguardar la garantía del debido proceso, que también ampara a este Ministerio Público.

Al poner en serio riesgo la posibilidad de que se cumpla con el traslado ordenado mediante la sentencia de primera instancia, la resolución aquí apelada atenta contra el principio de colaboración entre los Estados, que es el criterio rector en los trámites de extradición (Fallos: 328:3193, entre otros).

Corresponde equiparar a definitiva la resolución sobre la excarcelación del extraditable cuando ella fue dictada con posterioridad a la decisión que concedió la extradición, pues “puede traducir agravios de imposible reparación ulterior”. (Fallos: 328:1819, considerando 31 del voto del juez Boggiano).

Al declarar inadmisibile el recurso federal con el que esta parte pretende la apertura de la vía casatoria, el *a quo* prescindió dogmáticamente de considerar argumentos conducentes para la correcta solución del caso, que fueron oportunamente planteados ante esa sede, por lo cual, de acuerdo con la conocida doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias, corresponde descalificar esa decisión como acto jurisdiccional válido.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al caso la doctrina sentada en “Di Nunzio”, conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la cámara de casación, en su carácter de “tribunal intermedio”.

### **Procedimiento extradición. Ley 24.767. Audiencia artículo 27. Nulidades. Carácter restrictivo**

#### **“R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)**

Si bien el artículo 27 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal determina el plazo de 24 horas para informar al arrestado provisoriamente los detalles del pedido recibido y el acto formal se celebró de modo *ex temporáneo* al ser advertido por el juez, la parcial inobservancia en el *sub judice* de ese plazo en cuanto a ese aspecto de la solicitud carece de los efectos que se alegan, en tanto no se ha demostrado qué perjuicio concreto pudo haber ocasionado al requerido, quien ya había sido informado expresamente de su detención por la imputación del delito de blanqueo de capitales, se había negado a la entrega e, inicialmente, incluso había consentido su permanencia en detención.

Debe recordarse que en los procedimientos de extradición el juicio contradictorio se circunscribe a la verificación de las exigencias convencionales y legales, y con ese fin la rogatoria internacional y los antecedentes que la acompañan son parte esencial del debate, de forma tal que las partes siempre tienen en esa ocasión la oportunidad de meritar los documentos que la sustentan y de pronunciarse al respecto. A ello cabe añadir, que al proveer la prueba ofrecida el *a quo* incorporó por lectura la totalidad del pedido.

El temperamento esta Procuración General postula no sólo observa el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades, sino también la doctrina de la Corte en cuanto a que no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquel la garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten.



## Procedimiento de extradición. Debido proceso. Defensa en juicio. Intérprete. Letrado defensor. Asistencia consular. Nulidades. Criterio restrictivo

### “R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)

La propia conducta del requerido y sus dichos a lo largo de las actuaciones, impiden invocar que pudiera haberse afectado su derecho –que reconocen los artículos 14, apartado 3.a y f, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2.a del Pacto de San José de Costa Rica y 27 de la ley 24767– a ser asistido por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

En sentido similar al expuesto, recientemente la Corte ha sostenido que tal designación resulta innecesaria cuando se ha probado que el *extraditurus* domina el idioma nacional y pudo conocer cada acto del procedimiento, sin mengua en el ejercicio de su derecho de defensa.

Lo reseñado también impide considerar atendible la alegada afectación del derecho a contar con un letrado defensor, pues desde el día de su detención le fue designado, con arreglo a sus indicaciones y propuestas, primero uno oficial y luego sucesivos particulares, quienes oportunamente aceptaron el cargo y ejercieron su ministerio hasta el presente, habiéndolo asistido durante todas las diligencias del caso y efectuado las peticiones que estimaron pertinentes; sin que, por lo demás, se haya alcanzado a demostrar motivo alguno que permita fundadamente advertir el menoscabo que se invoca.

Tampoco puede prosperar, la impugnación basada en que el nombrado haya sido privado del derecho a contar con asistencia consular. En primer lugar, se aprecia una manifiesta insuficiencia en la fundamentación de este agravio, toda vez que ni durante el debate, ni en el recurso, se han cuestionado las aludidas comunicaciones que constan en autos.

En definitiva, la nulidad planteada bajo los tres aspectos aquí analizados resulta inadmisibles, pues dadas las particularidades del caso y en virtud del criterio restrictivo que la rige, no se advierte, más allá de la particular interpretación que formula la defensa al respecto, la existencia de vicios que pudieran afectar de modo relevante derechos o intereses legítimos de su asistido que determinen adoptar ese temperamento.

Esta doctrina también es aplicable en materia de extradiciones.

En consecuencia, el planteo que sobre esa alegada invalidez pretende sostener la afectación de las garantías del debido proceso y defensa en juicio ante la incomprensión del objeto del proceso, con menoscabo del derecho a ser oído y de la presunción de inocencia, como así también cuestionar la intervención imparcial del juez, resulta improcedente.

## 2. REQUISITOS FORMALES

### Requisitos formales. Tratado de extradición y asistencia judicial suscripto entre argentina y españa. Pedido de extradición. Resolución judicial

#### “R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)

En cuanto a la objeción por no haberse efectuado el pedido de extradición por un funcionario competente para hacerlo, pues a juicio de la recurrente el pedido de extradición ha sido efectuado por el Ministerio Fiscal, tampoco resulta procedente.

Ello es así, pues la solicitud formal de extradición para ser sometido a proceso por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, emana del magistrado de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, mientras que la requisitoria para cumplir la condena firme impuesta por la comisión de los delitos contra la salud pública y de tenencia ilícita de armas, proviene de los magistrados de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, Servicio Común de Ejecutorias.

Lo descripto, que se ajusta a los términos del artículo 15 del tratado aplicable en cuanto prevé que el pedido debe formularse por escrito y transmitirse por la vía diplomática, determina el criterio adverso adelantado.

### Requisitos formales. Tratado interamericano extradición 1933. Notiicación personal deber comparecer ante juzgado

#### “V., Jorge Alberto s/ Extradición”, 28/12/2020 (Chile)

Corresponde desestimar el agravio referido al incumplimiento del requisito previsto en el artículo 5 del tratado aplicable, toda vez que aquella norma exige que el Estado requirente, cuando el pedido se refiera a un acusado, remita una copia auténtica de la orden de detención dictada por juez competente y otra de las leyes penales referentes al hecho imputado y la prescripción de la acción, exponga una relación precisa de ese hecho y brinde datos suficientes para identificar al requerido. Todo ello fue cumplido en tiempo y forma por la República de Chile, sin que la defensa lo haya puesto en discusión.

La parte objeta que el Estado requirente no habría acompañado la documentación que acredite que el recurrente fue notificado personalmente de que debía comparecer por ante el juzgado en el que tramita la causa en la que resulta imputado, pero esa supuesta obligación de presentar tal documentación no surge de la norma invocada para fundar el pretendido agravio, ni de ninguna otra aplicable. Sería impropio de este juicio de extradición introducirse en la valoración del planteo aquí

considerado, el cual se dirige a cuestionar la legalidad del procedimiento de origen, sin que el vicio que la parte afirma haberse verificado en la jurisdicción extranjera importe una afrenta al orden público nacional, pues ni siquiera se advierte cuál sería el derecho del imputado irremediadamente afectado por la situación denunciada.

**Requisitos formales. Sentencia. Tratado extradición suscripto entre argentina y bolivia. Sentencia. Juicio abreviado. No intromisión en procedimiento extranjero**

**“C, Simón Misael s/ extradición - art. 54”, 25 de septiembre de 2020 (Bolivia)**

Toda vez que el dictado de la sentencia de condena mediante el procedimiento de juicio abreviado que ha dado origen al presente pedido de extradición, es una decisión propia del Poder Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, que se encuentra firme y fue emitida conforme su orden jurídico (...) con intervención de las partes, constituye un marco que el tratado aplicable impone respetar, pues de otra forma se estaría cohonestando una inadmisibles crítica e intromisión en las instituciones y en el sistema normativo de una Nación soberana con la que la República Argentina se vincula a través de ese acuerdo bilateral.

(...) El Tribunal ha sostenido que la existencia de diferencias en el modo de regular un instituto, no implica necesariamente que estas soluciones disímiles sean contrarias al orden público criminal de la Nación, ya que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional ésta deba prevalecer sobre aquél la, implica consagrar que la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas.

(...) es pertinente observar que de la propia declaración del requerido en la audiencia de debate surge que en el proceso que motivó esta solicitud había sido asesorado por un abogado de su confianza y que al celebrar el acuerdo de juicio abreviado lo asistió el defensor público

**Antecedentes: Fallos: 313:256; 323:3680**

**Requisitos formales. Omisiones. Cuestiones previas. Oportunidad de planteo. Principios de preclusión y progresividad**

**“R A , Jairo Andrés s/extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Chile)**

Las alegadas omisiones no fueron señaladas al momento de ofrecer prueba y solicitar instrucción suplementaria, ni tampoco puestas a consideración del a quo durante la audiencia de debate.

Lo expuesto induce a sostener su rechazo, ora por la extemporaneidad de su planteo, ora por existir una contradicción con una conducta anterior de la parte jurídicamente relevante y plenamente eficaz,

criterio que responde a una inveterada doctrina del Tribunal (FCT12000063/2004/CA1-CSI in re “Barczuk, Néstor Horacio s/extradición” resuelto el 7 de julio de 2015; CSJ 459/2014 (50 -R)/CS1 in re “Rodríguez, Ricardo s/extradición”, del 10 de noviembre siguiente; y Fallos: 320:1775,323:3749 y 331:2799, entre otros) .

No desconozco que, en varios precedentes, la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y tratar los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino; y en esta oportunidad no advierto que se presenten circunstancias extraordinarias de tal magnitud, como lo ha considerado V.E. al soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425, entre otros).

Ello, en función de los principios de preclusión y progresividad, que también caracterizan a los procedimientos de extradición (Fallos: 331:2202, considerandos 13, 17 y 19; y P. 773 L. XLIV in re “Paz, Roxana Marisa s/ extradición”, del 9 de diciembre de 2009).

(...) no puede dejar de advertirse que el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación, en función de su artículo 170, inciso 2°, establece que las cuestiones previas pueden ser opuestas hasta inmediatamente después de abierto el debate, bajo pena de caducidad, y de la simple lectura del acta se advierte que la parte no efectuó planteo alguno al respecto, ni solicitó con posterioridad que se realicen medidas de prueba para eventualmente sustentar sus argumentos.

### **Requisitos formales. Sentencia firme. Ley 24.767. Presunción veracidad y validez. No intromisión en procedimiento extranjero**

#### **CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)**

En ese sentido, los antecedentes acompañados obligan a concluir en la existencia de una “sentencia firme” de condena cuya ejecución ordenó el país requirente, como así también de los demás recaudos legales, lo cual brinda fundamento a los términos del pedido de extradición. Es oportuno destacar aquí frente a la insistencia de la defensa, que el artículo 4° de la ley 24.767 establece que la documentación remitida por vía diplomática “hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran”.

Es que ingresar -como postula la defensa con invocación de la falta de certeza sobre la firmeza de la sentencia - al análisis de los efectos de la solicitud de revisión que tramitaría en el Estado extranjero – e incluso la de casación que se invoca - resulta improcedente por tratarse de cuestiones que *per se* exceden los términos de la ley aplicable - en particular la aludida presunción de veracidad y validez de su artículo 4° - y también la naturaleza específica del juicio de extradición, además de importar una indebida descalificación e intromisión en el procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con el Estado requirente.

En tales condiciones, estimo que el planteo de la defensa pasa por alto el alcance de la documentación presentada por el Estado requirente, excede el objeto de estas actuaciones y, en consecuencia, resulta improcedente. Ello es así, por cuanto supone el examen de circunstancias que - sin perjuicio de la referencia efectuada respecto del derecho argentino - se vinculan con la inteligencia de la legislación de Rumania en cuanto a la virtualidad de una demanda de revisión y el aplazamiento de la audiencia prevista en su trámite, y sus efectos respecto del carácter firme de la sentencia antecedente allí dictada, a la que se le ha asignado esa condición al solicitar la extradición

**Antecedentes: Fallos: 320:1775; 322:1564; 326:3696; 328:1268; 330:2065; 4313; 330:2065; 331:2249; 333:1205**

### **Requisitos formales. Explicación acerca fundamento competencia. Ley 24.767**

#### **CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)**

La defensa omite considerar que el artículo 13, inciso c), de la ley 24.767, se limita a exigir “una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso...”, lo cual se ha acreditado suficientemente con la documentación aportada, sin necesidad de detallar la distribución de competencias según su organización judicial interna. Por lo tanto, la omisión que atribuye la recurrente carece de sustento, máxime cuando se registra la intervención nominal del mismo tribunal que dictó la condena.

### **Requisitos formales. Normas prescripción. Tratado extradición suscrito entre argentina y paraguay. Legalidad del proceso**

#### **“A. Gonzalo Adrian s/ extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Paraguay)**

Honrando el carácter que la Constitución Nacional impone a este Ministerio Público de defender la legalidad del proceso (artículo 120) –sin que importe menoscabo a la responsabilidad legal de representar el interés por la extradición (artículo 25 de la ley 24767)– debo decir que de la simple lectura de las constancias que integran el pedido formal y de las restantes incorporadas con posterioridad en el legajo, se advierte –como bien señala el señor Defensor General Adjunto– que el país requirente no acompañó las copias de los textos legales que regulan el instituto de la prescripción, documentación exigida por el convenio bilateral para que prospere la entreatyuda y cuya deficiencia no puede ser suplida desde esta sede. Esa omisión adquiere mayor gravedad al advertir que incluso nuestra Cancillería había observado el faltante de esas normas legales, entre otras, en la inicial presentación de la solicitud, y que las luego acompañadas resultaron incompletas.

En esas condiciones, es pertinente recordar que aunque sea una obligación de los Estados prestarse mutua ayuda para la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que los tratados

disponen en materia de formas con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para salvaguarda de los derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de gobiernos que los aprobaron.

**Antecedentes: “Lavezzari”, Fallos 331:2202, considerando 20; “Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición”; 319:510; 320:1257 y 1271; 324:1152**

**Requisitos formales. Resolución judicial que ordena libramiento solicitud de extradición. Ley 24.767. República checa**

**“D, Kristina s/ extradición”, 17 de marzo de 2020 (República Checa)**

No puede sostenerse que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sin más sobre aquélla, porque se corre el riesgo de frustrar la finalidad de cooperación internacional por una interpretación de excesivo apego al rigor formal oriundo de la ley interna argentina.

Es pertinente agregar -a todo evento- en cuanto al requisito de resolución judicial que ordena el libramiento de la solicitud (artículo 13, inciso d, *in fine*), que al resolver recientemente la Corte en un pedido también referido a la República Checa, juzgó que la presentación efectuada por el Ministerio de Justicia de ese país ante nuestra Cancillería, con base en la orden judicial que dispuso el arresto internacional del imputado, satisfacía aquel recaudo.

**Antecedentes: "Cohen, Yehuda s/extradición"; "De Sausa Nunes" (Fallos: 324:1557); Fallos: 324:1694 y "Mercado Muñoz", Fallos: 336:610; 330:2065 "Lus"; 341: 1378 "Kasik"**

### 3. CAUSALES DE DENEGACIÓN

#### PRESCRIPCIÓN

**Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Demanda de citación en juicio. Requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio. Pedido de extradición. Tratado de extradición entre argentina e italia**

#### **“Embajada de Italia y otros s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (Italia)**

El convenio internacional bilateral prevé para la procedencia de la entreatyuda que continúe vigente la acción penal para los Estados requirente y requerido.

El ordenamiento normativo foráneo prevé que la prescripción extingue la infracción penal cuando ha transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena señalada (artículo 157), que en casos de delitos permanentes, comienza a correr desde el día en que hubiere cesado la “permanencia” (artículo 158).

En lo que se refiere a la faz nacional, en atención a que no fue cuestionada la subsunción de los hechos efectuada en la sentencia en crisis, tenemos que son constitutivos de los delitos previstos en los 3 5.c y 11.c de la ley 23737, que estipulan –en abstracto– una pena de privación de la libertad de seis a veinte años. En función de lo establecido por el artículo 62.2 del Código Penal, la prescripción operaría transcurridos doce años, mas existen actos procesales que la interrumpen, acertadamente señalados por el juez de la extradición del fallo, en virtud de los cuales se mantiene la subsistencia de la acción persecutoria emanada de esos delitos.

Así, el *a quo* consideró, entre otros, que la “demanda de citación en juicio” incoada contra el extraditable el 16 de diciembre de 2010, es equiparable al requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, especialmente previsto por el artículo 67.c de nuestro Código Penal, y que también interrumpe el curso de la prescripción la solicitud formal de extradición, recibida el 13 de marzo de 2017. Esto último, en virtud de lo resuelto oportunamente por la Corte.

**Antecedentes: Fallo “Fabbrocino” (Fallos: 323:3699) y, con posterioridad a la sanción de la ley 25990, en el caso “Griffo” (Fallos: 336:287, considerando 11); (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515); Fallos: 4 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286; Fallos: 31 3:256; 319:531; 323:3055; 325:2777; 326:4415**

## Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Doble subsunción

### “Embajada de Italia y otros s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (Italia)

Más allá de las distintas exigencias rituales que contengan las legislaciones nacional y extranjera para regular los actos reseñados en la hipótesis inicial, no debe perderse de vista que la primera regla de interpretación es que corresponde atenerse al texto de las disposiciones aplicables, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu y, conforme puede apreciarse de su simple lectura, ambos mecanismos procesales persiguen en lo esencial, indudablemente, el mismo fin; esto es, dar inicio a la etapa del juicio. Así lo considero, por lo demás, en virtud del criterio de la jurisprudencia, en cuanto admite que la existencia de diferencias entre la ley extranjera y la interna al regular ciertos institutos no es contraria per se al orden público criminal de la Nación.

En igual sentido, estimo aplicable al respecto *–mutatis mutandis–* la doctrina fijada por V.E. para la acreditación del principio de “doble subsunción” en materia de extradiciones, en cuanto exige una identidad sustancial entre las previsiones normativas, pues ella puede predicarse entre la “demanda de citación en juicio” de la ley italiana y nuestro “requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio”.

**Antecedentes: Fallo “Fabbrocino” (Fallos: 323:3699) y, con posterioridad a la sanción de la ley 25990, en el caso “Griffo” (Fallos: 336:287, considerando 11); (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515); Fallos: 4 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286; Fallos: 31 3:256; 319:531; 323:3055; 325:2777; 326:4415**

## Causales de denegación. Prescripción de la pena. Causales de interrupción. Tratado de extradición entre argentina y españa

### “O, Claudio Fabian s/ extradición”, 17 de septiembre de 2020 (España)

En función de lo establecido por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal con el Reino de España, en el sentido de que “No se concederá la extradición ...cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición” (artículo 9.c), el juez de instancia acertadamente denegó la entreatyada solicitada en función de que se había extinguido la potestad punitiva para perseguir el cumplimiento de las condenas dictadas por los tribunales de Madrid y Gijón a la luz del ordenamiento legislativo nacional (artículo 66 del Código Penal).

Advierto, en este sentido, que desde la evasión del extraditable del complejo carcelario el 11 de noviembre de 2014 *-dies a quo-* han transcurrido los dos años y seis meses de prisión impuestos por



el Juzgado de lo Penal N° 17 de Madrid, y también los cinco años de prisión y los treinta días que por responsabilidad penal subsidiaria le aplicó el Juzgado de lo Penal N° 3 de Gijón, sin que consten causales que puedan interrumpir el curso de la prescripción.

Frente a la expresa previsión del acuerdo aplicable y al orden público involucrado, esa circunstancia determina la improcedencia de la solicitud aun cuando el Estado requirente haya comunicado -según lo informado por cada uno de los juzgados intervinientes sobre la base de las sentencias por las que respectivamente reclaman al extraditable - que ambas penas mantienen vigencia según su derecho interno.

**Antecedentes: Fallos: 320:1271**

### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de extradición entre argentina y Perú**

#### **“R Z ,Yoe s/extradición”, XX de XX de 2020 (Perú)**

(...) el Tratado de extradición con la República del Perú (cf r. ley 26082), que rige el presente trámite en función de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767), establece que para que proceda la asistencia internacional debe valorarse el extremo de la prescripción con arreglo a la legislación del Estado requirente (IV.1.b) y que para ese fin se deben acompañar las disposiciones legales específicas (VI.2.d).

Por consiguiente –además de lo informado por sus autoridades en cuanto a la vigencia de la acción penal– corresponde remitirse a lo previsto en la ley de fondo de ese país.

Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual “comienza a correr un nuevo plazo de prescripción”, con la salvedad de que la acción penal se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (artículo 83 del digesto peruano).

Este nuevo lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario (CSJ 1618/2012 (48-C) in re “Custodio Luna”, resuelta el 10 de febrero de 2015; C. 1352, L. XLIX in re “Cuba Mamani”, resuelta el 12 de agosto de 2014 y Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente).

De lo hasta aquí reseñado, teniendo en consideración lo dispuesto por las normas que reprimen las conductas supra señaladas y que el *dies a quo* a considerar es el 22 de julio de 1999 (cfr. artículo 82 del Código Penal Peruano), de acuerdo al plazo extraordinario, cabe sostener que el delito prescribiría –sin perjuicio de la actividad jurisdiccional desarrollada por las autoridades judiciales peruanas – recién el 23 de julio de 2029.

(...) estimo oportuno recordar la doctrina de V.E. que ha señalado la estrecha relación que guarda el derecho a ser juzgado en un plazo razonable con el régimen de prescripción de la acción penal (Fallos: 312:2075; 323:982 y 329:445, entre otros). Si bien, como lo he postulado en reiteradas ocasiones, esa reglamentación no agota el derecho que la Constitución garantiza (cf. dictámenes de esta Procuración General en los casos S.471 L. XLVIII “S, Alan s/causa n° 13590” y B.555 L. XLVIII “B, Gabriel s/ causa n° 14327”, ambos del 17 de agosto de 2012), es ella el vehículo prioritariamente idóneo para tutelarlos.

### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Ley 24.767**

#### **CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)**

Respecto de la vigencia de la acción penal, cuya acreditación también requiere ese precepto, observo que tratándose de un pedido para cumplir una condena, rige aquí el artículo 14, inciso d), de la ley citada, y las normas del derecho rumano sobre esa materia -artículos 161 a 164 de su Código Penal- satisfacen el recaudo.

### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de extradición entre argentina y Perú**

#### **“C P , Yehyhis s/extradición ”, 19 de agosto de 2020 (Perú)**

(...) es pertinente recordar que el Tratado de Extradición con la República del Perú (ley 26 .082), que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24 .767), establece que lo referido a la prescripción –tanto de la acción como de la pena– debe valorarse con arreglo a la legislación del Estado requirente y que, para ese fin, se deben acompañar las disposiciones legales específicas (art s. IV.1.b y VI.2.d, respectivamente). Por consiguiente, corresponde considerar la cuestión según lo previsto en la ley de ese país.

(...) Esa resolución dio lugar a la intervención de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que al declarar procedente la solicitud de extradición y disponer la remisión del cuaderno respectivo, dejó constancia de que se encontraba vigente el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, el que vencería el 12 de junio de 2019.

Los términos de esa declaración expresa de la más alta autoridad judicial del Estado requirente, hacen forzoso concluir que en la actualidad la acción penal en cuestión se halla prescripta incluso teniendo en cuenta el aludido plazo extraordinario que contempla el derecho peruano en el artículo 83, último párrafo, de su Código Penal, toda vez que máximo de la pena prevista en la norma que reprime la conducta que se imputa a Yenyhis C P es de tres años y que el *dies a quo* allí considerado es el 12 de diciembre de 2014.

## Causales de denegación. Prescripción de la pena. Firmeza de la sentencia. Tratado de extradición entre argentina y españa

### "R, Horacio Alberto s/extradición", 3 de marzo de 2020 (España)

(...) corresponde recordar que es doctrina del Tribunal a partir de lo resuelto en Fallos: 186:289, que el planteo de prescripción constituye un tema de orden público, cuya declaración es válida en cualquier momento del proceso a pedido de parte o, inclusive, de oficio (Fallos: 310:2246; 312:1351 y 321:1409).

De los antecedentes remitidos por el Estado requirente junto con el formal pedido de extradición y sus ampliaciones (...) surge que la pena no ha prescrito según el orden jurídico del país solicitante

Sin embargo, conforme los términos del artículo 9° del tratado antes citado, también resulta necesario analizar la posible prescripción de la pena impuesta a R en jurisdicción española, a la luz del ordenamiento jurídico argentino (Fallos: 329:4891; 332:1322).

Al respecto, sostuvo V.E. en el ámbito de aplicación de las sentencias condenatorias dictadas en el país y para ser aplicadas aquí, que no excede las facultades propias de los jueces de la causa interpretar el artículo 66 del Código Penal y considerar que es necesario que se haya notificado de la sentencia respectiva al procesado, por cédula en su domicilio, para que empiece a correr el plazo para la prescripción de la pena, sin que esta exigencia pueda ser suplida con la notificación al letrado (Fallos: 276:254). El requisito de notificación personal al condenado también ha sido destacado en los precedentes de Fallos: 328:470; 329:1998 y 2600, entre otros.

Sin embargo, la traslación de esos criterios para establecer la condición de "firme" de una sentencia extranjera que da origen a un pedido de extradición para el cumplimiento de condena, exige un análisis más específico.

(...) no existe constancia en autos que acredite que la correspondiente resolución final haya sido notificada personalmente al nombrado, como lo exigen las normas citadas y la doctrina de V.E.

En tal sentido, V.E. ha sostenido que, por encima de lo previsto en nuestro artículo 66, la cuestión debe ser resuelta por aplicación de la *lex causae* y corresponde acudir a la ley del juez requirente para la fijación del momento en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada y, por ende, ocurre el *dies a quo* de la prescripción de la pena.

El sistema de enjuiciamiento que aplica España, prevé que las personas imputadas, a lo largo del proceso, estén 'representadas por procurador y defendidas por letrado' (artículo 118,3° párrafo). De tal forma, no debe llevar a engaño que la notificación de la sentencia fuere efectuada a un 'procurador',

puesto que es quien representa en el juicio al imputado, y también se encuentra previsto que esa notificación surtirá plenos efectos en caso de no ser posible notificar 'a la parte' (artículo 160). Y en esto, que es en definitiva la simple aplicación del ordenamiento español al caso, no encuentro afectación del orden jurídico internacional o nacional".

Así las cosas, al proceder a ese análisis respecto de la pena de nueve años de prisión para cuyo cumplimiento se reclama a R, observo que, sea que ese plazo se compute desde la fecha de firmeza informada en autos por la autoridad judicial española, 15 de junio de 2006 o, a todo evento y a la luz del segundo supuesto del citado artículo 66, desde el registro en Interpol -el 21 de junio de 2007- de la orden de captura librada el 15 de mayo de 2007, de conformidad con la regla del artículo 65, inciso 3º, de nuestro Código Penal, la conclusión es que la sanción aplicada se extinguió para la ley argentina, a lo sumo, el 21 de junio de 2016.

**Antecedentes: Fallos: 186:289; 310:2246; 312:1351 y 321:1409; 321:1409; 329:4891; 332:1322; 276:254; 328:470; 329:1998 y 2600**

**Causales de denegación. Prescripción de la pena. Sentencia firme. Prescripción de la acción. Tratado de extradición entre argentina y francia**

**“O. R. N s/ extradición”, 27 de mayo de 2020 (Francia)**

En primer lugar debo señalar ante ese planteo del recurrente, que acreditado como se encuentra el ofrecimiento de las garantías por parte de las autoridades del Estado requirente en los términos del artículo 3º, inciso 3º, del acuerdo bilateral, el análisis de esa cuestión en este proceso, no sólo resulta conjetural -pues en definitiva depende del ulterior trámite que las actuaciones de fondo prosigan en jurisdicción francesa en virtud de lo previsto al respecto en su derecho interno y el compromiso asumido-, sino también improcedente por ausencia de uno de sus requisitos, tal como lo consideró la juez federal.

En efecto, la falta de notificación de la sentencia al condenado que establece el artículo 66 de nuestro Código Penal, no sólo impide determinar su firmeza, sino también establecer el *dies a quo* para el cómputo respectivo según la ley argentina.

En refuerzo de lo expuesto, cabe destacar que en la solicitud se hizo constar expresamente que la sentencia que lo declaró culpable, dictada "por defecto" por el Tribunal Correccional de París (15ª Sala) el 19 de septiembre de 2017, "no fue notificada a nadie, pero N O R la recibirá personalmente sin demora después de la entrega ...".

El criterio que postulo por estar pendiente la notificación personal y, por ello, las consecuencias que ese relevante acto procesal produce, observa a contrario sensu el de Fallos: 320:1271, donde V.E. no

hizo lugar a la extradición al verificar que desde el momento en que la sentencia había quedado firme, había transcurrido un lapso mayor que el tiempo de la condena.

Así las cosas y sin que esto importe revertir el título de "condena" en que se sustenta el pedido de extradición por el de "imputado" (Fallos: 335:942, considerando 6°), estimo que el agravio del recurrente en cuanto al impedimento del artículo 5° del tratado aplicable, sólo puede ser evaluado con arreglo a las normas de prescripción de la acción (conf. Fallos: 110:412; 174:325; 178:81; 181:51).

**Antecedentes: Fallos: 320:1271; 110:412; 174:325; 178:81; 181:51**

## JUZGAMIENTO EN REBELDÍA

**Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y francia. Ley 24.767. Garantías**

**“O. R, N s/ extradición”, 27 de mayo de 2020 (Francia)**

Resulta improcedente el agravio sobre la naturaleza de la condena por la cual se ha requerido la extradición.

En primer lugar, según surge del legajo y de lo antes expuesto, el nombrado fue condenado por la justicia francesa sin haber intervenido de ninguna manera en el proceso penal.

En consecuencia, al no estar controvertido que la condena criminal fue dictada *in absentia*, la cuestión ha quedado reducida a establecer si esa aseveración del Estado francés, apoyada en su derecho interno -esto es, que una vez presente el requerido en esa jurisdicción, podrá solicitar que la sentencia quede sin efecto para la celebración de un nuevo juicio, o bien interponer una apelación a su respecto- reviste el grado de compromiso que exige el artículo 3°, inciso 3°, de la ley 26.783.

El compromiso del Estado francés de celebrar un nuevo juicio no solo condice con las prescripciones para la condena en ausencia de su legislación procesal, sino que encuentra su apoyo en el artículo 6.3.c de la Convención Europea de Derechos Humanos, que dispone que "toda persona acusada de un delito tiene derecho ... c) a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección ... " y, llegado el caso, puede encontrar su ámbito de protección en la Corte Europea de Derechos Humanos que, interpretando esta norma, ha postulado que no basta que el acusado rebelde sea asistido por abogado defensor, sino que habrá que evaluar según las particularidades de cada caso en concreto si gozó de la garantía de una defensa 'práctica y efectiva' (argumento expuesto en los considerandos 24 a 27, del voto en disidencia de los Jueces Nazareno, Boggiano y López in re "Fabbrocino", antes citado).

A lo hasta aquí expuesto, estimo pertinente añadir que en un caso similar al sub examine -"Paravinja, Miroslav s/extradición", expte. P.529, L. XLIII, resuelto el 27 de mayo de 2009-el Reino de Bélgica hizo saber que en ese país existe el "procedimiento de oposición" que permite a la persona extraditada hacerse representar ante el juez y hacer valer sus posibilidades de defensa, y si este procedimiento se declara aceptado, la condena en rebeldía se considerará nula y se dictará una nueva sentencia. Al expedirse esta Procuración General -con cita del dictamen del 22 de marzo de 2002 in re "Wong, Ping Keung Andy" (expte. CSJ 44/2001 (37-W)/CSI)- sostuvo que según la legislación procesal belga, ese tipo de sentencias sólo se reputa como un "acto de persecución", hasta tanto no "se haya vuelto definitiva"; y para evitar que adquiera ese carácter, basta con que el sentenciado se oponga a ella. Así, toda persona condenada en rebeldía tiene debidamente salvaguardada la posibilidad de comparecer en juicio contradictorio siempre y cuando, claro está, haga valer este derecho oportunamente y guardando las formas exigidas.

En definitiva, opino que debe aceptarse el compromiso presentado con el pedido de extradición según el cual, ante la oposición de O R a la condena en rebeldía sobrevendrá un nuevo juicio con su presencia y con garantía de su defensa, y que la circunstancia de que sea necesaria una manifestación positiva del interesado no condiciona el ejercicio del derecho -que depende de su voluntad- ni, mucho menos, el derecho mismo.

**Antecedentes: Fallos:"Fabbrocino" Fallos: 323:3699; "Nardelli" 319:2557; "Meli", 323:892; -"Paravinja, Miroslav s/ extradición"; "Wong, Ping Keung Andy";315:575;"Perriod" y "Bortolotti" 333:1179 y 335:942; "Klementova" Fallos: 323:892.**

**Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Ley 24.767. Rusia. Reconocimiento culpabilidad. Solicitud definición anticipada del proceso**

**"N., Natalia s/ Extradición", 15/12/2020 (Rusia)**

En suma, N –asistida por su defensa– celebró un acuerdo de colaboración prejudicial con el representante de la vindicta pública, en el que reconoció su culpabilidad, y solicitó una definición anticipada del proceso, nuevamente con la conformidad del fiscal, donde ratificó todo lo actuado ante la presencia de un juez, a quien le pidió que dicte sentencia y a la hora señalada para escucharla no se presentó.

Pasar por alto las especiales circunstancias descriptas para concluir, como pareciera que intenta la recurrente, que es aplicable lo resuelto por la Corte en profusos precedentes respecto de las condenas dictadas *in absentia* (Fallos: 319:2557; 321:1928; 323:892, 3356 y 3699; 328:3193, entre muchos otros), importaría desconocer la facultad legal de las partes de llegar a un acuerdo de esa naturaleza y llevaría a desvirtuar los efectos de esa herramienta procesal al posibilitar su ulterior invocación como impedimento cuando -como en el *sub judice*- se reclama a la República Argentina la extradición de quien ha sido condenado por esa vía abreviada.

A todo evento, estimo adecuado recordar que V.E. sostuvo que el resguardo del debido proceso implica asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del juicio propiamente dicho, mas no en la etapa recursiva, máxime cuando -como en el caso- su “ausencia” responde a “una situación de hecho en que se colocó el requerido al trasladarse fuera de la jurisdicción del país requirente ” (R 254, L. XLIV in re “Reichelt, Víctor Jorge s/extradición ”, resuelto el 15 de junio de 2010).

Ello sin perjuicio de señalar que el abogado de confianza que la asistió en la confección del acuerdo de cooperación prejudicial y en la audiencia del procedimiento especial es quien luego presentó la impugnación a lo allí resuelto.

Resulta entonces que no puede afirmarse que haya existido menoscabo alguno de las garantías fundamentales que tiende a resguardar el artículo 11.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, lo que torna innecesario asegurar lo exigido por su artículo 14.b, y determina, por consiguiente, la improcedencia sustancial de los agravios de la defensa.

**Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y perú. Ley 24.767. Régimen procesal peruano. Naturaleza escrita. Declaración en rebeldía posterior a condena. No intromisión en procedimiento extranjero**

**“U M M s/extradición”, 9 de octubre de 2020 (Perú)**

Ingresar –como se propone– a la interpretación del régimen procesal bajo el cual las autoridades judiciales del Estado requirente han tramitado aquellas actuaciones, importaría abordar una materia que no sólo excede el objeto del juicio de extradición, sino también sería entrometerse en una cuestión propia de la soberanía de la República del Perú.

(...) estimo preciso mencionar que (...) ya formulada la denuncia por el representante del Ministerio Público y dictado el auto judicial de apertura de la instrucción, consta su “declaración instructiva” ante el primer juez interviniente, también con presencia del defensor público, aunque esta audiencia fue suspendida luego del interrogatorio de identificación por falta de personal en el juzgado ante la cantidad de detenidos.

Según luce en el acta respectiva, (...) el magistrado cumplió con la lectura de la sentencia ordenada, en presencia –en lo que aquí interesa – del defensor público del requerido, quien interpuso recurso de apelación. Ese mismo día se libraron las órdenes solicitando su captura a nivel nacional

Frente a estas circunstancias, la naturaleza escrita del procedimiento allí aplicado, su situación de “reo libre” durante el trámite e incluso su ingreso a nuestro país antes del fallo, en modo alguno impiden el criterio que postulo. En mi opinión, estas circunstancias, como así también que su captura haya sido ordenada después de dictada la sentencia que lo condenó, son las que permiten sostener el temperamento que postulo.

Al respecto, inicialmente cabe recordar que la situación de “reo libre” que U M registró hasta el dictado de ese fallo, momento en que se ordenó su captura, hace aplicable el criterio de V.E. que al expedirse sobre el alcance de la cláusula del artículo 12.1 del tratado de extradición con el Reino de España (Ley 23.708) , que impide concederla “si la Parte requirente no da seguridades de que el condenado en rebeldía será oído en defensa y podrá utilizar los recursos legales pertinentes”, resolvió que “toda vez que la declaración en rebeldía fue dictada con posterioridad a que recayera condena ... no se configura en el *sub lite* el presupuesto necesario para la aplicación de ese precepto convencional cual es que ‘el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía’ (*in re* “Ramos, Hugo Norberto”, del 16 de febrero de 2016, expte. CSJ 811/2012 (48-R)/CS1, considerando 4°).

(...) No paso por alto que, por su naturaleza escrita, el proceso seguido por las autoridades judiciales peruanas puede haber permitido que el trámite haya avanzado en las condiciones descritas; pero esa diferencia con nuestro derecho interno no autoriza, como pretende la defensa, a descalificar la ley extranjera en este juicio de extradición, pues hacer prevalecer nuestra ley sobre la del Estado requirente implicaría un potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales y frustraría la finalidad del tratado aplicable con una interpretación de excesivo apego formal (Fallos:330:2065 y 4314) .

### **Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y Perú. Ley 24.767. Voluntad sustracción proceso**

#### **“U M M s/extradición”, 9 de octubre de 2020 (Perú)**

La decisión de abandonar su país aun cuando por la etapa del trámite en que se encontraba no pesaran restricciones al respecto, constituye una manifestación de su voluntad de sustraerse de un proceso que en modo alguno le era desconocido. Esa determinación del interesado, permite ser interpretada como un adelantamiento de la circunstancia que el Alto Tribunal consideró relevante al declarar procedente la extradición *in re* “Klementova, Vilma” –expte. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1, sentencia del 24 de noviembre de 2015) (...) A partir de ese temperamento y en las condiciones que exhibe el *sub examine*, es posible afirmar que la decisión de U M de ausentarse del proceso penal que se le seguía ante la justicia de su país, también configuró una toma de posición, si bien en otra etapa procesal, aunque esencialmente análoga a la admitida en ese precedente. Es que así como entonces se declaró la procedencia de la extradición al valorar que la voluntad de Klementova era relevante para la eventual reapertura de su proceso judicial en sede extranjera, la voluntaria decisión del aquí requerido también debe ser valorada con ese alcance en tanto exteriorizó su consentimiento para que el juicio a su respecto avanzara en los términos reseñados y en definitiva, como una manifestación de los “actos propios”, que su posibilidad de litigar de modo presencial en Perú resultara restringida (arg. conf. Fallos: 331:2799, apartado IX del dictamen de esta Procuración General, y sus citas, cuyos fundamentos compartió la Corte).

Esa ausencia resulta –*mutatis mutandi*– similar a la que el Tribunal ha considerado ineficaz para la pretensión de aplicar el criterio impediente del precedente “Nardelli”, ya citado. En efecto, al resolver



in re “Reichelt, Víctor Jorge” (expte. R.254.XLIV, sentencia del 15 de junio de 2010) juzgó que “la situación de hecho en que se colocó el requerido al trasladarse fuera de la jurisdicción del país requirente” era inadmisibles para hacer extensiva esa jurisprudencia, tanto porque la ausencia había sido en la etapa de apelación –aunque allí se había revocado la absolución y dictado la condena por la que se reclamaba la entrega– como así también porque, al igual que en el sub examine, se trataba de un procedimiento en el cual había sido oído en forma “escrita” y se había tratado la apelación interpuesta por la defensora que lo asistió (considerandos 8° a 12).

Como podrá advertirse, el caso de autos que guarda, además, cierta analogía con el contemplado en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”.

**Antecedentes: Fallos: 313:1242; 322:1558; 332:297; 330:2065 y 4314**

## TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

**Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Garantías. Rumania**

### CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)

Precisamente, al haber juzgado acreditadas de modo suficiente esas circunstancias sobre la base de la prueba admitida en el proceso, el a quo condicionó la entrega al otorgamiento por parte del Estado requirente de las garantías que allí detalló razón por la cual estimo que el agravio resulta insustancial, pues el incumplimiento de la condición tornaría improcedente la entrega. Este criterio, por lo demás, observa el que V.E. ha seguido in re “Carboni”, “Machado de Souza”, “Valenzuela” y “Mercado Muñoz” (Fallos: 331:1028, considerando 7°; 332:1322, considerando 10; 333:1205, considerando 6° ; y336:610, considerando 5°, respectivamente).

(...) debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa “Romero Severo” (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8.e de la ley de extradiciones, “la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria

y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente” (considerando 11).

Para determinar si ese riesgo de exposición permite activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, como se ha sostenido en “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249), “Alfaro Muñoz” (expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016) y “Quispe Caso” (Fallos: 339:551), debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento.

(...) para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, la persona requerida se verá expuesta a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1° de la citada Convención).

Sin embargo, estimo que la situación así documentada y los esfuerzos de la defensa, no logran conmovir el criterio del *a quo* que -en cuanto al cumplimiento de los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas- decidió requerir a las autoridades de Rumania, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que -previo a la efectiva entrega (conf. punto dispositivo V del fallo) - se garantice respecto de M : (...)

Resta agregar *a fortiori* en cuanto al hacinamiento y sobrepoblación en establecimientos penitenciarios, que V.E. ha ponderado in re “Aquino” (Fallos: 336:2238) , aunque en referencia a la situación en nuestro continente, que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas ” (considerando 5°), y que “sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención ” (considerando 6°).

**Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Perú**

**“V B. , Wilber Enrique s/ extradición - arto 53”, 27 de mayo de 2020 (Perú)**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa "Romero Severo" (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8.e de la ley de extradiciones, "la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente" (considerando 11).

Para determinar si ese riesgo de exposición permite activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, V.E. ha sostenido al resolver las causas "Gómez Gómez" (Fallos: 324:3484), "Crousillat Carreña" (Fallos: 329:1245), "Acosta González" (Fallos: 331:2249) y recientemente en "Alfara Muñoz" (expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016, sobre un pedido de extradición de la República del Perú), que debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si existen elementos en la causa que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1° de la citada Convención).

De esta forma, estimo que no es posible afirmar que el Estado solicitante del auxilio transnacional registre un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que implique un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales.

Sin perjuicio de ello, en atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del Estado requirente, es oportuno agregar que in re "Aquino" (Fallos: 336:2238) sostuvo la Corte que "... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas" (considerando 5°), y que "sin embargo, ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo 'cierto' y 'actual' de condiciones inhumanas de detención" (considerando 6°). Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa, determinan -sobre la base de lo señalado en el párrafo anterior- la insustancialidad del planteo.

### “U M M s/extradición”, 9 de octubre de 2020 (Perú)

(...) la alegación respecto del sistema carcelario en el Estado requirente y los riesgos hacia la integridad psicofísica de U M, requiere la acreditación de un temor “cierto” y “actual” que lo afecte.

El planteo, que también fue expuesto durante el debate incluso por el nombrado carece, no obstante, de esos requisitos y alude solamente a una situación general del estado carcelario en aquel país y a cierta “preferencia” del *extraditurus*, sin haberse logrado demostrar los extremos que V.E. ha considerado para activar la cláusula del artículo 8°, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (“Gómez Gómez”, Fallos: 324:3484; “Crousillat Carreño”, Fallos: 329:1245; y “Acosta González”, Fallos: 331:2249). Cabe destacar que el segundo de los precedentes citados también se refirió a una solicitud de la República del Perú, al igual que el posterior “Alfaro Muñoz” (expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016), donde V.E. reiteró este criterio restrictivo.

Sin perjuicio de ello, es oportuno agregar que in re “Aquino” (Fallos: 336:2238), al referirse al hacinamiento y sobrepoblación carcelarios, sostuvo la Corte que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), y que “sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

### **Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Garantías. Chile**

### “V., Jorge Alberto s/ Extradición” 28/12/2020 (Chile)

En la sentencia recurrida se explicó que la recurrente acompañó copia de un estudio sobre las condiciones carcelarias en Chile, elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de ese país, y solicitó que el Estado extranjero informe si había dado cumplimiento a las recomendaciones allí formuladas. La solicitud de tal diligencia no fue acogida con base en que la información pretendida resultaba inconducente para la adecuada solución del caso, ya que sólo podía sustentar el argumento de que en los establecimientos carcelarios chilenos se han verificado varios hechos inadmisibles, como hacinamiento, torturas o malos tratos, lo cual no bastaría para rechazar el pedido de extradición.

Según el juez de primera instancia, esa decisión sólo podría fundarse en la existencia del riesgo concreto y previsible de que el requerido, en particular, sufriría tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de ser extraditado. La diligencia solicitada no habría resultado útil para demostrar ese

riesgo concreto, en la medida en que sólo podía aportar información tan genérica como la obrante en aquel estudio ya incorporado al proceso por pedido de la defensa.

Esa consideración del juez de la extradición acerca de la necesidad de demostrar un riesgo concreto para el requerido, fundada en la decisión recurrida con base en la posición sentada por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas resulta coherente con la doctrina sentada por la Corte al respecto en los precedentes “Gómez Gómez”, “Crousillat Carreño”, “Acosta González”, “Alfaro Muñoz” y “Jerez Egea”.

Por otro lado, a pesar de que no se hizo lugar al pedido de la defensa de que se solicitara al Estado requirente información acerca de si había cumplido con las recomendaciones que le efectuara el Instituto Nacional de Derechos Humanos en relación con los establecimientos de detención, ello no le ha impedido a la parte alegar en la audiencia de juicio sobre la existencia de la causal obstativa de la extradición prevista en el artículo 8, letra “e”, de la ley 24.767.

En todo caso, la información pretendida sólo le habría permitido a la recurrente sustentar sus apreciaciones sobre la situación general de las cárceles en Chile, sin añadir nada acerca del peligro concreto que correría en lo personal el requerido de ser extraditado, que es lo aquí relevante.

La información genérica que alega el recurrente según la cual existirían motivos fundados para suponer que podría ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado requirente no es suficiente para tener por probada la existencia de la causal en cuestión.

En particular, respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, la Corte ha sostenido en “Aquino” que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas”, pero que “ello no conduce per se a que el requerido quedará expuesto a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención”. Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa determinan la insustancialidad del planteo.

Este temperamento observa el criterio favorable a la entrega que, en situaciones análogas, el Tribunal ha aplicado al resolver en pedidos formulados por el vecino país.

### **“R A , Jairo Andrés s/extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Chile)**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa “Romero Severo” (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8, inciso e), de la ley de extradiciones, “la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a

tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente”(considerando 11).

Para determinar si ese riesgo permite activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, conforme se ha sostenido en “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249) y, más recientemente, en “Al faro Muñoz”(sentencia del 4 de febrero de 2016 en los autos CFP 2952/2013/CS1) y en“ Jerez Egea” (expte. CFP 5174/2016/CS1, del 29 de agosto de 2019), debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner entela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa dicha cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1° de la citada Convención.

Sobre esa base, no puede dudarse de que la República de Chile está enfocada en superar el estado actual de su sistema carcelario, lo que impide afirmar que existan motivos ciertos y actuales para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición.

En tales condiciones, considero que no es posible postular que el *sub examine* configure un caso que justifique la improcedencia con base en los términos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que ninguna constancia se ha incorporado al expediente que brinde razones para sostener que la persona cuya entrega se reclama, acusada de crímenes comunes, vaya a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características.

(...) entiendo que -en las condiciones precedentemente descritas - no sólo no resulta adecuada, pues importaría la vedada incorporación de un recaudo a los previstos en la convención aplicable, sino que tampoco se ha probado que en el procedimiento que precediera al pedido hayan existido -ni se han aportado elementos para presumirlas en adelante- circunstancias que permitan suponer

que tal garantía-ínsita, por lo demás, en las previsiones de la Constitución Política de la República de Chile (arts. 1° y 19, inc. 1°), al igual que en el artículo 5° de la convención Americana sobre Derechos Humanos, que también la rige (conf. art. 54, inc. 1°, de su Ley Fundamental) - no habrá de cumplirse a su respecto, pues la mera denuncia de una situación general no permite conocer las razones por las cuales se sospecha que su eventual encierro lo expondría a un riesgo “cierto” y “actual” de ser torturado y/o que el Estado no brinde la protección necesaria para evitarlo.

### **Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Peligro personal y presente. España**

#### **“A.R., J.M y otro s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (España)**

La recurrente sostiene que el requerido correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos a los cuales adhiere la República Argentina, en función de que en los establecimientos carcelarios del país solicitante se encontrarían privados de su libertad familiares de la víctima del delito de violación por el cual ha sido condenado y se requiere su entrega.

Sin embargo, es pertinente observar, que además de esa mera afirmación, no se han alegado ni existen constancias que acrediten el temor de que participe alguna de las autoridades españolas en la hipotética situación que se invoca, lo cual -en su caso- tornaría efectiva la cláusula de excepción prevista en el artículo 8.e de la ley 24767. Tampoco se ha demostrado que “el peligro es personal y presente”, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”.

En estas condiciones, ausentes los elementos que permitan encuadrar el sub iudice en los criterios fijados por el Tribunal en esos precedentes y en los allí invocados, entiendo que el planteo es improcedente.

**Antecedentes: Fallos: “Gómez Gómez”, Fallos: 324:3484; “Crousillat Carreño”, Fallos: 329:1245; y “Acosta González”, Fallos: 331:2249**

### **Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Riesgo cierto y actual. Uruguay**

#### **“L.G, Luis Eduardo s/ extradición” 27 de mayo de 2020 (Uruguay)**

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el

ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 10 de la citada Convención).

### **Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Salvaguarda integridad. Preámbulo tratado de extradición entre Argentina y Uruguay**

#### **“L.G, Luis Eduardo s/ extradición” 27 de mayo de 2020 (Uruguay)**

Si bien lo hasta aquí expuesto basta para desestimar el planteo, no advierto óbices para que el juez de la causa comunique al país requirente que tenga en cuenta los temores vertidos al respecto por el *extraditatus*, encomendándosele que arbitre las medidas del caso para que la entrega y permanencia del extraditable en esa sede, se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad. Ello, con arreglo a los términos del Preámbulo del tratado bilateral (ley 25.304) que se fundamenta en "el marco jurídico en el que se desenvuelven las recíprocas relaciones internacionales" y en la cooperación judicial, y sobre la base de que en ambos Estados rige la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 5° tiende a garantizar los derechos de cuyo déficit se agravia la defensa del nombrado.

### **Causales de denegación. Tratos crueles inhumanos o degradantes. Tratado interamericano extradición 1933. Riesgo cierto y actual. Garantías. Chile**

#### **“B.M, A.L.A. s/ extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Chile)**

Con relación a la petición del recurrente -recién introducida ante V.E.- para que, en caso de concederse la extradición, se solicite al Estado requirente el compromiso de que velará por el bienestar del extraditable con arreglo a las “Reglas Mandela” , entiendo que -en las condiciones precedentemente descritas - no sólo no resulta adecuada, pues importaría la vedada incorporación de un recaudo a los previstos en la convención aplicable, sino que tampoco se ha probado que en el procedimiento que precediera al pedido hayan existido -ni se han aportado elementos para presumirlas en adelante- circunstancias que permitan suponer que tal garantía -ínsita en las previsiones de la Constitución Política de la República de Chile (arts. 1° y 19, inc. 1°), al igual que en el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también la rige (conf. art. 54, inc. 1°, de su Ley Fundamental)- no habrá de cumplirse a su respecto, pues la mera denuncia de una situación general no permite conocer las razones por las cuales se sospecha que su eventual encierro lo expondría a un riesgo “cierto” y “actual” de ser torturado y/o que el Estado no brinde la protección necesaria para evitarlo.

La ausencia de elementos de esa naturaleza persuade a este Ministerio Público en el sentido indicado, el cual, por lo demás, también observa el criterio favorable a la entrega que, en situaciones análogas, el Tribunal ha aplicado en pedidos formulados por el vecino país.



**Antecedentes:** Fallos “Abrego López”; “Melo de la Fuente”; “Jones Huala”; Fallos: 341:971, entre otros

## **MOTIVOS PERSECUTORIOS**

### **Causales de denegación. Motivos persecutorios. Persecución política**

#### **CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)**

(...) es pertinente valorar en qué medida esas afirmaciones podrían ser relevantes para resolver la presente solicitud de extradición. En este sentido, considero acertado el punto de partida de la respuesta del a quo, al señalar que los Estados contratantes depositan su confianza en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1245).

En consecuencia, para desvirtuar esa presunción –que incluso tiene fuente legal en el derecho argentino- son necesarias pruebas que la contradigan en forma fehaciente. No existen en este caso evidencias, ni ese diferendo comercial las suple, que permitan arribar a tal grado de certeza. Por el contrario, las circunstancias alegadas (...) no constituyen por sí pruebas de una fragilidad institucional del sistema judicial del Estado requirente.

Cabe aclarar sobre esta cuestión, que no se discute en el caso la condición política del hecho. El Estado requirente ha referido que no existe aspecto político alguno en la comisión del delito.

## **CONCURRENCIA JURISDICCIONAL**

### **Causales de denegación. Tratado bilateral argentina y españa. Concurrencia jurisdiccional**

#### **“M.N.E y otros s/extradición”, 19 de agosto de 2020 (España)**

En cuanto a la concurrencia jurisdiccional entre Estados, es preciso recordar que el artículo 11, inciso a), del tratado bilateral establece una cláusula facultativa que regula la concurrencia de jurisdicciones penales sobre un mismo hecho por parte del Estado requirente y requerido. Dicha norma dispone: "La extradición podrá ser denegada: a) Cuando fueran competentes los tribunales de la Parte requerida, conforme a su propia ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que estuviese tramitando".

Es doctrina de la Corte que, al interpretar el artículo 1° del Código Penal en un caso donde el delito había comenzado a ejecutarse en el territorio de un Estado y se consumó en otro, consideró que

debe reputarse “cometido” en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de verificación del resultado y la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados.

En igual sentido y como pauta hermenéutica por analogía, es ilustrativo observar *mutatis mutandis* que el estado de trámite de las actuaciones en el Estado requirente sería asimilable al previsto en el artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), donde ya no se admite la oposición de excepciones.

Si bien con referencia al tratado vigente con Estados Unidos de América -cuyo artículo 5º, inciso 2º, consagra que “si ambas Partes tienen jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la extradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades del Estado requerido no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales hechos”-, el Tribunal juzgó procedente la entrega al sostener que “aun cuando se configurara la concurrencia jurisdiccional invocada, no está controvertido en autos que el requerido no ha sido sometido a ninguna de las causas en cuestión, de modo tal que la extradición no podría ser denegada”. Esta última, como se reseñó, es la situación acreditada en autos.

## REFUGIO

**Causales denegacion. Refugio. Interposición solicitud reconocimiento condición refugiado. Efecto suspensivo. No óbice resolución judicial**

### “A.R., J.M y otro s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (España)

Creo oportuno recordar lo que prístinamente prescribe la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado al respecto: “La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición del solicitante de asilo hasta que el procedimiento de 2 determinación de la condición de refugiado haya sido completado mediante resolución firme” (artículo 14 de la ley 26165).

En otras palabras, no es necesario pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la resolución en crisis, en tanto por imperio legal no puede haber una solución distinta a la propiciada por la parte recurrente. Por lo demás, así lo ha informado la autoridad administrativa interviniente.

Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación la doctrina sentada por V.E., según la cual tal circunstancia no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de non *refoulement* que consagra el artículo 7º de la citada ley que regula el instituto del refugio y el efecto suspensivo que la interposición

de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (considerandos 11 y 4º, respectivamente).

**Antecedentes: “Apablaza Guerra” (Fallos: 333:1735) y “Cohen, Yehuda”**



# Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2021

---

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

**Extradición.**

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2021

-----

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: julio 2022

- 2022 -

## **Extradición.**

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2021.

—

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional





En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) y en cumplimiento de la Resolución PGN 98/2020, se ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante el año 2021.

La Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley n° 24.767) ha otorgado un papel central al Ministerio Público Fiscal, tanto en materia de asistencia jurídica como de detención preventiva y extradición, al asignarle expresamente la representación del interés por la cooperación, lo que determina la necesidad de asegurar la mayor eficacia en su actuación para el acabado cumplimiento de ese mandato legal.

Resulta importante destacar que mediante la citada resolución PGN 98/2020 se ha aprobado una guía de trabajo para el trámite de los requerimientos de extradición en la que se establece que la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) desarrollará diversas funciones, a los fines de brindar asistencia y colaboración:

- **Asistir a los juicios de extradición**
- **Asesorar y colaborar:**
  - requisitos de forma y contenido necesarios para la admisibilidad de los requerimientos efectuados
  - criterios sostenidos por el Ministerio Público Fiscal en materia de extradición
  - dictámenes, vistas, escritos
  - comunicación con actores intervinientes
- **Dictámenes PGN en recursos ante CSJN:** colaborar en su elaboración
- **Registro trámites de extradición:** pedidos de extradición y sentencias judiciales
- **Cursos de capacitación y actualización**
- **Compendios jurisprudencia**
- **Guías sobre extradición**

El presente compendio contiene extractos de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones del año 2021, que fueron adaptados para simplificar su lectura y han sido clasificados en cuatro ejes principales, a la vez que se encuentran precedidos por un índice temático, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos en la materia.

De esta manera, el presente documento posee 4 grandes temas:

- 1) Procedimiento de extradición – Cuestiones generales**
- 2) Principio de doble incriminación y penalidad mínima**
- 3) Requisitos formales**
- 4) Causales de denegación**

Una vez identificado el tema de interés se sugiere complementar la lectura con los fallos y dictámenes correspondientes, los cuales pueden ser visualizados completos en los Anexos, en los cuales se han incluido los enlaces para acceder de manera directa a ellos.

Por otro lado, se sugiere contactar a la DIGCRI ([internacional@mpf.gov.ar](mailto:internacional@mpf.gov.ar)) ante cualquier consulta o información adicional que sea necesaria.

## ÍNDICE TEMÁTICO FALLOS CSJN

### 1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION – CUESTIONES GENERALES..... 18

Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Razones de equidad y justicia.  
Cómputo tiempo de privación de libertad ..... 18

Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Complementación posterior  
requisitos. Obligatoriedad juicio extradición..... 18

Procedimiento de extradición. Cuestiones Generales. Cuestiones de salud. Tratado de  
Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Medidas que contemplan estado salud..... 19

Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Cuestiones de salud. Tratado  
Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Traslado resguardando  
viabilidad ..... 19

Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Características. Naturaleza. Cuestiones  
de fondo..... 20

Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Funciones Ministerio Público Fiscal.  
Acción penal pública. Hechos delictivos que habrían tenido lugar en sede argentina..... 21

### 2. DOBLE INCRIMINACION Y PENALIDAD MINIMA ..... 23

Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre  
Argentina y Estados Unidos. Relación entre tratados y legislación interna..... 23

Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre  
Argentina y Estados Unidos. Defraudación ..... 24

Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre  
Argentina y Estados Unidos. Asociación ilícita. Conspiracy..... 24

Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados  
Unidos. Conspiracy. Asociación ilícita ..... 25

Doble incriminación y penalidad mínima. Características subsunción. Conspiracy.  
Asociación ilícita ..... 26

Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Conspiración para obstruir la justicia. Asociación ilícita..... 27

Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Principio de proporcionalidad y razonabilidad. Montos máximos de pena ..... 27

Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Asociación ilícita ..... 27

**3. REQUISITOS FORMALES:.....29**

Requisitos formales. Ley 24.767. Resolución judicial que dispuso la detención del procesado  
29

Requisitos formales. Tratado Extradición entre Argentina y Brasil. Indicación precisa del hecho incriminado. Defensas de fondo ..... 29

Requisitos formales. Tratado de Extradición Argentina y Estados Unidos. Relación sumaria de los hechos del delito ..... 30

Requisitos formales. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Declaración que ni la acción ni la pena han prescripto ..... 30

Requisitos formales. Tratados de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Auto de procesamiento..... 31

Requisitos formales. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Relación del hecho imputado..... 31

Requisitos formales. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Exigencias ajenas al tratado. Objeto y manda convención universal ..... 32

**4. CAUSALES DE DENEGACIÓN.....33**

Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual....  
33

Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones detención.

Chile.....	33
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención. República Federativa del Brasil .....	34
Causales de denegación. Prescripción de la pena. Tratado de Extradición suscrito entre Argentina y España. Término renacido al momento de la detención. Pedido de extradición como máxima expresión del interés estatal en ejecución condena .....	34
Causales de denegación. Debido proceso. Integridad física, psíquica y moral. Garantías ....	35
Causales de denegación. Garantía cómputo de pena. Ley 24.767. Tratado de Extradición Argentina y Estados Unidos.....	35
Causales de denegación. Discriminación. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos .....	36
Causales de denegación. Nacionalidad. Tratado de Extradición suscrito entre Argentina y Estados Unidos .....	36
Causales de denegación. Nacionalidad. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos.....	37
Causales de denegación. Nacionalidad. Juzgamiento en la República Argentina. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley 27.401 .....	37
Causales de denegación. Nacionalidad. Juzgamiento en la República Argentina. Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933 .....	38
Causales de denegación. Identificación imputado en base a un acto registral de la República Argentina cuya regularidad se encuentra comprometida. Pedido asistencia judicial internacional. Pedido de extradición. Esclarecimiento regularidad. Conciliación intereses en juego .....	38
Causales de denegación. Identificación imputado en base a un irregular registral de la República Argentina cuya regularidad se encuentra comprometida. Pedido asistencia judicial internacional. Pedido de extradición. Interdependencia. Relaciones de cooperación penal internacional.....	39

Causales de denegación. Condena en ausencia. Italia. Alcance .....40

Causales de denegación. Doble juzgamiento. Tratado Extradición Argentina e Italia. Tráfico ilícito de estupefacientes .....40

Causales de denegación. Doble juzgamiento. Unidad de juzgamiento. Tratado Extradición Argentina e Italia. No aplicación supletoria arts. 5° y 23° ley 24.767. Aplicación coordinada institutos de “prórroga de la entrega” y “entrega temporal” ..... 41

**ANEXO LINKS FALLOS CSJN 2021 ..... 43**

## ÍNDICE TEMÁTICO PGN

<b>1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. CUESTIONES GENERALES.....</b>	<b>46</b>
Principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Comparecencia para prestar declaración.....	46
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos) .....	46
Ley penal más benigna. Carácter del juicio de extradición .....	46
“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia) .....	46
Nulidades. Notificación Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Debido proceso	47
“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile) .....	47
Nulidades. Nulidad detención preventiva. Criterio restrictivo .....	48
“Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile) .....	48
Nulidades. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Intervención Ministerio Pupilar.....	49
“Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile).....	49
Nulidades. Ofrecimiento de prueba. Pruebas impertinentes o superabundantes .....	49
“Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile).....	49
Consentimiento del requerido. Preponderancia respecto defensor .....	50
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	50
Ofrecimiento de reciprocidad. Ley 24.767. Poder Ejecutivo.....	50
“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela).....	50

Presentación extemporánea del pedido de extradición. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767 .....	51
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	51
Rol del Ministerio Público Fiscal .....	52
“K R Cleomar s/ extradición”, 4 de mayo de 2021 (Brasil).....	52
Obligatoriedad celebración juicio de extradición. Consulta subsistencia interés en extradición .....	52
“B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México) .....	52
Características del proceso de extradición. Naturaleza. Cuestiones de fondo .....	53
“B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México) .....	53
“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela).....	53
Competencia. Concurrencia de jurisdicciones. Tráfico de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes .....	53
“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia).....	53
“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia) .....	54
Orden de expulsión. Condicionada a cese interés judicial. Procedimiento de extradición. Poder Ejecutivo .....	55
“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia) .....	55
“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile) .....	56
Computo tiempo de detención.....	56
“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá) .....	56
<b>2. DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENALIDAD MÍNIMA .....</b>	<b>57</b>



Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933. Blanqueo de capitales. Delitos contra el orden económico y financiero .....	57
“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá) .....	57
Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Tentativa de delito.....	57
“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia) .....	57
Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Asociación ilícita. <b>Conspiracy</b> . Examen doble subsunción .....	<b>58</b>
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos) .....	58
“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia) .....	59
“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile) .....	60
<b>3. REQUISITOS FORMALES.....</b>	<b>61</b>
Ley 24.767. Descripción clara del hecho delictivo .....	61
“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela) .....	61
Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Relación de los hechos por los cuales se pide la extradición. Fecha y lugar de su consumación.....	61
“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia) .....	61
Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Sentencia de condena ejecutable o de una orden de captura o de cualquier otro acto que tuviere la misma eficacia, emitidos en la forma prescripta por la ley de la Parte requirente .....	62
“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia) .....	62
Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Información que justificaría la detención de la persona reclamada si el delito se hubiera cometido en el Estado Requerido .....	62
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos) .....	62

Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Delimitación circunstancias temporales y territoriales. Principio de especialidad .....	62
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos).....	62
Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a éste así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.....	63
“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile) .....	63

**4. CAUSALES DE DENEGACION.....65**

Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención. Riesgo cierto y actual .....	65
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	65
“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela).....	66
“Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile).....	66
“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia).....	67
Propósitos persecutorios. Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Ley 24.767 .....	67
“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia) .....	67
Persecución política. Ley 24.767. Solicitud de reconocimiento de carácter de refugiado ....	68
“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela).....	68
Delito político. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767 .....	69
“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia).....	69
Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Sustanciación juicio. Etapa recursiva .....	70

“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia) .....	70
Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Conocimiento acusación. Ser oído. Hacer valer defensas. Audiencia ante jurado. Dictado sentencia .....	70
“Requerido: D S , César Javier s/ extradición”, 10 de mayo de 2021 (Brasil).....	70
Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Conocimiento acusación. Ser oído. Hacer valer defensas. Jurisprudencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación .....	72
“Requerido: D S , César Javier s/ extradición”, 10 de mayo de 2021 (Brasil).....	72
Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Causales de interrupción. Pedido de extradición .....	73
“K R Cleomar s/ extradición”, 4 de mayo de 2021 (Brasil).....	73
Prescripción. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Interrupción de la acción penal. Primer llamado a indagatoria .....	75
“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá) .....	75
Opción del nacional. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767. Decisión final Poder Ejecutivo.....	76
“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia).....	76
Múltiple persecución penal. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Lavado de dinero. Financiamiento del terrorismo. Concurrencia identidades .....	77
“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia).....	77
Múltiple persecución penal. Tratado de Extradición entre Argentina y México .....	78
“B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México) .....	78

Extinción de la acción penal. Múltiple persecución penal. Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Estados Unidos. Acuerdo por reparación civil .....	78
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos).....	78
Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Circunstancias excepcionales. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767 .....	79
“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá).....	79
Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y México. Ley 24.767 .....	80
“B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México) .....	80
Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767 .....	80
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	80
Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Ley 24.767 .....	81
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos).....	81
Cuestiones de salud. <b>Pacta sunt servanda.</b> Condiciones traslado resguarden salud extraditable .....	82
“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia).....	82
Garantía a ser juzgado en plazo razonable. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767 .....	82
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	82
Garantía a ser juzgado en plazo razonable. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767. Vigencia de la acción penal .....	84
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	84

Solicitud de reconocimiento de carácter de refugiado. Tratado de Extradición Argentina y Paraguay. Ley 24.767. Refugio concedido .....84

“G , Idalina s/ extradición” , 13 de abril de 2021 (Paraguay) .....84

**ANEXO LINKS DICTAMENES PGN 2021 .....86**

## 1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION - CUESTIONES GENERALES

### Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Razones de equidad y justicia. Cómputo tiempo de privación de libertad

#### “Fucks, César Elías s/ extradición”, 4 de Febrero de 2021 (Brasil)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para someterlo a proceso por el delito de robo seguido de muerte.*

#### “Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021 (Estados Unidos)

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

#### “Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

### Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Complementación posterior requisitos. Obligatoriedad juicio extradición

#### “Vogel, Yaakov Kopul s/ extradición”, 4 de Febrero de 2021 (Francia)

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que solicitó la República de Francia.*

Esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites IV y V del referido dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

Se considera que el *a quo* debió –y eventualmente deberá- imponer un plazo a la República Francesa para que cumpla con la remisión de la documentación adicional que estimó necesaria (conf. Art. 31 de la ley 24.767), y luego convocar a las partes a la audiencia oral que –de no darse los supuestos de los artículos 28 y 29 de esa norma- resulta ineludible y sin la cual le está vedado adoptar cualquier resolución sobre la procedencia o no de la entreaayuda. Corresponde concluir que la sentencia apelada carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial establecidas legalmente. La Ley de Cooperación Internacional acuerda esta facultad al juzgador “hasta el momento de dictar sentencia” (art. 31) e incluso la Corte ha ejercido esa potestad antes de pronunciarse.

### **Procedimiento de extradición. Cuestiones Generales. Cuestiones de salud. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Medidas que contemplen estado salud**

#### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Si bien el tratado bilateral -aprobado por ley 25.126- no contempla la cuestión de salud ni como supuesto de improcedencia del pedido ni para el aplazamiento de la entrega, ello no implica que el país requirente no deba ser debidamente informado del estado de salud del requerido con el fin de que, a todo evento y de avanzarse con la entrega, se arbitren las medidas del caso para que el traslado y la eventual permanencia del requerido en jurisdicción del país requirente esté rodeado de las medidas necesarias que contemplen su estado de salud.

### **Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Cuestiones de salud. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Traslado resguardando viabilidad**

#### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

Resulta aconsejable -que previo a dar intervención al Poder Ejecutivo Nacional- se avance en la actualización del mismo a través del Cuerpo Médico Forense, con especial referencia a la enfermedad cardíaca diagnosticada y su situación actual, ya que se desconoce el devenir al que quedó sometida frente a lo esgrimido por el médico cardiólogo particular.

Asimismo que, en ese contexto, se profundicen las razones que informaron la conclusión médico-legal de que *“afrentar un proceso penal con previo traslado aéreo a la República de Guatemala”* representa para el requerido un *“elevado riesgo potencial de eventos cardiovasculares agudos con descompensación”* dada su patología cardiovascular y cómo se compatibiliza ese diagnóstico con el intenso movimiento migratorio que el requerido tuvo al trasladarse por vía aérea desde la República de Guatemala a distintos países de la región de América Central como así también a los Estados Unidos de América.

En el marco de las conclusiones que deriven y de lo que resuelva el Poder Ejecutivo Nacional sobre el particular, nada impide que -a todo evento- los Estados intervinientes, a través de sus autoridades competentes y en forma coordinada, evalúen la viabilidad del traslado del requerido al extranjero y, en su caso, arbitren las medidas necesarias para que se efectúe resguardando su integridad con especial consideración a la patología que detenta y según el estadio por el que atraviese en ese momento, encomendándole al país requirente la adopción de las medidas necesarias para que su permanencia en esa jurisdicción tenga lugar en condiciones que salvaguarden sus condiciones de salud.

## **Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Características. Naturaleza. Cuestiones de fondo**

### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

De acuerdo a la naturaleza del procedimiento de extradición y en función del estándar convencional aplicable resulta ajeno a dicho trámite incorporar mayores exigencias sobre la prueba obrante en el proceso extranjero que da sustento a la imputación extranjera y/o a la materialidad de los hechos en que se apoya, en tanto constituyen cuestiones que conciernen al debate sobre el fondo teniendo en cuenta que en el juicio de extradición no se puede discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido (artículo 30, tercer párrafo de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767).



### **“Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021, (Estados Unidos)**

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

Esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites III, IV y V del referido dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

Se destaca que este proceso no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelven el conocimiento del proceso en el fondo, ni implican decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo

### **“Servian, Fernando Javier s/ extradición”, 19 de agosto de 2021 (Paraguay)**

*Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición solicitada por la República del Paraguay.*

El proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables.

En esa línea, se ha desestimado que pudieran ser esgrimidas, como causales de improcedencia de la extradición, defensas vinculadas con que el requerido no se encontraba en el país requirente al tiempo de la comisión del delito imputado en sede extranjera y/o incluso si la prueba reunida en el proceso de fondo era suficiente para vincularlo con el delito imputado (“Valenzuela, César”, Fallos: 333:1205, considerandos 4º y 5º). También se ha sostenido que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos: 329:2523 “Pozo Gamarra” considerando 7º y su cita de Fallos: 324:1694).

### **Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Funciones Ministerio Público Fiscal. Acción penal pública. Hechos delictivos que habrían tenido lugar en sede argentina**

### **“Servian, Fernando Javier s/ extradición”, 19 de agosto de 2021 (Paraguay)**

*Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de solicitada por la República del Paraguay.*

Dadas las funciones que incumben al Ministerio Público Fiscal de defender la jurisdicción y competencia de los tribunales para, sobre esa base, impulsar el ejercicio de la acción penal pública (arts. 25, inciso j y 33 de la ley 24.946 y art. 3° de la ley 27.148), corresponde encomendarle al Procurador General de la Nación interino que disponga las medidas que entienda pertinentes a fin de asegurar que la resolución que se adopta, en cuanto confirma la procedencia del pedido de extradición, no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz -en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar- para esclarecer adecuadamente los hechos delictivos que habrían tenido lugar en sede argentina, en la inteligencia de que solo una investigación de esas características, que fije debidamente la naturaleza de las conductas ilícitas que podrían haberse desarrollado en el foro, brindará alguna posibilidad de desarticular cualquier remanente que subsista de las estructuras organizadas que podrían haber actuado.

Máxime teniendo en cuenta que una indefinición sobre el punto podría comprometer seriamente, a esta altura, el orden público argentino no solo en la persecución eficiente y eficaz de los delitos alcanzados por su jurisdicción (Fallos: 330:4399, considerando 11) sino, además, la actuación estatal debida para salvaguardar la presunción de autenticidad que emana de los asientos registrales de aeronaves y la buena fe en las relaciones de cooperación penal internacional tanto en materia de asistencia judicial como de extradición.

## 2. DOBLE INCRIMINACION Y PENALIDAD MINIMA

### Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Relación entre tratados y legislación interna

#### “Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021, (Estados Unidos)

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

Esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites III, IV y V del referido dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

En lo que se refiere específicamente a las entreayudas con el país aquí reclamante, el tratado bilateral prevé especiales reglas de interpretación que han sido omitidas por el *a quo*, quien basó su criterio exclusivamente en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y en los precedentes de V.E. sobre “doble incriminación” citados en la sentencia apelada.

Así, en el acuerdo aplicable se contempla que “*un delito será extraditable independientemente de que: (a) Las leyes de las Partes tipifiquen o no las acciones u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de delito o denominen o no el delito con la misma terminología; o (b) El delito fuera o no un delito para el cual las leyes federales de los Estados Unidos de América requieren la constatación de elementos tales como el transporte interestatal o, el uso de correos u otras facilidades que afecten el comercio interestatal o extranjero, siendo el propósito de tales elementos establecer la jurisdicción en los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América*” (artículo 2.3).

Resulta oportuno recordar que ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las que rigen el pedido de extradición, ya que lo contrario importaría apartarse del texto de un acto emanado del acuerdo de dos Estados (Fallos: 332:1309 y sus citas)

Es entonces desde esa regla expresamente convenida por las partes que debe verificarse si los hechos, tal como están relatados, son subsumibles -en sustancia- en alguna o algunas de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

## **Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Defraudación**

### **“Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

Esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites III, IV y V del referido dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

Al carecer de relevancia que nuestra ley no tipifique la defraudación por aquellas vías, debe tenerse por subsumidos los hechos en el delito de estafa, previsto y reprimido por el artículo 172 de nuestro Código Penal.

## **Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Asociación ilícita. Conspiracy**

### **“Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

Esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites III, IV y V del referido dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

Con arreglo al artículo 2.2, inciso b), en función del 2.1 del Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Estados Unidos, corresponde añadir en cuanto al número de integrantes que exige el artículo 210 del Código Penal argentino al tipificar la asociación ilícita, que en el *sub judice* se habría configurado para cometer aquel delito contra la propiedad y por la cual también se requiere la extradición, que más allá de solicitarse en estas actuaciones la entrega de dos personas solamente y de la constante referencia, tanto de los nombrados como de quienes fueron citados como testigos a propuesta de sus defensas, sobre quiénes habrían sido los titulares del *call center*, la acreditación

de ese elemento objetivo del tipo también surge de la “acusación formal” acompañada con el pedido de extradición.

A mayor abundamiento y para finalizar este aspecto del dictamen, corresponde señalar que si bien el *a qua* invocó lo resuelto en la sentencia “Jinkis”, dictada el 18 de octubre de 2016 por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, donde -sin intervención de esta instancia por ausencia de recurso- quedó firme el rechazo de la entre ayuda solicitada para el juzgamiento de delitos similares a los de autos, la Corte, en otra oportunidad, había considerado extraditables los delitos previstos en el Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, artículos 1343 y 2, *in re* “Truppel” (CSJ 37/2013 (49-T)/CS1, resuelta el 11 de agosto de 2015, confr. la descripción de cargos enunciada en el respectivo dictamen).

En ese pronunciamiento -cabe recordar- V.E. juzgó procedente la entrega por el cargo de “conspiración” para cometer fraude por cable, en el marco del delito de estafa por cable (considerando 12). Como puede advertirse, ese criterio engloba los tipos penales referidos en los cargos que se imputan y abona la postura de este Ministerio Público.

## **Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Conspiracy. Asociación ilícita**

### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Carece de fundamentación mínima la sola invocación de que el país requirente tiene como estructura delictiva autónoma la “conspiración” y que “*la diferencia es que en Argentina no son punibles los actos preparatorios*” y que “*incluso contamos en nuestro país con la posibilidad de un desistimiento voluntario impune, razones éstas que nos separa de la conformación cargosa intentada, sin poder encontrar figuras meramente aproximadas a las pretensiones acusatorias y punitivas del país requirente*”.

La parte recurrente se limitó a reproducir el planteo que había esgrimido en el debate sin hacerse cargo de lo resuelto por el juez con base en el artículo 2, párrafo 2°, inciso b del tratado bilateral que expresamente consagra como delito extraditable una conspiración [*conspiracy*] tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita [*illicit association*] según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo.

La referencia que el tratado bilateral aplicable que rige el trámite, aprobado por la ley 25.126, efectúa a la “*conspiracy*” y a la “asociación ilícita” lejos está de suponer una homologación en el sentido de equiparación de ambos tipos penales, sino que tiene por objeto erigir ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempla de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como delito extraditable (Fallos: 335:1616 “Veniero” considerandos 9° y 10).

La descripción del hecho en que se sustenta (conspiración para cometer fraude electrónico) encuentra subsunción suficiente en el artículo 210 del Código Penal argentino ya que denota el concierto del recurrente junto a otras personas conocidas y desconocidas, con el propósito colectivo de delinquir.

Esa conclusión no podría modificarse por las mayores especificaciones que sobre los distintos intervinientes de la “conspiración” reclama la defensa del requerido, al no tener aquéllas incidencia en la valoración del extremo bajo análisis que sólo exige el tomar parte de una asociación de “tres o más personas”.

## **Doble incriminación y penalidad mínima. Características subsunción. Conspiracy. Asociación ilícita**

### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Según ha reiteradamente sostenido la Corte Suprema, a los fines del principio de “doble incriminación”, la tarea de la subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas a la naturaleza del proceso de extradición. En efecto, la doble subsunción del hecho no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley (Fallos: 317:1725). Es decir, “mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción” (Fallos: 315:575, del considerando 5°).

No se trata de trasladar el funcionamiento de la conspiración americana, con sus características de delito “autónomo”, al derecho argentino –como parece interpretar el recurrente– sino de ponderar si el hecho en que se sustenta el cargo de “*conspiracy*” sería típico si cayera hipotéticamente bajo la jurisdicción del foro.

## **Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Conspiración para obstruir la justicia. Asociación ilícita**

### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Cabe excluir de la procedencia de la extradición por ausencia de doble incriminación el cargo por conspiración para obstruir la justicia obstaculizando la investigación de un delito federal y con la destrucción de registros, pues sólo incluye como integrante de esa conspiración al requerido junto con un coimputado, de modo tal que no se configura respecto de ese cargo la exigencia del número de intervinientes que contempla el artículo 210 del Código Penal argentino.

## **Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Principio de proporcionalidad y razonabilidad. Montos máximos de pena**

### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Ya en Fallos: 330:2065 (L. 1352, L. XLI, ROR “Lus, James Douglas s/solicitud de extradición” sentencia del 8 de mayo de 2007), en el marco de un pedido formulado también por el mismo país requirente que en el *sub lite* y a la luz del mismo tratado de extradición, el Tribunal desestimó un agravio sustancialmente análogo al esgrimido en autos por violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, con base en la sola comparación de los montos máximos de pena que considera serían los aplicables en una y otra jurisdicción estatal.

## **Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933. Asociación ilícita**

### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

La sustancia de la imputación en el pedido de extradición - se le reprocha al requerido la modalidad contemplada en el artículo 4° de la ley contra la delincuencia organizada decreto 21-2006 del Congreso guatemalteco - encuentra subsunción, según el derecho argentino y a los fines de tener por configurado el principio de “doble incriminación”, en el artículo 210 del Código Penal argentino, sin que obste a ello la diversa redacción que reconoce el tipo penal que regula ese delito en cada uno de los ordenamientos jurídicos de los Estados involucrados, según refleja la expresión “cometer algún delito” y “destinada a cometer delitos” de que dan cuenta los respectivos tipos penales.

El hecho de que la asociación ilícita extranjera estuviera conformada por el requerido junto a varias otras personas permite tener por cumplido el mínimo de “tres personas” que exige el derecho argentino y, por ende, no surge algún óbice, desde esta perspectiva, para la procedencia de la extradición.



### 3. REQUISITOS FORMALES:

#### Requisitos formales. Ley 24.767. Resolución judicial que dispuso la detención del procesado

##### “Stefanov, Plamen Boianov s/ extradición”, 28 de Octubre de 2021 (Bulgaria)

*Revocar la resolución y declarar improcedente el pedido de extradición solicitado por la República de Bulgaria*

En el *sub lite*, no surge la existencia de “testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado”, según exige el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal.

No puede asignársele ese carácter al acto dictado por la Fiscalía de la ciudad de Sofía que dio sustento a la orden europea de captura y entrega europea publicada en los boletines de I.N.T.E.R.P.O.L. y, por esa vía, al arresto provisorio del requerido.

Se trata de una exigencia que responde a los explícitos términos de la ley interna y es la solución escogida por el legislador para regir las relaciones de la República Argentina, en materia de extradición, con aquellos países con los –como sucede en el *sub lite* con la República de Bulgaria- no existe tratado sobre la materia (artículo 3° de la ley 24.767).

#### Requisitos formales. Tratado Extradición entre Argentina y Brasil. Indicación precisa del hecho incriminado. Defensas de fondo

##### “Fucks, César Elías s/ extradición”, 4 de Febrero de 2021 (Brasil)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para someterlo a proceso por el delito de robo seguido de muerte.*

Los documentos acompañados por el país requirente incluyen “la indicación precisa del hecho incriminado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido” según exige el artículo IV. b. párrafo 1 del Tratado de Extradición vigente entre ambos países y aprobado por ley 17.272.

El *a quo* solo excluyó del ámbito de este procedimiento dilucidar si “*en el hecho se usó un arma blanca o un bastón*” y “*si es autor, cómplice o tercero ajeno al delito (hecho) muerte y robo*”. Ello al valorar –con acierto- que constituyen defensas de fondo que el requerido deberá esgrimir ante

los jueces extranjeros atento a la naturaleza de este tipo de procedimientos (artículo 30 de la ley 24.767), sin que quien recurre haya esgrimido razón alguna por la cual otra debería ser la solución en relación a las aristas antes referidas.

### **Requisitos formales. Tratado de Extradición Argentina y Estados Unidos. Relación sumaria de los hechos del delito**

#### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Es procedente el pedido de extradición por los cargos de conspiración para cometer fraude electrónico y fraude electrónico, pues contrariamente a lo sostenido por la defensa, los antecedentes acompañados por el país requirente incluyen una relación sumaria de los hechos del delito, de acuerdo a las exigencias del artículo 8° del tratado bilateral que rige este trámite, aprobado por la ley 25.126, sin que se advierta la falta de precisión sobre lo que la parte denomina límite de la acusación y/o hechos concretos de la imputación extranjera, a partir de lo que afirma habría sido la utilización indistinta de “la terminología hurtar, robar y defraudar”, en tanto se observa que las expresiones “hurtar” y “robar” habían sido vertidas para describir la investigación contra el requerido como una maniobra de fraude dirigida a la apropiación indebida de fondos públicos por medios fraudulentos.

### **Requisitos formales. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Declaración que ni la acción ni la pena han prescripto**

#### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Las referencias obrantes en la declaración jurada de la Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos cumplen con la exigencia del artículo 8°, inciso 2°, apartado d del tratado bilateral aplicable -ley 25.126-, según el cual la solicitud de extradición estará acompañada –entre otros- por una declaración que ni la acción penal ni la pena han prescripto conforme a la legislación del Estado requirente.

## Requisitos formales. Tratados de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Auto de procesamiento

### “Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

En las circunstancias del caso, la Acusación Revisada S3 referida en el considerando 3° es la pieza procesal que cumple con las exigencias del artículo 8°, apartado 3° inciso “b” del Tratado de Extradición suscrito con los Estados Unidos de América, aprobado por ley 25.126, según el cual “La solicitud de extradición de una persona que es reclamada para ser imputada también estará acompañada por: (a) ... (b) “si existiere, una copia del auto de procesamiento [“*charging document*” en la versión americana] contra la persona reclamada” (conf. sentencia del 3 de marzo de 2020 en la causa FCB 18256/2013/CS1 “Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición”, considerando 12).

## Requisitos formales. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933. Relación del hecho imputado

### “Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuya aplicación al caso fue impulsada por el país requirente –sin reparos de las partes intervinientes– consagra que “La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición” (artículo 16, parágrafo 7).

A su vez, la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 consagra que “Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda” (artículo 2°, párrafo 1°).

No existe controversia en autos en cuanto a la aplicación al *sub lite* de la Convención sobre Extradición

suscripta en Montevideo en 1933 y aprobada por decreto-ley 1638/1956, que rige entre ambos estados, cuyo artículo 5° es suficientemente claro al consagrar que cuando el individuo es “*solamente un acusado*” –como en el *sub lite*- el pedido de extradición deberá acompañarse –en lo que aquí interesa- con “una relación precisa del hecho imputado” (inciso b).

### **Requisitos formales. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Exigencias ajenas al tratado. Objeto y manda convención universal**

#### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

La jueza apelada se apartó de lo que en especial así dispone el tratado aplicable para introducir exigencias formales ajenas al mismo tales como las que contempla el artículo 13 de la ley interna lo cual atenta, además, contra el objeto de la citada convención universal llamada a “*promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional*” (artículo 1°) y de la expresa manda que consagra que “*Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo*” (artículo 16 cit., párrafo 8°).

Que, en cuanto a la opción de juzgamiento en la República Argentina en razón de la nacionalidad argentina de Mauricio José Garín, la interpretación que pretende asignarle su defensor al artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 -a la luz del reenvío formulado por el artículo 2 de la Convención de Montevideo de 1933- ya ha sido desestimada por el Tribunal en casos previos referidos a ese mismo instrumento internacional (Fallos: 341:971 “Jones Huala”, considerando 39 y CSJ 974/2010 (46-M)/CS1 “Michaux, José Alberto s/ extradición”, resuelta el 14 de febrero de 2012, considerando 4° y sus citas), sin que se esgriman razones novedosas que obliguen a un reexamen de esa solución.

## 4. CAUSALES DE DENEGACIÓN

### Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual

#### “Santillán Ríos, Behel Bhoy Arbin s/ extradición”, 10 de junio de 2021 (Perú)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición, dejando sin efecto la postergación dispuesta en el punto I in fine del dispositivo.*

En cuanto al temor esgrimido por el requerido vinculado a las condiciones de encierro que lo aguardan en el país requirente, sólo se funda en generalizaciones que –recién en esta instancia- se intentaron relacionar con la situación imperante en uno de los tantos establecimientos carcelarios que existen en la jurisdicción competente en el país requirente. Ello sin un mínimo desarrollo que tenga sustento en prueba que siquiera avale que esa situación –de constatarse- alcanzaría al requerido en términos que representen un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditado, quedaría expuesto al trato cruel, inhumano y/o degradante que invoca (conf. CFP11234/2015/CS1 “Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición” resuelta el 14 de mayo de 2019 considerando 5° y su cita).

### Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones detención. Chile

#### “Fiscalía Nacional de Chile s/ Interpol Chile - Jairo Andrés Riffo Antio”, 28 de Diciembre de 2021 (Chile)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición requerida por la República de Chile para ser sometido a proceso por los tres hechos de robo que dieron sustento al pedido.*

En cuanto a la pretensión de que el pedido sea declarado improcedente debido a las condiciones de encierro que aguardan en el país requirente, el memorial presentado no incluye crítica alguna a lo resuelto sobre el punto por el juez de la causa en ocasión de desestimar esa defensa. Tampoco esa parte se hizo cargo de cuestionar que, más allá de ese rechazo, el *a quo* decidió que haría “...saber al Estado requirente que brinde las seguridades para garantizar las condiciones de detención...”.

Por el contrario, el agravio en esta instancia sólo se funda en generalizaciones que reconocen como fuente el portal digital del Instituto Nacional de Derechos Humanos de la República de Chile (INDH) como así también Informes del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura (ambos órganos de aplicación de tratados de derechos humanos en el ámbito de la Organización de Naciones

Unidas), que ciertamente estaban al alcance de la defensoría pública tanto al ofrecer prueba como al celebrarse el debate. De modo tal que su invocación, recién en esta instancia, también deviene tardía.

Por lo demás, quien recurre ni siquiera intenta relacionar el estado de cosas alegado con la situación imperante en algún establecimiento carcelario alcanzado por la jurisdicción del juez extranjero que solicitó la extradición de su pupilo y/o de algún otro en el cual, dentro de ese espacio territorial, hubiera estado previamente alojado el requerido.

### **Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención. República Federativa del Brasil**

#### **“Fucks, César Elías s/ extradición”, 4 de Febrero de 2021 (Brasil)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para someterlo a proceso por el delito de robo seguido de muerte.*

La parte recurrente no introduce ninguna razón de peso por la cual el *a quo* estaba obligado a recabar -de oficio- las condiciones de detención a las cuales se vería expuesto el requerido. La mera invocación de que así se procedió en Fallos: 331:1028 (“Carboni”) y Fallos: 332:1322 (“Machado de Souza”) ante pedidos de extradición formulados por el mismo país requirente, es insuficiente teniendo en cuenta, además, que si bien aparecen cursados por autoridades judiciales del mismo estado -Río Grande do Sul- surge la intervención de distritos jurisdiccionales diversos al del *sub lite*.

### **Causales de denegación. Prescripción de la pena. Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y España. Término renacido al momento de la detención. Pedido de extradición como máxima expresión del interés estatal en ejecución condena**

#### **“Ramírez, Horacio Alberto s/ extradición”, 10 de junio de 2021 (España)**

*Se confirma la sentencia apelada que declaró procedente la extradición solicitada por el Reino de España.*

El juez resolvió rechazar la excepción de prescripción de la pena por un doble orden de razones, una de las cuales refiere a que debía *“tenerse el término de la prescripción de la pena, como renacido al momento en que fue detenido en este país”*, lo que tuvo lugar con anterioridad a que se agotara el plazo de prescripción de la pena antes señalado.

No surge del memorial presentado crítica alguna a ese fundamento del auto apelado. Es insuficiente

la sola referencia a que *“resulta cuestionable la asimilación de detención con cumplimiento de pena que efectúa el a quo para sostener la vigencia de la condena”* si se tiene en cuenta que esa detención -adoptada por la justicia argentina- es la resultante de una serie de acciones estatales del país requirente, con vocación para la ejecución de la pena, iniciadas con posterioridad a la notificación de la condena firme y que se prolongaron hasta la formulación del pedido de extradición en tanto máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, para lograr que ejecute la condena referida (conf. *mutatis mutandi* considerando 4° de la causa “Zayzon, Zoltan Vince” publicada en Fallos: 343:63).

Tampoco la mera referencia de pretender atribuirle al a quo *“falencia argumental”*, al afirmar que *“el tiempo de detención en este país debe considerarse como pena”*, se considera crítica bastante para descalificar la solución dada al caso. Ello toda vez que esa circunstancia fue invocada por el juez como elemento *“integrador de la pena por la cual se lo sancionó al requerido”* y, por ende, alcanzada por el principio según el cual mientras la pena se está ejecutando, en virtud de su efectivo ejercicio, el Estado mantiene vivo su derecho por haber actuado en tiempo útil, razón por la cual no puede prescribir.

### **Causales de denegación. Debido proceso. Integridad física, psíquica y moral. Garantías**

#### **“Ríos, Behel Bhoj Arbin s/ extradición”, 10 de junio de 2021 (Perú)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición, dejando sin efecto la postergación dispuesta en el punto I in fine del dispositivo.*

Los agravios que se intentan hacer valer en esta instancia constituyen mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el debate sin que la parte se hiciera mínimamente cargo de lo decidido por el a quo para desestimarlos con base en que el país requirente brindó las garantías suficientes y necesarias para salvaguardar el debido proceso como así también la integridad física, psíquica y moral del requerido, reconocidos en los principales instrumentos de protección a los derechos humanos que comprometen a ambos estados. Tampoco explica la parte que, en las circunstancias del caso, esas garantías serían insuficientes.

Las razones esgrimidas por quien recurre al pretender, con base a lo actuado en la vía recursiva extranjera, privar de efectos en el foro a la condena en que se sustenta el pedido de extradición, aparecen desvirtuadas por los propios términos de ese acto extranjero de acuerdo a las precisiones que incluye el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino en esta instancia, lo cual torna inoficioso un pronunciamiento sobre la idoneidad –o no- de aquéllas a los fines que se pretenden.

### **Causales de denegación. Garantía cómputo de pena. Ley 24.767. Tratado de Extradición**

## Argentina y Estados Unidos

### “Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Es infundado propiciar en el *sub lite* una declaración de improcedencia con base en la causal del artículo 11, inciso “e” de la ley 24.767, en tanto el caso ha de regirse por las disposiciones del tratado aplicable (artículo 2°, primer párrafo) que no recoge una previsión en esos términos, lo que diferencia el *sub lite* de lo resuelto en Fallos: 333:1163 “Moshe, Ben Ivgy s/ extradición” invocada por el recurrente.

## Causales de denegación. Discriminación. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos

### “Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Es infundado el temor de discriminación esgrimido por el requerido, a partir de la sola invocación de su “condición de latino”, ya que nada se dice sobre la razón por cual ello debería ser así teniendo en cuenta que el requerido detenta -junto con la argentina- la nacionalidad del país requirente.

## Causales de denegación. Nacionalidad. Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Estados Unidos

### “Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*



En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 3° del tratado aplicable en virtud del cual *“La extradición y entrega de la persona reclamada no serán denegadas en virtud de ser ésta nacional de la Parte requerida”*, esgrimido durante el debate, la parte no incluyó crítica alguna a las razones brindadas por el juez apelado para desestimar el agravio, lo cual conduce a descalificar la pretensión de la defensa por falta de fundamentación.

### **Causales de denegación. Nacionalidad. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos**

#### **“Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

Esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites III, IV y V del referido dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

La condición de nacionales argentinos de ambos requeridos no obsta a la procedencia de la extradición en virtud de lo previsto en el artículo 3 del tratado bilateral.

### **Causales de denegación. Nacionalidad. Juzgamiento en la República Argentina. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley 27.401**

#### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

Si bien al referirse a la competencia, la Convención de Palermo consagra el supuesto de la nacionalidad como regla para que los Estados Parte hagan valer su jurisdicción penal estatal directa, ya sea por vía el principio de personalidad activa (art. 15.2.b) o pasiva (art. 15.2.a.), lo hace en términos facultativos (“podrá”).

Si bien la asistencia técnica de requerido invocó la reforma que introdujo la ley 27.401 al artículo 1° del Código Penal argentino al incorporar la posibilidad de juzgar en la República Argentina a ciudadanos argentinos por delitos cometidos en el exterior, no tuvo en cuenta que ese precepto legal solo habilitó a que así fuera para el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, supuesto ajeno al de autos si se tiene en cuenta que la extradición del requerido solo se solicitó por los delitos de asociación ilícita y lavado de activos u otros.

### **Causales de denegación. Nacionalidad. Juzgamiento en la República Argentina. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933**

#### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

En cuanto a la opción de juzgamiento en la República Argentina en razón de la nacionalidad argentina, la interpretación que pretende asignarle su defensor al artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 -a la luz del reenvío formulado por el artículo 2 de la Convención de Montevideo de 1933- ya ha sido desestimada por el Tribunal en casos previos referidos a ese mismo instrumento internacional (Fallos: 341:971 “Jones Huala”, considerando 39 y CSJ 974/2010 (46-M)/CS1 “Michaux, José Alberto s/ extradición”, resuelta el 14 de febrero de 2012, considerando 4° y sus citas), sin que se esgriman razones novedosas que obliguen a un reexamen de esa solución.

### **Causales de denegación. Identificación imputado en base a un acto registral de la República Argentina cuya regularidad se encuentra comprometida. Pedido asistencia judicial internacional. Pedido de extradición. Esclarecimiento regularidad. Conciliación intereses en juego**

#### **“Servian, Fernando Javier s/ extradición”, 19 de agosto de 2021 (Paraguay)**

*Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de solicitada por la República del Paraguay.*

Resulta prevalente que se esclarezca, con extrema urgencia, la regularidad del asiento registral sobre el cual versó la medida de prueba objeto de la asistencia judicial prestada por la República Argentina que constituyó el único elemento de juicio para dirigir, en sede de la República del Paraguay, la imputación y que, a su vez, dio sustento al pedido de extradición con el fin de someterlo a proceso

como autor del hecho investigado en suelo extranjero, en atención a las excepcionales circunstancias que se presentan en el caso, en que la regularidad de dicho asiento ha sido fuertemente cuestionada, en tanto esta solución concilia los tres intereses en juego que confluyen en un procedimiento de extradición.

Por un lado, los del país requerido, porque salvaguarda debidamente la buena fe en la cooperación internacional. De otra parte, los intereses del país requirente, al evitar que una denegación como la que propone la parte recurrente conduzca a una situación de impunidad u obstaculice la actuación judicial extranjera. Por último, busca resguardar, también, los intereses del individuo requerido, dado que, en función de las líneas de acción antes apuntadas, se facilitará el esclarecimiento de su situación procesal en el país requirente procurando la salvaguarda del debido proceso.

**Causales de denegación. Identificación imputado en base a un irregular registral de la República Argentina cuya regularidad se encuentra comprometida. Pedido asistencia judicial internacional. Pedido de extradición. Interdependencia. Relaciones de cooperación penal internacional**

**“Servian, Fernando Javier s/ extradición”, 19 de agosto de 2021 (Paraguay) (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti)**

*Declarar improcedente la extradición solicitada por la República del Paraguay.*

Es improcedente el pedido de extradición, si de las actuaciones surge que aparece comprometida la regularidad de un acto registral de la República Argentina, con la particularidad de que constituye el eslabón inicial de los sucesivos actos estatales dictados en uno y otro país y que dieron lugar a la identificación de la persona requerida como el presunto autor del hecho investigado en la República del Paraguay y el consecuente libramiento del pedido de extradición, pues avanzar en una resolución de procedencia, en las circunstancias del caso, colocaría al individuo requerido en el absurdo de tener que discutir en sede extranjera, como única defensa de fondo, la inoponibilidad de un acto extranjero -inscripción registral como propietario de la aeronave- emanado del país que autoriza su extradición, con la agravante de que ello tendría lugar a más de diez años de haber denunciado en el foro la falsedad del instrumento privado que le dio sustento y sin que haya recibido una respuesta estatal sería luego de todo ese tiempo en ninguno de los ámbitos jurisdiccionales en los que fue ventilada esa cuestión

Difícilmente los Estados Partes podrían haber previsto en sus relaciones de cooperación penal internacional una solución que tuviera en cuenta semejante problemática, sin que por ello la República Argentina pueda desentenderse de los serios cuestionamientos dirigidos contra la identificación de quien fuera presunto autor de los hechos investigados en sede extranjera; ello dada

la innegable interdependencia que se advierte entre los sucesivos actos estatales que culminaron en esa identificación y que, aunque definida por un juez extranjero, reconoce un único y exclusivo elemento de extranjería cual es el informe registral emanado de autoridad pública argentina y que fue facilitado al país requirente en el marco de una medida de asistencia judicial internacional, de cuya sustanciación no tomó noticia el requerido (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

### **Causales de denegación. Condena en ausencia. Italia. Alcance**

#### **“Casco, Héctor Adolfo s/ extradición- art.52”, 14 de Octubre de 2021 (Italia)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República italiana con el objeto de que cumpla con la pena residual impuesta mediante Orden de Ejecución para el Encarcelamiento y para ser sometido a proceso por los hechos identificados en la Orden de Medida Cautelar dictada por el Juez de las Investigaciones Preliminares de Palermo.*

Cabe desestimar la pretensión de que se aplique al *sub lite* la jurisprudencia del Tribunal en materia de condenados *in absentia* con la República italiana.

La sola invocación de que Casco estaba ausente del país requirente al momento en que quedó firme la condena impuesta, no incluye ninguna ponderación –siquiera mínima- por la cual el “derecho a estar presente” debería reconocer –en la instancia de apelación del proceso extranjero durante la cual se la invoca como violentada- el alcance que esa parte pretende. Máxime en circunstancias como las del *sub lite* en que los antecedentes del caso permiten razonablemente sostener que la ausencia del requerido solo alude a la situación de hecho en que se colocó al trasladarse fuera de la jurisdicción de la República italiana durante esa etapa procesal, pese a que conocía que su puesta en libertad en sede extranjera no tenía ni el contenido ni los alcances que pretende ahora esgrimir.

### **Causales de denegación. Doble juzgamiento. Tratado Extradición Argentina e Italia. Tráfico ilícito de estupefacientes**

#### **“Casco, Héctor Adolfo s/ extradición- art.52”, 14 de Octubre de 2021 (Italia)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República italiana con el objeto de que cumpla con la pena residual impuesta mediante Orden de Ejecución para el Encarcelamiento y para ser sometido a proceso por los hechos identificados en la Orden de Medida Cautelar dictada por el Juez de las Investigaciones Preliminares de Palermo.*

Las circunstancias del *sub lite* son sustancialmente análogas a las ponderadas en la causa CSJ 539/2010 (46-A)/CS1 “Albornoz, Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición...”, sentencia del 27 de diciembre de 2012 y, por ende, cabe aplicar en el caso la cláusula del artículo 7° del Tratado de Extradición con la República italiana, aprobado por ley 23.719, según el cual “La extradición no será concedida: a) Si el delito por el cual la extradición fuera solicitada hubiere sido cometido en el territorio de la Parte requerida o fuese considerado como tal según la ley de esta última Parte”.

La afirmación de la competencia en las circunstancias del caso, con base en el principio de territorialidad, surge no sólo porque el primer “eslabón” conocido de la cadena de “tráfico” aparece situado en la República Argentina sino, además, porque es desde aquí que se llevaba a cabo el “retiro material” de la sustancia prohibida a cambio de la “entrega material” de las sumas de dinero pactadas y desde donde se concretaba el “transporte” que incluía la exportación mediante “correos” que se trasladaban por vía aérea con destino final a la República italiana con miras a su importación allí.

Delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial (Fallos: 323:3055, considerando 4°), atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho (Fallos: 330:261 “Cabrera”, considerando 16 y voto de la jueza Argibay, considerando 10).

**Causales de denegación. Doble juzgamiento. Unidad de juzgamiento. Tratado Extradición Argentina e Italia. No aplicación supletoria arts. 5° y 23° ley 24.767. Aplicación coordinada institutos de “prórroga de la entrega” y “entrega temporal”**

**“Casco, Héctor Adolfo s/ extradición- art.52”, 14 de Octubre de 2021 (Italia)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República italiana con el objeto de que cumpla con la pena residual impuesta mediante Orden de Ejecución para el Encarcelamiento y para ser sometido a proceso por los hechos identificados en la Orden de Medida Cautelar dictada por el Juez de las Investigaciones Preliminares de Palermo.*

La “unidad de juzgamiento” que consagra el artículo 7° inciso “a” del tratado bilateral que rige el caso está basada en la prioridad que, en forma exclusiva, quisieron asignarle las Partes Contratantes a la “competencia” del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera, aún cuando esta última fuera también competente sobre bases territoriales o extraterritoriales.

El *a quo* sorteó esa regla convencional con base en los “injustos resultados” a los que conduciría el

rechazo de la extradición con ese sustento y propició la aplicación supletoria de los artículos 5° y 23 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal n° 24.767 ya que, según entendió, se configuran los dos supuestos que –de acuerdo al último de esos preceptos legales- habilitan a dar curso al pedido de extradición.

Sin embargo, no tuvo en cuenta que la Corte Suprema ya excluyó la aplicación de esa norma de derecho interno al resolver la causa CSJ 215/2009(45-O)/CS1 “Ohannessian Ohannian, Antranig s/ extradición”, sentencia del 8 de febrero de 2011, a cuyos términos cabe remitir en lo pertinente, al interpretar una cláusula sustancialmente análoga a la del *sub lite*, aunque contenida en otro tratado de extradición (considerando 5°).

Una eficaz aplicación –basada en una adecuada coordinación- del instituto de la “prórroga de la entrega” y de la “entrega temporaria” que contempla el artículo 10 del tratado bilateral aplicable, debería ser suficiente para superar la preocupación que transmite el *a quo* sobre la incidencia que podría tener la declaración de improcedencia de este pedido ampliatorio con la procedencia para la ejecución de la condena.

## ANEXO LINKS FALLOS CSJN 2021

“Fiscalía Nacional de Chile s/ Interpol Chile - Jairo Andrés Riffo Antio”, 28 de Diciembre de 2021, Chile

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2020**

“Stefanov, Plamen Boianov s/ extradición”, 28 de Octubre de 2021, Bulgaria

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Casco, Héctor Adolfo s/ extradición- art.52”, 14 de Octubre de 2021, Italia

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Fucks, César Elías s/ extradición”, 4 de Febrero de 2021, Brasil

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021, Estados Unidos

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Ramírez, Horacio Alberto s/ extradición”, 10 de junio de 2021, España

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2020:**

“Santillán Ríos, Behel Bhoy Arbin s/ extradición”, 10 de junio de 2021, Perú

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021, Estados Unidos

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Garín, Mauricio José s/ extradición - art. 52”, 4 de febrero de 2021, Guatemala

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN



**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Servian, Fernando Javier s/ extradición”, 19 de agosto de 2021, Paraguay

↓ FALLOS CSJN 2021

↓ DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2020:**

“Vogel, Yaakov Kopul s/ extradición”, 4 de febrero de 2021, Francia

↓ FALLOS CSJN 2021

↓ DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

## 1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. CUESTIONES GENERALES

### Principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Comparecencia para prestar declaración

#### “B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)

Como puso de manifiesto la juez federal, esos principios fueron tenidos en cuenta en el tratado bilateral de extradición cuyo artículo 2° prevé que para que el traslado de una persona a otro país con fines de ser sometido a proceso no sea desproporcionado, irracional e innecesario, el *quantum* de la pena del delito por el cual es requerido debe ser mayor al año

Por otra parte, y como también lo consideró la magistrada, la solución propuesta por la defensa, esto es, la posibilidad de haberlos hecho comparecer ante el Estado requirente en los términos del citado instrumento, como así también de conformidad a lo establecido en la Parte III de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767), resulta improcedente porque regulan cuestiones diferentes a las del *sub examine*.

En efecto, aquí se ha solicitado la entrega de los nombrados en calidad de imputados para someterlos al proceso penal en el cual han sido acusados y se han ordenado sus detenciones y en cuya virtud se ha formulado el pedido con arreglo a lo previsto en el convenio aplicable; supuesto que - por no tratarse de la mera comparecencia para prestar declaración – resulta completamente ajeno al acuerdo de asistencia mutua que se invoca e hizo imperativa la vía utilizada, tanto en resguardo de la autoridad soberana de nuestro país como de las garantías de los reclamados para que su entrega se ajuste a los términos del instrumento bilateral específico . Cabe recordar que sólo el cumplimiento de los requisitos legales y la identidad de los acusados son las discusiones que admite el juicio de extradición (Fallos: 324:3713;327:1572; 331:608).

**Antecedentes: Fallos: 324:3713; 327:1572; 331:608**

### Ley penal más benigna. Carácter del juicio de extradición

#### “D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia)

Observo que excede el alcance de las cuestiones a debatir en el *sub lite* la pretensión de hacer valer, a los fines de este trámite, el artículo 210 del Código Penal argentino por aplicación del principio de benignidad de su artículo 2°. Así lo considero pues, a excepción de la limitación que en cuanto a la pena capital han convenido los Estados parte en el artículo 9° del tratado bilateral, no se ha

establecido –una vez superado el umbral de dos años y acreditado el principio de doble identidad (art. 2º ídem) – restricción ni efecto alguno con relación a la escala de las penas privativas de la libertad con que sus respectivas leyes repriman la conducta en que se funda la solicitud. Similar situación describe el artículo 8º, inciso f), de la ley 24.767, supletoriamente aplicable.

En tales condiciones, al no corresponder aquí añadir requisitos a lo expresamente acordado, pues ello iría en contravención a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que expresamente impide invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento (art. 27), considero que el criterio que postulo también se ajusta a la especial naturaleza de las normas que regulan la extradición, pues no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene derecho irrevocablemente adquirido (Fallos: 323:3749, apartado IV del dictamen de esta Procuración General cuyos fundamentos compartió el Tribunal, y su cita).

Este temperamento deriva, a su vez, del principio según el cual, en esta clase de procesos, no caben otras discusión es que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 330:2065; 331:608, entre otros), lo cual sella la suerte adversa del agravio.

**Antecedentes: Fallos: 323:3749; 330:2065; 331:608**

### **Nulidades. Notificación Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Debido proceso**

#### **“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile)**

No consta en autos que el requerido haya sido notificado en los términos previstos en el artículo 36.1.b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Sin embargo, estimo que la nulidad que a partir de esa omisión se postula pasa por alto que, no obstante, el tribunal *a quo* en dos ocasiones dio noticia de la situación de G G al cónsul de la República de Chile en la provincia del Neuquén.

Es oportuno destacar aquí, que si bien G G no fue notificado personalmente de su derecho a contar con la asistencia del representante consular de su país, la comunicación librada de oficio al funcionario extranjero suplió esa falencia en tanto supone que la persona detenida ejerció el derecho que le asiste y solicitó esa asistencia. Ello es lo que corresponde interpretar del texto del inciso 1.b del citado artículo 36, que condiciona esa diligencia en los siguientes términos: *“si el interesado lo solicita,*

*las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular...”.*

La segunda noticia al cónsul de la República de Chile en Neuquén sobre este proceso de extradición seguido al nombrado -nacional del vecino país- , tuvo por finalidad hacerle saber las facultades que le acuerda al Estado requirente el artículo 25 de la ley 24.767.

Lo hasta aquí expuesto, despeja cualquier menoscabo al derecho de defensa en juicio y deja sin sustento el planteo de invalidez introducido ante V.E. , máxime cuando no se han indicado -más allá de la mera omisión ritual , subsanada en mi opinión con lo reseñado- motivos sustanciales que permitan advertirlo (Fallos: 322:486; 325:1404; 326:991).

**Antecedentes: Fallos: 322:486; 325:1404; 326:991**

### **Nulidades. Nulidad detención preventiva. Criterio restrictivo**

#### **“Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile)**

Corresponde recordar, en primer lugar, el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades procesales (Fallos: 339:480 y sus citas), que también es de aplicación en actuaciones de esta naturaleza (Fallos: 324:1564 y 1694) , según el cual su procedencia reclama que exista un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:486). Además, debe demostrarse de qué modo los intereses concretos del encausado han resultado afectados por los actos que pretende impugnar, o qué derechos se ha visto privado de ejercer (Fallos: 326:991).

Esas circunstancias, sumadas al criterio restrictivo que debe regir en materia de nulidades, autorizan a desestimar la nulidad intentada sobre esa base sin necesidad de abrir juicio acerca de los motivos que la fuerza de seguridad invocó para aquel la medida, practicada en el marco de un operativo general de identificación de personas y vehículos, del incidente vial que causó que L G –quien conducía indocumentado– resultara demorado y de la situación migratoria irregular – referida a la ausencia de registro de su ingreso al país – que pudo determinarse merced a esa intervención e incluso permitió conocer su situación judicial en el país requirente, aspectos que resultan ajenos al objeto de estos autos .

**Antecedentes: Fallos: 339:480 y sus citas, Fallos: 324:1564 y 1694, Fallos: 322:486, Fallos: 326:991**

## Nulidades. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Intervención Ministerio Pupilar

### “Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile)

Por otra parte, en lo que hace a la nulidad por la falta de intervención del Ministerio Pupilar y la omisión de dar ocasión a los hijos menores de L G de ejercer su derecho de ser escuchados por sí o por medio de un representante, es del caso señalar que el convenio aplicable y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga a su cargo hijos menores de edad, ni la intervención de éstos. En cuanto a esto último, es oportuno mencionar que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que ese derecho puede ejercerse “en consonancia con las normas de procedimientos de la ley especial” (conf. Fallos: 339:94, considerando 4°, y su cita).

La separación temporal de los hijos menores respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por el citado instrumento (art. 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

No sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal, en cumplimiento de su deber de hacer un control oficioso de convencionalidad sobre las situaciones jurídicas que debe resolver, ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

El ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas). A ello debe añadirse que –como lo juzgó la magistrada federal–, de confirmarse la resolución recurrida, podrían quedar al cuidado de su madre o hermanos mayores.

**Antecedentes: Fallos: 339:94, considerando 4° y su cita, 331:2047, 331:1352, 333:927 y sus citas**

## Nulidades. Ofrecimiento de prueba. Pruebas impertinentes o superabundantes

### “Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile)

En relación con la pretensión de nulidad sustentada en la existencia de prueba ofrecida por la defensa

y no sustanciada, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación, –aplicable al presente en la medida en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional – establece que el magistrado puede rechazar las pruebas que considere impertinentes o superabundantes (art. 356, en función del 405).

### Consentimiento del requerido. Preponderancia respecto defensor

#### “L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)

Durante la audiencia de debate realizada el 25 de septiembre de 2019, es decir transcurridos más de seis años desde que se había iniciado este proceso, el propio L C expresó –en lo que aquí interesa y en presencia de su defensa– que *“me gustaría quedarme acá hasta que mi hija cumpla sus estudios porque yo se los estoy pagando, entonces quisiera alargarlo un poco más”*. En efecto, la omisión de la recurrente de considerar esta específica manifestación de voluntad de su asistido en sentido contrario a este agravio adquiere mayor significado si se tiene en cuenta, por ejemplo, que el consentimiento del requerido es relevante a los fines del trámite abreviado previsto en los artículos XIV y 28 del acuerdo bilateral y de la ley 24.767, respectivamente, e incluso que V.E. ha considerado que la voluntad del condenado es preponderante respecto de la de su defensor (conf. Fallos: 329:149 y 2600; 330:4920, entre otros).

### Ofrecimiento de reciprocidad. Ley 24.767. Poder Ejecutivo

#### “Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela)

En relación con la falta de ofrecimiento de reciprocidad la juez señaló que el artículo 30, último párrafo, de la ley 24.767 excluye en forma expresa del debate –en lo que aquí interesa– la condición que surge del artículo 3° en cuanto prevé que “en ausencia de tratado que lo prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad” y, con cita de precedentes del Tribunal, recordó que la cuestión es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían a éste el manejo de las relaciones exteriores (arts. 75, incs. 22 y 26, y 99, inc. 11, de la Ley Fundamental).

Lo resuelto por la magistrada atiende al criterio de V.E. en la materia, expuesto por el fiscal durante el juicio.

En efecto, en el precedente “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición” (CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 R.O, del 21 de abril de 2015) donde –como en el sub lite– se había apelado la sentencia que declaró procedente la extradición a la República Bolivariana de Venezuela por ausencia de reciprocidad, V.E. desestimó el planteo con cita, entre otros, de Fallos: 335:636 (considerando 23, segundo párrafo). Allí se juzgó que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el trámite judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767)

**Antecedentes: Fallos: “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición”**

**Presentación extemporánea del pedido de extradición. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767**

**“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)**

En cuanto al primero de los agravios, incumplimiento del plazo establecido en el artículo VIII.4 del acuerdo bilateral para la presentación del pedido formal de extradición, la Corte ha considerado que la introducción extemporánea de los recaudos correspondientes no constituye una excepción legal contra la extradición. En igual sentido, tanto esa cláusula del tratado bilateral como la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal –cuerpo legal al que corresponde acudir para interpretar el texto de ese convenio–, establecen que la única consecuencia que acarrea la presentación tardía del formal pedido es la liberación de la persona detenida preventivamente, sin que ello implique que no pueda ser nuevamente arrestada –aunque ya no de modo provisorio– en caso de recibirse más tarde la solicitud completa de extradición.

En similar sentido la Corte ya había definido, con criterio aplicable al caso, que la tardía introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega, toda vez que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio, tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación se prolongue más allá del plazo establecido si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su solicitud.

No es posible soslayar que la finalidad que anima al artículo VIII.4 del convenio con Perú, al igual que el artículo 50 de la ley 24.767 y las normas coincidentes que registran otros tratados de extradición, radica en evitar la extensión inmotivada de la detención, o del sometimiento a proceso, del extraditable sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento.

Por lo demás, la voluntad positiva del país solicitante al haber pedido formalmente la entrega, en modo alguno puede considerarse tácitamente desistida por la demora invocada, máxime cuando el

instrumento por el que se rige el caso sólo prevé un temperamento con efecto semejante para el supuesto en que, concedida la extradición, el Estado requirente no efectúe el traslado de la persona reclamada vencido el plazo previsto para ello.

## Rol del Ministerio Público Fiscal

### “K R Cleomar s/ extradición”, 4 de mayo de 2021 (Brasil)

Si bien la función legalmente asignada a esta institución es la de representar el interés por la ayuda (art. 25 de la ley y 24.767), sabido es que en caso de advertirse el menoscabo a una garantía fundamental del *extraditatus* este Ministerio Público se encuentra de terminado por una norma de jerarquía superior - artículo 120 de la Constitución Nacional- a postular su enmienda por encima de aquella representación (v. gr. exptes. “Maggioni” FRO 8063/2015/CS2, dictamen del 4 de agosto de 2016; “Casco CFP 3303/2010/CSI”, dictamen del 20 de abril de 2018, entre otros).

## Obligatoriedad celebración juicio de extradición. Consulta subsistencia interés en extradición

### “B, D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México)

En efecto, la decisión aquí impugnada adolece de un vicio insalvable que acarrea su nulidad, en tanto el *a quo* rechazó la entrega reclamada apartándose de las reglas previstas por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), de aplicación supletoria (artículo 2). En particular, el magistrado ha omitido la citación a juicio, de acuerdo con el artículo 30 de la ley 24.767, sin que se verifiquen en el *sub examine* las excepciones previstas en los artículos 28 (consentimiento del requerido para ser extraditado) y 29 (falta de identidad entre la persona detenida y la requerida) de la misma ley, por lo que no estaba habilitado para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la extradición solicitada, según lo ha establecido V.E. en los precedentes citados.

En suma, el cierre del trámite de la extradición resulta indudablemente prematuro. Así lo pienso no solo por lo dicho en el párrafo anterior, sino también porque aprecio que resulta prudente y necesario que, oportunamente, se consulte al Estado requirente si subsiste el interés en aquélla, al tener en cuenta el citado fallo de la jurisdicción mexicana (cf. *supra*, punto I) con base en el cual, como se explicará en el punto siguiente, la conducta endilgada a B podría considerarse atípica o justificada.

Lo expuesto basta, en mi opinión, para postular que se revoque la decisión impugnada, a fin de que las actuaciones regresen al juzgado de origen y se cumplan las etapas procesales del trámite judicial establecidas legalmente.



## Características del proceso de extradición. Naturaleza. Cuestiones de fondo

### “B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México)

Cabe recordar también la inveterada doctrina de V.E. según la cual el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no se dirige al conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (cf. Fallos 329:1245, entre otros). Por ello, también se ha establecido –salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias pudiera hacer el Tribunal– que las razones que puedan hacerse valer como causas de justificación o causales de inculpabilidad, son aspectos propios del juzgamiento de fondo que el requerido tendrá oportunidad de esgrimir ante el juez extranjero que solicita su extradición (Fallos: 341:971).

**Antecedentes: Fallos: 329:1245; 341:971**

### “Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela)

En cuanto a la queja relativa a la falta de precisión sobre su participación en el hecho por imputársele a Q C ser coautor del homicidio sin explicitar cuál habría sido su rol, estimo que desconoce la doctrina de V.E. en la materia (Fallos: 329:1245; 330:3977 entre otros) y, en particular, lo resuelto en Fallos: 338:155, donde se sostuvo que resulta improcedente el planteo en torno a la intervención del requerido en los delitos por los que se solicita su extradición, toda vez que ello excede el objeto del proceso de extradición ya que no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo. El agravio remite al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite y que deben ser ventiladas ante los tribunales del Estado requirente (Fallos: 333:1205)

**Antecedentes: Fallos: 329:1245; 330:3977; 333:1205**

## Competencia. Concurrencia de jurisdicciones. Tráfico de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes

### “M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia)

En relación con esta modalidad delictiva, V.E. ha tenido oportunidad de sostener que el tráfico ilícito de estupefacientes, que afecta a la comunidad de las naciones, requiere razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación internacional (Fallos: 323:3055, considerando 4º y sus citas) atento que, dada la modalidad en que se lleva a cabo, es común la presencia de

jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho (Fallos: 330:261, considerando 16). Más recientemente, ha reiterado ese temperamento al resolver el 17 de diciembre de 2020 in re “Espitia Salazar” –expte. FSA 7884/2017/CS1 – (considerando 14).

Ése ha sido, además, el propósito explícito que proclamó en su artículo 4 la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscripta en Viena el 20 de diciembre de 1988, que prevé que cada Estado parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados por su artículo 3, párrafo 1), como la participación en la comisión de alguno de ellos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de realizarlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, cuando se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él alguno de los injustos prohibidos por el instrumento internacional (art s. 3.1.c. iv y 4.1.b. iii, énfasis agregado).

**Antecedentes: Fallos: 323:3055, considerando 4° y sus citas; 330:261, considerando 16**

#### “D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia)

En relación con esta modalidad delictiva, V.E. ha tenido oportunidad de sostener que el tráfico ilícito de estupefacientes, que afecta a la comunidad de las naciones, requiere razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación internacional atento que, dada la modalidad en que se lleva a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho (Fallos: 330:261, considerando 16 , y su cita). Más recientemente, ha reiterado ese temperamento al resolver el 17 de diciembre de 2020 in re “Espitia Salazar” (Fallos: 343:2161, considerando 14).

Con apego a dicho criterio, agregó que la aplicación de una regla sobre la concurrencia de jurisdicciones, lejos de atentar contra la cooperación penal, la refuerza; ya que procura –en definitiva– hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan dimensión internacional, desde que la declaración de la competencia está basada en la proximidad con el hecho (considerando 24 de Fallos: 330:261, recién citado).

Ése ha sido, además, el propósito explícito que proclamó en su artículo 4° la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscripta en Viena el 20 de diciembre de 1988, que prevé que cada Estado parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados por su artículo 3°, párrafo 1), como la participación en la comisión de alguno de ellos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de realizarlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, cuando se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él alguno de los injustos prohibidos por el instrumento internacional (arts. 3.1.c.iv y 4.1.b.iii, énfasis agregado).

(...) la magnitud, variedad y cantidad de hechos –veintiocho– que involucra el proceso judicial extranjero –cuyo auto de medidas cautelares del 18 de noviembre de 2019 se dictó respecto de cuarenta y cinco personas – y su estado de trámite, abonan este temperamento no sólo en virtud de los aludidos criterios que rigen en materia de narcotráfico y cooperación internacionales, sino que esas circunstancias incluso resultan relevantes desde el derecho interno supletoriamente aplicable, en tanto autoriza la entrega en supuestos de jurisdicción concurrente (arts. 2º, 5º y 23 de la ley 24.767). A estos últimos efectos, también valoro lo actuado inicialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al dar curso a la solicitud.

**Antecedentes: Fallos: 330:261, considerando 16, y su cita; 343:2161, considerando 14; considerando 24 de Fallos: 330:261**

### **Orden de expulsión. Condicionada a cese interés judicial. Procedimiento de extradición. Poder Ejecutivo**

#### **“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia)**

Pesa sobre el requerido una declaración firme de permanencia irregular en el país y orden de expulsión del territorio nacional dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, para hacerse efectiva una vez cesado el interés judicial de su permanencia en la República Argentina. También consta que el 12 de mayo siguiente esa dependencia rechazó la “denuncia de ilegitimidad interpuesta por el extranjero” y que M presentó un recurso de amparo al respecto, sin que surja de autos el resultado de esa acción.

En este sentido, comparto el criterio implícito del *a quo* de avanzar con el proceso de extradición hasta su finalización, pues habilitada la instancia judicial por la autoridad administrativa, vigente el interés en la entrega por el Estado requirente, como lo supone su respuesta y la ausencia de una expresa manifestación en contrario, tal es el temperamento que con arreglo al compromiso del artículo 1 del tratado bilateral, corresponde asumir –en esta instancia judicial– a la República Argentina como Estado requerido.

Por lo demás, estimo que tal punto de vista es coherente con la naturaleza de las normas que rigen esta materia, en tanto no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, pues importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido (Fallos: 318:2148; 323:3749 ) y, con ese alcance, aseguran al requerido el cumplimiento de las condiciones exigibles para su entrega (Fallos: 331:608 y sus citas). Sin perjuicio de ello, el legislador ha dictado al respecto la ley 25.871, en virtud de la cual la autoridad de aplicación resolvió aquella expulsión condicionada al cese del interés judicial en que el nombrado permanezca en el país.

**Antecedentes: Fallos: 318:2148; 323:3749; 331:608 y sus citas**

#### “G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile)

Pesa sobre el requerido la declaración de permanencia irregular en el territorio nacional y la orden de expulsión del país dispuesta el 28 de diciembre de 2018 por la Dirección Nacional de Migraciones, que se encuentra firme y cuya ejecución ha sido supeditada al cese del interés judicial de su permanencia en la República Argentina. De ello tomó nota el *a quo* al resolver -a pedido de la autoridad migratoria- la “retención” de GG a esos fines.

Así las cosas, de reafirmar el Tribunal la procedencia del pedido, eventualmente habrán de confluir en el ámbito del Poder Ejecutivo, en materias propias de su competencia, los efectos del pronunciamiento judicial sobre la extradición (arts. 35 y sgtes. de la ley 24.767, y 1° y 11 del tratado aplicable) y de la citada decisión administrativa.

#### Computo tiempo de detención

#### “Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá)

Este Ministerio Público solicita al Tribunal que aconseje al juez de la causa que ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeta la requerida en el trámite de este proceso, a fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que, eventualmente, ese plazo de detención se compute como si lo hubiese sufrido en el proceso principal.

**Antecedentes: Fallos: 331:2298; 336:610**

## 2. DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENALIDAD MÍNIMA

### Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Blanqueo de capitales. Delitos contra el orden económico y financiero

#### “Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá)

Estos hechos fueron calificados por las autoridades competentes del país requirente como constitutivos del delito contra el orden económico (blanqueo de capitales) contemplado en el artículo 254 de su ordenamiento punitivo, que prevé una pena de cinco a doce años de prisión.

Por otra parte, se verifica que el injusto por el cual se requiere la extradición tiene su correlato en la legislación nacional con el del artículo 303, inciso 1º, del Código Penal, que establece una pena de tres a diez años de prisión.

### Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Tentativa de delito

#### “M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia)

La conclusión que antecede no pasa por alto que, como sostiene la defensa, se ha omitido acompañar el texto del artículo 56 del Código Penal de Italia. Sin embargo, considero –como estimó el juez federal– que lo presentado basta para la acreditación del requisito de doble subsunción que exige el artículo 2 del convenio bilateral, en cuanto sujeta la admisión de la extradición a que se refiera a “los delitos punibles, según las leyes de ambas Partes ...”.

De todos modos y a mayor abundamiento, si bien no corresponde aquí ingresar elementos que no fueron oportunamente remitidos por el país requirente (Fallos: 331:2202 y, más recientemente, in re “Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición”, expte. CFP 402/2012/CS1, sentencia del 25 de junio de 2020, publicado en Fallos: 343:486), exclusivamente en aras del cometido indicado en el apartado anterior me limitaré a señalar ante el insistente planteo de la defensa, que este Ministerio Público ha podido establecer en virtud del estado actual de la información oficial disponible en la web que, efectivamente, el artículo 56 del Código Penal italiano no tipifica conducta alguna y se refiere a la tentativa de delito (*delitto tentato*), lo cual se corrobora al examinar que ese precepto solo ha sido invocado en los casos n° 6 y 8 de la sentencia del Tribunal de Roma del 1º de diciembre de 2008, única por la que se ha declarado procedente la entereyuda, que comprenden –como ya se mencionó– hechos de narcotráfico que no alcanzaron a consumarse por haberse incautado los envíos antes de su ingreso a Italia.

**Antecedentes: Fallos: 326:3696 y sus citas; 331:2202; 343:486**

### **Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Asociación ilícita. Conspiracy. Examen doble subsunción**

#### **“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

Es doctrina de V.E. que el examen de la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505, entre muchos otros).

También lo es que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del Estado requirente (Fallos: 315:575 y sus citas). Para ello debe confrontarse su descripción del hecho con el ordenamiento argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo legal conminado con una pena (Fallos: 326:991 y sus citas), sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:459, considerando 5°, y 326:4415).

La doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley. Es decir, *“mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción”* (Fallos: 329:1245, considerandos 5° del voto concurrente y 48 del de la doctora Argibay, y apartado V -y sus citas – del dictamen de esta Procuración General, a cuyos fundamentos ambos hicieron remisión).

Resulta oportuno recordar que ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las que rigen el pedido de extradición, ya que lo contrario importaría apartarse del texto de un acto emanado del acuerdo de dos Estados (Fallos: 332:1309 y sus citas).

Es entonces desde esa regla expresamente convenida por las partes y los demás criterios reseñados, que en el *sub judice* debe verificarse si los hechos, tal como están relatados, son subsumibles -en sustancia- en nuestro ordenamiento penal.

**Antecedentes: Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673; 331:505; 315:575; 326:991; 284:459, considerando 5°; 326:4415; 329:1245, considerandos 5° del voto concurrente y 48 del de la doctora**

**Argibay, y apartado V -y sus citas – del dictamen de esta Procuración General; 332:1309**

### **Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Asociación ilícita. Agravantes. Examen doble subsunción**

#### **“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia)**

Según la doctrina de V.E., la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en los que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, pues lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505, entre muchos otros).

También la Corte ha reiterado que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos: 315:575 y sus citas). Por ello, debe confrontarse su descripción del hecho con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena (Fallos: 326:991), sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:459, considerando 5°, y 326:4415).

Además, en lo que se refiere específicamente a las entreayudas con el país aquí reclamante, el acuerdo aplicable establece que *“la extradición se admitirá exclusivamente por los delitos punibles, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad personal no inferior en su máximo a dos años, o con una más severa”* (art. 2°, primer párrafo). Es oportuno recordar que, ante la existencia de un tratado, son sus disposiciones las que deben privilegiarse para regir el pedido de extradición frente a las contenidas en la legislación interna, ya que lo contrario importaría apartarse del texto de un acto emanado del acuerdo de dos Estados (Fallos: 332:1309 y sus citas).

Es, pues, desde esa regla expresamente convenida por las partes que debe verificarse si los hechos, tal como están relatados, son subsumibles –en sustancia– en alguna de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

(...) En esa ocasión, añadió que el principio de doble subsunción no se ve afectado cuando el tipo penal extranjero incluye mayores elementos que el nacional, pues –en el caso– ello se vinculaba con la aplicación de agravantes del tipo penal básico de asociación ilícita para la comisión de los delitos previstos en la ley de estupefacientes en los que habían sido subsumidos los hechos (considerando 7°). Este último criterio fue reiterado en Fallos: 329:1425 (disidencia de los jueces Lorenzetti y Argibay).

**Antecedentes: Fallos: 23:3055; 326:3696; 330:3673; 331:505; 315:575; 326:991; 284:459,**

considerando 5°; 326:4415; 332:1309; 329:1425 (disidencia de los jueces Lorenzetti y Argibay).

### Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933. Penalidad mínima. Robo agravado

#### “G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile)

En relación con el déficit que alega la defensa con respecto al recaudo del artículo 1°, inciso b), del tratado, que la conducta por la cual se ha solicitado la entrega del nombrado en calidad de imputado ha sido calificada por la justicia requirente como robo con violencia e intimidación en las personas consumado, delito previsto en el artículo 436, primer párrafo, en relación con el 432, del Código Penal chileno y cuya escala penal ya ha sido referida, el cual encuentra incuestionable identidad con lo previsto en los artículos 164 y 167, inciso 4°, en función del 163, inciso 4°, de nuestro Código Penal -este último, en razón del escalamiento - , que prevé pena de reclusión o prisión de tres a diez años.



### 3. REQUISITOS FORMALES

#### Ley 24.767. Descripción clara del hecho delictivo

##### “Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela)

Si bien el agravio fundado en el incumplimiento del recaudo contemplado por el art. 13, inciso a, de la ley 24.767 sólo fue planteado en la instancia ante la Corte Suprema, considero que debe ser igualmente tratado ya que se trata de una cuestión susceptible de afectar el orden público argentino y el mencionado requisito es un presupuesto necesario para que el Estado Nacional conceda la extradición (Fallos: 327:2892; 328:1367).

En estas condiciones, en mi opinión, carece de sustento el agravio así invocado por cuanto en el *sub judice* se ha dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 13, inciso a), de la ley aplicable y se ha alcanzado la finalidad que procura la norma, esto es, brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los que se solicita su entrega y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos: 324:1557; 330:2065; 332:2203; 336:610), sin que la supuesta imprecisión sobre la causa determinante de la muerte de la víctima presente la entidad que se pretende.

**Antecedentes: Fallos: 327:2892; 328:1367; 324:1557; 330:2065; 332:2203; 336:610**

#### Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Relación de los hechos por los cuales se pide la extradición. Fecha y lugar de su consumación

##### “M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia)

Como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 326:3696 y sus citas, entre muchos otros), el objeto del juicio de extradición se centra específicamente en la verificación –además de la identidad del requerido – del correcto cumplimiento de los recaudos formales previstos en la ley o en el instrumento internacional aplicable.

Es pertinente añadir, asimismo, que las fechas precisas que surgen de esos fallos remitidos con la solicitud son las que deben considerarse a los fines del artículo 12, inciso b, del tratado aplicable; mientras que las enumeradas en la medida de ejecución N. 375/2014 SIEP deben entenderse como una referencia genérica que –si bien coincide en cuanto al período temporal de comisión con lo indicado en la descripción de autoridades policiales del Estado requirente y en la formal solicitud.

**Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Sentencia de condena ejecutable o de una orden de captura o de cualquier otro acto que tuviere la misma eficacia, emitidos en la forma prescripta por la ley de la Parte requirente**

**“M, Giancarlo s/ extradición”, 1° de febrero de 2021 (Italia)**

En cuanto a la ausencia de las unificaciones anteriores, observo que en atención a que la N. 375/2014 SIEP, en la que se ha fundado el pedido, consta que esa medida “absorbe y substituye” la orden de ejecución del 9 de noviembre de 2011 y cualquier otra emitida al respecto.

**Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Información que justificaría la detención de la persona reclamada si el delito se hubiera cometido en el Estado Requerido**

**“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

Las razones esgrimidas en el punto precedente llevan a desestimar la queja acerca de la ausencia de documentación relativa a la detención de la persona reclamada que el tratado exige acompañar a la solicitud de extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 °, punto 3, inciso c).

En la sentencia impugnada se ha señalado correctamente que, en reiterados precedentes, la Corte interpretó que esa cláusula debe ser entendida en el sentido de que esa información amerite la iniciación de un proceso contra la persona requerida (Fallos: 331:2728, considerando 4°, y 333:1966, considerando 5°). En el caso, considero que la documentación acompañada, en especial la acusación mencionada y los ya citados testimonios de los funcionarios (...) han informado adecuadamente sobre el funcionamiento del sistema judicial norteamericano aplicable y los antecedentes del caso, todo lo cual, conforme quedó dicho, satisface ese recaudo, sin que el cuestionamiento que respecto de esa doctrina –sostenida por tres de los actuales vocales del Tribunal - introduce la defensa baste, en mi opinión, para conmovérla.

**Antecedentes: Fallos: 331:2728, considerando 4°, y 333:1966, considerando 5°**

**Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Delimitación circunstancias temporales y territoriales. Principio de especialidad**

**“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

Estimo satisfecho el criterio que V.E. ha establecido en Fallos: 324:1557 y 330:2065, entre otros,

en cuanto a que a tales fines alcanza con delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que los requeridos tengan certidumbre sobre los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrán de ejercer su defensa en el proceso que se les sigue en el Estado requirente.

Precisamente en el segundo de esos precedentes, también referido a un pedido de los Estados Unidos de América, el Tribunal sostuvo -con remisión al dictamen de esta Procuración General -que no es requisito de la convención aplicable (ley 25.126) que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo - espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias de cada caso (pág. 2069).

El reclamo de la defensa tampoco tiene significación a los fines del principio de especialidad que alega -en cuya virtud la persona extraditada no puede ser encausada, perseguida o molestada por hechos anteriores y distintos al delito por el que se fue entregada, si no media autorización previa del Estado requerido (conf. arts.16 de la ley 25.126 y 18 de la ley 24.767)- y que constituye una garantía para el individuo. En efecto, los cargos *supra* reseñados, que han sido detallados en la acusación del gran jurado y por los que se ha formulado el pedido en los términos del acuerdo bilateral, habrán de ser aquéllos por los que exclusivamente serán enjuiciados los requeridos.

**Antecedentes: Fallos: 324:1557; 330:2065**

**Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a éste así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena**

**“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile)**

Con relación al del artículo 5°, inciso b), cabe destacar que en el cuaderno de solicitud de extradición activa se han adjuntado las copias de todas las normas penales chilenas -de fondo y de forma- aplicables al caso, incluidas las referidas a la prescripción de la acción penal, razón por la cual lo estimo satisfecho.

Si bien lo expuesto alcanza para desestimar el agravio, al haberlo vinculado la defensa con el texto de la “tabla demostrativa” incorporada a fojas 11 de ese agregado y su supuesta imprecisión sobre la “escala penal concreta” vigente en Chile, por entender que existen seis variables de penalidad que podrían serle aplicadas a G G , corresponde destacar que de la mera lectura de la primera parte del artículo 56 del Código Penal de ese país (transcripto en la foja 10 ídem), que lo encabeza, surge que -a partir de la columna que enumera las cuatro clases de pena (al margen izquierdo) - la primera hacia la derecha describe la extensión total de cada tipo de pena divisible, y las tres siguientes sus grados

“mínimo, medio y máximo”, lo cual también se aprecia en el aumento escalonado de los respectivos tiempos que cada una incluye.

Así entendida la norma y sin perjuicio de no advertir –en las condiciones del *sub judice* y dada la fecha del hecho (6 de diciembre de 2018) - qué relación pueda presentar a los fines de la prescripción que alega la defensa, es claro que la extensión de la pena de “presidio mayor en sus grados mínimo a máximo” prevista en el artículo 436, primer párrafo, de aquel cuerpo legal, en el que se ha subsumido la imputación, es de cinco años y un día (tiempo menor de su grado mínimo) a veinte años (tiempo mayor de su grado máximo) .

(...) en cuanto al reclamo del recurrente sobre la falta de copia del artículo 15 de ese cuerpo legal, destaco que se trata de una norma cuya presentación con el pedido de extradición no es exigida por el instrumento internacional que lo rige, pues excede las “aplicables” al “hecho imputado” (art. 5°, inc. b), circunstancia que, junto con lo antes expuesto, por su naturaleza no obsta a la procedencia de la entreyuda (conf. Fallos: 326:991 y sus citas, y 323:3680).

En cuanto al reclamo por la omisión de explicaciones sobre el régimen de libertad condicional vigente en la República de Chile eventualmente aplicable a G G, me limitaré a considerar que tampoco se trata de un recaudo exigible según el convenio que rige el *sub judice*, lo cual determina su desestimación (Fallos: 322:1558 y 323:3749, entre otros).

**Antecedentes: Fallos: 326:991 y sus citas; 323:3680; 322:1558; 323:3749**

## 4. CAUSALES DE DENEGACION

### Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención. Riesgo cierto y actual

#### “L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)

Con relación a la cuestión referida al estado del sistema carcelario del país requirente, entiende la defensa que resulta llamativo que luego de dar trámite a la prueba que ofreció en tal sentido, cuya falta de respuesta paralizó de hecho el trámite del proceso por más de tres años, al momento de declarar procedente la entrega el *a quo* convirtió la medida en una alegación conjetural o hipotética.

Sin perjuicio de lo supra considerado sobre el trámite de esa medida probatoria, en cuanto a la sustancia del agravio, esto es, la alegación respecto a las malas condiciones del sistema carcelario peruano y la inseguridad que ello podría causar hacia la integridad psicofísica del requerido, su admisión requiere la acreditación de un riesgo “cierto” y “actual” que lo afecte.

El planteo, que también fue expuesto durante el debate, no acredita esos requisitos y alude solamente a una situación general del estado carcelario en aquel país, sin haberse logrado demostrar los extremos que la Corte ha considerado necesarios para activar la cláusula del artículo 8º, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, la existencia de un peligro “personal y presente” vinculado específicamente con el sujeto requerido.

No obstante todo ello, en la causa “Aquino”, al referirse al hacinamiento y sobrepoblación carcelarios, sostuvo la Corte que *“... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas”* (considerando 5º), y que *“sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo “cierto” y “actual” de condiciones inhumanas de detención”* (considerando 6º). Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una cuestión análoga a la aquí invocada, determinan la improcedencia del agravio.

En efecto, la omisión de la recurrente de considerar esta específica manifestación de voluntad de su asistido en sentido contrario a este agravio adquiere mayor significado si se tiene en cuenta, por ejemplo, que el consentimiento del requerido es relevante a los fines del trámite abreviado previsto en los artículos XIV y 28 del acuerdo bilateral y de la ley 24.767, respectivamente, e incluso que la Corte ha considerado que la voluntad del condenado es preponderante respecto de la de su defensor. Lo hasta aquí expuesto, basta para dar respuesta negativa al planteo examinado.

### “Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela)

El Tribunal ha establecido que no basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero sino que, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si “en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente tanto en lo que se refiere no solo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona” (Fallos: 333:610 y sus citas), como también que en Fallos: 333:1205 se le indicó al juez que, previo a la entrega, recabe de su par extranjero las condiciones a las que estará sometido en el marco de los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas y le solicite las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal.

El compromiso brindado en autos por el Estado requirente no debe ser soslayado de acuerdo a los precedentes de Fallos: 330:284, 336:2238 y 339:1622.

Para que la cláusula de excepción prevista en el artículo 8°, inciso e), de la ley 24.767 se torne efectiva, la doctrina del Tribunal (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:551 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016) ha establecido que deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento.

Respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), pero que “ello no conduce *per se* a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

**Antecedentes: Fallos: 333:610 y sus citas; 333:1205; 330:284, 336:2238 y 339:1622; 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:551 y “Alfaro Muñoz”; 336:2238**

### “Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile)

La pretensión del recurrente se dirige a cuestionar las instituciones carcelarias de la República de Chile al sostener que se hallan en un grado de deficiencia tal que, el mero hecho de que su asistido sea alojado en el las, importaría una violación a la prohibición de conceder la extradición cuando

existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, ello no basta para acreditar que se verá expuesto a un peligro cierto y actual.

En consonancia con lo oportunamente dictaminado por esta Procuración General, tal ha sido la doctrina de la Corte al resolver sobre esta cuestión en los precedentes “Gómez Gómez (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249), “Alfaro Muñoz” (CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016) y “Jerez Egea” (CFP 5174/2016/CS1, del 29 de agosto de 2019), a los que cabe remitirse en beneficio de la brevedad.

Es oportuno agregar respecto del alegado hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles del Estado requirente, que V.E. ha sostenido in re “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y moni toreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas”(considerando 5°), pero que “ello no conduce per se a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

**Antecedentes: Fallos: 324:3484, 329:1245, 331:2249, 336:2238**

#### **“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia)**

Con relación a las condiciones del sistema penitenciario en el Estado requirente, entiendo que el planteo de la defensa deviene abstracto toda vez que el 21 de agosto de 2020 se recibió en esta Procuración General por intermedio de la Secretaría del Tribunal, un oficio de nuestra Cancillería dirigido al juez a quo con la nota de la Embajada de la República de Colombia que adjuntó el oficio del fiscal, doctor Héctor Leguizamón Cardozo, a cargo de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de ese país, donde en respuesta a lo solicitado hizo saber al magistrado que, en caso de concederse la extradición, se le podrá otorgar a R la prisión domiciliaria en atención a su edad y estado de salud (punto “f”). También allí se aseguró que le sería computado el tiempo de privación de su libertad en este proceso (punto “c”, ídem).

**Propósitos persecutorios. Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Ley 24.767**

#### **“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia)**

Tampoco es posible inferir que la sola condición de contar con procesos anteriores, cuando ellos no dan sustento al requerimiento, permita concluir que exista una especial animosidad contra el

requerido por parte de las autoridades de un Estado que –como sucede en el caso– tradicionalmente mantiene estrechas vinculaciones diplomáticas, culturales, económicas y sociales con el nuestro, sobre la base del reconocimiento de los derechos humanos que integran el acervo común y la condena de las discriminaciones de cualquier especie .

Lo dicho basta para desestimar el agravio que, sobre esa base, pretende encuadrar esa mera referencia en los supuestos impedientes del artículo 8°, incisos d) y e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (conf. Fallos: 331:2249).

**Antecedentes: Fallos: 331:2249**

### **Persecución política. Ley 24.767. Solicitud de reconocimiento de carácter de refugiado**

#### **“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela)**

La juez desestimó el planteo y coincidió con el fiscal de juicio en punto a que ninguna prueba corroboró la persecución política invocada, máxime cuando su petición de refugio fue rechazada por la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE), aunque no estuviera firme.

Recordó que el Tribunal sostuvo *in re* “Tansy, Patrick Champlain s/ extradición” (T. 354. XLII. R.O, del 14 febrero de 2012), que la solicitud de reconocimiento de refugiado no constituye óbice para resolver el caso atento que se mantiene incólume para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional la obligación de *non refoulement* que consagra el artículo 7° de la ley 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de esa solicitud tendrá sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición.

Por ello *mutatis mutandi*, considero aplicable al *sub judice*, el criterio de Fallos:331:2249, resuelto por V.E. con remisión al dictamen de esta Procuración General donde se sostuvo que si, ni de los hechos tal cual fueron expuestos en el pedido formal de extradición, ni de las pruebas incorporadas en el debate, se puede inferir alguna intención maliciosa por parte del Estado requirente, resulta acertado el criterio del juez de no considerar probada la excepción, por cuanto no parecen existir elementos que sustenten la tesis de la defensa referida a que el Estado extranjero busque con la extradición perseguir a los requeridos por el solo hecho de pertenecer a una determinada agrupación política, o adscribir a determinado ideario.

**Antecedentes: Fallos: “Tansy, Patrick Champlain s/ extradición” (T. 354. XLII. R.O, del 14 febrero de 2012); 331:2249**



## Delito político. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767

### “R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia)

El agravio introducido exclusivamente por el *extraditurus* en cuanto al carácter político del delito resulta improcedente por extemporáneo, pues recién fue incorporado en esta instancia, sin que haya sido señalado al momento de ofrecer prueba ni tampoco en la audiencia de debate (CSJ 459/2014 -50-R-/CS1 in re “Rodríguez, Ricardo s/extradición ”, resuelta el 10 de noviembre de 2015, y doctrina de Fallos: 320:1775 y 323:3749, entre otros).

Por el contrario, se limitó únicamente a exponer consideraciones generales y a citar disposiciones legales del país requirente, sin señalar de qué forma compatibilizarían con las que conforman la requisitoria.

Asimismo, si se tiene en cuenta que -como esta Procuración General dictaminó en el precedente publicado en Fallos: 328:1268-, la caracterización de qué debe entenderse por delito político está lejos de ser clara, sí lo es que la ley 24.767 (cuyas normas sirven para interpretar el texto de los tratados -art. 2º-) fija ciertas limitaciones a esa categoría. Entre ellas se encuentra la del inciso g) del artículo 9º, que establece que no se considerarán políticos los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

Por lo demás, observo que el planteo del requerido se ha basado en la inteligencia de normas de derecho interno colombiano que se habrían dictado como consecuencia del acuerdo de paz celebrado en 2016 con la organización armada “FARC-EP”, las cuales -en todo caso- podrán ser invocadas ante la justicia de ese país.

**Antecedentes: Fallos: 320:1775; 323:3749; 328:1268**

## Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Sustanciación juicio. Etapa recursiva

### “M, Giancarlo s/ extradición”, 1° de febrero de 2021 (Italia)

Tampoco asiste razón a la defensa en cuanto a la falta de respuesta precisa por parte del Estado requirente respecto a la intervención que tuvo su defendido en el juicio por el cual se ha concedido la extradición y a que esa omisión impide acreditar el recaudo del artículo 11, inciso d), de la ley 24.767.

Ello es así pues, contrariamente a lo afirmado, de una detallada lectura del expediente, tanto del principal como de la documental que figura como anexo, y concretamente de los términos del informe de autoridades del Estado requirente, surge que Giancarlo M estuvo presente en el transcurso de ese proceso y, por lo tanto, la sentencia no fue dictada en ausencia.

Con lo expuesto se advierte, precisamente, que no cabe aplicar al sub examine el criterio de los precedentes del Tribunal sobre *condena in absentia* que la defensa trae a colación, pues es claro que el requerido se sustrajo a la justicia italiana en fecha posterior a la sentencia dictada con motivo de la apelación interpuesta por su defensor, mientras gozaba del beneficio de arresto domiciliario e, incluso, tramitaba la impugnación deducida en su favor ante el Tribunal Supremo de Casación, resuelta el 26 de octubre de 2011, todo lo cual impide advertir afectación a su derecho de defensa (conf. Fallos: 332:1322, considerandos 5° y 6°).

El resguardo del debido proceso implica asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del juicio propiamente dicho, mas no en la etapa recursiva (R. 254 L. XLIV in re “Reichelt, Víctor Jorge s/extradición”, del 15 de junio de 2010) y que, en el caso, lo descripto acredita tal extremo aún más allá de la sentencia de la instancia de apelación.

**Antecedentes: Fallos: 332:1322, considerandos 5° y 6° Fallos: R. 254 L. XLIV in re “Reichelt, Víctor Jorge s/extradición”, del 15 de junio de 2010**

## Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Conocimiento acusación. Ser oído. Hacer valer defensas. Audiencia ante jurado. Dictado sentencia

### “Requerido: D S , César Javier s/ extradición”, 10 de mayo de 2021 (Brasil)

En lo vinculado con la alegada condena en ausencia –punto sobre el cual la Corte consolidó el criterio adverso a la procedencia de la extradición a partir del precedente “Nardelli” (Fallos: 319:2557 y sus

citas del considerando 10)–, entiendo que las características del *sub judice* permiten afirmar que aun cuando D S no haya estado presente en la audiencia ante el jurado y al dictarse la sentencia, los presupuestos en que se fundó ese criterio no resultan extensibles a la especie aquí tratada.

Arribo a tal conclusión porque la improcedencia de la extradición por tal causa no es una regla absoluta, pues lo relevante es determinar –como lo puso de resalto el *a quo*– si en el procedimiento en concreto se han violado las garantías del debido proceso y la defensa en juicio; y esta afectación no se acredita con la mera ausencia del imputado en algún tramo del proceso.

Así, la Corte ha establecido que tales garantías demandan que el requerido haya sido puesto en conocimiento de la acusación en su contra (Fallos: 321:1928 y sus citas), que sea oído y que tenga la ocasión de hacer valer sus medios de defensa (doctrina de Fallos: 128:417; 183:296; 193:408 y 198:467, citada por este Ministerio Público al dictaminar *in re* “Machado de Souza – Fallos: 332:1322–). Por ello, cuando el proceso llega a la condena sin que el imputado haya tenido activa intervención, la única manera de remediar esta afectación es mediante una revisión amplia; pero no es esto lo que ha ocurrido en el caso.

Esa contestación tiene consistencia con lo descrito en la sentencia, donde se dejó constancia de que D S fue intimado (notificado) para que comparezca al juicio por jurados, que respondía al proceso en libertad y que recién después de dictada la condena se ordenó su prisión cautelar “para asegurar la aplicación de la ley penal”. Es decir, el término “rebeldía” no puede asimilarse a una anterior declaración formal sobre su condición procesal durante el trámite, pues en rigor la detención recién fue ordenada al dictarse su condena.

La situación de libertad en que se encontró el nombrado hasta el veredicto, momento en que se dispuso su captura, hace aplicable el criterio que estimó V.E. al resolver el 16 de febrero de 2016 *in re* “Ramos, Hugo Norberto” (expte. CSJ 811/2012 48.R/CS1). Allí interpretó que la cláusula del artículo 12.1 del tratado vigente con el Reino de España, que –en términos análogos al artículo II del que rige en estas actuaciones – impide conceder la extradición “si la Parte requirente no da seguridades de que el condenado en rebeldía será oído en defensa y podrá utilizar los recursos legales pertinentes”, no obstaba a la entrega porque “toda vez que la declaración en rebeldía fue dictada con posterioridad a que recayera condena... no se configura ... el presupuesto necesario para la aplicación de ese precepto convencional cual es que ‘el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía’” (considerando 4°).

La reseña de lo actuado por la justicia de Brasil también permite asimilar el *sub judice* a lo resuelto por la Corte *in re* “García Guzmán” (Fallos: 319:2545), donde al descartar el carácter contumacial de la condena que motivaba el pedido de entrega consideró que no había mediado violación de la defensa en juicio, ya que el requerido no sólo “había conocido los hechos que se le imputaban, sino que además había sido ampliamente interrogado sobre ellos, se lo había puesto en conocimiento de

la acusación en su contra, había tenido oportunidad de producir prueba su defensa y ofrecer prueba e interponer excepciones, al contar a esos fines con asistencia letrada durante el proceso” (considerando 6° ). Es relevante destacar que esa sentencia –dictada por unanimidad, con abstención del juez Petracchi – fue pronunciada por V.E. en el Acuerdo del 5 de noviembre de 1996, fecha en la que también resolvió el precedente “Nardelli” , donde valoró que, por el contrario, el *extraditurus* no había tenido conocimiento de los cargos y nunca había sido interrogado (Fallos: 319:2557, considerandos 8° y 16 del voto mayoritario, y 8° y 32 del voto concurrente de los jueces Fayt , Petracchi y Bossert ).

**Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Conocimiento acusación. Ser oído. Hacer valer defensas. Jurisprudencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación**

**“Requerido: D S , César Javier s/ extradición”, 10 de mayo de 2021 (Brasil)**

Tal como ha sido reconocido al resolver en el segundo de esos casos (considerando 15 del voto concurrente), también aquí cabe acudir –como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos – a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para interpretar el alcance de garantías que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa inteligencia, es oportuno señalar que con posterioridad al precedente europeo “Colozza vs. Italia” allí citado en cuanto al derecho a “hallarse presente en el proceso”, el mismo tribunal estableció que si el acusado –aun cuando haya sido juzgado en ausencia – fue debidamente citado y su defensa tuvo la oportunidad de ejercer su propósito, su incomparecencia injustificada no determina la privación de las garantías procesales del artículo 6.3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), cuyo texto es similar al de los incisos “a” al “f” del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica (“*Case of Krombach v. France*” – *application* n° 29731/96– sentencia del 13 de febrero de 2001, § 84) .

Por lo demás, la decisión de D S de abandonar su país aun cuando por entonces “respondía al proceso en libertad” constituye una manifestación de su voluntad de sustraerse de un proceso que, en modo alguno, le era desconocido. Esa determinación del interesado permite ser interpretada como un adelantamiento de la circunstancia que el Alto Tribunal estimó relevante al declarar procedente la extradición *in re* “Klementova, Vilma” –expte. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1, sentencia del 24 de noviembre de 2015–. (...) Es que así como entonces se declaró procedente la extradición al valorar que la voluntad de Klementova era relevante para la eventual reapertura de su proceso judicial en sede extranjera, la voluntaria decisión del aquí requerido también debe ser valorada con ese alcance en tanto exteriorizó su consentimiento para que el juicio a su respecto avanzara en los términos reseñados y, en definitiva –como una manifestación de los “actos propios” – que su posibilidad de litigar de modo presencial en Brasil resultara restringida (arg. conf. Fallos: 311:2799, apartado IX del

dictamen de esta Procuración General, y sus citas, cuyos fundamentos compartió la Corte).

El caso de autos guarda, además, cierta analogía con la situación que contempla el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que –aunque, como describe la defensa, no admite el juicio en ausencia – prevé la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”.

Las condiciones expuestas acreditan que en el sub judice no se ha tratado estrictamente de la condena en ausencia prevista en el artículo II del convenio aplicable. En consecuencia, el rechazo de la entreatyuda que sobre esa base plantea la recurrente, significaría admitir que para acreditar ese impedimento bastaría la mera voluntad del requerido de sustraerse del proceso extranjero –donde contó con defensor y en cuyo trámite tuvo la intervención ya reseñada–, e implicaría la frustración del valor justicia que inspira la cooperación internacional y por el cual este Ministerio Público debe velar (arts. 120 de la Constitución Nacional y 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal ), como así también “del deseo de tornar más eficaz la cooperación entre los dos países en la lucha contra el crimen ” que animó la firma del convenio bilateral aplicable.

**Antecedentes: Fallos: 319:2557; 321:1928; 128:417; 183:296; 193:408 y 198:467; 332:1322; 319:2545; 311:2799.**

### **Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Causales de interrupción. Pedido de extradición**

#### **“K R Cleomar s/ extradición”, 4 de mayo de 2021 (Brasil)**

Es doctrina del Tribunal que el planteo de prescripción constituye un tema de orden público, cuya declaración es válida en cualquier momento del proceso a pedido de parte o, inclusive, de oficio.

El Tratado de Extradición celebrado entre Argentina y Brasil, consagra que no se concederá la extradición *“cuando la acción o la pena ya estuviera prescripta de acuerdo con las leyes del Estado requirente o requerido”*.

Con anterioridad al dictado de la ley 25.990, la Corte había definido que constituían secuela de juicio *“sólo aquellos actos que impulsan el procedimiento, tienden a la prosecución del proceso, o implican el avance cualitativo en la causa”*.

Posteriormente, sostuvo que a fin de interpretar ese concepto correspondía atenerse a los términos de la ley 25.990, a la que consideró como más benigna, pues consagra una enumeración taxativa de

cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar.

Con anterioridad al dictado de la ley 25.990, había señalado en “Fabbrocino” que constituyen ‘secuela del juicio’ el pedido de extradición, el auto de prisión o el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición, e incluso el pronunciamiento en esta sede. En supuestos ajenos al proceso de extradición, aunque no excluyentes de éstos, también ha otorgado entidad interruptora del curso de la prescripción de la acción penal nacida de un delito a la orden de captura. La Corte mantuvo, aun después del dictado de la ley 25.990, el criterio expuesto en Fallos 323:3699 “Frabbocino”, al pronunciarse en “Fabbrocino, Mario” (expte. F.9. XLIII), y en “Machado”. Incluso el carácter interruptor de la solicitud de extradición también ha sido reconocido al resolver el caso “Griffo”. Asimismo, ha asimilado el pedido formal de extradición al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, razón por la cual cabría asignarle efectos a los fines del inciso c) del actual sexto párrafo del artículo 67.

La ley 25.990 –como tampoco el texto anterior del artículo 67– no mencionan el “pedido de extradición” como acto interruptor de la prescripción, lo cual responde a que esa norma regula una cuestión en principio ajena a esta materia. No obstante, no es posible presumir que el legislador haya omitido considerar la jurisprudencia de la Corte que asimiló la solicitud de extradición al requerimiento de elevación a juicio. No es un método recomendable de interpretación de las leyes el que supone la imprevisión del legislador.

El Tribunal ha señalado que la ‘resolución judicial’ extranjera que dispone el libramiento del pedido de extradición constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera con competencia penal en el caso para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero, impulsando a la autoridad ejecutiva del país requirente a trasladar, al ámbito internacional y en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, el pedido de extradición activa de quien es ubicado en el foro.

Circunscribir la aplicación de la regla de prescripción bajo examen lisa y llanamente a las causales de ‘interrupción’ de la acción penal contempladas en el artículo 67, párrafo cuarto, del Código Penal argentino conduciría a ignorar la significación propia que tiene, en el ámbito de la cooperación penal internacional, el pedido de extradición’ en tanto fundamento de la consecuente decisión del país requerido de dar curso a esa petición, como cabal reflejo del interés estatal de este último de cooperar con aquel para hacer efectivo el interés en la persecución.

Una interpretación diversa implicaría frustrar el objeto y la finalidad de un tratado internacional, y limitaría los propósitos de cooperación que instrumentó la ley 24.767. Una inteligencia armónica de la ley 25.990 exige considerar determinados actos procesales del Estado requirente como asimilables a los descritos en actual

artículo 67 del Código Penal, entre los que cabe citar al pedido de extradición. En “Endler”, la Corte sostuvo que aquel efecto asignado al pedido de extradición no implica desatender el principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de “interrupción” del plazo de prescripción de la acción penal, en tanto ha de ser el que guíe la valoración del extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino. Sin embargo sólo podría tener eficacia para examinar lo actuado en el proceso extranjero en tanto y en cuanto el artículo 67 del Código Penal argentino rige el proceso en la faz de juzgamiento sobre la culpabilidad o inocencia de la persona imputada. De allí que la “orden de rebeldía” y/o de captura en consecuencia dictada por autoridad jurisdiccional extranjera, respecto del aquí requerido, no podría revestir vocación interruptiva para ponderar el extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino, sino sólo el acto que le dio sustento, cual es el “primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado. Y si bien se desconoce cuál fue ese acto, como asimismo la fecha en que fue dictado, lo cierto es que cabe razonablemente inferir que el plazo de 6 años habría transcurrido luego de ese acto interruptivo, que ciertamente tuvo que ser previo a la declaración de rebeldía. Siendo que el hecho imputado ocurrió el 7 de octubre de 2012, y que el primer pedido formal de extradición tuvo lugar el 24 de noviembre de 2017, mientras que la segunda solicitud ingresó con fecha 29 de noviembre de 2018, la acción penal se encuentra vigente tanto para el Estado requirente, como para la Argentina. De modo que el impedimento previsto en el artículo III, inciso c), del tratado bilateral no resultaría aplicable para denegar el extrañamiento.

El desistimiento de la primera solicitud no reviste entidad para privarlo de efecto interruptor, ya que ninguna norma autoriza a arribar a tal conclusión y mientras estuvo vigente aquél tuvo efectos en nuestro derecho interno y en sede judicial.

### **Prescripción. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Interrupción de la acción penal. Primer llamado a indagatoria**

#### **“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá)**

El ordenamiento normativo foráneo prevé que la prescripción extingue la infracción penal cuando ha transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena señalada (artículos 1968 A y B, inciso 2), que en casos de delitos permanentes, comienza a correr desde el día en que hubiere cesado la conducta (artículo 1968 E).

De esta forma, teniendo en cuenta que el *dies a quo* a considerar es agosto de 2012, la acción penal prescribiría para Panamá recién en agosto de 2024, sin siquiera considerar los distintos posibles actos que podrían interrumpir su curso.

En lo que se refiere a la faz nacional, en función de lo previsto por el artículo 62, inciso 2°, del Código Penal, la prescripción operaría transcurridos diez años, esto es, recién en agosto de 2022. Pero además, restaría considerar hitos procesales que la interrumpirían, como lo es el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (artículo 67, inciso b, ídem), lo que se dispuso el 18 de enero de 2019.

### **Opción del nacional. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767. Decisión final Poder Ejecutivo**

#### **“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia)**

La sanción de la ley 24.767 determina que en el *sub examine* resulte aplicable esta última como ley interna que rige la materia, sin que se advierta la incidencia que al respecto pueda tener la no ratificación de la invocada cláusula opcional de aquél tratado -que fija como regla la entrega de nacionales-, pues no afecta en nada la vigencia de su artículo 2° ni la consecuente inteligencia que V.E. ha efectuado en función de la actual regulación del instituto, con arreglo a los artículos 12, último párrafo, y 36, primer párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en tanto determinan que la decisión acerca de la opción del nacional es competencia del Poder Ejecutivo en la etapa de decisión final del trámite .

Así lo ha resuelto, con respecto al mismo instrumento multilateral, en Fallos: 326:4415 -año 2003- y 341:971 -año 2018-, y en la sentencia dictada el 14 de febrero de 2012 in re “Michaux” -expte. M.974.XLVI-; y, para supuestos diversos, en Fallos: 322:486; 330:1961; expte. G.646.XXXIII “García Allende”, sentencia del 6 de octubre de 1998, entre muchos otros).

El agravio omite, a su vez, que por esa misma razón es en ese ámbito donde también se decide la introducción de la solicitud de entreayuda (arts. 19 a 24 de la ley 24.767) y que, por la naturaleza mixta de la materia, es la autoridad que interviene en la etapa final para resolver no sólo en cuanto a la opción del nacional si la sentencia judicial ha declarado procedente la solicitud, sino acerca de la existencia de otros impedimentos que afecten la soberanía nacional, seguridad, orden público o intereses esenciales para la República Argentina (arts. 35, 36, primer párrafo, 3° y 10, ídem).

**Antecedentes: Fallos: 322:486; 330:1961**



## Múltiple persecución penal. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Lavado de dinero. Financiamiento del terrorismo. Concurrencia identidades

### “R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia)

Según ha recordado V.E., debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: de la persona perseguida, del objeto de la persecución y de la causa de la persecución (Fallos: 326:2805). Afirmó allí que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el *nomen juris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho, sobre un acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado (considerando 10).

Observo que el inciso c) del artículo 3° del tratado aplicable, al indicar que el país requerido no estará obligado a conceder la entreatyuda cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado ante sus tribunales por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición, exige dos condiciones.

La primera se refiere a una situación procesal, cual es la del sometimiento a proceso de la persona requerida, pues de otra forma no podría sostenerse que el individuo haya sido o esté siendo “juzgado”, en tanto sin ese presupuesto ninguna resolución podría adoptarse a su respecto.

La segunda de ellas, referida a la identidad de objeto y causa, solo puede examinarse luego de comprobada la primera, lo que no ocurre en el caso.

Sobre tal base, parece necesario recordar que en un supuesto incluso más restringido, como ocurre cuando existen jurisdicciones concurrentes, el Tribunal ha decidido que “...corresponde confirmar la sentencia que declaró procedente la extradición y no hacer lugar a la solicitud de que se rechace la solicitud por existir causa pendiente de tramitación en nuestro territorio por los mismos hechos que se formularan en el requerimiento extranjero si, aun cuando se configurara la concurrencia jurisdiccional invocada, no está controvertido que el requerido no fue sometido a ninguna de las causas en cuestión y debiéndose señalar que, a todo evento, aun en la hipótesis esgrimida por el recurrente, el archivo dispuesto en los procesos iniciados en sede argentina permitiría su reapertura sin violentar el principio *ne bis in idem*” (Fallos: 333:1966).

Es así que en el ámbito de la Organización de Estados Americanos se ha concluido que “es importante mencionar que no hay vínculos automáticos entre lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, porque se trata de delitos distintos” y que “además, del delito de lavado de dinero no se deben descuidar otros delitos potencialmente ligados al financiamiento del terrorismo” (“Taller Subregional sobre el Financiamiento del Terrorismo”, Costa Rica, 3 al 6 de febrero de 2009).

**Antecedentes: Fallos: 333:1966**

### **Múltiple persecución penal. Tratado de Extradición entre Argentina y México**

#### **“B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México)**

A mi entender, el *a quo* ha fundado tal decisión con base en una interpretación errada del artículo 4, apartado “d”, del tratado aplicable, porque considero que el único sentido que cabe atribuir a esa norma es el resguardo de la garantía contra la múltiple persecución penal.

En efecto, al establecer el artículo citado que la extradición no será concedida si la persona reclamada ha sido sometida a proceso o juzgada y condenada o absuelta en el país requerido por los mismos hechos que originaron la solicitud, debe entenderse que se refiere únicamente a un proceso penal (Fallos: 326:2805, en especial considerando 8° y sus citas del voto de los jueces Fayt y López), ya que solo una persecución anterior de esa índole, en curso o ya concluida, impediría a nuestro Estado conceder la extradición, de acuerdo con el orden público local que contempla la garantía mencionada (cf., entre otros, Fallos: 330:261, en particular considerandos 20 a 23 del voto de la mayoría) .

Por el contrario, los fallos emitidos por tribunales de otro fuero del país requerido y del requirente podrían considerarse, a lo sumo, como elementos a valorar para resolver el proceso penal en el que se ha librado el pedido de extradición.

**Antecedentes: Fallos: 326:2805; 330:261**

### **Extinción de la acción penal. Múltiple persecución penal. Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Estados Unidos. Acuerdo por reparación civil**

#### **“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

Resta hacer mención al agravio fundado en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal (texto según ley 27.147). El recurrente arguye, recién ante V.E., que por efecto del acuerdo firmado por los *extradituros* en la demanda que la Comisión Federal de Comercio (FTC) de Estados Unidos les inició ante la justicia de ese país, y de las reparaciones allí convenidas, el litigio quedó resuelto. Por esa razón, sostiene que -sean o no delito- respecto de los hechos por los que se solicitó la entrega la acción penal se habría extinguido de haber ocurrido en la República Argentina, en aplicación de aquella norma y del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063).

Sin perjuicio de señalar que el agravio pasa por alto que el artículo 7° del convenio bilateral determina

que lo referido a la prescripción de la acción penal o la pena se rige por la legislación del Estado requirente, tampoco la hipótesis en que se sustenta encuadraría en la cláusula impeditiva de su artículo 5º, punto 1, referido a la existencia de un proceso anterior en el país requerido donde la persona reclamada *“hubiere sido condenada o absuelta”*.

Por lo tanto, la pretensión, además de implicar incorporar un recaudo por fuera de los términos del instrumento suscripto por ambos Estados, en pugna con lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Fallos: 323:3680; 325:1186, entre otros), insiste en asignar a esa anterior demanda civil una incidencia de la que -como quedó dicho- carece en el sistema legal extranjero que no procede cuestionar aquí (conf. Fallos: 320:1775; 330:2065; 331:2249; 333:1205).

La conclusión precedente adquiere mayor firmeza si se tiene en cuenta la ya citada declaración del representante del Departamento de Justicia de los Estados Unidos que, al responder la información requerida en autos a pedido de la defensa, manifestó que es normal que los Fiscales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos formulen cargos penales contra los individuos que ya han sido querellados en causas civiles por la Comisión Federal de Comercio (FTC) , toda vez que los procesos civiles y penales que se desarrollan paralelamente buscan reparaciones muy diferentes.

**Antecedentes: Fallos: 323:3680; 325:1186; 320:1775; 330:2065; 331:2249; 333:1205**

**Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Circunstancias excepcionales. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767**

**“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá)**

El tratado internacional y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que la persona requerida tenga una familia, ni aún por caso una hija menor de edad, máxime si se advierte –como la propia requerida lo expresó en el informe socio ambiental que aportó la defensa – que ni siquiera vive en nuestro país, pues lo hace en Brasil dónde, además, se encuentra al cuidado de su abuela; en tales condiciones no aprecio circunstancias excepcionales que, a criterio de esta Procuración, aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en “Caballero de López” (Fallos: 339:94 y sus citas).

## **Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y México. Ley 24.767**

### **“B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México)**

Si bien está fuera de discusión que la existencia de un hijo menor de edad no está contemplada como causal que impida la extradición de su progenitor, ni en el tratado de extradición aplicable, ni en la citada Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, V.E. ha establecido que no solo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño” al estudiar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del menor pueden verse afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

## **Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767**

### **“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)**

En lo que hace a los derechos del niño y la afectación de la integridad familiar, el tratado internacional aplicable y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga hijos menores de edad, en especial si se constata, que de confirmarse la entrega del requerido, la menor quedaría, al menos, al cuidado de su madre, por lo que no se presentan circunstancias excepcionales que permitan apartarse de la jurisprudencia sentada por la Corte en la materia.

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal de los menores respecto de sus progenitores por causas legales como la de autos es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño, que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14. Sin perjuicio de ello y tal como lo pone de manifiesto la defensa, la Corte ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten. En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de la menor pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor.

Lo expuesto, aun cuando no consta en las actuaciones documentación fehaciente que acredite el vínculo filial sobre el que se lo ha fundado, conduce a la improcedencia del agravio en cuanto a la

afectación de los derechos del niño.

### Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Ley 24.767

#### “B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)

Sin perjuicio del razonable temperamento que -al referirse el *sub examine* a ambos progenitores – ha dispuesto la juez *a quo* en cuanto al hijo menor de O y B en el considerando V, apartado “E”, de la sentencia apelada, el tratado bilateral y la ley 24.767 no contemplan como impedimento para conceder la extradición que la persona requerida tenga hijos menores de edad.

En virtud de ello, estimo que resulta aplicable la jurisprudencia constante que el Tribunal ha dictado sobre la materia al desestimar cuestiones sustancialmente análogas (Fallos: 331:1352; 333:927; 336:610; 338:342; 339:94, 906 y 1357).

No obstante, es oportuno recordar -a todo evento- que la separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida como compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Sin perjuicio de lo expuesto, es indispensable advertir que según ha sostenido V.E. reiteradamente, y también fue manifestado por la magistrada, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047). A la preservación de ese interés tienden, en el caso, las especiales condiciones indicadas en los apartados a) y b) del citado apartado “E” del fallo.

En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que, además de la juez de la instancia, también las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352) - podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad del menor pudiera eventualmente generar la entrega de sus progenitores (Fallos: 333:927 y sus citas del considerando 9º, y sentencia del 22 de agosto de 2019 *in re* “Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición” FMZ 34679/2015/CS1, considerando 13).

**Antecedentes: Fallos: 331:1352; 333:927; 336:610; 338:342; 339:94, 906 y 1357; 331:1352; 333:927 y sus citas del considerando 9º, y sentencia del 22 de agosto de 2019 *in re* “Carranza**

**Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición” FMZ 34679/2015/CS1, considerando 13**

### **Cuestiones de salud. *Pacta sunt servanda*. Condiciones traslado resguarden salud extraditable**

#### **“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia)**

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la preocupación de la defensa y del propio *extradituras* por las patologías que lo afectan, entiendo que si bien resulta razonable y atendible, ello no puede concluir en alguna suerte de excepción contra la entrega puesto que esa solución implicaría apartarse del texto del instrumento internacional, lo que constituye una violación al principio *pacta sunt servanda*, expresamente previsto en los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (doctrina de Fallos: 322:1558; 323:3680 y 324:1564, entre muchos otros).

Lo dicho no implica de ningún modo que el Estado argentino pueda desentenderse de preservar la salud del extraditable, compromiso que ha asumido en diversos instrumentos de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Esta obligación, por otra parte, no se contrapone con los compromisos internacionales asumidos, en especial -y para el caso- con el propósito de beneficio universal en la persecución y juzgamiento de criminales y presuntos criminales (doctrina de Fallos: 263:448; 304:1609; 322:1564; 323:3680, entre otros).

En consecuencia y tal como lo decidió el a quo en los puntos I y II del fallo apelado, el Poder Ejecutivo, encargado de formalizar e instrumentar la entrega del reo, deberá velar para que el traslado se haga en condiciones que resguarden debidamente la salud del extraditable (art . 39, inc. “b”, de la ley 24.767), cuidando de no entorpecer los tratamientos médicos a los que pueda encontrarse sometido.

**Antecedentes: Fallos: 322:1558; 323:3680; 324:1564; 263:448; 304:1609; 322:1564; 323:3680**

### **Garantía a ser juzgado en plazo razonable. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767**

#### **“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)**

En cuanto a la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia de la República del Perú y a la fecha del hecho por el que se reclama al *extradituras*, se trata de una cuestión que podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción.

En efecto, sin desconocer la vigencia de la garantía al plazo razonable en el ámbito internacional, su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada, circunstancias que no corresponde ponderar al país requerido pues ello implicaría una indebida injerencia en su orden interno, sin que pueda soslayarse, además, que no existen elementos suficientes en estas actuaciones para ponderar una circunstancia como la indicada, en atención a que se trata de una materia ajena a lo que constituye su naturaleza y objeto. La cuestión tampoco se encuentra contemplada entre los impedimentos previstos convencionalmente ni, por caso, legalmente.

En cuanto a la duración de estas actuaciones que también se invoca bajo este agravio, a la tardía presentación de los recaudos formales se sumó la frustrada obtención de una prueba de informes oportunamente ofrecida por la defensa que quedó sin respuesta a pesar de las sucesivas reiteraciones por parte del juez federal.

Frente a ello y después de disponer una nueva certificación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sobre el estado de ese trámite, cuyo resultado confirmó que la República del Perú continuaba sin contestarlo, el magistrado corrió traslado a la defensa y a la fiscalía. Esta última solicitó la realización de la audiencia de debate y el juez así lo dispuso al considerar el tiempo transcurrido desde aquel pedido de informes y para no dilatar más la prosecución de la causa. Ello no obstante haber señalado en los respectivos oficios librados, que la información en cuestión resultaba indispensable y urgente para proseguir el trámite.

Aun cuando al ordenar la producción de esa medida el *a quo* no indicó que se informe “a la mayor brevedad posible”, el propio tratado prevé que en caso de solicitarse pruebas o informaciones adicionales el Estado requirente deberá presentarlas dentro de un plazo de treinta días, aunque tampoco contempla consecuencia alguna por su incumplimiento. Ello impide, asignarle efectos de *lege ferenda*. Si bien había sido la defensa quien ofreció la prueba en cuestión, esencialmente dirigida a determinar el estado carcelario en Perú, al ser notificada del citado auto, además de guardar silencio, tampoco insistió en su producción, lo cual enerva en cierto grado la causal de arbitrariedad por autocontradicción que por ello atribuye al *a quo* en el memorial por haber convocado al debate sin esa respuesta.

Así las cosas, sin desconocer el extenso trámite de este proceso, e incluso el tiempo que lleva insumido lo actuado ante la justicia peruana, que, con arreglo al criterio de la Corte al resolver en la causa “Barczuk”, el agravio fundado en la afectación de la garantía alegada no alcanza a señalar las razones por las cuales el estado de situación que denuncia debería generar la consecuencia que deriva en favor de la improcedencia del pedido de extradición cuando no se trata de una causal prevista con ese efecto ni en el tratado aplicable ni en la ley interna (expte. FCT 12000063/2004/CA1-CS1, sentencia del 7 de julio de 2015, considerando 6°).

## **Garantía a ser juzgado en plazo razonable. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767. Vigencia de la acción penal**

### **“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)**

Este temperamento se refuerza con observar, frente al orden público que involucra la materia, que no obstante la fecha del hecho por el que se reclama al nombrado, la circunstancia de regirse la vigencia del ius puniendi con arreglo a la ley peruana determina que no se ha extinguido. Este criterio se funda en la pena privativa de la libertad máxima (no mayor de veinte años) allí prevista para el delito de robo agravado por el que se reclama al extraditatus, y en las normas sobre extinción de la acción que rigen. En lo aquí relevante, el denominado plazo ordinario de prescripción es igual al máximo de la pena fijada para el delito, al que corresponde sumar el plazo extraordinario que, como límite, lo amplía en una mitad, lo cual determina la conclusión adelantada. Esta es la inteligencia que resulta aplicable y que coincide con la que la Corte ha asignado al instituto en precedentes también relacionados con pedidos de extradición de la República del Perú. (Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del voto de la doctora Argibay; y exptes. C.1352, L. XLIX “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición, sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) Custodio Luna, Merlyn Fanny s/extradición, sentencia del 10 de febrero de 2015; y, más recientemente, CFP 1672/2017/CS1 “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/extradición art. 52, resuelta el 28 de mayo de 2019).

La previsión convencional en tal sentido impide pasar por alto dicha circunstancia al evaluar este agravio, máxime considerando que en su preámbulo se dejó constancia de que ambas repúblicas deseaban así estrechar sus relaciones con el propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad. Por lo demás y aun tratándose del régimen legal del Estado requirente, es relevante recordar el criterio de la Corte en cuanto a que una vía idónea para evaluar la razonabilidad del plazo es la vigencia de la acción penal. (Fallos: 342:2344, considerandos 15 de la mayoría, y 10 de la disidencia parcial del juez Rosenkrantz, y sus citas respectivas).

## **Solicitud de reconocimiento de carácter de refugiado. Tratado de Extradición Argentina y Paraguay. Ley 24.767. Refugio concedido**

### **“G , Idalina s/ extradición” , 13 de abril de 2021 (Paraguay)**

Mediante resolución del 15 de enero de 2021 el Ministerio del Interior hizo lugar al reconocimiento de la condición de refugiada oportunamente solicitada por Idalina G, cuya extradición ha sido requerida por la República del Paraguay en los autos principales.

En virtud de esa circunstancia sobreviniente (Fallos: 318:373 y 329:1245, entre otros) y de las



funciones que asigna a este Ministerio Público el artículo 120 de la Constitución Nacional por sobre las de la ley 24.767, en atención a que, con arreglo a lo previsto en los artículos 5 del tratado bilateral que rige el caso (ley 25.302) y 15 de la ley 26.165, los efectos de la nueva situación jurídica de la nombrada en la República Argentina tienen directa incidencia sobre el expediente de su extradición, estimo que en aplicación supletoria del criterio de Fallos: 330:3977, 331:439 y 769, entre otros, corresponde suspender el trámite de la presente queja (en la que se plantean cuestiones vinculadas a la admisibilidad de la prueba ofrecida por la defensa) hasta tanto el juez federal provea lo que corresponda conforme a derecho y a la condición actual que registra la *extraditurus*.

## ANEXO LINKS DICTAMENES PGN 2021

- [!\[\]\(467d80e979964f7f8c752fb22248b5b7\_img.jpg\) “Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 \(Chile\)](#)
- [!\[\]\(b71552d33dbf62adf5e5199a70ee02bf\_img.jpg\) “Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 \(Venezuela\)](#)
- [!\[\]\(03134b765d1473836ff001925b1b0550\_img.jpg\) “D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 \(Italia\)](#)
- [!\[\]\(aed6947356668967079310026052edc0\_img.jpg\) “M, Giancarlo s/ extradición”, 1° de febrero de 2021 \(Italia\)](#)
- [!\[\]\(e61aeb0d9066d5d9e54d9b655f50da3d\_img.jpg\) “Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 \(Panamá\)](#)
- [!\[\]\(f7af41ce0777e13bda91fa715111c02a\_img.jpg\) “R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 \(Colombia\)](#)
- [!\[\]\(476ddb2354d4ad1cb23a2236b1e49873\_img.jpg\) “Requerido: D S , César Javier s/ extradición”, 10 de mayo de 2021 \(Brasil\)](#)
- [!\[\]\(1d505a46c82c5cefa23b88c2eee900ce\_img.jpg\) “G , Idalina s/ extradición” , 13 de abril de 2021 \(Paraguay\)](#)
- [!\[\]\(3a98690f11ee4baf67262bd776464219\_img.jpg\) “L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(35522fe6386206890679adb7b63391b6\_img.jpg\) “K R Cleomar s/ extradición”, 4 de mayo de 2021 \(Brasil\)](#)
- [!\[\]\(d28d4a3445dac344f03b5cebc14c5170\_img.jpg\) “B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 \(México\)](#)
- [!\[\]\(3e37ae08976ee7fa41b108254fcb66a7\_img.jpg\) “G G , Aníbal Adrián s/ extradición”, 21 de abril de 2021 \(Chile\)](#)
- [!\[\]\(7b30e10e474a15019e378034a5556dd2\_img.jpg\) “B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 \(Estados Unidos\)](#)





- 2023 -

# Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2022

—

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

**Extradición.**

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2022

-----

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: agosto 2023

- 2023 -

## **Extradición.**

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2022.

—

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional





## **EXTRADICIÓN**

### **Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación**

#### **2023**

En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional y en cumplimiento de la Resolución PGN 98/2020, se ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio, el cual contiene los extractos más relevantes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante el año 2022.

Los extractos fueron adaptados para simplificar su lectura y han sido clasificados en cuatro ejes temáticos principales a la vez que se encuentran precedidos por un índice temático, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos en la materia.

De esta manera, se han agrupado en los siguientes ejes temáticos:

- 1. Cuestiones generales**
- 2. Requisitos formales**
- 3. Doble incriminación y penalidad mínima**
- 4. Causales de denegación**

Una vez identificado el tema de interés, se sugiere complementar la lectura con los fallos y dictámenes correspondientes, a los que se puede acceder de manera directa a partir de los links incluidos en los Anexos.



## ÍNDICE TEMÁTICO FALLOS CSJN

<b>1. CUESTIONES GENERALES</b> .....	<b>13</b>
Recurso ordinario de apelación ante CSJN.....	13
Características juicio extradición .....	13
Cómputo tiempo detención .....	14
Paraguay.....	14
Brasil .....	14
Hijo/as menores de edad .....	15
Perú.....	15
Garantía plazo razonable.....	17
Perú.....	17
Garantía defensa en juicio.....	17
Chile .....	17
<b>2. REQUISITOS FORMALES</b> .....	<b>19</b>
Identidad de la persona requerida .....	19
Paraguay.....	19
Brasil .....	19
Textos legales.....	20
Paraguay.....	20
Validez documentación.....	21

Brasil .....	21
<b>3. CAUSALES DE DENEGACION .....</b>	<b>22</b>
Prescripción de la acción .....	22
España.....	22
Tratos crueles, inhumanos y degradantes .....	23
Perú.....	23
Chile .....	23
Paraguay .....	24
Condena en ausencia.....	24
Rusia .....	24
Opción del nacional.....	25
Brasil .....	25
Paraguay.....	25
<b>4. ANEXO LINKS FALLOS CSJN 2022 .....</b>	<b>26</b>

## ÍNDICE TEMÁTICO PGN

<b>1. CUESTIONES GENERALES</b> .....	<b>27</b>
Recurso de apelación ante la CSJN .....	27
Características juicio extradición .....	27
Hijos/as menores de edad .....	28
Perú .....	28
Cómputo tiempo detención .....	29
Turquía / Ley 24.767 .....	29
Brasil .....	30
Cómputo tiempo de condena que resta por cumplir.....	30
Rumania / Ley 24.767 .....	30
Obligatoriedad juicio extradición.....	31
Rol Ministerio Público Fiscal.....	33
Causales de postergación.....	33
Garantía plazo razonable.....	34
Perú .....	34
Ofrecimiento de reciprocidad .....	35
Turquía / Ley 24.767 .....	35
Garantías normativa en materia de extradición .....	35
Traslado de condenados.....	35

Brasil .....	35
<b>2. DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENALIDAD MÍNIMA .....</b>	<b>37</b>
<i>Conspiracy</i> / Asociación ilícita.....	37
Estados Unidos .....	37
Identidad normativa .....	37
Turquía / Ley 24.767 .....	37
Penalidad mínima .....	38
Turquía / Ley 24.767 .....	38
Croacia / Ley 24.767.....	39
<b>3. REQUISITOS FORMALES.....</b>	<b>41</b>
Requisitos no previstos en tratado.....	41
Bolivia (competencia).....	41
Orden detención.....	41
China.....	41
Datos autoridad requirente .....	42
Bolivia.....	42
Textos legales.....	42
Turquía / Ley 24.767 .....	42
Colombia / Tratado Interamericano de Extradición.....	43
Paraguay.....	43

<b>4. CAUSALES DE DENEGACIÓN .....</b>	<b>45</b>
Prisión perpetua.....	45
Estados Unidos .....	45
Doble juzgamiento.....	46
Estados Unidos.....	46
Rumania / Ley 24.767 .....	48
Prescripción de la acción penal .....	48
Perú.....	48
Francia.....	49
Prescripción de la pena.....	50
México .....	50
Prescripción de la acción penal. Juzgamiento en rebeldía .....	52
Francia.....	52
Juzgamiento en rebeldía .....	53
Rumania / Ley 24.767 .....	53
Rumania / Ley 24.767 .....	55
Croacia / Ley 24.767.....	56
Francia.....	56
Opción del nacional.....	57
México .....	57

Tratos crueles, inhumanos o degradantes .....	58
Turquía / Ley 24.767 .....	58
Brasil .....	58
Bolivia.....	59
Colombia / Tratado Interamericano de Extradición.....	60
Motivos persecutorios .....	61
México .....	61
Turquía / Ley 24.767 .....	61
Colombia / Tratado Interamericano de Extradición.....	61
<b>5. ANEXO LINKS DICTAMENES PGN 2022.....</b>	<b>64</b>
<b>6. ANEXO COMPENDIOS JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN 2016-2021.....</b>	<b>65</b>



## 1. CUESTIONES GENERALES

### Recurso ordinario de apelación ante CSJN

#### “Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

Atento a que el escrito de interposición del recurso ordinario de apelación contraviene lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (...) y con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el Tribunal se abstendrá de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparecieran fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido y se limitará a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento.

**Antecedentes:** Fallos: 339:906, “Callirgos Chávez, José Luis”, considerandos 3° y 4°; FMZ 34679/2015/CS1 “Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición”, sentencia del 22 de agosto de 2019, considerandos 3° a 5° y sus citas

### Características juicio extradición

#### “Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

Es ajeno al objeto de este procedimiento el cuestionamiento esgrimido por el recurrente durante el trámite, en términos que mantuvo en el memorial presentado en esta instancia, al poner en tela de juicio la suficiencia del acervo probatorio que vincularía al requerido con los hechos en que se sustenta la imputación extranjera.

En efecto, semejante pretensión viola el principio según el cual “Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda” (artículo 2, primer párrafo de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) ya que conduciría a hacer valer un recaudo que, aunque contemplado en el marco de las relaciones que en materia de cooperación penal rigen entre la República Argentina y otros países (por ejemplo, en el artículo 8.2.c. del tratado bilateral con Estados Unidos de Norteamérica aprobado por ley 25.126), es ajeno al que específicamente recoge el tratado aplicable en el sub lite, según el cual y en lo que aquí concierne, la “copia o transcripción” del “auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la parte requirente” que acompañe el país requirente junto al pedido de extradición, debe incluir solo una “relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron” (artículo 10.2.a.).

Que, por lo demás, el reclamado reviste la calidad de imputado en el proceso extranjero y el acta de imputación extranjera refiere a la existencia de otro tipo de pruebas (...) que habilitan a sostener que los reparos esgrimidos por el recurrente, en cuanto a que no va a tener garantías judiciales suficientes en la sustanciación del proceso extranjero para controlar la prueba fundada en “informes secretos de ‘investigaciones’ reservadas de agentes de la policía” (...), deben ser esgrimidos en el proceso que se sustancia en la República del Paraguay (...) toda vez que no poseen entidad para privar de efectos en el foro a la decisión jurisdiccional extranjera que solicita la extradición ni a aquellos actos acompañados según las exigencias del tratado aplicable.

**Antecedentes:** Fallos: 339:551, considerando 7°; 339:94, considerandos 6° y 7° y sus citas

## Cómputo tiempo detención

### Paraguay

#### “Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

El Tribunal tiene decidido que, en supuestos como el del *sub lite*, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que la jueza de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición (...), con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si aquel lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

**Antecedentes:** Fallos: 329:1245

### Brasil

#### “Radiuk, Sergio s/ extradición”, 26 de abril de 2022 (Brasil)

Frente a la “seguridad” brindada por el país requirente respecto del tiempo de detención al que quedó sometido Sergio Radiuk en el marco de este procedimiento de extradición, corresponde que la jueza de la causa haga saber, en el momento procesal que corresponda, ese plazo al país requirente.

## Hijo/as menores de edad

### Perú

#### “Mendoza Romero, Miguel Angel s/ extradición”, 15 de noviembre de 2022 (Perú)

No se advierte cuál sería la colisión entre lo resuelto en autos y el pronunciamiento de Fallos: 331:1352 (“Lagos Quispe”). Mientras que en ese caso la madre de los niños residía en el extranjero y ello obligó al juez a velar por la seguridad e integridad del menor desde el mismo momento de la detención del padre sometido al trámite de extradición, aquí los niños viven también con su progenitora y su abuela paterna –conviviente- en el domicilio familiar a cuyo cargo estuvieron en el período durante el cual el requerido estuvo detenido [entre el 27 de agosto de 2014 y el 28 de octubre de ese mismo año y luego por un día el 3 de septiembre de 2015].

Tampoco surge que el juez de la causa haya desatendido el deber de garantizar el “interés superior” de los niños ni se formularon planteos en ese sentido. Ni se advierte cuál es el punto de conexión con el precedente de Fallos: 338:342 (“Torres García”) invocado en el memorial que antecede, si se tiene en cuenta que en ese caso el planteo de nulidad de la sentencia fue desestimado por no encontrarse acreditado ni el embarazo ni el nacimiento del niño del allí requerido.

Que ese informe socio-ambiental incluye el relevamiento de extremos de hecho que ilustran adecuadamente que el “interés superior” de los niños fue debidamente resguardado durante la etapa judicial sin que la parte recurrente se haya hecho cargo en su memorial de señalar de qué modo los derechos y garantías de los niños menores de edad del requerido se habrían visto afectados en el marco de este procedimiento de extradición. Ni tampoco que el dictado del auto apelado haya alterado ese estado de situación si se tiene en cuenta que, frente a la declaración de procedencia, el *a quo* no modificó la situación de libertad del requerido, ni ello sucederá con la resolución que aquí se adopta en cuanto ha de limitarse a confirmar la declaración de procedencia de la extradición (art. 34 de la ley 24.767; conf. sentencia del 15 de junio de 2010 en la causa CSJ 125/2009 (45-L)/CS1 “López, Vanesa Maricel; Olié, Félix Adrián s/ extradición”, considerando 7°).

Es cierto que ese informe no incluyó referencia específica alguna sobre cómo podría impactar en el interés de los niños la eventual ausencia de su progenitor del hogar conyugal, en el supuesto de prosperar su entrega a la República del Perú en el marco de este procedimiento de extradición. Sin embargo, tanto esa ponderación como el interés de la parte para hacer valer el “derecho a ser oído” de las menores y “a que su opinión sea tenida en cuenta” se presentan, incluso frente al escenario actual, como prematuros toda vez que aún no es posible conocer en qué términos va a pronunciarse el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de “decisión final” ni tampoco –de ser favorable a la extradición– bajo qué condiciones y en qué momento ha de materializarse la entrega del requerido. Sin que, por lo demás, se invoque -ni se advierta- que existan limitaciones para que las cuestiones bajo examen

sean sometidas a consideración de las autoridades estatales que en lo sucesivo toque intervenir (conf. sentencia del 29 de agosto de 2019 en la causa CFP 5174/2016/CS1 “Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, considerandos 6° a 8°).

(...) No solo es el juez de la extradición, durante el “trámite judicial”, el que puede y debe velar por hacer efectivo el “interés superior del niño”, tal como sucedió en el sub lite en la medida en que así lo entendió el *a quo* y las partes se lo propusieron en el marco de las reglas que rigen el procedimiento, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el “trámite judicial” como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que se adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los menores a cargo de personas requeridas pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 333:927, considerando 9° y sus citas). Asimismo, que ya ha señalado la flexibilidad que, en la etapa de “decisión final” tiene el Poder Ejecutivo Nacional, a cargo de las relaciones internacionales (artículo 99, inciso 11 de la Constitución Nacional) para el diseño de soluciones que, en función de las circunstancias existentes al momento de la toma de decisión, permitan conjugar los distintos intereses en juego en este tipo de procedimientos (*mutatis mutandis* Fallos: 311:1925, considerando 12 y 318:595).

**Antecedentes:** Fallos: 331:1352 (“Lagos Quispe”); 338:342 (“Torres García”); “López, Vanesa Maricel; Olié, Félix Adrián s/ extradición”, considerando 7°; “Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, considerandos 6° a 8°; 333:927, considerando 9° y sus citas; 311:1925, considerando 12 y 318:595.

### “Castillo Padilla, Lucy Susy”, 10 de mayo de 2022 (Perú)

La jueza fue suficientemente explícita al señalar que “...una lectura integral del Convenio bajo análisis [la Convención sobre los Derechos del Niño] refleja que el instrumento no propone como única alternativa posible, en casos como el sub examine, la permanencia del progenitor del menor en el país. Caso contrario, no se podría en ningún caso proceder a la extradición de extranjeros con hijos menores de edad de nacionalidad argentina o que posean su centro de vida en nuestro territorio”. También hizo valer en el caso la postergación que contempla el artículo X, párrafo 2 del tratado bilateral (aprobado por ley 26.082) hasta tanto la requerida haya cumplido la condena recaída en su contra en sede de la República Argentina, con vencimiento el 21 de noviembre de 2022 e incorporó un “riguroso seguimiento respecto del menor...en concordancia con los informes agregados a la causa”.

Por último refirió que, en la etapa de decisión, final se decidirá si lo más favorable para el niño sea trasladarse a Perú junto a su mamá (donde residen familiares directos de Castilla Padilla, conforme

ella lo manifestó a los Delegados Judiciales) o permanecer en territorio nacional con su padre, quien reside en la Provincia de Buenos Aires y trabaja en la CABA atento a que según el informe socio ambiental de fecha más reciente -16 de octubre de 2019- surgía que ambos progenitores tendrían contacto con el niño y que este último estaría viendo a su papa dos o tres veces al mes, ocasiones en las que salen a pasear, a comer y a la plaza. Teniendo en cuenta –además- que existe una orden de expulsión de fecha 26 de abril de 2016 de la Dirección Nacional de Migraciones que declaró irregular la permanencia de la requerida en el territorio nacional con prohibición de reingreso con carácter permanente sin que surja –tal como advierte el señor Procurador General de la Nación interino- si esa decisión se encuentra firme, extremo este último que el Tribunal entiende propicio se constate en la instancia de grado con miras a la eventual decisión que se adopta en la etapa final.

## Garantía plazo razonable

### Perú

#### “Villena Barrios, Wilber Enrique s/ extradición”, 22 de marzo de 2022 (Perú)

Resulta insuficiente la mera invocación del tiempo que insumió este procedimiento –casi 5 (cinco) años hasta el dictado del auto apelado- para fundar el agravio basado en la violación al plazo razonable de duración del trámite de extradición.

## Garantía defensa en juicio

### Chile

#### “Baeza Mansilla, Alfredo Luis Alberto s/ extradición”, 21 de diciembre de 2022 (Chile)

Resulta infundado el agravio esgrimido por inobservancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia sin que se advierta -ni se explique- de qué modo, la no admisión de la prueba tendiente a comprobar el requisito del artículo 8º, inciso e, de la ley 24.767, “desbarató por completo la estrategia de defensa allanando el camino a la concesión de la extradición”. Por el contrario, es razonable identificar que esto último fue producto de los defectos de fundamentación presentes en la introducción de un agravio de las características del que se esgrime y un intento por superar, recién en esta instancia, ese déficit con argumentos que no condicen con lo actuado.

En cuanto a la alegada violación de la manda del artículo 304 del Código Procesal Penal de la Nación, según el cual “El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que

se hubiere referido el imputado” al prestar declaración indagatoria, cabe señalar que el recurrente no explica cómo sustenta su parecer a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa y según las cuales ni en la audiencia del artículo 49 (fs. 126) ni en la del artículo 27 (fs. 289/290), ambas de la ley 24.767, el requerido cuestionó las condiciones carcelarias en el país requirente.

Como con acierto señala el *a quo*, recién en esa oportunidad procesal y a partir de las manifestaciones del propio requerido y su defensa fue “precisada” la situación que tendía a probarse mediante el medio probatorio denegado.

En el auto apelado, el juez puntualizó que, aunque inherente a cuestiones vinculadas a la materia carcelaria y su acontecer diario, esa prueba era “imprecisa y vaga” y, sobre esa base, no admitió el planteo de nulidad por afectación a la defensa en juicio esgrimido en el debate.

Entre la gran cantidad de objeciones que incluye el memorial presentado en esta instancia, ninguna aparece dirigida a cuestionar la razón brindada por el *a quo* en el auto apelado para rechazar que la denegatoria decidida en su momento configurara el supuesto de violación a la defensa en juicio que se alegó en el debate, pese a que ello se presentaba como necesario por ser el único fundamento conducente para fundar la nulidad que se había esgrimido, sobre esa base, en esa oportunidad procesal.

Máxime si se tiene en cuenta que, en su momento, la defensa oficial tampoco agotó la vía recursiva que inició contra la resolución (...) que había denegado lo solicitado. Y tampoco surge –ni se invoca– que se hubiera visto privada de hacer valer, en el debate, prueba que diera sustento a su agravio, tal como de hecho lo hizo respecto del contenido de una nota periodística del año 2018, cuya incorporación no fue objetada.

## 2. REQUISITOS FORMALES

### Identidad de la persona requerida

#### Paraguay

##### “Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

La interpretación que la parte viene propiciando del artículo 29 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, respecto del control que, sobre la “identidad” de la persona requerida está obligado a efectuar el juez de la extradición, no tiene sustento en ese precepto legal que solo exige comprobar si la “persona detenida” es la “requerida”. A tal efecto, el tratado bilateral impone al país requirente la carga de acompañar “cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares” (Ley 25.302 artículo 10.2.b.) y, en cumplimiento de este precepto, se acompañó una copia del Registro Nacional de las Personas –Prontuario Policial AFIS de Argentina- de Gauna obtenido por la Secretaría Nacional Antidrogas de la República del Paraguay.

A la luz de lo antes expuesto, el requerido no niega ser la persona cuya extradición se solicita sino que solo afirma que no se encontraba en la República del Paraguay al tiempo de la comisión del delito imputado, por lo que el agravio esgrimido sobre esa base fue debidamente rechazado por la jueza interviniente (...) ya que remite a valorar si el requerido estuvo o no en el escenario de los hechos y, por ende, compromete aspectos propios de la imputación extranjera que –contrariamente a lo aquí alegado por el recurrente- coloca a Gauna en el lugar de comisión de los delitos en que se sustentó el pedido de extradición.

**Antecedentes:** Fallos: 333:1205 “Valenzuela”, considerando 5º y sus citas de Fallos: 49:22; 99:290; 113:364; 216:285; 232:577; 319:2557

#### Brasil

##### “Radiuk, Sergio s/ extradición”, 26 de abril de 2022 (Brasil)

El silencio en el que pudo haber incurrido el país requirente -de haber sido debidamente anoticiado, extremo no corroborado- en modo alguno podía condicionar a la jueza a insistir en la realización de esa medida si -frente al intento frustrado de obtenerlas por la vía elegida- el resto del acervo probatorio le generaba el suficiente grado de convicción para resolver el punto, tal como lo hizo.

Además, esa medida de prueba no se vincula a una exigencia convencional ya que el tratado aplicable

solo contempla que el pedido de extradición sea acompañado por los “datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado” (artículo IV, Par. 1). Y, al presentar el pedido de extradición de Sergio Radiuk, la República Federativa del Brasil lo identificó como “brasileño, separado, pescador, enseñanza fundamental, con 46 años de edad a la época del hecho, nacido el 03.12.1964, hijo de Adelaide Radiuk, residente y domiciliado en lugar incierto y no sabido”, con base en los datos de identidad de que da cuenta la denuncia interpuesta por el Ministerio Público Fiscal extranjero el 20 de diciembre de 2012 y el mandato de prisión del 30 de marzo de 2016 que sindicaba al requerido –además– como natural de Porto Lucena/RS de ese país.

Ello conteste con que, como con acierto señala el señor Procurador General de la Nación interino, el derecho argentino admite la diversidad de medios para la “identificación”, tal como surge del artículo 9° de la ley 17.671 (B.O. 12 de marzo de 1967) que regula la Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, que –en su texto original vigente a la época de la inscripción del requerido– incluía que el “procedimiento de identificación” se llevaría a cabo “mediante el testimonio de su nacimiento, fotografías, impresiones dactiloscópicas, descripción de señas físicas y datos individuales, dejando expresa constancia de cuáles son los datos consignados, por declaración jurada, a los efectos de su agregado al legajo de identificación” (texto que fue modificado por el artículo 1° de la ley 24.942 –B.O. 1° de abril de 1998– para incluir el “grupo y factor sanguíneo”).

## Textos legales

### Paraguay

#### “Acosta, Gonzalo Adrian”, 15 de diciembre de 2022 (Paraguay)

Pese a los reiterados intentos dirigidos a la República del Paraguay para que cumpliera con la exigencia convencional referida –a cuya reseña, en el dictamen que antecede, se remite en honor a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias– no surge que el país requirente haya acompañado la “copia o transcripción de los textos legales” faltantes.

Si bien el pedido de extradición aludió al punto al referir que acompañaba “copias certificadas” –entre otras– de las normas sobre prescripción, con cita de los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código Penal Paraguayo, ello no encuentra correlato en las únicas copias que, respecto de ese cuerpo normativo, constan remitidas. Una compulsión de estas últimas revela que no quedaron allí incluidas las referidas al extremo en cuestión como tampoco las “...que establecen la competencia” ni las que tipifican el delito de “secuestro”, siendo que también resultaban exigibles por aplicación del mismo artículo 10.2.c. del tratado bilateral.

Contrariamente a lo sostenido por el juez de la causa en el auto apelado, aun frente a la manifestación



formulada por el país requirente sobre su “interés” en la extradición de Acosta, ello no supe la carga de acompañar “copia o transcripción de los textos legales” faltantes en relación a los extremos señalados. De allí la declaración de improcedencia que ha de decretarse.

## Validez documentación

### Brasil

#### “Radiuk, Sergio s/ extradición”, 26 de abril de 2022 (Brasil)

El certificado extranjero fue incorporado por vía diplomática, quedando –en consecuencia- eximido de ser legalizado (conf. artículo 4, segundo párrafo, de la ley 24.767) sin que surjan –ni se adviertan- razones por las cuales debería ser inoponible en el caso, por falta de traducción, tal como introdujo –aunque sin ningún tipo de desarrollo argumental y tardíamente- la defensa oficial recién en esta instancia

### 3. CAUSALES DE DENEGACION

#### Prescripción de la acción

##### España

#### “Fernández Gámez, Carlos s/ extradición - art. 52”, 21 de diciembre de 2022 (España)

La declaración de procedencia de la extradición del requerido al Reino de España incluyó una toma de posición respecto de la fecha en que operaría la prescripción de la acción penal -25 de febrero de 2019- en términos que no fueron en tiempo y forma salvaguardados por la parte acusadora pública en la instancia procesal debida, pese a los claros términos del auto apelado que señalaba que no existía otra causal de interrupción luego del “requerimiento de elevación a juicio” del 25 de febrero de 2009

Ante el escenario que presenta lo así actuado, resulta inadmisibles la invocación que ahora se efectúa para hacer valer el “pedido de extradición” como causal de interrupción del plazo de prescripción de la acción penal. Respecto del Ministerio Público Fiscal, porque introdujo tardíamente una cuestión que -en su momento- no fue dejada a salvo en el marco de este procedimiento de extradición.

Por lo demás, argumentar como hizo el *a quo* en su última resolución, por un lado, no se ajusta a la jurisprudencia -ratificada en fecha reciente por el Tribunal en su actual composición (sentencia del 19 de noviembre de 2020 en la causa “Endler, Javier Luis”, Fallos: 343:1738)- que solo le asigna ese carácter al “pedido de extradición” sin someterlo a la condición suspensiva de que da cuenta el juez de la causa. De otra parte, porque tampoco explica la razón por la cual ese parecer es consistente con su afirmación de que no existía otra causal de interrupción de la prescripción con posterioridad al “requerimiento de elevación a juicio” del 25 de febrero de 2009.

Por ende, es aplicable al sub lite la causal de improcedencia que contempla el artículo 9°, inciso c del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscripto con el Reino de España, aprobado por ley nacional 23.708, según el cual no se concederá la extradición “cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición”. Ello así, en la inteligencia de que si bien el procedimiento de extradición, aun cuando posee características propias que lo diferencian del proceso penal al no revestir el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia el conocimiento del proceso en el fondo ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 311:1925), no por ello puede convertirse en un “juego de sorpresas” que coloque al requerido en una situación como la que generaría el caso si en esta instancia se adoptara un criterio sobre las causales de interrupción de la acción penal que no condice con el que fijó el juez de la causa en el auto

apelado y respecto de lo cual ninguna reserva efectuó el Ministerio Público Fiscal, con compromiso de los principios de progresividad y preclusión que justamente procuran no reeditar cuestiones que ya fueron resueltas –en forma explícita como en el *sub lite*- y que quedaron firmes.

**Antecedentes:** Fallos: 343:1738; 311:1925

## Tratos crueles, inhumanos y degradantes

### Perú

#### “Villena Barrios, Wilber Enrique s/ extradición”, 22 de marzo de 2022 (Perú)

El temor esgrimido por la parte recurrente sólo aparece derivado de una situación general que no sólo no surge que esté vigente sino que, además, tampoco que represente un riesgo “cierto” y “actual” que afecte al requerido.

### Chile

#### “Baeza Mansilla, Alfredo Luis Alberto s/ extradición”, 21 de diciembre de 2022 (Chile)

El agravio solo se funda en generalizaciones que -recién en esta instancia- se intentaron relacionar con la situación imperante en el establecimiento carcelario alcanzado por la jurisdicción del juez extranjero que solicitó la extradición (...), aunque sin un mínimo desarrollo argumental que tenga sustento en prueba que siquiera avale que esa situación -de constatarse- alcanzaría al nombrado en términos que representen un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditado, quedaría expuesto al supuesto de improcedencia esgrimido (conf. *mutatis mutandis* “Santillán Ríos, Behel Bhoy Arbin”, Fallos: 344:1374, considerando 6°).

Máxime si se tiene en cuenta que quien recurre tampoco alega que el *a quo* estuviera obligado a recabar -de oficio- las condiciones de detención a las cuales se vería expuesto el requerido, supuesto que, por lo demás, lo hubiera obligado a introducir razones de peso por las cuales ello debería ser así (conf. *mutatis mutandis* sentencia del 4 de febrero de 2021 en la causa FPO 6187/2016/CS1 “Fucks, César Elías s/ extradición”, considerando 5°), a la luz de las reglas y principios que el Tribunal viene consagrando en relación a defensas como las que aquí se intentan.

**Antecedentes:** Fallos: Santillán Ríos, Behel Bhoy Arbin”, Fallos: 344:1374, considerando 6°; FPO 6187/2016/CS1 “Fucks, César Elías s/ extradición”, considerando 5°

## Paraguay

### “Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

Es inadmisibles el agravio fundado en las condiciones de detención a las que quedaría expuesto el requerido en el país requirente si se tiene en cuenta que el temor esgrimido en ese sentido solo aparece derivado de una situación general que no presenta en el sub lite un riesgo “cierto” y “actual” que obste a su extradición.

En efecto, si bien es cierto que la jueza interviniente no produjo la prueba ofrecida por la parte ni tampoco se pronunció en el auto apelado sobre el particular, lo cierto es que la *a quo* bien pudo considerarse habilitada para así proceder si se repara en que, según surge de los antecedentes remitidos por el país requirente, el requerido quedaría recluido en la Penitenciaría Regional de Itapúa (...) y no en la nacional de Tacumbú respecto de la cual centró su argumentación el recurrente tanto en el trámite como, asimismo, al mantener ese agravio en el memorial presentado en esta instancia y señalar que “...el país requirente no dio seguridades sobre el lugar de detención que es la cárcel de Tacumbú...”

## Condena en ausencia

### Rusia

### “Nemaltseva, Natalia Igorevna s/ extradición”, 21 de diciembre de 2022 (Rusia)

El agravio que se intenta hacer valer en esta instancia es infundado ya que constituye mera reiteración del que ya fue ventilado en el debate, sin que la parte se hiciera mínimamente cargo de lo decidido por el juez de la causa para desestimarlos, con base en que la ausencia de la requerida, en el proceso extranjero, tuvo lugar en el acto de lectura de la sentencia sin que la presencia en esa ocasión fuera esencial. Ello tal como -además- entendió que en su momento fue interpretado por la autoridad jurisdiccional extranjera (el Tribunal de Apelación de la región de Primorie) al desechar, de acuerdo a su derecho, un agravio de esa índole que el letrado defensor de la requerida esgrimió en oportunidad de recurrir la condena en que se sustenta este pedido de extradición. A lo que el *a quo* agregó que “...tampoco se ha logrado demostrar de qué forma puede verse afectado el derecho de defensa de la requerida si de la propia documental remitida por el Estado requirente, surge que aún en ausencia de la requerida su defensa ha sido asegurada, al punto que se ha articulado [ya en esa condición] recurso de apelación, habiendo expresado los agravios que le causaban a la requerida...”

## Opción del nacional

### Brasil

#### “Radiuk, Sergio s/ extradición”, 26 de abril de 2022 (Brasil)

Por ende, cabe revocar el auto apelado en lo referido a la afirmación de la nacionalidad brasileña del requerido –incluido en el punto dispositivo II- y tener presente la manifestación de Sergio Radiuk sobre su interés para ser juzgado en el país con base en la nacionalidad argentina, a resultas de lo que en definitiva se resuelva en el marco de lo dispuesto por el párrafo que antecede.

### Paraguay

#### “Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

En cuanto a la opción que hizo valer el requerido en este procedimiento para que, dada su condición de nacional argentino, sea juzgado en el país (...), la jueza de la causa fue suficientemente explícita al resolver que oportunamente y una vez verificada la procedencia o improcedencia del pedido, en caso de corresponder, pondría en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación dicha petición, para su consideración y trámite correspondiente, por ser resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional, tal como consecuentemente dispuso en el punto dispositivo 2 del auto apelado y en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal.

**Antecedentes:** Fallos: FRE 7648/2015/CS1 “Cáceres, Ramón s/ extradición”, considerando 3º y su cita

#### 4. ANEXO LINKS FALLOS CSJN 2022

- [!\[\]\(849840539e55921a3851a4ff96d7400d\_img.jpg\) “Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 \(Paraguay\)](#)
- [!\[\]\(c176e0b06f6c5dd85a4598b214d1ebba\_img.jpg\) “Radiuk, Sergio s/ extradición”, 26 de abril de 2022 \(Brasil\)](#)
- [!\[\]\(66a18e26647fc145bd9198dd182dd107\_img.jpg\) “Mendoza Romero, Miguel Angel s/ extradición”, 15 de noviembre de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(572bcf30fdd4de64673b94584b7c6eca\_img.jpg\) “Castillo Padilla, Lucy Susy”, 10 de mayo de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(ba6dc7fecffbf82e7fd414c1c97a1ece\_img.jpg\) “Villena Barrios, Wilber Enrique s/ extradición”, 22 de marzo de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(7b0c59a8d567ae8f4c94e1b0dfc0504e\_img.jpg\) “Baeza Mansilla, Alfredo Luis Alberto s/ extradición”, 21 de diciembre de 2022 \(Chile\)](#)
- [!\[\]\(6e7b00b003bc1efbd5a833fe586c1576\_img.jpg\) “Acosta, Gonzalo Adrian”, 15 de diciembre de 2022 \(Paraguay\)](#)
- [!\[\]\(f2e2aef7ad678fd5527dfd3a24e78b6d\_img.jpg\) “Fernández Gámez, Carlos s/ extradición – art. 52”, 21 de diciembre de 2022 \(España\)](#)
- [!\[\]\(0bdc169ad27675acfc0a2460ebf11020\_img.jpg\) “Villena Barrios, Wilber Enrique s/ extradición”, 22 de marzo de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(ff1db8033de97c9b5192b575e06c8897\_img.jpg\) “Nemaltseva, Natalia Igorevna s/ extradición”, 21 de diciembre de 2022 \(Rusia\)](#)

## 1. CUESTIONES GENERALES

### Recurso de apelación ante la CSJN

#### “Requerido: G , Tomislav s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Croacia)

A partir de la doctrina fijada en el precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906), V.E. ha establecido que no corresponde incluir fundamentos en el escrito de impugnación pues “el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso”, en función de lo previsto por el artículo 245, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

**Antecedentes:** Fallos: 339:906

### Características juicio extradición

#### “Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Es pertinente recordar en cuanto a la protesta basada en que K y C se encontraban fuera de Turquía al tiempo de los hechos, que es criterio de V.E. que ello “constituye una defensa de fondo y como tal sólo puede discutirse ante los tribunales del país requirente por vincularse con la determinación de su responsabilidad”.

**Antecedentes:** Fallos: 319:2557, considerando 6° y sus citas

#### “Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 (Rumania)

En lo que respecta a la queja de que el requerido no contó con un abogado defensor que tutele sus intereses en el proceso que concluyó en la condena por el delito de robo agravado que le impuso el Juzgado de Sighetu Marmatiei, recuerdo, no obstante el matiz temporal adverso antes señalado, que la Corte ya ha dicho que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos: 331:2249, apartado II del dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión) o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), así como las referidas a que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente y a que el proceso carecía del control de una asistencia técnica (Fallos: 333:1205), constituyen defensas de fondo que han de ser interpuestas en la causa que motiva la

solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera con competencia para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en los tratados que lo regulan (Fallos: 324:3484).

**Antecedentes:** Fallos: 331:2249, apartado II; : 330:2065; 333:1205; 324:3484

### “Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 (Brasil)

En los casos de extradición, el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o la culpabilidad de la persona reclamada (art. 30, último párrafo, de la Ley de cooperación Internacional en Materia Penal, de aplicación supletoria) y que el carácter contencioso del debate que se desarrolla en él es fruto de la contraposición de intereses que subyacen al pugnar el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante, por un lado, y el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, por el otro.

**Antecedentes:** Fallos: 324:3713

## Hijos/as menores de edad

### Perú

### “Requerido: Q de la C, Néstor Pedro s/extradición”, 25 de noviembre de 2022 (Perú)

En cuanto a la valoración del magistrado de que la concesión de la extradición implicaría un perjuicio para la familia de Q de la C , debo decir que ni el tratado internacional, ni por caso la ley nacional, prevén como impedimento para concederla que el requerido tenga una familia con hijos menores de edad, máxime si se tiene en consideración que -en el caso quedarían al cuidado de su pareja, por lo que no se advierten circunstancias excepcionales que aconsejen, a criterio de esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. in re “Caballero de López” (Fallos: 339:94).

(...) corresponde agregar con relación al alegado control de proporcionalidad entre el interés del Estado requirente y el del *extraditurus* y su familia, y sobre la base de lo hasta aquí considerado, que la clara vigencia de la acción penal de acuerdo a la legislación de la República del Perú, el avanzado estado del trámite que registra el proceso penal que motiva el pedido (reservado para fijar la audiencia oral hasta que sea habido el acusado y con dos de sus cómplices ya condenados por las autoridades competentes peruanas), la circunstancia de poder continuar los hijos con su madre y los compromisos



internacionales asumidos por la República Argentina a través del tratado bilateral (cfr. ley 26.082), permiten concluir que no se advierten razones que indiquen que la restricción de derechos que legalmente se encuentra así autorizada resulte desproporcionada con arreglo a los criterios que se admiten en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos (conf. sentencia in re “Herrera Jiménez”, ya citada, considerando 15; y artículos 22.6 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Cabe asimismo recordar que en el marco de las normas aplicables, los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la entreaayuda (cfr. “Torres García”, Fallos: 338:342)

Sin perjuicio de ello, como lo ha sostenido el Tribunal reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927). Lo esencial de este criterio ha sido recientemente reafirmado por V.E. in re “Mendoza Romero” (FLP 31345/2014/CS1, sentencia del 15 de noviembre de 2022, considerando 8° y sus citas).

**Antecedentes:** Fallos: 339:94; sentencia in re “Herrera Jiménez”, ya citada, considerando 15; y artículos 22.6 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Torres García”: 338:342; 331:2047; 331:1352; 333:927; “Mendoza Romero” (FLP 31345/2014/CS1, sentencia del 15 de noviembre de 2022, considerando 8° y sus citas).

## Cómputo tiempo detención

### Turquía / Ley 24.767

#### “Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Estimo pertinente señalar que más allá de esas previsiones sobre la “moción de compensación” en la ley turca, en el apartado b) del punto III de la parte dispositiva del fallo apelado el juez federal señaló expresamente –con adecuada invocación del criterio aplicado por V.E., entre muchos otros, in re “Llama Adrover” (Fallos:343:1075)– que previo a material izarse la entrega, el país requirente

deberá otorgar las seguridades y garantías de que, en el supuesto de ser condenados, se computará para el cumplimiento de la pena el tiempo que los requeridos estuvieron privados de su libertad en la República Argentina por este proceso de extradición.

**Antecedentes:** Fallos: 343:1075

## Brasil

### “Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 (Brasil)

La insistencia de la defensa con relación al cómputo del tiempo de detención sufrido por D O durante el trámite de este proceso, parece pasar por alto que el propio Estado requirente, en el punto 12. II de la solicitud de auxilio (loc. cit.), se comprometió a “computar el tiempo de prisión que, en el Estado requerido, fue impuesta por fuerza de la extradición”. Además, y en refuerzo de ello, es pertinente recordar que en un caso análogo al *sub judice*, V.E. recientemente ha juzgado suficiente ese compromiso formulado por las autoridades de la República Federativa de Brasil (expte. FSM 55174/2016/CS1 “Radiuk, Sergio s/ extradición”, sentencia del 26 de abril de 2022 -Fallos: 345:229- , considerando 17).

En igual sentido, la juez federal subrogante, en el punto c) de la sentencia apelada, dispuso que el “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, comunique a la autoridad judicial del Estado de Brasil, con competencia en el juzgamiento del requerido, que proceda a dar efectivo cumplimiento a los tratados de cooperación internacional en materia.

**Antecedentes:** Fallos: expte. FSM 55174/2016/CS1 “Radiuk, Sergio s/ extradición”, sentencia del 26 de abril de 2022 -Fallos: 345:229- , considerando 17

## Cómputo tiempo de condena que resta por cumplir

### Rumania / Ley 24.767

#### “Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 (Rumania)

Planteada así la cuestión, observo que no constituye una exigencia legal ni, por caso, jurisprudencial, que el Estado que solicita la entreatyuda deba dar explicaciones respecto de un acto jurisdiccional que no ocurrió. Tampoco respecto del régimen de libertad anticipada u otros beneficios penitenciarios, como propone la defensa en su memorial.

Lo que sí se exige y Rumania satisfizo es informar la pena que resta purgar en función de los actos

jurisdiccionales vigentes, como la propia asistencia técnica lo sostiene.

## Obligatoriedad juicio extradición

### “Requerido: A Carlos Alejandro”, 13 de octubre de 2022 (Francia)

Corresponde mencionar que en los precedentes de Fallos: 327:304, considerando 8°, 329:1425, considerando 3°, 329:5871, considerando 4°, 331:2363, considerando 3°, 334:1920 y, más recientemente, en el publicado en Fallos: 344:48, entre muchos otros análogos al *sub judice* que llegaron a esta instancia por vía del recurso ordinario de apelación, la Corte estableció que sólo “una vez superada la etapa de juicio ... el ordenamiento legal ... habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición”; y que en esos casos revocó lo prematuramente resuelto y encomendó al juez de la causa que ajustara estrictamente su proceder al marco legal aplicable. Por esta razón, al acreditarse esa situación en el *sub lite* – donde luego de convocar a las partes a celebrar la audiencia del juicio la juez las privó de esa instancia y resolvió sobre la procedencia de la entreatyuda– estimo que, en principio, las actuaciones deberían regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición para que las partes puedan ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio, lo que constituye, precisamente, la esencia misma del juicio en este tipo de proceso (cfr. artículo 30 de la ley de extradiciones).

Sin embargo, más allá de las faltas formales hasta ahora señaladas, inspirado en lo que considero un más acabado ejercicio de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el supuesto que V.E., en ejercicio de su jurisdicción plena (conf. Fallos: 329:1425, considerando 2°, y sus citas) decidiera de todos modos resolver sobre el fondo del asunto, es imperativo recordar que conforme la Corte lo señaló en Fallos: 322:486, la nulidad procesal –incluso en actuaciones de esta naturaleza– requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma y, por lo que a continuación se expondrá, no observo en el caso gravamen efectivo alguno que amerite tal sanción, que sólo implicaría la consecuente dilatación del fin del procedimiento con menoscabo del orden público que involucra lo referido a la vigencia de la acción penal.

**Antecedentes:** Fallos: 327:304, considerando 8°, 329:1425, considerando 3°, 329:5871, considerando 4°, 331:2363, considerando 3°, 334:1920; 344:48; 329:1425, considerando 2°, y sus citas.

## “Legajo N° 2 - Requerido: V P Hector Vicente s/ legajo de apelación”, 2 de agosto de 2022 (Perú)

En virtud de la intervención no obstante conferida a este Ministerio Público y en aras de evitar un dispendio jurisdiccional tal vez innecesario en esta etapa del proceso, habré de expedirme en cuanto a los fundamentos de la impugnación propiamente dicha (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En tal sentido, corresponde hacer referencia que en los precedentes de Fallos: 327:304, considerando 8°; 329:1425, considerando 3°; 329:5871, considerando 4°; 331:2363, considerando 3°; 334:1920 y, más recientemente, en el publicado en Fallos: 344:48, entre muchos otros, que llegaron a esta instancia por vía del recurso ordinario de apelación, la Corte estableció que sólo “una vez superada la etapa de juicio ... el ordenamiento legal ... habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición”; y que en esos casos resolvió revocar lo prematuramente resuelto y encomendar al juez de la causa que ajuste estrictamente su proceder al marco legal aplicable.

Por esta razón, al acreditarse tal situación en el *sub lite* – donde sólo se habría celebrado la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767– estimo que las actuaciones deben regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición a fin de que las partes puedan ofrecer su parecer respecto de la información acompañada al pedido de colaboración transnacional y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio, lo que constituye, precisamente, la esencia misma del juicio en este tipo de proceso (cfr. artículo 30 de la ley de extradiciones).

**Antecedentes:** Fallos: 327:304, considerando 8°; 329:1425, considerando 3°; 329:5871, Considerando 4°; 331:2363, considerando 3°; 334:1920; 344:48.

## “Requerido: W, Qinan s/ extradición”, 7 de junio de 2022 (China)

La decisión aquí impugnada adolece de un vicio insalvable que acarrearía su nulidad, en tanto el *a quo* rechazó la entrega reclamada apartándose de las reglas previstas por la ley 24.767. En particular, el magistrado ha omitido la citación a juicio (artículo 30), sin que se verifiquen en el *sub examine* las excepciones previstas en los artículos 28 (consentimiento del requerido para ser extraditado) y 29 (falta de identidad entre la persona detenida y la requerida) de esa ley, por lo que no estaba habilitado para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la extradición solicitada, según lo ha establecido el Tribunal en los precedentes citados.

Sin embargo, conforme la Corte lo señaló en Fallos: 322:486, la nulidad procesal –incluso en actuaciones de esta naturaleza– requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma y, por lo que a continuación se expondrá, no observo en el caso gravamen efectivo alguno que amerite tal sanción, que sólo implicaría el consecuente

retardo del fin del procedimiento.

**Antecedentes:** Fallos: 322:486

## Rol Ministerio Público Fiscal

### “Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 (Brasil)

En esa inteligencia, sin perjuicio de lo previsto en los tratados aplicables, el objeto y trámite de esta clase de procesos se restringe a las condiciones que exige la ley 24.767, referidas a la solicitud de extradición cuyo contenido es informado al requerido desde el inicio del trámite (art. 27 ídem) y, por ende, la intervención que en ellos compete a este Ministerio Público, además de representar el interés por la entrega (art. 25 ídem), no se vincula al ejercicio de la acción pública, ni son aplicables los criterios referidos a esa competencia fiscal sino sólo aquél los que imponen la vigilia acerca del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento (Fallos: 330:2507).

Lo dicho no implica que el requerido pueda verse privado de sus garantías fundamentales (arts. 18 de la Constitución Nacional y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), que también lo amparan en trámites de extradición en general (Fallos: 331:2331).

**Antecedentes:** Fallos: 330:2507; 331:2331

## Causales de postergación

### “Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1º de noviembre de 2022 (Turquía)

Es oportuno aquí puntualizar, por último, que en la etapa de decisión final (art. 39 de nuestra ley de extradiciones) el Poder Ejecutivo Nacional también deberá tener en cuenta lo vinculado a la situación que por entonces registren los nombrados en la causa (...) que se inició ante la presunta comisión del delito de uso de documento público falsificado advertida en estas actuaciones, delito por el cual, en calidad de autores y en aplicación del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, han sido respectivamente condenados –por sentencia firme del 23 de junio de 2022– a la pena de tres años de prisión en suspenso.

## Garantía plazo razonable

### Perú

#### “Requerido: Q de la C , Néstor Pedro s/extradición”, 25 de noviembre de 2022 (Perú)

La conclusión a la que arribó el juez de la instancia consiste en trasladar al trámite de extradición -y, por esa vía, al supuesto de autos- aquel instituto, sin tener en consideración que el procedimiento penal y el extraditorio se encuentran caracterizados por un objeto y fin distintos (H. 116, L. XLVIII, in re “Herrera Jiménez”, sentencia del 30 de septiembre de 2014, considerando 14)

Como es sabido, el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

Por esta razón es que el instituto del plazo razonable no tiene la virtualidad pretendida en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente -ante cuyos tribunales podrá eventualmente la parte alegarlo- por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos: 331:2249), máxime ante la imposibilidad práctica de evaluar de modo fehaciente y con relación a aquellas actuaciones, en su integridad, los elementos que la jurisprudencia en la materia ha determinado a tal fin, adecuadamente individualizados en la sentencia por el *a quo* con citas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, la mera fecha del hecho y los datos del trámite que surgen exclusivamente del cuaderno de extradición, impiden ese examen de modo fundado al tiempo que la dogmática conclusión del juez federal pasa por alto la calidad de contumaz que Q de la C registró luego de no comparecer el 24 de noviembre de 2014 a la citación a juicio

Por lo demás, cabe señalar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable, como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica. Muy por el contrario, valoraciones de esa naturaleza podrían incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional.

**Antecedentes:** H. 116, L. XLVIII, in re “Herrera Jiménez”, sentencia del 30 de septiembre de 2014,

considerando 14; 323:1755; 42:409; 323:3749; 331:2249

## Ofrecimiento de reciprocidad

### Turquía / Ley 24.767

#### “Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1º de noviembre de 2022 (Turquía)

Resta indicar aquí, que lo dicho en cuanto al ofrecimiento de reciprocidad obedece al reclamo de la defensa por su ausencia y no pasa por alto que se trata de una evaluación propia de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional.

**Antecedentes:** Fallos: 328:3193; 335:636

## Garantías normativa en materia de extradición

#### “Requerido: A A, Arnaldo Ramón s/extradición”, 17 de marzo de 2022 (Paraguay)

Por lo demás, es criterio de V.E. que los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los Estados en la materia, sino también como fuentes que otorgan garantías sustanciales a las personas, asegurándoles que no serán entregadas sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales.

**Antecedentes:** Fallos: 329:5203

## Traslado de condenados

### Brasil

#### “Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 (Brasil)

La solución que propugno en favor de la procedencia del pedido de extradición, tornaría innecesario responder al agravio de la defensa respecto a que se autorice a D O a cumplir la condena extranjera en nuestro país con arreglo a los instrumentos internacionales invocados.

Sin embargo, más allá de que en el caso concreto no podría tratarse de un traslado del condenado pues el nombrado se encuentra actualmente en Estado receptor, estimo pertinente dejar señalado –a todo evento y aun cuando no se supere en la actualidad el mínimo de un año de pena pendiente que ambos acuerdos prevén– que no es el Poder Judicial el que, en caso de corresponder acceder al planteo, deba decidir respecto de la posibilidad de que la condena dictada por la justicia de Brasil se cumpla en la República Argentina.

Ello es así puesto que el artículo VI del tratado ratificado por la ley 25.306, establece que “el pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado receptor al Estado remitente por la vía diplomática” (apartado 1), y que “el Estado receptor tendrá absoluta discreción para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado remitente” (apartado 3) .

Por su parte, el artículo 5 del acuerdo aprobado por la ley 26.259, dispone que el traslado del condenado podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre (apartado 1) , y que la solicitud será tramitada por intermedio de las Autoridades Centrales designadas conforme su artículo 12 (apartado 2) , el cual atribuye tal competencia a la que cada Estado designe al momento de la firma del acuerdo, cuestión ajena al Poder Judicial de la Nación.

En sentido coincidente, el artículo 84 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, atribuye al Ministerio de Justicia la competencia para decidir acerca de la petición de traslado de un ciudadano argentino condenado en el extranjero.

Los contenidos de las normas expuestas impiden al Tribunal, en mi opinión, adoptar un pronunciamiento sobre la petición de la defensa aquí examinada, sin perjuicio de su derecho a acudir ante la autoridad competente en la materia.



## 2. DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENALIDAD MÍNIMA

### Conspiracy / Asociación ilícita

#### Estados Unidos

##### “Requerido: O M M s/ extradición.”, 12 de agosto de 2022 (Estados Unidos)

En lo que hace a este agravio en particular es preciso recordar que la configuración de principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en los que las partes contratantes subsumen los hechos que motivan la entrega, pues lo relevante es que prevean y castiguen en sustancia la misma infracción (Fallos: 329:4891, entre muchos otros), y que para esta constatación el juez de la extradición no está limitado por el *nomen juris* del delito (Fallos : 284:459 y 315:575).

A la luz de tal convención, es forzoso concluir que la figura penal de *conspiracy*, descripta y sancionada por la legislación estadounidense, fue considerada por ambas partes como delito extraditable al igual que la asociación ilícita de nuestro Código Penal.

Es oportuno mencionar que un temperamento semejante ya había sido sostenido por el Tribunal en Fallos: 317:109 y 319:277, referidos a solicitudes de la justicia estadounidense durante la vigencia del anterior tratado bilateral (ley 19.764); a lo cabe añadir que, al analizar los preceptos contenidos en normas del derecho internacional, in re “Arancibia Clavel” sostuvo que el instituto anglosajón de *conspiracy* es asimilable al de asociación ilícita ( conf. Fallos: 327:3312, considerandos 15 y 16 del voto del doctor Petracchi, y 46 al 51 del voto del doctor Maqueda).

**Antecedentes:** Fallos: 329:4891; 284:459; 315:575; 317:109; 319:277; 327:3312, considerandos 15 y 16 del voto del doctor Petracchi, y 46 al 51 del voto del doctor Maqueda

### Identidad normativa

#### Turquía / Ley 24.767

##### “Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Aún cuando el texto del artículo 220.5 del Código Penal de la República de Turquía, del delito por el cual –entre otros– se reclama la entrega de K y C, no guarda estricta identidad con el artículo 210 del Código Penal argentino, sí se ajusta en lo sustancial de la acción típica que ambos reprimen, lo

cual acredita ese recaudo con arreglo a la doctrina de V.E. en la materia (Fallos: 338:1551 y sus citas, entre muchos otros). Así lo considero en tanto los dos suponen la existencia de una organización dedicada a cometer delitos y tipifican de modo específico, respectivamente, las conductas de sus “líderes” o “jefes u organizadores”.

Con relación al segundo recaudo del primer párrafo del artículo 6°, que exige que la solicitud se funde en un delito sancionado con pena privativa de libertad cuya semisuma sea al menos de un año para la ley argentina y para la de la potencia extranjera, por igual imperativo funcional debo formular las siguientes observaciones.

Por un lado, con respecto a la situación de Lider C y acerca del delito de calumnias (art. 267.1 del Código Penal de Turquía), por el que –entre otros– se lo reclama para responder por los hechos del 1° de enero de 2016 reseñados como “incidente n° 2” en la citada resolución judicial del 19 de junio de 2020, advierto que la circunstancia que ese delito guarde identidad con el que nuestra ley penal –artículo 109– reprime exclusivamente con pena de multa, no impide estimar el cumplimiento de dicha cláusula.

## **Penalidad mínima**

### **Turquía / Ley 24.767**

#### **“Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)**

Con relación al segundo recaudo del primer párrafo del artículo 6°, que exige que la solicitud se funde en un delito sancionado con pena privativa de libertad cuya semisuma sea al menos de un año para la ley argentina y para la de la potencia extranjera, por igual imperativo funcional debo formular las siguientes observaciones.

Por un lado, con respecto a la situación de Lider C y acerca del delito de calumnias (art. 267.1 del Código Penal de Turquía) , por el que –entre otros– se lo reclama para responder por los hechos del 1° de enero de 2016 reseñados como “incidente n° 2” en la citada resolución judicial del 19 de junio de 2020, advierto que la circunstancia que ese delito guarde identidad con el que nuestra ley penal –artículo 109– reprime exclusivamente con pena de multa, no impide estimar el cumplimiento de dicha cláusula.

Así lo pienso en aplicación del segundo párrafo del citado artículo 6° en tanto autoriza la entrega, aunque no se cumpla el requisito de su primer párrafo, cuando la extradición abarca varios delitos y “uno de ellos cumpla con esa condición”. Precisamente esa situación se verifica en el *sub judice* pues, tal como surge de lo reseñado en el apartado II supra, con los restantes delitos que comprende

el pedido se encuentra acreditado el cumplimiento del “umbral mínimo de gravedad” (conf. Fallos: 335:636, considerandos 19 y 20).

En cuanto al segundo supuesto por el que también bajo la denominación del delito de calumnias del citado artículo 267, pero en su punto (4), se solicita al nombrado, cabe puntualizar que la conducta de ese tipo penal alude a que cuando se hayan impuesto medidas de seguridad, de detención o arresto a la víctima de la calumnia como resultado de la falsa acusación y el tribunal declare la absolución o decida no enjuiciar, el acusador podrá ser sancionado “adicionalmente” por “el delito de privación de libertad como delincuente indirecto”. Como puede apreciarse y sin perjuicio del *nomen iuris* con que la ley extranjera designa esa conducta típica, aquí la regla de la doble subsunción se acredita, al menos, con relación al delito de falsa denuncia, que pune la acción de denunciar falsamente un delito ante la autoridad (art. 245 del Código Penal argentino) . Si bien la pena prevista por la ley nacional –dos meses a un año de prisión o multa– tampoco supera el aludido “umbral mínimo de gravedad”, las razones recién invocadas conducen a proponer a V.E. igual temperamento.

**Antecedentes:** Fallos: 335:636, considerandos 19 y 20

## **Croacia / Ley 24.767**

### **“Requerido: G , Tomislav s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Croacia)**

El *a quo* entendió que era improcedente en tanto no se encontraría satisfecho el umbral mínimo de penalidad previsto por su artículo 6°, en virtud de que, a su entender, el efectivo ofrecimiento de la garantía exigida por su artículo 11, inciso e), obliga en el *sub judice* a descontar de la condena por la que se requiere a G los días de detención cumplidos en estas actuaciones. En este sentido, la ley de extradiciones estipula, en lo pertinente, que: “En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud”.

La Corte tuvo oportunidad de estudiar el alcance de esa manda legal en casos análogos y esclareció, que: “a los fines del último párrafo del artículo 6° de la ley 24767, en caso de que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, el umbral de gravedad ´no menor de un año de privación de libertad´ de la pena que faltare por cumplir debe ser valorado in abstracto contrariamente a lo sostenido por la defensa que proponía una valoración in concreto del punto” (“Ortiz de Latierro”; O. 11, L. XLVII, resuelta el 3 de mayo de 2012, considerando 3°) y, además, que ese análisis corresponde hacerlo en la oportunidad procesal fijada por la norma “con suficiente claridad ´en el momento en que se presente la solicitud´” (“Kasic”, FMP 21547/2016/CS1, resuelta el 17 de octubre de 2018, considerando 9°; y en igual sentido anteriormente in re “Torrico Becerra”, publicado Fallos: 335:2528, considerando 8°).

Precisamente en el último de esos precedentes, al juzgar satisfecho este recaudo al momento de la solicitud, V.E. confirmó la sentencia que había declarado procedente la entrega aun cuando el Estado requirente había informado que “restado el tiempo durante el cual ... estuvo privado de su libertad en este trámite de extradición ... ‘aún le restan cinco meses y veintiocho días de pena de privación de libertad ...’” (considerando 14). Cabe destacar, que en ese caso el tratado aplicable preveía un umbral de seis meses de pena por cumplir.

Este último criterio permite apreciar que el ofrecimiento del Estado requirente de la garantía que exige el artículo 11, inciso e), carece de efectos en cuanto al requisito de su artículo 6°, párrafo segundo, por cuanto no puede sostenerse que sea un imperativo legal que nuestras autoridades deban efectuar ese cómputo o se encuentren habilitadas para ello, ni que, a partir del remanente resultante, puedan evaluar extemporáneamente la acreditación del recaudo en cuestión.

En este sentido, no es azaroso que se haya fijado el inicio del proceso como momento para valorar que pese sobre la persona requerida una medida que amerite, por su cuantía, movilizar las instituciones de los Estados intervinientes (Fallos: 293:64; 330:3673, entre otros). Cabe recordar al respecto y teniendo en cuenta que la primera pauta de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 313:1149), que ese mismo cuerpo normativo luego de establecer que “La extradición no será concedida: [...] Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento” (artículo 11, inciso e), prevé que “recibido el pedido de extradición, el juez libraré orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrare privada de su libertad. En el trámite de extradición no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación, con excepción de los casos expresamente previstos en esta ley” (artículo 26).

Como puede apreciarse sin mayor esfuerzo, la intención original de la ley de extradiciones es mantener la privación de la libertad de la persona requerida durante todo el transcurso del procedimiento (confr. dictamen en “Gorostiza”, Fallos: 323:176). De allí que se exija el cumplimiento de las condiciones previstas por el mencionado artículo 6° *ab initio* del trámite y en abstracto, ya que aun en el marco de la prontitud de la ayuda que prevé su artículo 1°, segundo párrafo, no es inusual que hasta adquirir firmeza la sentencia definitiva del juicio de extradición pueda transcurrir un plazo mayor al de un año que establece su artículo 6°. Y al obligar la normativa interna a que la Potencia requirente brinde las seguridades previstas por el artículo 11, inciso e), de seguir la tesitura adoptada por el *a quo*, en numerosos casos no se habrían podido verificar las condiciones necesarias para satisfacer ese umbral, trasladando las consecuencias del tiempo que insume el trámite en el país requerido al Estado requirente, lo que no solo contraría la ley, sino también los fines de cooperación que la inspiran.

**Antecedentes:** Fallos: 335:2528, considerando 8°; 293:64; 330:3673; 313:1149; 323:176

### 3. REQUISITOS FORMALES

#### Requisitos no previstos en tratado

##### Bolivia (competencia)

#### “Legajo N° 3 - Requerido: L. Francisco Oscar”, 16 de septiembre de 2022 (Bolivia)

En lo que se refiere a la competencia del país requirente para juzgar el caso, corresponde señalar que (...) no constituye un recaudo del convenio bilateral. De todos modos observo al respecto que su artículo 1 se limita a fijar –en lo que aquí interesa– la obligación a la entrega recíproca de las personas “que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas...” (énfasis agregado). Con arreglo a los términos del preámbulo de ese instrumento, pienso que ello debe interpretarse sobre la base de la mutua cooperación jurídica, el compromiso de luchar en forma coordinada contra el delito, el nivel de confianza existente entre ambos Estados y el recíproco avance de las instituciones democráticas que plasma la existencia de procesos judiciales acordes a derecho, todo lo cual, sumado a la presunción de veracidad y validez documental que prevé el artículo 4° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y a cuanto surge de los antecedentes acompañados por el Estado requirente, permite afirmar que la objeción de la parte recurrente resulta insustancial.

En cuanto a esto último y frente a la afectación de la garantía del juez natural que por esa supuesta omisión se invoca en el memorial, resta añadir que este temperamento respeta la especial naturaleza de las normas que regulan la extradición, pues no reglamentan el artículo 18 de la Constitución Nacional sino su artículo 14, en tanto la finalidad de estos procedimientos no es la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita.

**Antecedentes:** Fallos: 323:3749

#### Orden detención

##### China

#### “Requerido: W, Qinan s/ extradición”, 7 de junio de 2022

El pedido de entreatyuda no cumple con la manda del artículo 13.d de la ley de extradiciones, por cuanto las actuaciones que ordenan la detención de Qinan W y aquéllas por las que se solicita su entrega, no emanan de un tribunal con potestad jurisdiccional, conforme lo ha entendido la Corte en numerosos precedentes y, en particular, en rogatorias internacionales provenientes de la República

Popular China, donde sostuvo que aun cuando las actuaciones acompañadas constituyen una manifestación de la voluntad estatal del país requirente, ella no puede ser equiparada a la voluntad jurisdiccional que exige la legislación vigente en la República Argentina en resguardo del principio constitucional del debido proceso. Así lo ha juzgado específicamente al sostener que la autorización otorgada por la fiscalía popular de aquel país a los fines de la detención “resulta manifiestamente insuficiente” para tener por cumplido ese requisito (Fallos: 328:3265, con remisión de la mayoría a la disidencia de los jueces Moliné O’Connor, Fayt y Petracchi de Fallos: 324:2603, considerando 8°, y voto concurrente de la doctora Argibay).

Precisamente, tal es la situación que se encuentra documentada en el *sub examine*, donde el pedido de extradición formulado por el Buró de Cooperación Internacional del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China se sustenta en la orden de arresto de Qinan W que ha sido emitida por la Filial de Nanhai del Buró de Seguridad Pública de la ciudad de Foshan con la aprobación de la Fiscalía Popular del Distrito de Nanhai de esa ciudad, tal como también consta en Aviso Rojo de Interpol.

**Antecedentes:** 328:3265, con remisión de la mayoría a la disidencia de los jueces Moliné O’Connor, Fayt y Petracchi de Fallos: 324:2603, considerando 8°, y voto concurrente de la doctora Argibay

## Datos autoridad requirente

### Bolivia

Sin perjuicio de que no se ha informado una línea telefónica específica de fax y de que el avance de la tecnología ha creado nuevos formatos de comunicación digital, estimo que los datos aportados permiten tener por satisfecho, en la actualidad, el sentido de accesibilidad que inspira la cláusula del citado artículo 8, inciso. b), la cual, por lo demás, no exige la “dirección física” como reclama la defensa. En cuanto a esto último cabe señalar, no obstante, que consta la ciudad donde tiene sede el juzgado.

**Antecedentes:** Fallos: 320:1775; 323:3749; 327:2892; 328:1367; 329:1425.

## Textos legales

### Turquía / Ley 24.767

#### “Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Las constancias presentadas por el Estado requirente a través de su representación diplomática en

Buenos Aires, acreditan –con las salvedades que a continuación se harán– que la solicitud observa los recaudos del artículo 13 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

## **Colombia / Tratado Interamericano de Extradición**

### **“Requerido: M S Facundo s/ extradición”, 14 de julio de 2022 (Colombia)**

En cuanto al requisito establecido en el artículo 5, inciso “b”, de la Convención sobre Extradición aplicable, es doctrina tradicional que la competencia particular del tribunal que reclama la entrega, en líneas generales se presume, salvo prueba en contrario (conf. Guillermo J. Fierro, “La Ley Penal y el Derecho Internacional”, Depalma, Buenos Aires, 1977, p.302 y sus citas). En concordancia con esa doctrina, V.E. tiene dicho que es un principio generalmente aceptado por el derecho internacional que la organización judicial, la competencia y los procedimientos penales del estado requirente se rigen por sus propias leyes y, salvo contradicción con nuestros principios de derecho público, ha de considerarse con funciones jurisdiccionales suficientes a las autoridades que formularon la solicitud (Fallos: 327:3268 y 5597, considerando 5° del voto en disidencia de los jueces Boggiano y Belluscio), criterio que mantiene la larga tradición del Tribunal de limitar la discusión sobre la jurisdicción específica de las autoridades judiciales del estado requirente cuando se encuentra establecida su competencia general (Fallos: 164:52).

(...) aprecio que la relativa complejidad del marco normativo antes expuesto lleva a concluir con naturalidad que existe para las autoridades colombianas un razonable margen de apreciación a la hora de determinar cuál es el tribunal con jurisdicción para conocer en este caso, y que el principio de buena fe que debe regir la actuación del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales impone un criterio más bien circunspecto al juzgar las razones con las que el órgano requirente justificó su competencia de acuerdo a su propia interpretación de su derecho interno. En suma, dadas las particularidades señaladas, la presunción de veracidad y validez de la que gozan las actuaciones presentadas con el pedido de extradición (artículo 4 de la ley 24.767), y el criterio que —conforme se expuso al comienzo de este punto— debe observarse al examinar esta cuestión, no advierto que la competencia del tribunal que emitió la orden de detención a la que se refiere el artículo 5, inciso b, de la Convención de Montevideo pueda ser desvirtuada sobre la base que se intenta.

**Antecedentes:** Fallos: 327:3268 y 5597, considerando 5° del voto en disidencia de los jueces Boggiano y Belluscio; 164:52.

## **Paraguay**

### **“Requerido: A A, Arnaldo Ramón s/extradición”, 17 de marzo de 2022 (Paraguay)**

Sin embargo, no puede concluirse lo mismo respecto de lo establecido en su inciso 2° pues, si

bien se han cumplimentado los recaudos previstos en sus apartados “a” y “b” -dado que se remitió copia del exhorto librado por el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Guaira al juez *a quo*, en el que se solicita la extradición de A A por el delito de homicidio doloso, se aportan los datos sobre su identidad y se efectúa un relato del hecho imputado- , no se ha acompañado la copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable ni de los que establecen la competencia de la parte requirente, como así tampoco de los referentes a la prescripción de la acción o la pena, como lo exige el apartado c) del citado inciso. En efecto, la solicitud solamente menciona la norma penal aplicable (art. 105 del Código Penal paraguayo) y el mínimo y el máximo de la escala penal aplicable.

La falencia formal señalada, que importa la inobservancia de lo expresamente convenido entre ambos países en el instrumento específico que los rige en los términos de los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, determina, en las actuales condiciones, la suerte adversa de la entreatyuda.

Si bien esa omisión bastaría a tal fin, considero pertinente añadir en abono de ello que V.E. ha resuelto el 25 de junio de 2020 in re “Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición” (CFP 402/2012/CS1), que corresponde el rechazo de la solicitud ante la ausencia de remisión por parte del país requirente de copias de las normas aplicables al caso y que frente a ese déficit no resulta admisible resolver el punto con textos legales disponibles en un sitio oficial de Internet (considerandos 5° y 8°) . En similar sentido, en Fallos: 331:2202 había afirmado que la insuficiencia de la documentación que debe acompañar el pedido de extradición no puede ser suplida desde esta sede (considerandos 20 del voto concurrente y 16 del de los doctores Lorenzetti y Argibay).

El temperamento expuesto, que vuelve innecesario el tratamiento de los demás agravios, es sin menoscabo de la previsión del artículo 15 del tratado celebrado entre ambas naciones, en cuanto autoriza una nueva solicitud cuando la anterior sea negada -como en el *sub examine*- por “meros defectos formales”.

**Antecedentes:** Fallos: “Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición” (CFP 402/2012/CS1)



## 4. CAUSALES DE DENEGACIÓN

### Prisión perpetua

#### Estados Unidos

#### “Requerido: O M M s/ extradición.”, 12 de agosto de 2022 (Estados Unidos)

El apelante ha sostenido que no surge de las actuaciones el régimen de ejecución al que quedaría sometido el requerido en caso de que fuese condenado, y que, si se tratase de una pena privativa de libertad realmente perpetua, ella sería incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En primer lugar cabe señalar que al no preverse en el tratado limitaciones a la extradición respecto de las penas a perpetuidad, esta discusión se encuentra vedada, ya que significaría imponer a otro Estado requisitos no incluidos en el acuerdo internacional que regula las relaciones recíprocas, con menoscabo al principio *pacta sunt servanda* y a las reglas de interpretación de los artículos 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Fallos: 326:991).

En segundo término, observo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no invalida esa modalidad de sanción. En tal orden de ideas, si se tiene en consideración que admite la pena de muerte cuando un Estado ya la ha instaurado con anterioridad (artículo 4.2), con mayor razón no puede sostenerse que la pena a perpetuidad esté excluida de las alternativas de condena a mayores de edad.

De allí que no pueda predicarse *per se* que el Estado requirente pueda eventualmente aplicar una sanción que importe un tormento, como alega la defensa. Es pertinente recordar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, vigente en ambos países, establece en su artículo 1.1 que “no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes a éstas”.

En relación con los demás déficits del pedido por los que reclama la asistencia técnica (reglas del concurso de delitos y de la libertad condicional), se trata de recaudos que no exige el tratado bilateral y, por las razones ya expuestas, su falta no puede acarrear el impedimento que pretende.

Por lo demás, el temperamento que propongo resulta análogo al que V.E. siguió en el precedente “Calafell”, en el cual –en lo que aquí interesa– la mayoría de V.E. y también la juez Argibay en su voto en disidencia parcial, consideraron procedente la extradición que había solicitado Estados Unidos

de América en un caso donde la pena máxima aplicable también era “cadena perpetua” (Fallos: 334:1659).

**Antecedentes:** Fallos: 326:991; 334:1659

## Doble juzgamiento

### Estados Unidos

#### “Requerido: O M M s/ extradición.”, 12 de agosto de 2022 (Estados Unidos)

La reseña que antecede pone de relieve que V.E. ha interpretado que la cláusula impeditiva del doble juzgamiento opera sólo cuando la imputación en el Estado requirente queda absorbida por completo por la investigación en nuestro país. Así definida, considero que resulta inaplicable al *sub examine* con la extensión que la defensa propone, pues los hechos objeto de investigación en el Estado requirente y los que han sido objeto de condena en el país si bien coinciden en cuanto al bien jurídico afectado, tal como lo pone de resalto la magistrada interviniente, en algunos casos versan sobre hechos distintos que podrían mantener entre sí una relación de concurso material.

La lectura de ambas imputaciones permite advertir que tanto el proceso nacional como el extranjero se refieren a conductas del requerido (*eadem personae*) que *prima facie* infringirían las respectivas leyes contra agrupaciones ilegales organizadas para la explotación sexual de menores (*eadem causae petendi*), pero solo coinciden parcialmente en las fechas durante las cuales habrían ocurrido los delitos, circunstancia que –con ese alcance– impide considerar la existencia de doble persecución penal por los delitos que abarca el requerimiento de extradición, en cuanto indicó que fueron cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2015.

El cotejo de los hechos, ya descriptos, que han constituido el objeto procesal de la causa en la que O ha sido condenado por la justicia argentina, con los cargos por los cuales la autoridad judicial de Estados Unidos de América solicita su extradición, permite advertir que, aun cuando pueda existir algún tramo temporal en común, es posible determinar una clara escisión y concluir que el *sub iudice* no resulta encuadrable íntegramente en el supuesto del artículo 5 del tratado de extradición.

(...) Ceñida la temporalidad en común de ambos procesos con relación a este último delito entre enero de 2015 y marzo de 2016, estimo que su juzgamiento y condena por la justicia argentina en los términos descriptos, acredita –con ese alcance– el impedimento del artículo 5, primer párrafo, del tratado bilateral en resguardo de la garantía que impide la doble persecución. Tal ha sido el criterio de V.E. al resolver in re “Truppel”, donde reiteró que “ese dispositivo convencional tiene por objeto y fin regular la concurrencia de jurisdicciones penal es sobre un mismo hecho por parte

del Estado requirente y requerido, fijando la unidad de juzgamiento como límite a la obligación asumida de cooperar mediante la extradición dando preferencia a la jurisdicción del país requerido en salvaguarda del principio *non bis in idem*, según el alcance de su derecho interno ('cosa juzgada' o 'double jeopardy' en el texto auténtico en español o inglés, respectivamente) (Fallos: 330:261 'Cabrera', considerando 20)" (expte. CSJ 37/2013 (49-T) R.O., sentencia del 11 de agosto de 2015, considerando 5°, énfasis agregado).

Por el contrario, el *dies a quo* de los cargos 1, 2, 5 y 6 que por *conspiracy* se le imputan en la justicia estadounidense –julio de 2013– permite distinguir que entre esa fecha y diciembre de 2014 no se acredita tal circunstancia y que, en consecuencia, el pedido resulta procedente con ese límite temporal, pues es incuestionable que el *extraditurus* no ha sido enjuiciado en la República Argentina por esos hechos (conf. Fallos: 333:1966, ya citado, considerando 11).

Resta mencionar que, en igual sentido, los hechos específicos que se le imputan ante la justicia norteamericana bajo los cargos 3 y 5 en perjuicio de una menor de edad entre junio y septiembre de 2015, resultan manifiestamente distintos a los que a partir de abril de 2016 se le han atribuido a O en nuestro país por sentencia firme, con independencia de la reclamada identidad de las víctimas, quienes han sido individualizadas de modo anónimo –con las iniciales "MV" y un número – por las fundadas razones de reserva que la autoridad judicial extranjera ha expuesto (...) de la solicitud de extradición. En consecuencia, a su respecto tampoco se acredita el supuesto del citado artículo 5 del tratado bilateral.

Es oportuno recordar en cuanto a la garantía *non bis in idem*, que en el precedente publicado en Fallos: 326:2805 la Corte destacó que la identidad de objeto apunta a evitar que se repita la imputación de un comportamiento determinado históricamente, cualquiera sea el significado jurídico *-nomen iuris-* que se le ha asignado; y afirmó que, en ese análisis "se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado" (considerando 10). Al resolver, el Tribunal rechazó que el segundo juzgamiento conculcara la prohibición de doble persecución, pues –como en el *sub judice*– los hechos atribuidos al imputado no habían sido materia del primer proceso.

En mi opinión, esa doctrina resulta valiosa para decidir en autos, pues el planteo del apelante se sustenta en la errada creencia que el proceso penal seguido a su asistido en jurisdicción argentina, que hoy cuenta con sentencia condenatoria firme, es eficaz para dejarlo definitivamente inmune frente al conocimiento de otros episodios relacionados con el caso, que resultan de fecha anterior o diversos a los que fueron motivo de juzgamiento en la República. Por el contrario y tal como han sido precisadas las imputaciones, la extradición de O procede –con el alcance indicado– con estricta observancia del artículo 5 del tratado de extradición aplicable, desde que el Estado requirente investiga hechos que, cualquiera fuera el juicio de similitud con los investigados en el Estado requerido, no guardan las identidades que la garantía invocada exige, pues no han desencadenado la apertura de un proceso en la jurisdicción argentina ni, consecuentemente, el dictado de sentencia alguna.

**Antecedentes:** Fallos: 330:261 ‘Cabrera’, considerando 20; 333:1966, considerando 11;

## Rumania / Ley 24.767

### “Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 (Rumania)

Respecto de la alegada falta de imparcialidad del tribunal que eventualmente revisará la condena dictada en ausencia en Rumania - si fuera que ese procedimiento se realizara ante el mismo tribunal que dictó la condena que se cuestiona- y la posible violación del principio *ne bis in idem*, cabe señalar que remiten al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite, sin perjuicio de las vías recursivas que podrá esgrimir la parte al respecto en sede extranjera (Fallos: 333:1205 y “Klementova”, considerando 9°).

**Antecedentes:** Fallos: 333:1205 y “Klementova”, considerando 9°

## Prescripción de la acción penal

### Perú

### “Legajo N° 2 - Requerido: V P Hector Vicente s/ legajo de apelación”, 2 de agosto de 2022 (Perú)

Es pertinente recordar que el Tratado de Extradición con la República del Perú (cfr. ley 26.082), que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 24.767, establece que lo referido a la prescripción –tanto de la acción como de la pena– debe valorarse con arreglo a la legislación del Estado requirente y que para ese fin se deben acompañar las disposiciones legales específicas (artículos IV.1.b y VI.2.d, respectivamente).

Por consiguiente, corresponde considerar la cuestión según lo previsto en la ley de ese país. Pues bien, conforme surge de la sentencia en crisis se solicita la entrega de V P en función del delito de robo agravado, cometido el 29 de agosto de 1995, y reprimido por los artículos 188 y 189 del Código Penal Peruano, con una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En lo que aquí interesa, se establece que “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad” (artículo 80 de aquel ordenamiento punitivo).

Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual “comienza a correr un nuevo plazo de prescripción”, con la salvedad de que éste se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (artículo 83 ídem).

Este último lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario y ha sido objeto de análisis por el Tribunal en numerosas entreayudas también solicitadas por la República el Perú (cfr. Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del voto de la doctora Argibay; y exptes. C.1352, L. XLIX “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición”, sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/extradición”, sentencia del 10 de febrero de 2015; y, más recientemente, CFP 1672/2017/CS1 “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/extradición art. 52”, resuelta el 28 de mayo de 2019).

En función de ello y más allá de los actos que hayan podido interrumpir la extinción de la acción penal en el proceso extranjero, teniendo en cuenta el máximo de la pena prevista en la norma que reprime la conducta que se imputa al requerido y que el *dies a quo* resulta ser el 29 de agosto de 1995, cabe concluir que de acuerdo al aludido plazo extraordinario, esto es, el denominado ordinario –en el caso, veinte años– más la mitad –diez años– la acción penal prescribiría recién en el año 2025.

**Antecedentes:** Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del voto de la doctora Argibay; y exptes. C.1352, L. XLIX “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición”, sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/extradición”, sentencia del 10 de febrero de 2015; y, más recientemente, CFP 1672/2017/CS1 “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/extradición art. 52”, resuelta el 28 de mayo de 2019.

## Francia

### “Requerido: Zvezdan B s/ extradición – Art. 52”, 14 de julio de 2022 (Francia)

El convenio bilateral establece, en lo pertinente, que “la extradición no se concederá si la acción penal o la pena se encuentran prescriptas de acuerdo a la legislación de la Parte requerida” (artículo 5). Al tratarse de una sentencia condenatoria alcanzada sin que el requerido estuviese presente durante el juicio llevado a cabo por las autoridades extranjeras, el análisis de la posible extinción de la pretensión punitiva estatal debe ser efectuado desde la perspectiva de la subsistencia de la acción penal, en tanto para nuestro ordenamiento jurídico B debe ser considerado como una persona sujeta a proceso (confr. apartado IX del dictamen de esta Procuración General en el precedente S.C. P. 529, L. XLII I, in re “Paravinja”, resuelto el 27 de mayo de 2009, y sus citas, que ha sido expresamente invocado por el *a quo*).

(...) Es oportuno mencionar que V.E. ha juzgado que sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica tanto como descalificar gravemente un procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones con la otra parte contratante del tratado de extradición aplicable, cuya finalidad quedaría frustrada por una interpretación de excesivo apego al rigor formal de la ley interna argentina (Fallos: 330:2065 y

4314, entre otros). Esta situación adquiriría mayor gravedad en el caso de autos ante la expresa regla acordada bilateralmente, que –como reseñé– ha sido suficientemente observada en la solicitud, pues implicaría dejar de lado el principio *pacta sunt servanda* al que obliga el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por ello y según lo determina el artículo 5 del convenio aplicable, cabe concluir que –en las condiciones expuestas – aun tratándose de una condena dictada en rebeldía, no existe óbice para considerar según la ley nacional los hitos procesales celebrados en el proceso de origen de acuerdo a la ley del Estado requirente, cuando sean pertinentes a los fines del análisis hipotético de la subsistencia del *ius puniendi* en nuestro país, sobre todo, además, si esos actos no implican “desatender el principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de ‘interrupción’ del plazo de prescripción de la acción penal, según el derecho argentino” (considerando 12 in re “Endler”, publicado en Fallos: 343:1738).

De acuerdo a las constancias que integran el pedido formal de extradición, los hechos que le dan sustento ocurrieron el 30 de agosto de 2005 –*dies a quo*– por lo que si se consideran –con arreglo al límite del artículo 62, inciso 2°, del Código Penal – los actos con eficacia para interrumpir el curso de la prescripción contenidos en su artículo 67, esto es, la orden de detención librada el 9 de diciembre de 2005 (inciso b, confr. considerando 12 de “Endler”) y la condena no firme por la cual se requiere la entrega, dictada el 28 de mayo de 2009 (inciso e), como así también, de conformidad con la específica jurisprudencia del Tribunal en casos de extradición pasiva, que el pedido de extradición fue presentado el 7 de mayo de 2021 (confr. precedente “Endler”, considerando 8° y sus citas), cabe concluir que en el supuesto caso de que el hecho se hubiera desarrollado en la Argentina, la pretensión punitiva estatal continuaría vigente para nuestro ordenamiento jurídico.

**Antecedentes:** Fallos: 330:2065 y 4314; 343:1738.

## Prescripción de la pena

### México

#### “Requerido: A K Carlos Agustin y otro s/ extradición”, 29 de diciembre de 2022 (México)

En cuanto al agravio acerca de la prescripción de la pena, es pertinente recordar que el Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos, que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, establece que no se concederá la extradición si la acción penal o la pena por la cual se la solicita han prescrito “conforme a la legislación de la Parte Requirente” (art. 4, inc. e) y que a esos efectos bastará con

una “declaración” en tal sentido (art . 8.2.b). Esos recaudos se verifican, como lo juzgó el *a quo*, en las notas en las que la autoridad extranjera informó que, mediante auto del 6 de abril de 2021, el Juez Penal especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la ciudad de México hizo saber que en la audiencia del 11 de julio de 2019 se expresaron las razones y se dieron los fundamentos para afirmar que no se encontraba prescripta la potestad del Estado. A ello ha de agregarse que en las notas enviadas también se había indicado que el plazo se encontraba interrumpido y que la pena estaba vigente y ejecutable.

En tal orden de ideas, creo indispensable agregar que los tratados en materia de extradición son instrumentos destinados a reglar los modos y condiciones en que las naciones firmantes habrán de entregarse mutuamente los criminales que se encuentran en sus respectivos territorios, por lo que resultaría frustratorio de las condiciones allí concertadas y, en consecuencia, una expresa violación al principio *pacta sunt servanda* y a las reglas de interpretación de los artículos 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, admitir mayores requisitos para la viabilidad del pedido que aquellas que el instrumento legisla (Fallos: 326:991 y 4675, entre otros).

Ante los contenidos concretos de la regulación convencional y su necesaria primacía sobre el derecho interno, no resulta exigible al país requirente que cumpla -como propone el recurrente- con lo establecido por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal para verificar si operó la prescripción de la pena.

En materia análoga, V.E. tuvo oportunidad de decidir que la pretensión de la defensa para que junto con la “manifestación” el país requirente acompañe copias de las normas positivas que regulan la cuestión de la prescripción es improcedente, pues no se ajusta a las reglas de hermenéutica que fijan los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, en tanto conduce a dejar sin contenido ni efecto el artículo 8º, inciso ‘g’, del Tratado Bilateral entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia (Fallos: 343:1932).

(...) Es preciso advertir que la remisión de los textos legales efectuada con el pedido de entreatyuda, no permite al juez requerido ingresar en el examen del modo en que dichos preceptos fueron interpretados y aplicados al caso, pues ello constituiría la atribución de competencias que incluso el propio recurrente señala como improcedentes, impedimento que en el caso se ve fortalecido por los ya aludidos términos de los artículos 4, inciso e) y 8.2, apartado b), del tratado aplicable. De allí que, como regla, y en aplicación de la presunción de veracidad y validez que indica el artículo 4º de nuestra ley 24.767, corresponde adoptar un temperamento favorable a la inteligencia que de ese ordenamiento efectuó la autoridad extranjera.

**Antecedentes:** Fallos: 326:991; 4675; 343:1932.

## Prescripción de la acción penal. Juzgamiento en rebeldía

### Francia

#### “Requerido: A Carlos Alejandro”, 13 de octubre de 2022 (Francia)

Al tratarse en el *sub judice* de una sentencia condenatoria alcanzada sin que el *extraditurus* estuviese presente durante el juicio llevado a cabo por la justicia francesa, el análisis de la posible extinción de la pretensión punitiva estatal debe ser efectuado desde la perspectiva de la subsistencia de la acción penal, en tanto para nuestro ordenamiento jurídico A debe ser considerado como una persona sujeta a proceso (confr. apartado IX del dictamen de esta Procuración General en el precedente P. 529, L. XLIII, in re “Paravinja”, resuelto el 27 de mayo de 2009, y sus citas). Este criterio, por lo demás, resulta coherente con las seguridades que al respecto exige el artículo 3.3 del acuerdo aplicable, que constan en los antecedentes acompañados por el Estado requirente (confr. página 33 de la solicitud).

Así, corresponde recordar que se le atribuye al nombrado la comisión de los delitos de importación, transporte y tenencia de productos estupefacientes, subsumidos en autos en los previstos por el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 y artículo 866, segunda parte, de la ley 22.415, que establecen unas penas máximas de quince y dieciséis años de privación de la libertad, respectivamente.

De acuerdo a las constancias que integran el pedido formal de extradición, el hecho que le da sustento ocurrió el 12 de abril de 2007 –*dies a quo*– por lo que si se considera, con arreglo al artículo 67 de nuestro Código Penal y en virtud de la ausencia de antecedentes penales relevantes (inciso a) informada por el Registro Nacional de Reincidencia (incorporado a fojas 144 del expediente digital), el último acto con eficacia para interrumpir, en el caso, el curso de la prescripción de la acción penal ha sido la condena no firme por la cual se requiere la entrega, dictada el 19 de octubre de 2009 (inciso e); como así también –de conformidad con la específica jurisprudencia del Tribunal en supuestos de extradición pasiva– que el pedido de extradición fue presentado el 13 de abril de 2022 (confr. precedente “Endler”, Fallos: 343:1738, considerando 8° y sus citas), cabe concluir –como en definitiva, aunque sobre otra base, lo interpretó la juez federal– que, de haberse desarrollado el hecho en la Argentina, entre ambos hitos procesales se habría superado el límite temporal de doce años establecido en el artículo 62, inciso 2°, del citado cuerpo legal.

(...) Cabe señalar por último y en virtud de los términos del citado artículo 5 del tratado, que este temperamento no omite valorar la orden europea de detención librada el 4 de octubre de 2021, sino que se atiene al “principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de ‘interrupción’ del plazo de prescripción de la acción penal (Fallos: 337:354, considerando 14), en tanto ha de ser el que guíe la valoración del extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino” (Fallos: 343:1738, recién citado, considerando 12, primer párrafo). Precisamente en ese caso, V.E. afirmó que la orden de captura podría revestir vocación interruptiva de la acción



penal en función del acto que le dio sustento, cual es el “primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (inciso b del párrafo 4° del artículo 67 del Código Penal Argentino)” (*ibídem*, segundo párrafo).

Si bien en estas actuaciones se carece de ese dato, en aplicación *mutatis mutandis* del criterio recién citado, cabe añadir que por tratarse aquí de un proceso tramitado y sentenciado en ausencia, aun cuando por esas circunstancias específicas podría pretender asignarse aptitud para interrumpir la extinción de la acción penal al mandato de captura librado para ejecutar el fallo, de todos modos habría que considerar la primera orden emitida a tal fin. En el *sub judice*, sería la que fue librada por el Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence el mismo día de la condena –el 19 de octubre de 2009 (confr. páginas 33, 35 y 45 de la solicitud)–, sin que entonces pueda atribuirse relevancia a tales efectos a su reedición del 4 de octubre de 2021 en el ámbito europeo.

**Antecedentes:** Fallos: “Endler”: 343:1738, considerando 8° y sus citas; Fallos: 337:354, considerando 14; 343:1738, considerando 12, primer párrafo

## Juzgamiento en rebeldía

### Rumania / Ley 24.767

#### “Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 (Rumania)

Como surge de los textos normativos transcritos, cabe destacar que la ley extranjera asegura las condiciones para que el condenado en ausencia pueda ejercer su derecho a reabrir el caso y su defensa en juicio, impide la *reformatio in pejus* e incluso prevé la impugnación contra la decisión adversa a la solicitud.

En este sentido, como acertadamente se menciona en la sentencia apelada, la línea jurisprudencial del Tribunal es pacífica en cuanto a que “el orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada *in absentia* cuando, como en el *sub examine*, resulta que el requerido no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en su contra en forma oportuna a fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído” (“Nardelli”, Fallos: 319:2557).

Asimismo, se precisó que “tales garantías demandan la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de los hechos que se le imputan en razón de haber sido puesto en conocimiento de la acusación en su contra (Fallos: 321:1928 y sus citas), que se oiga al acusado y que se le dé ocasión

de hacer valer sus medios de defensa en el momento y forma oportunos (doctrina de Fallos: 128:417; 183:296; 193:408 y 198:467)” y que “el hecho de haber sido asistido por un defensor no subsana el agravio de las garantías invocadas” (“Re”, Fallos: 323:3356).

Sin embargo, cabe resaltar que los precedentes reseñados -y, a todo evento, sus citas también- se refieren exclusivamente a supuestos en los que las autoridades judiciales de los países requirentes llevaron a cabo un juicio común en el que no se contó con la presencia de la persona luego condenada.

Esa situación se diferencia notablemente de la que se analiza en este apartado, en la que el Tribunal de Maramures celebró un trámite especial, regido por las normas que regulan el instituto del procedimiento simplificado del reconocimiento de la culpabilidad, tal como surge de los antecedentes acompañados con la solicitud.

De ello se sigue que el requerido tuvo conocimiento efectivo de la acusación en su contra y que a su conveniencia decidió reconocer su responsabilidad en los hechos objeto de investigación y propuso el curso de acción adoptado por el tribunal con acuerdo del representante de la vindicta pública.

Pasar por alto las especiales circunstancias descriptas para concluir, como el *a quo*, que es aplicable lo resuelto por la Corte en profusos precedentes respecto de las condenas dictadas *in absentia* (Fallos: 319:2557; 321:1928; 323:892, 3356 y 3699; 328:3193, entre muchos otros), importaría desconocer la facultad legal de las partes de llegar a un acuerdo de esa naturaleza y llevaría a desvirtuar los efectos de esa herramienta procesal al posibilitar su ulterior invocación como impedimento cuando -como en el *sub judice*- se reclama a la República Argentina la extradición de quien ha sido condenado por esa vía abreviada.

Esta es la pauta interpretativa que sentó V.E. al analizar la situación *in re* “Greco” (Fallos: 332:351), donde el juez de instancia había rechazado -conforme la jurisprudencia del Tribunal- una extradición solicitada por la República de Italia por considerar que la condena había sido dictada en rebeldía, en tanto la persona había sido juzgada en las formas del estilo abreviado en función de lo solicitado por su abogado defensor, quien poseía poder especial concedido oportunamente por el requerido.

Por otra parte, no puede sostenerse que arreglos de tales características sean repugnantes para el ordenamiento jurídico nacional, desde que en el Código Penal, en el Código Procesal Penal de la Nación y en el nuevo Código Procesal Penal Federal se prevén formas especiales de acuerdos para resolver los conflictos por un camino distinto al del juicio común, como lo son el juicio abreviado, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el acuerdo pleno abreviado (leyes 11179, artículos 76 bis-quater; 23984, artículo 431 bis; 27063, artículos 30, 34, 35 y 323 al 325).

Por lo demás, estimo que -salvo una mejor inteligencia de sus propios precedentes- el temperamento que postulo tampoco menoscaba la regla fijada por V.E. *in re* “Nardelli” respecto de la improcedencia

de la extradición en los casos de condenas dictadas en rebeldía. En efecto, allí valoró que el requerido no había tenido conocimiento de los cargos y nunca había sido interrogado (Fallos: 319:2557, considerandos 8° y 16 del voto mayoritario, y 8° y 32 del voto concurrente de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert). En ese mismo Acuerdo -del 5 de noviembre de 1996- el Tribunal se pronunció en favor del pedido de extradición in re “García Guzmán”, donde juzgó que el reclamado, que también había sido condenado en ausencia, no había sufrido menoscabo a su defensa en juicio pues había conocido de la acusación en su contra, había sido interrogado y había contado con asistencia letrada (Fallos: 319:2545, considerando 6°). A esta situación de hecho y de derecho, en mi opinión, cabe asimilar los términos de la aludida declaración de responsabilidad firmada por V ante el cónsul de su país en Barcelona y el acreditado otorgamiento de poder especial a un abogado de su confianza para que actúe en el expediente del Tribunal de Maramures.

**Antecedentes:** Fallos: “Nardelli”: 319:2557; 321:1928 y sus citas; 128:417; 183:296; 193:408 y 198:467; 323:3356; 319:2557; 321:1928; 323:892, 3356 y 3699; 328:3193; 332:351; 319:2557, considerandos 8° y 16 del voto mayoritario, y 8° y 32 del voto concurrente de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert; 319:2545, considerando 6°.

## Rumania / Ley 24.767

### “Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 (Rumania)

Si bien la realización de un nuevo juicio no es una consecuencia necesaria e inexorable de la entrega del *extraditurus* al Estado solicitante, por cuanto -con arreglo a su derecho interno- debe formular su oposición a la condena dictada en su ausencia, es de destacar que la circunstancia de que el impulso de la revisión quede en manos del sentenciado en nada afecta la vigencia y efectividad de la garantía de que se celebre un nuevo procedimiento.

Así lo ha entendido V.E. en los precedentes “Paravinja” (P. 529, L. XLIII, resuelta el 27 de mayo de 2009, donde juzgó ajustado a derecho lo resuelto en tal sentido por el juez federal -considerando 4°- y criterio coincidente del dictamen de esta Procuración General), “Perrion” (Fallos: 333:1179, considerando 4°), “Bortolotti” (B. 879, L. XLVI, resuelta el 19 de junio de 2012, donde, en coincidencia con el dictamen de este Ministerio Público, también juzgó ajustado a derecho ese temperamento del juez de primera instancia) y “Klementova” (CSJ 32/2013 (49-K) CS1, resuelta el 24 de noviembre de 2015, considerando 7°). En síntesis, en esos pronunciamientos interpretó, ante análogas previsiones en las legislaciones extranjeras, que los compromisos asumidos por los Estados en ellos requirentes, satisfacían el extremo exigido por el orden público internacional argentino.

La razonable inteligencia de los textos legales rumanos presentados en este proceso y las seguridades que ha ofrecido el Estado requirente en los términos del artículo 11.d de la ley 24767, no alcanzan a ser desvirtuadas por la distinción que la defensa sugiere entre estas actuaciones y el precedente citado.

**Antecedentes:** Fallos: “Perriod”: 333:1179, considerando 4º), “Bortolotti” (B. 879, L. XLVI, resuelta el 19 de junio de 2012) y “Klementova” (CSJ 32/2013 (49-K) CS1, resuelta el 24 de noviembre de 2015, considerando 7º)

## **Croacia / Ley 24.767**

### **“Requerido: G , Tomislav s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Croacia)**

En contraposición a lo postulado por la defensa en oportunidad del debate, que la circunstancia de que el juicio que culminó en la condena dictada por la justicia croata haya transcurrido sin la presencia del requerido no constituye un óbice para autorizar la entrega, ya que ese es expresamente uno de los supuestos que la ley 24767 contempla dentro de las hipótesis en que se solicita la extradición de un condenado (artículo 14). En efecto, esa cláusula solo pone como condición para el envío del condenado en rebeldía, que el Estado requirente dé “seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia” (artículo 11, inciso d), garantías que han sido ofrecidas expresamente en este proceso (confr. fojas 11 del pedido formal digital) y satisfacen el recaudo legal de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal en casos análogos (“Klementova”, K. 32, L. XLIX, resuelto el 24 de noviembre de 2015; “Bortolotti”, B. 879, L. XLVI, del 19 de junio de 2012; “Paravinja”, P. 529, L. XLIII, resuelto el 27 de mayo de 2009; y “Perriod”, Fallos: 333:1179).

**Antecedentes:** Fallos: “Klementova”, K. 32, L. XLIX, resuelto el 24 de noviembre de 2015; “Bortolotti”, B. 879, L. XLVI, del 19 de junio de 2012; “Paravinja”, P. 529, L. XLIII, resuelto el 27 de mayo de 2009; y “Perriod”: 333:1179

## **Francia**

### **“Requerido: Zvezdan B s/ extradición – Art. 52 ”, 14 de julio de 2022 (Francia)**

Con arreglo a la expresa previsión del artículo 3.3 del tratado bilateral aplicable –que autoriza la entrega cuando el pedido se funda en una sentencia dictada en rebeldía si se dan garantías suficientes de la posibilidad de que el requerido sea juzgado nuevamente de modo presencial –, las autoridades de la República Francesa han acompañado con la solicitud el texto del artículo 379.4 del Código de Procedimiento Penal de ese país, que establece que “si el acusado condenado en rebeldía se constituye en prisionero o es detenido antes de que prescriba la pena, la sentencia del Tribunal de lo criminal es automáticamente nula en todas sus disposiciones y el caso se vuelve a examinar en presencia de ambas partes. El condenado debe ser encarcelado inmediatamente, pero puede solicitar inmediatamente la libertad en la forma y condiciones previstas en el artículo 148.1 del Código de Procedimiento Penal. La comparecencia ante el Tribunal de lo criminal deberá tener lugar en el plazo de un año a partir de la fecha de su detención; en caso contrario, será puesto en libertad”.

(...) Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto basta para fundar este aspecto del criterio que postulo, cabe recordar que la Corte ha sostenido que es ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados (Fallos: 343:1307), siempre que no importen una afrenta al orden público nacional (Fallos: 319:2557 y 327:5597). Este impedimento admite excepciones desde que –como ya señalé– el propio acuerdo bilateral (artículo 3.3) , como también similares convenios celebrados por la Nación con otras potencias (a modo de ejemplo, el artículo II del Tratado con Brasil, ley 17272; artículo 12 del Tratado con España , ley 23708; artículo 6 del Tratado con Australia, ley 23729; y artículo 4.g del Tratado con México, ley 26867) , al igual que la Ley de Cooperación internacional en Materia Penal (24767, artículo 11.d) y la amplia jurisprudencia de la Corte sobre el tema, otorgan validez al procedimiento extranjero que culminó en una condena dictada in absentia cuando se brindan las seguridades de que el requerido en esos términos gozará de un amplio ejercicio de su derecho a la defensa. En el *sub judice*, ese recaudo lo satisface el citado artículo 379.4 de la ley procesal penal francesa.

## Opción del nacional

### México

#### “Requerido: A K Carlos Agustín y otro s/ extradición ”, 29 de diciembre de 2022 (México)

En referencia al ejercicio de la opción de ser juzgado en la República Argentina, prevista en el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y constatada la calidad de nacional del requerido, estimo pertinente recordar el criterio de V.E. en cuanto a que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en el *sub examine* (art. 5.1 de la ley 26.867), corresponde al Poder Ejecutivo resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción de juzgamiento en el país (entre otros, Fallos: 326:4415; 330:1961 y 331:1028).

**Antecedentes:** Fallos: 326:4415; 330:1961 y 331:1028

## Tratos crueles, inhumanos o degradantes

### Turquía / Ley 24.767

#### “Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Sin perjuicio de la ya aludida declaración de la autoridad judicial del país requirente en cuanto a la naturaleza común de los delitos por los que se reclama la entrega, cuyo contenido y validez cuentan con la presunción de veracidad que establece el artículo 4 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, estimo que tal como se sostuvo de manera razonable en la sentencia impugnada, la defensa no ha logrado demostrar que sus asistidos correrían un riesgo concreto de ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditados.

Ello toda vez que, además de formularse tal denuncia durante la audiencia de debate y en el memorial como una mera afirmación, no existen constancias que acrediten fundadamente el temor de que autoridades turcas (conf. art s. 1 y 3, inc. 1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes) puedan participar en la hipotética situación de riesgo que se invoca a su respecto, extremo indispensable para hacer efectiva la cláusula de excepción prevista en el citado inciso e) .

Tampoco se ha demostrado que el peligro que se arguye fuera cierto y actual, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, tal como V.E. lo ha señalado en numerosos precedentes

A mayor abundamiento, es propicio no obstante referir sobre esta cuestión, que en el apartado a) del punto dispositivo II I de la sentencia recurrida el juez federal ordenó que previo a material izarse el traslado, el Estado requirente deberá garantizar las condiciones de detención de los *extradituros* de conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, a fin de preservar sus vidas, integridades físicas y seguridades personales.

**Antecedentes:** Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 344:1374; 345:163 y 694

### Brasil

#### “Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 (Brasil)

No es posible omitir que nada ha impedido al requerido y su defensa expresarse, tanto en la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767 como durante el debate, acerca de la existencia de un posible riesgo de vida en la detención que D O sufriría en las cárceles de Brasil, aunque esa alegación generó la consecuente carga de intentar acreditar tal extremo en los términos que la jurisprudencia de V.E. ha considerado, es decir, que afecte al requerido de modo “cierto y actual ” (entre otros, Fallos:

327:3268; 345:163 y en particular , por tratarse de un pedido de extradición de la justicia de Brasil, Fallos: 331:1028, voto de la juez Argibay con remisión a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General) .

Sin embargo, la consulta de los actuados muestra que ninguna prueba fue solicitada para certificar esa circunstancia personal siquiera indiciariamente, por lo que debe concluirse que la mera invocación de la situación general del sistema penitenciario en el Estado requirente, no alcanza –como lo juzgó la juez *a quo*– a los fines que la defensa reitera ante V.E. Esta conclusión adquiere mayor entidad si se considera que la alegación se sustenta en la mención del requerido en cuanto a que durante el encierro en aquel **país** “tuvo problemas internos con los presos”, descripción que en principio permite enervar el argumento ante la falta de referencia hacia funcionarios públicos (conf. art . 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes).

Por otra parte, el agravio resta importancia a la expresa garantía ofrecida por las autoridades de la República Federativa de Brasil en la solicitud de extradición, donde se comprometieron a “no someter al extraditado a tortura o a otros tratamientos o penas crueles, deshumanos o degradantes” (punto 12.VI, en pág. 174 de los autos principales, incorporados a fs. 261 del expte. digital), la cual cuenta con la presunción de veracidad y validez que establece el artículo 4 de nuestra ley de extradiciones y, ante la insuficiencia del planteo, el lo obsta a considerar la existencia del impedimento que al respecto establece su artículo 8, inciso e).

Lo hasta aquí expuesto, si bien determina la improcedencia de los agravios introducidos en tal sentido, no importa desatender que respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, V.E. ha sostenido in re “Aquino” (Fallos: 336:2238), que tales circunstancias han sido incluidas “ entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas ” (considerando 5°); pero –en coincidencia con el criterio aquí sostenido – entonces también afirmó que “el lo no conduce per se a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención ” (considerando 6°).

**Antecedentes:** Fallos: 327:3268; 345:163;331:1028, voto de la juez Argibay; : 336:2238

## **Bolivia**

### **“Legajo N° 3 - Requerido: L Francisco Oscar”, 16 de septiembre de 2022 (Bolivia)**

En relación con el agravio referido a que, dada la situación del régimen penitenciario del Estado requirente, de accederse a la extradición L correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible

con los estándares internacionales de los derechos humanos, advierto que constituye una reiteración de los argumentos expuestos en el debate y que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al tratado aplicable y, en lo pertinente, a la ley 24.767, sin que la parte se hiciera cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos, lo que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre otros).

No obstante esta deficiencia formal y en cuanto al fondo de la cuestión, entiendo que también corresponde adoptar ese criterio pues el planteo no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, en tanto –como juzgó el *a quo*– alude solamente a una situación general del servicio carcelario en el Estado requirente, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que V.E. ha considerado necesarios para activar la cláusula del artículo 8º, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249 y, más recientemente, 344:1374; 345:163 y 694) .

Finalmente, es oportuno recordar en similar sentido que in re “Aquino” (Fallos: 336:2238), al referirse al hacinamiento y sobrepoblación carcelarios, la Corte sostuvo que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5º), y que “sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto ... a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6º).

**Antecedentes:** Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179; 324:3484; 329:1245; 331:2249; 344:1374; 345:163 y 694; “Aquino”: 336:2238

## **Colombia / Tratado Interamericano de Extradición**

### **“Requerido: M S Facundo s/ extradición”, 14 de julio de 2022 (Colombia)**

Es un criterio largamente establecido por V.E. que las especulaciones o sospechas basadas en una situación general no encuadran en la mencionada causal de improcedencia, pues ésta exige que se demuestre un riesgo cierto y actual que afecte personalmente al sujeto requerido (Fallos: 331:1028; 336:2238; 345:163, entre otros), mientras que en la apelación sólo se aprecian afirmaciones generales y una manifestación de escepticismo, respaldada en evidencia circunstancial, acerca de la eficacia de las garantías que pueda ofrecer el Estado requirente al respecto.

**Antecedentes:** Fallos: 331:1028; 336:2238; 345:163



## Motivos persecutorios

### México

#### “Requerido: A K Carlos Agustin y otro s/ extradición ”, 29 de diciembre de 2022 (México)

La defensa se limita a esbozar conjeturas sobre las causas por las que se habrían formado los distintos procesos penales sin ningún tipo de base legal y, por ende, sin señalar de qué forma se vinculan aquellas denuncias con las causas que justifican la requisitoria. Esta insuficiencia determina el temperamento adverso que postulo.

**Antecedentes:** Considerando 5° de la sentencia del 10 de diciembre de 2020 in re “Cortijo Tineo, Ronald s/extradición art. 54” CFP 18211/2016/CS1).

### Turquía / Ley 24.767

#### “Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Con respecto a la insistencia sobre el fin persecutorio y el carácter político de los delitos por los que la República de Turquía ha solicitado la entrega, más allá de la naturaleza común que le ha asignado de modo expreso y de no advertirse –al igual que lo estimó el *a quo*– razones que desvirtúen la presunción de veracidad de esa declaración, corresponde señalar en similar sentido y de modo indicativo, que K y C solicitaron a la Comisión Nacional para los Refugiados ser alcanzados por esa figura y que los dos han sido excluidos del reconocimiento de esa condición.

En refuerzo del temperamento adverso que postulo y no obstante el déficit de fundamentación que exhibe el planteo de la defensa al sostener que sus asistidos son perseguidos ante la justicia extranjera por delitos políticos, pienso que los antecedentes presentados en el *sub judice* por las autoridades de Turquía hacen aplicable la jurisprudencia de V.E. en esta materia, pues no cabe reconocer ese carácter a hechos particularmente graves y odiosos por su bárbara naturaleza (Fallos: 319:2545 y sus citas del considerando 7°; 341:971, considerando 24).

**Antecedentes:** Fallos: 319:2545 y sus citas del considerando 7°; 341:971, considerando 24)

### Colombia / Tratado Interamericano de Extradición

#### “Requerido: M S Facundo s/ extradición ”, 14 de julio de 2022 (Colombia)

Este Ministerio Público considera que el rechazo parcial de la extradición relacionado con los hechos

que las autoridades colombianas calificaron como rebelión y tenencia ilegal de armas y municiones, que el *a quo* fundó en la cláusula del artículo 3, inciso “e” de la Convención de Montevideo sobre Extradición —en cuanto establece que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando se trate de delito político o de los que le son conexos— se basa en argumentos equivocados. Cabe recordar que el juez federal sostuvo con acierto que la apreciación de esa causal de rechazo —id est la valoración acerca del carácter político del delito— le corresponde exclusivamente al Estado requerido y que no podrían de ningún modo incluirse en esa categoría el secuestro del concejal A M ni el homicidio del personal de guardia y oficiales patrulleros, puesto que en el primer caso se trataba de un civil y en el segundo de personas que fueron emboscadas y no estaban participando en ese momento de un enfrentamiento abierto (conf. artículo 9, inciso “d”, de la ley 24.767). También de manera correcta señaló los criterios vigentes en la materia según la jurisprudencia de la Corte que niegan esa condición a las acciones que constituyen crímenes graves desde el punto de vista del derecho común aun cuando pueda reconocerse en el las móviles u objetivos políticos.

En este sentido, el magistrado afirmó que tanto el secuestro como la emboscada “tienen vinculación con el enfrentamiento armado llevado adelante por las FARC-EP con el objetivo de deponer al gobierno constitucional colombiano. Sin embargo, la notoria desproporción derivada de la gravedad de los hechos que existe entre el medio empleado y el objetivo político perseguido, conduce a que no puedan ser considerados como delitos conexos a uno político”; al propio tiempo que dijo que ambos hechos “merecen la calificación de crímenes de guerra, según las definiciones jurídicas adoptadas por la comunidad internacional, y por lo tanto están excluidos de la categoría de los delitos políticos para la legislación argentina (art. 9, inc. “a”, ley 24.767)”.

(...) La cuestión remite al problema del delito político complejo, definido como aquél que al mismo tiempo lesiona a la organización política del Estado y a las personas en su esfera privada; y el de los delitos conexos a la delincuencia política, entendidos en el sentido de medio a fin, realizados contra el derecho común para el objetivo de insurrección política o por ese mismo motivo político.

Esta es la situación que el *a quo*, tal como quedó expresado más arriba, ilustró de manera explícita al advertir la vinculación real de todos los hechos con el objetivo político que describe la figura de rebelión (ver artículos 467 del Código Penal Colombiano y 226 del Código Penal Argentino).

(...) Para no incurrir en interpretaciones que contrarían los fines que inspiran la doctrina del delito político es preciso que los jueces examinen con minuciosidad y de manera integral todos los elementos de cada solicitud de extradición (conf. Fallos: 324:1694 y 336:610), y tras su estudio detallado, se atengan menos al nomen iuris y al texto de una figura legal considerada en abstracto que a la forma en que los hechos tuvieron lugar en la realidad. Ello conduce a considerar que los delitos de rebelión y portación de armas —cuya doble identidad se encuentra fuera de discusión— no pueden ser artificialmente desprendidos de los atentados contra la vida, la libertad y la propiedad —acciones que el propio juez federal no duda en caracterizar como terroristas— con los que se encuentran unidos de

manera inextricable y por los que se ha autorizado la extradición.

(...) V.E. tiene establecido que para dar por acreditado el requisito de doble subsunción no se exige identidad normativa entre los tipos penales en los que ambos Estados encuadran los hechos, sino que lo relevante es que la sustancia de la infracción esté prevista y castigada en las normas del país requirente y del país requerido (Fallos: 329:4891; 330:3673; 335:1616); y en este sentido cabe afirmar, tal como la fiscalía adujo en la audiencia de debate, que la figura del artículo 210 bis del Código Penal argentino resultaría aplicable si los hechos comprendidos en la figura de terrorismo cayesen hipotéticamente bajo nuestra ley (Fallos: 317:1725; 329:1245; 344:1082).

(...) En efecto, el recurrente incide en señalar la clara conciencia que existe en el país requirente acerca del carácter político de las acciones de las FARC, circunstancia que resulta completamente irrelevante a los fines del examen que debe realizarse en este proceso de extradición pues, como fue recordado por el tribunal de juicio, la apreciación sobre esta causal de exclusión corresponde al Estado requerido, y de acuerdo con nuestras reglas de orden público (artículos 4 del convenio aplicable y 8, inciso “a” y 9, incisos “a” y “d” de la ley 24.767) y los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte, en consonancia con la tesis restrictiva que a lo largo de los años fue ganando terreno en el derecho internacional. Así pues, en Fallos: 341:971 V.E. sostuvo —con alusión al tratamiento que históricamente se le ha dado a esta causal de improcedencia— que “cualquiera fuera el objetivo político” no se encuentran amparados los crímenes más graves desde el punto de vista de la moral y el derecho común, entre los cuales se encuentran, por supuesto, los asesinatos, pero también los atentados a la propiedad por incendios, explosión e inundación, los robos graves, especialmente los cometidos a mano armada y con violencia (conf. considerandos 23 y 24 y sus citas a Fallos: 265:219 y 333:1735, todos referidos a su vez en la sentencia apelada).

Por ello, más la postura que este Ministerio Público sostuvo al respecto en el punto anterior del presente dictamen, opino que el agravio debe ser desestimado.

**Antecedentes:** Fallos: 324:1694; 336:610; 329:4891; 330:3673; 335:1616; 317:1725; 329:1245; 344:1082; 341:971; 265:219; 333:1735.

## 5. ANEXO LINKS DICTAMENES PGN 2022

- [!\[\]\(a22ba4e13c745edbf29e51af246c4c12\_img.jpg\) “Requerido: G , Tomislav s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 \(Croacia\)](#)
- [!\[\]\(33b18af9a4b997eb52666cfeb3c44157\_img.jpg\) “Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 \(Turquía\)](#)
- [!\[\]\(262b158440b847a82f89a14cab8644ec\_img.jpg\) “Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 \(Rumania\)](#)
- [!\[\]\(f51929fecf7b0dc947ac13f4c4835e8f\_img.jpg\) “Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 \(Brasil\)](#)
- [!\[\]\(dfbf0e54bcca114319aa65c906feb8d0\_img.jpg\) “Requerido: Q de la C, Néstor Pedro s/extradición”, 25 de noviembre de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(64792950f1b7ee883a860b5f0af110c3\_img.jpg\) “Legajo N° 2 - Requerido: V P Hector Vicente s/ legajo de apelación ”, 2 de agosto de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(a4c91228d412dab12bd635819fc28c10\_img.jpg\) “Requerido: A Carlos Alejandro”, 13 de octubre de 2022 \(Francia\)](#)
- [!\[\]\(c6956848df6ff9e9b3dad161d5adefac\_img.jpg\) “Requerido: W, Qinan s/ extradición ”, 7 de junio de 2022 \(China\)](#)
- [!\[\]\(a8426952ff919f2600e76f3323526877\_img.jpg\) “Requerido: A A, Arnaldo Ramón s/extradición”, 17 de marzo de 2022 \(Paraguay\)](#)
- [!\[\]\(0fb7605bbd46a254dc450a278ff2f6f9\_img.jpg\) “Requerido: O M M s/ extradición.”, 12 de agosto de 2022 \(Estados Unidos\)](#)
- [!\[\]\(d3775df7c3b7065aa22c91a03bb88dca\_img.jpg\) “Legajo N° 3 - Requerido: L Francisco Oscar”, 16 de septiembre de 2022 \(Bolivia\)](#)
- [!\[\]\(245ba948a3d2a15e4e94f33933d3d19f\_img.jpg\) “Requerido: M S Facundo s/ extradición ”, 14 de julio de 2022 \(Colombia\)](#)
- [!\[\]\(d5b34b598b2841916e43f7acaa9d00c7\_img.jpg\) “Requerido: Zvezdan B s/ extradición – Art. 52”, 14 de julio de 2022 \(Francia\)](#)
- [!\[\]\(2f4c2929d10c5f5b778315e363a40572\_img.jpg\) “Requerido: A K Carlos Agustin y otro s/ extradición ”, 29 de diciembre de 2022 \(México\)](#)

## 6. ANEXO COMPENDIOS JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN 2016-2021

[!\[\]\(8af806fb1314382d09bc5ec5b767526c\_img.jpg\) FALLOS CSJN – DICTAMENES PGN \(2016-2017\)](#)

[!\[\]\(2e897e890e69d81eae4503a8342c36b0\_img.jpg\) FALLOS CSJN \(2018-2019\)](#)

[!\[\]\(bd1a142de767a21e5362c595f844a4ff\_img.jpg\) DICTAMENES PGN \(2018-2019\)](#)

[!\[\]\(e2376d476d06eb31946dc01a69a4403a\_img.jpg\) FALLOS CSJN Y DICTAMENES PGN \(2020\)](#)

[!\[\]\(74d4806277d7e73349d8e8c0897931e9\_img.jpg\) FALLOS CSJN y DICTAMENES PGN \(2021\)](#)

[!\[\]\(0aff635c4179ba9e710b00f4b01d3b20\_img.jpg\) Dossier de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación 2017-2019 en materia de extradición](#)



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)